# INSTRUCCIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO 2022

Dirección de Presupuestos

Gobierno de Chile

LEY Nº 21.395 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**
**DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS**

# INSTRUCCIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO AÑO 2022

## 2022

**Páginas**


**I. NORMAS GENERALES ..... 8**

– **LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2022:**
**Ley Nº 21.395** ..... 9

– **INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS SOBRE MATERIAS QUE SE INDICAN** ..... 27

– **OFICIO CIRCULAR Nº 02 DE 2022, DEL MINISTERIO DE HACIENDA:**
1. Información para Programa de Ejecución Presupuestaria Anual 2022 y Programa de Caja Mensual ..... 28
2. Información de Ejecución Presupuestaria ..... 28
3. Información complementaria trimestral ..... 29
4. Decretos de Modificaciones Presupuestarias ..... 29
5. Asignación de recursos correspondientes a Transferencias Corrientes ..... 30
6. Iniciativas de Inversión ..... 31
7. Programas Públicos ..... 33
8. Normas Específicas relacionadas con Personal ..... 33
9. Donaciones ..... 34
10. Adquisición y venta de Monedas Extranjeras ..... 34
11. Restricciones presupuestarias globales ..... 34
12. Pago mediante transferencia electrónica ..... 35
13. Autorizaciones previas del Ministerio de Hacienda ..... 35
14. Operaciones de Leasing ..... 36
15. Sobre la adquisición y utilización de vehículos motorizados ..... 36
16. Cumplimiento de los deberes de información contenidos en la Ley de Presupuestos ..... 36
17. Compras Públicas ..... 37
18. Afiliación o Asociación aOrganismos Internaciones ..... 37
19. Procedimiento Aplicable a las Aprobaciones y Autorizaciones Previas por parte del Ministerio de Hacienda ..... 37
20. Avisajes y publicaciones en medios de comunicación social ..... 37
21. Gastos en publicidad y difusión ..... 37
22. Comisiones de servicio ..... 38
23. Autorización de arriendo de infraestructura para realizar actividades ..... 38
24. Recuperación de subsidios por licencias médicas ..... 39
25. Vigencia de las disposiciones en Ley de Presupuestos ..... 39
26. Auditoría Interna ..... 39
27. Gastos en capacitación y perfeccionamiento, Ley N° 18.575 ..... 39
28. Venta y Compra de Activos Financieros ..... 39
29. Utilización de bancos distintos de Banco Estado, e inversiones en el mercado de capitales ..... 39
30. Otras disposiciones ..... 39

– **INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS SOBRE BIENES Y SERVICIOS Y ARRIENDO DE BIENES INMUEBLES**: Oficio Circular N° 11 de 2022 ..... 41

– **ESTABLECE NORMAS SOBRE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS PARA EL AÑO 2022:** Decreto (H) N°2.553 de 2021 ..... 49

– **DETERMINA CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS:**
D(H) Nº 854 de 2004 ..... 53

– **AUTORIZACIONES E INSTRUCTIVOS ESPECÍFICOS:**
1. Autorizaciones al Servicio de Tesorerías en relación al presupuesto del año 2022: D(H) Nº 2.555 de 2021 ..... 101

2. Dicta normas para la ejecución presupuestaria del año 2022: Res. (DIPRES) N° 23 de 2021. ..... 102

3. Autoriza fondos globales en efectivo para operaciones menores y viáticos año 2022: D (H) N° 2.554 de 2021… ..... 104

4. Faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por Orden del Presidente de la República": Decreto (SEGPRES) Nº 19 de 2001 ..... 105

5. Instrucciones sobre dotaciones máximas y uso de vehículos institucionales en la administración del Estado: Oficio Circular (H e I) N° 26 de 2003… ..... 118

6. Nuevo instructivo sobre austeridad y eficiencia en el uso de los recursos públicos: GAB. PRES. N° 002 de 2019… ..... 120

7. Imparte instrucciones sobre austeridad y eficiencia en el uso de recursos públicos durante la emergencia sanitaria producto del virus COVID – 19: Oficio Circular (DIPRES) N° 15 de 2020 ..... 127

8. Imparte instrucciones complementarias respecto del procedimiento de autorización previa y del registro presupuestario de las donaciones efectuadas a los órganos y servicios públicos: Oficio Circular (DIPRES) N° 07 de 2019 ..... 130

9. Pago Centralizado de facturas: Oficio Circular (DIPRES) N° 08 de 2020 ..... 132

10. Informa y solicita lo que indica respecto al pago centralizado de facturas electrónicas: Oficio Circular (DIPRES), N° 13 de 2021 ..... 133

**II. NORMAS RELATIVAS A PERSONAL ..... 135**

– **INSTRUCCIONES GENERALES:**

1. Documentos que requieren visación del Ministerio de Hacienda o de Dipres ..... 136
2. Información de Dotación de Personal ..... 140
3. Instrucciones generales para el envío de los Informes de Dotación de Personal: Oficio Circular (DIPRES) N° 07 de 2022… ..... 141
4. Contacto con la Institución informante: Responsables de la información ..... 141
5. Materias consultadas en cada informe ..... 141
6. Instrucciones para la elaboración de informes de dotación de personal ..... 143
7. Proceso de entrega de informes de dotación de personal ..... 143
8. Fechas de entrega de información ..... 143
9. Proceso de revisión de datos remitidos en cada informe ..... 144
10. Uso y manejo de información de acceso al sitio restringido del portal www.dipres.gob.cl. ..... 147
11. Procedimiento de comunicación y consulta sobre información solicitada ..... 147

– **PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL A HONORARIOS:**

1. Ley Nº 19.896, artículo 5º ..... 148
2. Decreto (H) Nº 98 de 1991 ..... 149
3. Oficio Circular (H) Nº 78 de 2002. ..... 151
4. Oficio Circular (H) Nº 3 de 2003. ..... 158
5. Oficio Circular (H) Nº 01 de 2017. ..... 160
6. Oficio Circular (H) N° 04 de 2019 ..... 161

– **VIÁTICOS:**

1. Reglamento viáticos para comisiones de servicio en territorio nacional: D.F.L. (H) Nº 262 de 1977 ..... 165

2. Define localidades para efecto del pago de viáticos: Decreto Exento (H) N° 90 de 2018. ..... 169

3. Fija monto de viáticos en dólares para el personal que debe cumplir comisiones de servicio en el extranjero: Decreto (H) Nº 705 de 2016 ..... 171

4. Establece coeficiente de costo de vida para los funcionarios

de la planta “A” del Servicio Exterior, Decreto (RR.EE.) N° 275 de 2017 ..... 173

- **TRABAJOS EXTRAORDINARIOS ..... 177**
- **SUBSIDIO DE CESANTÍA ..... 179**
- **ASIGNACIONES DE ZONA Y ASIGNACIÓN ZONAS EXTREMAS ..... 181**
- **CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL:**
  1. Orientaciones Básicas ..... 184
  2. Información de la Ejecución de las Actividades de Capacitación de los Servicios Públicos ..... 185
  3. Tratamiento Presupuestario ..... 185

**III. NORMAS SOBRE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS ..... 186**

– **AUTORIZACIÓN PARA ENCOMENDAR ACCIONES DE APOYO A FUNCIONES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE INDICA:** Ley 18.803 ..... 187

– **REGLAMENTO DE LA LEY N° 18.803:** Decreto (H) N° 21 de 1990 ..... 188

**IV. MATERIAS DE INVERSIÓN ..... 190**

– **INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS SOBRE MATERIAS DE INVERSIÓN:**
Oficio Circular (H) Nº 36 de 2007 ..... 191

– **ACTUALIZA INSTRUCCIONES OFICIO CIRCULAR (H) Nº 36, DE 2007:**
Oficio Circular (H) Nº 33, de 2009 (Gobiernos Regionales) ..... 198

– **ACTUALIZA INSTRUCCIONES OFICIOS CIRCULAR (H) Nº 36, DE 2007 Y 33, DE 2009:**
Oficio Circular (H) Nº 23 de 2014 ..... 207

– **PROCEDIMIENTOS PARA EL TRATAMIENTO DE INICIATIVAS DE INVERSION PARA ACTIVIDADES DE RECONSTRUCCIÓN PRODUCTO DE EPISODIOS DE VIOLENCIA:** Oficio Circular (H y DSF) N° 04 de 2020. ..... 208

– **FIJA MONTO MÁXIMO PARA OBRAS MENORES, SIN INTERVENCIÓN DEL MOP:**
Decreto (H) Nº 12 de 2013 ..... 211

– **ALTERNATIVAS PARA ENCOMENDAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN:**
Artículo 16, Ley Nº 18.091 ..... 212

– **REGLAMENTA FORMA DE ADJUDICACIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN CASOS QUE INDICA:** Decreto (H) Nº 151 de 2003 ..... 213

– **APRUEBA REGLAMENTO DEL ART. 19 BIS DEL D.L. Nº 1.263, DE 1975, SOBRE IDENTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS ESTUDIOS PREINVERSIONALES, PROGRAMAS O PROYECTOS DE INVERSIÓN:**
Decreto (H) Nº 814 de 2003 ..... 214

– **ACTUALIZA NORMAS, INSTRUCCIONES, PROCEDIMIENTOS Y EXCEPCIONES PARA LA INVERSION PUBLICA:**
Oficio Circular (H y DSF) N° 051/1611 de 2020 ..... 220

– **INFORMES EN ESTUDIOS PREINVERSIONALES DE OBRAS CONCESIONADAS DE VIALIDAD.** Oficio Circular (H) N° 6 de 2019 ..... 222

**V. MATERIAS DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN ..... 224**

– **a) PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN (PMG) ..... 225**

– **b) METAS DE EFICIENCIA INSTITUCIONAL ..... 226**

– **c) DEFINICIONES ESTRATÉGICAS** ..... 227

– **d) INDICADORES DE DESEMPEÑO INSTITUCIONAL** ..... **227**

– **e) EVALUACIÓN DE PROGRAMAS E INSTITUCIONES** ..... **227**

– **f) EVALUACION EX ANTE DE PROGRAMAS PUBLICOS** ..... **231**

– **g) MONITOREO DE PROGRAMAS E INICIATIVAS PROGRAMATICAS** ..... **231**

– **h) BALANCE DE GESTIÓN INTEGRAL** ..... **231**

**VI. NORMAS VARIAS** ..... **232**

1. Enajenación de Activos ..... 233
2. Gestión de Activos y Pasivos del Sector Público: Artículos 14 y 15, Ley Nº 20.128. ..... 233
3. Facultad y obligación en relación a la Cuenta Única Fiscal ..... 234
4. Aportes de financiamiento reembolsables ..... 234
5. Ingresos por rentas de arrendamiento ..... 234
6. Incrementos de ingresos propios ..... 235
7. Deducciones por inasistencias a beneficio institucional ..... 235
8. Castigo de créditos incobrables ..... 235
9. Autorización para cobrar valor de documentos o copias ..... 235
10. Recuperaciones de subsidios por incapacidad laboral ..... 235
11. Suministro de uniformes y elementos de protección para el vestuario ..... 236
12. Aporte Art. 23 D.L. Nº 249 de 1974 a Oficinas o Servicios de Bienestar ..... 237
13. Contratación de servicio de administración de cartera de inversión ..... 237

**VII. NORMAS SOBRE PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE CAPITALES** ..... **238**

– **PARTICIPACIÓN DE LOS SERVICIOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MERCADO DE CAPITALES:**
Oficio Circular (H) Nº 35 de 2006. ..... 239

– **PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MERCADO DE CAPITALES:**
Oficio Ordinario (H) Nº 1.507 de 2010 ..... 243

– **ACTUALIZA Y COMPLEMENTA NORMAS DE PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MERCADO DE CAPITALES:**
Oficio Ordinario (H) Nº 43 de 2011 ..... 249

– **ACTUALIZA Y COMPLEMENTA NORMAS DE PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MERCADO DE CAPITALES:**
Oficio Ordinario (H) Nº 857 de 2013 ..... 251

– **COMPLEMENTA NORMAS DE PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MERCADO DE CAPITALES:**
Oficio Ordinario (H) Nº 1.621 de 2013 ..... 252

– **ACTUALIZA Y COMPLEMENTA NORMAS DE PARTICIPACION DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR PUBLICO EN EL MERCADO DE CAPITALES**
Oficio (H) N° 1.022 de 2015… ..... 253

– **NORMAS QUE DEBE OBSERVAR LA INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DEL PRECIO DEL COBRE PARA LA PEQUEÑA MINERÍA:**
Oficio (H) N° 94 de 2018 ..... 254

**VIII. NORMAS PARA LAS SOLICITUDES DE FINANCIAMIENTO MUNICIPAL MEDIANTE LEASING O LEASEBACK** ..... 255

**IX. NORMAS PRESUPUESTARIAS PARA LAS EMPRESAS PÚBLICAS ..... 259**

**X. NORMAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ..... 272**

– **Fija normas de procedimiento sobre rendiciones de cuentas:**
Resolución (CGR) Nº 30 de 2015 ..... 273

– **Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón en materias de personal:**
Resolución (CGR) Nº 6 de 2019 ..... 281

– **Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón**: Res. (CGR) N°7 de 2019… ..... 288

– **Determina montos** en UTM de actos sujetos a toma de razón y establece controles de reemplazo cuando corresponda: Resolución (CGR) N°16 de 2020 ..... 297

**XI. OTRAS NORMAS, LEYES Y REGLAMENTOS DE CARÁCTER FINANCIERO ..... 301**

– **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO:**
Decreto Ley Nº 1.263, de 1975. ..... 302

– **LEY QUE ESTABLECE OTRAS NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN PRESUPUESTARIA Y DEPERSONAL:**
Ley Nº 19.896 ..... 319

– **LEY SOBRE REMUNERACIONES DE AUTORIDADES DE GOBIERNO Y CARGOS CRÍTICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE NORMAS SOBRE GASTOS RESERVADOS:** Ley Nº 19.863 ..... 322

– **REGULA NUEVA POLÍTICA DE PERSONAL A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INDICA:**
Ley Nº 19.882 ..... 326

– **ESTABLECE REGISTROS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS RECEPTORAS DE FONDOS PÚBLICOS**

1. Ley Nº 19.862. ..... 328
2. Reglamento de la ley 19.862: Decreto (H) Nº 375 de 2003 ..... 331
3. Sobre los Registros: Oficio Circular (H) Nº 42 de 2005. ..... 334

– **LEY SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL:**
Ley Nº 20.128 ..... 340

– **REFUNDE EN UN SOLO FONDO LOS RECURSOS QUE INDICA Y FIJA LA NORMATIVA PARA SU OPERACIÓN:**
D.F.L. (H) Nº 1 de 2006 que crea el Fondo de Estabilización Económica y Social ..... 348

# I. NORMAS GENERALES

**REPÚBLICA DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**LEY NÚM. 21.395**

# LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2022

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:

"**Artículo 1.-** Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Sector Público, para el año 2022, según el detalle que se indica:

En Moneda Nacional:
En Miles de $

| | Resumen de los Presupuestos de las Partidas | Deducciones de Transferencias | Total |
|---|---|---|---|
| **INGRESOS** | **70.316.569.208** | **5.528.150.203** | **64.788.419.005** |
| **IMPUESTOS** | **42.276.996.371** | | **42.276.996.371** |
| **IMPOSICIONES PREVISIONALES** | **2.242.084.329** | | **2.242.084.329** |
| **TRANSFERENCIAS CORRIENTES** | **1.481.574.025** | **1.443.911.673** | **37.662.352** |
| **RENTAS DE LA PROPIEDAD** | **437.854.275** | | **437.854.275** |
| **INGRESOS DE OPERACIÓN** | **961.103.385** | | **961.103.385** |
| **OTROS INGRESOS CORRIENTES** | **2.816.958.068** | | **2.816.958.068** |
| **VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS** | **8.425.013** | | **8.425.013** |
| **VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS** | **118.271.293** | | **118.271.293** |
| **RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS** | **976.130.206** | | **976.130.206** |
| **TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL** | **4.129.266.912** | **4.084.238.530** | **45.028.382** |
| **ENDEUDAMIENTO** | **14.800.330.405** | | **14.800.330.405** |
| **SALDO INICIAL DE CAJA** | **67.574.926** | | **67.574.926** |
| **GASTOS** | **70.316.569.208** | **5.528.150.203** | **64.788.419.005** |
| **GASTOS EN PERSONAL** | **11.106.650.766** | | **11.106.650.766** |
| **BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO** | **3.897.643.687** | | **3.897.643.687** |
| **PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL** | **8.434.444.530** | | **8.434.444.530** |
| **TRANSFERENCIAS CORRIENTES** | **23.904.640.694** | **1.194.765.094** | **22.709.875.833** |
| **INTEGROS AL FISCO** | **276.275.472** | **249.146.579** | **27.128.893** |
| **OTROS GASTOS CORRIENTES** | **5.343.636** | | **5.343.636** |
| **ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS** | **209.022.838** | | **209.022.838** |
| **ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS** | **4.307.281.254** | | **4.307.281.254** |
| **INICIATIVAS DE INVERSIÓN** | **3.573.857.833** | | **3.573.857.833** |
| **PRÉSTAMOS** | **1.227.182.545** | | **1.227.182.545** |
| **TRANSFERENCIAS DE CAPITAL** | **9.210.403.055** | **4.084.238.530** | **5.126.164.525** |
| **SERVICIO DE LA DEUDA** | **4.150.812.188** | | **4.150.812.188** |
| **SALDO FINAL DE CAJA** | **13.010.710** | | **13.010.710** |

En Moneda Extranjera Convertida a Dólares:
En Miles de US$

| | Resumen de los Presupuestos de las Partidas | Deducciones de Transferencias | Total |
|---|---|---|---|
| **INGRESOS** | **13.936.654** | **0** | **13.936.654** |
| **IMPUESTOS** | **2.266.400** | | **2.266.400** |
| **RENTAS DE LA PROPIEDAD** | **3.413.650** | | **3.413.650** |
| **INGRESOS DE OPERACIÓN** | **2.614** | | **2.614** |
| **OTROS INGRESOS CORRIENTES** | **25.044** | | **25.044** |
| **VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS** | **160** | | **160** |
| **VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS** | **7.622.256** | | **7.622.256** |
| **RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS** | **2.875** | | **2.875** |
| **ENDEUDAMIENTO** | **601.615** | | **601.615** |
| **SALDO INICIAL DE CAJA** | **2.040** | | **2.040** |
| **GASTOS** | **13.936.654** | **0** | **13.936.654** |
| **GASTOS EN PERSONAL** | **140.244** | | **140.244** |
| **BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO** | **150.664** | | **150.664** |
| **PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL** | **298** | | **298** |
| **TRANSFERENCIAS CORRIENTES** | **34.121** | | **34.121** |
| **OTROS GASTOS CORRIENTES** | **120** | | **120** |
| **ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS** | **3.216** | | **3.216** |
| **ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS** | **12.279.314** | | **12.279.314** |
| **INICIATIVAS DE INVERSIÓN** | **425** | | **425** |
| **PRÉSTAMOS** | **2.875** | | **2.875** |
| **TRANSFERENCIAS DE CAPITAL** | **192** | | **192** |
| **SERVICIO DE LA DEUDA** | **1.323.185** | | **1.323.185** |
| **SALDO FINAL DE CAJA** | **2.000** | | **2.000** |

**Artículo 2.-** Apruébanse los gastos en moneda nacional para el año 2022 a las Partidas que se indican, a efectos de financiar acciones para enfrentar la emergencia sanitaria y económica derivada de la pandemia de COVID-19, entre los que se encuentran la protección de los ingresos de las familias y de los trabajadores; recursos para municipalidades; aportes a organizaciones sociales de la sociedad civil; gastos en salud; mejoras a la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley Nº 19.728, en circunstancias excepcionales de Protección del Empleo y al Seguro de Cesantía, y otras medidas de protección del empleo; apoyo a los trabajadores independientes; protección para padres, madres y cuidadores trabajadores dependientes formales de niños en edad preescolar; además de medidas para impulsar la reactivación, a través de inversión pública, incentivosa la contratación de trabajadores, financiamiento a Pymes, el reemprendimiento y recapitalización de

Pymes y fomento de la inversión privada, acelerar concesiones, fondos de reconversión y capacitación, cumplimiento de condiciones sanitarias para el empleo, facilitación de acceso al crédito y transparencia; y autorízase a efectuar reasignaciones de estos recursos y regular la aplicación del gasto indicando las condiciones de su uso y destino, por decreto del Ministro de Hacienda, sin que les resulten aplicables a dichas reasignaciones el artículo 4 de la presente ley y el inciso segundo del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975:

| | **Miles de $** |
|---|---|
| MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA | 99.214.602 |
| MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO | 281.880 |
| MINISTERIO DE HACIENDA | 16.548.227 |
| MINISTERIO DE EDUCACIÓN | 77.561.447 |
| MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | 2.052.504 |
| MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS | 1.183.725.431 |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA | 77.123.840 |
| MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | 210.610.598 |
| MINISTERIO DE SALUD | 619.415.640 |
| MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO | 268.076.687 |
| MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES | 9.046.243 |
| MINISTERIO DEL DEPORTE | 13.679.714 |
| MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO | 7.827.026 |
| TESORO PÚBLICO | 594.990.340 |

Salvo que las glosas que regulan los gastos señalados en el inciso anterior dispongan lo contrario, los plazos, condiciones, mecanismos de control y exigencias de dichos gastos serán los contemplados en la ley N° 21.288, que crea el Fondo de Emergencia Transitorio COVID-19.

La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Biblioteca del Congreso Nacional, los informes de ejecución presupuestaria mensual de los ingresos y gastos de los ministerios antes señalados, para los Subtítulos y asignaciones que corresponda, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo mes. Además, en la misma oportunidad, proporcionará a dichos órganos los informes de ejecución del presupuesto ordinario de dichos ministerios.

El Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República actuará como instancia de coordinación y seguimiento de la gestión relativa a los planes de inversión y agendas programáticas que se establezcan con cargo a estos fondos.

**Artículo 3.-** Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de US$20.000.000 miles que, por concepto de endeudamiento, se incluye en los Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, además, para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US$ 1.000.000 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo, se podrá emitir y colocar bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República. La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario 2022 y aquellas que se contraigan para efectuar pago anticipado total o parcial de deudas constituidas en ejercicios anteriores, deducidas las amortizaciones incluidas en esta ley para el año 2022, no serán consideradas en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisosanteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones que se contraigan, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copias de estos decretos serán enviadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

**Artículo 4.-** En conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los Gastos en personal, Bienes y servicios de consumo, Prestaciones de seguridad social, Transferencias corrientes y Otros gastos corrientes incluidos en el artículo 1, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los Ítems de los referidos Subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a la glosa 01, Programa Operaciones Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, en venta de activos financieros, en ingresos propios asignables a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos oincrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades aprobadas en el artículo 1, de los Subtítulos de Adquisición de activos no financieros, de las Iniciativas de inversión y Transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10 por ciento de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, del producto de venta de activos, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de recuperación de anticipos. Los incrementos que provengan de las referidas reasignaciones disminuirán en igual cantidad el monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo. Los aportes a cada una de las empresas incluidas en esta ley podrán elevarse hasta en el 10 por ciento.

**Artículo 5.-** Suspéndese durante el año 2022 la aplicación de la letra d) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata. Asimismo, durante el año 2022 no podrá contratarse personal suplente en los cargos de planta que nose encuentren desempeñados por su titular por aplicación del mecanismo anterior.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable respecto de las personas que estuvieren haciendo uso de dichas excepciones al momento de publicación de esta ley.

**Artículo 6.-** La propuesta o licitación pública será obligatoria respecto de los proyectos y programas de inversión y de los estudios básicos a realizar en el año 2022, cuando el monto total de éstos, contenido en el decreto o resolución de identificación, sea superior al equivalente en pesos de mil unidades tributarias mensuales respecto de los proyectos y programas de inversión, y de quinientas unidades tributarias mensuales en el caso de los estudios básicos, salvo las excepciones por situaciones de emergencia contempladas en la legislación correspondiente. Tratándose de los montos incluidos en las Partidas Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Vivienda y Urbanismo, las referidas

cantidades serán de diez mil unidades tributarias mensuales para los proyectos y programas de inversión y de tres mil unidades tributarias mensuales en los estudios básicos.

Cuando el monto respectivo fuere inferior a los señalados en el inciso precedente, la adjudicación será efectuada conforme al procedimiento establecido en el decreto supremo N° 151, de 2003, del Ministerio de Hacienda, o el que lo reemplace.

Las empresas contratistas y subcontratistas que ejecuten obras o presten servicios financiados con recursos fiscales, que incumplan las leyes laborales y previsionales, lo que deberá ser determinado por la autoridad competente durante el desarrollo de tales contratos, serán calificadas con nota deficiente en el área de administración del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan. Esta calificación pasará a formar parte de los registros respectivos y se considerará en futuras licitaciones y adjudicaciones de contratos.

Las instituciones privadas, cualquiera sea su naturaleza, en el momento de contratar con el Estado deberán acompañar un certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y de remuneración. En el evento de que la institución privada se encuentre incorporada en algún registro por incumplimientos laborales o de remuneraciones, o no acompañe los referidos certificados en el momento correspondiente, no podrá contratar con el Estado mientras no subsane el incumplimiento que la afecte.

Dichas instituciones tampoco podrán contratar con el Estado si, con posterioridad a la dictación de esta ley y mientras dure su vigencia, incumplan un contrato suscrito con uno o más órganos de la Administración del Estado. Se hará extensiva dicha exclusión al representante legal, ejecutivos principales, dueños y controladores siempre que la conducta sancionada fuere consecuencia directa de un incumplimiento de sus deberes de dirección y supervisión.

**Artículo 7.-** En los decretos que contengan transferencias, que hayan sido dispuestas en esta ley o se creen en virtud del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, con imputación a los ítems 01, 02 y 03, de los Subtítulos 24, Transferencias Corrientes, y 33, Transferencias de Capital, de este presupuesto, para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que la institución receptora deberá dar a los recursos, las condiciones o modalidades de reintegro de éstos y la información que respecto de su aplicación deberá remitirse al organismo que se determine. Con todo, los saldos de recursos transferidos no utilizados por los organismos receptores deberán ser ingresados a rentas generales de la Nación antes del 31 de enero del año siguiente.

Aquellas transferencias, incluidas en el Subtítulo 24, que constituyan asignaciones globales a unidades de un Servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste deberán desglosarse en forma previa a la ejecución presupuestaria en los distintos conceptos de gasto, con visación de la Dirección de Presupuestos. Deberá remitirse mensualmente a esta última un informe sobre avance de actividades, conjuntamente con la información de ejecución presupuestaria. Dicho desglose constituirá la autorización máxima de gasto en los respectivos conceptos, sin perjuicio de las modificaciones que se le introduzcan mediante igual procedimiento. La visación podrá efectuarse a contar de la fecha de publicación de esta ley. Con todo, en los conceptos de gastos antes señalados no podrán incluirse recursos para gastos en personal y bienes y servicios de consumo, salvo que estén autorizados por norma expresa en el respectivo presupuesto. Asimismo, el personal que sea contratado con cargo a dichos recursos no formará parte de la dotación del Servicio.

**Artículo 8.-** Todos los pagos a proveedores de bienes y servicios de cualquier tipo que se realicen por parte de los órganos de la Administración del Estado durante el año 2022, incluidos aquellos relacionados a contratos de obra o infraestructura, deberán realizarse mediante transferencia electrónica de fondos. Asimismo, su reconocimiento en la ejecución presupuestaria deberá realizarse en pleno cumplimiento de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura. Para ello, los órganos de la Administración del Estado deberán requerir la informaciónnecesaria para realizar estas transferencias a los proveedores que corresponda, como parte del proceso de contratación, y cumplir las instrucciones técnicas generales que al respecto emita la Dirección de Presupuestos.

**Artículo 9.-** Prohíbese a los órganos y servicios públicos la adquisición, construcción o arrendamiento de edificios para destinarlos a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio

de Defensa Nacional, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, de Gendarmería de Chile y en los de inversión regional de los gobiernos regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

**Artículo 10.-** No obstante la dotación máxima de personal o de horas semanales fijadas en este presupuesto a los servicios públicos, podrá aumentarse la dotación u horas semanales de alguno o algunos de ellos con cargo a la disminución de otro u otros, por decreto dictado en la forma dispuesta en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. En ningún caso podrá aumentarse la dotación máxima o número de horas semanales del conjunto de los servicios del ministerio respectivo.

Asimismo, podrán aumentarse los cupos de honorarios fijados en este presupuesto a los servicios públicos y programas presupuestarios, con cargo a la disminución de otro u otros, sin que pueda, en caso alguno, aumentarse los cupos de honorarios del conjunto de los servicios del ministerio respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, durante el primer trimestre del año 2022, a solicitud de los respectivos servicios e instituciones del Sector Público, la Dirección de Presupuestos podrá modificar el límite máximo de personas contratadas a honorarios, fijado en las respectivas glosas asociadas a los Subtítulos 21 y 24.

**Artículo 11.-** Los órganos y servicios públicos podrán contratar personal que reemplace a funcionarios que, por cualquier razón, se encuentren imposibilitados para desempeñar sus labores por un periodo superior a treinta días corridos. Los contratos para efectuar labores de reemplazo no podrán tener una vigencia superior a seis meses, no se imputarán a la respectiva dotación máxima de personal y sólo podrán efectuarse previa autorización de la Dirección de Presupuestos, la que verificará la disponibilidad presupuestaria que corresponda. No se requerirá dicha autorización, tratándose delicencias maternales, postnatal parental y/o licencia por enfermedad grave de hijo menor de un año, debiendo, sin embargo, ser informado a la Dirección de Presupuestos.

**Artículo 12.-** Los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley Nº 1.263, de 1975, con exclusión del Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, necesitarán autorización previa de la Dirección de Presupuestos para adquirir a cualquier título, tomar en arrendamiento o convenir que les sean proporcionados, mediante cualquier tipo de contrato, toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y/o de carga, computadores, y servicios de telefonía móvil o banda ancha móvil, que no formen parte de un proceso de Compras Coordinadas comunicado por la Dirección de Compras y Contratación Pública y autorizado por la Dirección de Presupuestos. También requerirán esta autorización los señalados órganos y servicios públicos, respecto de inversiones y gasto en proyectos nuevos, de continuidad o arrastre en Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), cuando estas no hayan sido aprobadas durante el proceso EVALTIC correspondiente. En el caso de la Agencia Nacional de Inteligencia, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sólo se exceptuarán aquellas referidas a compras de material bélico, policial blindado y aquellas asociadas a labores de inteligencia.

La Dirección de Presupuestos establecerá los parámetros técnicos, montos máximos, e impartirá instrucciones específicas respecto de las autorizaciones indicadas en el inciso anterior y las requeridas para celebrar los contratos señalados en el artículo 14 de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, y podrá establecer los mecanismos de adquisición de los productos o contratación de los servicios, y cualquier otra modalidad o procedimiento que ella determine.

Los vehículos adquiridos y aquellos utilizados en virtud de lo señalado en el inciso primero, que excedan del período presupuestario, formarán parte de las respectivas dotaciones.

La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto dictado en la forma dispuesta en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, con cargo a la disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada en caso alguno la dotación máxima del ministerio de que se trate. El decreto supremo respectivo dispondrá el traspaso del o de los vehículos correspondientes desdeel Servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser

debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir su dominio, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

**Artículo 13.-** El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 2022 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas en años anteriores, se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

- 65 por ciento al Gobierno Regional de la región en la cual está ubicado el inmueble enajenado, para su programa de inversión;

- 10 por ciento al Ministerio de Bienes Nacionales, y

- 25 por ciento a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50 por ciento, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente.

No obstante lo anterior, si las empresas a que se refiere el inciso precedente enajenaren todo o parte de los bienes inmuebles adquiridos al Ministerio de Bienes Nacionales dentro del plazo de un año contado desde la fecha de inscripción del dominio a su nombre, el Fisco aportará al gobierno regional respectivo el 65 por ciento del precio pagado al referido ministerio, o la proporción correspondiente si la venta fuere parcial.

En el caso de los bienes inmuebles de las Fuerzas Armadas, las aplicaciones que se efectúen con cargo a los recursos provenientes de las enajenaciones se incorporarán anualmente en la Ley de Presupuestos, en los respectivos Capítulos de la Partida del Ministerio de Defensa Nacional, y se identificarán los ingresos y gastos estimados en cada caso. Los recursos sólo podrán emplearse en proyectos de infraestructura, incluidos proyectos de inversión social, tales como habitabilidad y mejoramiento de las condiciones de vida de todo el personal integrante de estas instituciones, y en proyectos de infraestructura militar.

Trimestralmente el Ministerio de Defensa Nacional deberá informar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos de las enajenaciones de los bienes inmuebles de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 14.-** Las instituciones públicas comprendidas en esta ley informarán ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos lo siguiente:

1.- Un cronograma mensual, por subtítulos, de gastos del año en curso, que deberá ser enviado durante el mes de marzo, y actualizado en el mes de julio, junto a una explicación de los principales cambios ocurridos en el transcurso del primer semestre y consignados en dicha actualización.

2.- Remisión a la Biblioteca del Congreso Nacional, en soporte electrónico, de una copia de los informes derivados de estudios e investigaciones contratados en virtud de la asignación 22.11.001, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la recepción de su informe final.

3.- En caso de contar con asignaciones comprendidas en los Subtítulos 24 y 33, los organismos responsables de dichos programas deberán publicar en su sitio electrónico institucional un informe trimestral que contenga la individualización de los proyectos beneficiados, nómina de beneficiarios, metodología de elección de éstos, las personas o entidades ejecutoras de los recursos, los montos asignados y la modalidad de asignación, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.

Si las asignaciones a las que hace mención el párrafo precedente corresponden a transferencias a municipios, el informe respectivo también deberá contener una copia de los convenios firmados con los alcaldes, el desglose por municipio de los montos transferidos y el criterio bajo el cual éstos fueron distribuidos.

4.- En caso de contar con asignaciones correspondientes al Subtítulo 31, la entidad responsable de la ejecución de los recursos deberá informar a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a más tardar el 31 de marzo de 2022, la nómina de los proyectos y programas financiados con cargo a los recursos señalados, su calendario de ejecución y, en caso de ser pertinente, su calendario de licitación.

5.- Mensualmente, el gobierno regional correspondiente deberá informar los estudios básicos, proyectos y programas de inversión que realizarán en la región y que hayan identificado conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975. Tal información comprenderá el nombre del estudio, proyecto o programa, su monto y demás características, y se remitirá dentro de los treinta días siguientes al término del mes de total tramitación de los respectivos decretos.

6.- Publicar en sus respectivos portales de transparencia activa las actas de evaluación emitidas por las comisiones evaluadoras de licitaciones y compras públicas de bienes y servicios que realicen en el marco de la ley N° 19.886, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo proceso.

7.- Trimestralmente, la Subsecretaría de Hacienda enviará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, un informe sobre la base de la información proporcionada por el Registro Central de Colaboradores del Estado, identificando el total de asignaciones directas ejecutadas en el período a nivel de programa.

8.- Informe financiero trimestral de las empresas del Estado y de aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que comprenderá un balance consolidado por empresa y estado de resultados, a nivel consolidado y por empresa. Dicho informe será elaborado por el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción o quien lo suceda o reemplace, y será remitido dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Comisión para el Mercado Financiero.

9.- Cada ministerio deberá informar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre, el monto ejecutado por concepto de publicidad y difusión, imputados al subtítulo 22, ítem 07, en que haya incurrido. Asimismo, informará el detalle del gasto por concepto de publicidad, difusión o relaciones públicas en general, tales como avisos, promoción en periódicos, radios, televisión, cines, teatros, revistas, contratos con agencias publicitarias y/o servicio de exposiciones. Respecto de estos últimos, se adjuntará además la nómina de las entidades ejecutoras de dichas actividades, su mecanismo de contratación y el monto adjudicado, desagregado por programas.

10.- Informar trimestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos sobre las comisiones de servicio en el país y en el extranjero. Se deberá detallar el número de comisiones y cometidos funcionarios, funcionarios designados, destino de ellas, viático recibido y fundamentos de ella y el detalle de los pasajes utilizados en dichas comisiones de servicios, indicando el titular de éstos, destino, valor y fecha, a excepción de aquellas que tengan el carácter de reservadas, las que deberán informarse en sesión secreta.

11.- Cada ministerio deberá informar trimestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos sobre la cantidad de funcionarios que cesen en sus funciones, en cada uno de los servicios públicos con los que se relacionen, indicando la fecha y causal de cesación.

12.- Cada ministerio y los demás órganos de la Administración del Estado deberán poner a disposición en sus respectivos sitios electrónicos institucionales la información relativa al presupuesto asignado por esta ley. Para estos efectos procurarán utilizar un lenguaje claro y comprensible, que permita ser comprendido por la mayor cantidad de personas, utilizando gráficos y cualquier otro mecanismo que permita comprender, de manera sencilla, cómo se compone el presupuesto y los distintos elementos que lo integran, vinculando esta información a las orientaciones estratégicas, objetivos prioritarios y resultados esperados para el período. Se deberá contemplar mecanismos de participación ciudadana, que permitan recoger inquietudes y realizar consultas sobre iniciativas en estudio o para la priorizaciónde acciones futuras, a través de consejos de la sociedad civil, de carácter consultivo, conformados acorde lo establecido en el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

13.- Los ministerios y los demás órganos de la Administración del Estado deberán informar trimestralmente a la Dirección de Presupuestos y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, de los proyectos adjudicados con cargo a sus respectivos subtítulos 29, junto con un detalle de gastos y el estado de avance respectivo.

14.- Se informará trimestralmente, treinta días después del término del trimestre respectivo, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, la cantidad de trabajadoras mujeres que hacen uso del permiso de lactancia y de los trabajadores hombres que hacen uso del permiso parental postnatal.

15.- Se informará trimestralmente, treinta días después del término del trimestre respectivo, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados acerca de los montos de dinero mensuales que son implementados directamente por la institución, aquellos que son ejecutados por medio de convenio marco, licitación pública, licitación privada o trato directo, en cada uno de los programas que constituyen la respectiva partida.

16.- Se informará semestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados acerca de los montos gastados mensualmente en la generación de software informáticos creados por ellos mismos y los montos de gasto mensual en software que son producidos o creados por entidades externas, ya sea por medio de convenio marco, licitación pública, licitación privada o trato directo.

17.- Se informará semestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados acerca de los montos de dinero gastados mensualmente en el almacenamiento informático de información, con indicación expresa de las cantidadescorrespondientes a sistemas creados por el Gobierno, y aquellos que se han adjudicado a empresas externas por medio de convenio marco, licitación pública, licitación privada o trato directo, esto encada uno de los programas.

18.- Se informará mensualmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados la nómina de las inversiones públicas, incluidos los proyectos que han sido concesionados, con indicación de la fecha de inicio de las obras, los plazos para su ejecución y la totalidad de los montos comprendidos en las inversiones o concesiones de que se trate, así como las modificaciones que en el período informado hayan experimentado cada una de las precitadas variables.

19.- Se informará semestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados los mecanismos de asignación presupuestaria de cada programa que conforma la partida respectiva.

20.- Se informará semestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados los gastos asociados a remuneraciones de trabajadores, con indicación de la calidad jurídica de los contratos y los porcentajes de tipos de contratación en relación con el total del personal, diferenciado según género y por estamento, la duración media y promedio de cada contrato, así como el número de veces que ha sido contratado bajo esta modalidad por la entidad pública referida.

21.- Se informará trimestralmente, treinta días después del trimestre respectivo, a las Comisiones de Salud del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, de la cantidad de reembolsos por licencias médicas que pudieran ser consideradas como enfermedades laborales. La información deberá detallar los días de ausencia y el número de funcionarios quepresentan licencias, diferenciado según género.

22.- Se informará trimestralmente, treinta días después del término del trimestre respectivo, a la Comisión de Vivienda y Urbanismo del Senado, a la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, de los gastos asociados al arriendo de terrenos u otros bienes inmuebles que sirvan de dependencias para las actividades propias del ministerio.

Toda información que, de acuerdo con lo establecido en esta ley, deba ser remitida a cualquiera de las comisiones de la Cámara de Diputados o del Senado, se entenderá que debe ser remitida también a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Biblioteca del Congreso Nacional. En el caso de la Cámara de Diputados, dicha información se proporcionará a través del Departamento de Evaluación de la Ley, para su trabajo y remisión a quien lo solicite. Esta información deberá ser proporcionada

en formato digital, legible y procesable, que no consista solamente en imagen de la respectiva documentación, desagregada por sexo, cuando corresponda. La Oficina de Información, Análisis y Asesoría Presupuestaria del Senado deberá disponer en un repositorio electrónico de acceso público la información remitida de acuerdo con lo establecido en esta ley. Para tal efecto, se podrá disponer de una plataforma web, a través de la cual, las instituciones públicas contenidas en la presente ley deberán disponer la respectiva información.

Toda glosa de información que no señale una fecha de entrega deberá ser remitida antes del comienzo de la tramitación de la ley de presupuestos del sector público para el año siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Especial Mixta de Presupuestos deberá remitir la información que le corresponda recibir a las comisiones permanentes de la Cámara de Diputados y del Senado cuyas materias de competencia se relacionen con la Partida respectiva, dentro del plazo de treinta días contado desde su recepción.

Para dar cumplimiento a lo señalado en los numerales anteriores, la información indicada deberá ser puesta a disposición por los organismos correspondientes de conformidad a las instrucciones impartidas para tal efecto por la Dirección de Presupuestos. Además, ésta deberá ser publicada, en los mismos plazos, en los respectivos sitios electrónicos de los organismos obligados a proporcionarla en que deba ser informada.

23.- Las contrataciones y desvinculaciones realizadas durante cada trimestre. En particular se deberá consignar el nombre, cargo y título de educación superior si lo hubiere. Para el caso de las desvinculaciones, deberá consignarse, adicionalmente, la antigüedad en el cargo.

24.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informarán trimestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, la posibilidad de implementar una Comisión de Verdad y Justicia, relativa a la violencia cometida por agentes del Estado a civiles entre los meses de octubre y noviembre de 2019, que evalúe propuestas de reparación. Dicha Comisión no reemplaza las funciones de los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 15.-** Durante el año 2022, el Presidente de la República podrá otorgar la garantía del Estado a los créditos que contraigan o a los bonos que emitan las empresas del sector público y universidades estatales, hasta por la cantidad de US$500.000.000 o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de los recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Estos decretos podrán incluir los requisitos de información y otras actuaciones que deberán cumplir las empresas y universidades señaladas mientras se encuentrenvigentes los créditos o bonos.

Las garantías que otorgue el Estado en conformidad con este artículo se extenderán al capital, reajustes e intereses que devenguen los créditos y los bonos mencionados precedentemente, comisiones, contratos de canje de monedas y demás gastos que irroguen, cualquiera sea su denominación presenteo futura, hasta el pago efectivo de dichas obligaciones.

Las empresas señaladas en el inciso primero, para obtener la garantía estatal señalada, deberán suscribir previamente, cuando corresponda, un convenio de programación con el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción, en que se especificarán los objetivos y los resultados esperados de su operación y programa de inversiones, en la forma que se establezca mediante instrucciones del Ministerio de Hacienda. A estos convenios les será aplicable la disposición del inciso segundo del artículo 2 de la ley N° 19.847.

Autorízase a las universidades estatales para contratar, durante el año 2022, empréstitos para el financiamiento de capital de trabajo y de remuneraciones, -con excepción de incrementos remuneracionales-, refinanciamiento de pasivos, y/o proyectos de inversión, por períodos de hasta veinte años, de forma que, con los montos que se contraten, el nivel de endeudamiento total en cadauna de ellas no exceda del cien por ciento (100%) de sus patrimonios. El servicio de la deuda se realizará

con cargo al patrimonio de las mismas universidades estatales que las contraigan. Estos empréstitos, deberán contar con la visación previa del Ministerio de Hacienda. Con todo, los empréstitos no comprometerán de manera directa ni indirecta el crédito y la responsabilidad financiera del Estado.

La respuesta por parte del Ministerio de Hacienda deberá ser realizada dentro del plazo de noventa días corridos a contar de la recepción conforme de los respectivos antecedentes. El análisis de la relación deuda-patrimonio se realizará considerando los estados financieros trimestrales de la respectiva universidad estatal correspondientes al trimestre anterior al de la solicitud.

La contratación de los empréstitos que se autorizan a las universidades estatales no estará sujeta a las normas de la ley Nº 19.886 y su reglamento. En todo caso, las universidades deberán llamar a propuesta pública para seleccionar la o las entidades financieras que les concederán el o los empréstitos.

Copia electrónica de los contratos de los antedichos empréstitos, indicando el monto y las condiciones bajo las cuales fueron suscritos, además de un informe que especifique los objetivos y los resultados esperados de cada operación de endeudamiento, serán enviados al Ministerio de Educación y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, dentro de los diez días siguientes al de su contratación.

**Artículo 16.-** La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Biblioteca del Congreso Nacional los informes y documentos que se señalan, en la forma y oportunidades que a continuación se indican:

1.- Informe de ejecución presupuestaria mensual de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo mes.

2.- Informe de ejecución presupuestaria trimestral de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre, incluyendo en anexos un desglose de los ingresos tributarios del período, otras fuentes de financiamiento y saldo de la deuda bruta del Gobierno Central. Del mismo modo, deberá incluir en anexos información del gasto devengado en el Gobierno Central del Subtítulo 22 ítem 07, Publicidad y Difusión, desagregado por asignación, detallando el gasto por Partida y su variación real respecto de igual trimestre del año anterior y de las asignaciones comprendidas en los Subtítulos 24 y 33, para cada uno de los programas de esta ley.

3.- Informe de la ejecución trimestral del presupuesto de ingresos y de gastos de las Partidas de esta ley, al nivel de Partidas, Capítulos y Programas aprobados respecto de cada una de ellas, estructurado en presupuesto inicial, presupuesto vigente y monto ejecutado a la fecha respectiva, incluido el gastode todas las glosas de esta ley, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.

4.- Copia de los decretos de modificaciones presupuestarias totalmente tramitados durante cada mes y un informe consolidado de las modificaciones presupuestarias efectuadas en dicho mes por Partida, que contenga una descripción que indique si se trata de incrementos por aplicación de leyes, reducciones por ajuste fiscal, o modificaciones por decisiones de política, especificando los montos incrementadoso disminuidos por Subtítulo y Partida, dentro de los treinta días siguientes a su término.

5.- Informe semestral de la deuda pública bruta y neta del Gobierno Central con sus notas explicativas y antecedentes complementarios, dentro de los sesenta y noventa días siguientes al término del correspondiente semestre, respectivamente.

6.- Copia de los contratos de préstamo que se suscriban con organismos multilaterales en uso de la autorización otorgada en el artículo 3, dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

7.- Informe trimestral sobre los Activos Financieros del Tesoro Público, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.

8.- Informe trimestral sobre el Fondo de Reserva de Pensiones y el Fondo de Estabilización Económica y Social, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

9.- Informe trimestral de las operaciones de cobertura de riesgo de activos y pasivos autorizados en el artículo 5 de la ley N° 19.908, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.

10.- Informe trimestral con la actualización del escenario fiscal que considere una proyección de ingresos y gastos, junto a la correspondiente proyección del balance efectivo y cíclicamente ajustado, la proyección de deuda y la posición financiera neta para 2022 y para el programa financiero en cada caso, adicional al Informe sobre Finanzas Públicas establecido en el número 22 del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda.

11.- Antecedentes relativos a la planificación de los órganos de la Administración del Estado, entendiendo por tales a los ministerios y sus respectivos órganos desconcentrados, a los gobiernos regionales y servicios públicos. Dichos antecedentes deberán contemplar, a lo menos:

1. Definiciones estratégicas institucionales.
2. Objetivos específicos.
3. Indicadores de desempeño.

Dichos antecedentes se remitirán en formato de base de datos, en el mes de julio, respecto de la ley de presupuestos en ejecución. Los mismos antecedentes deberán ser remitidos durante los primeros quince días de octubre, respecto del proyecto de ley de presupuestos del sector público para el año siguiente.

12.- La Dirección de Presupuestos informará a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a más tardar el 30 de junio, respecto del Gasto presupuestario total en materias relativas a cambio climático correspondiente al año 2021, sobre la base de la revisión de la oferta programática y de las iniciativas de inversión. Esta información deberá desagregarse por partidas presupuestarias, y estar disponible en el sitio web institucional en formato digital y procesable.

13.- Antes del 31 de enero de 2022, informará acerca de los resultados de la ejecución y metas del Plan Impulso Araucanía durante el año 2021. De igual forma, en la misma oportunidad, entregará información acerca de la planificación presupuestaria, objetivos y metas de dicho plan para el año 2022.Además, trimestralmente, informará de los proyectos y programas desarrollados, el cumplimiento de los objetivos y metas, sus beneficiarios, los criterios de selección de beneficiarios, las instituciones receptoras de fondos públicos y los mecanismos de evaluación de dicho plan; todo lo anterior desagregado por programa presupuestario y comuna. Asimismo, deberá indicar cuántos de los beneficiarios corresponden a mapuches y comunidades indígenas, aclarando el porcentaje del total de beneficiarios.

Para dar cumplimiento a lo señalado en los numerales anteriores, la información indicada deberá ser entregada por los organismos correspondientes de conformidad a las instrucciones impartidas para tal efecto por la Dirección de Presupuestos. Además, ésta deberá ser publicada en los mismos plazos en los respectivos sitios electrónicos de los organismos obligados a proporcionarla.

Durante el mes de marzo de 2022, habrá una instancia de coordinación entre la Oficina de Información, Análisis y Asesoría Presupuestaria del Senado y la Dirección de Presupuestos, para efectos de acordar formatos y precisiones respecto de la información de la que trata este artículo.

Artículo 17.- Los órganos y servicios públicos incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del ministerio del ramo, visada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda, para afiliarse o asociarse a organismos internacionales, renovar las afiliaciones existentes o convenir aumento de sus cuotas. En el evento de que la incorporación o renovación les demande efectuar contribuciones o aportes o aumentos de éstos y si los convenios consisten en aumentos del monto de cuotas, su visación quedará condicionada a la disponibilidad presupuestaria, que será verificada por la Dirección de Presupuestos.

**Artículo 18.-** Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos de esta ley y los que correspondan para la ejecución presupuestaria se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Las aprobaciones, visaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúe por decreto supremo, las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979; la oración final del inciso segundo del artículo 8 del decreto ley N° 1.056, de 1975; el artículo 4 de la ley N° 19.896, el artículo 19 de la ley N° 18.382, la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9 de la ley N° 19.104 y el artículo

14 de la ley N° 20.128, se cumplirán mediante oficio o visación del Director de Presupuestos, quien podrá delegar tales facultades, total o parcialmente.

Las visaciones dispuestas en el artículo 5 de la ley N° 19.896 serán efectuadas por el subsecretario respectivo, quien podrá delegar tal facultad en el secretario regional ministerial correspondiente.

**Artículo 19.-** Los encargados de los programas presupuestarios previstos en esta ley que se encuentren contratados a honorarios tendrán la calidad de agentes públicos, con la consecuente responsabilidad penal y administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de su superior jerárquico.

**Artículo 20.-** Cuando los órganos y servicios públicos realicen avisaje y publicaciones en medios de comunicación social, deberán efectuarlos, al menos en un 40 por ciento, en medios de comunicación con clara identificación local, distribuidos territorialmente de manera equitativa. Este porcentaje no podrá destinarse a medios que sean parte de conglomerados, holdings o cadenas de medios de comunicación, con los que se relacionen en los términos de los artículos 99 y 100 de la ley N° 18.045, que tengan sedes o sucursales en más de una región.

Las obligaciones de publicación indicadas en el inciso precedente deberán sujetarse a lo indicado en el artículo 7 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285.

Los órganos y servicios públicos a que se refiere este artículo deberán remitir a más tardar en marzo de 2022 su planificación anual de avisaje y publicaciones al Ministerio Secretaría General de Gobierno,el que hará un seguimiento del cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior.

**Artículo 21.-** Los gastos en publicidad y difusión que podrán ejecutarse con cargo a cada Partida presupuestaria durante el año 2022 no podrán superar la suma fijada en el respectivo presupuesto.

Al respecto, en el mes de diciembre de 2021, cada ministerio deberá enviar a la Dirección de Presupuestos la distribución de estos recursos, por Programa presupuestario. Dicha distribución será fijada respecto de cada Programa presupuestario mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del decreto ley Nº 1.263, de 1975. Una copia de este decreto totalmente tramitado deberá ser enviada a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

De igual forma, podrá aumentarse el monto asignado a un Programa presupuestario para gastos en publicidad y difusión, con cargo a la disminución de otro u otros, pero en ningún caso podrá aumentarse por esta vía el monto total fijado para la Partida.

Las actividades de publicidad y difusión que corresponda realizar por los ministerios, delegaciones presidenciales regionales, delegaciones presidenciales provinciales, los gobiernos regionales y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 19.896. En ningún caso podrán efectuarse campañas publicitarias que tengan por objeto único enumerar los logros de una autoridad específica o del Gobierno en general, con excepción de las cuentas públicas que los organismos señalados en el citado artículo realicen.

Para estos efectos, se entenderá que son gastos de publicidad y difusión para el cumplimiento de las funciones de los referidos organismos, aquéllos necesarios para el adecuado desarrollo de procesos de contratación; de acceso, comunicación o concursabilidad de beneficios o prestaciones sociales, tales como ejercicio de derechos o acceso a becas, subsidios, créditos, bonos, transferencias monetarias u otros programas o servicios; de orientación y educación de la población para situaciones de emergencia o alarma pública y, en general, aquellos gastos que, debido a su naturaleza, resulten impostergables para la gestión eficaz de los mismos organismos.

Los organismos a que se refiere este artículo sólo podrán editar memorias y otras publicaciones por medios electrónicos, salvo que la ley que los regule indique expresamente que se deben publicar en medios impresos. No podrán incurrir en gastos para la elaboración de artículos de promoción institucional. El gasto por concepto de suscripciones a revistas, diarios y servicios de información, tanto en papel como por medios electrónicos de transmisión de datos, deberá limitarse al que sea estrictamente indispensable para el quehacer de los Servicios.

**Artículo 22.-** Las comisiones de servicio en el país y en el extranjero deberán reducirse a las que sean imprescindibles para el cumplimiento de las tareas institucionales, especialmente aquellas en el extranjero. Salvo motivos justificados, o en el caso de ministros de Estado, los pasajes se deberán comprar a lo menos con siete días hábiles de anticipación.

Sólo el Presidente de la República y los ministros de Estado en comisiones de servicio en el extranjero podrán estar acompañados de comitivas. En el caso de los ministros, estas comitivas estarán compuestas por un máximo de dos acompañantes, a excepción del Ministro de Relaciones Exteriores, a quien podrá acompañar un máximo de tres personas.

El arriendo de infraestructura para realizar actividades institucionales, tales como reuniones, jornadas de planificación u otras similares, sólo debe autorizarse en la medida que el Servicio respectivo no cuente con infraestructura propia para ello, ni que le pueda ser facilitada por otro servicio público. Cualquier arriendo de infraestructura para realizar este tipo de actividades deberá ser previamente autorizado por la Dirección de Presupuestos.

Los servicios públicos deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias para recuperar los montos correspondientes a los subsidios por licencias médicas, desde las instituciones de salud previsional, en el plazo máximo de seis meses contado desde la fecha de pago de la respectiva remuneración mensual, e ingresarlos a rentas generales de la Nación. Para tales efectos, la Tesorería General de la República emitirá instrucciones técnicas generales para materializar estos procesos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también será aplicable, en lo pertinente, a las empresas del Estado, incluidas Televisión Nacional de Chile, Corporación Nacional del Cobre y Banco del Estado de Chile, y a todas aquellas sociedades en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento.

**Artículo 23.-** El concurso será obligatorio para la asignación de recursos correspondientes a transferencias corrientes a instituciones privadas, salvo que la ley expresamente señale lo contrario.

Sin perjuicio de lo que establezcan sus regulaciones específicas dictadas en conformidad a la ley, las transferencias corrientes a instituciones privadas deberán cumplir siempre con los siguientes requisitos:

a) Serán transferidas mediante un convenio suscrito entre las partes, en el cual deberá estipularse, a lo menos, las acciones a desarrollar, las metas, plazos y forma de rendir cuenta de su uso.

El Ministerio de Hacienda podrá impartir instrucciones complementarias de aplicación general respecto del contenido de estos convenios, con la finalidad de asegurar que los recursos públicos transferidos sean destinados efectivamente al objetivo para el que fueron asignados, así como su restitución, en caso contrario.

b) Los convenios no podrán considerar transferencias de todo o parte de lo convenido en un plazo distinto del que resulte de relacionar dichas transferencias con el avance efectivo de la ejecución de las iniciativas durante el año presupuestario, salvo autorización de la Dirección de Presupuestos.

c) Los convenios no podrán establecer compromisos que excedan el ejercicio presupuestario, salvo que cuenten con la autorización previa de la Dirección de Presupuestos.

d) Las instituciones privadas que reciban fondos públicos, por cualquier concepto, por un monto total superior a dos mil unidades tributarias mensuales, deberán publicar los convenios en su sitio electrónico, junto con sus estados financieros, balance y memoria anual de actividades.

Las instituciones receptoras de fondos que no cumplan las obligaciones de la ley N° 19.862 no podrán recibir fondos públicos establecidos en esta ley hasta subsanar dicha situación.

Los organismos públicos responsables de las transferencias de recursos deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones de este artículo. El incumplimiento, ya sea de las disposiciones de esta ley, de las instrucciones indicadas en la letra a) de este artículo, o de los términos de los respectivos convenios, tendrá aparejada la imposibilidad de efectuar cualquier nueva transferencia de recursos públicos a la respectiva institución privada hasta que dicha situación sea subsanada. Lo anterior, sin

perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda derivarse de este incumplimiento en la institución responsable.

Los ministerios y servicios públicos deberán resguardar el registro de la información correspondiente de la ley N° 19.862. De igual forma deberán publicar la información relativa a las transferencias, en conformidad a lo dispuesto en la letra k) del artículo 7 del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Tratándose de transferencias al sector público, los actos administrativos del Servicio que efectúe la transferencia deberán contemplar, a lo menos, el objeto de la transferencia, los conceptos de gastos a los que se destinarán estos recursos, el plazo de reintegro de los recursos no ejecutados, el que no podráser superior al indicado en el inciso primero del artículo 7 del artículo primero de la ley N° 20.285, y los mecanismos que permitan verificar el grado de avance efectivo en el cumplimiento del objeto de la transferencia. Dichas transferencias deberán disponerse en una o más cuotas, las que deberán asociarse a un programa de caja autorizado previamente por la Dirección de Presupuestos.

En caso de que una institución u organismo público o privado que haya sido receptora de fondos públicos se encuentre en la obligación de restituir todo o parte de ellos, el Fisco deberá compensar el monto adeudado con cargo a cualquier otra transferencia, aporte o entrega de fondos públicos que esa institución perciba, a cualquier título.

**Artículo 24.**- El Ministerio de Hacienda podrá impartir instrucciones generales en materias de presupuesto de caja, endeudamiento y proyectos de inversión; y específicas, en materias de viajes al exterior, gastos de publicidad y de responsabilidad empresarial, aplicables a todas las empresas del Estado, incluida Televisión Nacional de Chile, la Corporación Nacional del Cobre y el Banco del Estado de Chile, y a todas aquéllas sociedades en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento.

Copia de estas instrucciones serán enviadas a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos a más tardar treinta días después que sean emitidas.

**Artículo 25.-** Los funcionarios públicos regulados por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, gobernadores regionales, delegados presidenciales regionales y jefes superiores de los servicios públicos regidos por el Título II del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, no tendrán derecho a percibir dieta o remuneración que provenga del hecho de integrar consejos o juntas directivas, presidencias, vicepresidencias, directorios, comités u otros equivalentes con cualquier nomenclatura, de empresas o entidades públicas que incrementen la remuneracióncorrespondiente a los cargos regulados por las leyes señaladas.

**Artículo 26.-** Las visitas de Estado, oficiales o de trabajo en que el Presidente de la República o los Ministros de Estado convoquen como parte de la delegación a miembros del Congreso Nacional, a Ministros de la Corte Suprema, al Contralor General de la República o a otras autoridades superiores de la Administración del Estado, serán consideradas comisiones de servicio de interés para la política exterior del país.

En ningún caso esto podrá significar duplicidad en el pago de viáticos.

**Artículo 27.-** Los órganos y servicios públicos del Gobierno Central incluidos en esta ley podrán efectuar pagos imputables al subtítulo 34, ítem 07, Deuda Flotante así como giros imputables al Subtítulo 25, ítem 99 Otros Integros al Fisco, excediéndose de las sumas ahí fijadas, en los términos señalados en el artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Para tales efectos, se podrán exceder los montos establecidos en las respectivas asignaciones y sancionar posteriormente tales excesos mediante decretos del Ministerio de Hacienda que se dicten en la forma dispuesta en el artículo 70 del decretoley N° 1.263, de 1975.

**Artículo 28.-** Toda información que, de acuerdo con lo establecido en los artículos de esta ley y en las respectivas glosas, deba ser puesta a disposición por cualquier órgano de la Administración del Estado, y principalmente, por parte de los ministerios y la Dirección de Presupuestos, a las diversas instancias del Congreso Nacional, se proporcionará sólo en formato digital y procesable por software de análisis de datos, es decir, en planillas de cálculos o archivos de texto plano.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes de información contenidos en esta ley dará lugar al procedimiento y las sanciones que establece el artículo 10 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Para dicho efecto, y a solicitud de cualquier diputado o senador, el Presidente de la Cámara de Diputados o del Senado remitirá los antecedentes a la Contraloría General de la República. De dicha acción deberá darse cuenta en la respectiva sesión.

**Artículo 29.-** Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1 de enero del año 2022, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refiere el artículo 3, y los decretos, resoluciones y convenios que en virtud de esta ley sean necesarios para posibilitar la ejecución presupuestaria. Esta ley y las instrucciones para su ejecución podrán ser publicadas en su integridad para su distribución.

**Artículo 30.-** El registro de contratistas y proveedores de la Administración al que se refieren los artículos 16 y 17 de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, deberá contener la individualización de las personas naturales y jurídicas que, a cualquier título, participen en la propiedad y administración de la persona jurídica inscrita en dicho registro.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá solicitar la precitada información dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, con el fin de adecuar el referido registro a las exigencias establecidas en este artículo.

**Artículo 31.-** Los Ministerios de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, Salud, Educación, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y los gobiernos regionales informarán a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a más tardar en el mes de enero de 2022, una nómina con los proyectos de inversión identificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 bis del decreto leyN° 1.263 de 1975, incluidos en esta ley. Esa nómina contendrá el nombre, localización por comuna y región, estado, fecha de ejecución e inversión estimada total y de cada una de las etapas que conformanel proyecto, y precisará específicamente las obras y recursos que se ejecutarán durante 2022. Deberá distinguirse aquéllos financiados con fondos sectoriales de los financiados con cargo a los recursos contemplados en la ley N° 21.288. Asimismo, a partir de febrero de 2022, deberán enviar mensualmente un informe de actualización que contenga, respecto de cada uno de ellos, su estado de avance y la inversión materializada durante el año 2022.

**Artículo 32.-** Autorízase al Fisco para cumplir con la obligación contenida en el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.174, que establece nuevo mecanismo de financiamiento de las capacidades estratégicas de la defensa nacional, respecto del Fondo de Contingencia Estratégico de dicha ley, hasta el 31 de diciembre del año 2022.

**Artículo 33.-** Para los efectos de los gastos reservados asignados para el año 2022, el informe escrito a la Contraloría General de la República que, en virtud del inciso tercero del artículo 4 de la ley Nº 19.863, debe suscribirse en conjunto por el jefe de servicio y los jefes de las unidades operativas que tengan a su cargo gastos reservados deberá contar además con el visto bueno del ministro respectivo, indicado en el inciso segundo del señalado artículo.

**Artículo 34.-** Durante el año 2022, la enajenación de los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de afectación fiscal de los Servicios de Bienestar de las Fuerzas Armadas, a que se refiere el artículo 4 de la ley N° 18.712, que aprueba nuevo Estatuto de los Servicios de Bienestar de las Fuerzas Armadas, requerirá de la visación de los Ministerios de Defensa Nacional y de Bienes

Nacionales, debiendo ser informada, previamente, por el Ministerio de Defensa Nacional al Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Artículo 35.- Durante el año 2022, la Empresa Nacional de Minería, creada por el decreto con fuerza de ley N°153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, deberá informar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos respecto de las enajenaciones de activos que el Directorio apruebe realizar.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 30de noviembre de 2021.- **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, Presidente de la República.- **RODRIGO CERDA NORAMBUENA**, Ministro de Hacienda.

# INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS SOBRE MATERIAS QUE SE INDICAN

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS SOBRE LAS MATERIAS QUE SE INDICAN**

**OFICIO CIRCULAR Nº 02**

**ANT.:**Ley 21.395 de Presupuestos del Sector Público para el año 2022.

SANTIAGO, 10 de Enero de 2022

**DE: MINISTRO DE HACIENDA**

**A : SRES. MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS Y JEFES DE SERVICIOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO**

Aprobada la ley 21.395 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2022, en adelante la "Ley de Presupuestos", y dictadas las normas que permiten su aplicación, se ha estimado conveniente impartir instrucciones específicas sobre las materias que a continuación se indican:

**1. Información para Programa de Ejecución Presupuestaria Anual 2022 y Programa de Caja Mensual.**

De acuerdo con el decreto ley N° 1.263, de 1975, la Dirección de Presupuestos elabora, en el mes de diciembre de 2021, un Programa de Ejecución del Presupuesto 2022 mensualizado.

Para ello, dicha Dirección requiere de los ministerios, servicios e instituciones del Sector Público una propuesta de Programa de Ejecución Presupuestaria mensual para el año 2022, sobre la que se elabora el programa definitivo.

Lo anterior, constituye la base para confeccionar los Programas de Caja mensuales para cada Servicio.

Las adecuaciones y actualizaciones que sean necesarias incorporar durante el año al Programa de Ejecución del Presupuesto, deberán ser remitidas por los servicios e instituciones a la Dirección a más tardar el día 20 del mes en ejecución o el día hábil anterior si dicho día fuere sábado, domingo o festivo.

A este respecto, dichas programaciones permiten determinar los niveles de aporte fiscal requeridos para financiar los gastos del mes siguiente, de los que se deben deducir todos los fondos que al cierre del mes se estime estarán disponibles, con el objeto de no mantener recursos empozados, sin uso, evitando presionar la caja fiscal. Solo se programará aporte fiscal por el diferencial entre el gasto programado y los saldos en cuentas corrientes.

**2. Información de Ejecución Presupuestaria.**

**2.1. Ejecución Presupuestaria:** Para el año 2022, la información de la ejecución presupuestaria, tanto de ingresos como de gastos, a nivel de la desagregación dispuesta por el decreto supremo N°854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, como asimismo, la relativa a todos los flujos de información que se deriven de la Configuración Global 2022 que las entidades rectoras, Contraloría General de la República y Dirección de Presupuestos, definieron para el SIGFE, se obtendrá directamente del proceso de agregación y consolidación desarrollado por SIGFE.

Para cumplir con lo anterior, las instituciones que se encuentren autorizadas para seguir operando con sus sistemas de información propios, actualmente en producción, deberán enviar los flujos de información correspondientes a más tardar el cuarto día hábil del mes siguiente al informado. Cabe señalar que en el ámbito de los servicios públicos homologados se encuentra definido y comunicado el nuevo estándar de información, denominado Homologados III, mediante Oficio N° 21 del 15 de julio del año 2021, para su adopción los servicios

involucrados deberán contar con los cronogramas de trabajo para su implementación a más tardar el primer semestre del año 2022.

El cumplimiento oportuno, así como la calidad y exactitud de la información revisten especial relevancia, toda vez que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Presupuestos, la Dirección de Presupuestos debe remitir a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos información relativa a la ejecución de ingresos y gastos, a nivel global y de partidas, con sus correspondientes capítulos y programas.

**2.2. Ejecución de programas institucionales incluidos en los Subtítulos de Transferencias:** En el inciso primero del artículo 7 de la Ley de Presupuestos, referido a transferencias que hayan sido dispuestas en la misma o se creen en virtud del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, con imputación a los ítems 01, 02 y 03, de los Subtítulos 24, Transferencias Corrientes, y 33, Transferencias de Capital, de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, se mantiene la obligación de ingresar a Rentas Generales de la Nación los saldos de recursos transferidos en el ejercicio 2021 que no fueron utilizados por los organismos receptores. Para ello, los órganos y servicios públicos que se encuentren en esta situación deberán transferir los saldos aludidos a la Tesorería General de la República, imputando el gasto en el ítem 99 Otros Integros al Fisco, del Subtítulo 25 Integros al Fisco, antes del 31 de enero. Podrán efectuar giros imputables al Subtítulo 25, ítem 99, Otros Íntegros al Fisco, excediéndose de las sumas máximas fijadas, en los términos que dispone el artículo 27 de la Ley de Presupuestos de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley de Presupuestos, los organismos del sector público que en el Subtítulo 24 de sus presupuestos incluyan transferencias que constituyan asignaciones globales a unidades de un Servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, deberán desglosar y someter a la visación de la Dirección de Presupuestos, en la forma establecida en dicha norma, los montos correspondientes a los distintos conceptos de gastos incluidos en aquéllas, e informar mensualmente a la Dirección de Presupuestos, sobre el avance de actividades conjuntamente con la ejecución presupuestaria.

La información de desglose de ejecución presupuestaria de las transferencias del Subtítulo 24 indicadas en el párrafo anterior, deberá efectuarse en la plataforma del Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado (SIGFE), utilizando el catálogo denominado Insumos o Complemento. En el caso de instituciones homologadas el detalle requerido deberá ser entregado a la Dirección de Presupuestos para visación. La conformación de dicho catálogo se encuentra establecida en el documento Configuración Global 2022 publicado anualmente en la página web de SIGFE (https://sigfe.dipres.gob.cl/).

En todo caso, el desglose constituirá la autorización máxima de gasto por concepto, la que no podrá ser excedida sin modificación previa, debidamente visada por dicha Dirección.

Con todo, en los conceptos de gastos antes señalados no podrán incluirse recursos para gastos en personal y bienes y servicios de consumo, salvo que estén expresamente autorizados en el respectivo presupuesto, en cuyo caso el personal contratado con cargo a dichos recursos no formará parte de la dotación del Servicio.

Conforme a lo anterior, los servicios e instituciones que no cuenten con norma expresa que los autorice y deban incurrir en tal tipo de gastos, deberán remitir a la Dirección de Presupuestos, durante el mes de enero, el desglose correspondiente para proceder a elaborar el decreto con la reclasificación en los subtítulos que corresponda.

**2.3. Envío de información:** Es necesario reiterar a los servicios e instituciones que el envío de esta información constituye requisito previo, tanto para determinar la entrega de los respectivos aportes fiscales, como para la decisión sobre modificaciones presupuestarias.

## 3. Información complementaria trimestral.

**3.1. Dotación de personal:** Los servicios e instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Presupuestos hasta el día 8 de cada mes, la primera parte del informe, y hasta el día 21 de cada mes, la segunda parte del informe de Dotación de personal, del mes siguiente al de término del respectivo trimestre, o según requerimientos que se establezcan en los oficios circulares que se dicten al efecto.

**3.2. Inversiones en mercado de capitales:** Los servicios e instituciones que cuenten con autorización para participar en el mercado de capitales durante el año 2022, deberán informar a la Dirección de Presupuestos dentro de los primeros 10 días corridos de los meses de enero, abril, julio y octubre, respectivamente, las inversiones realizadas en el trimestre anterior, de acuerdo al formato que dicha Dirección establezca.

## 4. Decretos de Modificaciones Presupuestarias.

**4.1.** En general, los Servicios deberán ajustarse a la distribución presupuestaria sancionada para el ejercicio, especialmente respecto de los montos autorizados en sus glosas. Asimismo, deberán evitar presentar a trámite peticiones y proposiciones que tengan por objetivo regularizar situaciones presupuestarias ya ocurridas, excepto las excedibilidades autorizadas por la normativa vigente.

**4.2.** La normativa vigente, de general aplicación, determina que todos los decretos que modifiquen el presupuesto de los servicios e instituciones del sector público serán dictados por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N°1.263, de 1975, salvo las excepciones dispuestas expresamente por la ley.

**4.3.** Las proposiciones de modificaciones presupuestarias que se materialicen en decretos o resoluciones modificatorias serán recibidas en esta Secretaría de Estado hasta el 31 de octubre del año 2022. Tal fecha y procedimiento será igualmente aplicable respecto de las identificaciones de estudios básicos, proyectos y programas de inversión y sus modificaciones a que se refiere el punto 5.

**4.4.** Ajuste del Subtítulo 15 "Saldo Inicial de Caja": Las disponibilidades financieras reales que presenten los Servicios al inicio del ejercicio presupuestario deberán ser comunicadas a la Dirección de Presupuestos y sus montos compatibilizados previamente con los que, para este efecto, registre la Contraloría General de la República al 1° de enero del año 2022.

La parte del saldo que exceda al incluido en el presupuesto para el año 2022, será destinada a solventar obligaciones y compromisos devengados pendientes de pago a la fecha antes señalada, que cuenten con el debido respaldo en el ejercicio presupuestario en que se originaron, y que no estén incorporadas en dicho presupuesto, debiendo el remanente integrarse a Rentas Generales a través del subtítulo 25 ítem 99 Otros Integros al Fisco.

**4.5.** Dentro del primer cuatrimestre del año 2022, los Organismos del Sector Público y Servicios deberán clarificar la situación real de los ítems 12-10 Ingresos por Percibir y 34-07 Deuda Flotante, correspondientes a ingresos y gastos devengados, y no cobrados y no pagados respectivamente, y proponer dentro de igual lapso, las modificaciones presupuestarias pertinentes. No obstante lo anterior, podrán efectuar pagos imputables al Subtítulo 34, ítem 07, Deuda Flotante, excediéndose de las sumas ahí fijadas en los términos que dispone el artículo 27 de la Ley de Presupuestos de 2022.

## 5. Asignación de recursos correspondientes a Transferencias Corrientes

**5.1 Transferencias corrientes al sector privado:** el artículo 23 de la Ley de Presupuestos establece la obligatoriedad del concurso para la asignación de transferencias corrientes a instituciones privadas, con excepción de los casos expresos por ley.

Asimismo, establece que estas transferencias deberán cumplir siempre con los siguientes requisitos:

Serán transferidas mediante un convenio suscrito entre las partes, en el cual deberá estipularse, a lo menos, las acciones a desarrollar, las metas, plazos y forma de rendir cuenta de su uso.

a) Los convenios no podrán considerar transferencias de todo o parte de lo convenido en un plazo distinto del que resulte de relacionar dichas transferencias con el avance efectivo de la ejecución de las iniciativas durante el año presupuestario, salvo autorización de la Dirección de Presupuestos.

b) Los convenios no podrán establecer compromisos que excedan el ejercicio presupuestario, salvo que cuenten con la autorización previa de la Dirección de Presupuestos.

c) Las instituciones privadas que reciban fondos públicos, por cualquier concepto, por un monto total superior a dos mil unidades tributarias mensuales, deberán publicar los convenios en su sitio electrónico, junto con sus estados financieros, balance y memoria anual de actividades.

El incumplimiento de las disposiciones de dicho artículo tendrá aparejada la imposibilidad de efectuar cualquier nueva transferencia a la respectiva institución privada hasta que la situación sea subsanada.

**5.2 Transferencias corrientes al sector público:** tratándose de este tipo de transferencias, el mencionado artículo establece que los actos administrativos del Servicio que efectúe la transferencia deberán contemplar a lo menos, el objeto de la transferencia, los conceptos de gasto a los que se destinarán los recursos, el plazo de reintegro de los recursos no ejecutados, y los mecanismos que permitan verificar el grado de avance efectivo en el cumplimiento del objeto de la transferencia.

Estas transferencias deberán entregarse en una o más cuotas, las que deberán asociarse a un programa de caja autorizado previamente por la Dirección de Presupuestos.

## 6. Iniciativas de Inversión.

**6.1.** Las asignaciones especiales con que se identifiquen los estudios básicos, proyectos y programas de inversión, de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263 de 1975, corresponderán al código y nombre que se le asigne en virtud de lo dispuesto en el acápite IV. del Decreto Supremo N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda que determina las clasificaciones presupuestarias.

**6.2.** La identificación y autorización de recursos para la ejecución de cada estudio básico, proyecto o programa de inversión durante el año 2022, requerirá necesariamente, y en forma previa, contar con financiamiento y con informe del organismo evaluador que corresponda como documento interno de la administración, acorde con lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, con las excepciones que señale el Oficio Conjunto de los Ministros de Desarrollo Social y Familia y de Hacienda vigente, que aprueba el documento "Normas, Instrucciones y Procedimientos para el Proceso de Inversión Pública (NIP)".

**6.3.** La Dirección de Presupuestos analizará las solicitudes de identificación presentadas por cada servicio o institución, a objeto de precisar las asignaciones de fondos para los estudios básicos, proyectos y programas de inversión en el año 2022, los límites máximos de montos y compromisos para futuros ejercicios a que estarán afectos y las normas de programación que se determinen, cuando corresponda, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 814, de 2003, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones.

La información proporcionada por los Servicios, en la forma y por los medios que la Dirección de Presupuestos disponga, para la identificación de dichos estudios básicos, proyectos y programas, así como los montos que se postulen, deberá considerar a lo menos lo siguiente:

i) Ficha de Iniciativa de Inversión (IDI), del Banco Integrado de Proyectos (BIP), que contiene el nombre del estudio, proyecto o programa de inversión, código correspondiente, informe de evaluación que analiza su rentabilidad y, el monto por asignación actualizado para el año 2022, en moneda de dicho año.

ii) Costo total del proyecto y su programación anual de gasto durante el período de ejecución, señalando el mes y año de inicio y de término. Los montos solicitados para el año en que se identifica el proyecto, deberán ser consistentes con los considerados para ese año en la programación anual correspondiente.

Téngase presente que, por imperativo del citado artículo 19 bis, el código y nombre de los estudios y proyectos, una vez fijados en los decretos respectivos, no pueden ser modificados.

**6.4.** La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá enviar a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda copia de las resoluciones que aprueben o modifiquen las asignaciones especiales a que se refiere el Decreto Supremo N° 814, de 2003, del Ministerio de Hacienda, correspondientes a los Gobiernos Regionales. Dicha copia deberá ser remitida en cuanto la Resolución respectiva sea visada por esa Subsecretaría.

**6.5.** Respecto a las iniciativas de inversión de arrastre y nuevas que se ejecutarán en el año 2022, los organismos e instituciones públicas deberán aplicar el procedimiento general establecido para toda la administración pública, mediante instrucciones impartidas en forma conjunta por los Ministerios de Hacienda y de Desarrollo Social y Familia.

En particular, se otorgará Recomendación Satisfactoria (RS) automático a todos los proyectos que, cumpliendo las condiciones de arrastre, esto es, tener contrato vigente y/o gastos por concepto de expropiación de terrenos y saldo por invertir, cumplan con los siguientes requisitos:

i) se ajusten a la última programación registrada en el BIP y,
ii) se haya generado la Ficha IDI correspondiente.

**6.6.** Licitación: El artículo 6 de la Ley de Presupuestos dispone que el procedimiento de propuesta o licitación pública será obligatorio para la contratación de los estudios básicos, proyectos y programas de inversión a realizar en el año 2022, cuando el monto total del proyecto o programa de inversión identificado sea superior al equivalente en pesos de 1.000 U.T.M. y de 500 U.T.M. en el caso de los estudios básicos, salvo las excepciones por situaciones de emergencia contempladas en la legislación correspondiente.

Excepcionalmente, dichas cantidades serán el equivalente de 10.000 U.T.M. y 3.000 U.T.M. respecto de los proyectos y programas de inversión y estudios básicos, respectivamente, incluidos en las partidas Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Aquéllos, cuyos montos sean inferiores a las cantidades señaladas, se adjudicarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 151, de 2003, de esta Secretaría de Estado.

**6.7.** Prohibición de Pactar Pagos Diferidos: El artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, establece para todas las entidades regidas presupuestariamente por la normativa de dicho decreto ley, la prohibición de pactar, en los contratos de estudios, de proyectos o de ejecución de obras que celebren, el pago de todo o parte de su valor o precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario en que se deba poner término a la iniciativa de inversión contratada, en una forma distinta a la que resulte de relacionar los pagos con el avance efectivo de la ejecución de la obra o cualquier otra forma de pago diferido. Por lo tanto, las referidas entidades deberán abstenerse de convenir procedimientos de pago comprendidos en la prohibición antes señalada.

**6.8.** Sistema de Contratación y Seguimiento de la Ejecución Físico - Financiera de las Iniciativas de Inversión a través del Banco Integrado de Proyectos (BIP): Los servicios e instituciones incluidos en la Ley de Presupuestos deberán proporcionar a la Dirección de Presupuestos, a través del BIP, los antecedentes de contratación, de programación de la ejecución y de avance físico-financiero de los estudios, programas y proyectos, de acuerdo con los procedimientos siguientes:

### 6.8.1. Contratación de Iniciativas de Inversión.

Ningún estudio básico, proyecto o programa de inversión podrá ser adjudicado por un monto que supere en más de 10% el valor de la recomendación satisfactoria (RATE RS) del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Esta comparación deberá efectuarse para el costo total, en moneda de igual valor, al momento de decidir dicha adjudicación. Las iniciativas de inversión que superen dicha proporción deberán volver al Ministerio de Desarrollo Social y Familia para su reevaluación.

En el evento de presentarse la necesidad de ejecutar obras extraordinarias o situaciones no previstas, que hagan ineludible la modificación de los contratos, esto podrá efectuarse por la institución correspondiente, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, siempre que los montos adicionales involucrados no superen el 10% del valor de la recomendación satisfactoria otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Si dichas necesidades de recursos adicionales superan el porcentaje señalado, el proyecto deberá ser reevaluado y contar con una nueva recomendación satisfactoria del Ministerio de Desarrollo Social y Familia que se analizará con carácter de urgencia. En todo caso, cualquier modificación de contrato no debería afectar la naturaleza propia del estudio básico, proyecto o programa de inversión formulado, evaluado y aprobado previamente de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Inversiones.

Los procesos de licitación y los contratos necesarios para ejecutar las iniciativas de inversión identificadas deberán considerar todos los componentes o partidas consultadas en el diseño que sirvió de base para el proceso de recomendación técnico-económica satisfactoria por parte del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Cuando algún estudio básico, proyecto o programa de inversión sea adjudicado por un monto menor al costo total de la recomendación del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el Servicio deberá solicitar a dicho ministerio que se ajuste el costo total a ese monto en el BIP, de tal manera que las eventuales modificaciones de contrato tendrán como referencia ese nuevo valor.

Téngase presente que es imperativo mantener actualizada la ficha IDI respecto de los componentes, conceptos de gastos y programación respectiva acorde a la modificación producida en los contratos realizados. Los jefes y autoridades respectivas deberán velar por que los funcionarios a cargo den estricto cumplimiento a esta obligación, iniciando las investigaciones o sumarios que correspondan en caso contrario.

### 6.8.2. Decretos de Identificación y Programación del Avance Financiero de Estudios Básicos, Proyectos y Programas de Inversión.

A medida que los servicios e instituciones dispongan de la respectiva aprobación o visación de los decretos y resoluciones que identifican las iniciativas de inversión, deberán proceder a ingresar al BIP los montos autorizados considerando la desagregación de componentes o partidas consideradas en su diseño, que correspondan a dicha autorización.

Los ajustes y modificaciones que experimenten dichos montos deberán ser registrados en el BIP, con el objeto de mantener actualizada esta información.

### 6.8.3. Informe de Ejecución Físico-Financiera Mensual.

Los servicios e instituciones del sector público deberán ingresar en el BIP la información sobre la ejecución física y financiera mensual de los estudios básicos, proyectos y programas de inversión dentro de los ocho primeros días del mes siguiente al de su ejecución. En caso de que el último día del plazo antes mencionado sea sábado, domingo o festivo, éste se prorrogará al primer día hábil siguiente. Asimismo, deberán mantener actualizada la información de todos los contratos que se ejecuten con cargo a las iniciativas que se identifiquen para el año 2022, con su

correspondiente ejecución físico-financiera.

Para efectos del cumplimiento de lo indicado en el punto precedente, los jefes y autoridades respectivas deberán velar por que los funcionarios a cargo den estricto cumplimiento a esta obligación, iniciando las investigaciones o sumarios que correspondan en caso contrario.

La ejecución financiera mensual de los estudios básicos, proyectos y programas de inversión devengada deberá ser ingresada en el Sistema de Información Financiera del Estado (SIGFE) así como en otros sistemas homologados a este considerando el último nivel de detalle que permita el clasificador presupuestario, con el objeto de dar el adecuado seguimiento a los componentes y partidas contempladas en el diseño que sirvió de base a la recomendación y la respectiva autorización.

**6.9 Anticipos a Contratistas**

Los anticipos a contratistas que se otorgan durante el año conforme a los reglamentos de contratación vigentes, y cuya recuperación debe producirse durante el mismo ejercicio presupuestario, deben mantenerse transitoriamente en cuentas extrapresupuestarias.

Si al 31 de diciembre del año en curso quedaran anticipos otorgados y no recuperados dentro del ejercicio, deberán reconocerse presupuestariamente en el ítem de gastos "Por Anticipos a Contratistas".

Por su parte, en términos de la ejecución presupuestaria respectiva que corresponda, las recuperaciones "Por Anticipos a Contratistas" de años anteriores, se deben reconocer en forma simultánea con el devengamiento del gasto de "Iniciativas de Inversión".

**7. Programas Públicos.**

Todos aquellos nuevos programas públicos o iniciativas programáticas que, financiados con recursos de la Ley de Presupuestos 2022, se elaboren e inicien su ejecución dentro del año calendario, sin haber sido ingresados previamente al proceso de evaluación ex ante, deberán presentarse a dicho proceso a la brevedad, a fin de ser revisados y eventualmente sometidos a una evaluación de diseño por parte de la Dirección de Presupuestos o del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según corresponda.

Por su parte, los programas públicos que estén identificados en la Oferta programática vigente, ya sea esta social o no social, deberán informar su desempeño y resultados del año 2021 en el marco del proceso de monitoreo o seguimiento según las instrucciones que, para estos efectos, dicten la Subsecretaría de Evaluación Social y la Dirección de Presupuestos.

**8. Normas Específicas relacionadas con Personal.**

**8.1.** Las recuperaciones de recursos que los órganos y servicios públicos obtengan de los servicios de salud y de las instituciones de salud previsional por pago de licencias médicas y maternales, deberán ser incorporadas a sus presupuestos y reintegradas a rentas generales de la Nación, de modo que las modificaciones presupuestarias que supongan incorporar tales recursos, por regla general, sólo podrán considerar dicho destino.

Para el caso de las recuperaciones de licencias de funcionarios afiliados a FONASA, estas serán transferidas desde la Subsecretaría de Salud Pública.

**8.2.** acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Presupuestos, durante el año 2022 se suspende la aplicación de la letra d) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata. Asimismo, durante el año 2022 no podrá contratarse personal suplente en los cargos de planta que no se encuentren desempeñados por su titular en virtud de la aplicación del mecanismo anterior. Lo dispuesto en el referido artículo 5 no será aplicable respecto de las personas que estuvieren haciendo uso de dichas excepciones al momento de publicación de esta Ley.

**8.3.** De conformidad a lo dispuesto en artículo 35 letra b) de la Ley N° 20.799, las resoluciones exentas que determinan los montos de la asignación por funciones críticas establecidas en el artículo septuagésimo tercero de la Ley N° 19.882 no requerirán la visación de la Dirección de Presupuestos.

**8.4.** La Ley de Presupuestos incluye, en la dotación fijada para cada organismo, el incremento producto del traspaso de personal a honorarios realizada con cargo a los 4.000 cupos autorizados en el ejercicio presupuestario 2021, con la disminución equivalente en el número de honorarios fijados en las respectivas glosas presupuestarias. Dicho incremento se enmarca con máximo en el número de cupos autorizados para cada organismo durante el año 2021 en virtud del art. 69 de la Ley N° 21.306.

El artículo 10 establece que podrá ser aumentado el límite máximo de cupos de honorarios fijados a los servicios

públicos y programas presupuestarios, con cargo a la disminución de otro u otros, sin que pueda, en ningún caso, aumentarse los cupos de honorarios del conjunto de los servicios del ministerio respectivo.

No obstante lo anterior, durante el primer trimestre de 2022, a solicitud de los respectivos servicios e instituciones del Sector Público, la Dirección de Presupuestos podrá modificar el límite máximo de personas contratadas a honorarios, fijado en las respectivas glosas asociadas a los Subtítulos 21 y 24.

De igual forma, el referido artículo 10 establece que, no obstante la dotación máxima de personal o de horas semanales fijadas en este presupuesto a los servicios públicos, podrá aumentarse la dotación u horas semanales de alguno o algunos de ellos con cargo a la disminución de otro u otros, por decretos dictado en la forma dispuesta en el artículo 70 del decreto ley N°1.263, de 1975, sin que pueda aumentarse en ningún caso la dotación máxima o número de horas semanales del conjunto de los servicios del ministerio respectivo.

**8.5.** La Ley de Presupuestos en su artículo 11 establece que los órganos y servicios públicos podrán contratar personal que reemplace a funcionarios que, por cualquier razón, se encuentren imposibilitados para desempeñar sus labores por un período superior a treinta días corridos. Al respecto, dichos reemplazos no podrán tener una vigencia superior a 6 meses, no se imputarán a la respectiva dotación máxima de personal y sólo podrán efectuarse previa autorización de la Dirección de Presupuestos.

Se exceptúan de esta autorización las licencias maternales, postnatal parental y/o licencia por enfermedad grave de hijo menor de un año, no obstante, deberán ser debidamente informadas a la Dirección de Presupuestos.

## 9. Donaciones.

El artículo 4 de la ley N° 19.896, otorga a los órganos y Servicios Públicos incluidos en la Ley de Presupuestos, la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan y somete su ejercicio a la autorización previa del Ministerio de Hacienda, con las excepciones que señala.

**9.1.** Antes de ejercer la facultad referida, y en el evento que la donación importe obligaciones financieras o gastos incrementales de operación u otros, la Institución o Servicio deberá remitir a la Dirección de Presupuestos un perfil del proyecto o programa a financiar, indicando toda la información relevante relacionada con necesidades de contraparte, financiamiento de los gastos con su calendario de ejecución, etc. En caso de que tales compromisos financieros no existan, la institución, junto con enviar un perfil del proyecto o programa, certificará tal hecho mediante oficio al Ministerio de Hacienda.

En el oficio que autorice la donación podrá indicarse el procedimiento para su recepción, tratamiento presupuestario y reflejo patrimonial

**9.2.** Conforme a la citada norma legal, no requerirán de autorización previa de este Ministerio las siguientes donaciones:

a) Aquéllas, en especies o en dinero, que se efectúen en situaciones de emergencia o calamidad pública.
b) Aquéllas, cuyo valor o monto no exceda al equivalente en moneda nacional de 250 Unidades Tributarias Mensuales al momento del ofrecimiento.
c) Aquéllas que recaigan sobre bienes sujetos a próximo deterioro o descomposición.

## 10. Adquisición y venta de Monedas Extranjeras.

Conforme a la facultad que otorga a este Ministerio el artículo 27 del decreto ley N° 1.263, de 1975, se autoriza a las Instituciones y Servicios Públicos, incluidas las Municipalidades, para adquirir monedas extranjeras con cargo a sus presupuestos, hasta por un monto máximo de US$100.000 por operación, siempre que éstas no excedan de US$500.000 en el ejercicio. Las adquisiciones que superen los límites precedentes deberán contar con autorización previa y específica de la Dirección de Presupuestos.

Por otra parte, la venta de moneda extranjera para el financiamiento de los gastos autorizados en los presupuestos, que realicen las Instituciones y Servicios públicos que tengan ingresos en dichas monedas, por un monto que supere los US$100.000 por operación, deberán ser coordinadas con la precitada Dirección.

## 11. Restricciones presupuestarias globales.

**11.1.** El artículo 4 de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2022 establece limitaciones al incremento del gasto, referidas al monto global neto del conjunto de los conceptos que comprenden los Subtítulos

21, 22, 23, 24 y 26, como también de la suma del valor neto de los Subtítulos 29, 31 y 33 en un monto que supere al 10% de esta última suma, incluidos en el artículo 1 de dicha ley, es decir, de la suma de los presupuestos aprobados para este año.

El inciso final del citado artículo establece que los incrementos a los Subtítulos 29, 31 y 33, provenientes de reasignaciones del monto máximo establecido en el inciso primero, disminuirán dicho monto en la misma cantidad.

Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en virtud de lo señalado en el artículo 2 de la ley N° 21.395 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 2022 y lo dispuesto en la Ley N°21.288 que crea el "Fondo de Emergencia Transitorio COVID-19", respecto de las reasignaciones de recursos asociados al Fondo de Emergencia Transitorio COVID-19 a las que no le serán aplicables las restricciones globales.

**11.2.** Para el cumplimiento de la disposición legal señalada precedentemente, corresponderá a cada Ministerio y servicios descentralizados y centralizados de su dependencia, adoptar las medidas necesarias para una rigurosa programación de las actividades a realizar concordante con los recursos asignados, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley N° 1.263, de 1975, en cuanto a que los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos y compromisos públicos.

## 12. Pago mediante transferencia electrónica.

**12.1.** El artículo 8 de la Ley N° 21.395 de Presupuestos para el Sector Público para el año 2022, dispone que todos los pagos a proveedores de bienes y servicios de cualquier tipo, incluidos aquellos relacionados a contratos de obra o infraestructura que se realicen por parte de los órganos de la Administración del Estado, durante el año 2022, deberán realizarse mediante transferencia electrónica de fondos.

**12.2.** Por su parte, para facilitar lo dispuesto en la ley N° 21.131 y sus modificaciones, que establece pago a 30 días, la Dirección de Presupuestos instruirá el pago de las facturas electrónicas que sean devengadas en el Sistema de Información Financiera del Estado (SIGFE), así como en otros sistemas homologados a éste.

**12.3.** En el sistema de pago centralizado, los servicios deberán considerar lo impartido en Oficio Circular N°13 de fecha 05 de abril del año 2021 que hace referencia a la ley N° 21.131 y al Dictamen N° E147684 de fecha 15 de octubre del año 2021 de la Contraloría General de la República.

**12.4.** Los anticipos permitidos en el marco de este proceso serán solo los indicados en el punto 6.9 de este Oficio.

## 13. Autorizaciones previas del Ministerio de Hacienda.

El inciso primero del artículo 12 de la Ley de Presupuestos establece que los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, con exclusión del Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, necesitarán autorización previa de la Dirección de Presupuestos para adquirir, a cualquier título, tomar en arrendamiento o convenir, mediante cualquier tipo de contrato, que les sean proporcionados, toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y/o de carga, computadores, y servicios de telefonía móvil o banda ancha móvil que no formen parte de un proceso de Compras Coordinadas comunicado por la Dirección de Compras y Contratación Pública y autorizado por la Dirección de Presupuestos. También requerirán esta autorización los señalados órganos y servicios públicos, respecto de inversiones y gasto en proyectos nuevos, de continuidad o arrastre en Tecnologías de la Información y Comunicaciones, cuando estas no hayan sido aprobadas durante el proceso EVALTIC correspondiente. En el caso de la Agencia Nacional de Inteligencia, las Fuerzas Armadas, y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sólo se exceptuarán aquellas referidas a compras de material bélico, policial blindado y aquellas asociadas a labores de inteligencia. Dichas autorizaciones serán otorgadas de acuerdo con el procedimiento señalado en el punto 16 siguiente.

Por su parte, el inciso segundo señala que la Dirección de Presupuestos establecerá los parámetros técnicos, montos máximos, e impartirá instrucciones específicas respecto de las autorizaciones indicadas en el inciso anterior y las requeridas para celebrar los contratos señalados en el artículo 14 de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, pudiendo establecer los mecanismos de adquisición de los productos o contratación de los servicios, y cualquier otra modalidad o procedimiento que ella determine.

Mientras no se haya dictado el reglamento del mencionado artículo 14 de la ley N°20.128, deberá estarse a lo indicado en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación a la autorización ministerial previa que requiere los antes singularizados contratos o convenios, en el sentido que la disposición legal contiene elementos suficientes para hacerla aplicable (Dictamen N° 17.367, de 2009 y, N° 8.070, de 2009).

Con todo, tales las adquisiciones y/o contrataciones sólo podrán efectuarse en la medida que los órganos y servicios públicos cuenten con la disponibilidad presupuestaria, y que éstas se ajusten a las dotaciones máximas fijadas en sus respectivos presupuestos.

## 14. Operaciones de Leasing.

Las autorizaciones para las operaciones de leasing que apruebe el Ministerio de Hacienda tendrán una vigencia de 12 meses a contar de la fecha de emisión del oficio aprobatorio.

Presupuestariamente, las operaciones de leasing se registrarán en el ítem que corresponda según la naturaleza del gasto, por el monto total, en el año en que se haga efectiva la operación. Asimismo, el financiamiento que exceda la cuota de dicho año se registrará en el Subtítulo 14 Endeudamiento, como crédito de proveedores. En los ejercicios posteriores, las cuotas se registrarán en el Subtítulo 34 Servicio de la Deuda, como amortización de créditos de proveedores.

No obstante lo anterior, las cuotas de las operaciones de leasing autorizadas en ejercicios anteriores al año 2006, se registrarán en el ítem que corresponda según la naturaleza del gasto.

## 15. Sobre la adquisición y utilización de Vehículos motorizados.

El artículo 12 de la Ley de Presupuestos somete a autorización previa de la Dirección de Presupuestos la adquisición, a cualquier título, toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y/o de carga. Al efecto, solo procederá dicha autorización previa cuando el valor del respectivo vehículo supere los montos que a continuación se señalan:

a) Destinados a Ministros de Estado, cuyo valor unitario no exceda el equivalente en moneda nacional de 550 unidades Tributarias Mensuales
b) Destinados a Subsecretarios, cuyo valor unitario no exceda el equivalente en moneda nacional de 450 Unidades Tributarias Mensuales
c) Destinados a Jefes de Servicios, cuyo valor unitario no exceda el equivalente en moneda nacional de 350 Unidades Tributarias Mensuales
d) Otros vehículos de transportes de carga y pasajeros, cuyo valor unitario no exceda el equivalente en moneda nacional de 350Unidades Tributarias Mensuales

Con todo, las adquisiciones sólo podrán efectuarse siempre que los órganos y servicios públicos cuenten con los recursos presupuestarios correspondientes y que éstas se ajusten a la dotación máxima fijada en el presupuesto aprobado.

En cuanto a la utilización de los vehículos, las entidades cuyo presupuesto se apruebe en la Ley de Presupuestos, deberán dar debido cumplimiento a las instrucciones contenidas en el Oficio Circular N° 26, de 15 de abril de 2003, de los Ministerios de Hacienda y de Interior, en el Instructivo Presidencial N° 002, del 11 de febrero de 2019, y en los que en lo sucesivo complementen o reemplacen.

## 16. Cumplimiento de los deberes de información contenidos en la Ley de Presupuestos.

El artículo 14 de la Ley de Presupuestos establece que las instituciones públicas cuyos presupuestos sean aprobados en dicha Ley, deban informar a la Comisión Especial Mixta sobre las materias que ahí se indican. Lo anterior incluye el requerimiento del envío, durante el mes de marzo, de un cronograma mensual de gastos del año en curso, y actualizado en el mes de julio, junto con la explicación de los principales cambios ocurridos.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley de Presupuestos obliga a la Dirección de Presupuestos a proporcionar a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Biblioteca del Congreso Nacional, los informes y documentos en dicho artículo referidos.

Los servicios e instituciones del Sector Público deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias para cumplir oportunamente con las obligaciones de informar contenidas en la Ley de Presupuestos, tanto en sus respectivos presupuestos como los que se indican en el citado artículo 14, y que sean de su competencia. El incumplimiento de cualquiera de los deberes de información contenidos en esta ley dará lugar al procedimiento y las sanciones que establece el artículo 10 de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
De igual forma, los servicios e instituciones públicas deberán velar por el cumplimiento de los deberes de información establecidos en la Ley N° 21.288 que crea el Fondo de Emergencia Transitorio – COVID 19 respecto de la identificación y ejecución de recursos respectivos en aquello que sea de su competencia, tanto en términos de envío de información al Congreso Nacional como respecto de las publicaciones que corresponda realizar, mantener y

actualizar en las páginas web de los sitios institucionales.

Finalmente, toda información que, de acuerdo con lo establecido en los artículos de dicha Ley y en las respectivas glosas, deberá ser proporcionada en formato digital y procesable.

## 17. Compras Públicas.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 14 de la Ley de Presupuestos, señala que las entidades públicas deberán publicar en sus respectivos portales de transparencia activa las actas de evaluación emitidas por las comisiones evaluadoras de licitaciones y compras públicas de bienes y servicios que realicen en el marco de la ley N° 19.886, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo proceso.

## 18. Afiliación o Asociación a Organismos Internacionales.

El artículo 17 de la Ley de Presupuestos establece que los órganos y servicios públicos incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio del ramo, visada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda, para afiliarse o asociarse a organismos internacionales, renovar las afiliaciones existentes o convenir aumento de sus cuotas. En el evento que la incorporación o renovación les demande efectuar contribuciones o aportes o aumentos de éstos y si los convenios consisten en aumentos del monto de cuotas, su visación quedará condicionada a la disponibilidad presupuestaria que será verificada por la Dirección de Presupuestos.

## 19. Procedimiento Aplicable a las Aprobaciones y Autorizaciones Previas por parte del Ministerio de Hacienda.

Conforme al inciso segundo del artículo 18 de la Ley de Presupuestos, las aprobaciones, visaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúe por decreto supremo, las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979 (referidas a adquisición de ciertos vehículos motorizados y para eximirse de mantener recursos monetarios en la Cuenta Única Fiscal), el párrafo final del inciso segundo del artículo 8 del decreto ley N° 1.056, de 1975 (referido a enajenación de bienes fiscales), el artículo 4 de la ley N° 19.896 (referido a donaciones), el artículo 19 de la ley N° 18.382 (referidoa créditos incobrables), la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9 de la ley N° 19.104 (referido al límite de horas extraordinarias establecido en esa misma ley) y el artículo 14 de la ley N° 20.128 (referida a contratosde arriendo con opción de compra, entre otros), se cumplirán mediante oficio o visación del Director de Presupuestos, quien podrá delegar tales facultades, total o parcialmente.

Las referidas solicitudes de autorización deberán ser enviadas con la debida antelación y venir acompañadas de los antecedentes necesarios que permitan una adecuada toma de decisiones, tales como cotizaciones, bases de licitación e identificación de las contrapartes, entre otros.

## 20. Avisajes y publicaciones en medios de comunicación social.

El artículo 20 de la Ley de Presupuestos establece que los órganos y servicios públicos, cuando realicen avisaje y publicaciones en medios de comunicación social, deberán efectuarlos, al menos en un 40%, en medios de comunicación con clara identificación local. Los mismos se distribuirán territorialmente de manera equitativa.

Este porcentaje no podrá destinarse a medios que sean parte de conglomerados, holdings o cadenas de medios de comunicación, con los que se relacionen en los términos de los artículos 99 y 100 de la ley N° 18.045, que tengan sedes o sucursales en más de una región. Para estos efectos, el Ministerio Secretaría General de Gobierno elaborará un catastro regionalizado de los medios de comunicación.

Las obligaciones de publicación indicadas en el inciso precedente deberán sujetarse a lo indicado en el artículo 7 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley Nº20.285.

Los órganos y servicios públicos a que se refiere el mencionado artículo 20 deberán remitir a más tardar en marzo de 2022 su planificación anual de avisaje y publicaciones al Ministerio Secretaría General de Gobierno, el que hará un seguimiento del cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior.

## 21. Gastos en Publicidad y Difusión.

**21.1.** Según lo señalado en el art. 21 de la Ley de Presupuestos, los gastos en publicidad y difusión que podrán ejecutarse con cargo a cada Partida presupuestaria durante el año 2022 no podrán superar la suma fijada en el

respectivo presupuesto. En el mes de diciembre de 2021, cada ministerio deberá enviar a la Dirección de Presupuestos la distribución de estos recursos por programa presupuestario, la que será fijada mediante decreto del Ministro de Hacienda, expedido bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del decreto ley N°1.263, de 1975. Copia de este decreto totalmente tramitado deberá ser enviada a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

**21.2.** No obstante lo anterior, el mismo artículo 21 establece que, por decreto del Ministerio de Hacienda, podrá aumentarse el monto asignado a un Programa presupuestario para gastos en publicidad y difusión, con cargo a la disminución de otro u otros, sin que pueda en ningún caso, aumentarse, por esta vía, el monto total fijado para la Partida.

**21.3.** Las actividades de publicidad y difusión que corresponda realizar por los Ministerios, delegaciones presidenciales regionales, los gobiernos regionales y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 19.896. En ningún caso podrán efectuarse campañas publicitarias que tengan por objeto único enumerar los logros de una autoridad específica o del Gobierno en general, con excepción de las cuentas públicas que los organismos señalados en el citado artículo realicen.

**21.4.** Para estos efectos, se entenderá que son gastos de publicidad y difusión para el cumplimiento de las funciones de los referidos organismos, aquéllos necesarios para el adecuado desarrollo de procesos de contratación; de acceso, comunicación o concursabilidad de beneficios o prestaciones sociales, tales como ejercicio de derechos o acceso a becas, subsidios, créditos, bonos, transferencias monetarias u otros programas o servicios; de orientación y educación de la población para situaciones de emergencia o alarma pública y, en general, aquellos gastos que, debido a su naturaleza, resulten impostergables para la gestión eficaz de los mismos organismos.

**21.5.** Por último, los organismos a que se refiere el citado artículo 21 sólo podrán editar memorias y otras publicaciones por medios electrónicos, salvo que la ley que las regule indique expresamente que se deben publicar en medios impresos. Asimismo, no podrán incurrir en gastos para la elaboración de artículos de promoción institucional. El gasto por concepto de suscripciones a revistas, diarios y servicios de información, tanto en papel como por medios electrónicos de transmisión de datos, deberá limitarse al que sea estrictamente indispensable para el quehacer de los servicios.

## 22. Comisiones de Servicio.

**22.1.** El artículo 22 de la Ley de Presupuestos, regula las comisiones de servicio en el país y en el extranjero, señalando que deberán reducirse a las que sean imprescindibles para el cumplimiento de las tareas institucionales, especialmente en el extranjero. Al respecto se establece que, salvo motivos justificados o en el caso de los ministros de Estado, la compra de pasajes deberá efectuarse con, al menos, siete días hábiles de anticipación.

**22.2.** Por otra parte, sólo el Presidente de la República y los ministros de Estado en comisiones de servicio en el extranjero podrán estar acompañados de comitivas, las que, en el caso de los ministros, estarán compuestas por un máximo de dos acompañantes, a excepción del Ministro de Relaciones Exteriores, a quien podrá acompañar un máximo de tres personas.

**22.3.** Lo anterior también será aplicable, en lo pertinente, a las empresas del Estado, incluidas Televisión Nacional de Chile, Corporación Nacional del Cobre y Banco del Estado de Chile, y a todas aquellas sociedades en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento.

**22.4.** Trimestralmente se informará a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos sobre las comisiones de servicio en el país y en el extranjero. Estas contendrán en detalle el número de comisiones y cometidos funcionarios, funcionarios designados, destino de ellas, viático recibido y fundamentos de ella, a excepción de aquellas que tengan el carácter de reservadas, de conformidad al numeral 10, del inciso tercero del artículo 14 de la Ley de Presupuestos.

## 23. Autorización de arriendo de infraestructura para realizar actividades.

**23.1.** El inciso tercero del artículo 22 de la Ley de Presupuestos, establece que el arriendo de infraestructura para realizar actividades institucionales, tales como reuniones, jornadas de planificación u otras similares, sólo se autorizará en la medida que el servicio respectivo no cuente con infraestructura propia para ello, ni que le pueda ser facilitada por otro servicio público. Cualquier arriendo de infraestructura para realizar este tipo de actividades deberá ser previamente autorizado por la Dirección de Presupuestos.

**23.2.** Lo anterior también será aplicable, en lo pertinente, a las empresas del Estado, incluidas Televisión Nacional de Chile, Corporación Nacional del Cobre y Banco del Estado de Chile, y a todas aquellas sociedades en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento.

**24. Recuperación de subsidios por licencias médicas.**

**24.1.** De acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 22, los servicios públicos deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias para recuperar los montos correspondientes a los subsidios por licencias médicas, desde las instituciones de salud previsional, en un plazo máximo de seis meses desde la fecha de pago de la respectiva remuneración mensual, e ingresarlos a rentas generales de la Nación, acorde a las instrucciones técnicas generales emitidas por la Tesorería General de la República.

**24.2.** Lo anterior también será aplicable, en lo pertinente, a las empresas del Estado, incluidas Televisión Nacional de Chile, Corporación Nacional del Cobre y Banco del Estado de Chile, y a todas aquellas sociedades en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento.

**25. Vigencia de las disposiciones en Ley de Presupuestos.**

De acuerdo con el artículo 29 de la Ley de Presupuestos, los decretos a que se refiere el artículo 3 de dicha ley, y los decretos, resoluciones y convenios que en virtud de dicha ley sean necesarios para posibilitar la ejecución presupuestaria a partir del año 2022, pueden dictarse a contar de la fecha de su publicación.

**26. Auditoría Interna.**

Los servicios e instituciones incluidos en la Ley de Presupuestos deberán mantener adecuados sistemas de control interno y, especialmente, dotar a las unidades de auditoría interna de la capacidad necesaria para acceder a toda información relativa a la formulación, ejecución, evaluación y control del presupuesto institucional, así como proporcionar la información que el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG) requiera.

**27. Gastos en capacitación y perfeccionamiento, Ley N° 18.575.**

Aquellos servicios que en la Ley de Presupuestos 2022 consulten recursos para capacitación y perfeccionamiento podrán imputar, cuando corresponda, los gastos por concepto de atención a participantes en el ítem 22-01 Alimentos y Bebidas, asignación 001 Para Personas.

**28. Venta y Compra de Activos Financieros.**

Los servicios deberán registrar presupuestariamente como ingresos del período, los recursos obtenidos de la venta de instrumentos financieros que no se hubieren liquidado al 31 de diciembre del año anterior. Del mismo modo, las inversiones financieras que al 31 de diciembre del año 2022 no se liquiden, vendan o rescaten, atendida su fecha de vencimiento, constituirán gastos del período.

Acorde con lo anterior, las operaciones de compra y venta de instrumentos financieros que se efectúen durante el ejercicio presupuestario se contabilizarán extrapresupuestariamente.

29. Utilización de bancos distintos de Banco Estado, e inversiones en el mercado de capitales.

**29.1.** Los servicios e instituciones que cuenten con autorización para eximirse de mantener recursos monetarios en la Cuenta Única Fiscal y, en consecuencia, para mantener sus saldos en bancos distintos de Banco Estado, deberán solicitar la renovación de esta autorización a más tardar el 31 de marzo, señalando las razones para ello, así como los Bancos y cuentas con los que operan. En caso de no realizar esta solicitud, se entenderá que dicha autorización queda revocada.

**29.2.** Los servicios e instituciones señalados en el numeral anterior, así como aquéllos que cuenten con autorización para realizar inversiones en el mercado de capitales, deberán registrar en la ejecución presupuestaria mensual, de acuerdo con el clasificador presupuestario, los ingresos que perciban por los conceptos de retribución económica que correspondan.

**30. Otras disposiciones.**

30.1. Según lo establecido en el artículo 14, numeral 12, de la Ley de Presupuestos, cada uno de los ministerios y demás órganos de la Administración del Estado deberán poner a disposición en sus respectivos sitios electrónicos la información relativa al presupuesto asignado por esta ley. Para estos efectos procurarán utilizar un lenguaje claro y comprensible, que permita ser comprendido por la mayor cantidad de personas, utilizando gráficos y cualquier otro

mecanismo que permita comprender, de manera sencilla, cómo se compone el presupuesto y los distintos elementos que lo integran, vinculando esta información a las orientaciones estratégicas, objetivos prioritarios y resultados esperados para el período.

**30.2.** Conforme lo establece el artículo 26, las visitas de Estado, oficiales o de trabajo en que el Presidente de la República o los Ministros de Estado convoquen como parte de la delegación a miembros del Congreso Nacional, a Ministros de la Corte Suprema, al Contralor General de la República o a otras autoridades superiores de la Administración del Estado, serán consideradas comisiones de servicio de interés para la política exterior del país. En ningún caso esto podrá significar duplicidad en el pago de viáticos.

**30.3.** De acuerdo al numeral 13 del artículo 16 de la Ley, la Dirección de Presupuestos informará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Biblioteca del Congreso Nacional, antes del 31 de enero, acerca de los resultados de la ejecución y metas del Plan Impulso Araucanía durante 2021 y planificación 2022 y luego, trimestralmente, acerca de la ejecución del mismo por programa presupuestario y comuna.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.. **RODRIGO CERDA NORAMBUENA,** Ministro de Hacienda.

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

# INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS SOBRE BIENES Y SERVICIOS Y ARRIENDO DE BIENES INMUEBLES

**OFICIO CIRCULAR Nº 11**

SANTIAGO, 4 de marzo de 2022

**DE: DIRECTORA DE PRESUPUESTOS**

**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

En virtud de lo dispuesto en la Ley N°21.395, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2022, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda ha establecido los siguientes parámetros técnicos e instrucciones para el arriendo de bienes inmuebles, renovación de arriendos vigentes y arriendo de infraestructura temporal, así como las instrucciones para adquirir, a cualquier título, tomar en arrendamiento o convenir, mediante cualquier tipo de contrato, que les sean proporcionados, los bienes o servicios a que se refiere el artículo 12 de la citada ley, y que se acompañan al presente Oficio, en adelante las "Instrucciones".

Las Instrucciones antes mencionadas, se aplicarán para los órganos y servicios públicos del Gobierno Central incluidos en esta ley, las empresas del Estado y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas, tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento. En el caso de la Agencia Nacional de Inteligencia, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sólo se exceptuarán aquellas referidas a compras de material bélico y aquellas asociadas a labores de inteligencia.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud., **CRISTINA TORRES DELGADO,** Directora de Presupuestos

## INSTRUCCIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N°21.395, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2022, y en el artículo 14 de la Ley 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda ha establecido los siguientes parámetros técnicos e instrucciones que deberán cumplir los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N°1.263, de 1975, para adquirir a cualquier título, tomar en arrendamiento o convenir, mediante cualquier tipo de contrato, los bienes y servicios señalados en el artículo 12 de la Ley N°21.395.

Para cada tipo de operación que se describirá a continuación, el organismo deberá definir la contraparte institucional, que será responsable de contestar las consultas y/o requerimientos de información que se tengan por parte de esta Dirección, indicando su nombre, correo electrónico y teléfono.

### 1. VEHÍCULOS MOTORIZADOS DESTINADOS AL TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS Y/O DE CARGA.

1.1. Adquisición de vehículos

Los organismos públicos deberán considerar lo señalado en el Oficio Circular N°2, de fecha 10.01.2022, del Ministro de Hacienda, específicamente lo señalado en el numeral 15. “Sobre la adquisición y utilización de vehículos motorizados”. Sólo en caso que la antigüedad del(los) vehículos sea inferior a 8 años y no haya sufrido un siniestro, y si el monto de adquisición sea superior a los montos especificados en el numeral 15 del Oficio antes señalado, se deberá solicitar autorización a esta Dirección con al menos 30 días antes de la fecha estimada de la compra del(los) vehículo(s) y debe venir acompañada de, al menos, los siguientes antecedentes técnicos:

i. Descripción del problema que se quiere solucionar con la presente adquisición.
ii. Cantidad de vehículos a adquirir.
iii. Incluir al menos 03 (tres) alternativas factibles de solución, las que deben contar con, al menos, la siguiente información del(los) vehículo(s) a adquirir:
    - Especificaciones técnicas (marca, modelo, etc.).
    - Costo unitario y total (en la moneda en la que se realizará la compra).
    - Respaldo económico (por ejemplo, cotizaciones).
iv. Descripción de los criterios aplicados para seleccionar la alternativa propuesta.
v. Modalidad de adquisición. En primera instancia se debe especificar si el vehículo se encuentra disponible en la tienda de convenio marco. En caso que así sea, pero se esté solicitando de todas formas adquirirlo mediante otra modalidad de compra, el organismo debe incluir una justificación de aquello.

1.2. Arriendo de vehículos.

La solicitud deberá ser ingresada a esta Dirección al menos 60 días antes de la fecha estimada del inicio del contrato de arriendo del(los) vehículo(s) y debe venir acompañada de, al menos, los siguientes antecedentes técnicos:

i. Los mismos antecedentes detallados para la adquisición de vehículos, en el punto 1.1. anterior.
ii. Período de contratación, especificando la fecha de inicio de ésta y la cantidad de días y/o meses que se arrendará el(los) vehículo(s).

Estarán exentos de solicitar la autorización antes referida, los servicios cuyos contratos de arriendo se renueven en conformidad a lo establecido en las cláusulas de renovación automática del mismo (en , y de aquellos que no experimenten cambio alguno respecto de los términos acordados en el contrato vigente, siempre y cuando éste hubiere sido previa y debidamente autorizado; asimismo, aquellos contratos que no comprometan recursos más allá de la Ley de Presupuesto aprobada para cada año.

### 2. BIENES Y SERVICIOS SUJETOS AL PROCESO DE COMPRAS COORDINADAS

Las Compras Coordinadas son una modalidad de compra, por la cual dos o más entidades regidas por la Ley de Compras, agregan demanda mediante un procedimiento competitivo, con el fin de lograr ahorros y reducir costos de transacción.

Los órganos y servicios públicos deberán adquirir o contratar mediante el procedimiento de Compra Coordinada los siguientes bienes y servicios:

i. Adquisición de Computadores.
ii. Servicio de Arriendo de Computadores.
iii. Servicio de Telefonía Móvil y/o Banda Ancha Móvil.
iv. Servicio de Arriendo de Impresoras.

Se hace presente que esta Dirección podrá incorporar al listado antes señalado, un nuevo bien o servicio que estime pertinente, el que deberá ser adquirido o contratado mediante este proceso. Lo anterior, será informado oportunamente por la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Para lo anterior, los órganos y servicios públicos deberán inscribirse al proceso de compra que le corresponda, ingresando al sitio www.comprascoordinadas.cl o a la plataforma que se indique en adelante, y luego, seguir las instrucciones particulares establecidas en el mismo, para cada tipo de bien o servicio.

Existirá un calendario de procesos de Compras Coordinadas, para cada uno de los bienes y servicios de que se trate, el que se mantendrá actualizado en la plataforma web antes mencionada, así como sus modificaciones y estado de avance de cada proceso. Sin perjuicio de lo anterior, cada órgano y servicio público será responsable de planificar la adquisición o contratación respectiva, y de unirse a la Compra Coordinada correspondiente en los plazos establecidos para tal efecto.

Las solicitudes serán revisadas por Dipres en concordancia con la Ley de Presupuestos aprobada y la disponibilidad presupuestaria del servicio. La respuesta será formalizada por medio de un correo electrónico de parte del Director(a) de Presupuestos, por lo que no será necesario que el servicio ingrese un oficio adicional solicitando autorización para la misma compra.

En caso que uno o más bienes del proceso de Compras Coordinadas no sean adjudicados, declarando desierta la compra para esos bienes, los servicios afectados que se inscribieron y recibieron autorización de Dipres podrán adquirir los bienes por cuenta propia. Lo anterior, ajustándose a las cantidades y presupuesto aprobado por esta Dirección y a la Ley de Compras Públicas.

En caso que los órganos y servicios públicos requieran adquirir bienes y/o servicios por fuera del proceso de Compras Coordinadas y el monto total de la adquisición sea mayor o igual a las UTM 500, se deberá solicitar autorización previa a esta Dirección, con una anticipación de al menos 90 días a la fecha estimada del inicio del contrato y deberá venir acompañada de, al menos, los siguientes antecedentes técnicos:

i. Justificación de no haberse adherido al proceso de Compra Coordinada correspondiente, cuya pertinencia será evaluada por esta Dirección. En caso que el bien o servicio no estuviese considerado en alguno de los procesos de Compras Coordinadas, no será necesaria su justificación.
ii. Objetivo y alcance de la compra o contratación solicitada. Se debe especificar el problema que se quiere solucionar con la compra o contratación solicitada, especificando la(s) unidad(es) específica(s) que se verá(n) beneficiada(s) con ello, junto con los funcionarios que utilizarán los bienes o servicios comprados o contratados.
iii. Cantidad de bienes a comprar o contratar. En caso que exista un costo adicional asociado, por ejemplo, el costo de las impresiones para el caso del arriendo de impresoras, éste también se debe cuantificar.
iv. En caso que corresponda, indicar el período de contratación requerido, especificando la fecha de inicio de ésta.
v. Incluir al menos 03 (tres) alternativas factibles de solución, las que deben contar con, al menos, la siguiente información:
    - Especificaciones técnicas (marca, modelo, etc.).

- Costo unitario, ya sea por bien o por mes de arriendo, y total (en la moneda en la que se realizará la compra). En caso que exista un costo adicional asociado, éste también se debe indicar.
- Respaldo económico (por ejemplo, cotizaciones).

vi. Descripción de los criterios aplicados para seleccionar la alternativa propuesta.

vii. Modalidad de adquisición. En primera instancia se debe especificar si el bien y/o servicio se encuentra disponible en la tienda de convenio marco. En caso que así sea, pero se esté solicitando de todas formas adquirirlo mediante otra modalidad de compra, el organismo debe incluir una justificación de aquello.

Cabe informar que en caso que los órganos y servicios públicos cuenten con un contrato de arriendo que esté próximo a vencer y deba ser prorrogado por un periodo que comprometa recursos más allá de la Ley de Presupuesto aprobada para cada año, se deberá solicitar autorización a esta Dirección. La solicitud deberá ser ingresada al menos 60 días antes de la fecha de término del contrato vigente, y en ella se deberá especificar el periodo que se requiere prorrogar dicho contrato, junto con el costo asociado.

## 3. TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN: EVALTIC

Evaltic es un proceso de evaluación de todas las licencias, proyectos de continuidad, arrastre y nuevos relacionados a Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) por parte de profesionales TIC de todos los organismos del gobierno central. Lo anterior, con el fin de realizar una evaluación técnica que fomente la transparencia y el buen uso de los recursos públicos destinados a TIC. El objetivo es fomentar proyectos que sean un aporte, tanto para la gestión interna de las Instituciones como para entregar un mejor servicio a la ciudadanía, junto con impulsar el uso de tecnologías actuales, como por ejemplo, la migración a la nube en reemplazo de servidores tipo legacy o particulares.

Los órganos y servicios públicos deberán presentar en Evaltic las siguientes iniciativas, independiente de la fuente de financiamiento, subtítulo y programa al que se imputará el gasto:

i. Compra o arriendo de equipamiento computacional, tipo desktop, notebook o all-in-one.

ii. Compra o renovación de licencias de software.

iii. Contratación o renovación de servicios de mantención relacionados a Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC).

iv. Compra o renovación de licencias de Infraestructura Servidores/Cloud. Para la compra o renovación de licencias de servicios cloud (IaaS, PaaS, SaaS, entre otros), ya sea en infraestructura propia, externalizada o nube, se debe especificar claramente la cantidad de servidores y su función específica o url, junto con indicar si los volúmenes de acceso en particular son para el cumplimiento de una ley específica.

v. Compra o renovación de Infraestructura de Data Centers. En caso que no sea posible una migración a la nube y se deba continuar con los servidores legacy o particulares, éstos deberán considerar migraciones o traslados a proveedores especialistas (housing especializado). Por lo anterior, no se aceptarán proyectos de mejora, aplicación o construcción de Data Centers o salas de servidores en dependencias del Estado.

vi. Compra o renovación de Infraestructura de Comunicaciones.

vii. Respecto de la telefonía fija, no se aceptarán proyectos de renovación de telefonía, ya sea análoga o IP y sólo se podrán presentar renovaciones de planes de minutos y proyectos para dar continuidad a los anexos, que deban ser conectados con las plataformas de colaboración tipo IP Cloud. Con la adopción de las herramientas de colaboración y plataformas de videollamadas, los teléfonos fijos sólo serán aceptados para centros de atención telefónica ciudadana y para aquellos casos excepcionales, como secretarias y gabinetes, por ejemplo.

viii. Respecto de los enlaces de comunicaciones, éstos deben asegurar soporte para los nuevos comportamientos, movilidad y multimedia, por lo que los proyectos deben establecerse con KPIS de usuarios por enlace para establecer criterios claros de solicitudes de anchos de banda, tanto de subida como de bajada.

ix. Cualquier tipo de compra o contrato de bienes o servicios, relacionados a Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC), que no corresponda a ninguna de las clasificaciones antes mencionadas.

Se hace presente que no requerirá autorización previa por parte de esta Dirección, la adquisición de elementos periféricos, vale decir, el conjunto de dispositivos electrónicos físicos que, sin pertenecer al núcleo fundamental de la computadora, formado por la CPU y la memoria central, permiten realizar operaciones de entrada y salida complementarias al proceso de datos que realiza la CPU, por ejemplo, mouse, teclado, parlantes, cámara web, entre otros.

El detalle de las distintas etapas del proceso Evaltic será informado durante la formulación presupuestaria, lo que se comunicará a través de las Instrucciones específicas de dicho proceso, las cuales estarán también disponibles en la plataforma asociada.

Cabe señalar que a partir de lo indicado en el Artículo 12 de la Ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2022, Ley N°21.395, requerirán autorización por parte de esta Dirección, los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, con exclusión del Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, respecto de inversiones y gasto en proyectos nuevos, de continuidad o arrastre en Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), cuando éstas no hayan sido aprobadas durante el proceso EVALTIC correspondiente, entendiéndose como aprobadas, aquellas iniciativas cuyo resultado de la evaluación haya sido "Sin Objeción Técnica" o "Sin Objeción Técnica, con Observaciones"; y su costo sea mayor o igual a las UTM 500.

No obstante lo anterior, en el caso en que las iniciativas hayan sido aprobadas según lo anterior señalado, sin embargo, el costo de éstas es mayor al presentado en EVALTIC, se requerirá solicitar autorización a esta Dirección.

## INSTRUCCIONES PARA EL ARRIENDO DE BIENES INMUEBLES, RENOVACIÓN DE ARRIENDOS VIGENTES Y ARRIENDO DE INFRAESTRUCTURA TEMPORAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N°21.395, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2022, y en el artículo 14 de la Ley 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda ha establecido los siguientes parámetros técnicos e instrucciones que deberán cumplir los organismos de la Administración del Estado para celebrar los contratos señalados en el artículo 14 de la ley N°20.128, sobre responsabilidad fiscal, cuando se refieran a inmuebles.

Para cada tipo de operación que se describirá a continuación, el organismo deberá definir la contraparte institucional, que será responsable de contestar las consultas y/o requerimientos de información que se tengan por parte de esta Dirección, indicando su nombre, correo electrónico y teléfono.

### 1. NUEVAS SOLICITUDES DE ARRIENDO

Para celebrar los contratos señalados en el artículo 14 de la ley N°20.128, sobre responsabilidad fiscal, cuando se refieran a inmuebles, los órganos y servicios públicos deberán solicitar, previamente y con la debida anticipación, autorización a esta Dirección de Presupuestos.

La solicitud deberá ser ingresada a esta Dirección al menos 60 días antes de la fecha estimada del inicio del contrato y debe venir acompañada de, al menos, los siguientes antecedentes técnicos:

1.1. Diagnóstico de la situación inmobiliaria actual de todos los inmuebles que ocupa el Servicio que suscribe la solicitud, sea en virtud de un comodato otorgado por el Ministerio de Bienes Nacionales, de su patrimonio propio, de un contrato de arriendo u otros. Este diagnóstico tendrá como objetivo definir las causas del problema(s) que requiere de una solución de infraestructura. Este diagnóstico debe contar a lo menos con:

1.1.1. Ubicación (dirección municipal).

1.1.2. Dotación funcionara total involucrada.

1.1.3. Superficies (m2) involucradas.

1.1.4. Déficit de espacio actual (utilizando estándares vigentes – Anexo 6, "Metodología de Preparación y Evaluación de Proyectos de Edificación Pública", junto con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (O.G.U.C.) capítulo 2 Artículo 4.2.4 "Tabla de Cargas de Ocupación para Oficinas" que corresponde a 10 m2 por funcionario, estándar que considera estación de trabajo más áreas comunes).

1.1.5. Indicar en detalle: canon mensual de arriendo, en el caso de existir, cuota amortización de habilitación o mejoras; gastos comunes, vigencia del contrato (fecha de inicio y de término), existencia de cláusulas de reajuste del canon de arriendo, renovación automática y de término anticipado.

1.1.6. Si la solicitud tiene relación con el traslado desde otro inmueble con arriendo vigente, referirse a la factibilidad de dar término anticipado al contrato, señalar si se ha dado aviso al arrendador para darle término y la fecha en que se restituirá el inmueble.

El problema de infraestructura que afecta al servicio se puede caracterizar, entre otros, por un déficit de espacio histórico, aumento de dotación funcionaria, dispersión de localizaciones que afecten la operatividad de la Institución, nuevas funciones o facultades institucionales, falla o daños graves en infraestructura producto acontecimientos naturales (sismo, terremoto, maremoto, u otros) o falta de mantenimiento del inmueble, cambio en las condiciones contractuales, cambios en el canon de arriendo por término de contrato, cambios en la situación contractual en el periodo de renovación, entre otros.

1.2. Definición del requerimiento de espacio, determinando la necesidad de superficie útil que, de acuerdo a la O.G.U.C. para oficinas administrativas, debiese bordear los 10 m2/funcionario. En caso de funciones que requieran espacios específicos (atención de público, bodegas, biblioteca, auditorio, estacionamientos u otros), éstas deberán ser debidamente dimensionadas y justificadas.

1.3. Evaluar la opción de solucionar el problema en el inmueble actual, mediante un proyecto de optimización de la tasa de ocupación del espacio de todos los inmuebles que ocupa el servicio.

1.4. Consulta previa al Ministerio de Bienes Nacionales respecto de la disponibilidad de inmuebles que cumplan con los requerimientos del Servicio, y que puedan ser facilitados en calidad de comodato u otra forma.

1.5. Al menos 3 alternativas factibles de solución, explicitando los criterios aplicados para seleccionar la opción propuesta, considerando como parámetro de superficie (m2), aquella resultante del dimensionamiento, incluyendo para cada una de ellas:

1.5.1. Ubicación (dirección municipal).

1.5.2. Superficies útiles (m2), tipología del inmueble (A, B o C[1]) y funcionalidad (descripción de sus recintos).

1.5.3. Características generales de la edificación (estado de mantención y conservación, calidad del espacio, conectividad, y otras características o servicios disponibles).

1.5.4. Canon mensual de arriendo y gastos comunes, si aplica.

1.5.5. Cláusula de reajustabilidad, si aplica.

1.5.6. Vigencia del contrato (fecha de inicio y de término), periodo de las renovaciones y la existencia de cláusula de término anticipado.

1.5.7. Canon de arriendo de estacionamiento (s), si aplica.

1.5.8. Necesidades de habilitación (por parte de la Institución), incluyendo un presupuesto estimativo con todos los costos, opciones de financiamiento y ejecución. Estos pueden incluir: intervenciones en la infraestructura (pintura, cambio de pavimento, cambio de ventanas etc.), proyecto de espacialidades instalaciones eléctricas, red de datos, equipos de climatización, entre otros. y separadamente, la necesidad de adquirir nuevo mobiliario.

1 Definición de tipologías descritas en Anexo 6, "Metodología de Preparación y Evaluación de Proyectos de Edificación Pública"

1.5.9. Plazo de implementación de la solución, en consideración de actividades conexas requeridas (traslados, instalaciones de redes, habilitaciones, etc.).

1.5.10. Existencia de pagos por concepto de garantía, servicio de corretaje y mudanza.

1.6. Evaluación presupuestaria para financiar el gasto en arriendo solicitado, verificado por esta Dirección, en aspectos de:

1.6.1. Disponibilidad de recursos adicionales por motivos de un aumento del canon de arriendo mensual, respecto al actual pagado, en el caso de existir; o bien, un nuevo arriendo.

1.6.2. Disponibilidad de recursos adicionales por motivos de gastos en habilitación, mes de garantía y/o pago por servicio de comisión de corretaje.

**2. RENOVACIÓN DE ARRIENDOS VIGENTES**

No deberán solicitar la autorización referida, los servicios cuyos contratos se renueven automáticamente de conformidad a lo establecido en las cláusulas del mismo, y de aquellos que no experimenten cambio alguno respecto de los términos acordados en el contrato vigente, siempre y cuando éste hubiere sido previa y debidamente autorizado.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la renovación de un arriendo vigente implique o incluya una modificación de cualquiera de las condiciones contractuales vigentes, deberá presentarse una solicitud de autorización a esta Dirección, con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha en que deba darse aviso de no renovación, incorporando los siguientes antecedentes:

2.1. Ubicación (dirección municipal).

2.2. Dotación funcionara total involucrada.

2.3. Superficies (m2) involucradas.

2.4. Indicar en detalle en cual de los siguientes términos se realiza la modificación, los que pueden corresponder: canon mensual de arriendo, en el caso de existir, cuota amortización de habilitación o mejoras; gastos comunes, vigencia del contrato (fecha de inicio y de término), existencia de cláusulas de reajuste del canon de arriendo, renovación automática y de término anticipado.

2.5. Adjuntar: contrato de arriendo vigente y carta que sustenta acuerdo entre las partes.

**3. MODIFICACIÓN DE ARRIENDOS VIGENTES**

Aquellos contratos que se encuentren vigentes y requieran ser modificados en cualquier tiempo y en cualquiera de sus términos contractuales a partir de una solicitud realizada por cualquiera las partes, deber presentar esta solicitud para su autorización a esta Dirección, con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha en que deba aceptarse o rechazarse, incorporando los antecedentes señalados en punto 2 anterior.

**4. EVALUACIÓN DE ARRIENDOS VIGENTES**

Aquellos órganos y servicios públicos que tengan contratos vigentes para la provisión de los bienes inmuebles a que se refiere el numeral 1 precedente, deberán:

4.1. Revisar los contratos de arriendo vigentes, para identificar próxima fecha de expiración o término anticipado, en caso de existir cláusula de salida.

4.2. Realizar un diagnóstico de la situación inmobiliaria actual de todos los inmuebles que ocupa el Servicio que suscribe la solicitud, en los mismos términos indicados en el numeral 1.1. precedente. Se deberá indicar las razones para continuar o dar término al contrato vigente, si se contactó al arrendador para evaluar condiciones de renovación, y los detalles de alternativas de cambio si han sido evaluadas.

4.3. Presentar al sector presupuestario de esta Dirección, durante el proceso de formulación presupuestaria, la continuidad o no de su situación inmobiliaria actual.

## 5. ARRIENDO DE INFRAESTRUCTURA PARA REALIZAR ACTIVIDADES INSTITUCIONALES

Las actividades institucionales de los órganos y servicios públicos correspondientes al año 2022, deberán ser planificadas y calendarizadas durante el primer tercio del año en curso, determinando el carácter, objetivos y recursos necesarios para el desarrollo de la actividad. Se deberá privilegiar siempre los espacios disponibles de otras instituciones públicas, para lo cual debe consultar la información publicada para estos efectos por la Dirección Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Presupuestos.
En caso que no se cuente con infraestructura propia para ello, o que no puedan conseguir que sea facilitado por otro servicio público, deberán solicitar su autorización por parte de esta Dirección. Dicha solicitud de arriendo deberá venir acompañada, al menos, de los siguientes antecedentes:

5.1. Antecedentes que confirmen todos los esfuerzos y gestiones necesarias para realizar la actividad en infraestructura pública. Para estos efectos se deberá realizar la consulta de disponibilidad del espacio con antelación a la fecha de la actividad. En caso de no haber disponibilidad en una fecha determinada, el servicio que hace la solicitud deberá evaluar la reprogramación de la actividad de acuerdo a la disponibilidad del servicio que facilita su infraestructura.

5.2. Descripción de la actividad, fundamentando la necesidad de realizarla fuera de las dependencias del servicio y los objetivos a alcanzar.

5.3. Al menos 3 alternativas de solución, adjuntando la cotización con el detalle de los servicios ofertados y explicitando los criterios aplicados para seleccionar la opción propuesta.

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**ESTABLECE NORMAS SOBRE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS PARA EL AÑO 2022.**

Nº 2.553

SANTIAGO, 21 de diciembre de 2021

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 26 y 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y la ley N° 21.395 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 2022.

**DECRETO:** Establécense para el año 2022 las siguientes normas sobre modificaciones presupuestarias, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 4° de la ley N° 21.395**.**

## I. PARTIDA 50 - TESORO PÚBLICO

### 1. Sólo por decreto del Ministerio de Hacienda, se efectuarán:

1.1 Traspasos entre subtítulos e ítems de los programas 02 al 12, excepto el 05, del capítulo 01, y del 04 al 05 cuando su aplicación en ambos programas corresponda a un mismo organismo. Asimismo, traspasos dentro de los programas 02 al 12, excepto el 05, del capítulo 01.

1.2 Modificación de los ingresos y gastos por: estimación de mayores rendimientos, incorporaciones no consideradas en el presupuesto inicial y/o por reducción de otros ingresos.

1.3. Creación de nuevos subtítulos o ítems, por reducción de otros o con mayores ingresos.

1.4 Traspasos internos, dentro de un mismo ítem, del programa 05.

1.5 Incrementos, por estimación de mayores rendimientos o incorporaciones no consideradas en el presupuesto inicial, de ítems del subtítulo 27, del programa 05, para sustitución de ingresos por concepto de endeudamiento, o de gastos excedibles acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la ley N°21.395.

1.6 Traspasos desde ítems del subtítulo 27 del programa 05 a subtítulos e ítems de los programas 02, 03 y 04.

1.7 Incrementos de ítems del subtítulo 27 del programa 05 por reducciones del ítem 50-01-03-24-03, asignaciones 104, 122, 123 y 264, del subtítulo 50-01-03-30, y de transferencias de los ítems 24-02 y 33-02 de los programas 02 y 03.

1.8 Modificaciones del ítem 03 del subtítulo 11 del programa 01 con incrementos y reducciones de ítems de los programas 03, 04 y 05.

1.9 Desagregación de ítems de ingresos y/o gastos.

En los decretos que se dicten por aplicación de las normas 1.4 y 1.6 al 1.9 precedentes, podrán efectuarse los incremen¬tos y modificaciones pertinentes a los presupuestos de los organismos del sector público, como asimismo, las que se deriven de cargos directos a los programas 02 y 03 del capítulo 01.

## II. ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, excluidas las Municipalidades.

Sólo por decreto del Ministerio de Hacienda, se efectuarán:

### 1. CREACIONES, INCREMENTOS Y REDUCCIONES

1.1 Aplicación del artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975, por incrementos o reducciones en los presupuestos de los organismos del sector público, derivadas de modificaciones que se efectúen a los ítems del programa 05 de la Partida 50 Tesoro Público.

1.2 Creación del subtítulo 35, o incrementos de éste, por reducción de otros subtítulos y/o ítems de gastos, por incorporaciones de disponibilidades del año anterior y/o de mayores ingresos.

1.3 Incrementos o creaciones de subtítulos o ítems de gastos por reducción del subtítulo 35.

1.4 Incorporaciones, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

1.5 Incrementos o reducciones en los presupuestos de los organismos del sector público derivados de otras modificaciones que se efectúen en los programas de la Partida 50 Tesoro Público.

1.6 Incorporación de disponibilidades financieras reales al 1° de enero del año 2022 y su distribución presupuestaria o creaciones, cuando proceda. Con estos recursos se podrán crear programas especiales.

1.7 Incrementos o reducciones del subtítulo 21, efectuándose los ajustes o traspasos presupuestarios.

1.8 Incrementos o reducciones de los montos incluidos en glosas.

1.9 Creación de programas especiales, con recursos provenientes de los programas 02 y 03 del capítulo 01 de la Partida 50.

1.10 Creación de programas especiales, dentro de una misma partida o capítulo, con transferencia de recursos, incorporación de mayores ingresos y/o con reducciones de otro programa.

1.11 Incrementos o reducciones de transferencias del ítem 24.02 o 33.02, según corresponda, aprobadas en la Ley de Presupuestos, con las modificaciones de ingresos y de gastos que procedan, tanto en la entidad otorgante, como en el organismo receptor.

**2. TRASPASOS**, en Gastos:

2.1 De subtítulos a subtítulos, o a sus ítems cuando corresponda.

2.2 Desde ítems de los diferentes subtítulos a otros subtítulos o a sus ítems, según corresponda. En todo caso, no se podrán efectuar traspasos desde los ítems del subtítulo 34, cuando las disponibilidades provengan del Aporte Fiscal para Servicio de la Deuda.

2.3 Entre ítems de un mismo subtítulo.

2.4 Entre asignaciones identificatorias especiales de un mismo ítem del subtítulo 31 Iniciativas de Inversión.

2.5 En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 21.395 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 2022 y lo dispuesto en la Ley N°21.288 que crea el "Fondo de Emergencia Transitorio COVID-19".

**3. OTRAS MODIFICACIONES:**

3.1 Incrementos de los presupuestos por estimaciones de mayores ingresos o por incorporaciones de ingresos, no considerados en el presupuesto inicial.

3.2 Creación de subtítulos de ingresos e ítems, cuando corresponda, de acuerdo al origen de los nuevos ingresos no considerados en el presupuesto inicial, o con reducción de otros ingresos.

3.3 Creación de nuevos subtítulos o ítems de gastos por reducción de otros subtítulos o ítems y/o por mayores ingresos.

3.4 Incrementos y reducciones de ingresos y/o gastos por operaciones de cambio, cuando corresponda.

3.5 Creaciones, supresiones, incrementos o reducciones de asignaciones identificatorias especiales de estudios básicos, proyectos y programas de inversión, del subtítulo 31 Iniciativas de Inversión.

3.6 Ajustes presupuestarios, con reducciones o incrementos, entre subtítulos o ítems de ingresos y ajuste en los gastos, según corresponda.

3.7 Modificaciones de la distribución del Aporte Fiscal Libre entre los diferentes programas del mismo capítulo.

## III. PROGRAMAS DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIÓN REGIONAL DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

1. Con cargo a los recursos consultados en el programa 05-34-01, y de acuerdo a lo dispuesto en la glosa 01 de dicho programa, la distribución y posteriores modificaciones de los presupuestos de los programas de funcionamiento y de inversión regionalde los gobiernos regionales, se efectuarán mediante resolución de la Dirección de Presupuestos. Con todo, dichas resoluciones deberán ajustarse a las normas contenidos en los numerales anteriores del presente decreto.

2. Para los programas de inversión regional:

2.1 Por Resolución del Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, y previa la aprobación que proceda por parte de la administración regional respectiva, se efectuarán:

Creaciones, supresiones, incrementos o reducciones de asignaciones identificatorias especiales de estudios básicos del ítem 01, de proyectos del ítem 02 y de programas de inversión del ítem03, correspondientes al subtítulo 31 Iniciativas de Inversión, de los Programas respectivos.

2.2 En los casos señalados en el artículo 4°del Decreto de Hacienda N° 814 de 2003, por Resolución del Gobernador Regional, con visación de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, se efectuarán:

Creaciones, supresiones, incrementos o reducciones de asignaciones identificatorias especiales de estudios básicos del ítem 01, de proyectos del ítem 02 y de programas de inversión del ítem 03, correspondientes al subtítulo 31 Iniciativas de Inversión, de los Programas respectivos.

## IV. OTRAS ENTIDADES IDENTIFICADAS EN EL PROGRAMA 03 OPERACIONES COMPLEMENTARIAS DEL CAPÍTULO 01 DE LA PARTIDA 50 TESORO PÚBLICO

1. Por Resolución de la Dirección de Presupuestos se efectuarán:

1.1 Creaciones, incrementos, reducciones y ajustes, de ingresos y gastos de los Tribunales regidos por las leyes N°18.460, 18.593,19.911 y 20.600, del Consejo para la Transparencia creado por la ley N°20.285, del Instituto Nacional de Derechos Humanos creado por la ley N° 20.405 y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, creado por la ley N° 21.067.

## V. MUNICIPALIDADES Y SERVICIOS INCORPORADOS A LA GESTIÓN MUNICIPAL

1. Por decreto del Alcalde respectivo, con acuerdo del Concejo, según corresponda, se efectuarán:

**a) TRASPASOS**, en Gastos:

1.1 De subtítulos a subtítulos, o sus ítems cuando corresponda.

1.2 Desde ítems de los diferentes subtítulos a otros subtítulos o a sus ítems, según corresponda.

1.3 Entre ítems de un mismo subtítulo.

1.4 Entre asignaciones identificatorias especiales de un mismo ítem del subtítulo 31 Iniciativas de Inversión.

En los decretos que se dicten por aplicación de las normas 1.1, 1.2 y 1.3 anteriores, se incluirán las asignaciones, cuando sea procedente.

**b) OTRAS MODIFICACIONES**

1.5 Incorporación de disponibilidades financieras reales al 1° de enero del año 2022 y su distribución presupuestaria o creaciones, cuando proceda.

1.6 Incrementos de los presupuestos por estimaciones de mayores ingresos o por incorporaciones de ingresos no considerados en el presupuesto inicial.

1.7 Creación de subtítulos de ingresos, e ítems cuando corresponda, de acuerdo al origen de los nuevos ingresos, no considerados en el presupuesto inicial y su distribución presupuestaria.

1.8 Creación de nuevos subtítulos o ítems de gastos por reducción de otros subtítulos o ítems y/o por mayores ingresos.

1.9 Ajustes presupuestarios, con reducciones o incrementos, entre subtítulos o ítems de ingresos.

1.10 Creaciones, supresiones, incrementos o reducciones de asignaciones identificatorias especiales del subtítulo 31 Iniciativas de Inversión.

**VI. DETERMÍNASE** que:

a) Las normas del presente decreto que se refieren a los ítems comprenden, también, a las asignaciones en que están subdivididos o puedan subdividirse.

b) Los decretos Ministeriales, a que se refieren las dis¬posiciones precedentes, serán firmados con la fórmula "Por Orden del Presidente de la República" y necesitarán la visación de la Dirección de Presupuestos.

c) Los montos a que den lugar las modificaciones presupuestarias deberán incluirse con números enteros, en miles de $ y/o miles de US$, según corresponda.

d) Las normas sobre traspasos a que se refiere el presente decreto podrán efectuarse, asimismo, por incrementos o reducciones presupuestarias.

e) Las normas de este decreto no serán aplicables cuando contravengan disposiciones fijadas expresamente en la ley N° 21.395 y en otras normas legales sobre administración financiera y presupuestaria del Estado.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese. - Por orden del Presidente de la República. **RODRIGO CERDA NORAMBUENA,** Ministro de Hacienda

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DETERMINA CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.**

Nº 854

SANTIAGO, 29 de diciembre de 2004

**TENIENDO PRESENTE:** Que las clasificaciones del Presupuesto del Sector Público se aplican en forma integral a todos los organismos de dicho sector y la necesidad de desagregar y definir el contenido de los conceptos de Ingresos y Gastos que deberán observarse para la ejecución presupuestaria e información pertinente.

Que, en términos generales, es conveniente que dichas clasificaciones mantengan una estructura básica permanente, sin perjuicio de las modificaciones posteriores que procedan, y

**VISTO:** lo dispuesto en los artículos 16, 24 y 70 del D.L. Nº 1.263, de 1975.

**D E C R E T O :**

**1. DETERMÍNANSE** para los efectos de la Ley de Presupuestos del Sector Público las siguientes clasificaciones presupuestarias.

## I. CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL

Corresponde a la agrupación presupuestaria de los organismos que se incluyen en la Ley de Presupuestos del Sector Público, como sigue:

PARTIDA: Nivel superior de agrupación asignada a la Presidencia de la República, al Congreso Nacional, alPoder Judicial, a la Contraloría General de la República, Ministerio Público, cada uno de los diversos Ministerios y a la Partida "Tesoro Público" que contiene la estimación de ingresos del Fisco y de los gastos y aportes de cargo fiscal.

CAPÍTULO: Subdivisión de la Partida, que corresponde a cada uno de los organismos que se identificancon presupuestos aprobados en forma directa en la Ley de Presupuestos.

PROGRAMA: División presupuestaria de los Capítulos, en relación a funciones u objetivos específicos identificados dentro de los presupuestos de los organismos públicos.

## II. CLASIFICACIÓN POR OBJETO O NATURALEZA

Corresponde al ordenamiento de las transacciones presupuestarias de acuerdo con su origen, en lo referente a los ingresos, y a los motivos a que se destinen los recursos, en lo que respecta a los gastos. Contiene las siguientes divisiones:

SUBTÍTULO: Agrupación de operaciones presupuestarias de características o naturaleza homogénea, que comprende un conjunto de ítems.

ÍTEM: Representa un "motivo significativo" de ingreso o gasto.

ASIGNACIÓN: Corresponde a un "motivo específico" del ingreso o gasto.

SUB-ASIGNACIÓN: Subdivisión de la asignación en conceptos de "naturaleza más particularizada".

## III. CLASIFICACIÓN POR MONEDAS

Corresponde a la identificación presupuestaria en forma separada, de ingresos y gastos en moneda nacional y en monedas extranjeras convertidas a dólares.

## IV. CLASIFICACIÓN POR INICIATIVAS DE INVERSIÓN

Corresponde al ordenamiento, mediante asignaciones especiales, de los estudios, proyectos y programas, a que se refieren las iniciativas de inversión, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5º del artículo 19 bis del Decreto Ley Nº 1.263, de 1975.

Dichas asignaciones especiales corresponderán al código y nombre que se le asigne en el Banco Integrado de Proyectos (BIP). No obstante lo anterior, en el caso de los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas, corresponderán al código y nombre que se le asigne en el Ministerio de Defensa y en el caso de otros estudios y proyectos de inversión en los que se establezca un mecanismo de evaluación distinto del señalado en el inciso 4º del artículo 19 bis del Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, las asignaciones especiales corresponderán a aquellas que asigne el organismo evaluador correspondiente.

## V. CLASIFICACIÓN POR GRADO DE AFECTACIÓN PRESUPUESTARIA

Corresponde a las instancias previas al devengamiento en la ejecución del presupuesto, que las entidades públicas deberán utilizar e informar con el objeto de conocer el avance en la aplicación de los recursos presupuestarios.

PREAFECTACIÓN: Corresponde a las decisiones que dan cuenta de intenciones de gasto y sus montos y que no originan obligaciones con terceros, tales como la identificación de iniciativas de inversión, distribución regional de gastos, procesos de selección, solicitud de cotizaciones directas o a través de los sistemas de la Dirección de Compras y Contratación Pública, llamados a licitación y similares.

AFECTACIÓN: Corresponde a las decisiones que importan el establecimiento de obligaciones con terceros sujetos a los procedimientos de perfeccionamiento que, en cada caso, correspondan, tales como adjudicaciones de contratos o selección de proveedores de bienes y servicios comprendidos en convenios marco suscritos por la Dirección de Compras y Contrataciones Públicas.

COMPROMISO CIERTO: Corresponde a las decisiones de gasto que, por el avance en su concreción, dan origen a obligaciones recíprocas con terceros contratantes, tales como la emisión de órdenes de compra por la contratación del suministro de bienes o servicios o la ejecución de obras, según corresponda. Se incluyen en esta etapa las obligaciones de carácter legal y contractual asociadas al personal de planta y a contrata.

COMPROMISO IMPLÍCITO: Corresponde a aquellos gastos que por su naturaleza o convención, no pasan previamente por alguna de las etapas de afectación antes establecidas y se originan en forma simultánea al devengamiento, como es el caso de los servicios básicos, peajes, permisos de circulación de vehículos y similares.

## CLASIFICADOR DE INGRESOS Y GASTOS

**2. APRUÉBASE** el siguiente Clasificador de Ingresos y Gastos, que para los efectos de la ejecución presupuestaria e información mensual pertinente, deberán utilizar todos los organismos del sector público, a que se refiere el Decreto Ley Nº 1.263, de 1975.

| Subt. | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| | | | **INGRESOS** |
| **01** | | | **IMPUESTOS** |
| | **01** | | **Impuestos a la Renta** |
| | | 001 | Primera Categoría |
| | | 002 | Segunda Categoría, Sueldos, Salarios y Pensiones |
| | | 003 | Global Complementario |
| | | 004 | Adicional |
| | | 005 | Tasa 40% DL Nº 2.398 de 1978 |
| | | 006 | Artículo 21 Ley Impuesto a la Renta |
| | | 007 | Término de Giro |
| | **02** | | **Impuesto al Valor Agregado** |
| | | 001 | Tasa General Débitos |
| | | 002 | Tasa General Créditos |
| | | 101 | Tasas Especiales Débitos |
| | | 102 | Tasas Especiales Créditos |
| | | 201 | Tasa General de Importaciones |
| | **03** | | **Impuestos a Productos Específicos** |
| | | 001 | Tabacos, Cigarros y Cigarrillos |
| | | 002 | Derechos de Explotación ENAP |
| | | 003 | Gasolinas, Petróleo Diésel y Otros |
| | | 004 | Derechos de Extracción Ley de Pesca |
| | **04** | | **Impuestos a los Actos Jurídicos** |
| | **05** | | **Impuestos al Comercio Exterior** |
| | | 001 | Derechos Específicos de Internación |
| | | 002 | Derechos Ad Valorem |
| | | 003 | Otros |
| | | 004 | Sistemas de Pago |
| | **06** | | **Impuestos Varios** |
| | | 001 | Herencias y Donaciones |
| | | 002 | Patentes Mineras |
| | | 004 | Juegos de Azar |
| | | 006 | Otros |
| | **07** | | **Otros Ingresos Tributarios** |
| | | 001 | Reajuste de Impuestos de Declaración Anual |
| | | 002 | Multas e Intereses por Impuestos |
| | **09** | | **Sistema de Pago de Impuestos** |
| | | 001 | Pagos Provisionales del Año |
| | | 002 | Créditos para Declaración Anual de Renta |
| | | 003 | Devoluciones Determinadas Declaración Anual de Renta |
| | | 004 | Devoluciones de Renta |
| | | 005 | Reintegro de Devoluciones de Renta |
| | | 101 | IVA Remanente Crédito del Período |
| | | 102 | IVA Remanente Crédito Períodos Anteriores |
| | | 103 | Devoluciones de IVA |
| | | 104 | Reintegro de Devoluciones de IVA |
| | | 201 | Devoluciones de Aduanas |
| | | 202 | Devoluciones de Otros Impuestos |

| Subt. | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **01** | **09** | 301 | Fluctuación Deudores del Período |
| | | 302 | Fluctuación Deudores de Períodos Anteriores |
| | | 303 | Reajuste por Pago Fuera de Plazo |
| | | 401 | Diferencias de Pago |
| | | 501 | Impuestos de Declaración y Pago Simultáneo Mensual de Empresas Constructoras |
| | | 502 | Recuperación Peajes Ley Nº 19.764 |
| | | 601 | Aplicación artículo 8o Ley Nº 18.566 |
| | | 701 | Conversión de Pagos en Moneda Extranjera |
| | | | |
| **03** | | | **TRIBUTOS SOBRE EL USO DE BIENES Y LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES** |
| | **01** | | **Patentes y Tasas por Derechos** |
| | | 001 | Patentes Municipales |
| | | 002 | Derechos de Aseo |
| | | 003 | Otros Derechos |
| | | 004 | Derechos de Explotación |
| | | 999 | Otras |
| | **02** | | **Permisos y Licencias** |
| | | 001 | Permisos de Circulación |
| | | 002 | Licencias de Conducir y similares |
| | | 999 | Otros |
| | **03** | | **Participación en Impuesto Territorial - Art. 37 D.L. Nº 3.063, de 1979** |
| | **99** | | **Otros Tributos** |
| | | | |
| **04** | | | **IMPOSICIONES PREVISIONALES** |
| | **01** | | **Aportes del Empleador** |
| | | 001 | Cotizaciones para la Ley de Accidentes del Trabajo |
| | | 999 | Otros |
| | **02** | | **Aportes del Trabajador** |
| | | 001 | Cotizaciones para el Fondo de Pensiones |
| | | 002 | Cotizaciones para Salud |
| | | 999 | Otros |
| | | | |
| **05** | | | **TRANSFERENCIAS CORRIENTES** |
| | **01** | | **Del Sector Privado** |
| | **02** | | **Del Gobierno Central** |
| | **03** | | **De Otras Entidades Públicas** |
| | **04** | | **De Empresas Públicas no Financieras** |
| | **05** | | **De Empresas Públicas Financieras** |
| | **06** | | **De Gobiernos Extranjeros** |
| | **07** | | **De Organismos Internacionales** |
| | | | |
| **06** | | | **RENTAS DE LA PROPIEDAD** |
| | **01** | | **Arriendo de Activos No Financieros** |
| | **02** | | **Dividendos** |
| | **03** | | **Intereses** |
| | **04** | | **Participación de Utilidades** |
| | **99** | | **Otras Rentas de la Propiedad** |
| | | | |
| **07** | | | **INGRESOS DE OPERACIÓN** |
| | **01** | | **Venta de Bienes** |
| | **02** | | **Venta de Servicios** |
| | | | |
| **08** | | | **OTROS INGRESOS CORRIENTES** |
| | **01** | | **Recuperaciones y Reembolsos por Licencias Médicas** |

| Subt. | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **08** | **01** | 001 | Reembolsos Art. 4o Ley Nº 19.345 y Ley Nº 19.117 Art. Único |
| | | 002 | Recuperaciones Art. 12 Ley Nº 18.196 y Ley Nº 19.117 Art. Único |
| | **02** | | **Multas y Sanciones Pecuniarias** |
| | **03** | | **Participación del Fondo Común Municipal - Art. 38 D.L. Nº 3.063, de 1979** |
| | | 001 | Participación Anual |
| | | 002 | Compensaciones Fondo Común Municipal |
| | | 003 | Aportes Extraordinarios |
| | **04** | | **Fondos de Terceros** |
| | **99** | | **Otros** |
| | | 001 | Devoluciones y Reintegros no Provenientes de Impuestos |
| | | 003 | Fondos en Administración en Banco Central |
| | | 004 | Integros Ley Nº 19.030 |
| | | 100 | Administradora del Fondo para Bonificación por Retiro |
| | | 999 | Otros |
| | | | |
| **09** | | | **APORTE FISCAL** |
| | **01** | | **Libre** |
| | **02** | | **Servicio de la Deuda Interna** |
| | | 001 | Amortizaciones |
| | | 002 | Intereses |
| | | 003 | Otros Gastos Financieros |
| | **03** | | **Servicio de la Deuda Externa** |
| | | 001 | Amortizaciones |
| | | 002 | Intereses |
| | | 003 | Otros Gastos Financieros |
| | | | |
| **10** | | | **VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS** |
| | **01** | | **Terrenos** |
| | **02** | | **Edificios** |
| | **03** | | **Vehículos** |
| | **04** | | **Mobiliario y Otros** |
| | **05** | | **Máquinas y Equipos** |
| | **06** | | **Equipos Informáticos** |
| | **07** | | **Programas Informáticos** |
| | **99** | | **Otros Activos No Financieros** |
| | | | |
| **11** | | | **VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS** |
| | **01** | | **Venta o Rescate de Títulos y Valores** |
| | | 001 | Depósitos a Plazo |
| | | 002 | Pactos de Retrocompra |
| | | 003 | Cuotas de Fondos Mutuos |
| | | 004 | Bonos o Pagarés |
| | | 005 | Letras Hipotecarias |
| | | 999 | Otros |
| | **02** | | **Venta de Acciones y Participaciones de Capital** |
| | **03** | | **Operaciones de Cambio** |
| | **99** | | **Otros Activos Financieros** |
| | | | |
| **12** | | | **RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS** |
| | **01** | | **De Asistencia Social** |
| | **02** | | **Hipotecarios** |
| | **03** | | **Pignoraticios** |
| | **04** | | **De Fomento** |
| | **05** | | **Médicos** |
| | **06** | | **Por Anticipos a Contratistas** |
| | **07** | | **Por Anticipos por Cambio de Residencia** |

| Subt. | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **12** | **09** | | **Por Ventas a Plazo** |
| | **10** | | **Ingresos por Percibir** |
| | | | |
| **13** | | | **TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL** |
| | **01** | | **Del Sector Privado** |
| | **02** | | **Del Gobierno Central** |
| | **03** | | **De Otras Entidades Públicas** |
| | **04** | | **De Empresas Públicas no Financieras** |
| | **05** | | **De Empresas Públicas Financieras** |
| | **06** | | **De Gobiernos Extranjeros** |
| | **07** | | **De Organismos Internacionales** |
| | | | |
| **14** | | | **ENDEUDAMIENTO** |
| | **01** | | **Endeudamiento Interno** |
| | | 001 | Colocación de Valores |
| | | 002 | Empréstitos |
| | | 003 | Créditos de Proveedores |
| | **02** | | **Endeudamiento Externo** |
| | | 001 | Colocación de Valores |
| | | 002 | Empréstitos |
| | | 003 | Créditos de Proveedores |
| | | | |
| **15** | | | **SALDO INICIAL DE CAJA** |
| | | | **GASTOS** |
| **21** | | | **GASTOS EN PERSONAL** |
| | **01** | | **Personal de Planta** |
| | | 001 | Sueldos y Sobresueldos |
| | | 002 | Aportes del Empleador |
| | | 003 | Asignaciones por Desempeño |
| | | 004 | Remuneraciones Variables |
| | | 005 | Aguinaldos y Bonos |
| | **02** | | **Personal a Contrata** |
| | | 001 | Sueldos y Sobresueldos |
| | | 002 | Aportes del Empleador |
| | | 003 | Asignaciones por Desempeño |
| | | 004 | Remuneraciones Variables |
| | | 005 | Aguinaldos y Bonos |
| | **03** | | **Otras Remuneraciones** |
| | | 001 | Honorarios a Suma Alzada - Personas Naturales |
| | | 002 | Honorarios Asimilados a Grados |
| | | 003 | Jornales |
| | | 004 | Remuneraciones Reguladas por el Código del Trabajo |
| | | 005 | Suplencias y Reemplazos |
| | | 006 | Personal a Trato y/o Temporal |
| | | 007 | Alumnos en Práctica |
| | | 999 | Otras |
| | **04** | | **Otros Gastos en Personal** |
| | | 001 | Asignación de Traslado |
| | | 002 | Dieta Parlamentaria |
| | | 003 | Dietas a Juntas, Consejos y Comisiones |
| | | 004 | Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios |
| | | | |

| Subt. | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **22** | | | **BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO** |
| | **01** | | **Alimentos y Bebidas** |
| | | 001 | Para Personas |
| | | 002 | Para Animales |
| | **02** | | **Textiles, Vestuario y Calzado** |
| | | 001 | Textiles y Acabados Textiles |
| | | 002 | Vestuario, Accesorios y Prendas Diversas |
| | | 003 | Calzado |
| | **03** | | **Combustibles y Lubricantes** |
| | | 001 | Para Vehículos |
| | | 002 | Para Maquinarias, Equipos de Producción, Tracción y Elevación |
| | | 003 | Para Calefacción |
| | | 999 | Para Otros |
| | **04** | | **Materiales de Uso o Consumo** |
| | | 001 | Materiales de Oficina |
| | | 002 | Textos y Otros Materiales de Enseñanza |
| | | 003 | Productos Químicos |
| | | 004 | Productos Farmacéuticos |
| | | 005 | Materiales y Útiles Quirúrgicos |
| | | 006 | Fertilizantes, Insecticidas, Fungicidas y Otros |
| | | 007 | Materiales y Útiles de Aseo |
| | | 008 | Menaje para Oficina, Casino y Otros |
| | | 009 | Insumos, Repuestos y Accesorios Computacionales |
| | | 010 | Materiales para Mantenimiento y Reparaciones de Inmuebles |
| | | 011 | Repuestos y Accesorios para Mantenimiento y Reparaciones de Vehículos |
| | | 012 | Otros Materiales, Repuestos y Útiles Diversos |
| | | 013 | Equipos Menores |
| | | 014 | Productos Elaborados de Cuero, Caucho y Plásticos |
| | | 015 | Productos Agropecuarios y Forestales |
| | | 016 | Materias Primas y Semielaboradas |
| | | 999 | Otros |
| | **05** | | **Servicios Básicos** |
| | | 001 | Electricidad |
| | | 002 | Agua |
| | | 003 | Gas |
| | | 004 | Correo |
| | | 005 | Telefonía Fija |
| | | 006 | Telefonía Celular |
| | | 007 | Acceso a Internet |
| | | 008 | Enlaces de Telecomunicaciones |
| | | 999 | Otros |
| | **06** | | **Mantenimiento y Reparaciones** |
| | | 001 | Mantenimiento y Reparación de Edificaciones |
| | | 002 | Mantenimiento y Reparación de Vehículos |
| | | 003 | Mantenimiento y Reparación de Mobiliarios y Otros |
| | | 004 | Mantenimiento y Reparación de Máquinas y Equipos de Oficina |
| | | 005 | Mantenimiento y Reparación de Maquinaria y Equipos de Producción |
| | | 006 | Mantenimiento y Reparación de Otras Maquinarias y Equipos |
| | | 007 | Mantenimiento y Reparación de Equipos Informáticos |
| | | 999 | Otros |
| | **07** | | **Publicidad y Difusión** |
| | | 001 | Servicios de Publicidad |
| | | 002 | Servicios de Impresión |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | 003 | Servicios de Encuadernación y Empaste |

| Subt. | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **22** | **07** | 999 | Otros |
| | **08** | | **Servicios Generales** |
| | | 001 | Servicios de Aseo |
| | | 002 | Servicios de Vigilancia |
| | | 003 | Servicios de Mantención de Jardines |
| | | 004 | Servicios de Mantención de Alumbrado Público |
| | | 005 | Servicios de Mantención de Semáforos |
| | | 006 | Servicios de Mantención de Señalizaciones de Tránsito |
| | | 007 | Pasajes, Fletes y Bodegajes |
| | | 008 | Salas Cunas y/o Jardines Infantiles |
| | | 009 | Servicios de Pago y Cobranza |
| | | 010 | Servicios de Suscripción y Similares |
| | | 011 | Servicios de Producción y Desarrollo de Eventos |
| | | 999 | Otros |
| | **09** | | **Arriendos** |
| | | 001 | Arriendo de Terrenos |
| | | 002 | Arriendo de Edificios |
| | | 003 | Arriendo de Vehículos |
| | | 004 | Arriendo de Mobiliario y Otros |
| | | 005 | Arriendo de Máquinas y Equipos |
| | | 006 | Arriendo de Equipos Informáticos |
| | | 999 | Otros |
| | **10** | | **Servicios Financieros y de Seguros** |
| | | 001 | Gastos Financieros por Compra y Venta de Títulos y Valores |
| | | 002 | Primas y Gastos de Seguros |
| | | 003 | Servicios de Giros y Remesas |
| | | 004 | Gastos Bancarios |
| | | 999 | Otros |
| | **11** | | **Servicios Técnicos y Profesionales** |
| | | 001 | Estudios e Investigaciones |
| | | 002 | Cursos de Capacitación |
| | | 003 | Servicios Informáticos |
| | | 999 | Otros |
| | **12** | | **Otros Gastos en Bienes y Servicios de Consumo** |
| | | 001 | Gastos Reservados |
| | | 002 | Gastos Menores |
| | | 003 | Gastos de Representación, Protocolo y Ceremonial |
| | | 004 | Intereses, Multas y Recargos |
| | | 005 | Derechos y Tasas |
| | | 006 | Contribuciones |
| | | 999 | Otros |
| | | | |
| **23** | | | **PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL** |
| | **01** | | **Prestaciones Previsionales** |
| | | 001 | Jubilaciones, Pensiones y Montepíos |
| | | 002 | Bonificaciones |
| | | 003 | Bono de Reconocimiento |
| | | 004 | Desahucios e Indemnizaciones |
| | | 005 | Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos |
| | | 006 | Asignación por Muerte |
| | | 007 | Seguro de Vida |
| | | 008 | Devolución de Imposiciones |
| | | 009 | Bonificaciones de Salud |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | 010 | Subsidios de Reposo Preventivo |

| Subt. | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **23** | **01** | 011 | Subsidio de Enfermedad y Medicina Curativa |
| | | 012 | Subsidios por Accidentes del Trabajo |
| | | 013 | Subsidios de Reposo Maternal, artículo 196 Código del Trabajo |
| | | 014 | Subsidio Cajas de Compensación de Asignación Familiar |
| | | 015 | Aporte Fondo de Cesantía Solidario Ley Nº 19.728 |
| | **02** | | **Prestaciones de Asistencia Social** |
| | | 001 | Asignación Familiar |
| | | 002 | Pensiones Asistenciales |
| | | 003 | Garantía Estatal Pensiones Mínimas |
| | | 004 | Ayudas Económicas y Otros Pagos Preventivos |
| | | 005 | Subsidios de Reposo Maternal y Cuidado del Niño |
| | | 006 | Subsidio de Cesantía |
| | | 012 | Aporte Familiar Permanente de marzo |
| | | 013 | Garantía Estatal Artículo 82 D.L. N° 3.500 |
| | **03** | | **Prestaciones Sociales del Empleador** |
| | | 001 | Indemnización de Cargo Fiscal |
| | | 002 | Beneficios Médicos |
| | | 003 | Fondo Retiro Funcionarios Públicos Ley Nº 19.882 |
| | | 004 | Otras indemnizaciones |
| | | | |
| **24** | | | **TRANSFERENCIAS CORRIENTES** |
| | **01** | | **Al Sector Privado** |
| | **02** | | **Al Gobierno Central** |
| | **03** | | **A Otras Entidades Públicas** |
| | **04** | | **A Empresas Públicas no Financieras** |
| | **05** | | **A Empresas Públicas Financieras** |
| | **06** | | **A Gobiernos Extranjeros** |
| | **07** | | **A Organismos Internacionales** |
| | | | |
| **25** | | | **INTEGROS AL FISCO** |
| | **01** | | **Impuestos** |
| | **02** | | **Anticipos y/o Utilidades** |
| | **03** | | **Excedentes de Caja** |
| | **99** | | **Otros integros al Fisco** |
| | | | |
| **26** | | | **OTROS GASTOS CORRIENTES** |
| | **01** | | **Devoluciones** |
| | **02** | | **Compensaciones por Daños a Terceros y/o a la Propiedad** |
| | **03** | | **2% Constitucional** |
| | **04** | | **Aplicación Fondos de Terceros** |
| | | | |
| **27** | | | **APORTE FISCAL LIBRE** |
| | | | |
| **28** | | | **APORTE FISCAL PARA SERVICIO DE LA DEUDA** |
| | | | |
| **29** | | | **ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS** |
| | **01** | | **Terrenos** |
| | **02** | | **Edificios** |
| | **03** | | **Vehículos** |
| | **04** | | **Mobiliario y Otros** |
| | **05** | | **Máquinas y Equipos** |
| | | 001 | Máquinas y Equipos de Oficina |
| | | 002 | Maquinarias y Equipos para la Producción |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | 999 | Otras |
| | **06** | | **Equipos Informáticos** |

| **Subt.** | **Ítem** | **Asig.** | |
|---|---|---|---|
| **29** | **06** | 001 | Equipos Computacionales y Periféricos |
| | | 002 | Equipos de Comunicaciones para Redes Informáticas |
| | **07** | | **Programas Informáticos** |
| | | 001 | Programas Computacionales |
| | | 002 | Sistemas de Información |
| | **99** | | Otros Activos no Financieros |
| | | | |
| **30** | | | **ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS** |
| | **01** | | **Compra de Títulos y Valores** |
| | | 001 | Depósitos a Plazo |
| | | 002 | Pactos de Retrocompra |
| | | 003 | Cuotas de Fondos Mutuos |
| | | 004 | Bonos o Pagarés |
| | | 005 | Letras Hipotecarias |
| | | 999 | Otros |
| | **02** | | **Compra de Acciones y Participaciones de Capital** |
| | **03** | | **Operaciones de Cambio** |
| | **99** | | **Otros Activos Financieros** |
| | | | |
| **31** | | | **INICIATIVAS DE INVERSIÓN** |
| | **01** | | **Estudios Básicos** |
| | | 001 | Gastos Administrativos |
| | | 002 | Consultorías |
| | **02** | | **Proyectos** |
| | | 001 | Gastos Administrativos |
| | | 002 | Consultorías |
| | | 003 | Terrenos |
| | | 004 | Obras Civiles |
| | | 005 | Equipamiento |
| | | 006 | Equipos |
| | | 007 | Vehículos |
| | | 999 | Otros Gastos |
| | **03** | | **Programas de Inversión** |
| | | 001 | Gastos Administrativos |
| | | 002 | Consultorías |
| | | 003 | Contratación del Programa |
| | | | |
| **32** | | | **PRÉSTAMOS** |
| | **01** | | **De Asistencia Social** |
| | **02** | | **Hipotecarios** |
| | **03** | | **Pignoraticios** |
| | **04** | | **De Fomento** |
| | **05** | | **Médicos** |
| | **06** | | **Por Anticipos a Contratistas** |
| | **07** | | **Por Anticipos por Cambio de Residencia** |
| | **09** | | **Por Ventas a Plazo** |
| | | | |
| **33** | | | **TRANSFERENCIAS DE CAPITAL** |
| | **01** | | **Al Sector Privado** |
| | **02** | | **Al Gobierno Central** |
| | **03** | | **A Otras Entidades Públicas** |
| | **04** | | **A Empresas Públicas no Financieras** |
| | **05** | | **A Empresas Públicas Financieras** |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | **06** | | **A Gobiernos Extranjeros** |

| Subt. | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **33** | **07** | | **A Organismos Internacionales** |
| **34** | | | **SERVICIO DE LA DEUDA** |
| | **01** | | **Amortización Deuda Interna** |
| | | 001 | Rescate de Valores |
| | | 002 | Empréstitos |
| | | 003 | Créditos de Proveedores |
| | **02** | | **Amortización Deuda Externa** |
| | | 001 | Rescate de Valores |
| | | 002 | Empréstitos |
| | | 003 | Créditos de Proveedores |
| | **03** | | **Intereses Deuda Interna** |
| | | 001 | Por Emisión de Valores |
| | | 002 | Empréstitos |
| | | 003 | Créditos de Proveedores |
| | **04** | | **Intereses Deuda Externa** |
| | | 001 | Por Emisión de Valores |
| | | 002 | Empréstitos |
| | | 003 | Créditos de Proveedores |
| | **05** | | **Otros Gastos Financieros Deuda Interna** |
| | | 001 | Por Emisión de Valores |
| | | 002 | Empréstitos |
| | | 003 | Créditos de Proveedores |
| | **06** | | **Otros Gastos Financieros Deuda Externa** |
| | | 001 | Por Emisión de Valores |
| | | 002 | Empréstitos |
| | | 003 | Créditos de Proveedores |
| | **07** | | **Deuda Flotante** |
| | | | |
| **35** | | | **SALDO FINAL DE CAJA** |

**3. DETERMÍNANSE** las definiciones de los Subtítulos, ítems y Asignaciones del Clasificador de Ingresos y Gastos, de aplicación general para todos los organismos del sector público.

**Sub Ítem Asig.**

## CLASIFICADOR DE INGRESOS

**01** **IMPUESTOS**

Comprende los ingresos recaudados exclusivamente por el Estado, por vía tributaria, por concepto de impuestos directos e indirectos provenientes de transferencias obligatorias de agentes económicos, exigidas por la autoridad competente, sin ofrecer a cambio una contraprestación directa.

01 IMPUESTOS A LA RENTA

Corresponde al gravamen sobre el ingreso, las utilidades y las ganancias de capital, aplicado a las personas naturales y jurídicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 824, de 1974.

02 IMPUESTO AL VALORAGREGADO

Impuesto sobre los bienes y servicios recaudado en etapas por las empresas, pero

cobrado en última instancia y en su totalidad a los compradores finales, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley Nº 825, de 1974.

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **01** | 03 | | IMPUESTOS A PRODUCTOS ESPECÍFICOS<br>Impuestos selectivos que gravan a una gama limitada de productos. |
| | 04 | | IMPUESTOS A LOS ACTOS JURÍDICOS<br>Comprende los impuestos sobre la emisión, compra y venta de valores, los impuestos sobre los cheques y otras formas de pago y los impuestos sobre transacciones legales específicas, como la validación de contratos. |
| | 05 | | IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR<br>Corresponde a los ingresos provenientes de los impuestos que gravan el comercio exterior. |
| | 06 | | IMPUESTOS VARIOS<br>Incluye el ingreso procedente de los impuestos aplicados predominantemente sobre una base o bases diferentes de las descritas en las categorías de impuestos anteriores. |
| | 07 | | OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS<br>Incluye los ingresos provenientes de la aplicación de factores de reajuste oactualización sobre los impuestos de declaración anual, y de la aplicación de intereses y multas sobre los impuestos no pagados en su oportunidad. |
| | 09 | | SISTEMA DE PAGO DE IMPUESTOS<br>Corresponde a los diferentes procedimientos contables implementados para el registro y administración del movimiento tributario del período. |
| **03** | | | **TRIBUTOS SOBRE EL USO DE BIENES Y LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES**<br>Comprende los ingresos de naturaleza coercitiva, asociados a la propiedad que ejerce el Estado sobre determinados bienes y a las autorizaciones que otorga para la realización de ciertas actividades, que por su naturaleza requieren ser reguladas. |
| | 01 | | PATENTES Y TASAS POR DERECHOS<br>Son entradas, provenientes de la propiedad que el Estado ejerce sobre determinados bienes, por la autorización para el ejercicio de ciertas actividades, por la obtención de ciertos servicios estatales, etc. |
| | | | Comprende las siguientes asignaciones: |
| | | 001 | Patentes Municipales |
| | | 002 | Derechos de Aseo |
| | | 003 | Otros Derechos |
| | | 004 | Derechos de Explotación |
| | | 999 | Otras |
| | 02 | | PERMISOS Y LICENCIAS<br>Corresponde a los ingresos provenientes del cobro por autorizaciones de carácter obligatorio para realizar ciertas actividades. |
| | | | Comprende las siguientes asignaciones: |
| | | 001 | Permisos de Circulación |
| | | 002 | Licencias de Conducir y similares |
| | | 999 | Otros |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **03** | 03 | | PARTICIPACIÓN EN IMPUESTO TERRITORIAL - ART. 37 D.L. Nº 3.063, DE 1979 |
| | 99 | | OTROS TRIBUTOS<br>Otros Tributos no especificados en las categorías anteriores. |
| **04** | | | **IMPOSICIONES PREVISIONALES**<br>Comprende los ingresos que perciben los organismos públicos y los fondos de seguridad social, constituidos por los aportes que de acuerdo a la legislación previsional vigente corresponde enterar tanto a los empleadores como a los trabajadores, según corresponda, ya sean del sector público o privado. |
| | 01 | | APORTES DEL EMPLEADOR<br>Son aquellos que por ley le corresponde pagar directamente a los empleadores en nombre de sus empleados. |
| | | | Comprende las siguientes asignaciones: |
| | | 001 | Cotizaciones para la Ley de Accidentes del Trabajo |
| | | 999 | Otros |
| | 02 | | APORTES DEL TRABAJADOR<br>Son aportes deducidos de los sueldos y salarios de los empleados y enterados por el empleador en nombre de ellos. |
| | | | Comprende las siguientes asignaciones: |
| | | 001 | Cotizaciones para el Fondo de Pensiones |
| | | 002 | Cotizaciones para Salud |
| | | 999 | Otros |
| **05** | | | **TRANSFERENCIAS CORRIENTES** |
| | | | Corresponde a los ingresos que se perciben del sector privado, público y externo, sin efectuar contraprestación debienesy/o servicios porpartedelasentidades receptoras. Se destinan a financiar gastos corrientes, es decir, que no están vinculadas o condicionadas a la adquisición de un activo por parte del beneficiario. |
| | 01 | | DEL SECTOR PRIVADO<br>Corresponde a las donaciones voluntarias de particulares, instituciones privadas sin fines de lucro, fundaciones no gubernamentales, empresas y otras fuentes. |
| | 02 | | DEL GOBIERNO CENTRAL<br>Corresponde a los recursos provenientes de organismos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público, clasificados como gastos en el subtítulo 24 ítem 02, para efectos de consolidación. |
| | 03 | | DE OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS<br>Comprende las transferencias de otras entidades que en la Ley de Presupuestos del Sector Público no tienen la calidad superior que identifica a sus organismos y/o que constituyen fondos anexos con asignaciones globales de recursos. |
| | 04 | | DE EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **05** | 04 | | Comprende las transferencias de empresas del Estado creadas por ley, y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que producen bienes y servicios no financieros. |
| | 05 | | DE EMPRESAS PÚBLICAS FINANCIERAS<br>Comprende las transferencias de empresas del Estado creadas por ley, y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, cuya actividad principal sea la intermediación financiera o que realizan actividades financieras auxiliares muy relacionadas con la intermediación financiera. |
| | 06 | | DE GOBIERNOS EXTRANJEROS<br>Corresponde a las donaciones provenientes de gobiernos extranjeros. |
| | 07 | | DE ORGANISMOS INTERNACIONALES<br>Se refiere a las donaciones provenientes de organismos internacionales. |
| **06** | | | **RENTAS DE LA PROPIEDAD**<br>Comprende los ingresos obtenidos por los organismos públicos cuando ponen activos que poseen, a disposición de otras entidades o personas naturales. |
| | 01 | | ARRIENDO DE ACTIVOS NO FINANCIEROS<br>Considera el producto del arriendo de activos producidos por el hombre, como edificios, maquinarias, equipos, software, existencias, objetos de valor, etc.; y el producto del arriendo de activos no producidos, es decir, no obtenidos por medio de un proceso productivo, como la renta de la propiedad proveniente de los arrendamientos de terrenos, activos del subsuelo y otros activos de origen natural. |
| | 02 | | DIVIDENDOS<br>Corresponde a todas las distribuciones de utilidades por parte de sociedades o empresas a los accionistas o propietarios. |
| | 03 | | INTERESES<br>Ingresos obtenidos por los organismos del sector público como acreedor, por permitir que un deudor utilice sus fondos, mediante activos financieros, a saber: depósitos, valores distintos de acciones, préstamos o cuentas por cobrar. |
| | 04 | | PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES<br>Se refiere a las utilidades de empresas que no pueden distribuir ingresos en forma de dividendos. |
| | 99 | | OTRAS RENTAS DE LA PROPIEDAD<br>Otras entradas de similar naturaleza que se perciban por efecto de capitales invertidos. |
| **07** | | | **INGRESOS DE OPERACIÓN**<br>Comprende los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o servicios que son consecuencia de la actividad propia de cada organismo del sector público, o ventas incidentales relacionadas con las actividades sociales o comunitarias habituales de los ministerios y otras reparticiones de gobierno. Dichos ingresos incluirán todos los impuestos que graven las ventas del organismo, como asimismo cualquier otro recargo a que estén sujetas. |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **07** | 01 | | VENTA DE BIENES<br>Incluye elementos tangibles sujetos a transacción, producidos y/o comercializados por el respectivo organismo. |
| | 02 | | VENTA DE SERVICIOS<br>Comprende los servicios sujetos a tarifas tales como los pasaportes, entradas a parques o instalaciones culturales y recreativas del gobierno, inclusive aquellos servicios que no dan origen a un ticket o documento, como es el caso de la revisión de antecedentes o la validación de expedientes. |
| **08** | | | **OTROS INGRESOS CORRIENTES**<br>Corresponde a todos los otros ingresos corrientes que se perciban y que no puedan registrarse en las clasificaciones anteriores. |
| | 01 | | RECUPERACIONES Y REEMBOLSOS POR LICENCIAS MÉDICAS<br>Corresponde a los ingresos provenientes de la recuperación de licencias médicas.<br>Comprende las siguientes asignaciones: |
| | | 001 | Reembolsos Art. 4º Ley Nº 19.345 y Ley Nº 19.117 Art. Único |
| | | 002 | Recuperaciones Art. 12 Ley Nº 18.196 y Ley Nº 19.117 Art. Único |
| | 02 | | MULTAS Y SANCIONES PECUNIARIAS<br>Corresponden a ingresos provenientes de pagos obligatorios por parte de terceros, por el incumplimiento de las leyes, normas administrativas u obligaciones. |
| | 03 | | PARTICIPACIÓN DEL FONDO COMÚN MUNICIPAL - ART. 38 D.L. Nº 3.063, de 1979<br>Comprende el ingreso por concepto de la participación que se determine del "Fondo Común Municipal", en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 del D.L. Nº 3.063, de 1979.<br>Comprende las siguientes asignaciones: |
| | | 001 | Participación Anual |
| | | 002 | Compensaciones Fondo Común Municipal |
| | | 003 | Aportes Extraordinarios |
| | 04 | | FONDOS DE TERCEROS<br>Comprende los recursos que recaudan los organismos del sector público y que en virtud de disposiciones legales vigentes deben ser integrados a terceros. |
| | 99 | | OTROS<br>Otros Ingresos Corrientes no especificados en las categorías anteriores.<br>Comprende las siguientes asignaciones: |
| | | 001 | Devoluciones y Reintegros no Provenientes de Impuestos |
| | | 003 | Fondos en Administración en Banco Central |
| | | 004 | Integros Ley Nº 19.030 |
| | | 100 | Administradora del Fondo para Bonificación por Retiro |
| | | 999 | Otros |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **09** | | | **APORTE FISCAL** |
| | 01 | | LIBRE<br>Aporte complementario que otorga el Estado a través de la Ley de Presupuestos y sus modificaciones, destinado al financiamiento de gastos de los organismos públicos. |
| | 02 | | SERVICIO DE LA DEUDA INTERNA<br>Aporte complementario que entrega el Estado, cuando corresponda, destinado a financiar intereses y amortizaciones de la deuda interna de los organismos públicos. |
| | | | Comprende las siguientes asignaciones: |
| | | 001 | Amortización |
| | | 002 | Intereses |
| | | 003 | Otros Gastos Financieros |
| | 03 | | SERVICIO DE LA DEUDA EXTERNA<br>Aporte complementario que entrega el Estado, cuando corresponda, destinado a financiar intereses y amortizaciones de la deuda externa de los organismos públicos. |
| | | | Comprende las siguientes asignaciones: |
| | | 001 | Amortización |
| | | 002 | Intereses |
| | | 003 | Otros Gastos Financieros |
| **10** | | | **VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS**<br>Corresponde a ingresos provenientes de la venta de activos físicos de propiedad de los organismos del sector público, así como de la venta de activos intangibles, tales como patentes, marcas, programas informáticos, la información nueva o los conocimientos especializados, cuyo uso estén restringido al organismo que ha obtenido derechos de propiedad sobre la información. |
| | | | Comprende los siguientes ítem: |
| | 01 | | TERRENOS |
| | 02 | | EDIFICIOS |
| | 03 | | VEHÍCULOS |
| | 04 | | MOBILIARIO Y OTROS |
| | 05 | | MÁQUINAS Y EQUIPOS |
| | 06 | | EQUIPOS INFORMÁTICOS |
| | 07 | | PROGRAMAS INFORMÁTICOS |
| | 99 | | OTROS ACTIVOS NO FINANCIEROS |
| **11** | | | **VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS** |
| | | | Corresponde a los recursos originados por la venta de instrumentos financieros negociables como valores mobiliarios e instrumentos del mercado de capitales, que no se hubieren liquidado al 31 de diciembre del año anterior. |
| | | | Comprende los siguientes ítems: |
| | 01 | | VENTA O RESCATE DE TÍTULOS Y VALORES |
| | | 001 | Depósitos a Plazo |
| | | 002 | Pactos de Retrocompra |
| | | 003 | Cuotas de Fondos Mutuos |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **11** | 01 | 004 | Bonos o Pagarés |
| | | 005 | Letras Hipotecarias |
| | | 999 | Otros |
| | 02 | | VENTA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE CAPITAL |
| | 03 | | OPERACIONES DE CAMBIO<br>Ingresos producidos por la conversión de monedas por traspasos entre los presupuestos en moneda nacional y extranjera. |
| | 99 | | OTROS ACTIVOS FINANCIEROS |
| **12** | | | **RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS**<br>Corresponde a los ingresos originados por la recuperación de préstamos concedidos en años anteriores, tanto a corto como a largo plazo. |
| | 01 | | DE ASISTENCIA SOCIAL<br>Corresponde a los recursos originados por recuperación de préstamos de carácter asistencial otorgados para cubrir total o parcialmente gastos de esa naturaleza. |
| | 02 | | HIPOTECARIOS<br>Corresponde a los recursos originados por recuperación de préstamos destinados al financiamiento de viviendas. |
| | 03 | | PIGNORATICIOS<br>Corresponde a las recuperaciones de préstamos con prenda otorgados por la Dirección General de Crédito Prendario. |
| | 04 | | DE FOMENTO<br>Comprende las recuperaciones de préstamos otorgados con el fin de facilitar el desarrollo de determinadas actividades, como también aquellos préstamos otorgados para financiar estudios de pre y postgrado. |
| | 05 | | MÉDICOS<br>Corresponde a los recursos originados por recuperación de préstamos otorgados para cubrir total o parcialmente gastos de salud. |
| | 06 | | POR ANTICIPOS A CONTRATISTAS<br>Comprende las recuperaciones por anticipos de recursos entregados a contratistas que, de conformidad a los reglamentos de contratación vigentes, se otorgan para la ejecución de estudios de preinversión y proyectos de inversión identificados en los presupuestos de los respectivos organismos. |
| | 07 | | POR ANTICIPOS POR CAMBIO DE RESIDENCIA<br>Comprende los ingresos por concepto de amortizaciones de préstamos, otorgados al personal, que por razones de trabajo deba cambiar su lugar de residencia. |
| | 09 | | POR VENTAS A PLAZO<br>Comprende los ingresos por concepto de amortización de préstamos y cuotas de igual índole, por ventas a plazo de bienes, servicios y activos no financieros. |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **12** | 10 | | INGRESOS POR PERCIBIR<br>Comprende los ingresos devengados y no percibidos al 31 de diciembre del año anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo Nº 12 del D.L. Nº 1.263 de 1975. |
| **13** | | | **TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL**<br>Corresponden a donaciones u otras transferencias, no sujetas a la contraprestación de bienes y/o servicios, yque involucran la adquisición de activos porparte del beneficiario. |
| | 01 | | DEL SECTOR PRIVADO<br>Comprende los recursos provenientes de transferencias por parte del sector privado, destinados a gastos de capital, tales como donaciones voluntarias de particulares, instituciones privadas sin fines de lucro, empresas, organismos no gubernamentales, etc. |
| | 02 | | DEL GOBIERNO CENTRAL<br>Corresponde a los recursos provenientes de organismos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público, clasificados como gastos en el subtítulo 33 ítem 02, para efectos de consolidación. |
| | 03 | | DE OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS<br>Comprende las transferencias de otras entidades que en la Ley de Presupuestos del Sector Público no tienen la calidad superior que identifica a sus organismos y/o que constituyen fondos anexos con asignaciones globales de recursos. |
| | 04 | | DE EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS<br>Comprende las transferencias de capital provenientes de empresas del Estado creadas por ley, y de aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que producen bienes y servicios no financieros. |
| | 05 | | DE EMPRESAS PÚBLICAS FINANCIERAS<br>Comprende las transferencias de capital provenientes de empresas del Estado creadas por ley, y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, cuya actividad principal sea la intermediación financiera o que realizan actividades financieras auxiliares muy relacionadas con la intermediación financiera. |
| | 06 | | DE GOBIERNOS EXTRANJEROS<br>Corresponde a las transferencias de capital provenientes de gobiernos extranjeros. |
| | 07 | | DE ORGANISMOS INTERNACIONALES<br>Corresponde a las transferencias de capital provenientes de organismos internacionales. |
| **14** | | | **ENDEUDAMIENTO**<br>Comprende los recursos provenientes de la colocación de valores, la obtención de préstamos y los créditos de proveedores, aprobados por las instancias públicas que correspondan. |
| | 01 | | ENDEUDAMIENTO INTERNO<br>Corresponde a la colocación de bonos o títulos públicos en el país, obtención de préstamos del sector privado y público, y créditos de proveedores, a corto y largo plazo. |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **14** | 01 | | Comprende las siguientes asignaciones: |
| | | 001 | Colocación de Valores |
| | | 002 | Empréstitos |
| | | 003 | Créditos de Proveedores |
| | | | En esta asignación además se imputará el financiamiento de bienes adquiridos mediante operaciones de leasing. |
| | 02 | | ENDEUDAMIENTO EXTERNO |
| | | | Corresponde a los recursos originados en la colocación de bonos y otros títulos públicos en el exterior y de la obtención de préstamos de gobiernos extranjeros y de organismos e instituciones internacionales, a corto y largo plazo. |
| | | | Comprende las siguientes asignaciones: |
| | | 001 | Colocación de Valores |
| | | 002 | Empréstitos |
| | | 003 | Créditos de Proveedores |
| **15** | | | **SALDO INICIAL DE CAJA** |
| | | | Corresponde a las disponibilidades netas en cuenta corriente bancaria y en efectivo de los organismos públicos, además de los fondos anticipados y no rendidos, excluyendo los depósitos de terceros, tanto en moneda nacional como extranjera, al 1º de enero. |

## CLASIFICADOR DE GASTOS

| | | | |
|---|---|---|---|
| **21** | | | **GASTOS EN PERSONAL** |
| | | | Comprendetodoslosgastosque,porconceptoderemuneraciones, aportesdelempleador y otros gastos relativos al personal, consultan los organismos del sector público para el pago del personal en actividad. |
| | 01 | | PERSONAL DE PLANTA |
| | | 001 | Sueldos y Sobresueldos |
| | | | Sueldobaseyasignacionesadicionales,noasociadosadesempeñoindividualocolectivo, asignados a los grados de las dotaciones permanentes fijadas por disposiciones legales generales o especiales vigentes. |
| | | 002 | Aportes del Empleador |
| | | | Constituyen los aportes que deben efectuar los organismos del sector público, en su calidad de empleadores, a las instituciones correspondientes, en conformidad a la legislación vigente. |
| | | 003 | Asignaciones por Desempeño |
| | | | Considera las asignaciones adicionales al sueldo base, asociadas a desempeño institucional, individual y colectivo, asignadas a las dotaciones permanentes fijadas por disposiciones legales generales o especiales vigentes. |
| | | 004 | Remuneraciones Variables |
| | | | Por concepto de trabajos extraordinarios, comisiones de servicio en el país y en el exterior y otras remuneraciones. |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **21** | 01 | 005 | Aguinaldos y Bonos<br>Para el cumplimiento de la normativa legal, cuando sea procedente. |
| | 02 | | PERSONAL A CONTRATA |
| | | 001 | Sueldos y Sobresueldos<br>Sueldos base y asignaciones adicionales, no asociados a desempeño individual o colectivo, asignados a los grados del personal a contrata que se consulten en calidad de transitorio, por mandato expreso de la ley o de la autoridad expresamente facultada para ello. |
| | | 002 | Aportes del Empleador<br>Constituyen los aportes que deben efectuar los organismos del sector público, en su calidad de empleadores, a las instituciones correspondientes, en conformidad a la legislación vigente. |
| | | 003 | Asignaciones por Desempeño<br>Considera las asignaciones adicionales al sueldo base, asociadas a desempeño institucional, individual o colectivo, asignados al personal a contrata fijadas por disposiciones legales generales o especiales vigentes. |
| | | 004 | Remuneraciones Variables<br>Por concepto de trabajos extraordinarios, comisiones de servicio en el país y en el exterior y otras remuneraciones. |
| | | 005 | Aguinaldos y Bonos<br>Para el cumplimiento de la normativa legal, cuando sea procedente. |
| | 03 | | OTRAS REMUNERACIONES |
| | | 001 | Honorarios a Suma Alzada - Personas Naturales<br><br>Honorarios a profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias y/o labores de asesoría altamente calificada, de acuerdo con las disposiciones vigentes.<br><br>Los pagos ocasionales, por concepto de viáticos y pasajes, que se establezcan en el respectivo contrato se imputarán a esta misma asignación en el caso de los viáticos, y a la asignación determinada para dicho concepto, en el caso de los pasajes. |
| | | 002 | Honorarios Asimilados a Grados |
| | | 003 | Jornales<br>Remuneraciones a trabajadores afectos al sistema de jornal. Incluye los salarios bases, las asignaciones adicionales que corresponda y las cotizaciones que procedan de cargo del empleador. |
| | | 004 | Remuneraciones Reguladas por el Código del Trabajo<br>Corresponde incluir en este ítem las remuneraciones brutas de los vigilantes privados a que se refiere el artículo 48 de la Ley Nº 18.382, del personal señalado en los artículos 15 de la Ley Nº 18.460 y 6º de la Ley Nº 18.593 y de los señalados en otras disposiciones legales que permitan la contratación de personal adicional de acuerdo a las normas del Código del Trabajo. |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **21** | 03 | 005 | Suplencias y Reemplazos<br>Gastos por estos conceptos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Incluye los sobresueldos correspondientes. El funcionario de planta designado como suplente, dentro de un mismo Servicio, percibirá la remuneración correspondiente al grado de la suplencia, con imputación del gasto a las asignaciones que procedan del ítem 01, del subtítulo 21. |
| | | 006 | Personal a Trato y/o Temporal<br>Personal que preste servicios transitorios y/o temporales no comprendidos en asignaciones anteriores, tales como subvenciones a alumnos y aspirantes en Escuelas de Capacitación y otros análogos. |
| | | 007 | Alumnos en Práctica<br>Gastos por concepto de personal que preste servicios en forma transitoria, como parte de su formación técnica o profesional, no comprendidos en asignaciones anteriores. |
| | | 999 | Otras<br>Otras Remuneraciones no especificadas en las categorías anteriores. |
| | 04 | | OTROS GASTOS EN PERSONAL |
| | | 001 | Asignación de Traslado<br>Asignación por cambio de residencia y otros similares pagados a las dotaciones permanentes y al personal a contrata, de acuerdo con la legislación vigente. |
| | | 002 | Dieta Parlamentaria<br>Comprende la aplicación del artículo 59 de la Constitución Política de la República de Chile. |
| | | 003 | Dietas a Juntas, Consejos y Comisiones<br>Son las retribuciones por concepto de asistencia a Juntas, Consejos, Comisiones y Concejos Municipales. Comprende, además, los pagos por concurrencia a fallos, audiencias, reuniones y sesiones, y la entrega de fondos para fines específicos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. |
| | | 004 | Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios<br>Comprende la contratación de personas naturales sobre la base de honorarios, para la prestación de servicios ocasionales y/o transitorios, ajenos a la gestión administrativa internadelasrespectivasmunicipalidades, queesténdirectamenteasociadosaldesarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en materias de carácter social, cultural,de rehabilitación o para enfrentar situaciones de emergencia. |
| **22** | | | **BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO**<br>Comprende los gastos por adquisiciones de bienes de consumo yservicios no personales, necesarios para el cumplimiento de las funciones y actividades de los organismos del sector público.<br><br>Asimismo, incluye los gastos derivados del pago de determinados impuestos, tasas, derechos y otros gravámenes de naturaleza similar, que en cada caso se indican en los ítems respectivos. |
| | 01 | | ALIMENTOS Y BEBIDAS<br>Son los gastos que por estos conceptos se realizan para la alimentación de funcionarios, |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| 22 | 01 | | alumnos, reclusos y demás personas, con derecho a estos beneficios de acuerdo con las leyes y los reglamentos vigentes, a excepción de las raciones otorgadas en dinero, las que se imputarán al respectivo ítem de Gastos en Personal. Incluye, además, los gastos que por concepto de alimentación de animales, corresponda realizar. |
| | | 001 | Para Personas<br>Son los gastos por concepto de adquisiciones de alimentos destinados al consumo de seres humanos. |
| | | 002 | Para Animales<br>Son los gastos por concepto de adquisiciones de alimentos para animales. |
| | 02 | | TEXTILES, VESTUARIO Y CALZADO<br>Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de textiles, acabados textiles, vestuarios y sus accesorios, prendas diversas de vestir y calzado. |
| | | 001 | Textiles y Acabados Textiles<br><br>Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de hilados y telas de cualquier naturaleza. Incluye, además, los gastos por concepto de teñidos de telas y similares. |
| | | 002 | Vestuario, Accesorios y Prendas Diversas<br>Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de uniformes, elementos de protección para el vestuario, prendas de vestir para usos agrícolas e industriales, ropa para escolares y demás artículos de naturaleza similar. Incluye gastos que origina la readaptación o transformación del vestuario. |
| | | 003 | Calzado<br>Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de calzado de cualquier naturaleza, incluidos los de tela, caucho y plástico. Incluye, además, las adquisiciones de los materiales necesarios para la reparación de calzado. |
| | 03 | | COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES<br>Son los gastos por concepto de adquisiciones de combustibles y lubricantes para el consumo de vehículos, maquinarias, equipos de producción, tracción y elevación, calefacción y otros usos. Se incluye, además, otros gastos, tales como pago a remolcadores, lanchaje, sobretiempo de cuadrillas marítimas, viáticos, movilización, etc., que los proveedores facturen a los diversos servicios y que se originen exclusivamente por entrega y recepción de combustibles y lubricantes, cuando interviene en estas faenas personal ajeno a los distintos servicios.<br><br>Comprende:<br><br>– Gasolina especial, corriente, de aviación y otros usos.<br>– Petróleo crudo, combustibles Nº 5 y 6 diésel, bunjers y otros petróleos.<br>– Otros combustibles como kerosene, nafta disolvente, tractorina, turbofuel, metanol, carbón vegetal y mineral y otros similares no calificados anteriormente. Se excluyen las adquisiciones de gas de cañería y/o licuado, las que deberán hacerse con cargo al ítem 05. No obstante, dichas adquisiciones, cuando se utilicen en la preparación de alimentos, tratándose de Servicios que deban proporcionarlos en forma masiva, podrán imputarse a la asignación que corresponda de este ítem. |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| 22 | 03 | | – Lubricantes para lavado, motores, cajas de transmisión, diferenciales, rodamientos, engranajes, ferreterías y otros usos. Incluye, además, las adquisiciones de grasas, líquidospara frenos y demás lubricantes para equipos detransportes y usos agrícolas e industriales. |
| | | | Considera las siguientes asignaciones: |
| | | 001 | Para Vehículos |
| | | 002 | Para Maquinarias, Equipos de Producción, Tracción y Elevación |
| | | 003 | Para Calefacción |
| | | 999 | Para Otros |
| | 04 | | MATERIALES DE USO O CONSUMO |
| | | | Son los gastos por concepto de adquisiciones de materiales de uso o consumo corriente, tales como materiales de oficina, materiales de enseñanza, productos químicos y farmacéuticos, materiales y útiles quirúrgicos y útiles de aseo, menaje para casinos y oficinas, insumos computacionales, materiales y repuestos y accesorios para mantenimientos y reparaciones, para la dotación de los organismos del sector público. |
| | | | Considera las siguientes asignaciones: |
| | | 001 | Materiales de Oficina |
| | | | Comprende los gastos por concepto de adquisiciones de: |
| | | | – Productos de Papeles, Cartones e Impresos y, en general, todo tipo de formularios e impresos y demás productos de esta naturaleza necesarios para el uso o consumo de oficinas. Incluye, además, materiales para impresión, y en general, todo tipo de productos químicos necesarios para el uso o consumo de oficinas. |
| | | | – Materiales y Útiles Diversos de Oficina y, en general, toda clase de artículos de naturaleza similar para el uso o consumo de oficinas. |
| | | | – Materiales y Útiles Diversos de Impresión, no incluidos anteriormente, necesarios para el uso o consumo en unidades de impresión que mantengan las distintas reparticiones de los Servicios Públicos. |
| | | 002 | Textos y Otros Materiales de Enseñanza |
| | | | Comprende los gastos por concepto de adquisiciones de: |
| | | | Materiales Básicos de Enseñanza, tales como cuadernos, papeles de dibujos, de impresión, calco, recortes, libros de estudios y para bibliotecas, láminas, mapas, y, en general todo producto de naturaleza similar necesario para el uso o consumo de los establecimientos de educación en general, excluyéndose todo material de este tipo necesario para labores administrativas en los establecimientos. Incluye, además, las adquisiciones de productos químicos que sean destinados exclusivamente a la enseñanza y la adquisición de almácigos, semillas, plantas, árboles, minerales, hojalatas, láminas, planchas y planchones de acero, platinos, cañerías, productos de cobre, zinc, bronce, etc., alambre, artículos de cerrajería y demás materiales de naturaleza similar que se destinen exclusivamente a la enseñanza. Incluye, asimismo, la adquisición de libros y revistas de carácter técnico, láminas, mapas y otros similares, para los organismos del sector público. |
| | | | Otros Materiales y Útiles diversos de Enseñanza de Deportes y Varios del Ramo, tales como herramientas menores, tiza, reglas, transportadores, compases, punteros para pizarrones, lápices, gomas, etc., artículos e implementos deportivos, artículos de recreación y otros de naturaleza similar. Además, se incluyen por este concepto los animales necesarios para la investigación cuando se destinan para uso exclusivo de la enseñanza. |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **22** | 04 | 03 | Productos Químicos<br>Son los gastos por concepto de adquisiciones de productos químicos inorgánicos, sulfato de cobre, soda cáustica, carbonato de sodio y otros compuestos químicos inorgánicos; productos químicos orgánicos, tales como alcoholes, glicerina, aguarrás y otros compuestos orgánicos. |
| | | 04 | Productos Farmacéuticos<br>Son los gastos por concepto de adquisiciones de vitaminas y preparados vitamínicos, productos bacteriológicos, sueros, vacunas, penicilina, estreptomicina y otros antibióticos, cafeína y otros alcaloides opiáceos; productos apoterápicos como plasma humano, insulina, hormonas, medicamentos preparados para uso interno y externo, productos para cirugía y mecánica dental, materiales de curación y otros medicamentos y productos farmacéuticos. |
| | | 05 | Materiales y Útiles Quirúrgicos<br>Son los gastos por concepto de adquisiciones de útiles menores médico-quirúrgicos, tales como jeringas, agujas, gasas, vendajes, material de sutura, guantes para cirujano, tela emplástica, material radiográfico y otros necesarios de naturaleza similar. |
| | | 06 | Fertilizantes, Insecticidas, Fungicidas y Otros<br>Son los gastos por concepto de adquisiciones de abonos naturales de origen animal o vegetal, salitre y otros productos semejantes, como DDT, naftalina, clordano, yotros productos químicos para combatir plagas, insectos, plantas dañinas, etc. |
| | | 07 | Materiales y Útiles de Aseo<br>Sonlos gastos por concepto deadquisiciones de todo producto destinado a ser consumido o usado en el aseo de las reparticiones del sector público. |
| | | 08 | Menaje para Oficina, Casino y Otros<br>Son los gastos por concepto de adquisiciones de artículos tales como ceniceros, cuchillería, batería de cocina, candados, platos, vasos, botellas, azucareros, bandejas, alcuzas y demás artículos de esta naturaleza necesarios para el uso en oficinas, casinos y otras dependencias de las reparticiones públicas. |
| | | 09 | Insumos, Repuestos y Accesorios Computacionales<br>Son los gastos por adquisiciones de insumos y/o suministros necesarios para el funcionamiento de los equipos informáticos, tales como cintas, discos, disquetes, papel para impresoras, etc. |
| | | 10 | Materiales para Mantenimiento y Reparaciones de Inmuebles<br>Son los gastos por concepto de adquisiciones de artículos refractarios, vidrios, ladrillos, cemento, yeso, cal, baldosas, mosaicos, bloques y pastelones de cemento, codos, cañerías y fitting, materiales para pintar y barnizar, materiales de cerrajería, maderas, artículos eléctricos, productos aislantes yde impermeabilización, pegamentos, colas, anticorrosivos, desincrustantes, explosivos, papeles decorativos y, en general, todo artículo de naturaleza similar necesario para la mantención y reparación de las reparticiones de los organismos del sector público. |
| | | 11 | Repuestos y Accesorios para Mantenimiento y Reparaciones de Vehículos<br>Son los gastos por concepto de adquisiciones de neumáticos, cámaras, baterías, rodamientos, ejes, piñones, diferenciales, materiales eléctricos, pistones, bloques, motores, bujías, faroles, espejos, vidrios y, en general, todo material de esta naturaleza necesario para la mantención y reparación de vehículos motorizados. |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **22** | 04 | 012 | Otros Materiales, Repuestos y Útiles Diversos para Mantenimiento y ReparacionesSon los gastos por concepto de adquisiciones de herramientas, materiales, repuestos yotros útiles necesarios para la mantención, seguridad y reparación de bienes inmuebles, instalaciones, maquinarias y equipos no incluidos en los rubros anteriores. |
| | | 13 | Equipos Menores<br>Son los gastos por concepto de adquisiciones de equipos e implementos menores diversos para uso institucional. |
| | | 14 | Productos Elaborados de Cuero, Caucho y Plásticos<br>Son los gastos por concepto de adquisición de productos elaborados de cuero, caucho y plásticos, tales como pieles, cueros, curtidos y por curtir, bolsas, correas, monturas y otros productos de talabartería (a excepción de calzado, carteras y otras prendas de vestir), artículos de caucho tales como mangueras, cojines, etc. (a excepción de neumáticos y cámaras para vehículos motorizados), bolsas de polietileno y artículos de plásticos varios. |
| | | 15 | Productos Agropecuarios y Forestales<br>Son los gastos por concepto de adquisición de productos agropecuarios y forestales necesarios para la confección y mantenimiento de jardines, campos deportivos, y otros de similar naturaleza. |
| | | 16 | Materias Primas y Semielaboradas<br>Son los gastos por concepto de adquisición de materias primas y semielaboradas de origen agropecuario y forestal, minero e industrial que requieran los organismos del sector público, para la producción de bienes, a excepción de aquellos considerados como material de enseñanza. |
| | | 999 | Otros<br>Son los gastos por concepto de adquisición de otros materiales de uso o consumo no contemplados en las asignaciones anteriores. |
| | 05 | | SERVICIOS BÁSICOS<br>Son los gastos por concepto de consumos de energía eléctrica, agua potable, derechos de agua, compra de agua a particulares, gas de cañería y licuado, correo, servicios telefónicos yotros relacionados con la transmisión devoz ydatos. Corresponde registrar aquí el interés que corresponda por la mora en el pago, cuando sea procedente.<br><br>Considera las siguientes asignaciones: |
| | | 01 | Electricidad<br>En esta asignación se incluirán, además, los gastos por concepto de los consumos de energía eléctrica del alumbrado público. |
| | | 02 | Agua<br>En esta asignación se imputarán, además, los gastos por concepto de consumos de agua potable, derechos de agua, compra de agua a particulares y otros análogos, destinados al regadío de parques y jardines de uso público, así como el gasto asociado a los consumos de grifos. |
| | | 03 | Gas |
| | | 04 | Correo |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **22** | 05 | 005 | Telefonía Fija |
| | | 006 | Telefonía Celular |
| | | 007 | Acceso a Internet<br>Son los gastos por concepto de uso del servicio de Internet, referidos a cobros fijos o variables según el consumo. |
| | | 008 | Enlaces de Telecomunicaciones<br>Son los gastos por contratación de líneas de comunicación con redes o bases de datos públicos y privados, a través de microondas, radiofrecuencia, fibra óptica, satélite, etc. Incluye tanto los gastos de instalación como el costo fijo o variable determinado en el contrato. |
| | | 999 | Otros |
| | 06 | | MANTENIMIENTO Y REPARACIONES<br>Son los gastos por servicios que sean necesarios efectuar por concepto de reparaciones y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, instalaciones, construcciones menores y sus artículos complementarios como cortinajes, persianas, rejas de fierro, toldos y otros similares. En caso de que el cobro de la prestación de servicios incluya el valor de los materiales incorporados, el gasto total se imputará a este ítem, en la asignación que corresponda. |
| | | 001 | Mantenimiento y Reparación de Edificaciones<br>Son los gastos por concepto de mantenimiento y reparación de edificios para oficinas públicas, escuelas, penitenciarías, centros asistenciales y otros análogos. Incluye también los gastos por los servicios adquiridos, para el mantenimiento y reparación de instalaciones como las eléctricas, ascensores, elevadores, agua, gas, aire acondicionado, telecomunicaciones, de radio y televisión. |
| | | 002 | Mantenimiento y Reparación de Vehículos<br>Son los gastos por concepto de mantenimiento y reparación de automóviles, autobuses, camiones, jeep, motos, vehículos de tres ruedas, de equipos ferroviarios, marítimos y aéreos, y de equipos de tracción animal y mecánica. |
| | | 003 | Mantenimiento y Reparación de Mobiliarios y Otros<br>Son los gastos por concepto de mantenimiento y reparación de mobiliario de oficinas y viviendas, muebles de instalaciones militares, policiales, educacionales, sanitarias y hospitalarias, de aduanas, puertos y aeropuertos, etc. |
| | | 004 | Mantenimiento y Reparación de Máquinas y Equipos de Oficina<br>Son los gastos por concepto de mantenimiento y reparación de máquinas calculadoras, contables, relojes de control, máquinas de cálculo electrónico, equipos de aire acondicionado, reguladores de temperatura, calentadores, cocinas, refrigeradores, radios, televisores, aspiradoras, enceradoras, grabadoras, dictáfonos, escritorios, muebles metálicos, kardex, sillas, sillones, muebles de casino, de enseñanza, tales como pizarrones, bancos escolares, etc. Incluye, además, mantenimiento y reparación de máquinas de escribir y otras. |
| | | 005 | Mantenimiento y Reparación de Maquinarias y Equipos de Producción<br>Son los gastos por concepto de mantenimiento y reparaciones de maquinarias y equipos agropecuarios, de maquinarias y equipos industriales, de equipos petroleros, |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **22** | 06 | | de maquinarias y equipos de servicios productivos, de equipos para tratamiento de aguas, de equipos de refrigeración, etc. |
| | | 06 | Mantenimiento y Reparación de Otras Maquinarias y Equipos<br>Comprende los gastos por concepto de mantenimiento y reparaciones de:<br>– Equipos Médicos, Sanitarios y de Investigación, tales como equipos de Rayos X, equipos dentales, aparatos de medición, equipos de laboratorios, etc.<br>– Mantenimiento y Reparación de Máquinas y Equipos Viales destinados a la construcción y/o mantenimiento de calles, caminos, construcción de puentes y otras obras que forman parte de los procesos de construcción y mantenimiento vial.<br>– Mantenimiento y Reparación de Máquinas y Equipos de Construcción dedicados a la construcción de edificios, obras de infraestructura, instalaciones adheridas a edificios y al suelo, a excepción de los equipos viales. |
| | | 07 | Mantenimiento y Reparación de Equipos Informáticos<br>Son los gastos por concepto de reparación y mantenimiento de los equipos computacionales y los dispositivos de comunicación, equipos eléctricos, cableados de red e instalaciones eléctricas de exclusivo uso informático. |
| | | 999 | Otros<br>Son los gastos por concepto de mantenimiento y reparación de otras máquinas y equipos no incluidos en las asignaciones anteriores. |
| | 07 | | PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN |
| | | 01 | Servicios de Publicidad<br>Son los gastos por concepto de publicidad, difusión o relaciones públicas en general, tales como avisos, promoción en periódicos, radios, televisión, cines, teatros, revistas, contratos con agencias publicitarias, servicios de exposiciones y, en general, todo gasto similar que se destine a estos objetivos, sujeto a la normativa del artículo 3º de la Ley Nº 19.896. |
| | | 02 | Servicios de Impresión<br>Comprende los gastos por concepto de servicios de impresión de afiches, folletos, revistas y otros elementos que se destinen para estos fines, reproducción de memorias, instrucciones, manuales y otros similares. |
| | | 03 | Servicios de Encuadernación y Empaste<br>Comprende los gastos por concepto de servicios de encuadernación y empaste de documentos, informes, libros y similares. |
| | | 999 | Otros<br>Son los gastos por concepto de otros servicios de publicidad y difusión no contemplados en las asignaciones anteriores. |
| | 08 | | SERVICIOS GENERALES |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **22** | 08 | | Incluye las siguientes asignaciones: |
| | | 001 | Servicios de Aseo<br>Son los gastos por concepto de contratación de servicios de limpieza, lavandería, desinfección, extracción de basura, encerado y otros análogos. Incluye, además, los gastos por convenios de extracción de basura domiciliaria, de ferias libres y barrido de calles y derechos por uso de vertederos de basura, de cargo de las Municipalidades. |
| | | 002 | Servicios de Vigilancia<br>Son los gastos por concepto de contratación de servicios de guardias, cámaras de video, alarmas y otros implementos necesarios para resguardar el orden y la seguridad, de las personas y valores que se encuentren en un lugar físico determinado. |
| | | 003 | Servicios de Mantención de Jardines<br>Son los gastos por concepto de servicio de mantención de jardines y áreas verdes, de dependencias de los organismos del sector público y los de cargo de las Municipalidades. |
| | | 004 | Servicios de Mantención de Alumbrado Público |
| | | 005 | Servicios de Mantención de Semáforos<br>Las asignaciones 004 y 005 comprenden los gastos por convenios de mantención que se encuentren contratados o se contraten. |
| | | 006 | Servicios de Mantención de Señalizaciones de Tránsito<br>Son los gastos por mantención de señalizaciones de tránsito en la vía pública, cuando este servicio se encuentre licitado. |
| | | 007 | Pasajes, Fletes y Bodegajes<br>Son los gastos por concepto de movilización, locomoción, mudanzas, transportes, pago de permisos de circulación de vehículos y placas patentes para vehículos motorizados, peajes, embalajes, remesas de formularios, materiales, muebles, útiles, enseres, transporte de correspondencia, reembolso al personal por estos mismos conceptos por pagos efectuados de su propio peculio, gastos de carga y descarga, de arrumaje y otros análogos. Incluye, además, gastos de despacho, bodegaje, pagos de tarifas e intereses penales, en su caso, y pago de horas extraordinarias y viáticos al personal de Aduana, cuando se requiera atención fuera de los horarios usuales de trabajo. |
| | | 08 | Salas Cunas y/o Jardines Infantiles<br>Son los gastos por concepto de contratación de servicios por estos conceptos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. |
| | | 09 | Servicios de Pago y Cobranza<br>Son los gastos por concepto de contratación de servicios por el pago y/o recaudación de beneficios, y las notificaciones por mora. |
| | | 10 | Servicios de Suscripción y Similares<br>Son los gastos por concepto de suscripciones a revistas y diarios, y suscripciones o contrataciones de servicios nacionales e internacionales de información por medios electrónicos de transmisión de datos, textos o similares. |
| | | 11 | Servicios de Producción y Desarrollo de Eventos<br>Son los gastos por concepto de contratación de personas jurídicas, para la producción |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **22** | 08 | | y desarrollo integral de eventos sociales, culturales y deportivos, que realizan en beneficio de la comunidad las municipalidades. |
| | | 999 | Otros<br>Son los gastos por concepto de otros servicios generales no contemplados en las asignaciones anteriores. |
| | 09 | | ARRIENDOS |
| | | 001 | Arriendo de Terrenos<br>Son los gastos por concepto de arriendo de terrenos con fines de estacionamientos, acopio, etc. |
| | | 002 | Arriendo de Edificios<br>Son los gastos por concepto de arriendo de edificios para oficina, escuela, habitación, etc. Incluye, además, el pago de gastos comunes y las asignaciones para arriendo de locales para oficinas, garantías de arriendo, derechos de llave y otros análogos. |
| | | 003 | Arriendo de Vehículos<br>Son los gastos por concepto de arriendo de vehículos motorizados y no motorizados para cumplimiento de las finalidades de la entidad, ya sean pactados por mes, horas o en otra forma. Incluye arrendamiento de animales cuando sea procedente. |
| | | 004 | Arriendo de Mobiliario y Otros<br>Son los gastos por concepto de arriendo de mobiliario de oficinas y viviendas, muebles de instalaciones militares, policiales, educacionales, sanitarias y hospitalarias, de aduanas, puertos y aeropuertos, etc. |
| | | 005 | Arriendos de Máquinas y Equipos<br>Son los gastos por concepto de arriendo de máquinas y equipos de oficina, agrícolas, industriales, de construcción, otras máquinas y equipos necesarios. |
| | | 006 | Arriendo de Equipos Informáticos<br>Son los gastos por concepto de arriendo de equipos computacionales, periféricos, adaptadores, accesorios, medios de respaldo y otros elementos complementarios, ubicados in situ o remotos. Incluye el arriendo de líneas y dispositivos de comunicaciones. |
| | | 999 | Otros<br>Son los gastos por concepto de arriendo de otros bienes no contemplados en las asignaciones anteriores. |
| | 10 | | SERVICIOS FINANCIEROS Y DE SEGUROS |
| | | 001 | Gastos Financieros por Compra y Venta de Títulos y Valores<br>Son los gastos por concepto de prestaciones de servicios realizados por compra y venta de valores. |
| | | 002 | Primas y Gastos de Seguros<br>Son los gastos por concepto de primas de seguro contra daños y otros accidentes a la propiedad como incendios, colisión de vehículos, etc. Se excluye el valor del seguro de transporte internacional cuando se involucra en el costo de artículos, materiales y equipos importados sean o no facturados conjuntamente. |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **22** | 10 | 003 | Servicios de Giros y Remesas<br>Son los gastos por concepto de servicios de giros y remesas de dinero y valores financieros. |
| | | 004 | Gastos Bancarios<br>Corresponde a los gastos bancarios, no vinculados a los de la deuda interna y externa. |
| | | 999 | Otros<br>Son los gastos por concepto de otros servicios financieros y de seguros no contemplados en las asignaciones anteriores. |
| | 11 | | SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES |
| | | 01 | Estudios e Investigaciones<br>Son los gastos por concepto de estudios e investigaciones contratados externamente, tales como servicios de análisis, interpretaciones de asuntos técnicos, económicos y sociales, contrataciones de investigaciones sociales, estadísticas, científicas, técnicas, económicas y otros análogos, que correspondan a aquellos inherentes a la institución que plantea el estudio.<br><br>Con este ítem no se podrán pagar honorarios a suma alzada a personas naturales.<br>No se incluirán en este ítem los estudios, investigaciones, informes u otros análogos que sirvan de base para decidir y llevar a cabo la ejecución futura de proyectos de inversión o que sean parte integrante de proyectos de inversión, los que corresponde imputar al ítem 31.02 “Proyectos”. |
| | | 02 | Cursos de Capacitación<br>Corresponde incluir en este rubro los gastos por la prestación de servicios de capacitación o perfeccionamiento necesarios para mejorar la gestión institucional. Tales prestaciones podrán ser convenidas con el personal propio o ajeno al Servicio, o a través de organismos externos de capacitación.<br><br>Comprende:<br><br>– Pagos a Profesores y Monitores<br>– Cursos contratados con Terceros<br><br>Los demás gastos correspondientes a la ejecución de los programas de capacitación que se aprueben, deberán imputarse a los rubros que correspondan a la naturaleza de éstos. |
| | | 03 | Servicios Informáticos<br>Son los gastos por concepto de contratación de consultorías para la mantención o readecuación de los sistemas informáticos para mantener su vigencia o utilidad. |
| | | 999 | Otros<br>Otros servicios técnicos o profesionales no contemplados en las asignaciones anteriores. |
| | 12 | | OTROS GASTOS EN BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO |
| | | 001 | Gastos Reservados<br>Son los gastos que por su naturaleza se estiman secretos o reservados, y que están sujetos a las normas establecidas en la Ley Nº 19.863. |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **22** | 12 | 002 | Gastos Menores<br>Son los gastos de cualquier naturaleza y de menor cuantía con excepción de remuneraciones, que se giran globalmente y se mantienen en efectivo hasta el monto autorizado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. |
| | | 03 | Gastos de Representación, Protocolo y Ceremonial<br>Son los gastos por concepto de inauguraciones, aniversarios, presentes, atención a autoridades, delegaciones, huéspedes ilustres y otros análogos, en representación del organismo.<br><br>Con respecto a manifestaciones, inauguraciones, ágapes y fiestas de aniversario, incluidos los presentes recordatorios que se otorguen en la oportunidad, los gastos pertinentes sólo podrán realizarse con motivo de celebraciones que guarden relación con las funciones del organismo respectivo y a los cuales asistan autoridades superiores del Gobierno o del Ministerio correspondiente.<br><br>Comprende, además, otros gastos por causas netamente institucionales y excepcionales, que deban responder a una necesidad de exteriorización de la presencia del respectivo organismo.<br><br>Incluye, asimismo, gastos que demande la realización de reuniones con representantes o integrantes de entidades u organizaciones públicas, privadas, de otros poderes del Estado, y/o con expertos y autoridades nacionales o extranjeras, que se efectúen en las Secretarías de Estado, con concurrencia de funcionarios y asesores cuando así lo determine la autoridad superior. |
| | | 04 | Intereses, Multas y Recargos<br>Son los gastos derivados de retrasos o incumplimiento de obligaciones, no incluidos en otros conceptos de gasto. |
| | | 05 | Derechos y Tasas<br>Son los gastos por concepto de pagos realizados en contrapartida a prestaciones obtenidas de un servicio, tales como gastos por derechos notariales, de registro, legalización de documentos y similares. Incluye las tasas municipales y otras que los organismos deban abonar en cumplimiento de sus funciones. |
| | | 06 | Contribuciones<br>Comprende el pago por el tributo que se aplica sobre el avalúo fiscal de las propiedades, determinado por el SII de acuerdo con las normas de la Ley Sobre Impuesto Territorial. |
| | | 999 | Otros<br>Son los gastos no considerados en otros ítem que puedan producirse exclusivamente dentro del año y que constituyan una necesidad indiscutible e ineludible. |
| **23** | | | **PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL** |
| | 01 | | PRESTACIONES PREVISIONALES<br>Son los gastos por concepto de jubilaciones, pensiones, montepíos, desahucios y en general cualquier beneficio de similar naturaleza, que se encuentren condicionados al pago previo de un aporte, por parte del beneficiario. |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **23** | 01 | | También, se imputarán a este ítem los desahucios e indemnizaciones establecidos en estatutos especiales del personal de algunos organismos del sector público; indemnizaciones y rentas vitalicias por fallecimientos en actos de servicio. |
| | | | Considera las siguientes asignaciones: |
| | | 001 | Jubilaciones, Pensiones y Montepíos |
| | | 002 | Bonificaciones |
| | | 003 | Bono de Reconocimiento |
| | | 004 | Desahucios e Indemnizaciones |
| | | 005 | Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos |
| | | 006 | Asignación por Muerte |
| | | 007 | Seguro de Vida |
| | | 008 | Devolución de Imposiciones |
| | | 009 | Bonificaciones de Salud |
| | | 010 | Subsidios de Reposo Preventivo |
| | | 011 | Subsidio de Enfermedad y Medicina Curativa |
| | | 012 | Subsidios por Accidentes del Trabajo |
| | | 013 | Subsidios de Reposo Maternal, artículo 196 Código del Trabajo |
| | | 014 | Subsidio Cajas de Compensación de Asignación Familiar |
| | | 015 | Aporte Fondo de Cesantía Solidario Ley Nº 19.728 |
| | 02 | | PRESTACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL |
| | | | Los entes previsionales imputarán a este ítem los pagos que efectúen por concepto de seguridad social no condicionadas al pago previo de un aporte, como las asignaciones familiares y maternales a beneficiarios del Título I del D.F.L. Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social. |
| | | | Considera las siguientes asignaciones: |
| | | 001 | Asignación Familiar |
| | | 002 | Pensiones Asistenciales |
| | | 003 | Garantía Estatal Pensiones Mínimas |
| | | 004 | Ayudas Económicas y Otros Pagos Preventivos |
| | | 005 | Subsidio de Reposo Maternal y Cuidado del Niño |
| | | 006 | Subsidio de Cesantía |
| | | 012 | Aporte Familiar Permanente marzo |
| | | 013 | Garantía Estatal Artículo 82 D.L. N° 3.500 |
| | 03 | | PRESTACIONES SOCIALES DEL EMPLEADOR |
| | | | Corresponde a cualquier beneficio de seguridad social pagado por el empleador a sus empleados o ex-empleados. Incluye el aporte patronal a que se refiere el artículo 5º de la Ley Nº 18.675, para enterar un capital representativo de una renta vitalicia a los beneficiarios de esta ley. |
| | | | Considera las siguientes asignaciones: |
| | | 001 | Indemnización de Cargo Fiscal |
| | | 002 | Beneficios Médicos |
| | | 003 | Fondo Retiro Funcionarios Públicos Ley Nº 19.882 |
| | | 004 | Otras indemnizaciones |
| **24** | | | **TRANSFERENCIAS CORRIENTES** |
| | | | Comprende los gastos correspondientes a donaciones u otras transferencias corrientes que no representan la contraprestación de bienes o servicios. Incluye aportes de carácter |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **24** | | | institucional y otros para financiar gastos corrientes de instituciones públicas y del sector externo. |
| | 01 | | AL SECTOR PRIVADO<br>Son los gastos por concepto de transferencias directas a personas, tales como becas de estudio en el país y en el exterior, ayudas para funerales, premios, donaciones, etc. y las transferencias a instituciones del sector privado, con el fin específico de financiar programas de funcionamiento de dichas instituciones, tales como instituciones de enseñanza, instituciones de salud y asistencia social, instituciones científicas y tecnológicas, instituciones de asistencia judicial, médica, de alimentación, de vivienda, etc. Incluye, además, las transferencias a clubes sociales y deportivos, mutualidades y cooperativas, entre otras. |
| | 02 | | AL GOBIERNO CENTRAL<br>Son los gastos por concepto de transferencias que se efectúen a los organismos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público, clasificadas como ingresos en el subtítulo 05 ítem 02, para efectos de consolidación. |
| | 03 | | A OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS<br>Corresponde al gasto por transferencias remitidas a otras entidades que en la Ley de Presupuestos del Sector Público no tienen la calidad superior que identifica a los organismos, tales como municipalidades y fondos establecidos por ley. |
| | 04 | | A EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS<br>Comprende las transferencias a empresas del Estado creadas por ley, y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que producen bienes y servicios no financieros. |
| | 05 | | A EMPRESAS PÚBLICAS FINANCIERAS<br>Comprende las transferencias a empresas del Estado creadas por ley, y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, cuya actividad principal sea la intermediación financiera o que realizan actividades financieras auxiliares muy relacionadas con la intermediación financiera. |
| | 06 | | A GOBIERNOS EXTRANJEROS<br>Comprende los gastos por transferencias para cubrir compromisos adquiridos o para contribuir a situaciones de emergencia, a favor de gobiernos extranjeros. |
| | 07 | | A ORGANISMOS INTERNACIONALES<br>Comprende los gastos por concepto de contribución o cuotas que se deben efectuar a organismos e instituciones internacionales en los que se participe en condiciones de afiliado. Podrá incluir los gastos que se efectúen en virtud de convenios o contratos con Organismos Internacionales, con acuerdo a la normativa vigente. |
| **25** | | | **INTEGROS AL FISCO**<br>Corresponde a los pagos a la Tesorería Fiscal. Incluye las entregas, que de acuerdo con los artículos 29 y 29 bis del D.L. Nº 1.263 de 1975, deban ingresarse a rentas generales de la Nación. |
| | | | Comprende los siguientes ítem: |
| | 01 | | IMPUESTOS |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **25** | 02 | | ANTICIPOS Y/O UTILIDADES |
| | 03 | | EXCEDENTES DE CAJA |
| | 99 | | OTROS INTEGROS AL FISCO |
| **26** | | | **OTROS GASTOS CORRIENTES** |
| | 01 | | DEVOLUCIONES<br>Comprende las devoluciones de gravámenes, contribuciones pagadas en exceso, retenciones, garantías, descuentos indebidos, reembolsos y otros. |
| | 02 | | COMPENSACIONES POR DAÑOS A TERCEROS Y/O A LA PROPIEDAD<br>Son los gastos por concepto de pagos como compensación por daños a las personas o a las propiedades causados por organismos del sect or público. Pueden ser tanto pagos para cumplimiento de las sentencias que se encuentren ejecutoriadas, incluidas las de origen previsional, dictadas por autoridades competentes de acuerdo con el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil u otras disposiciones legales, como pagos de gracia acordados extrajudicialmente. También comprende los gastos por conceptos de indemnizaciones y todo tipo de gasto que surja de reclamaciones administrativas o judiciales, con motivo de contratos por iniciativas de inversión cerrados en el Banco Integrado de Proyectos, que no puedan imputarse en otro ítem o subtítulo. En el acto administrativo que dispone el pago se deberá asociar la respectiva imputación con el correspondiente proyecto de inversión. |
| | 03 | | 2% CONSTITUCIONAL<br>Son los gastos por concepto de la creación o incremento de asignaciones en otros subtítulos, cuando existan las condiciones de emergencia nacional, en los términos establecidos en el número 22 del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile[1]. |
| | 04 | | APLICACIÓN FONDOS DE TERCEROS<br>Para entrega de fondos recaudados a entidades beneficiadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. |
| **27** | | | **APORTE FISCAL LIBRE**<br>Para imputación de la entrega de fondos, incluidos en el “Programa de Caja”, a los organismos del sector público, a través del Servicio de Tesorerías. |
| **28** | | | **APORTE FISCAL PARA SERVICIO DE LA DEUDA** |
| **29** | | | **ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCEROS**<br>Comprende los gastos para formación de capital y compra de activos físicos existentes. |
| | 01 | | TERRENOS<br>Son los gastos por concepto de adquisición o expropiación de terrenos. Dichas adquisiciones o expropiaciones no deben corresponder ni ser parte integrante de un proyecto de inversión. |
| | 02 | | EDIFICIOS<br>Son los gastos por concepto de compra o expropiación de viviendas, edificios, locales y otros similares. |
| | 03 | | VEHÍCULOS<br>Son los gastos por concepto de adquisición de equipos empleados para transportar personas y objetos, e incluye la compra de automóviles, station wagons, furgones, buses, buques, aeronaves, remolques y semirremolques y/o cualquier otro tipo de vehículos motorizados no ligados a proyectos de inversión. Incluye vehículos de tracción animal. |

1 Para la versión vigente de la Constitución Política la referencia debe entenderse hecha al número 20 del artículo 32.

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **29** | 04 | | MOBILIARIO Y OTROS |

Son los gastos por concepto de adquisición de mobiliario de oficinas y de viviendas, muebles de instalaciones educacionales, hospitalarias, policiales, etc. Asimismo, incluye los gastos en otros enseres destinados al funcionamiento de oficinas, casinos, edificaciones y otras instalaciones públicas.

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 05 | | MÁQUINAS Y EQUIPOS |

Son los gastos por concepto de adquisición de máquinas, equipos y accesorios para el funcionamiento, producción o mantenimiento, que no formen parte de un proyecto de inversión.

Considera las siguientes asignaciones:

| | |
|---|---|
| 001 | Máquinas y Equipos de Oficina |
| 002 | Maquinarias y Equipos para la Producción |
| 999 | Otras |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 06 | | EQUIPOS INFORMÁTICOS |

Considera las siguientes asignaciones:

| | |
|---|---|
| 01 | Equipos Computacionales y Periféricos |

Son los gastos por concepto de adquisición de equipos computacionales y unidades complementarias, tales como UPS, lectores de cinta, impresoras, lectoras-grabadoras de CD-ROM, etc.

| | |
|---|---|
| 02 | Equipos de Comunicaciones para Redes Informáticas |

Son los gastos por concepto de adquisición de equipos de comunicaciones, tales como Router, Hub, Firewall, Balanceador de Carga (CSS), Scanner de Red, Patch Panel, etc.

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 07 | | PROGRAMAS INFORMÁTICOS |

Considera las siguientes asignaciones:

| | |
|---|---|
| 01 | Programas Computacionales |

Son los gastos por concepto de adquisición de uso de software, tales como procesadores de texto, planillas electrónicas, bases de datos, etc.

| | |
|---|---|
| 02 | Sistemas de Información |

Son los gastos por concepto de software diseñados específicamente o adecuados a las necesidades de la institución, a partir de un producto genérico, o la contratación de un servicio de desarrollo de software del que resulte un producto final, cuya propiedad intelectual pertenecerá a la institución.

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 99 | | OTROS ACTIVOS NO FINANCIEROS |

Sonlos gastos porconceptodeadquisicióndeotros activos nofinancierosno especificados en las categorías anteriores.

Las adquisiciones que se efectúen con cargo a los ítems anteriores comprenden, cuando sea procedente, los gastos asociados directamente a éstas, tales como derechos de aduana, impuestos y otros.

| | | | |
|---|---|---|---|
| **30** | | | **ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS** |

Comprende los gastos asociados a la compra de valores mobiliarios e instrumentos financieros que no se liquiden, vendan o rescaten al 31 de diciembre del año en curso.

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **30** | 01 | | COMPRA DE TÍTULOS Y VALORES<br>Comprende la estimación referencial por la compra de bonos y otros valores, previa autorización, según lo dispone el inciso segundo del artículo 3º del D.L. Nº 1.056, de 1975.<br><br>Considera las siguientes asignaciones: |
| | | 001 | Depósitos a Plazo |
| | | 002 | Pactos de Retrocompra |
| | | 003 | Cuotas de Fondos Mutuos |
| | | 004 | Bonos o Pagarés |
| | | 005 | Letras Hipotecarias |
| | | 999 | Otros |
| | 02 | | COMPRA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE CAPITAL<br>Son los gastos por concepto de aportes de capital de carácter no reintegrables, directos o mediante la adquisición de acciones u otros valores representativos de capital a empresas públicas o privadas nacionales u organismos e instituciones internacionales, previa autorización según lo dispone el inciso segundo del artículo 3º del D.L. Nº 1.056 de 1975. |
| | 03 | | OPERACIONES DE CAMBIO<br>Gastos producidos por la conversión de monedas por traspasos entre los presupuestos en moneda nacional y extranjera. |
| | 99 | | OTROS ACTIVOS FINANCIEROS<br>Son los gastos por concepto de compra de otros activos financieros no especificados en las categorías anteriores. |
| **31** | | | **INICIATIVAS DE INVERSIÓN**<br>Comprende los gastos en que deba incurrirse para la ejecución de estudios básicos, proyectos y programas de inversión, incluidos los destinados a Inversión Sectorial de Asignación Regional. Los gastos administrativos que se incluyen en cada uno de estos ítems consideran, asimismo, los indicados en el artículo 16 de la Ley Nº 18.091, cuando esta norma se aplique.<br><br>Las asignaciones especiales con que se identifiquen los estudios básicos, proyectos y programas de inversión, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5º del artículo 19 bis del Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, corresponderán al código y nombre que se le asigne en el Banco Integrado de Proyectos (BIP). |
| | 01 | | ESTUDIOS BÁSICOS<br>Son los gastos por concepto de iniciativas de inversión destinadas a generar información sobre recursos humanos, físicos o biológicos, que permiten generar nuevas iniciativas de inversión. |
| | | 001 | Gastos Administrativos<br>Corresponde a los gastos en que incurre la institución que efectúa el proceso de licitación, como son publicaciones y servicios de impresión y fotocopiado. |
| | | 002 | Consultorías<br>Corresponde a los gastos para pagar a la empresa que se adjudique el desarrollo del estudio básico. |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **31** | 02 | | PROYECTOS<br>Corresponde a los gastos por concepto de estudios preinversionales de prefactibilidad, factibilidad y diseño, destinados a generar información que sirva para decidir y llevar a cabo la ejecución futura de proyectos.<br>Asimismo, considera los gastos de inversión que realizan los organismos del sector público, para inicio de ejecución de obras y/o la continuación de las obras iniciadas en años anteriores, con el fin de incrementar, mantener o mejorar la producción de bienes o prestación de servicios. |
| | | 01 | Gastos Administrativos<br>Corresponde a los gastos en que incurre la institución que efectúa el proceso de licitación, como son publicaciones y servicios de impresión y fotocopiado.<br>Comprende asimismo, los gastos asociados directamente con la ejecución física de los proyectos, en que incurra la institución mandatada, destinados al control y seguimiento de las actividades que desarrolla la empresa contratada para la ejecución del proyecto, tales como viáticos, pasajes, peajes y combustibles para desarrollar las funciones de inspección fiscal, recepción provisoria y recepción definitiva de las obras, cuando el mandatario no cuente con dichos recursos. |
| | | 02 | Consultorías<br>Corresponde a los gastos por contratación de personas naturales o jurídicas, que puedan actuar de contraparte técnica para validar los resultados del estudio preinversional contratado, en que incurra la institución mandatada, así como asesorías a la inspección técnica, contratación de estudios y asesorías de especialidades técnicas, cuando se trate de aquellos directamente relacionados con el proyecto durante su ejecución física, siempre y cuando la institución que ha efectuado el proceso de licitación no cuente con el personal idóneo para ejecutar esta tarea. |
| | | 03 | Terrenos<br>Corresponde al gasto por concepto de compra o expropiaciones de terrenos que son parte integrante de un proyecto de inversión. |
| | | 04 | Obras Civiles<br>Comprende los gastos directamente relacionados con laejecución física de los proyectos, así como también servidumbres de paso, ornamentos artísticos, redes para conexiones informáticas y las inversiones complementarias necesarias para que el proyecto pueda ser ejecutado. |
| | | 05 | Equipamiento<br>Corresponde al gasto por concepto de adquisición de mobiliario cuando formen parte integral de un proyecto. |
| | | 06 | Equipos<br>Corresponde al gasto por concepto de adquisición de máquinas, equipos, hardware y software, cuando formen parte integral de un proyecto. |
| | | 07 | Vehículos<br>Corresponde al gasto por concepto de adquisición de vehículos, cuando éstos sean parte integrante de un proyecto de inversión. |
| | | 999 | Otros Gastos<br>Corresponde a otros gastos asociados directamente a un proyecto de inversión no contemplados en los ítems anteriores. |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **31** | 03 | | PROGRAMAS DE INVERSIÓN<br>Son los gastos por concepto de iniciativas de inversión destinadas a incrementar, mantener o recuperar la capacidad de generación de beneficios de un recurso humano o físico, y que no correspondan a aquellos inherentes a la Institución que formula el programa. |
| | | 01 | Gastos Administrativos<br>Corresponde a los gastos en que incurre la institución que efectúa el proceso de licitación, como son publicaciones y servicios de impresión y fotocopiado.<br><br>Comprende asimismo, los gastos asociados directamente al programa, en que incurra la institución mandatada, destinados al control y seguimiento de las actividades que desarrolla la empresa contratada para la ejecución del programa, tales como viáticos, pasajes, peajes y combustibles para desarrollar las funciones de control de los avances y recepción final de los productos contratados, cuando el mandatario no cuente con dichos recursos. |
| | | 02 | Consultorías<br>Corresponde a la contratación de personas naturales o jurídicas para actuar como contraparte técnica de los programas que se contrate, cuando la institución que efectuó el proceso de licitación no cuenta con el personal idóneo para ejecutar esta tarea. |
| | | 03 | Contratación del Programa<br>Corresponde a los gastos para pagar a la empresa que se adjudique el desarrollo del programa. |
| **32** | | | **PRÉSTAMOS**<br>Comprende los gastos realizados por otorgamiento de los siguientes préstamos: |
| | 01 | | DE ASISTENCIA SOCIAL<br>Corresponde a los recursos para préstamos de carácter asistencial otorgados para cubrir total o parcialmente gastos de esa naturaleza. |
| | 02 | | HIPOTECARIOS<br>Corresponde a préstamos otorgados para el financiamiento de viviendas. |
| | 03 | | PIGNORATICIOS<br>Corresponde a préstamos con prenda otorgados por la Dirección General de Crédito Prendario. |
| | 04 | | DE FOMENTO<br>Comprende los préstamos otorgados con el fin de facilitar el desarrollo de determinadas actividades, como también aquellos préstamos otorgados para financiar estudios de pre y postgrado. |
| | 05 | | MÉDICOS<br>Corresponde a los recursos por concepto de otorgamiento de préstamos para cubrir total o parcialmente gastos de salud. |
| | 06 | | POR ANTICIPOS A CONTRATISTAS<br>Comprende los anticipos de recursos entregados a contratistas que, de conformidad a los reglamentos de contratación vigentes, se otorgan para la ejecución de estudios |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **32** | 06 | | de preinversión y proyectos de inversión identificados en los presupuestos de los respectivos organismos. |
| | 07 | | POR ANTICIPOS POR CAMBIO DE RESIDENCIA<br>Comprende los préstamos a que tiene derecho legal el personal, que por razones de trabajo deba cambiar su lugar de residencia. |
| | 09 | | POR VENTAS A PLAZO<br>Comprende los préstamos otorgados por ventas a plazo de bienes, servicios y activos no financieros. |
| **33** | | | **TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**<br>Comprende todo desembolso financiero, que no supone la contraprestación de bienes o servicios, destinado a gastos de inversión o a la formación de capital. |
| | 01 | | AL SECTOR PRIVADO<br>Comprende las transferencias para gastos de capital a personas y entidades privadas tales como colegios, institutos de investigación privados, instituciones que prestan servicios y asistencia judicial, etc. |
| | 02 | | AL GOBIERNO CENTRAL<br>Corresponde a las transferencias para gastos de capital que se efectúen a los organismos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público, clasificadas como ingresos en el subtítulo 13 ítem 02, para efectos de consolidación. |
| | 03 | | A OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS<br>Corresponde al gasto por transferencias de capital remitidas a otras entidades que en la Ley de Presupuestos del Sector Público no tienen la calidad superior que identifica a los organismos, tales como municipalidades y fondos establecidos por ley. |
| | 04 | | A EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS<br>Comprende las transferencias de capital a empresas del Estado creadas por ley, y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que producen bienes y servicios no financieros. |
| | 05 | | A EMPRESAS PÚBLICAS FINANCIERAS<br>Comprende las transferencias de capital a empresas del Estado creadas por ley, y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, cuya actividad principal sea la intermediación financiera o que realizan actividades financieras auxiliares muy relacionadas con la intermediación financiera. |
| | 06 | | A GOBIERNOS EXTRANJEROS<br>Corresponde a las transferencias de capital a gobiernos extranjeros. |
| | 07 | | A ORGANISMOS INTERNACIONALES<br>Corresponde a las transferencias de capital a entidades internacionales. |
| **34** | | | **SERVICIO DE LA DEUDA**<br>Desembolsos financieros, consistentes en amortizaciones, intereses y otros gastos originados por endeudamiento interno o externo. |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **34** | 01 | | AMORTIZACIÓN DEUDA INTERNA<br>Comprende las remesas o cuotas que se efectúen para extinguir o reducir la deuda pública interna, de acuerdo a las condiciones pactadas. |
| | | 001 | Rescate de Valores |
| | | 002 | Empréstitos |
| | | 003 | Créditos de Proveedores |
| | 02 | | AMORTIZACIÓN DEUDA EXTERNA<br>Comprende las remesas o cuotas que se efectúen para extinguir o reducir la deuda pública externa conforme a las condiciones pactadas. |
| | | 001 | Rescate de Valores |
| | | 002 | Empréstitos |
| | | 003 | Créditos de Proveedores |
| | 03 | | INTERESES DEUDA INTERNA<br>Comprende los gastos financieros directos, comisiones, gastos bancarios y otros, generados por el endeudamiento interno. |
| | | 001 | Por Emisión de Valores |
| | | 002 | Empréstitos |
| | | 003 | Créditos de Proveedores |
| | 04 | | INTERESES DEUDA EXTERNA<br>Comprende los gastos financieros directos, comisiones, gastos bancarios y otros, generados por el endeudamiento externo. |
| | | 001 | Por Emisión de Valores |
| | | 002 | Empréstitos |
| | | 003 | Créditos de Proveedores |
| | 05 | | OTROS GASTOS FINANCIEROS DEUDA INTERNA<br>Comprende los gastos por concepto de cumplimiento de compromisos por operaciones complementarias del servicio del crédito. |
| | | 001 | Por Emisión de Valores |
| | | 002 | Empréstitos |
| | | 003 | Créditos de Proveedores |
| | 06 | | OTROS GASTOS FINANCIEROS DEUDA EXTERNA<br>Comprende los gastos por concepto de cumplimiento de compromisos por operaciones complementarias del servicio del crédito. |
| | | 001 | Por Emisión de Valores |
| | | 002 | Empréstitos |
| | | 003 | Créditos de Proveedores |

| Sub | Ítem | Asig. | |
|---|---|---|---|
| **34** | 07 | | DEUDA FLOTANTE<br>Corresponde a los compromisos devengados y no pagados al 31 de diciembre del ejercicio presupuestario, en conformidad a lo dispuesto en los artículos Nº 12 y Nº 19 del D.L. Nº 1.263 de 1975. |
| **35** | | | **SALDO FINAL DE CAJA**<br>Estimación al 31 de diciembre del ejercicio presupuestario. |

**4. ESTABLÉCESE** que la información sobre Gastos en Personal deberá entregarse a nivel de subasignación, según el siguiente detalle:

| Ítem | Asig. | Sub Asig. | |
|---|---|---|---|
| **01** | | | **Personal de Planta** |
| | 001 | | Sueldos y Sobresueldos |
| | | 001 | Sueldos base |
| | | 002 | Asignación de Antigüedad |
| | | 003 | Asignación Profesional |
| | | 004 | Asignación de Zona |
| | | 005 | Asignación de Rancho |
| | | 006 | Asignaciones del D.L. Nº 2.411, de 1978 |
| | | 007 | Asignaciones del D.L Nº 3.551, de 1981 |
| | | 008 | Asignación de Nivelación |
| | | 009 | Asignaciones Especiales |
| | | 010 | Asignación de Pérdida de Caja |
| | | 011 | Asignación de Movilización |
| | | 012 | Gastos de Representación |
| | | 013 | Asignación de Dirección Superior |
| | | 014 | Asignaciones Compensatorias |
| | | 015 | Asignaciones Sustitutivas |
| | | 016 | Asignación de Dedicación Exclusiva |
| | | 017 | Asignación para Operador de Maquinaria Pesada |
| | | 018 | Asignación de Defensa Judicial Estatal |
| | | 019 | Asignación de Responsabilidad |
| | | 020 | Asignación por Turno |
| | | 021 | Asignación artículo 1º Ley Nº 19.264 |
| | | 022 | Componente Base Asignación de Desempeño |
| | | 023 | Asignación de Control |
| | | 024 | Asignación de Defensa Penal Pública |
| | | 025 | Asignación artículo 1º Ley Nº 19.112 |
| | | 026 | Asignación artículo 1º Ley Nº 19.432 |
| | | 027 | Asignación de Estímulo Personal Médico Diurno |

| Ítem | Asig. | Sub Asig. | |
|---|---|---|---|
| **01** | 001 | | 028 Asignación de Estímulo Personal Médico |
| | | | 029 Aplicación artículo 7º Ley Nº 19.112 |
| | | | 030 Asignación de Estímulo por Falencia |
| | | | 031 Asignación de Experiencia Calificada |
| | | | 032 Asignación de Reforzamiento Profesional Diurno |
| | | | 033 Asignación Judicial |
| | | | 034 Asignación de Casa |
| | | | 035 Asignación Legislativa |
| | | | 036 Asignación artículo 11º Ley Nº 19.041 |
| | | | 037 Asignación Única |
| | | | 038 Asignación Zonas Extremas |
| | | | 039 Asignación de Responsabilidad Superior |
| | | | 040 Asignación Familiar en el Exterior |
| | | | 041 Asignaciones Exclusivas de las Fuerzas Armadas y de Orden |
| | | | 042 Asignaciones por Desempeño en el Exterior |
| | | | 043 Asignación Inherente al Cargo Ley Nº 18.695 |
| | | | 044 Asignación de Atención Primaria Municipal |
| | | | 046 Asignación de Experiencia |
| | | | 047 Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional |
| | | | 048 Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios. |
| | | | 049 Asignación de Responsabilidad Directiva y Asignación de Responsabilidad Técnico-Pedagógica |
| | | | 050 Bonificación de Reconocimiento Profesional |
| | | | 051 Bonificación de Excelencia Académica |
| | | | 055 Bono de Modernización Ley N° 21.132 |
| | | | 999 Otras Asignaciones |
| | | 002 | Aportes del Empleador |
| | | | 001 A Servicios de Bienestar |
| | | | 002 Otras Cotizaciones Previsionales |
| | | | 003 Cotización Adicional, artículo 8º Ley Nº 18.566 |
| | | 003 | Asignaciones por Desempeño |
| | | | 001 Desempeño Institucional |
| | | | 002 Desempeño Colectivo |
| | | | 003 Desempeño Individual |
| | | | 004 Asignación por Producción |
| | | | 005 Asignación Mejoramiento de Trato a los Usuarios |
| | | 004 | Remuneraciones Variables |
| | | | 001 Asignación artículo 12º Ley Nº 19.041 |
| | | | 002 Asignación de Estímulo Jornadas Prioritarias |
| | | | 003 Asignación artículo 3º Ley Nº 19.264 |
| | | | 004 Asignación por Desempeño de Funciones Críticas |
| | | | 005 Trabajos Extraordinarios |
| | | | 006 Comisiones de Servicios en el País |

| Ítem | Asig. | Sub Asig. | |
|---|---|---|---|
| **01** | 004 | | 007 Comisiones de Servicios en el Exterior |
| | 005 | | Aguinaldos y Bonos |
| | | | 001 Aguinaldos |
| | | | 002 Bono de Escolaridad |
| | | | 003 Bonos Especiales |
| | | | 004 Bonificación Adicional al Bono de Escolaridad |
| **02** | | | **Personal a Contrata** |
| | 001 | | Sueldos y Sobresueldos |
| | | | 001 Sueldos base |
| | | | 002 Asignación de Antigüedad |
| | | | 003 Asignación Profesional |
| | | | 004 Asignación de Zona |
| | | | 005 Asignación de Rancho |
| | | | 006 Asignaciones del D.L. Nº 2.411, de 1978 |
| | | | 007 Asignaciones del D.L. Nº 3.551, de 1981 |
| | | | 008 Asignación de Nivelación |
| | | | 009 Asignaciones Especiales |
| | | | 010 Asignación de Pérdida de Caja |
| | | | 011 Asignación de Movilización |
| | | | 012 Gastos de Representación |
| | | | 013 Asignaciones Compensatorias |
| | | | 014 Asignaciones Sustitutivas |
| | | | 015 Asignación de Dedicación Exclusiva |
| | | | 016 Asignación para Operador de Maquinaria Pesada |
| | | | 017 Asignación de Defensa Judicial Estatal |
| | | | 018 Asignación de Responsabilidad |
| | | | 019 Asignación por Turno |
| | | | 020 Asignación artículo 1º Ley Nº 19.264 |
| | | | 021 Componente Base Asignación de Desempeño |
| | | | 022 Asignación de Control |
| | | | 023 Asignación de Defensa Penal Pública |
| | | | 024 Asignación artículo 1º Ley Nº 19.112 |
| | | | 025 Asignación artículo 1º Ley Nº 19.432 |
| | | | 026 Asignación de Estímulo Personal Médico Diurno |
| | | | 027 Asignación de Estímulo Personal Médico |
| | | | 028 Aplicación artículo 7º Ley Nº 19.112 |
| | | | 029 Asignación de Estímulo por Falencia |
| | | | 030 Asignación de Experiencia Calificada |
| | | | 031 Asignación de Reforzamiento Profesional Diurno |
| | | | 032 Asignación Judicial |
| | | | 033 Asignación de Casa |

| Ítem | Asig. | Sub Asig. | |
|---|---|---|---|
| | | 034 | Asignación Legislativa |
| | | 035 | Asignación artículo 11º Ley Nº 19.041 |
| | | 036 | Asignación Única |
| | | 037 | Asignación Zonas Extremas |
| | | 038 | Asignación de Responsabilidad Superior |
| | | 039 | Asignación Familiar en el Exterior |
| | | 040 | Asignaciones Exclusivas de las Fuerzas Armadas y de Orden |
| | | 041 | Asignaciones por Desempeño en el Exterior |
| | | 042 | Asignación de Atención Primaria Municipal |
| | | 044 | Asignación de Experiencia |
| | | 045 | Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional |
| | | 046 | Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios. |
| | | 047 | Asignación de Responsabilidad Directiva y Asignación de Responsabilidad Técnico-Pedagógica |
| | | 048 | Bonificación de Reconocimiento Profesional |
| | | 049 | Bonificación de Excelencia Académica |
| | | 055 | Bono de Modernización Ley N° 21.132 |
| | | 999 | Otras Asignaciones |
| | 002 | | Aportes del Empleador |
| | | 001 | A Servicios de Bienestar |
| | | 002 | Otras Cotizaciones Previsionales |
| | | 003 | Cotización Adicional, artículo 8º Ley Nº 18.566 |
| | 003 | | Asignaciones por Desempeño |
| | | 001 | Desempeño Institucional |
| | | 002 | Desempeño Colectivo |
| | | 003 | Desempeño Individual |
| | | 004 | Asignación por Producción |
| | | 005 | Asignación Mejoramiento de Trato a los Usuarios |
| | 004 | | Remuneraciones Variables |
| | | 001 | Asignación artículo 12º Ley Nº 19.041 |
| | | 002 | Asignación de Estímulo Jornadas Prioritarias |
| | | 003 | Asignación artículo 3º Ley Nº 19.264 |
| | | 004 | Asignación por Desempeño de Funciones Críticas |
| | | 005 | Trabajos Extraordinarios |
| | | 006 | Comisiones de Servicios en el País |
| | | 007 | Comisiones de Servicios en el Exterior |
| | 005 | | Aguinaldos y Bonos |
| | | 001 | Aguinaldos |
| | | 002 | Bono de Escolaridad |
| | | 003 | Bonos Especiales |
| | | 004 | Bonificación Adicional al Bono de Escolaridad |
| **03** | | | **Otras Remuneraciones** |
| | 001 | | Honorarios a Suma Alzada - Personas Naturales |

| Ítem | Asig. | Sub Asig. | |
|---|---|---|---|
| **03** | 002 | | Honorarios Asimilados a Grados |
| | 003 | | Jornales |
| | 004 | | Otras Remuneraciones Reguladas por el Código del Trabajo |
| | 005 | | Suplencias y Reemplazos |
| | 006 | | Personal a Trato y/o Temporal |
| | 007 | | Alumnos en Práctica |
| | 999 | | Otras |
| **04** | | | **Otros Gastos en Personal** |
| | 001 | | Asignación de Traslado |
| | 002 | | Dieta Parlamentaria |
| | 003 | | Dietas a Juntas, Consejos y Comisiones |
| | 004 | | Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios |

**5.** Las clasificaciones establecidas en el presente decreto regirán a contar del 1º de enero del año 2005.

**6.** DECLÁRASE que no obstante las asignaciones generales fijadas expresamente en el clasificador de ingresos y gastos del presente decreto, las Municipalidades y servicios incorporados a la gestión municipal, por aplicación del D.F.L. (I) Nº 1-3.063, de 1980 y Ley Nº 18.096, continuarán utilizando, para los efectos de ejecución e información presupuestaria, las clasificaciones establecidas en el D. (H) Nº 1.256, del 28 de diciembre de 1990 con sus modificaciones, hasta el 31 de diciembre de 2007.

Sin perjuicio de lo anterior, las municipalidades, para efectos de la formulación, ejecución e información del presupuesto, deberán, a contar del ejercicio 2012, desagregarlo distinguiendo las siguientes áreas de gestión: 01 Gestión Interna; 02 Servicios a la Comunidad; 03 Actividades Municipales; 04 Programas Sociales; 05 Programas Recreacionales y 06 Programas Culturales. Lo anterior, con estricta sujeción al presente clasificador y al presupuesto aprobado.

Para realizar la referida desagregación, se considerarán las siguientes distinciones de gastos por área:

01 Gestión Interna: comprende todo el gasto relativo a la operación y funcionamiento del municipio, incluidas las adquisiciones de activos no financieros y las iniciativas de inversión requeridas para su operación y funcionamiento. Además, se incluirán las transferencias al Fondo Común Municipal y otras a que esté obligada legalmente la entidad, como también los aportes destinados a cubrir la operación de los servicios incorporados a la gestión municipal.

02 Servicios a la Comunidad: comprende todos los gastos relacionados con el funcionamiento y la mantención de los bienes y servicios directamente vinculados con la administración de los bienes nacionales de uso público, de cargo del municipio. Incluye también los gastos relativos a dichos bienes por concepto de iniciativas de inversión de beneficio municipal; los aportes a los servicios incorporados y las subvenciones que decidan otorgar a entidades públicas o privadas.

03 Actividades Municipales: comprende los gastos en bienes y servicios que, incluidos dentro de la función municipal, se efectúan con motivo de la celebración y/o realización de festividades, aniversarios, inauguraciones y similares que el municipio defina como de interés común en el ámbito local.

04 Programas Sociales: comprende todo gasto ocasionado por el desarrollo de acciones realizadas directamente por el municipio con el objeto de mejorar las condiciones materiales de vida y el bienestar social de los habitantes de la respectiva comuna. Incluye las subvenciones que, con igual finalidad, acuerde entregar a entidades públicas o privadas, como también las iniciativas que resuelva llevar a cabo en fomento productivo y desarrollo económico local.

05 Programas Recreacionales: comprende todo gasto vinculado con lasactividades y/o iniciativas ejecutadas directamente por el municipio, con la finalidad de fomentar las disciplinas deportivas, de recreación, turismo y entretenimiento de la comunidad local. Incluye las subvenciones a entidades públicas o privadas que otorgue con igual propósito.

06 Programas Culturales: comprende todo gasto relacionado con el desarrollo de iniciativas que ejecute directamente el municipio, orientadas al fomento y difusión de la cultura y de las artes entre los habitantes de la comuna. Incluye las subvenciones a entidades públicas o privadas que conceda con la misma finalidad.

TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LAREPÚBLICA. **NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN,** Ministro de Hacienda.

# AUTORIZACIONES E INSTRUCTIVOS ESPECÍFICOS

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**AUTORIZACIONES AL SERVICIO DE TESORERÍAS EN RELACIÓN CON EL PRESUPUESTO DEL AÑO 2022**

**Nº 2.555**

SANTIAGO, 21 de diciembre de 2021

**VISTOS:** El artículo 23 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Chile y el artículo 18 de la ley Nº 21.395.

**DECRETO:**

APORTE FISCAL DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO AÑO 2022:

1. AUTORÍZASE al Servicio de Tesorerías para poner a disposición de los correspondientes organismos del sector público, por cuotas periódicas, que determinen los Programas de Caja, los fondos aprobados como Aporte Fiscal Libre en el Programa 05 del Capítulo 01 de la Partida 50 Tesoro Público.

2. AUTORÍZASE al Servicio de Tesorerías para efectuar pagos directos o entregar montos globales con cargo a los fondos que consultan los programas 02 al 04, 06 al 12 del Capítulo 01 de la Partida 50 Tesoro Público. En ambos casos, sujetos a Programas de Caja.

3. ESTABLÉCESE que las autorizaciones precedentes rigen a contar del 1° de enero de 2022.

4. DETERMÍNASE que en ningún caso los Programas de Caja podrán ser excedidos sin la autorización expresa de la Dirección de Presupuestos.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. **RODRIGO CERDA NORAMBUENA,** Ministro de Hacienda

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**
**Dirección de Presupuestos**

**DICTA NORMAS PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL AÑO 2022.**

**Nº 23**

SANTIAGO, 21 de diciembre de 2021

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley N° 1.263, de 1975 y la ley N° 21.395, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 2022.

**RESUELVO:**

**DETERMÍNASE que:**

## APORTE FISCAL LIBRE

El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de los organismos del Sector Público los fondos que se consulten en el respectivo ítem del subtítulo 27 Aporte Fiscal Libre, del Programa 05, Capítulo 01, de la Partida 50 Tesoro Público, mediante depósitos directos en las cuentas bancarias correspondientes o a través de otros mecanismos que se dispongan..

## PROGRAMA DE CAJA

La Dirección de Presupuestos formulará y comunicará mensualmente al Servicio de Tesorerías un Programa de Caja que constituirá autorización de pago o de entrega de aporte fiscal, válido solo para el mes correspondiente. Asimismo, lo pondrá en conocimiento de los organismos del sector público que se encuentren incluidos en dicho documento.
El Programa de Caja podrá ser modificado en el transcurso de cada mes, tanto por reprogramación de aporte fiscal u otros fondos autorizados, como por ajustes realizados en función de los pagos efectuados por la Tesorería General de la República en el marco de la aplicación del sistema de pago centralizado.

## GIRO DE FONDOS

Los organismos del sector público operarán centralizadamente para obtener del Servicio de Tesorerías los fondos autorizados por el Programa de Caja.

Los aportes que reciba el organismo a nivel central podrá asignarlos internamente a sus Unidades Operativas por remesas mediante transferencia electrónica o cheques de su cuenta bancaria, u otro sistema a través del Banco del Estado de Chile, u otros cuando corresponda.

Las transferencias para entidades públicas o privadas consultadas en los presupuestos de un organismo del sector público se entregarán a la entidad beneficiaria mediante transferencia electrónica de la cuenta bancaria de dicho organismo u otro procedimiento de provisión de fondos que se convenga.

En lo que respecta a las Municipalidades e Instituciones de Educación Superior, las cuotas del aporte fiscal serán puestas a disposición de éstas por el Servicio de Tesorerías de acuerdo a la distribución que señale en el Programa de Caja la Dirección de Presupuestos.

## MONTOS APLICADOS CON CARGO A FONDOS A RENDIR

Los organismos del sector público que entreguen fondos a disposición de unidades internas, o en administración, deberán ejecutar mensualmente como gasto presupuestario los montos parciales o totales efectivamente aplicados o invertidos en el período a que correspondan las operaciones.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.
**CRISTINA TORRES DELGADO,** Directora de Presupuestos

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**AUTORIZA FONDOS GLOBALES EN EFECTIVO PARA OPERACIONES MENORES Y VIÁTICOS AÑO 2022.**

**Nº 2.554**

SANTIAGO, 21 de diciembre de 2021

**VISTOS:** Lo dispuesto en el decreto ley Nº 1.263, de 1975, y el artículo 18 de la ley Nº 21.395.

**DECRETO:**

1. Los organismos del sector público podrán, mediante cheques bancarios, u otro procedimiento, poner fondos globales, para operar en dinero efectivo, a disposición de sus dependencias y/o de funcionarios, que en razón de sus cargos lo justifiquen, hasta por un monto máximo de quince unidades tributarias mensuales, para efectuar gastos por los conceptos comprendidos en los ítems del subtítulo 22 "Bienes y Servicios de Consumo", del clasificador presupuestario, siempre que las cuentas respectivas, por separado, no excedan cada una de cinco unidades tributarias mensuales, gastos que tendrán la calidad de "gastos menores".
   Las cuentas referidas a pasajes y fletes no estarán sujetas a la limitación precedente.
   Para los efectos del registro de la "Obligación" presupuestaria, la anotación global deberá efectuarse, en forma transitoria en el ítem 12, asignación 002, con la regularización mensual a la imputación correspondiente, una vez efectuada la rendición de cuentas a que se refiere el número 2 del presente decreto.

2. En las rendiciones mensuales de cuentas, parciales o totales, por los pagos efectuados que por separado excedan de una unidad tributaria mensual, deberán clasificarse con el ítem o los ítems y asignaciones correspondientes, del subtítulo 22, que identifiquen su naturaleza.

3. Asimismo, todo gasto de cualquier naturaleza, que por separado no supere el monto correspondiente de una unidad tributaria mensual, deberá clasificarse con el ítem 12, asignación 002.

4. Por todo gasto se requerirá comprobante o boleta de compraventa que lo justifique, sin que sea indispensable la presentación de facturas. Los gastos inferiores al monto indicado en el número precedente, por los cuales no exista obligación legal de extender boleta de compraventa y/o comprobante, deberán detallarse en planilla que deberá visar el funcionario que rendirá la cuenta.

5. De acuerdo a sus necesidades, los servicios e instituciones del sector público podrán, además, mediante cheques bancarios u otros procedimientos, poner fondos globales a disposición de sus dependencias y/o de funcionarios que en razón de sus cargos justifiquen operar en dinero efectivo, para efectuar pagos y/o anticipos de "viáticos". Por Resolución de la respectiva entidad se fijarán los montos máximos al respecto, limitados a los cargos que competan de las Direcciones Regionales y de las Unidades Operativas y sus dependencias.

6. De los fondos globales a que se refiere el presente decreto, se deberá preparar mensualmente la rendición de cuentas por los pagos efectivos y remitirla a la Unidad Operativa correspondiente, con la información complementaria respecto del gasto efectuado con los fondos concedidos, pudiendo el servicio o institución poner a disposición recursos adicionales para mantener el nivel del fondo global asignado anteriormente, o elevarlo hasta los montos máximos que correspondan, de acuerdo con los N°s. 1 y 5 del presente decreto.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. **RODRIGO CERDA NORAMBUENA,** Ministro de Hacienda.

**GOBIERNO DE CHILE**

## FACULTA A LOS MINISTROS DE ESTADO PARA FIRMAR "POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA" [1]

**Nº 19**

SANTIAGO, 22 de enero de 2001

**VISTOS:**

Los artículos 5º y 43º de la Ley Nº 18.575; artículo 5º, inciso segundo de la Ley Nº 16.436, artículo 65º de la Ley Nº 16.840 y artículos 32 Nº 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; la resolución Nº 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

La necesidad de proceder a un ordenamiento, sistematización y actualización de las materias que actualmente los Señores Ministros de Estado firman bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República". La conveniencia de adecuar de un modo coherente los procedimientos y normativa que aplican los organismos públicos, armonizando criterios en relación con las modificaciones y adecuaciones que ha sufrido la regulación administrativa.

**DECRETO:**

**Artículo 1º.-** Delégase en los Ministros de Estado la facultad de suscribir, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", los decretos supremos relativos a las materias que a continuación se indican: I.

DELEGACIONES DE CARÁCTER GENERAL

1. Comisiones de servicio, de estudio o como beneficiarios de becas, dispuestas dentro del territorio nacional o al extranjero, de conformidad a los artículos 8º letra c) de la Ley Nº 18.948 y 150 del D.F.L. Nº 1 de 1997, del Ministerio de Defensa; a los artículos 32 y 52 letra n) de la Ley Nº 18.961 y 63 del D.F.L. Nº 2 de 1968, del Ministerio de Defensa; y al artículo 77 de la Ley Nº 18.834, incluidas las relativas a funcionarios de la Empresa Nacional de Petróleo (ENAP) y de la Empresa Nacional de Minería (ENAMI). Quedarán, sin embargo, excluidas de esta delegación, las comisiones que se refieran a los Ministros de Estado y Subsecretarios.

2. Prórroga de las comisiones de servicio a que se refiere el artículo 70 de la Ley Nº 18.834.

3. Contratos de personal a honorarios que se pagan por mensualidades, siempre que la remuneración mensual no exceda de 250 UTM.

4. Contratos de personal a honorarios a suma alzada u otro sistema, incluidos los realizados en conformidad con lo dispuesto en el artículo 13º, inciso 2º, del D.L. Nº 1.608, siempre que éstos no representen una retribución mensual superior a 250 UTM.

5. Contratos a honorarios de personas jurídicas cuyo monto total no exceda de 20.000 UTM.

6. Término anticipado del contrato respecto de los números 3, 4 y 5 del presente artículo.

1 Incluye modificaciones introducidas por los D.S. (SEGPRES) Nº 61, de 2001, Nº 67, de 2003, Nº 150, de 2004, Nº 87, de 2005, Nº 21, de 2009 y Nº 42, de 2011.

7. Exención del uso del disco distintivo y autorización para la circulación en días sábado, domingo y festivos de vehículos sujetos a las disposiciones del D.L. Nº 799, de 1974.

8. Autorización para el uso privativo de vehículos sujetos a las disposiciones del D.L. Nº 799, de 1974. El respectivo decreto supremo deberá ser firmado por el Ministro del Interior y por el Ministro del ramo, de acuerdo a lo preceptuado en el mencionado D.L.

9. Facultad de eliminar libros, documentos y cuentas aprobadas después de tres años de su aprobación definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 21º de la Ley Nº 10.336.

10. Fijación y reajuste de los valores de los documentos proporcionados por los servicios públicos.

11. Celebración de convenios para ejecución de proyectos educacionales, culturales y de capacitación.

12. Autorización para el alzamiento de hipotecas.

13. Adquisición de equipos y programas computacionales y contratación de servicios computacionales.

14. Convenios de perfeccionamiento de estudios para funcionarios.

15. Constitución de servidumbres.

16. Concurrencia a juntas extraordinarias de socios en sociedades anónimas.

17. Aceptación de aportes no reembolsables provenientes de la cooperación internacional bilateral, suscripción de los documentos de rigor y, en general, materias relativas a acuerdos de ayuda internacional.

18. Otorgamiento de poder para representar extrajudicialmente al servicio.

19. Patrocinio del Gobierno a congresos internacionales.

20. Aprobación de convenios con salas cunas y jardines infantiles.

21. Creación de comisiones asesoras ministeriales, fijación y ampliación de los plazos para el cumplimiento de sus cometidos y nombramiento de representantes de los Ministerios en comisiones técnicas o asesoras.

22. Establecimiento o modificación del orden de subrogación en los cargos de exclusiva confianza, con la sola excepción de los Ministros de Estado.

23. Aprobación de procedimientos técnicos para evitar la contaminación.

24. Los que para cada año calendario fijan objetivos de gestión de eficiencia institucional de cada Ministerio o de los Servicios que de él dependan o que con él se relacionan y que en definitiva tienen por objeto otorgar a los funcionarios de las instituciones públicas el pago del incremento de desempeño institucional que forma parte de la asignación de modernización a que se refiere la Ley Nº 19.553.

25. Los que se señalan o determinan el grado de cumplimiento de los objetivos de gestión fijados anualmente para las entidades señaladas en el número anterior y que se hayan alcanzado en el año precedente.

26. Los convenios celebrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Nº 18.575.

27. Los que para cada año calendario, fijen los equipos, unidades o áreas de trabajo de los Ministerios y

servicios Públicos, y sus respectivas metas de gestión, que dispone la Ley Nº 19.553, modificada por la Ley Nº 19.882, con el objeto de otorgar a los funcionarios el pago del incremento de desempeño colectivo que forma parte de la asignación de modernización establecida en dicha ley.

28 Disponer aportes o transferencias, con o sin convenio, de los recursos que considere anualmente la Ley de Presupuestos, con excepción de aquellos que de conformidad a la ley citada deban distribuirse directamente por las Subsecretarías correspondientes.

## II. MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

1. Nombramientos, ascensos y retiros del personal civil de nombramiento supremo de las plantas de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. Los permisos o autorizaciones que se concedan al General Director de Carabineros, de conformidad al artículo 46 Nº 2 del D.F.L. Nº 2, de 1968, del Ministerio del Interior.

3. Establecer el número de empleos y grados del personal de Carabineros de Chile de nombramiento supremo e institucional que podrá ser llamado al servicio.

4. Llamado, prórroga y término del llamado al servicio del personal de nombramiento supremo de Carabineros de Chile.

5. Nombramientos, ascensos, retiros y aceptación de renuncia de los oficiales hasta el grado de Coronel de Carabineros de Chile o de Prefecto en la Policía de Investigaciones de Chile.

6. Determinación de la inutilidad, su clasificación y la capacidad para continuar o no en el servicio del personal de la Policía de Investigaciones de Chile de acuerdo al artículo 74 del D.F.L. Nº 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional.

7. Determinación de la inutilidad, su clasificación para los efectos de los abonos y la capacidadpara continuar o no en el servicio del personal de Carabineros de Chile, de acuerdo al artículo 87 del D.F.L. Nº 2, de 1968, del Ministerio del Interior.

8. Declaración de la procedencia de otorgar el derecho de montepío en favor de los asignatarios de dicho beneficio, en los casos referidos a personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que desapareciere a consecuencia de un accidente o catástrofe ocurrida en actos de servicio, de acuerdo a las normas de sus respectivos Estatutos de Personal.

9. Aumento transitorio de plazas en escalafones pertenecientes a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en caso que estos aumentos importen ascensos o nombramientos hasta el grado de Coronel de Carabineros o de Prefecto en la Policía de Investigaciones de Chile.

10. Declaración de cese de funciones por fallecimiento, respecto del personal de Nombramiento Supremo de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

11. Otorgamiento de gratificaciones especiales de riesgo por misiones peligrosas de excepción, respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

12. Fijación del número o cuota de oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile que deben acogerse a retiro.

13. Disponer el ingreso de oficiales que deben pasar a integrar el Escalafón de Complemento de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

14. Disponer el cambio de escalafón del Personal de Nombramiento Supremo de Carabineros de Chile.

15. Fijación de la jornada efectiva de trabajo del personal de la Policía de Investigaciones de Chile que ocupe cargos para cuyo desempeño se requiera título profesional universitario, excluido el personal del Escalafón de Oficiales Policiales Profesionales.

16. Determinación de balnearios ylugares de turismo para el expendio de bebidas alcohólicas, de conformidad con el artículo 28º del D.L. Nº 3.063, de 1979.

17. Determinación de los factores que fijarán los coeficientes de distribución del Fondo Común Municipal; establecimiento de las ponderaciones relativas al número de habitantes que corresponda asignar a comunas-balnearios y otras de población flotante, de conformidad con el artículo 38º, inciso 4º del D.L. Nº 3.063, de 1979.

18. Establecimiento del menor ingreso que presenten ciertas Municipalidades para cubrir sus gastos de operación, y la cantidad que podrá destinarse a esos efectos, de conformidad con el artículo 38º, inciso 6º, del D.L. Nº 3.063, de 1979.

19. Transferencia gratuita de inmuebles municipales a instituciones públicas o privadas que no persigan fines de lucro y a personas naturales, chilenas y de escasos recursos, previstas en el inciso 2º, del artículo 16º del D.F.L. 789, de 1978, del ex Ministerio de Tierras y Colonización.

20. Izamiento del pabellón nacional en los casos que autoriza la ley, cuando ello se efectúe en todo el territorio nacional.

21. Otorgamiento de condecoración "De Servicio a la Presidencia de la República", a que se refiere el D.S. Nº 228, de 1994, del Ministerio del Interior.

22. Declaración de Duelo Nacional u Oficial prevista en los artículos 70 al 73 del D.S. Nº 150, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores[2].

23. Nombramientos de Intendentes Regionales y de Gobernadores Provinciales en calidad de suplentes.

24. Destinación de determinados bienes al patrimonio del Gobierno Regional por aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º de la disposición Quinta Transitoria de la Ley Nº 19.175, como asimismo, la mantenciónde determinados bienes en dicho patrimonio, de conformidad con el artículo 70º letra h) de la referidaley, incluyéndose además en esta delegación, el perfeccionamiento de transferencias de dominio de bienes adquiridos o construidos con recursos del F.N.D.R. con anterioridad a la entrada en vigencia dela citada ley, a las entidades públicas que no sean fiscales, y que estén actualmente destinadas a éstas,según lo dispuesto en el inciso 1º, de la citada disposición Quinta Transitoria[3].

25. Los que conceden pensión de gracias de acuerdo a la Ley Nº 18.056 y los que lo modifican.

26. Convenios de colaboración y de prestación de servicios incluidos en el marco de la ejecución del Programa de Seguridad y Participación Ciudadana del Ministerio del Interior, conforme a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.

---

2 El Decreto 150 fue derogado y sustituído por el DCTO 537 de 2001 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Las referencias alu didas se incorporaron en los Arts. 82 a 85 de este último.

3 Para la actual versión de la Ley N° 19.175 (DFL1 de 8 de agosto de 2005), las referencias a la disposición quinta transitoria del texto deben entenderse hechas respecto de la única disposición transitoria hoy vigente.

## III. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

1. Los permisos o autorizaciones que se concedan a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, de conformidad al artículo 228 del D.F.L. Nº 1 de 1997 del Ministerio de Defensa Nacional.

2. Llamado, prórroga y término del llamado al servicio activo en la reserva de las instituciones de lasFuerzas Armadas.

3. Nombramientos, ascensos, retiros y aceptación de renuncia de los oficiales hasta el grado de Coronel o su equivalente en las Fuerzas Armadas.

4. Fijación de la jornada efectiva de trabajo de los oficiales de los Servicios que requieran título profesional universitario, de conformidad al artículo 139º del D.F.L. Nº 1 (G), de 1997.

5. Decretos a que se refiere el artículo 71º del D.F.L. Nº 1 (G), de 1997.

6. DEROGADO.

7. Concesión de gratificación de zona al personal de conscriptos de las Fuerzas Armadas, de conformidad al artículo 185º, letra c), inciso cuarto, del D.F.L. Nº 1 (G), de 1997.

8. Determinación del derecho y fijación del monto de los rubros especiales señalados en el artículo 189º, letra g), del D.F.L. Nº 1 (G), de 1997.

9. Declaración de la procedencia de otorgar el derecho de montepío en favor de los asignatarios de dicho beneficio, en los casos referidos a personal de las Fuerzas Armadas que desapareciere a consecuencia de un accidente o catástrofe ocurrida en actos de servicio, de acuerdo a las normas de su Estatuto de Personal.

10. Aumento transitorio de plazas en escalafones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, en caso que estos aumentos importen ascensos o nombramientos hasta el grado de Coronel o su equivalente.

11. Decretos del Ministerio de Defensa Nacional que llamen anualmente a reconocer cuartel al contingente.

12. Fijación del número o cuota de oficiales y empleados civiles que deben acogerse a retiro y el número, grado e individualización de oficiales que deben pasar a integrar el Escalafón de Complemento.

13. DEROGADO.

14. DEROGADO.

15. Fijación de las tasas contempladas en las leyes de reclutamiento, control de armas, artes marciales y derechos aeronáuticos.

16. Autorización para enajenar el material de guerra retirado o excluido del servicio a que se refiere el artículo 114º del Reglamento Complementario de la Ley Nº 7.1444.

17. Nombramiento de agregados militares, de defensa, adjuntos, según corresponda.

18. Autorización de arrendamiento de casco desnudo al extranjero de naves nacionales de conformidad con el artículo 14º del D.L. Nº 2.222 de 1978.

4 El Art. 3 transitorio de la Ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, deroga la Ley 7.144 que creó el Consejo Superior de la Defensa Nacional. El D.F.L.1. de 2011, del Ministerio de Defensa, determina que el Reglamento Complementario de la Ley 7.144se mantiene vigente

19. Fijar categoría de autoridades y cargos de la Armada de Chile con derecho a gastos de representación de conformidad con la Ley de Presupuestos.

20. Otorgamiento de concesiones y destinaciones marítimas, conforme al D.F.L. Nº 340, de 1960 y su reglamento.

21. Autorizaciones para inversión de recursos y adquisición de material para las Fuerzas Armadas, conforme a las proposiciones del Consejo Superior de la Defensa Nacional.

22. Fijación de áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura.

23. Autorización para que los Institutos, Escuelas y Organismos Educacionales impartan Instrucción Premilitar.

## IV. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

1. Facultad de declarar caminos públicos las calles o avenidas que unan caminos públicos, contenida en el artículo 25º del D.F.L. Nº 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.

2. Fijación y modificación de tarifas de peajes.

3. Declaración de emergencia en ejecución de obras de carácter público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86º, letra c), del D.F.L. Nº 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.

4. Autorización de Sistemas de Depuración y Neutralización de Residuos Líquidos Industriales.

5. Fijación de caudales ecológicos mínimos en los casos calificados que define el artículo 129 bis 1 del Código de Aguas.

6. Denegación parcial de un derecho de aprovechamiento de aguas, conforme al artículo 147 bis del Código de Aguas.

7. Constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas de conformidad al artículo 148 del Código de Aguas.

8. Seccionamientos de corrientes y sus modificaciones o supresiones, en los casos previstos en el artículo 265 del Código de Aguas.

9. Declaración de zonas de escasez en casos de sequía, de acuerdo al artículo 314 del Código de Aguas.

10. Autorización de aportes a corporaciones privadas sin fines de lucro, a que se refiere la Ley Nº 19.367.

## V. MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

1. Declaración de Normas Oficiales.

2. Decretos dictados por aplicación del artículo 6º de la Ley Nº 18.885.

3. Fijación de cuotas anuales de captura por especies, contempladas por la Ley Nº 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones.

4. Establecimiento y prórroga de períodos de veda de recursos marinos.

5. Rechazos de demandas de nulidad de patentes industriales.

6. Convenios de investigación pesquera celebrados por la Subsecretaría de Pesca o por el Consejo de Investigación Pesquera, cualquiera sea su monto.

7. Establecimiento de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

8. Suspensión anual de recepción de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones de pesca de unidades de pesquería declaradas en régimen de plena explotación.

9. Suspensión de recepción de solicitudes y de otorgamiento de autorizaciones de pesca con fines de estudio y establecimiento de límites máximos de captura y desembarque de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

10. Otorgamiento de concesiones a que se refiere el D.F.L. Nº 323, de 1931, del Ministerio del Interior.

## VI. MINISTERIO DE HACIENDA

1. Pronunciamiento sobre la recomendación de aplicación de sobretasas arancelarias, establecimiento de las mismas y modificaciones del arancel aduanero.

2. Fijación de derechos antidumping y de derechos compensatorios para la importación de aquellas mercancías cuyo ingreso al país origine grave daño a la producción nacional.

3. Fijación de listas de mercancías excluidas del reintegro a exportaciones de la Ley Nº 18.480 y valores de los montos máximos exportados para determinado año.

4. Autorización de franquicias arancelarias en favor de personas lisiadas para importar vehículos especialmente adaptados a su incapacidad, otorgadas en virtud de lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 6º de la Ley Nº 17.238.

5. Exención del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta a instituciones de beneficencia que cumplan con los requisitos exigidos para el otorgamiento de esta franquicia, de conformidad a lo previsto en el Nº 4, del artículo 40º del D.L. Nº 824.

6. Declaración de procedencia de crédito fiscal en favor de empresas constructoras, de conformidad al artículo 21º del D.L. Nº 910 y sus modificaciones.

7. Fijación de derechos específicos, derechos ad valorem y rebajas de derechos ad valorem en importación de mercaderías.

8. Fijación de valores aduaneros mínimos.

9. Determinación y habilitación de pasos aduaneros.

10. Reactualización de las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica a que se refieren los artículos 43º bis y 46º bis[5] del D.L. Nº 825 de 1974.

5 El Art. 46° bis del D.L. 825 de 1974, Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, fue derogado.

11. Autorización de mayores plazos de concesión y prórroga del régimen de admisión temporal de las mercancías destinadas a ser exhibidas en exposiciones que cuenten con el amparo o patrocinio del Gobierno.

12. Reajuste del impuesto establecido en el D.L. Nº 3.475, de 1980[6].

13. Actualización de las escalas de los artículos 23º y 34º Nº 1 de la Ley de la Renta[7].

14. Decretos dictados por aplicación de las facultades que otorga el artículo 14º del D.L. Nº 1.056.

15. Actualización de los montos a que se refiere el artículo 35º de la Ley Nº 13.039.

16. Realización de sorteos de Lotería y concursos extraordinarios y especiales del sistema de pronósticos deportivos.

17. Declaración que da carácter de oficial e internacional a ferias y exposiciones.

18. Habilitación de recintos feriales.

19. Autorización para la emisión de bonos y pagarés correspondientes a la Reforma Agraria y modificación de fecha de emisión de los mismos.

20. Designación de la lista de peritos tasadores a que se refiere el artículo 4º del D.L. 2.186, de 1978, modificado por el artículo único de la Ley Nº 18.932.

21. Autorización a las empresas aéreas nacionales para eximirse del impuesto adicional establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del D.L. 2.564, de 1979.

22. Autorización a las entidades aseguradoras del Primer Grupo que operan en el país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 8º del D.F.L. Nº 251, de 1931, de Hacienda, para emitir pólizas de seguro de fianza y responsabilidad personal en favor del Estado, que caucionen el correcto cumplimiento de los deberes y obligaciones de los funcionarios públicos y otros, en los términos que establece el Título V, de la Ley Nº 10.336, en particular de la letra d) del artículo 73º.

23. Reactualización de las cantidades expresadas en dólares, señaladas en el artículo 32 de la Ley Nº 19.420, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 del D.F.L. Nº 341, de Hacienda, de 1977.

24. Reactualización de las cantidades expresadas en dólares, señalada en la Ley Nº 18.634.

25. Designación y reemplazo de integrantes de los Tribunales Especiales de Alzada de Bienes Raíces de la Primera y Segunda Serie conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Código Tributario.

26. Otorgamiento deautorizacionesparalainstalaciónderecintosfueradelas Zonas Francas, en conformidad al artículo 5o del D.F.L. Nº 341, de Hacienda, de 1977.

27. Reactualización de las cantidades expresadas en dólares, señaladas en el inciso 4o del artículo 6º de la ley 17.238.

---

6 Ley de timbres y estampillas. La reajustabilidad de las tasas fijas está contemplada en el Art. 30 y la emisión de los decretos que la especifican se rige por el Art.31.

7 Ley de la Renta: D.L.824 de 1974. La emisión de decretos para actualizar los valores expresados en centavos de dólar de los Estados Unidos referidos en los Arts. 23 y 34, está contemplada en N° 2 del Art. 34.

VII. MINISTERIO DE MINERÍA

1. Fijación de precios de paridad y de referencia a combustibles derivados del petróleo.

2. Fijación de precios de referencia del cobre.

3. Autorización para desarrollar actividades mineras en covaderas y en lugares declarados de interés histórico o científico para efectos mineros.

4. Fijación de los requisitos y condiciones especiales de los contratos de operación para la exploración, explotación o beneficio de los yacimientos que contengan substancias no susceptibles de concesión.

VIII. MINISTERIO DE AGRICULTURA

1. Fijación de las tarifas relativas a las labores de inspección del Ministerio de Agricultura y de los servicios dependientes, incluida la fijación de tarifas y derechos a que se refiere el artículo 6º del D.F.L. Nº 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda.

2. Autorización dispuesta por los artículos 26, 28, 29 y 34 del D.F.L. R.R.A. Nº 25 de 1963, del Ministerio de Hacienda, como asimismo calificar como guaníferos los sitios que se indican en el artículo 27 del mismo cuerpo legal.

IX. MINISTERIO DE JUSTICIA

1. Reajuste del monto de las multas fijadas por los Juzgados de Policía Local y de aquéllas a que se refiere la Ley Nº 18.290[8].

2. Aprobación de textos oficiales de Códigos.

3. Nombramiento en calidad de interinos de los empleados pertenecientes a la Tercera Categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, nombramientos en calidad de titulares de los Relatores de las Cortes de Apelaciones, y en calidad de titulares e interinos de los empleados pertenecientes a la 4a, 5a, 6a y 7a Categoría del mismo Escalafón.

4. Nombramiento en calidad de titulares e interinos
Y declaración de vacancia de los empleados pertenecientes a la Primera, Segunda y Tercera Categoría dela Segunda Serie.

5. Las permutas y remoción del personal indicado en los números 3, 4 y de los empleados de la primera categoría del Escalafón de Empleados del Poder Judicial que correspondan en conformidad al artículo 310 del Código Orgánico de Tribunales.

6. Suplencias de los funcionarios del Escalafón Primario del Poder Judicial.

7. Los permisos indicados en el inciso segundo del artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales.

8. Los que excluyen a un síndico de quiebras de la Nómina Nacional de Síndicos, de conformidad con el libro IV del Código de Comercio[9].

8 La versión vigente de la Ley de tránsito especifica los montos de multas en unidades tributarias.
9 Derogado y reemplazado por la Ley 20720.

## X. MINISTERIO DE EDUCACIÓN

1. Fijación de aranceles por parte del Ministerio de Educación.

2. Reajuste de la Unidad de Subvención Educacional.

3. Autorización y revocación del reconocimiento oficial y eliminación del Registro de Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales y Universidades.

4. Declaración de Monumentos Nacionales de conformidad con la Ley Nº 17.288.

## XI. MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

1. Aprobación y modificación del presupuesto del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidio de Cesantía.

2. Aprobación y modificación del presupuesto del Seguro de Riesgo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

3. Nombramiento de árbitros laborales, a proposición del propio Cuerpo Arbitral, en terna para cada cargo a llenar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 398 del Código del Trabajo.

4. Aumento del número de miembros del Cuerpo Arbitral de conformidad con el artículo 398 del Código del Trabajo.

5. Disponer la reanudación de faenas, si se produce una huelga o lock-out que por sus características, oportunidad o duración, causare grave daño a la salud, al abastecimiento de bienes o servicios de la población, a la economía del país o la seguridad nacional.

6. Determinación de los sectores productivos a que debe orientarse el respectivo programa, tratándose de acciones de reconversión laboral, de conformidad con el párrafo tercero de la letra b) del artículo 46º de la Ley Nº 19.518, actual Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

7. Designación de integrantes del Cuerpo de Mediación y aumento del número de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 3o del D.F.L. Nº 1, de Trabajo, de 1992.

8. Designación de los miembros del Consejo encargado de asignar los recursos destinados a financiar los proyectos que se presenten en los programas del Fondo para la Modernización de las Relaciones Laborales y el Desarrollo Sindical, a que alude el Título 2º de la Ley Nº 19.644.

9. Creaciónde Cajas de Compensación de Asignación Familiar; aprobación y modificación de sus estatutos.

10. Aprobación de los estatutos o reglamentos especiales mediante los que se crean Servicios de Bienestar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o del D.S. Nº 28, de 1994 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y sus modificaciones.

## XII. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1. Autorización a los Cónsules de Chile para incluir datos en cédulas de identidad de chilenos residentes en el extranjero.

2. Prórrogas de destinaciones al extranjero de funcionarios del Servicio Exterior y de la Secretaría y Administración General, de acuerdo a los artículos 26º y 84º del D.F.L. Nº 33, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Destinaciones y prórrogas de los funcionarios de la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales, de acuerdo al artículo 8º, del D.S. Nº 168 de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Destinaciones y prórrogas de los funcionarios de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, de acuerdo al artículo 2º el D.F.L. Nº 48, de 1979, del mismo Ministerio.

5. Fijación del monto de viático diario que debe percibir el personal que se desempeñe en trabajo de terreno en zonas declaradas fronterizas o en territorio extranjero aledaño al límite internacional, del personal de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites, incluidos funcionarios de otras reparticiones que presten servicios en o para esa Dirección.

6. Pago de indemnización al personal local que se desempeña en las Misiones y Consulados chilenos en el exterior.

7. Adquisición de bienes raíces y enajenación de los mismos para las sedes de Misiones Diplomáticas o Consulares de Chile en el exterior.

## XIII. MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

1. Declaración de loteos en situación irregular para los efectos de proceder a la correspondiente regularización de títulos de dominio.

2. Aprobación, modificación, complementación y prórroga de convenios suscritos con Bancos, Instituciones Financieras, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Administradoras de Mutuos Hipotecarios u otras entidades, para el otorgamiento de créditos complementarios, sean o no hipotecarios, a beneficiarios de los distintos sistemas de subsidio habitacional.

3. Autorización de aportes a corporaciones privadas sin fines de lucro, a que se refiere la Ley Nº 19.367.

4. Aprobación de convenios con Direcciones de Bienestar Social, para la acreditación de ahorro requerido para la postulación a los Programas Habitacionales del Sector Vivienda.

5. Arrendamiento, hasta por cinco años, de propiedades destinadas al Servicio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º I Nº 7 de la Ley Nº 16.436.

6. Nombramiento de Directores Serviu grado 3 de la Escala Única de Remuneraciones.

## XIV. MINISTERIO DE BIENES NACIONALES

1. Otorgamiento de títulos gratuitos de domino, urbanos y rurales, a personas de escasos recursos, incluidos los otorgados de conformidad con el D.L. 2.885, la Ley Nº 18.270, la Ley Nº 18.616 u otras leyes vigentes sobre la materia, respecto de inmuebles fiscales cuya tasación comercial sea superior a 500 U.T.M., y declaración de caducidad del título conforme lo establecido en el artículo 94 del D.L. 1.939, de 1977.

2. Transferencias gratuitas de inmuebles fiscales a las personas jurídicas referidas en el artículo 61 del D.L. 1.939, de 1977, cuyo valor comercial fijado por la Comisión Especial de Enajenaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85º del mismo cuerpo legal, sea superior a 2.500 U.T.M. e igual o inferior a 5.000 U.T.M.

3. Venta o permuta de inmuebles fiscales, mediante trato directo, licitación privada o pública, cuyo valor comercial, fijado por la Comisión Especial de Enajenaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85º del D.L. 1.939, de 1977, sea igual o inferior a 5.000 U.T.M. Esta delegación incluye todos los actos administrativos que se dicten en el respectivo proceso, incluyendo la aprobación de las bases de licitación, sus modificaciones y de los contratos respectivos.

4. Aprobación de los contratos de permuta y venta de inmuebles fiscales cuyo valor sea superior a 5.000 U.T.M., así como la aprobación de los contratos de compra de inmuebles cualquiera sea su valor, con excepción de la aprobación de contratos de compra celebrados al amparo de la Ley Nº 20.385.

5. DEROGADO.

6. Constitución y alzamientos de servidumbres sobre bienes raíces fiscales, a excepción de las servidumbres legales.

7. Afectación y desafectación de bienes nacionales de uso público.

8. Destinaciones de inmuebles fiscales a favor de los organismos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, y destinaciones para fines de conservación ambiental, protección del patrimonio y/o planificación, gestión y manejo sustentable de sus recursos.

9. Restitución y pago de indemnizaciones de la Ley Nº 19.568 por bienes confiscados.

10. DEROGADO.

11. Arrendamiento de inmuebles fiscales por períodos superiores a cinco años, si fueren urbanos y diez años si fueren rurales y siempre que no excedan de veinte años cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia u otras entidades que las destinen a objetivos de interés nacional o regional.

12. Otorgamiento de concesiones onerosas hasta por 50 años y concesiones gratuitas por plazos superiores a 5 años, conforme lo establecido en el art. 61 del D.L. Nº 1.939, ponerles término y caducarlas.

## XV. MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓN

1. Exención de requisitos profesionales para contratar en el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM) de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.023[10].

10 La Ley 20.820 crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género que incluye el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.

XVI. MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

1. Los que fijen los montos de los ingresos adicionales que podrán percibir los directores de cada empresa portuaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley Nº 19.542, y las condiciones que deben cumplirse para su pago, así como las metas establecidas para ello.

NOTA:

Los Nºs 1 y 3 del DTO. 217, Bienes Nacionales, publicado el 05.12.2001, modificaron erróneamente el numeral XV de la presente norma, debiendo referirse al numeral XIV.

NOTA:

El Nº 1 del DTO. 217, Bienes Nacionales, publicado el 05.12.2001, delegó en los Secretarios Regionales Ministeriales de Bienes Nacionales de las regiones que señala, la facultad de suscribir bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", los actos administrativos que indica.

**Artículo 2º.-** No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, seguirán vigentes las delegaciones de firma dispuestas en decretos anteriores.
**Artículo 3º.-** Derógase expresamente el Decreto Supremo Nº 654, de 1994, de Interior, y sus modificaciones.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. **RICARDO LAGOS ESCOBAR**, Presidente de la República; **JORGE BURGOS VARELA**, Ministro del Interior (S); **ÁLVARO GARCÍA HURTADO**, Ministro Secretario General de la Presidencia.

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**INSTRUCCIONES SOBRE DOTACIONES MÁXIMAS Y USOS DE VEHÍCULOS INSTITUCIONALES EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

**OFICIO CIRCULAR N° 26**

**ANT.:** Decreto Ley Nº 799 de 1974.

SANTIAGO, 15 de abril de 2003

**DE: MINISTROS DE HACIENDAY DEL INTERIOR**

**A : SRES. MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS Y JEFES DE SERVICIOS**

Con el objeto de propender a una mejor utilización de los vehículos institucionales, se ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones específicas respecto de ellos en ministerios, subsecretarías y servicios públicos, tanto en lo que se refiere a la disminución de su número, como a su adecuada utilización:

1. En los ministerios, subsecretarías y servicios públicos los vehículos institucionales tienen como único propósito el facilitar el cumplimiento de funciones de esa naturaleza. Su uso debe, por tanto, restringirse al ejercicio de ellas, ajustándose a las normas establecidas en el Decreto Ley Nº 799, de 1974, que fija normas que regulan el uso y circulación de vehículos estatales.

2. Sólo se podrá mantener un número de vehículos acorde con las dotaciones máximas fijadas en la Ley de Presupuestos. Estas podrán ser adecuadas en el curso del año 2003, en virtud de lo establecido en el punto 7 de este oficio.

3. Todos los vehículos deberán contar con un responsable, quien deberá llevar una bitácora debidamente actualizada.

4. Únicamente tendrán derecho al uso de vehículos, los ministros, subsecretarios y jefes de servicio, intendentes y gobernadores. Sin embargo, los ministerios, subsecretarías y demás servicios podrán mantener un vehículo de respaldo, así como los que se requieran para el traslado de personal al H. Congreso Nacional, en aquellos casos en que se mantenga un mayor grado de actividad legislativa, o para el traslado de aquellos funcionarios que, por la naturaleza de sus funciones, requieran indispensablemente del uso de vehículo, además de los vehículos de trabajo necesarios para el desarrollo de las labores operativas de la institución.

5. Todos los vehículos institucionales deberán contar con el disco distintivo a que se refiere el artículo 4o del citado Decreto Ley Nº 799. Sin perjuicio de la autorización que se otorga por el solo ministerio de la ley para eximir de dicha obligación a los vehículos asignados a los ministros y subsecretarios, se podrá autorizar la exención a los vehículos asignados a los jefes de servicio, así como a aquellos que la requieran por razones de seguridad, sea ésta de los funcionarios o de los propios vehículos.

6. En el plazo de quince días deberá comunicarse al Ministerio del Interior, para dejar sin efecto las autorizaciones que no correspondan a las expresadas, los siguientes antecedentes: a) los vehículos de la entidad respectiva; b) a quiénes se encuentran destinados; c) cuáles son los funcionarios que, por la naturaleza de sus labores, requieren indispensablemente del uso de vehículos, lo que será calificado por el Ministerio del Interior, y d) los decretos que autorizaron las exenciones. Respecto de los vehículos que no cumplan actualmente con esta exigencia, las autoridades deberán hacerla cumplir antes del 30 de abril de 2003. Asimismo, las

autorizaciones que no correspondan a las excepciones contempladas en este oficio quedarán sin efecto a partir de la dictación de los decretos respectivos por parte del Ministerio del Interior.

7. Los vehículos que al 15 de marzo de 2003, estuvieren asignados a otros funcionarios, distintos de los indicados en el punto 4, deberán ser dados de baja y enajenados en un plazo no superior a 60 días, por el respectivo ministerio, subsecretaría o servicio. Antes del 30 de abril de 2003 cada ministerio, subsecretaría o servicio deberá informar al Ministerio del Interior y a la Dirección de Presupuestos respecto de los vehículos que procederá dar de baja por la causa señalada precedentemente. Por su parte, la Dirección de Presupuestos, mediante resolución exenta, podrá ajustar las dotaciones máximas de vehículos del servicio correspondiente.

8. Los vehículos que se encontraren asignados a las autoridades de los ministerios, subsecretarías y servicios públicos no podrán utilizarse bajo ninguna circunstancia para fines ajenos al servicio o para el traslado de personas que no sean funcionarios de la institución.

Saluda atentamente a US. **JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS,** Ministro del Interior;
**NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**, Ministro de Hacienda

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

# NUEVO INSTRUCTIVO SOBRE AUSTERIDAD Y EFICIENCIA EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

**GAB. PRES. N° 002**

**ANT.:** 1) GAB. PRES. N° 007, de 4 de agosto de 2008, de S.E. la Presidenta de la República.

2) OF. CIRC. N° 25, de 11 de mayo de 2010, del Ministerio de Hacienda.

3) OF. CIRC. N° 16, de 14 de abril de 2015, del Ministerio de Hacienda.

4) GAB. PRES. N° 522, de 18 de abril de 2016, de S.E. la Presidenta de la República.

5) OF. CIRC. N° 17, de 12 de septiembre de 2016, de la Dirección de Presupuestos.

6) OF. CIRC. N° 17, de 15 de septiembre de 2017, del Ministerio de Hacienda.

7) GAB. PRES. N° 002, de 4 de abril de 2018, de S.E. el Presidente de la República

**SANTIAGO, 11 DE FEBRERO DE 2019**

**DE: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

En concordancia con una política de austeridad y eficiencia en la utilización de los recursos públicos y dada la permanente preocupación por evitar el mal uso en la ejecución del gasto público, he considerado necesario impartir las siguientes instrucciones.

## 1. Respecto del gasto de publicidad, difusión y suscripciones

Estos gastos sólo podrán realizarse en la medida que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de las funciones de los organismos públicos y como manera de informar a sus usuarios respecto a las formas de acceder a las prestaciones que otorgan.

Los servicios públicos no deberán realizar gastos en la elaboración de artículos de promoción institucional (cuadernos, calendarios, lápices, etc.).

El gasto en suscripciones a diarios, revistas y servicios de información de cualquier tipo debe reducirse al mínimo imprescindible para el normal funcionamiento del Servicio. No debe renovarse ninguna suscripción que no sea indispensable para el quehacer del Servicio, racionalizando su uso. No deben contratarse suscripciones para aquellos medios que tengan su contenido gratuito en internet.

En el caso de las memorias institucionales y otras publicaciones semejantes, ellas sólo deben editarse en formato electrónico, salvo que la normativa que las regule indique expresamente que se pueden publicar en medios impresos.

**2. Respecto de gastos de representación, protocolo y ceremonial.**

En lo que se refiere a gastos de representación de las autoridades, éstos deben realizarse en total observancia de las normas que los regulan y con montos de gastos que sean consecuentes con la austeridad que deberá observarse en materia de inauguraciones, aniversarios, presentes, atención a autoridades, delegaciones, huéspedes ilustres y otros análogos, en representación del organismo.

Asimismo, cada institución sólo podrá realizar una celebración general como máximo por año, y el monto máximo a gastar será de 0,5 UTM por persona, considerando la dotación de personal, los convenios con personas naturales y el personal afecto al Código del Trabajo, cuando corresponda.

**3. Respecto de contratación a honorarios.**

La contratación a honorarios, del personal que se desempeña dentro del territorio nacional, deberá sujetarse estrictamente a los siguientes montos máximos, determinados en función del nivel académico y de los años de experiencia laboral de la persona a contratar. Los montos brutos mensuales de los honorarios no podrán superar las cantidades que resulten de la aplicación de los porcentajes que a continuación se indican, respecto de la remuneración bruta mensualizada del correspondiente Subsecretario:

| **Montos Máximos de Honorarios Brutos Mensuales, expresados como porcentaje de la remuneración bruta mensualizada del correspondiente Subsecretario** | | | |
|---|---|---|---|
| **Nivel Académico Completo** | **Años de Experiencia Laboral** | | |
| | **5 años o menos** | **Más de 5 y menos de 10 años** | **10 años o más** |
| Enseñanza Media | 12% | 15% | 25% |
| Título Técnico | 17% | 26% | 35% |
| Título Profesional o Licenciatura de al menos 8 semestres | 32% | 45% | 65% |
| Post Grado de Magíster o de Doctorado | 45% | 65% | 90% |

En los casos en que el Subsecretario sea excluido del reajuste de remuneraciones del sector público, los servicios podrán ajustar los valores referenciales de esta tabla, aplicando el reajuste general de remuneraciones del sector público.

Sólo excepcionalmente, cuando la experiencia, características o aptitudes de la persona lo justifiquen y previa solicitud fundada del Jefe de Servicio, la Dirección de Presupuestos podrá autorizar la contratación a honorarios que excedan los porcentajes señalados, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

**4. Respecto del arriendo de infraestructura para realizar actividades institucionales.**

El arriendo de infraestructura para realizar actividades institucionales, tales como: reuniones, jornadas de planificación, u otras similares, sólo debe autorizarse en la medida que el Servicio respectivo no cuente con infraestructura propia para ello, ni que le pueda ser facilitada por otro servicio público.

Cualquier arriendo de infraestructura para realizar este tipo de actividades deberá ser previamente autorizado por la Dirección de Presupuestos.

**5. Respecto de la adquisición de vehículos.**

A contar de esta fecha, los ministerios y servicios públicos deberán abstenerse de adquirir automóviles, efectuar arriendos con opción de compra, efectuar arriendos que excedan el período presupuestario u otros actos jurídicos similares, destinados a: Ministros de Estado, cuyo valor unitario exceda del equivalente en moneda nacional de 600 Unidades Tributarias Mensuales; Subsecretarios, cuyo valor unitario exceda del equivalente en moneda nacional de 450 Unidades Tributarias Mensuales; y, Jefes de Servicios, cuyo valor unitario exceda del equivalente en moneda nacional de 390 Unidades Tributarias Mensuales.

En cuanto a la reposición, sólo se autorizarán cambios de vehículos, que tengan una antigüedad superior a ocho años.

Para aquellos automóviles que se cambien durante el año, se privilegiará la renovación por aquellos que promuevan la eficiencia energética (mayor rendimiento por litro de combustible, autos híbridos o similares).

**6. Respecto del uso y circulación de vehículos fiscales.**

El uso y circulación de vehículos fiscales deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones contenidas en el Oficio Circular N° 26, de 15 de abril de 2003, de los Ministerios de Hacienda e Interior y Seguridad Pública y a loinstruido por la Contraloría General de la República, lo que significa que únicamente se deben contemplar vehículos para uso de Ministros, Subsecretarios, Jefes de Servicios, Intendentes y Gobernadores, pudiendo mantenerse un vehículo de respaldo. De igual modo, se podrán mantener vehículos para el traslado de funcionarios que, por la naturaleza de sus funciones, lo requieran, y vehículos de trabajo necesarios para el desarrollo de las labores operativas de la institución.

El uso y circulación de los vehículos fiscales deberá ser restrictivo, limitándose sólo a tareas propias del Servicio y vinculadas estrechamente a cometidos funcionarios impostergables.

Dichos vehículos serán usados exclusivamente por los funcionarios a los que se les haya destinado, prohibiéndose su uso para fines particulares. En todo caso, deberá revisarse las destinaciones de vehículos actualmente existentes con el objeto de resguardar el estricto cumplimiento de las antes señaladas instrucciones.

Asimismo, la totalidad de los vehículos fiscales deberán tener un uso plenamente justificado y deberán ser guardados, una vez finalizada la jornada de trabajo, en los recintos que para este efecto determine la autoridad administrativa correspondiente, la cual estará obligada a establecer los controles internos y resguardos que procedan. Se recomienda que las unidades de auditoría interna revisen periódicamente las bitácoras de los vehículos e informen al Jefe de Servicio.

**7. Respecto de viáticos.**

El monto destinado a viáticos deberá reducirse a los que sean imprescindibles para el cumplimiento de las tareas institucionales. Especial atención debe ponerse en aquéllos que se originen en comisiones de servicio en el extranjero, cuyo período de realización deberá ser lo más restringido posible.

**8. Respecto de los gastos en horas extraordinarias.**

Cabe recalcar que, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Administrativo, las horas extraordinarias deben ser dispuestas por la autoridad de la institución y tienen que obedecer al cumplimiento de tareas impostergables, correspondiendo a dicha autoridad efectuar la programación pertinente y el debido control de su necesidad y utilización efectiva. En todo caso, deberá revisarse la pertinencia de las horas extraordinarias y privilegiarse el uso de compensación con descanso complementario por sobre el pago de tales horas.

Asimismo, debe cumplirse estrictamente con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 19.104, en el sentido que el máximo de horas extraordinarias diurnas cuyo pago podrá autorizarse, será de 40 horas por funcionario al mes. Asimismo, todo Servicio que considere que se encuentra en las circunstancias especiales que indica el artículo 9° antes citado, deberá efectuar una solicitud fundada al Ministerio de Hacienda, con el fin que se analice su posible excepción al límite indicado.

**9. Respecto de las comisiones de servicio nacionales e internacionales.**

Cada ministerio deberá ajustar los programas de comisiones de servicio en el país y en el extranjero de sus autoridades ministeriales, jefes de servicios y funcionarios de la respectiva cartera, ciñéndose estrictamente a lo necesario para el cumplimiento de sus tareas fundamentales. De igual forma, la asistencia a congresos, seminariosy otras actividades similares fuera del país, se reservará a Ministros, Subsecretarios y Jefes de Servicios y deberá limitarse a aquellas que sean absolutamente imprescindibles para el cumplimiento de las tareas de las respectivas instituciones. Tratándose de funcionarios distintos de los señalados, deberán contar con autorización previa del Jefe de Servicio y evacuar un informe completo y detallado de la actividad dentro de los 3 días siguientes a su regreso.

Toda comisión de servicio deberá ser tramitada con un plazo mínimo de antelación de 20 días corridos previos a la fecha de su inicio. En caso de no cumplir con este plazo, el formulario de solicitud deberá contar con la respectiva justificación y la visación del Jefe de Servicio. No obstante, todo formulario de solicitud de viaje deberá adjuntar, además del itinerario de desplazamiento, el programa de actividades a realizar durante la comisión de servicio.

Salvo motivos justificados, o en el caso de Ministros de Estado, los pasajes se deberán comprar, a lo menos, con 7 días hábiles de anticipación. Por otra parte, con excepción del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Ministros, Subsecretarios y Jefes de Servicios, los pasajes internacionales se deberán comprar, a lo menos, con 30 días hábiles de anticipación, en concordancia con el programa anual de viajes internacionales, dispuesto en el numeral siguiente del presente instructivo.

Asimismo, sólo el Presidente de la República y los Ministros de Estado en comisiones de servicio en el extranjero podrán estar acompañados de comitivas, las que, en el caso de los Ministros, estarán compuestas por un máximo de dos acompañantes, a excepción del Ministro de Relaciones Exteriores, a quien podrá acompañar un máximo de tres personas. A solicitud de las respectivas instituciones, la Dirección de Presupuestos podrá autorizar excepciones al número de integrantes de las señaladas comitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Se recomiendan los siguientes criterios para la adquisición de pasajes aéreos destinados a viajes internacionales y nacionales, por comisiones de servicio en el extranjero o en territorio nacional, que podrán ser adoptados por parte de los servicios e instituciones del sector público en el desarrollo de sus funciones:

i. Viajes Internacionales. Se han definido dos categorías de funcionarios que tendrán derecho a cada una de las siguientes "clases" de pasajes:

    a. Para Ministros de Estados, Subsecretarios y Jefes de Servicios e Instituciones: hasta Clase Ejecutiva.

    b. Para el resto de los funcionarios: Clase Económica o Turista.

ii. Viajes Nacionales. Los funcionarios deberán adquirir sólo pasajes de Clase Económica o Turista.

Es necesario señalar que las "clases" para cada una de las categorías funcionarias señaladas para viajes internacionales, son de carácter referencial. En consecuencia, si en el momento de la compra del pasaje no está disponible esa clase o no existiese en la ruta más directa al lugar del cometido de servicio, se deberá elegir la clase siguiente inferior de menor costo.

Por otra parte, debe destacarse que las diferencias de precios de los pasajes aéreos son muy significativas; por tanto, es de alta conveniencia que los servicios e instituciones negocien con los proveedores de pasajes aéreos los precios más bajos sobre la base de programas de viajes ya aprobados por la jefatura superior. Tratándose de programas definidos, el mecanismo más eficiente es la licitación pública.

Las cotizaciones de vuelos deberán incluir a lo menos dos aerolíneas diferentes para la ruta solicitada (salvo que por las condiciones del viaje o destino no sea posible).

En relación a los itinerarios de vuelo, deberá elegirse, de a lo menos dos cotizaciones con opciones de ruta en distintas aerolíneas, aquélla que presente el menor valor, salvo que esa ruta sea menos directa que una de mayor valor. En tal caso, se optará por la ruta más directa, siempre que su valor no supere en un 25% a la de menor valor.

Los ministerios, servicios e instituciones podrán adoptar las medidas que sean necesarias para poner en ejecución las recomendaciones que en materia de política de viajes se definen en este instructivo.

**10. Respecto del programa anual de viajes internacionales.**

Durante el mes de enero de cada año, los ministerios y servicios públicos, con excepción del Ministerio de Relaciones Exteriores, presentarán a la Dirección de Presupuestos un programa anual de los viajes internacionales de sus respectivas autoridades y funcionarios, cuando éstos tengan costo fiscal.

Este programa anual estará sujeto a la aprobación del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Todo viaje no comprendido en la programación aprobada, deberá contar con la visación del Jefe de Servicio y ser autorizado previamente por la Dirección de Presupuestos.

**11. Recuperación de los subsidios por licencias médicas.**

Los servicios públicos deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias para recuperar los montos correspondientes a los subsidios por licencias médicas, desde las instituciones de salud previsional, en un plazo máximo de veinticuatro meses desde que dichas licencias son tramitadas.

Cabe considerar que dicha recuperación, desde las instituciones de salud previsional, incluye tanto a FONASA como a las ISAPRES.

**12. Mecanismo de adquisiciones, licitaciones y adjudicaciones.**

Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios establecidos en la ley N° 19.886 sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios y en su reglamento.

Podrán contratar con la Administración del Estado las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale.

La Administración del Estado adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa. La licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, salvo en los casos contenidos en el artículo 8° de la mencionada ley y su reglamento.

La licitación o propuesta pública será obligatoria respecto de los proyectos y programas de inversión y de los estudios básicos a realizar, dependiendo de los montos totales de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Los términos anticipados de contratos deberán efectuarse de acuerdo a las bases de licitación de cada contrato y velar por la aplicación de todas las multas por incumplimiento por parte del contratista o consultor, así como cobrar las garantías en forma oportuna.

**13. Respecto de gastos en telefonía celular.**

Sólo tendrán derecho a la entrega de teléfonos celulares los funcionarios de las primeras y segundas jerarquías de cada Servicio. A solicitud de las respectivas instituciones, la Dirección de Presupuestos podrá autorizar la entrega de equipos adicionales a aquellas personas dentro del Servicio para las cuales sea imprescindible en el desarrollo de su función.

Respecto del uso de roaming, éste queda restringido únicamente a los respectivos Jefes de Servicios en comisiones de servicio o cometidos funcionarios en el extranjero. El uso por cualquier otro funcionario deb erá ser autorizado previamente por el Jefe de Servicio.

**14. Respecto de Compras Conjuntas.**

En virtud de los principios de coordinación y eficiencia de la Administración Pública, se instruye a los organismos de la Administración del Estado a realizar, coordinadamente, compras de bienes y servicios, cuando éstos por sus características puedan adquirirse conjuntamente generando ahorros y sinergias para el Estado.

El Ministerio de Hacienda impartirá instrucciones a los organismos de la Administración del Estado sobre los procedimientos para realizar estas compras.

Asimismo, se instruye a los organismos de la Administración del Estado a ejecutar, coordinadamente con la Dirección Nacional del Servicio Civil, programas de capacitación transversales en modalidad de compra conjunta o servicios compartidos. Esto permitirá el uso racional, oportuno y más eficiente de recursos destinados a capacitar en materias transversales y de común interés entre varias instituciones del Estado.

Adicionalmente, los servicios públicos no podrán contratar programas de capacitación que puedan ser provistos en forma gratuita o a menor costo por otras instituciones del Estado.

El Ministerio de Hacienda impartirá instrucciones a los organismos de la Administración del Estado sobre los procedimientos para realizar compras conjuntas o servicios compartidos, para la ejecución de programas de capacitación transversales.

**15. Respecto de gestión inmobiliaria centralizada.**

Con el fin de generar eficiencia en el uso de la edificación pública y ahorro en arriendos de oficinas del Estado, se instruye a cada Servicio a coordinarse para la utilización de dichos espacios.

Para estos efectos, la Dirección de Presupuestos impartirá instrucciones específicas, en la materia, sobre los procesos y aprobaciones de los contratos señalados en el artículo 14 de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, cuando se refieran a bienes inmuebles.

**16. Respecto del control de las instrucciones señaladas y el rol de Auditoría Interna de cada repartición y el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno.**

Corresponderá a las unidades de auditoría interna de cada repartición la verificación del cumplimiento estricto de estas instrucciones, debiendo informar trimestralmente de ello al Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG), a más tardar el último día hábil del mes siguiente al último mes de reporte trimestral.

Por su parte, el CAIGG deberá enviar a S.E. el Presidente de la República y al Ministro de Hacienda, un informe trimestral consolidado relativo al cumplimiento del presente instructivo, a más tardar 60 días corridos después de finalizado el trimestre respectivo.

Asimismo, el CAIGG deberá enviar a cada Ministro/a trimestralmente un informe que contenga una síntesis de los actos y/o procedimientos que deben ser corregidos por las entidades que corresponda, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente instructivo.

El CAIGG, al término del ejercicio anual de control, deberá publicar en su página web un informe con el estado de cumplimiento de este instructivo.

Las medidas anteriores deben entenderse sin perjuicio de las atribuciones que al respecto le corresponden a la Contraloría General de la República.

Asimismo, los respectivos Jefes de Servicios deberán ordenar la instrucción de procedimientos administrativos sancionatorios, así como efectuar las denuncias penales que correspondan, en caso que el incumplimiento de las presentes instrucciones implique, además, una falta administrativa o constituyan delitos funcionarios.

17. **Norma final, derogación de las medidas anteriores sobre estas materias y de la Circular N° 28 de la forma que se indica, norma transitoria.**

Las autoridades de los órganos y servicios públicos deberán revisar y reducir todos aquellos gastos que no tengan una relación directa con las funciones de la entidad. Con todo, los criterios generales aquí enumerados podrán ser objeto de medidas adicionales a nivel institucional que permitan priorizar de mejor manera aquellos gastos que guarden directa relación y necesidad para la realización de la actividad institucional.

El presente instructivo entrará en vigencia el 1° de marzo de 2019 y dejará sin efecto el GAB. PRES. N° 007, de 4 de agosto de 2008, de S.E. la Presidenta de la República; el OF. CIRC. N° 25, de 11 de mayo de 2010, del Ministerio de Hacienda; el OF. CIRC. N° 16, de 14 de abril de 2015, del Ministerio de Hacienda; el GAB. PRES. N° 522, de 18 de abril de 2016, de S.E. la Presidenta de la República; el OF. CIRC. N° 17, de 12 de septiembre de 2016, de la Dirección de Presupuestos; el OF. CIRC. N° 17, de 15 de septiembre de 2017, del Ministerio de Hacienda; el GAB. PRES. N° 002, de 4 de abril de 2018, de S.E. el Presidente de la República; y, todo otro pronunciamiento anterior sobre la materia.

Déjase sin efecto la Circular N°28, de 28 de diciembre de 2018, del Ministerio de Hacienda, excepto su punto N°2 durante 2019, respecto del cual la Dirección de Presupuestos podrá autorizar situaciones excepcionales. Finalmente, respecto del programa anual de viajes internacionales, sólo por el año 2019, los ministerios y servicios públicos, podrán presentar el programa anual de viajes internacionales de sus respectivas autoridades y funcionarios, durante el mes de marzo.

Le saluda atentamente a usted. **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE,** Presidente de la República. **FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN,** Ministro de Hacienda.

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**
**DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS**

**IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE AUSTERIDAD Y EFICIENCIA EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCTO DEL VIRUS COVID-19**

**OF. CIR. N° 15**

**ANT.:** GAB.PRES. N° 002, de febrero de 2019, de S.E. el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda.

**SANTIAGO, 09 de abril de 2020**

**DE: DIRECTOR DE PRESUPUESTOS**
**A: SRES. MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS Y JEFES DE SERVICIOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Nuestro país está atravesando una emergencia sanitaria, producto del virus COVID-19, en virtud del cual ha sido necesario declarar el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública en el territorio nacional. Por esta razón, he considerado necesario impartir las siguientes instrucciones de austeridad y eficiencia en la utilización de los recursos públicos a los servicios y empresas públicas.

**1. Respecto de nuevas contrataciones.**

Se suspende, a contar del 8 de abril de 2020, toda nueva contratación de personal por parte de los Ministerios, Servicios.

Los planes de contratación a los que se refiere el artículo 28 de la Ley 21 .192 ya aprobados y aquellos que se encuentren en tramitación, deberán, a contar de esta fecha, ajustarse a las actuales dotaciones.

Sólo se autorizarán las contrataciones que se encuentren con procesos en curso, formalmente ingresados ante la Contraloría General de la República . En casos excepcionales y debidamente justificados, las nuevas contrataciones deberán efectuarse conforme a lo establecido en dicho artículo.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades excepcionales de contratación que las leyes confieren para los servicios que deben hacer frente a la emergencia. Respecto de estos últimos, el ejercicio de estas potestades extraordinarias debe efectuarse en forma compatible con el imperativo legal de hacer el mejor uso posible de los recursos fiscales en el actual contexto de austeridad.

**2. Respecto de los mejoramientos de remuneraciones.**

Se suspende, a contar de la fecha del presente instructivo, los mejoramientos de remuneraciones al personal, en lo que resta del año, incluidos aquellos autorizados en los planes de contratación a que se refiere el artículo 28 de la Ley 21.192, salvo que estos ya se hubiesen materializado.

También se suspenden, a contar de la fecha del presente instructivo, las autorizaciones solicitadas para la aplicación de la letra d) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley No 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley W 18.834, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata.

**3. Respecto de los reemplazos.**

Asimismo, se suspende, a contar de la fecha del presente instructivo, la incorporación de nuevos funcionarios para hacer uso de cargos que hubiesen quedado vacantes producto de personal que se haya acogido a retiro.

Del mismo modo, se suspende la contratación de personal que reemplace a funcionarios que se encuentren imposibilitados para desempeñar sus cargos por un período superior a treinta días corridos, cuando no correspondan a licencias maternales y/o enfermedad grave de hijo menor de un año.

**4. Respecto de los gastos en horas extraordinarias.**

Las horas extraordinarias efectuadas por el personal, autorizadas previamente de conformidad a la normativa vigente, sólo podrán compensarse con tiempo de Descanso complementario.

Excepcionalmente y en casos debidamente calificados por el jefe de servicio, los servicios públicos podrán disponer el pago de un hasta el 10% del saldo remanente de horas extraordinarias.

**5. Respecto de los viajes al exterior.**

A contar de esta fecha, se suspenderán todos los viajes al extranjero que irroguen gasto fiscal, salvo aquéllos ineludibles del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Todos los viajes al exterior que deban realizarse durante el presente año, deberán, incluidas las autoridades, realizarse en categoría turista.

**6. Respecto de viáticos nacionales.**

Las comisiones de servicio y/o cometidos funcionarios que importen el pago de viáticos deberán ajustarse al mínimo necesario que las actividades de fiscalización y prestación de servicios requiera. Para tales efectos, los Subsecretarios de cada Cartera de Estado deberán autorizar los programas de viáticos de sus respectivos servicios e informarlo previamente a la Dirección de Presupuestos, debiendo propender a no incurrir en dichos gastos.

Los gastos para este concepto no serán suplementados en el transcurso del presente año.

**7. Respecto de gastos en Bienes y Servicios de Consumo.**

Deberán extremarse las medidas para ahorrar recursos en Bienes y Servicios de Consumo, tales como en mantenciones de dependencias, suscripciones, telefonía, banda ancha, papelería, folletería, etc., generando un mayor grado de eficiencia permanente.

**8. Respecto de los gastos en representación, protocolo y ceremonial.**

En lo que se refiere a gastos de representación, protocolo y ceremonial, estos deben reducirse a lo mínimo posible por parte de los Ministerios y Servicios. La Autoridades Ministeriales y Jefes de Servicio deberán propender a no realizar invitaciones que impliquen desembolsar este tipo de gasto.

Durante este año, las instituciones públicas no podrán realizar celebraciones generales, ni aniversarios queimpliquen desembolsar gasto fiscal. En virtud de lo anterior, se suspenden, a contar de esta fecha, todas las autorizacionespara arriendo de infraestructura para actividades institucionales.

La cuenta pública participativa que cada servicio debe realizar deberá efectuarse a través de medios electrónicos usando la infraestructura y medios tecnológicos que disponga el servicio, sin que pueda irrogar gasto alguno.

**9. Respecto de las compras de activos no financieros.**

Deberán reducirse al mínimo las compras de activos no financieros, limitándose éstas al pago de licencias y contratos de arrastre con pagos obligados, así como las compras de terrenos para la construcción de viviendas sociales.

De igual forma, durante el presente año no serán renovados los vehículos que se utilicen para traslado de autoridades, Ministros, Subsecretarios, Jefes de Servicio e Intendentes, así como sus autos de respaldo.

**10. Respecto de compras de computadores, equipos y servicios de telefonía celular.**

A contar de esta fecha, se suspenderán las autorizaciones para adquirir toda clase de computadores, equipos y servicios de telefonía móvil o banda ancha móvil, limitándose únicamente a los estrictamente necesarios para enfrentar la emergencia y a los indispensables para el funcionamiento del servicio.

**11. Respecto de arriendos de inmuebles.**

A contar de esta fecha, se suspenderán las autorizaciones para celebrar nuevos contratos de arriendo de inmuebles, limitándose éstos únicamente a los que indispensables para el funcionamiento del servicio.

En caso de término o renovación de contratos vigentes, deberá solicitarse la autorización correspondiente con la debida anticipación, de conformidad a las instrucciones dictadas por la Dirección de Presupuesto, buscando alternativas que impliquen mejores términos comerciales y un eficiente uso de los recursos públicos.

**12. Respecto de compras y contrataciones públicas contratadas con motivo de la actual crisis sanitaria.**

Los Ministerios y Servicios Públicos deberán tomar las precauciones necesarias para asegurar un precio justo y el cumplimiento normativo en la adquisición de bienes y servicios que sean necesarios para realizar actividades o adoptar las medidas relacionadas a la actual crisis sanitaria y sus consecuencias sociales y económicas.

Corresponderá a las unidades de auditoría de cada repartición la verificación estricta de estas instrucciones, debiendo informar de aquello al Consejo de Auditoría General de Gobierno (CAIGG) en la forma que este determine.

**13. Respecto de los reintegros de saldos de caja.**

Los Ministerios y Servicios Públicos deben apoyar el manejo eficiente de la caja fiscal, reduciendo sus saldos en cuenta corriente sólo a los montos necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones más inmediatas. Es por esto que, conjuntamente con la Dirección de Presupuestos, los Ministerios y Servicios deberán realizar programaciones de caja que permitan cumplir cabalmente este precepto de eficiencia.

En uso de las facultades del artículo sexto de la Ley N" 21.225, que establece que todas las recaudaciones deben ser traspasadas a la Cuenta Única Fiscal, según lo instruya el Ministro de Hacienda, los Ministerios y Servicios Públicos

deberán reintegrar al Tesoro Público los recursos disponibles en las cuentas corrientes bancarias que no hayan sido integradas en cumplimiento del Oficio Circular N"11 del 23 de marzo de 2020, del Ministerio de Hacienda, según los procedimientos establecidos por dicho Ministerio y la Tesorería General de la República.

**14. Respecto del pago centralizado y las transferencias electrónicas.**

La Dirección de Presupuestos ha informado la implementación de un sistema de pago de facturas electrónicas a través de la TGR. Los Ministerios y Servicios deberán coordinarse con esta Dirección para efectos de implementar el sistema antes señalado.

Asimismo, cabe recordar que todos los pagos a proveedores de bienes y servicios de cualquier tipo , incluidos aquellos relacionados a contratos de obra o infraestructura, deberán realizarse mediante transferencia electrónica de fondos, en cumplimiento con el artículo 8 de la Ley 21 .192 de Presupuestos del Sector Público para el año 2020 .

**15. Respecto de transferencias con o sin convenio.**

Tratándose de transferencias, estén o no amparadas en un convenio , salvo autorización expresa de la Dirección de Presupuestos, no podrán girarse anticipos sin que medie la rendición efectiva aprobada de uno anterior y, en cualquier caso, montos que no puedan rendirse en este año presupuestario.

**16. Vigencia.**

Las presentes instrucciones se mantendrán vigentes mientras sean necesarias y no se deroguen expresamente. Asimismo, mantendrán su vigencia , en lo pertinente, las instrucciones impartidas por S .E. el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, contenidas en el GAB . PRES N° 002, de 2019 .

Sin otro particula r, le saluda atentamente a Ud ., **IGNACIO BRIONES ROJAS,** Ministro de Hacienda. **MATIAS ACEVEDO FERRER,** Director de Presupuestos.

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**
**DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS**

**IMPARTE INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA Y DEL REGISTRO PRESUPUESTARIO DE LAS DONACIONES EFECTUADAS A LOS ÓRGANOS Y SERVICIOS PÚBLICOS**.

**OF. CIR. N° 07**

**ANT.:** 1. Artículo 4° de la ley N°19.896.
2. Artículo 20 de la ley N°21.125.
3. Resolución N°1, de 2019, del Subsecretario de Hacienda.
4. Oficio Circular N°2 de 2019, del Ministro de Hacienda.

**SANTIAGO, 26 de Marzo de 2019**

**DE : DIRECTOR DE PRESUPUESTOS**
**A : SRES. MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS Y JEFES DE SERVICIOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO**

1. En conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la ley N°19.896, los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos, tienen la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de sus actividades o funciones, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

2. La norma citada establece que el producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria conforme a las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda.

3. Por otra parte, el artículo 20 de la ley N°21.125, de Presupuestos del Sector Público para el año 2019, prescribe que la autorización señalada en el artículo 4° de la ley N° 19.896, entre otras, se cumplirá mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda, quien podrá delegar tales facultades, total o parcialmente, en el Director de Presupuestos.

4. A su vez, el Subsecretario de Hacienda, por medio de su Resolución N°1, de 2019, delegó la facultad analizada en el Director de Presupuestos.

5. En cumplimiento de la normativa antes reseñada, corresponde precisar, en primer lugar, el procedimiento para que los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos, obtengan la autorización previa conque deberán contar para aceptar y recibir donaciones de recursos.

6. Sobre este particular, se deben distinguir las siguientes situaciones:

a) En el evento que la donación importe obligaciones financieras o gastos incrementales de operación u otros, la institución beneficiaria deberá remitir a la Dirección de Presupuestos un perfil del proyecto o programa a financiar, indicando toda la información relevante, relacionada con necesidades de contraparte, financiamiento delos gastos con su respectivo calendario de ejecución, y todo otro antecedente que permita estimar con precisión suscostos asociados.

b) Tratándose de donaciones individuales que no impliquen compromisos financieros, la institución beneficiaria, junto con enviar un perfil del proyecto o programa, certificará tal hecho mediante oficio dirigido a la Dirección de Presupuestos.

c) En los casos en que la institución beneficiaria espere recibir múltiples donaciones destinadas a financiar líneas específicas de acción, y éstas no impliquen compromisos financieros futuros, la institución podrá presentar a la Dirección de Presupuestos, en forma previa, una planificación del proyecto, que deberá incluir una petición específica respecto del monto global por donaciones a recibir. La Dirección de Presupuestos podrá autorizar en forma previa y global estas donaciones, pudiendo especificar sus condiciones de recepción y el monto máximo que podrá ser recibido por este concepto.

En segundo lugar, respecto de la imputación presupuestaria que se deberá dar a las donaciones realizadas en dinero, cabe señalar que ésta variará según la naturaleza de las mismas, y se deberá a efectuar a los ítems que a continuación se indican:

| **Item / Imputación** | **Fuente de la donación** |
|---|---|
| 05.01 | Particulares para financiar gastos corrientes. |
| 05.06 | Gobiernos extranjeros para financiar gastos corrientes. |
| 05.07 | Organismos Internacionales para financiar gastos corrientes. |
| 13.01 | Particulares para financiar gastos de capital. |
| 13.06 | Gobiernos extranjeros para financiar gastos de capital. |
| 13.07 | Organismos Internacionales para financiar gastos de capital. |

Saluda atentamente a Ud., **RODRIGO CERDA NORAMBUENA,**
Director de Presupuestos

**GOBIERNO DE CHILE**

**MINISTERIO DE HACIENDA**
**DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS**

**PAGO CENTRALIZADO DE FACTURAS**.

**OF. CIR. N° 08**

**SANTIAGO, 1 de abril de 2020**

**DE: DIRECTOR DE PRESUPUESTOS**

**A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

1. Como es de su conocimiento, y en el marco de las atribuciones que el decreto ley N O 1.263 de1975, orgánico de la Administración Financiera del Estado, otorga a la Dirección de Presupuestos,en especial lo referido al establecimiento de programas de caja para los servicios públicos, en losque fijará su nivel y prioridades de gasto, el Ministro de Hacienda informó un cronograma de participación de los ministerios, sus servicios dependientes y, en general, de la mayoría de las instituciones públicas, en un sistema de pago centralizado, llevado adelante por esta Dirección en coordinación con Tesorería General de la República, Chilecompra y el Servicio de Impuestos Internos.

2. En términos operativos, el Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado será la plataforma informática básica desde la que se identificarán las facturas que den cuenta de la compra de bienes y prestaciones de servicios de las instituciones públicas ya señaladas y que estén disponibles para su pago. En base a ellas, se instruirá a la Tesorería General de la República su pago oportuno (30 días). Derivado de lo anterior, no existirán cambios en la planificación y ejecución presupuestaria.

   Las solicitudes de caja de los ministerios y servicios se realizarán usando el actual procedimiento. La Dirección de Presupuestos (DIPRES) realizará los controles que permitan la distribución de los montos de cajas correspondientes al pago centralizado, y a la vez, garantizar que no queden recursos remanentes en las cuentas corrientes de los ministerios y servicios, luego de realizar los pagos efectivos en el mes de ocurrencia.

   Cabe señalar que los ministerios y servicios que cuentan con sistemas contables "homologados" deberán coordinar con DIPRES la manera de entregar la información de las facturas electrónicas ya aludidas con el fin de incorporarlas al sistema de pago centralizado durante el mes de abril del año 2020.

3. La Contraloría General de la República es el órgano competente, encargado de instruir a los Ministerios, servicios e instituciones públicas, respecto de los registros contables asociados al pago centralizado a proveedores. Sin perjuicio de ello, la DIPRES ha avanzado con el Ente Contralor, considerando la definición de registros contables para el reconocimiento tanto del ingreso como del gasto asociado, mediante la aplicación de un mecanismo de compensación en el primer caso, y tratamiento contable de cuenta de intermediación de fondos, en el segundo.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud., **MATIAS ACEVEDO FERRER,** Director de Presupuestos.

**GOBIERNO DE CHILE**

**MINISTERIO DE HACIENDA**
**DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS**

**INFORMA Y SOLICITA LO QUE INDICA RESPECTO DEL PAGO CENTRALIZADO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS.**

**OF. CIR. N° 13**

ANT.: Circular 08, de 01.04.2020, y Circular 09, de 28.04.2020, ambas de la Dirección de Presupuestos.

**SANTIAGO, 5 de abril de 2021**

**DE: DIRECTOR DE PRESUPUESTOS**

**A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

Como es de su conocimiento, el año 2020 se inició la implementación gradual, para todas las entidades incluidas en la Ley de Presupuestos del Sector Público, un sistema de pago centralizado a los proveedores del Estado de las facturas devengadas por éstos, según lo indica la plataforma del SIGFE.
Este sistema, informado por medio de las Circulares del Antecedente, permite no solo mejorar la gestión de los recursos de la caja fiscal, sino también los procesos administrativos necesarios para asegurar la correcta implementación de la ley W 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la factura, y la ley No 21.131, que establece pago a treinta días. Así, como resultado de la implementación de este sistema, el tiempo promedio de pago a los proveedores del Estado desde que las facturas son devengadas, disminuyó de 33 días en abril de 2020 a 25, en diciembre.

Luego, complementando y fortaleciendo el sistema en cuestión, la Contraloría General de la República, mediante su Oficio E62369, de 22.12.2020, estableció los procedimientos contables a observar para el correcto pago centralizado de facturas electrónicas. Por su parte, la Tesorería General de la República y esta Dirección han convenido con Banco Estado la posibilidad que ese banco ofrezca financiamiento a los proveedores que así lo deseen, mediante la contratación del instrumento conocido como factoring, el que también es ofrecido por otros actores financieros del rubro.

En este contexto, se ha observado al término del año 2020 que, el tiempo promedio que media entre la emisión de las facturas por parte de los proveedores del Estado a las diversas entidades y su respectivo devengo, fue de 34 días, excediendo en los hechos el plazo dispuesto en la ley del ramo para que este documento tributario adquiera mérito ejecutivo.

Ahora bien, atendido que actualmente la totalidad de la emisión de facturas es electrónica, y que por medio de la plataforma del Servicio de Impuestos Internos ("Registro de Compraventas") resulta verificable que el momento de emisión y el de recepción de una factura electrónica es coincidente, se ha dispuesto lo siguiente:

a) A partir de la presente fecha, el Departamento de Tecnologías de la Información de DIPRES proveerá la adecuada orientación a las distintas reparticiones públicas que aún no estén habilitados como receptores electrónicos de facturas. Para tal fin, impartirá instrucciones electrónicamente a sus encargados de SIGFE.

b) A partir del 14 de abril del presente año, el mismo Departamento informará a las direcciones electrónicas de los responsables administrativos y de SIGFE, acerca de la adquisición de mérito ejecutivo de las facturas recibidas a nombre del servicio que se trate, a más tardar el día 6 de emitida la misma. Para ello, se implementarán notificaciones en la actual plataforma.

c) A partir del 3 de mayo del presente año, las facturas recibidas se informarán automáticamente como devengadas en SIGFE, quedando disponibles para su envío a pago al día 30. Al igual que en el literal anterior, se implementarán las debidas notificaciones en la actual plataforma para su cumplimiento.

Junto con lo anterior, solicito a Ud. implementar e informar a la brevedad posible las siguientes medidas administrativas:

1. Disponer que los responsables de administración del Ministerio que usted dirige y sus servicios dependientes ejecuten las acciones necesarias para validar o bien, rechazar una factura electrónica emitida previo a los 8 días dispuestos en la ley N° 21.131;

2. Informar a los equipos administrativos competentes que, cumplido lo anterior, la fecha máxima de pago a sus proveedores será de 30 días a contar de la fecha de emisión de las respectivas facturas electrónicas; y

3. Informar a la brevedad posible a sus proveedores que, la cesión de facturas puede disponer de anticipación contractual de financiamiento vía factoring, tanto a través de Banco Estado como de otros actores válidos del mercado.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud., **MATIAS ACEVEDO FERRER,** Director de Presupuestos.

# II. NORMAS RELATIVAS A PERSONAL

**INSTRUCCIONES**
**GENERALES**

**1. Documentos que requieren visación del Ministerio de Hacienda o de la Dirección de Presupuestos o remitir copias a dichas instituciones:**

1.1. Decretos de fijación de objetivos y de cumplimiento de éstos para fijar porcentaje de asignaciones de incentivo para el personal de la Comisión Chilena de Energía Nuclear y, en general, decretos que otorguen bonificaciones y asignaciones especiales propuestas por el Consejo Directivo de esta Comisión. (Artículo 25 del decreto ley N°531, de 1974, que fija el estatuto del personal de la Comisión Chilena de Energía Nuclear).

1.2. Decretos supremos del Ministro de Hacienda que fije el programa de mejoramiento de la gestión del Servicio Nacional de Aduanas, las metas, control y cumplimiento de las mismas para fijar porcentaje de bonificación mensual por productividad para el personal del Servicio Nacional de Aduanas. (Artículo 14 de la Ley N°19.479).

1.3. Resolución conjunta en la que participa el Ministro de Hacienda para la fijación o modificación del sistema de remuneraciones de las instituciones afectas al artículo 9 del decreto ley Nº 1.953, de 1977.

1.4. Visación de la Dirección de Presupuestos de los programas de contrataciones con entidades públicas que se realicen con los vigilantes privados por aplicación de lo dispuesto en el decreto ley N° 3.607, de 1981, y sus modificaciones legales. Estas contrataciones no forman parte de la dotación máxima de personal. (Artículo 48 de la Ley Nº 18.382).

1.5. Los actos administrativos que tengan relación con los profesionales funcionarios regidos por la Ley Nº 19.664 y que se refieran a las siguientes materias:

i) Decreto expedido por el Ministerio de Salud, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", y suscrito por el Ministro de Hacienda, que defina los criterios que los Directores de los Servicios de Salud deberán utilizar para autorizar la prórroga del contrato de aquellos profesionales funcionarios que al noveno año de permanencia en la Etapa de Destinación y Formación aún se encuentren cumpliendo un programa de especialización. (Artículo 6°)

ii) Resolución del Ministerio de Salud visada, previamente, por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda que establezca la disponibilidad financiera para el pago de la asignación de experiencia calificada (Artículo 32)

iii) Decreto del Ministerio de Salud, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", suscrito por el Ministro de Hacienda, que defina las disponibilidades presupuestarias para pagar la bonificación de desempeño colectivo (Artículo 37).

iv) Decretos supremos del Ministerio de Salud, suscritos por el Ministro de Hacienda, mediante los cuáles podrá exceptuarse de la limitación máxima de cuarenta horas extraordinarias diurnas mensuales por profesional a aquellos Servicios de Salud que, por circunstancias especiales, necesiten que algunos profesionales funcionarios trabajen un mayor número de horas extraordinarias. (Artículo 43).

1.6. Resoluciones de fijación y modificación de los porcentajes de asignaciones de responsabilidad y estímulo del personal afecto a la Ley Nº 15.076.

1.7. Visación de la Dirección de Presupuestos en la contratación de personal transitorio por el Tribunal Calificador de Elecciones (Artículo 15 ley N° 18.460,) y para los Tribunales Electorales Regionales (Artículo 6° ley N° 18.593).

1.8. Decreto supremo que deberá llevar las firmas del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro de Hacienda para las destinaciones al exterior y poner fin a las mismas para funcionarios de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales. (Artículos 17 y 18, del decreto con fuerza de ley N°105, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores).

1.9. Visación de la Dirección de Presupuestos a la resolución del Director del Servicio Electoral para las contrataciones que deba efectuar el Servicio Electoral de acuerdo con el inciso final del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°6, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.583, Orgánica Constitucional que fija la planta del Servicio Electoral.

1.10. Decreto supremo del Ministro de Agricultura, firmado por el Ministro de Hacienda, dictado con la fórmula "Por orden del Presidente de la República" que autoriza a la Corporación Nacional Forestal la contratación de

personal a jornal, de carácter transitorio para faenas de temporada. (Artículo 26 del decreto ley N°1.445, de 1976).

1.11. Autorización del Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Dirección de Presupuestos para contratar personal para el Parque Metropolitano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.267, en relación con el artículo 1° del decreto ley 1.254, de 1975.

1.12. Decretos supremos de fijación y modificación de los porcentajes de asignación especial del artículo 17 de la Ley N°18.091.

Esta asignación se establece para el personal de las siguientes instituciones: Superintendencia de Pensiones; Comisión para el Mercado Financiero; Unidad de Análisis Financiero; Superintendencia de Casinos de Juego; Superintendencia de Salud; Superintendencia de Electricidad y Combustibles; Superintendencia de Seguridad Social; Superintendencia de Servicios Sanitarios; Fiscalía Nacional Económica; Superintendencia de Educación; Superintendencia de Educación Superior; Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; Instituto Nacional de Propiedad Industrial; Servicio Nacional del Consumidor; Dirección de Compras y Contratación Pública; y, Superintendencia de Medio Ambiente.

1.13. Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda que fije los montos que se paguen por concepto de la bonificación de Estímulo por Desempeño Funcionario del personal de planta y a contrata de la Fiscalía Nacional Económica y que fije el porcentaje a percibir por los funcionarios que no hayan sido objeto de calificación en atención a su participación en el proceso calificatorio (artículo 37, del decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº211, de 1973, en relación al artículo 17 inciso 2° de la ley Nº 18.091).

1.14. Decreto supremo del Ministerio de Hacienda que fije el porcentaje de los montos de la bonificación de Estímulo por Desempeño Funcionario de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y fije el porcentaje a percibir por los funcionarios que no hayan sido objeto de calificación en atención a su participación en el proceso calificatorio (artículo 6° de la ley N°18.902 en relación con el artículo 17 inciso 2° de la ley Nº 18.091).

1.15. Decreto supremo del Ministerio de Hacienda que establece la bonificación de estímulo por desempeño funcionario para el personal de planta y a contrata de la Comisión para el Mercado Financiero. (artículo 5° de la Ley N°19.528 en relación a los artículos 26 y 67 de la ley N° 21.000).

1.16. Reemplazo de la modalidad de fijación de viáticos en moneda nacional que puede efectuar el Jefe Superior de las Instituciones Fiscalizadoras respecto del personal de los escalafones de directivos, de fiscalizadores y de otros a los cuales le encomiende comisiones de fiscalización (artículo 7° del decreto ley N° 3.551, de 1980).

1.17. Decreto supremo del Ministerio de Agricultura, suscrito por el Ministro de Hacienda, que deje constancia en la oportunidad de la creación de cargos adscritos en Servicio Agrícola y Ganadero. (artículo 2° de la Ley N°19.352).

1.18. Decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", que se fija el porcentaje de la asignación de estímulo por cumplimiento de metas de recaudación de deuda morosa recuperada en cobranza, para el personal de planta y a contrata del Servicio de Tesorerías resultante para el año en que se dicte. (Artículo 2° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2002, del Ministerio de Hacienda, que establece Asignación de estímulo al personal del Servicio de Tesorerías en relación al Artículo 19 de la Ley N° 19.738).

1.19. Decretos del Ministro de Salud, suscritos por el Ministro de Hacienda que fija las metas definitivas por alcanzar en cada año por las Subsecretarías del Ministerio de Salud, el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, el Fondo Nacional de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional para el pago de la bonificación por desempeño institucional del artículo 4° de la Ley N°19.490.

1.20. Decretos supremos del Ministerio del ramo, suscritos, además, por el Ministro de Hacienda que señale los objetivos de gestión a alcanzar por los servicios y el grado de cumplimiento de los objetivos de gestión de los programas de mejoramiento de la gestión que se haya alcanzado anualmente por parte de los servicios para efectos de conceder en incremento por desempeño institucional conforme lo dispone el artículo 6° de la ley 19.553.

1.21. Visación del Ministro de Hacienda para la integración del incentivo por desempeño colectivo al incremento por desempeño institucional, en aquellos casos en que la dotación efectiva de una Institución o Servicio al momento de definir los equipos, áreas o unidades de trabajo sea inferior a 20, conforme lo establece el literal b) del artículo 7° de la Ley N°19.553.

1.22. Decreto supremo del Ministerio de Hacienda que fija el porcentaje de la asignación de alta dirección pública a que tendrá derecho el jefe superior del servicio por concepto de la asignación de alta dirección pública y decreto

supremo del Ministerio de Hacienda que fija el porcentaje a que tendrán derecho los directivos del segundo nivel jerárquico. (Artículo sexagésimo quinto de la Ley N°19.882).

1.23. Decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores, que debe llevar además la firma del Ministro de Hacienda, que fija anualmente el viático diario que percibirá el personal que se desempeñe en los trabajos de terreno en zona declarada fronteriza o en territorio extranjero aledaño al límite internacional, sea que pertenezca a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, Fuerzas Armadas, Carabineros o a otras reparticiones que presten servicios en o para dicha Dirección. (Artículo 5° del decreto ley N°786, de 1974).

1.24. Decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y además suscrito por el Ministro de Hacienda, el que aprobará el programa de mejoramiento de la calidad de los servicios prestados a los usuarios para los funcionarios de la Dirección del Trabajo. (Artículo 10 N° 2 de la ley N° 21.327).

1.25. Decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" suscritos con el Subsecretario de Relaciones Exteriores, el Director Nacional de Fronteras y Límites del Estado y el Director del Instituto Antártico Chileno, según corresponda, visados por la Dirección de Presupuestos, que definan los porcentajes de asignación a pagar por concepto del cumplimiento de objetivos y metas de mejoramiento de la gestión y de eficiencia institucional. (Artículo 2° de la ley N°19.999).

1.26. Decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", suscritos por el Ministro de Hacienda, que establezcan el grado de cumplimiento de los objetivos y metas alcanzado y se determinen los porcentajes que se pagarán por concepto de la asignación mensual de estímulo asociada al cumplimiento de planes de mejoramiento de la gestión y de eficiencia institucional a favor del personal de la planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando se desempeñe en el país y perciba las remuneraciones en moneda nacional, de los funcionarios de planta y a contrata de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores perciban las remuneraciones en moneda nacional y de los funcionarios de planta y a contrata de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado y del Instituto Antártico Chileno. (Artículo 2° de la ley N°19.999).

1.27. Resolución del Subsecretario del ramo, visada por la Dirección de Presupuestos, que verifique e grado de cumplimiento de los objetivos y metas asignación mensual de estímulo asociada al cumplimiento de planes de mejoramiento de la gestión y de eficiencia institucional a favor del personal de la planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando se desempeñe en el país y perciba las remuneraciones en moneda nacional, de los funcionarios de planta y a contrata de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores perciban las remuneraciones en moneda nacional y de los funcionarios de planta y a contrata de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado y del Instituto Antártico Chileno (Artículo 2° de la ley N°19.999).

1.28. Decreto del Ministerio de Justicia, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", suscrito por el Ministro de Hacienda, que fija la cantidad máxima de recursos presupuestarios que anualmente se destinarán al pago de la asignación de estímulo a la función pericial médico-legal (Artículo 18 de la Ley N°20.065).

1.29. Decreto supremo conjunto entre el Ministerio del ramo, según corresponda, y el de Hacienda que fija las metas de eficiencia institucional a alcanzar cada año y decreto supremo conjunto que señale el grado de cumplimiento de las metas de eficiencia institucional que se haya alcanzado anualmente para el pago del componente variable de la asignación por desempeño establecida en el artículo 9º de la Ley N°20.212. Esta asignación se establece para el personal de planta y contrata de las instituciones que tienen derecho a percibir la asignación establecida en el artículo 17 de la ley N° 18.091; los empleados civiles de planta y a contrata de las Subsecretarías del Ministerio de la Defensa Nacional, y para los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076 que se desempeñen en jornadas de 11, 22, 33 o 44 horas semanales en Gendarmería de Chile, en el Servicio Agrícola Ganadero, en el Instituto Nacional de Deportes, en la Dirección General de Aeronáutica Civil, en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y en la Dirección de Previsión de Carabineros.

1.30. Convenio de Desempeño Institucional, grado de cumplimiento global de dicho convenio y el respectivo porcentaje a pagar por concepto del Bono de Gestión Institucional del Ministerio Público. (Artículo 4° y siguientes de la Ley N°20.240).

El informe de Cumplimiento del Convenio de Desempeño Institucional refrendado mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”. (Artículo 14 y siguientes de la Ley N°20.240).

1.31. Acuerdo anual que suscriben el Ministro de Justicia y el Ministro de Hacienda conjuntamente con los otros representantes de la Comisión Resolutiva Interinstitucional -un Ministro de la Corte Suprema y dos representantes de las Asociaciones Gremiales del Poder Judicial- que defina las metas de eficiencia institucional

y de desempeño colectivo de los equipos, unidades o áreas de trabajo del personal del poder judicial que establecen los literales a) y b) del artículo 5° de la ley N°19.531.

1.32. Decreto supremo mediante el cual el Presidente de la República establece el número de empleos y grados del personal de nombramiento supremo e institucional que podrá ser llamado al Servicio. Dicho decreto debe contar con la firma del Ministro de Hacienda. (Artículo 1° N°2 de la ley 20.490 que modifica el artículo 16 de la ley 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros).

1.33. Los actos administrativos que tengan relación con los profesionales funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente y que se refieran a las siguientes materias:

i) Decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", que fija porcentaje anual de la asignación a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 18.091. (Artículo 7 N° 3 del decreto con fuerza de ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia).

ii) Decreto supremo del Ministerio de Hacienda, suscrito, también, por el Ministro del Medio Ambiente, expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", que aprueba el programa marco de la Superintendencia del Medio Ambiente para el año siguiente (Artículo 18 N°1 del decreto con fuerza de ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia).

iii) Decreto expedido por el Ministerio del ramo, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", suscrito además, por el Ministro de Hacienda, a más tardar el 31 de diciembre de cada año que revisa y adecúa las metas de gestión ligadas al desempeño, resultados y calidad de servicio institucionales a alcanzar el año siguiente por la Superintendencia del Medio Ambiente. (Artículo 18 N°5 del decreto con fuerza de ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia).

iv) Decreto fundado expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", por el Ministro del ramo y suscrito también por el Ministro de Hacienda por el que se realiza la calificación, revisión o reformulación de las metas de gestión y sus plazos. (Artículo 18 N°7 del decreto con fuerza de ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia).

v) Decreto expedido por el Ministerio del Medio Ambiente bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", suscrito además, por el Ministro de Hacienda, a más tardar, dentro de los 10 primeros días del mes de abril de cada año, que señala el grado de cumplimiento de cada unidad, área, o grupo de trabajo respecto de las metas colectivas y el global de la institución respecto de las del año calendario inmediatamente anterior y el porcentaje del componente institucional de la asignación de gestión que le corresponderá recibir durante el año respectivo. (Artículo 26 del decreto con fuerza de ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia).

vi) En general, proceso de fijación de las metas de eficiencia institucional a alcanzar cada año y el grado de cumplimiento de las mismas para el pago de la asignación de gestión establecida en el Título II del decreto con fuerza de ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija planta de personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones.

1.34. Decreto expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", suscrito por los Ministros de Justicia y Hacienda, que señale el índice de satisfacción neta de los usuarios del Servicio de Registro Civil e Identificación, alcanzado en el año respectivo, así como el incremento experimentado respecto del año anterior y determine el porcentaje de la bonificación por calidad de satisfacción al usuario que le corresponderá para el año siguiente, según el grado de crecimiento experimentado por el índice de satisfacción neta de los usuarios del Servicio de Registro Civil e Identificación. (Artículo 4 N°7 de la ley N°20.342).

1.35. Decreto del Ministerio de Agricultura, expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", que deberá contar con la visación de la Dirección de Presupuestos, mediante el cual se fijarán los recursos a pagar en cada año por concepto de asignación de estímulo a la eficiencia institucional del personal de la Corporación Nacional Forestal de Chile, según sea el grado de cumplimiento de las metas comprometidas. (Artículo 2 N°5 de la ley N°20.300).

1.36. Resolución exenta del Subsecretario de Redes Asistenciales visada por la Dirección de Presupuestos, que determine para cada año un valor hora de la asignación asociada al mejoramiento de la calidad de trato al usuario para los funcionarios regidos por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, conforme el artículo 4° de la ley 20.645.

1.37. Resolución exenta del Subsecretario de Redes Asistenciales visada por la Dirección de Presupuestos, que determine un listado con los establecimientos que corresponda, distribuidos según nivel de complejidad, y clasificados en orden decreciente en tres tramos, de acuerdo con el puntaje obtenido en la aplicación del

instrumento de evaluación para efectos de proceder al pago de la asignación asociada al mejoramiento de trato a los usuarios para los funcionarios profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares de los Servicios de Salud, conforme al artículo 4° de la ley N°20.646, en relación con el artículo 3° de la misma ley.

1.38. Decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda que rectifica la nueva recaudación base modificada con posterioridad al año 2007 conforme a lo establecido en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 12 de la ley N°19.041 para efectos de los años posteriores con los incrementos.

1.39. Decreto supremo del Ministerio de Hacienda que fije el porcentaje que en cada año deba aplicarse por concepto de la asignación del Artículo 12 de la Ley N° 19.041, establecida para todos los funcionarios de la Contraloría General de la República, del Servicio de Impuestos Internos, del Servicio Nacional de Aduanas, del Servicio de Tesorerías, de la Dirección de Presupuestos, del Consejo de Defensa del Estado, y de la Secretaría y administración General del Ministerio de Hacienda, con excepción de los funcionarios de esta Subsecretaría que se encuentren en los grados B y C de la escala única de sueldos, conforme establece dicha norma.

1.40. Decreto del Ministro de Salud expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" que, además, deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, que determine las especialidades que tendrán derecho a la asignación de estímulo por competencias profesionales para médicos cirujanos regidos por la ley N° 19.378, las entidades administradoras de salud municipal que contarán con los recursos necesarios para pagar dicha asignación y el monto de recursos asignados a cada una de ellas. Este decreto comenzará a regir el 1 de enero del año siguiente al de su dictación. (Artículo 8° de la ley N° 20.816)

## 2. Información de Dotación de Personal:

Se reitera la obligación de todos los organismos del sector público afectos a la Ley de Presupuestos, de enviar oportunamente y con la calidad requerida, la información relativa a dotación de personal, conforme a los procesos, plazos y requisitos establecidos. Este requerimiento está constituido por los informes complementarios de dotación de personal remitidos a Dipres trimestralmente y las respuestas a las observaciones derivadas de la revisión que realiza Dipres sobre la información remitida por las instituciones.

En cuanto a la elaboración de cada informe, el Servicio deberá seguir las instrucciones impartidas para los distintos tipos de datos solicitados, para lo cual Dipres elaborará y actualizará documentos con instrucciones específicas sobre el tipo de información solicitada en cada proceso, el formato en que debe ser remitida y las características que deben cumplir los datos requeridos. Los documentos con las instrucciones, definiciones y tablas de conversión que deben ser utilizadas para la construcción de las matrices de datos, se publicarán trimestralmente en formato pdf. Adicionalmente, se publicarán las tablas de conversión en formato Excel. Trimestralmente, los Servicios deberán proceder a descargar las instrucciones vigentes, las cuales serán publicadas en la web institucional de la Dirección de Presupuestos, de acuerdo a lo señalado en el Calendario del proceso de elaboración y envío de Informes de Dotación de Personal, incluido en el Oficio Circular señalado.

Para facilitar la comunicación con el Servicio, se solicita informar a Dipres los nombres, cargos, teléfonos y correos electrónicos de al menos dos funcionarios responsables de la información que durante el año será remitida; asimismo, se requiere que el Servicio especifique estos datos en la ficha de contacto que se encuentra en el portal Dipres, procurando su actualización cuando sea necesario. Será responsabilidad del Servicio mantener estos antecedentes actualizados, así como comunicar a esta Dirección sobre cualquier cambio ocurrido a este respecto entre informes.

En cuanto al uso y manejo de usuario y contraseña para acceder al sitio restringido del portal www.dipres.gob.cl, cada Servicio deberá procurar que aquellos funcionarios autorizados y/o señalados como responsables de la información remitida a Dipres, tengan acceso a las credenciales correspondientes. La falla en el manejo, o la falta de disponibilidad de esta información al momento de remitir informes o responder a notificaciones y observaciones, no excusa al servicio de cumplir con los plazos máximos establecidos para la entrega de la información solicitada. Esto, en el entendido que es responsabilidad del Servicio el buen uso de las claves de acceso al portal Dipres, así como su correcta administración y disponibilidad interna.

Esta Dirección no dará curso a los Programas de Caja ni a modificaciones presupuestarias de las entidades que no estén al día en sus informes.

Las instrucciones generales sobre la elaboración, envío y revisión de estos informes se entregan en el Oficio Circular (Dipres) N°07 del 14 de enero de 2022, que se presenta a continuación.

**GOBIERNO DE CHILE**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección de Presupuestos**

**INSTRUCCIONES GENERALES PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN SOBRE DOTACIÓN DE PERSONAL DURANTE EL AÑO 2022.**

**OFICIO CIRCULAR N° 07**

**ANT:** Oficio Circular N°02, del Ministerio de Hacienda de fecha 01 de enero de 2022.

Santiago, 14 de enero de 2022

**DE: DIRECTORA DE PRESUPUESTOS**

**A: SRES(AS). SUBSECRETARIOS(AS) Y JEFES(AS) SUPERIORES DE SERVICIO**

1. De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 del documento del Antecedente, sírvase encontrar en este oficio las instrucciones generales para la elaboración, envío y revisión de los informes de dotación de personal que los Servicios deberán remitir a la Dirección de Presupuestos durante el año 2022.

**2. Informes de Dotación de Personal solicitados.**

Como todos los años, para 2022 se solicita a los Servicios e Instituciones públicas proporcionar trimestralmente a esta Dirección de Presupuestos información relativa a su Dotación de Personal mediante cuatro informes complementarios a la ejecución presupuestaria. Estos informes contemplan el envío de información sobre el personal de la dotación y fuera de dotación de su Institución, así como la descripción de otras características relacionadas con el personal del Sector Público, de conformidad con el contenido, plazos e instrucciones establecidos en este oficio, en circulares con información complementaria y en documentos de instrucciones que se diseñarán para cada uno de estos informes.

**3. Contacto con la Institución informante: Responsables de la información.**

Para facilitar la comunicación con el Servicio, se solicita informar a esta Dirección los nombres, cargos, teléfonos y correos electrónicos de, al menos, dos funcionarios responsables de la información que será remitida a Dipres. Se solicita enviar estos datos de contacto mediante oficio firmado por el Jefe Superior de Servicio a más tardar el día 04 de marzo de 2022.

Hasta la misma fecha, la información de contacto proporcionada en el oficio señalado deberá ser ingresada en la sección Datos de Contacto por Institución dispuesta en portal Dipres, a la cual puede acceder siguiendo lo señalado en el paso 2 de la guía de ingreso de informes trimestrales. Cualquier actualización posterior de estos datos, deberá realizarse directamente en esta ficha de contacto, y comunicada al correo estadisticas@dipres.cl, señalando en el asunto “Actualización referentes 2022”.

Será responsabilidad del Servicio mantener estos datos actualizados e informar a esta Dirección a la brevedad sobre cualquier cambio ocurrido a este respecto entre informes. Al no incorporar esta información de contacto, señalarla erróneamente, o no actualizarla a tiempo, el Servicio deberá asumir la responsabilidad ante cualquier falla en la reportabilidad como consecuencia de lo anterior.

**4. Materias consultadas en cada informe.**

Para 2022, la información sobre personal de la dotación y personal fuera de dotación se solicitará mediante matrices de datos por funcionario, con excepción de la información correspondiente a profesionales funcionarios afectos a las leyes N°15.076 y N°19.664, y personal de establecimientos educacionales y jardines infantiles dependientes de los Servicios Locales de Educación, cuyos antecedentes se solicitarán por cargo; para algunos temas específicos, se seguirá solicitando el llenado de formularios. El formato de dichos formularios y las características específicas de las matrices de datos, serán comunicados en cada proceso.
La tabla informada en este numeral identifica las matrices y formularios que se solicitarán durante el año 2022 para cada informe de dotación de personal; el contenido específico de cada matriz y formulario se

establecerá en documentos con instrucciones que serán publicados en la página web de Dipres y remitidos a los funcionarios que su institución identifique como responsables de la elaboración y envío de esta información. No obstante, Dipres podrá aumentar o disminuir la cantidad de información solicitada, indicando qué antecedentes deberán ser entregados en qué formato, para cada proceso en particular. Todas las matrices y formularios señalados a continuación se considerarán como parte integral de cada informe de dotación de personal, excepto aquellos que se excluyan o agreguen expresamente mediante comunicación oficial.

**Matrices y formularios que se solicitarán durante 2022**

| Tipo archivo | Período | Id. Archivo | Información solicitada | Tipo personal consultado (1) | Informes | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | I | II | III | IV |
| **Archivos planos con información por persona (Matrices)** | Personal en funciones a la fecha de cierre de cada informe | D | Dotación Efectiva | D | X | X | X | X |
| | | S | Personal fuera de dotación: suplentes y reemplazos | FD | X | X | X | X |
| | | H | Personal a honorarios, jornales transitorios y otro personal fuera de dotación | FD | X | X | X | X |
| | | R | Personal con cargo titular en reserva | D y FD | X | X | X | X |
| | | I | Personal que percibe la bonificación mensual del artículo 21 de la Ley N°19.429 | D y FD | | X | | |
| | | P | Personal que cotiza por trabajo pesado | D y FD | | | X | |
| | Personal en funciones entre el 1 de enero y la fecha de cierre de cada informe | C | Personal con alejamiento definitivo de la institución | D y FD | X | X | X | X |
| | | V | Personal con retiro voluntario que se acoge a bonificación | D y FD | X | X | X | X |
| | | B | Personal que percibe aguinaldos y bonos de la Ley N°21.405 | D y FD | X | | X | |
| | | K | Personal con cargas familiares | D y FD | | | X | |
| | | F | Personal que percibió asignación por función crítica | D | | X | | X |
| | | L | Licencias médicas presentadas | D y FD | | X | | X |
| | | E | Personal con horas extraordinarias | D y FD | | X | | X |
| | | A | Personal con días no trabajados | D y FD | | X | | X |
| | | G | Personal que ha percibido viático | D y FD | | | | X |
| | | X | Personal como movimientos ascendentes | D y FD | | | | X |
| | | Y | Ingreso de personal | D y FD | | | | X |
| **Formularios** | Al 30 de junio | Z | Informe distribución cargos de planta provistos y vacantes | D | | X | | |
| | Anual | Z | Escala(s) de remuneraciones del servicio | D y FD | X | | | |
| | | Z | Informe anual Convenios Desempeño Colectivo | D y FD | X | | | |

(1) D corresponde a personal de la Dotación; FD, corresponde a personal fuera de dotación.

## 5. Instrucciones para la elaboración de informes de dotación de personal.

En cuanto a la elaboración de cada informe, el Servicio deberá seguir las instrucciones impartidas para cada tipo de dato solicitado. Al respecto, en cada proceso Dipres elabora documentos que contiene instrucciones específicas sobre el tipo de información requerida en cada informe, el formato en que debe ser remitida esta información y las características que deben cumplir los datos requeridos. Los documentos con las instrucciones, definiciones y tablas de conversión requeridas en las matrices de datos, se publicarán en formato pdf. Asimismo, se publicarán las tablas de conversión de cada matriz en formato Excel.

Por otro lado, los formularios que consultan sobre las materias señaladas en el punto 4, estarán contenidos en un archivo en formato Excel. Las instrucciones específicas sobre el llenado de estos formularios estarán contenidas en un documento en formato pdf.

Sólo la información remitida según los parámetros establecidos en las instrucciones vigentes en cada proceso se considerará como válida. Para asegurarse de cumplir con esto, los Servicios deberán proceder a descargar las instrucciones vigentes, las cuales serán publicadas en la web institucional de la Dirección de Presupuestos, de acuerdo a lo señalado en el Calendario del proceso de elaboración y envío de Informes de Dotación de Personal (ver punto 7).

## 6. Proceso de entrega de informes de dotación de personal.

Cada servicio deberá ingresar su informe a través de la página web de la Dirección de Presupuestos, sección Acceso Restringido, empleando para ello el usuario y contraseña asignado a su Servicio para operar en portal Dipres (utilizar usuario –DP y contraseña asociada), y seleccionando el proceso "Envío Informe Trimestral Dotación de Personal".

El Sistema de Recepción vía web permanece abierto las 24 hrs., todos los días de la semana, hasta la fecha de cierre. Se aconseja ingresar los archivos solicitados con suficiente anticipación, a fin de resolver cualquier problema que dificulte el envío de la información.

**Certificado de recepción:** Desde la apertura del Sistema de Recepción de Informes de dotación de personal, para cada archivo enviado mediante la página web se emitirá un “Certificado de Recepción Conforme” cuando la información haya sido enviada hasta la fecha establecida como plazo para el envío de cada informe de dotación de personal. Para todo documento recibido con posterioridad y hasta la fecha de cierre del proceso, el Sistema emitirá un “Certificado de Recepción Fuera de Plazo”.

Dicho certificado se extiende para acreditar la recepción del Informe de Dotación de Personal respectivo, y como medio de comprobación para el Servicio que envía, del cumplimiento de esta obligación administrativa. No obstante, este certificado no valida que la información contenida en el(los) archivo(s) recepcionado(s) por el sistema estén en conformidad con lo requerido por estaDirección de Presupuestos. En caso que la información remitida no corresponda a lo solicitado para el período señalado en el certificado, la acreditación quedará sin efecto. Por lo tanto, se considerarán inválidos aquellos Certificados de Recepción emitidos para archivos que no contengan la información solicitada para el informe en cuestión.

## 7. Fechas de entrega de información.

Para facilitar la elaboración de cada informe se han establecido fechas de recepción diferenciadas según dos grupos de información. Las fechas de entrega y archivos que componen cada grupo de información, se señalan a continuación.

| Calendario proceso de recepción informes de dotación de personal 2022 | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Hitos | | | Informes | | | |
| | | | I | II | III | IV |
| Se publican instrucciones | | | 08-03-2022 | 08-06-2022 | 07-09-2022 | 07-12-2022 |
| Abre proceso de recepción | | | 21-03-2022 | 20-06-2022 | 20-09-2022 | 20-12-2022 |
| Recepción de informes | Primer grupo (1) | Inicio | 21-03-2022 | 20-06-2022 | 20-09-2022 | 20-12-2022 |
| | | Fin | 08-04-2022 | 08-07-2022 | 11-10-2022 | 09-01-2023 |
| | Segundo grupo (2) | Inicio | 14-04-2022 | 14-07-2022 | 14-10-2022 | 13-01-2023 |
| | | Fin | 22-04-2022 | 22-07-2022 | 21-10-2022 | 23-01-2023 |

(1) Corresponde a los archivos D, S, H, R, C, V

(2) Corresponde a los archivos I, P, B, K, F, L, E, A, G, X, Y, Z, en los informes donde se soliciten.

Para aquellas instituciones con compromisos de desempeño asociados a estos informes, las fechas de entrega corresponderán a aquellas establecidas en dichos compromisos.

**8. Proceso de revisión de datos remitidos en cada informe.**

Se requiere a todo servicio e institución pública, el envío de estos informes con la pertinencia, oportunidad, consistencia, calidad y confiabilidad requerida, conforme a las instrucciones que se establezcan para cada uno de ellos, siendo responsabilidad de los Servicios aplicar el máximo de rigurosidad en la revisión y llenado de los formularios, así como su envío dentro de los plazos establecidos.

Para efectos de controlar la calidad de la información remitida por los Servicios, se verificará la entrega en oportunidad y calidad de la información solicitada en los informes señalados anteriormente y de las respuestas a las observaciones planteadas en relación a dichos informes. Para realizar este control, se utilizarán las variables que se describen a continuación.

8.1. **Se considerará como informe oportuno**, aquel que es remitido dentro de los plazos, a través del proceso de recepción establecido; y como **informe completo**, aquel que contiene toda la información solicitada, tanto en número de materias como en número de instituciones que corresponda informar en cada trimestre, según lo señalado en numerales precedentes.

8.1.1. La oportunidad del envío de los informes será verificada mediante el certificado de recepción emitido por el sistema web dispuesto en portal Dipres. Para efectos de evaluación, se considerarán válidos sólo los Certificados de Recepción que contengan el nombre de la Institución, nombre del archivo remitido, fecha en que fue recibido el archivo y proceso al que corresponde. En cuanto a la identificación del proceso, el Certificado de Recepción señala en su título el nombre del proceso sobre el cual se emite el certificado. Por lo tanto, cada informe debe ser enviado a través del proceso que corresponda y no mediante cualquiera de los procesos abiertos en el Sistema.

8.1.2. El sistema de recepción de informes trimestrales de personal requerirá, en un único ingreso, todos los archivos solicitados al Servicio en cada grupo de información, debiendo justificar, en el mismo acto, el o los archivos que no remite, por no tener casos que declarar. Esta situación, matrices que se envían y las que se justifican, quedará establecida en el certificado de recepción del correspondiente envío, extinguiéndose de este modo, el requerimiento de ingresar un aviso en el Registro de Observaciones (ver numeral 8.2.2 letra b), sobre las matrices para las cuales no se tiene casos que declarar.

Considerando que no podrá realizar más de un envío por proceso, cualquier modificación a los archivos ya remitidos, deberá realizarla a través del Registro de Observaciones, comunicando al mismo tiempo esta situación al correo estadisticas@dipres.cl.

8.1.3. Se considera que un informe se encuentra completo cuando éste contiene la totalidad de las matrices y formularios solicitados en el proceso revisado, según instrucciones generales para el

envío de informes de dotación de personal e instrucciones específicas impartidas para cada proceso en particular. En caso de verificarse la entrega incompleta de cualquiera de los informes solicitados, se emitirá una Notificación la cual será publicada en el Registro de Observaciones correspondiente al informe evaluado. Debe entenderse que en este caso se requiere el envío inmediato de la información faltante, no aplicando para esta situación el plazo otorgado para la corrección de observaciones.

8.1.4. En el caso de informes entregados a Dipres fuera de plazo y/o incompletos, el servicio deberá realizar lo siguiente

- Remitir justificación mediante un oficio donde quede constancia de las causas externas no previstas del retraso, firmado por el Jefe Superior del Servicio y dirigido al Director de Presupuestos. Se debe tener presente que sólo serán admisibles justificaciones relacionadas con casos fortuitos o de fuerza mayor y su sola recepción no implica la evaluación positiva del mismo.
- Resolver notificación enviada por DIPRES, a través del Registro de Observaciones asociado, aludiendo a la situación identificada. El plazo para esto será el indicado en el mismo texto de la notificación, o en su defecto, al día hábil siguiente de recibida ésta.

8.2. **Se considera como entrega de informe en calidad,** aquel en que se constate el envío de información consistente, sin errores de imputación, codificación u omisiones en la información consultada. Al respecto:

- Se evaluará la consistencia de la información remitida entre cada una de las matrices y formularios enviados y de aquella con otros informes remitidos a Dipres o cualquier otro informe o documento de difusión pública (por ejemplo, BGI o página de Transparencia Activa del Servicio).
- Se evaluará la entrega de información sin errores, entendiéndose por error a cualquier falla de digitación, cálculo o imputación de la información remitida.
- Se evaluará la entrega de información sin omisiones; se entenderá por omisión, el envío de información incompleta o sub-declaración.

8.2.1. Ante la detección de inconsistencias, errores u omisiones, se publicará la solicitud de corrección o aclaración de esta situación en el Registro de Observaciones correspondiente al informe evaluado. Asimismo, se comunicará la publicación de observaciones al correo electrónico de los responsables indicados en la ficha de identificación del Servicio, disponible en web Dipres.

Por ello es importante que, si por cualquier motivo, con posterioridad al envío del informe, alguno de los responsables de la información cambia, el Servicio actualice la información en la sección Datos de Contacto por Institución; ello deberá ser comunicado inmediatamente a esta Dirección, mediante correo electrónico dirigido a estadisticas@dipres.cl, actualizando también la ficha de contacto dispuesta en la página web de Dipres

8.2.2. Toda vez que se trate de la publicación de una observación, el Servicio realizará lo siguiente:

a. Consultas: En caso de requerir asistencia para comprender la solicitud de corrección, se podrá solicitar aclaración mediante correo electrónico dirigido a estadisticas@dipres.cl, señalando su duda específica. Toda consulta será respondida el día hábil siguiente al que fueron recibidas. Se solicita poner atención al hecho que, si la consulta es realizada el mismo día de vencimiento del plazo máximo establecido para responder la observación, ella podrá ser respondida un día hábil después de dicha fecha. Por lo tanto, si se requiere tener la respuesta a las dudas o consultas para publicar su respuesta, éstas deberán plantearse al menos dos días antes del vencimiento del plazo.

b. Medio: El Servicio deberá responder al requerimiento utilizando para ello únicamente el Registro de Observaciones, donde deberá publicar la respuesta a la solicitud de corrección y, de ser necesario, adjuntar un archivo con información completamente corregida.

- Registro de Observaciones: En este Registro, Dipres publicará dos tipos de comunicaciones relacionadas a la información remitida en cada informe: Notificaciones y Observaciones. En el Registro de Observaciones correspondiente

a cada informe de dotación de personal remitido a Dipres, es posible conocer todos los requerimientos hechos a la información remitida en el correspondiente informe, responder a dichos requerimientos y adjuntar archivos corregidos.

De esta manera, cada Servicio cuenta con un registro en línea, ordenado y disponible para todo usuario autenticado, de las notificaciones, observaciones y respuestas asociadas a cada informe de dotación de personal, así como la fecha en que fueron ingresadas al Registro, facilitando a los funcionarios responsables el proceso de seguimiento de la evaluación de sus informes. El sistema otorga, además, la opción de imprimir dicho Registro, a fin de utilizarlo como medio de verificación o para los fines que estime necesarios.

Con el objeto de asegurar el conocimiento oportuno de las comunicaciones ahí publicadas, así como facilitar el envío de respuestas dentro del plazo establecido, se requiere que cada Servicio revise el Registro continuamente, al menos hasta el término del mes siguiente al que se ingresa el informe; y que utilice este Registro para responder a las notificaciones y observaciones, y para adjuntar archivos con información faltante o con información corregida.

- Acceso al Registro de Observaciones: A este Registro podrá acceder todo funcionario autorizado por la Institución, previa autenticación en la secciónAcceso Restringido, utilizando usuario y contraseña asignados a la institución paraoperar en el portal Dipres, y según procedimiento indicado en las Guías para envío de Informes Trimestrales y en la Guía para Responder Observaciones, publicadasen www.dipres.gob.cl.

c. Seguimiento de la publicación de respuesta: Se entiende que es responsabilidad del Servicio verificar que el procedimiento de publicación de respuesta y envío de información corregida mediante el Registro de Observaciones fue exitoso. En este sentido, se deberá verificar que la respuesta a la observación fue correctamente publicada en el Registro de Observaciones asociado al informe que se está evaluando, y que el archivo que se adjunta corresponde efectivamente a la información que se anuncia en el texto de la respuesta; para esto se sugiere que, luego de publicar una respuesta, se revise nuevamente el Registro de Observaciones, a fin de verificar que se visualice adecuadamente el texto de la respuesta y el vínculo al archivo adjunto, además de revisar el contenido de dicho archivo.

d. Plazos establecidos: Toda vez que se trate de la publicación de una observación, el Servicio tendrá un plazo máximo de 3 días hábiles, contados a partir de la fecha de solicitud de corrección y/o aclaración, enviará mediante Registro de Observaciones, la información totalmente corregida según los criterios de calidad especificados en el numeral 8.2, o presentará las aclaraciones correspondientes.

Por el contrario, frente a la publicación de Notificaciones originadas por el uso de formularios desactualizados, envío de formularios en blanco, o demás acciones que afecten el criterio señalado en el numeral 8.1, el Servicio deberá hacer entrega inmediata de la información faltante; frente a Notificaciones de otro tipo, el Servicio deberá atenerse al plazo señalado en el texto de dicha comunicación.

Se considera que es responsabilidad del Servicio atender al cumplimiento del requerimiento dentro del plazo establecido.

Toda respuesta correctamente ingresada al Registro de Observaciones, así como la información adjunta, se considerará como recibida por la Dirección de Presupuestos en la fecha en que se efectuó la respuesta, siempre y cuando su ingreso quede correctamente registrado.

e. Se entenderá como subsanadas, las observaciones corregidas completamente dentro del plazo establecido.

No se considerarán como subsanados aquellos errores u observaciones corregidos parcialmente, o la información remitida con nuevos errores. Al momento de verificarse una situación de esta naturaleza, en el Registro de Observaciones se declarará la respuesta como insatisfactoria, exigiéndose el envío inmediato de la corrección requerida, que subsane o aclare completamente la observación y/o los nuevos errores. En razón de lo anterior, se

recomienda prestar atención a lo requerido en la Observación, consultar con anticipación, si es necesario, y verificar que su respuesta satisface la observación planteada.

Debe entenderse que no habrá un nuevo plazo de cinco días hábiles para responder solicitudes de corrección, y enviar la información corregida, cuando ellas se originen en una corrección previa incompleta o con nuevos errores, en cuyo caso se exigirá el envío inmediato de la corrección requerida, que subsane o aclare completamente la observación y/o los nuevos errores.

Considerando lo anterior, tanto el atraso como la ausencia de respuesta por parte del Servicio a las solicitudes de corrección y/o aclaración de la información remitida, implicarán una evaluación negativa del correspondiente informe.

8.2.3. Si el Servicio es el que detecta algún error, omisión o inconsistencia en la información enviada a Dipres, deberá adjuntar la corrección según los criterios de calidad especificados numeral 8.2, mediante una nota en el Registro de Observaciones correspondiente al informe enviado originalmente. Dichas correcciones podrán ser remitidas hasta la publicación de observaciones sobre el informe en cuestión por parte de esta Dirección, y deberán ser notificadas, además, al correo electrónico estadisticas@dipres.cl, con el fin de incorporar las correcciones al archivo que se evaluará, y sobre el cual se emitirán observaciones

## 9. Uso y manejo de información de acceso al sitio restringido del portal www.dipres.gob.cl.

Cada Servicio deberá procurar que aquellos funcionarios autorizados y/o señalados como responsables de la información sobre dotación de personal, tengan acceso al nombre de usuario y contraseñautilizados para el envío de los informes de dotación de personal, a fin de facilitar el envío oportuno de los informes requeridos, la revisión del Registro de Observaciones, y la oportuna respuesta a las comunicaciones que pudiesen señalarse en él.
La falla en el manejo, o la falta de disponibilidad de esta información al momento de remitir informes o responder a notificaciones y observaciones, no excusa al Servicio de cumplir con los plazos máximos establecidos para la entrega de la información solicitada. Esto, en el entendido que es responsabilidad del Servicio el buen uso de estos datos, así como su correcta administración y disponibilidad para quienes lo requieran.

## 10. Procedimiento de comunicación y consulta sobre información solicitada.

Se recomienda que todo funcionario responsable de la información a remitir, en especial aquellos encargados del llenado de los datos, lean atentamente los documentos de instrucciones señalados anteriormente. Si a pesar de seguir esta recomendación, el personal encargado de la elaboración de los informes requiere hacer consultas, éstas deberán realizarse por escrito al correo estadisticas@dipres.cl. No se atenderán consultas telefónicas o remitidas a otras direcciones de correos.
Todas las consultas serán respondidas durante el día hábil siguiente a aquel en que fueron recibidas. Se solicita poner atención al hecho de que, si la consulta es realizada el mismo día de vencimiento del plazo de recepción del informe, ella podrá ser respondida un día hábil después de dicha fecha. Por lo tanto, si se requiere tener la respuesta a las dudas o consultas antes del envío del informe, éstas deberán plantearse al menos dos días antes del cierre del proceso normal de recepción del respectivo informe.

Saluda atentamente a Ud**.,** **CRISTINA TORRES DELGADO,** Directora de Presupuestos .

## PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL A HONORARIOS

### LEY Nº 19.896, artículo 5º

Los decretos o resoluciones que aprueben la contratación de personas naturales a honorarios, en los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos, cualquiera que sea el ítem de imputación, deberán contar con visación del Ministerio correspondiente[1] para lo cual se acompañará un certificado emanado del órgano o servicio respectivo en que conste que el monto comprometido se ajusta a la disponibilidad presupuestaria y, en su caso, a la autorización máxima otorgada en la referida ley para la anualidad respectiva.

El procedimiento señalado en el inciso precedente se aplicará igualmente a las contrataciones en el mismo servicio con aplicación de lo dispuesto en la letra d) del artículo 81 de la Ley Nº 18.834.

Las personas contratadas a honorarios, bajo cualquier forma que se exprese el pago, deberán informar al o los Jefes del Servicio respectivo, a través de la unidad correspondiente, mediante una declaración jurada simple, si prestan servicios en cualquier calidad jurídica en otra repartición pública. En tal caso, deberán individualizar al otro Servicio, especificando la calidad jurídica con que laboran en él, el monto de los emolumentos correspondientes, las tareas contratadas y la duración de la prestación de sus servicios. Copia de los antecedentes mencionados deberá ser remitida a la Contraloría General de la República.

Al momento de suscribirse un contrato a honorarios, el Servicio correspondiente tendrá la obligación de requerir la información señalada en el inciso anterior, debiendo el Jefe de Servicio constatar que no se produzca un actual o eventual conflicto de intereses por el cumplimiento de las funciones contratadas, y certificar tal circunstancia. Se entenderá que hay conflicto de intereses cuando las labores encomendadas en los diversos organismos pongan a la persona a quien se le ha encomendado tareas en ambos, en situación de lesionar los objetivos de cualquiera de esas entidades o cuando sus propios intereses personales puedan pugnar con los de alguna de ellas.

En el caso que una persona tenga más de un contrato a honorarios en entidades públicas, requerirá de la visación previa, en el acto administrativo correspondiente, del ministro respectivo.

La misma visación será exigible cuando la persona contratada a honorarios tenga, además, un contrato con proveedores o contratistas o con instituciones privadas que tengan convenios para ejecución de proyectos o se le hayan otorgado transferencias, en relación con la repartición en que presta servicios.

Se exceptúan de las normas establecidas en los dos incisos anteriores las labores de docencia que dichas personas desarrollen en instituciones de educación superior.

Las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, serán aplicables asimismo a los contratados a honorarios, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Del mismo modo, cada Jefe de Servicio deberá informar a todos quienes vayan a ingresar o laboren en él, en cualquier condición jurídica, acerca de las diversas inhabilidades, incompatibilidades yprohibiciones que establecen las leyes, tales como la Nº 18.834, Estatuto Administrativo, la Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado y otras que afecten a la repartición correspondiente, como asimismo, las modificaciones legales que se le introduzcan a tal normativa.

Aquellos programas presupuestarios en que laboren mayoritariamente personas contratadas a honorarios, serán regulados por resolución de las entidades correspondientes en cuanto a las condiciones y modalidades de su desempeño.

1 Las visaciones dispuestas en el artículo 5 de la ley Nº 19.896 serán efectuadas por el subsecretario respectivo, quien podrá delegar tal facultad en el secretario regional ministerial correspondiente (inciso 3º del artículo 18 de la Ley Nº 21.395 - Ley de Presupuestos para el Año 2022).

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**ESTABLECE MODALIDADES A QUE DEBERÁ AJUSTARSE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS QUE INVOLUCREN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES. APLICACIÓN ARTÍCULO 16 DEL D.L. Nº 1.608, DE 1976.**

**Nº 98**

**SANTIAGO, 12 de febrero de 1991**

**VISTOS**: lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley Nº 1.608, de 1976.

**DECRETO:**

**Artículo 1º.-** La celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales a los servicios e instituciones regidos por el Decreto Ley Nº 249, de 1974, que no se relacionen con la construcción de obras, estarán afectos a las normas de este reglamento.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán, en todo caso, que se relacionan con la construcción de obras, los convenios referentes a proyectos, diseños, construcción y su inspección y conservación de obras públicas y los convenios que, a juicio del Ministro del ramo, tengan el carácter indicado.

**Artículo 2º.-** Los convenios que se celebren con personas naturales, que involucren la prestación de servicios personales del contratante, deberán ajustarse a las normas de los artículos 10 de la Ley Nº 18.834, en su caso, y 33 del Decreto Ley Nº 249, de 1974, o del artículo 13 del Decreto Ley Nº 1.608, de 1976, y demás disposiciones que complementan o reglamentan dichos textos legales.

No obstante, por decreto supremo fundado del Ministerio correspondiente, podrá contratarse a profesionales, técnicos o expertos de alta especialización para labores que, por su naturaleza, no sean susceptibles de ser asimiladas a posiciones de la Escala Única de Sueldos, sobre la base de honorarios consistentes en una suma alzada u otro sistema cuando se contrate a profesionales.

La celebración de los convenios a que se refiere el inciso anterior deberá ajustarse a las exigencias establecidas en las letras a), b) y c) del Artículo 3º.

**Artículo 3º.-** Los convenios que se celebren con personas jurídicas, que involucren la prestación de servicios personales de los socios o de personas dependientes de la entidad contratante, sobre la base de honorarios, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La prestación que se contrate debe ser indispensable para la ejecución eficiente de las funciones que son propias del organismo;

b) Que no pueda lograrse por medio de los recursos humanos propios de la institución;

c) La entidad contratante deberá contar con las disponibilidades presupuestarias suficientes para financiar el pago de los honorarios;

d) Las personas jurídicas cuyos servicios se contraten, no podrán tener entre sus socios a uno o más funcionarios pertenecientes a las entidades regidas por el Decreto Ley Nº 249, de 1974, cuya representación, en conjunto, sea superior al 50% del capital social, ni tener entre sus trabajadores, a personas que sean a la vez funcionarios de las entidades antes indicadas;

e) Deberá llamarse a cotizaciones privadas, a no menos de tres personas jurídicas, para la adjudicación del contrato.

Los requisitos a que se refieren las letras d) y e) de este artículo no serán exigibles respecto de los convenios que involucren la prestación de servicios personales por entidades del sector público, incluidas las Universidades e Institutos Profesionales, estatales, o por Universidades e Institutos Profesionales, particulares reconocidos por el Estado, o por organismos financieros multilaterales. Asimismo, en casos calificados, se podrá exceptuar del cumplimiento del requisito contemplado en la letra e), mediante decreto supremo fundado expedido a través del Ministerio de Hacienda, a los convenios de prestación de servicios que se celebren con personas jurídicas extranjeras y que deban ejecutarse fuera del territorio nacional.

Del cumplimiento de los requisitos deberá dejarse constancia en el decreto supremo del Ministerio del Ramo que apruebe el convenio y agregarse a sus antecedentes la documentación pertinente.

**Artículo 4º.-** Para resolver respecto de las cotizaciones, deberán considerarse, especialmente, los siguientes aspectos:

1. La solvencia económica y la capacidad técnica de los oponentes;

2. El título o títulos de especialización de las personas que tendrán a su cargo la responsabilidad directa de la prestación;

3. La experiencia de los proponentes y, particularmente, la de las personas que tendrán a su cargo la responsabilidad de la prestación;

4. Precio del contrato;

5. Plazo en que se cumplirá la prestación;

6. Relación entre el precio y el plazo;

7. Forma de pago en relación con el avance de los trabajos;

8. Multas u otras sanciones que se ofrezcan pactar por los atrasos en que pueda incurrirse y por la falta de cumplimiento del contrato, y

9. Relación que exista entre el precio y los aranceles vigentes de las profesiones respectivas.

**Artículo 5º.-** Los trabajos concretos de la prestación deberán ser controlados y evaluados, con su avance, cantidad y calidad, por el propio organismo que contrate el servicio.

El Jefe Superior del organismo autorizará los pagos parciales que procedan y el pago total, previa comprobación de que se ha cumplido con lo estipulado.

Asimismo, aplicará los castigos pactados por el no cumplimiento o el atraso en que se incurra.

**Artículo 6º.-** Derógase el decreto supremo Nº 691, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

**PATRICIO AYLWIN AZÓCAR**
Presidente de la República

**PABLO PIÑERA ECHENIQUE**
Ministro de Hacienda Subrogante

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**ESTABLECE MODALIDADES A QUE DEBERÁN AJUSTARSE LAS CONTRATACIONES A HONORARIOS**

OFICIO CIRCULAR Nº 78

SANTIAGO, 23 de diciembre de 2002

**DE: MINISTRO DE HACIENDA**

**A : SRES. MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS, INTENDENTES Y JEFES SUPERIORES DE SERVICIO**

Ha sido preocupación permanente del Presidente de la República, mejorar y profundizar todas aquellas medidas que garanticen una administración del Estado sustentada en la observancia de los principios de responsabilidad, control, probidad, transparencia y publicidad administrativa de sus actos. En este contexto, me ha instruido precisar los criterios que deben seguirse para las contrataciones a honorarios de personas naturales. Para tal efecto, en el marco de la Ley Nº 19.842, de Presupuestos para el Sector Público Año 2003, doy a conocer las orientaciones y normas que regirán a estas contrataciones.

1.- Las autoridades y jefaturas encargadas de celebrar convenios a honorarios deberán ajustarse a las normas del Título III sobre Probidad Administrativa de la Ley Nº 18.575 (Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado); los artículos 10 de la Ley Nº 18.834 (Estatuto Administrativo) y 33 del Decreto Ley Nº 249 (Escala Única de Sueldos), de 1974 o de los artículos 13 y 16 del Decreto Ley Nº 1.608, de 1976; Decreto Reglamentario Nº 98 de 1991 del Ministerio de Hacienda y demás disposiciones que complementan o reglamentan dichos textos legales. En especial, lo dispuesto en los artículos 13 y 22 inciso tercero de la Ley Nº 19.842, de Presupuestos para el Sector Público Año 2003.

Por otra parte, se reitera la vigencia del Oficio Circular Nº 42/41, de 1996, del Ministerio de Hacienda.

2.- La contratación a honorarios procederá cuando exista una imposibilidad de ejecución directa de la prestación por parte de la institución pública, de tal forma que con sus recursos humanos propios no tenga la capacidad técnica o la disponibilidad temporal para ejecutar eficiente y oportunamente los trabajos encomendados.

La labor que se contrate debe ser útil a la institución, por lo que su omisión o su deficiente cumplimiento han de acarrear un perjuicio al logro de sus fines y tareas.

3.- Previa a la contratación deberá acreditarse que existe un trabajo que es necesario realizar como también definir los requerimientos de competencia que deberá reunir el contratado. Procederá la contratación cuando las tareas requieran de una alta especialidad o experticia.

4.- Deberá acreditarse, en relación a las labores que se encomienden, la excelencia profesional de la persona contratada, tanto en su currículum académico y experiencia profesional, como otras características de idoneidad necesarias para garantizar un adecuado desempeño. La especialidad de la persona contratada debe guardar estricta relación con las funciones que se le encomienden.

5.- La contratación a honorarios procederá preferentemente en los siguientes casos:

a) Elaboración de estudios que sirvan de antecedentes para la decisión y ejecución de proyectos gubernamentales.

b) Realización de asesorías necesarias para la toma de decisiones por parte de las autoridades.

c) Peritajes técnicos e inspecciones que sirvan de base para controlar el estado de avance, pertinencia y calidad de planes, programas y proyectos.

d) La ejecución de programas, tareas o servicios de naturaleza temporal.

e) Cuando una ley expresamente autorice este tipo de contrato.

6.- Las autoridades responsables deberán abstenerse de contratar servicios a honorarios en los siguientes casos:

a) Ejecución de tareas o acciones permanentes y propias de cada servicio.

b) Contratación de personal para labores administrativas y de servicios menores.

c) Contratación de funciones directivas, con excepción de las que implican la coordinación de programas transitorios y aquellas en que la ley contemple con carácter de agentes públicos.

d) Pago de beneficios adicionales al personal de planta y a contrata que correspondan a las funciones idénticas del cargo que está desempeñando.

7.- Control Financiero de los honorarios

Se deberán respetar las siguientes normas:

a) El decreto o resolución que disponga una de estas contrataciones deberá identificar la fuente presupuestaria que las financian, la que puede provenir de:

a.1- Subtítulo 21 ajustado al límite de la Glosa correspondiente;

a.2- Subtítulos de Transferencias, para la administración de programas, indicando si corresponde o no a una autorización contenida en Glosa;

a.3- Subtítulo Inversión Real o Inversión Sectorial de Asignación Regional, solo cuando guarden relación directa, necesaria e integral con los requerimientos propios que demanda la ejecución física del proyecto de inversión respectivo.

b) La disponibilidad financiera para celebrar contratos deberá ajustarse a lo siguiente:

b.1-Cuandoseimputeal Subtítulo21,Transferenciaso InversiónRealo Inversión Sectorial de Asignación Regional, el decreto o resolución que disponga la contratación, deberá ser acompañado de un certificado que indique el monto comprometido y la existencia de la disponibilidad presupuestaria necesaria para cubrir dicho gasto.

b.2- Respecto de los contratos que se imputen a Transferencias o Inversiones deberá necesariamente existir la asignación correspondiente en el presupuesto respectivo, la que constituirá el límite de gasto máximo que se pueda destinar al efecto. La creación de estas asignaciones se sujetarán a las normas presupuestarias que rijan esta materia.

b.3- Las decisiones de contratación a honorarios deberán sujetarse al presupuesto aprobado y a la planificación realizada según sus disponibilidades presupuestarias efectivas, no procediendo la suplementación de éstos para tales efectos.

8.- Control de incompatibilidades y conflictos de intereses

a) Previa a la contratación a honorarios deberá requerirse a las personas una declaración jurada simple, que indique si prestan servicios en cualquier calidad jurídica en otra repartición pública, individualizando al otro servicio, especificando la calidad jurídica con que laboran en él, el monto de los emolumentos correspondientes, las tareas encomendadas y la duración de sus servicios. Copia de estos antecedentes deberán remitirse a la Contraloría General de la República. (Ver Anexo Nº 1).

Por otra parte, el servicio deberá requerir información a la persona sobre los contratos vigentes que haya celebrado con proveedores o contratistas o con instituciones privadas que tengan convenios para la ejecución de proyectos o se les haya otorgado transferencias, todo ello en relación con el mismo servicio.

b) Con los antecedentes antes señalados, el jefe del servicio deberá evaluar los posibles conflictos de intereses. Se entenderá que hay conflicto de intereses cuando las labores encomendadas en los diversos organismos pongan a la persona, a la que se han encomendado tareas en ambos, en situación de lesionar los objetivos de cualquiera de esas entidades o cuando sus propios intereses personales puedan pugnar con los de alguna de ella. A modo de ejemplo, existirá conflicto de intereses cuando la persona sea funcionario de otra institución o empresa sujeta a la fiscalización del servicio o tenga contrato con ella y cuando la persona sea empleado o preste servicios profesionales a una empresa proveedora o contratista de la institución. No procederá la contratación en caso de darse cualquiera de estas circunstancias u otras homologables.

c) De no existir conflicto de intereses y la persona tenga más de un contrato a honorarios con entidades públicas, el decreto o resolución que disponga la contratación requerirá ser visado por el Ministro respectivo. Asimismo, se requerirá igual visación cuando ésta tenga contratos con proveedores o contratistas o con instituciones privadas que ejecuten proyectos o tengan transferencias relacionadas con la institución contratante. No se requerirá dicha visación cuando se trate de labores de docencia ejercidas en instituciones de educación superior.

d) Los contratos a honorarios deberán contener cláusulas que dispongan la aplicación de las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas, establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Nº 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado. (Ver Anexo Nº 2).

En consecuencia, los organismos públicos no podrán celebrar contratos de honorarios con las personas que tengan vigentes o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más con ellos; con quienes tengan litigios pendientes salvo las excepciones dispuestas en la ley; con aquellos que tengan algún vínculo de parentesco establecido por la ley con las autoridades y los funcionarios directivos; y con las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito. Para estos efectos, los postulantes a un contrato de honorarios deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a estas inhabilidades. (Ver Anexo Nº1).

Por otra parte, quienes presten servicios a honorarios podrán realizar otras labores remuneradas, siempre que éstas sean conciliables con las primeras.

9.- Normas de Procedimiento

a) Los decretos o resoluciones que aprueben la contratación de personas naturales a honorarios cualquiera sea su imputación, deberán contar con la visación del ministerio correspondiente, para lo cual acompañarán un certificado emanado del órgano o servicio respectivo en que conste que el monto total comprometido se ajusta a la disponibilidad presupuestaria, y, en su caso, a la autorización máxima otorgada.

También se aplicará este procedimiento a las contrataciones en el mismo servicio conforme a lo dispuesto en la letra d) del artículo 81 de la Ley Nº 18.834.

Las visaciones que exige la Ley de Presupuestos serán efectuadas por el Subsecretario respectivo quien podrá delegar estas facultades en los Secretarios Regionales Ministeriales y, en el caso de los Gobiernos Regionales, en el propio Intendente.

b) Cada jefe de servicio informará a todos aquellos que laboren en él acerca de las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que establece la legislación tales como el Estatuto Administrativo, Ley de Probidad Administrativa (Ley de Bases) y las específicas contenidas en las leyes orgánicas del respectivo servicio. (Ver Anexo Nº 3).

c) Estructura y contenidos de decretos y resoluciones
Los decretos o resoluciones que dispongan la contratación de honorarios contendrán, entre otros:

c.1.- Fuentes legales del contrato e imputación presupuestaria del gasto.

c.2.- Objeto del contrato, explicitándose los servicios y labores específicas que se encomiendan.

c.3.- Las condiciones en que se desempeñará el trabajo: montos a pagar, beneficios laborales adicionales, derechos y responsabilidades de las personas contratadas e informes sobre estados de avances y su duración.

Deberá establecer la forma y oportunidades en que se efectuarán los pagos por los servicios contratados.

Los beneficios adicionales, tales como feriado, licencias, permisos u otros solo procederán en la medida que se cumplan con las exigencias legales y siempre que se concilien con la naturaleza de los servicios y la forma de prestarlos, y se fije una jornada de trabajo.

c.4.- Productos contratados y mecanismos de verificación (estudios, informes y otros). Debe determinarse la autoridad a la que corresponderá controlar el cumplimiento del contrato.

c.5.- Disponibilidad financiera, certificada por el Subsecretario.

c.6.- Declaración de procedencia del contrato por inexistencia de conflicto de intereses e incompatibilidades, visada por el ministro respectivo, según corresponda.

10.- Programas Presupuestarios administrados en base a personal a honorarios

Las entidades que desarrollen programas presupuestarios, en que laboren mayoritariamente personas contratadas a honorarios, regularán a través de una resolución de carácter general las condiciones y modalidades a lascuales deberán sujetarse dichas contrataciones, tales como, procedimiento que se utilizará para la contratación,criterios para la fijación de las remuneraciones, responsabilidades a las cuales estarán afectos, mecanismos de control y evaluación de los servicios contratados. Podrán corresponder a los programas presupuestariosque se contienen en el listado del Anexo Nº 4.

De conformidad al inciso final del artículo 13 de la Ley de Presupuestos para el año 2003, este instrumento deberá ser dictado a más tardar el 6 de enero de 2003. (Ver Anexo Nº 5 que contiene los elementos básicos de esta regulación).

11.- En atención a lo expuesto, se solicita a los señores Ministros, Subsecretarios, Intendentes y Jefes de Servicios, tengan a bien, adoptar las medidas que conduzcan al respeto de los procedimientos

señalados. Saluda atentamente a Uds. **NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**, Ministro de Hacienda

Nota: La Circular Nº 78 contiene además los siguientes anexos que no se adjuntan: Anexo Nº 3 (Modelo de Circular sobre inhabilidades e incompatibilidades), Anexo Nº 4 (Nómina de Programas Presupuestarios) y Anexo Nº 5 (Contenidos básicos de resolución sobre contrataciones de personal a honorarios en programas presupuestarios).

**ANEXO Nº 1**
**MODELO DE DECLARACIÓN JURADA SIMPLE**
**(no requiere autorización notarial)**

Fecha,

**SRES.**
**Consignar Nombre de la Institución correspondiente**
Presente.-

Nombres Apellidos

| Cédula de Identidad | Estado Civil | Profesión u Oficio |
|---|---|---|
| | | |

Para los efectos del artículo 13 de la Ley Nº 19.842 de Presupuestos para el Sector Público año 2003, declaro que prestó servicios en las siguientes reparticiones públicas:

| Nombre de la Repartición Pública | Calidad Jurídica (planta/ contrata/ honorarios) | Remuneración (indicar grado o remuneración bruta) | Labores contratadas | Duración |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

Asimismo, declaro que tengo contratos vigentes con proveedores o contratistas y/o con instituciones privadas que tienen convenios para ejecución de proyectos o se les hayan otorgado transferencias por esta repartición pública.

| Individualización del contrato | Objeto del contrato | Duración |
|---|---|---|
| | | |
| | | |

Por otra parte, declaro que no me encuentro afecto a ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 54 de la Ley Nº 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que a continuación pasan a expresarse:

**NOTA IMPORTANTE:**

a) Consignar las inhabilidades especiales a las cuales se sujetan los funcionarios del servicio contratante.

b) Tener vigente o suscribir, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con esta repartición pública.

Tener litigios pendientes con esta institución, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más litigios pendientes, con este organismo público.

c) Tener la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive de este organismo público.

d) Estar condenado por crimen o simple delito.

Finalmente, declaro bajo juramento que estos antecedentes corresponden a la realidad.

FIRMA

**ANEXO Nº 2**

**MODELO DE CLÁUSULA**

**SOBRE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**

**(Artículos 54, 55, 56 Ley Nº 18.575)**

**De conformidad al inciso 9º delartículo 13 de la Ley Nº 19.842, de Presupuestos del Sector Público, se establece la obligación de incorporar a los contratos de honorarios una cláusula que contenga las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.**

**CLÁUSULA X:** El contratado *(o consignar la denominación que se le otorgue en el respectivo convenio)* a través de declaración jurada señaló no estar afecto a ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 54 de la Ley Nº 18.575, que pasan a expresarse:

**NOTA**
**IMPORTANTE:**

e) Consignar las inhabilidades especiales a las cuales se sujetan los funcionarios del servicio contratante.

f) Tener vigente o suscribir, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el (CONSIGNAR EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE CELEBRA EL CONTRATO).

Tener litigios pendientes con la institución antes señalada, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más litigios pendientes, con el organismo público antes señalado.

g) Tener la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive del organismo público indicado en la letra b).

h) Estar condenado por crimen o simple delito.

**CLÁUSULA XX:** El contratado estará sujeto a lo establecido en el artículo 56 de la Ley Nº 18.575, que pasa a formar parte integrante del presente convenio.

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**COMPLEMENTA Y ACLARA SENTIDO Y ALCANCE DEL OFICIO CIRCULAR N° 78/02**

**OFICIO CIRCULAR Nº 3**

**ANT.:** OFICIO CIRCULAR Nº 78/02 de 23 de Diciembre de 2002, del Ministerio de Hacienda.

SANTIAGO, 17 de enero de 2003

**DE: MINISTRO DE HACIENDA**

**A : SRES. MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS, INTENDENTES Y JEFES SUPERIORES DE SERVICIO**

En atención a las diversas consultas que se han planteado a esta Secretaría de Estado por las Autoridades y servicios públicos en relación con la aplicación de la Circular Nº 78/02, se ha estimado conveniente precisar su objetivo y el contenido y alcance en las materias que se pasan a expresar:

1. El propósito de la Circular del antecedente ha sido la de reiterar a los organismos y servicios públicos las normas legales, reglamentarias e instrucciones que rigen las contrataciones a honorarios, incluidas las contenidas en la Ley de Presupuestos para el presente año (Ley Nº 19.842, artículo 13). Dicha Circular no agrega, por tanto, más normas, procedimientos y requisitos a los ya establecidos en la legislación vigente.

2. Entre las funciones para las que procede la contratación a honorarios contenidas en el Nº 5 del Oficio Circular 78/02, debe entenderse incluida también la prestación de servicios para cometidos específicos, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo. Se entiende por cometidos específicos, aquellas tareas concretas, puntuales, individualizadas en forma precisa, y circunscritas a un objetivo especial, las que pueden recaer incluso en labores permanentes y habituales de la institución.

3. Igualmente se reitera que, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley Nº 1.608, de 1976, respecto de los servicios afectos al Decreto Ley Nº 249/74, sobre Escala Única de Sueldos, puede disponerse la contratación sobre la base de honorarios de hasta 15 profesionales, técnicos o expertos por cada ministerio para realizar labores permanentes y habituales del servicio o institución a que sean asignados.

   Asimismo, además podrán contratarse hasta otras 15 personas por cada ministerio, a contrata o sobre la base de honorarios, para labores de asesoría altamente calificadas. Adicionalmente estas contrataciones podrán incrementarse hasta en 5 personas para cada servicio dependiente o que se relacione con el Ejecutivo a través del respectivo ministerio.

4. Cabe precisar que el listado de casos en los que las instituciones deben abstenerse de contratar servicios a honorarios (Nº 6 de la Circular 78/02), no anula la vigencia de las situaciones en que estos sí proceden, que se encuentran contenidas en el numeral 5 de dicha Circular.

En consecuencia:

a) La elaboración de estudios, prestación de asesorías, peritajes e inspecciones y ejecución de programas, aun cuando estén asociados a tareas permanentes y habituales, no se encuentran comprendidas en el numeral 6 a) de la Circular 78/02, en la medida que correspondan a cometidos específicos, en los términos definidos en el Nº 2 de la presente Circular.

b) En cuanto al personal que se requiera para labores administrativas y de servicios menores, su contratación sobre la base de honorarios solo es factible para el cumplimiento de tareas o servicios de naturaleza no habitual o accidental, y para la realización de cometidos específicos.

c) Por otra parte, las limitaciones del Nº 6 letra b) de la Circular Nº 78/02 no son aplicables a las personas que se desempeñen en programas en los que mediante glosas presupuestarias se autorice la contratación de personal para su funcionamiento, o en programas que se hayan establecido o se justifique establecer con cargo al subtítulo 25, Transferencias Corrientes, en el presupuesto de la institución respectiva, en la medida que dicho personal sea inherente a la realización de los programas. En los casos en que cualquiera de estos programas funcione administrado mayoritariamente por personal a honorarios, debe darse cumplimiento a la obligación de dictar la resolución de carácter general que regule las condiciones y modalidades a las que deben sujetarse dichas contrataciones (Nº 11 de la Circular Nº 78/02 y artículo 13 de la Ley de Presupuestos).

d) Respecto de la contratación de personas en carácter de expertos para el cumplimiento de tareas de secretaría o apoyo administrativo, ésta es factible en la medida que el cometido mismo así lo justifique y explique, atendida su complejidad, y no solo por la calificación como experto que pudiera darle la autoridad administrativa.

5. Los programas presupuestarios que no se encuentren contenidos en el listado del Anexo 4 de la Circular 78/02 y que tengan las mismas características de aquéllos, deberán aplicar igual procedimiento al descrito en el Nº 11 de dicha Circular.

6. De conformidad con las normas generales y la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, durante el año 2003 podrán mantenerse o renovarse los contratos a honorarios celebrados con personas en que se presente la situación prevista en la letra b) del artículo 54 de la Ley de Bases de Administración del Estado, relativa a vínculos de parentesco con autoridades y funcionarios directivos del órgano o servicio, dejándose constancia de esta circunstancia en la declaración jurada correspondiente. En caso de ser necesario, la jefatura superior de la institución destinará al contratado a una unidad en que no se dé una relación jerárquica de dependencia con el directivo con el cual esté relacionado. Por su parte, las nuevas contrataciones estarán afectas a dicha inhabilidad.

7. Procede dejar establecido que lo dispuesto en la presente Circular, en la Nº 78/02 y en el artículo 13 de la Ley de Presupuestos, no alteran los procesos usuales de la tramitación y pago de los contratos a honorarios, de conformidad con la normativa vigente.

8. Se reitera la necesidad de enviar oportunamente a tramitación ante la Contraloría General de la República los documentos correspondientes a las contrataciones que se suscriban.

Finalmente, se comunica que toda consulta sobre la aplicación de estas Circulares deberá dirigirse a los Jefes de los Sectores de la Dirección de Presupuestos que correspondan a los respectivos órganos y servicios.

Saluda atentamente a Uds. **NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**, Ministro de Hacienda

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE**
**HACIENDA**

**ESTABLECE NORMAS A QUE DEBERÁN AJUSTARSE LAS CONTRATACIONES A HONORARIOS**

**OFICIO CIRCULAR Nº 01**

SANTIAGO, 03 de enero de 2017

**DE: MINISTRO DE HACIENDA**

**A : SEÑORES MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS, INTENDENTES Y JEFES SUPERIORES DE SERVICIO**

Con el propósito de mejorar y profundizar todas aquellas medidas que garanticen una administración del Estado sustentada en la observancia de los principios de responsabilidad, control, probidad, transparencia y publicidad administrativa de sus actos, es conveniente precisar los criterios que deben seguirse para las contrataciones a honorarios de personas naturales. Para tal efecto, entregamos las siguientes orientaciones que regirán estas contrataciones durante el año 2017, sin perjuicio de las normas vigentes sobre estas materias.

1. En los contratos que se celebren para la prestación de servicios, la determinación de los honorarios deberá ser consistente con el nivel académico, los años de experiencia de la persona y la función encomendada quien se contrate bajo dicha modalidad. Con todo, en ningún caso los montos brutos mensuales de los honorarios de personas naturales podrán superar el 90% de la remuneración bruta mensualizada del correspondiente Jefe Superior de Servicio.

2. No podrán reajustarse los contratos del personal a honorarios que se renueven para el año 2017, cuya renta promedio mensual bruta durante el año calendario 2016 haya sido igual o superior a $4.888.889-. En el caso que la renta antes señalada sea inferior a la mencionada cantidad, los contratos sólo podrá reajustarse en un porcentaje que no exceda el reajuste general del Sector Público vigente al 1 de diciembre de 2016, y en ningún caso la renta así reajustada podrá significar, en promedio durante el año 2017, una cantidad bruta superior a $4.888.889.- mensuales.

3. La Dirección Nacional del Servicio Civil será la encargada de monitorear el cumplimiento de lo indicado en el presente Oficio, para lo cual podrá solicitar a las autoridades correspondientes los antecedentes necesarios para informar periódicamente al Ministerio de Hacienda. Además, dicha Dirección publicará en su página web institucional informes trimestrales sobre el estado de cumplimiento del presente Oficio Circular.

En atención a lo expuesto, solicitamos a los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de Servicio, tengan a bien adoptar las medidas necesarias para dar cumplimento al presente Oficio Circular y de todas aquellas instrucciones que sobre la materia ha emitido esta Secretaría de Estado.

Saluda atentamente a Uds. **RODRIGO VALDÉS PULIDO**, Ministro de Hacienda

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**INFORMA SOBRE EL RÉGIMEN DE COTIZACIONES PREVISIONALES AL QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES QUE PERCIBEN RENTAS GRAVADAS POR EL ARTÍCULO 42 N° 2 DE LA LEY DE LA RENTA Y QUE SEAN CONTRATADOS SOBRE LA BASE DE HONORARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.**

OFICIO CIRC. N° 4
ANT.: Ley N° 21.133, publicada en el D.O. de 02.02.2019.
SANTIAGO, 8 febrero de 2019

DE: MINISTRO DE HACIENDA (S)
MINISTRA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL (S)
A: MINISTROS Y MINISTRAS DE ESTADO

Con motivo de la publicación de la ley N° 21.133, publicada en el Diario Oficial de 02 de febrero de 2019, que modifica las normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social, las autoridades que suscriben el presente oficio cumplen con informar a usted el contenido y alcance de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal, a fin de que sean consideradas en el Ministerio que usted dirige, en sus diversas dependencias y reparticiones, así como en sus organismos e instituciones relacionadas.

1.- ANTECEDENTES:

Como es de su conocimiento, la ley N° 21.133 modifica las normas contenidas en la ley N° 20.255, de 2008, que incorporaba a los trabajadores independientes al sistema previsional. Mediante las leyes antes mencionadas se le otorga cobertura a los trabajadores independientes, en las contingencias de los siguientes sistemas de seguridad social:

a) Seguro de Invalidez y Sobrevivencia;
b) Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N° 16.744;
e) Seguro de Acompañamiento de Niños y Niñas de la ley N° 21.063;
d) Sistema de Salud (Fonasa e lsapre); y
e) Sistema de Pensiones (AFP)

A partir de la ley N° 20.255 que establece la Reforma de Pensiones, del año 2008, se incorporó a los trabajadores independientes que perciben rentas gravadas por el articulo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta (aquéllos que emiten boletas de honorarios) al Sistema Previsional. En principio, la incorporación se hizo contemplando la opción de que los independientes pudiesen eximirse de la obligación de cotizar por una determinada cantidad de años. La vigencia de dicha normativa fue prorrogada mediante la ley N° 20.894, de manera tal que la obligación propiamente tal comenzaría a partir del 1 de enero de 2018. La ley establecía que las cotizaciones para los distintos regímenes previsionales se pagaban mensualmente y, en caso de que el trabajador independiente no las hubiese enterado de esa forma, éstas iban a ser pagadas con los dineros que hubiese retenido el Servicio de Impuestos Internos cuando el trabajador independiente emite sus respectivas boletas de honorario. En términos generales, esta última situación implicaba que los trabajadores que no hubieren cotizado mensualmente iban a ver disminuida o retenida totalmente su devolución de impuestos para el pago de los regímenes previsionales, con el inconveniente que en los sistemas de salud común (Fonasa e lsapre) y salud laboral (ISL y mutuales) se pagarían las cotizaciones de períodos de cobertura pasados, no pudiendo recibir las prestaciones correspondientes, y dado que el 10% de los dineros retenidos no alcanzaba para cubrir el pago total de la obligación previsional, ese independiente quedaría con una deuda previsional.

Ahora bien, con la dictación de la ley N° 21.133 se corrigieron estos inconvenientes, otorgando protección a los trabajadores independientes en los distintos sistemas de la seguridad social antes mencionados, mediante el pago de las cotizaciones respectivas en la declaración anual de impuesto a la renta. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos calculará la base imponible sobre la cual se pagarán las cotizaciones, que corresponde al 80% delconjunto de las rentas brutas del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta que perciba el trabajador independiente, durante el año calendario anterior al de la declaración respectiva.

Las cotizaciones se pagarán con cargo al 10% de las sumas retenidas, con la emisión de la boleta de honorarios correspondiente, y otorgarán el 100% de cobertura para cada uno de los sistemas de seguridad social que cubre la ley, con excepción del sistema de pensiones, cuyos ahorros en la cuenta individual irán aumentando a través del tiempo, en la medida que la retención de impuestos vaya incrementándose. Con el objeto de solucionar el inconveniente de pagar cotizaciones adeudadas de períodos pasados, la ley N° 21.133 contempla una cobertura futura para cada una de las contingencias que cubre. Dicha cobertura se extenderá desde el día 1 de julio del año en que se realiza la declaración hasta el día 30 de junio del año siguiente. Por consiguiente, los trabajadores independientes que perciben rentas del artículo 42 N°2 de la ley de la renta no tendrán que pagar cotizaciones mensuales, sino que éstas se pagarán mediante la declaración de impuestos respectiva y le otorgarán una cobertura futura.

Asimismo, la nueva ley modificó el orden de prelación en el pago de las cotizaciones previsionales, de manera tal que con el 10% de los dineros retenidos, los trabajadores independientes queden cubiertos en el 100% de las contingencias de la seguridad social, con la salvedad de que los depósitos que se efectúen para pensiones serán inferiores al 10% de la renta imponible, pero irán aumentando, en la medida que la retención de impuestos lo haga, loque también está regulado en la referida ley 21.133, hasta llegar en el año 2027 a cubrir la totalidad de dicha cotización.Esta situación permite que los trabajadores independientes no vayan adquiriendo una deuda personal por el no pago integro de cotizaciones previsionales.

Considerando que, el pago de las cotizaciones se efectuara con los dineros retenidos por parte del Servicio de Impuestos Internos, la ley estipula un régimen general y también permite que, los trabajadores independientes puedanoptar por una modalidad gradual en el pago de sus cotizaciones previsionales. Ambos regímenes consisten en lo siguiente:

a. Régimen General: Consiste en el pago de las cotizaciones sobre el 100% de la renta imponible para todos los sistemas de la seguridad social, otorgando la totalidad de todos los beneficios y prestaciones; y

b. Gradualidad: Consiste, por una parte, en el pago de las cotizaciones sobre el 100% de la renta imponible para: i) Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, ii) Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y iii) Seguro de Acompañamiento de Niños y Niñas de la ley SANNA y, por la otra, optar por pagar las cotizaciones de salud común y para pensiones sobre un porcentaje inferior de la renta imponible, comenzando en un 5% para el año tributario 2019, que irá aumentando gradualmente hasta terminar en el 100% de la renta imponible el año 2028. Esta alternativa de pago gradual de las cotizaciones le otorga al trabajador independiente cobertura al 100% del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, Seguro de Acompañamiento de Niños y Niñas de la ley SANNA y Sistema de Salud común (Prestaciones médicas del Régimen General de Garantías deSalud y Modalidad Libre Elección) y cobertura al porcentaje de la renta imponible del año respectivo, por ejemplo 5%para el 2019, en el Sistema de Salud común para el pago de los subsidios y en el Sistema de Pensiones para el depósitode los ahorros en la cuenta obligatoria de la AFP. Esta opción po r la gradualidad permitirá que los trabajadores independientes puedan recibir parte de la devolución de impuestos, si procediere conforme a su situación tributaria.

Cabe hacer presente que la ley N° 21.133 obliga a cotizar a todos los trabajadores indepen dientes cuyas rentas se encuentran gravadas por el articulo 42 N° 2 de la ley de impuesto a la renta, con excepción de aquellos trabajadores independientes que, al día 1 de enero de 2018, tengan 55 años de edad o más, en el caso de los hombres, o 50 años de edad o más, en el caso de las mujeres.

2.- CONTINGENCIAS DE SEGURIDAD SOCIAL QUE CUBRE LA LEY:

Con el objeto de que cada uno de los Ministerios, sus diversas dependencias y reparticiones, así como sus organismos e instituciones relacionadas tomen debido conocimiento de los beneficios y prestaciones que recibirán los trabajadores independientes frente a cada una de las contingencias cubiertas por la ley, y sean éstos comunicados a los trabajadores que prestan servicios bajo esta calidad en la Administración del Estado, informamos lo siguiente:

a. Seguro de Invalidez y Sobrevivencia: Es un seguro que otorga a los trabajadores independientes los siguientes beneficios y prestaciones:

i. Aporte adicional para el pago de las pensiones de invalidez total y parcial, consiste en el depósito en su cuenta individual de los dineros suficientes para el pago de las pensiones de invalidez, ya sea total o parcial, en caso de que el trabajador independiente sufra un menoscabo permanente en su capacidad de trabajo;

ii. Aporte adicional para el pago de las pensiones de sobrevivencia, consiste en el depósito en su cuenta individual de los dineros suficientes para el pago de las pensiones de sobrevivencia de los beneficiarios del trabajador independiente, en caso de fallecimiento de este último; y

iii. Pago de la cuota mortuoria, consiste en el pago de las expensas del funeral del trabajador independiente.

b. Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N° 16.744: Es un seguro regulado en la ley 16.744 que otorga los siguientes beneficios:

i. Atención médica, consiste en la atención médica en la red de salud del Instituto de Seguridad Laboral (ISL) o de la mutual respectiva, en caso de accidente o enfermedades profesionales del trabajador independiente;

ii. Rehabilitación, consiste en el tratamiento del trabajador independiente, en caso de incapacidad temporal o permanente, para que alcance y mantenga un nivel óptimo de desempeño físico, sensorial, intelectual, psicológico y social;

iii. Orden de reposo y licencias médicas, consisten en permisos que otorgan un periodo de reposo necesario para la recuperación del trabajador independiente;

iv. Subsidio por incapacidad laboral, consiste en el monto de dinero que reemplaza la renta del trabajador independiente mientras se encuentra transitoriamente incapacitado de realizar su trabajo, ya sea por una enfermedad profesional o por un accidente del trabajo;

v. Indemnizaciones, consiste en la cantidad de dinero que recibe el trabajador independiente cuando producto de un accidente del trabajo o enfermedad profesional sufre una disminución de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, igual o superior a un 15% e inferior a un 40%;

vi. Pensiones de invalidez total y parcial y Gran Invalidez, consiste en un monto de dinero que percibe el trabajador independiente, en caso que sufra una disminución de su capacidad de ganancia, superior a un 40 % presumiblemente permanente;

vii. Pensiones de sobrevivencia, consiste en un monto de dinero que los beneficiaros del trabajador independiente perciben, en caso de fallecimiento de este último; y

viii. Asignación por muerte, consiste en la prestación económica destinada a reembolsar los gastos funerarios del trabajador independiente.

c. Seguro de Acompañamiento de Niños y Niñas de la ley N° 21.063: Es un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades graves que la misma ley indica.

i. Licencia médica para el trabajador independiente, consiste en un permiso para ausentarse justificadamente de su trabajo por un tiempo determinado, en caso de enfermedad grave de su hijo; y

ii. Subsidio en caso de enfermedad de un hijo, consiste en el pago de un monto de dinero que reemplace total o parcialmente la renta mensual del trabajador independiente durante el periodo que el hijo o hija requiera atención, acompañamiento o cuidado personal.

d. Sistema de Salud (Fonasa e lsapre):

i. Régimen general de garantías de salud, consiste en el otorgamiento de las siguientes prestaciones: A) Examen de medicina preventiva; B) Asistencia médica curativa que incluye, entre otros, consultas, exámenes, procedimientos diagnósticos y quirúrgicos, hospitalización, tratamientos y otros; y C) Atención odontológica;

ii. Modalidad libre elección, que permite elegir al profesional o el establecimiento e institución asistencial de salud que, conforme a dicha modalidad;

iii. Licencia médica, consiste en el permiso para ausentarse justificadamente del trabajo en caso de incapacidad total o parcial para trabajar;

iv. Subsidio de incapacidad laboral, consiste en el pago de un monto de dinero que reemplace total o parcialmente la renta del trabajador independiente mientras está con licencia médica;

v. Subsidio prenatal, consiste en el permiso que tiene la madre embarazada antes del nacimiento del hijo con derecho a recibir un monto de dinero sustitutivo de sus rentas;

vi. Subsidio postnatal, consiste en el permiso que tiene la madre después del nacimiento del hijo con derecho a recibir un monto mensual de dinero sustitutivo de sus rentas; y

vii. Postnatal parental, consiste en un permiso total o parcial pagado que tiene la madre a continuación del post natal que puede traspasar parte del descanso al padre.

e. Sistema de Pensiones:

i. Pensiones de vejez, consiste en el pago de una renta mensual una vez que el trabajador independiente decide pensionarse por vejez, derecho que puede ejercer a partir del cumplimiento de la edad legal;

ii. Pensiones de invalidez total y parcial, consiste en el pago de una renta mensual una vez que el trabajador independiente ha sido declarado inválido por las comisiones médicas, por sufrir un menoscabo permanente de su capacidad de trabajo;

iii. Pensiones de sobrevivencia, consiste en el pago de una renta mensual a los beneficiarios legales del trabajador independiente, una vez que este último fallece; y

iv. Cuota mortuoria, consiste en el pago de una suma de dinero para solventar los gastos de funeral del trabajador independiente.

f. Prestaciones Familiares: Se le posibilitará al trabajador independiente el ejercicio del derecho al pago de asignación familiar y maternal al beneficiario, el reconocimiento de las cargas familiares para salud del causante, en tanto que a la familia del trabajador se le permite acceder a las prestaciones médicas del sistema de salud, incluyendo bonos de atención médica, hospitalizaciones, exámenes, entre otros.

g. Aporte Familiar Permanente: Respecto de los beneficiarios, otorga el derecho a percibir el aporte familiar permanente por cada integrante de la familia por la que recibe asignación familiar.

3.·IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY:

Hacemos presente a usted que, tal como se indicó en el número 1 precedente, producto de las modificaciones que contiene la ley 21.133, las cotizaciones para el pago de los distintos sistemas de seguridad social que comprende la ley se harán en forma anual, mediante el proceso de Declaración de Impuesto a la Renta que efectúa el Servicio de ImpuestosInternos. Por lo que no procede que un trabajador independiente que percibe rentas gravadas por el artículo 42 N°2 de la ley de la renta, cuyo es el caso de los trabajadores a honorarios del sector público, efectúen cotizaciones mensuales por dichas rentas. A mayor abundamiento, la ley no contempla la cotización mensual para este tipo de trabajadores, reservándose únicamente para los independientes que coticen, en el carácter de voluntario, por no estar obligados por la ley a cotizar o por percibir rentas que no correspondan a las gravadas por el citado artículo 42 N°2 de la ley de la renta. Las cotizaciones pagadas mediante la declaración de impuesto a la renta le darán al trabajador independiente, una cobertura anual que se extiende por el período que va desde el 1 de julio del año en que se efectúa la declaración hasta el 30 de junio del año siguiente. Por consiguiente, los trabajadores independientes que efectúen el pago de sus cotizaciones mediante la declaración de impuesto a la renta del año 2019, tendrán la protección social de los distintos sistemas de seguridad social desde el 1 de julio de 2019 al 30 de junio del 2020.

Por último, atendida la relevancia de esta materia, solicitamos a usted tener a bien disponer una amplia difusión del contenido del presente oficio en las diversas dependencias y reparticiones de ese Ministerio, así como en sus organismos relacionados.

Le saludan muy atentamente a usted, **RODRIGO CERDA NORAMBUENA**, Ministro de Hacienda (S); **MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN**, Ministra del Trabajo y Previsión Social (S)

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

# APRUEBA EL REGLAMENTO DE VIÁTICOS PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

**REF.: Viáticos para Comisiones de Servicio en Territorio Nacional**

**D.F.L. Nº 262**

**Santiago 4 de abril de 1977**

**VISTOS:** lo dispuesto en el artículo 11º del decreto ley 1.608, de 1976,

**DECRETO[1]:**

**Artículo 1º.-** Los trabajadores del sector público que en su carácter de tales y por razones de servicio deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual, dentro del territorio de la República, tendrán derecho a percibir un subsidio, que se denominará viático, para los gastos de alojamiento y alimentación en que incurrieren, el que no será considerado sueldo para ningún efecto legal.

**Artículo 2º.-** El sistema de viáticos contenido en este reglamento se aplicará a todos los trabajadores de los servicios de la Administración Pública; organismos o instituciones fiscales, semifiscales o autónomas; empresas, sociedades e instituciones del Estado, centralizadas o descentralizadas; municipalidades, sociedades o instituciones municipales y, en general, de la administración del Estado, tanto central como descentralizada, y de aquellas empresas, sociedades y entidades públicas y privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones, centralizadas o descentralizadas, tengan aporte de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación.

No obstante, seguirán regidas por las normas especiales establecidas o que se establezcan para ellos, los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y el personal que se desempeñe en los trabajos de terreno en zona declarada fronteriza o en territorio extranjero aledaño al límite internacional, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 10º del Decreto Ley Nº 249, de 1974, y en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 786, de 1974.

**Artículo 3º.-** Se entenderá, para los efectos del pago de viáticos, por lugar de desempeño habitual del trabajador, la localidad en que se encuentren ubicadas las oficinas de la entidad en que preste su servicio, atendida su destinación.

Constituirán una misma localidad, para estos efectos, en el caso de conglomerados urbanos y suburbanos inmediatamente adyacentes que cuenten con sistemas de movilización colectiva que los intercomuniquen o sirvan en conjunto, las distintas comunas que los integren.

Por decretos del Ministerio de Hacienda, suscritos también por el Ministro del Interior, dictados con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se establecerán las localidades en que corresponda aplicar lo dispuesto en el inciso anterior.

**Artículo 4º.-** El monto diario del viático para la autoridad del grado A, creado por el artículo 3º de la Ley Nº 18.675, corresponderá al 16% del sueldo base mensual del grado A de la Escala Única de Sueldos; para las autoridades de los grados B y C, creados por el mismo artículo 3º, corresponderá el 15% del sueldo base mensual del grado A de la Escala Única de Sueldos; para los funcionarios de los grados 1A a 4º de dicha escala, corresponderá el 12% del sueldo base mensual del grado 1A; para los grados 5º a 10º corresponderá el 10% del sueldo base mensual del grado 5o; para los de grado 11º a 21º, corresponderá el 16% del sueldo base mensual del grado 14º, y para los de grado 22º a 31º, corresponderá al 26% del sueldo base mensual del grado 25º.

1 Modificado por D.S. (H) Nº 1.363 del 30 de diciembre de 1991 y por el artículo 46 de la Ley Nº 20.883.

El monto del viático que corresponda a los personales de entidades cuyos trabajadores no estén encasillados en la Escala Única del artículo 1º del Decreto Ley Nº 249, de 1974, se fijará de acuerdo a la siguiente pauta:

a) Los funcionarios que ocupen alguno de los 5 primeros niveles jerárquicos de la entidad respectiva, tendrán derecho, a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 1A a 4º de la Escala Única antes aludida. No obstante los funcionarios F/G y grado IB de la escala del artículo 5º del Decreto Ley Nº 3.551, de 1981, tendrán derecho al viático que corresponda a las autoridades de grado B, a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 18.675.

b) Los funcionarios que ocupen algunos de los 6 niveles jerárquicos siguientes, tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 5º a 10º de la Escala Única.

c) Los funcionarios que ocupen algunos de los 11 niveles jerárquicos siguientes al undécimo tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 11º a 21º de la Escala Única.

d) Los funcionarios que ocupen algunos de los demás niveles jerárquicos tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 22º al 31º de la Escala Única.

Para los efectos del cálculo del viático que corresponda al personal municipal, conforme al inciso anterior, deberá estarse a los niveles jerárquicos que ocupen de acuerdo a la escala esquemática del artículo 23 del Decreto Ley Nº 3.551 antes mencionado.

En lo que se refiere al personal regido por el Decreto Ley Nº 3.058, de 1979, les corresponderá, según su grado, el viático de los funcionarios afectos a la Escala Única de Sueldos del grado que en cada caso se señalan: grado I, el del grado A; grado II, el del grado B; grados III a V, el del grado 1A; grados VI a IX el del grado 5º; grados X a XXI, el del grado 11º y grados XXII al XXV, el del grado 22º.

Respecto del personal regido por los decretos con fuerza de Ley Nº 1, de Guerra y Nº 2, de Interior, ambos de 1968, les corresponderá, según el grado jerárquico de la escala respectiva que invista el funcionario, el viático del afecto a la escala Única de Sueldos que en cada caso se señala: grados 1º y 2º, el del grado B; grados 3º a 6º, el del grado 1A; grados 7º y 8º, el del grado 5º; grados 9º a 13º el del grado 11º y grados 14º al 20º, el grado 22º.

No obstante lo dispuesto en el inciso segundo, a los profesionales regidos por la Ley Nº 15.076 les corresponderá, aun cuando su remuneración mensual permanente sea inferior a la del grado 21º, el viático fijado en función de dicho grado.

Corresponderá el viático en función del grado 31º al personal que se refiere la Ley Nº 8.059, sea remunerado o ad honorem.

Artículo 4º bis.- El monto diario del viático para los trabajadores de planta y contrata de los ministerios y los servicios dependientes de ellos, o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos, y la Contraloría General de la República, se regirá por las disposiciones de este artículo.

El monto diario del viático para las autoridades de los grados A, B, y C de la escala de sueldos del artículo 1º del Decreto Ley Nº 249, de 1974, y para los funcionarios desde el grado 1A hasta el 4º de dicha escala, corresponderá al 12% del sueldo base mensual del grado 1A; para los funcionarios de los grados 5º a 10º corresponderá al 10% del sueldo base mensual del grado 5º; y, para los grados del 11º al 31º corresponderá al 16% del sueldo base mensual del grado 14º.

El monto del viático que corresponda a los personales de las entidades señaladas en el inciso primero y cuyos trabajadores no estén encasillados en la Escala Única de Sueldos del artículo 1º del Decreto Ley Nº 249, de 1974, se fijará de acuerdo a la siguiente pauta:

a) Los funcionarios que ocupen alguno de los cinco primeros niveles jerárquicos de la entidad respectiva tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 1A a 4º de la Escala Única de Sueldos. También tendrán derecho a este mismo viático los funcionarios F/G y grado 1B de la escala del artículo 5º del Decreto Ley Nº 3.551, de 1981.

b) Los funcionarios que ocupen algunos de los seis niveles jerárquicos siguientes tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 5º a 10º de la Escala Única de Sueldos.
c) Los funcionarios que ocupen algunos de los demás niveles jerárquicos tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 11º al 31º de la Escala Única de Sueldos.

Los Servicios a los cuales les sea aplicable este artículo, deberán publicar en los respectivos sitios electrónicos institucionales la ejecución presupuestaria anual del presupuesto para cubrir los gastos de viáticos. Esta obligación se debe cumplir a más tardar en el mes de marzo del año siguiente al de la correspondiente ejecución.

Las instituciones no mencionadas en este artículo seguirán afectas al artículo 4º, según corresponda.

**Artículo 5º.-** Si el trabajador no tuviere que pernoctar fuera del lugar de su desempeño habitual, si recibiese alojamiento por cuenta del servicio, institución o empresa empleadora o pernoctar en trenes, buques o aeronaves, solo tendrá derecho a percibir el 40% del viático que le corresponda.

**Artículo 6º.-** Si el trabajador, por la naturaleza de sus funciones, debe vivir en campamentos fijos, alejados de las ciudades, debidamente calificados por el Jefe Superior del servicio, institución o empresa empleadora, tendrá derecho a percibir por este concepto, un "viático de campamento", equivalente a un 30% del viático completo que le habría correspondido si se le aplicara el que establece el artículo 4º o a un 35% del viático completo si se le aplicara el artículo 4º bis de este texto.

El personal a que se refiere el inciso anterior que debe cumplir un cometido adicional, percibirá el viático que le correspondiere de acuerdo a las normas generales de este cuerpo reglamentario y dejará de percibir el viático de campamento.

**Artículo 7º.-** Los trabajadores que para realizar sus labores habituales deben trasladarse diariamente a lugares alejados de centros urbanos, como faenas camineras o garitas de peaje, según calificación del Jefe superior del servicio, institución o empresa empleadora, gozarán de un "viático de faena", equivalente a un 20% del viático que le corresponda o a un 24% del viático que le corresponda si se le aplicara el artículo 4º bis.

Este beneficio será incompatible con los establecidos en los artículos 4º, 4º bis, 5º y 6º anteriores.

**Artículo 8º.-** Los trabajadores tendrán derecho al 100% del viático completo que corresponda de acuerdo al artículo 4º o 4º bis de este reglamento, por los primeros 10 días, seguidos o alternados en cada mes calendario, en que deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual en cumplimiento de cometidos o comisiones de servicio. Por los días de exceso sobre 10 en cada mes calendario, solo tendrán derecho al 50% del viático correspondiente.

En todo caso, los trabajadores no podrán tener derecho, en cada año presupuestario, a más de 90 días, seguidos o alternados, con 100% del viático completo que les corresponda. Los días de exceso sobre 90 darán derecho al 50% del viático respectivo.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, podrá disponerse, una vez en cada año calendario respecto de un mismo funcionario, el cumplimiento de comisiones de hasta 30 días continuados, prorrogables hasta por otros 15 días con goce de viático completo. En todo caso, seguirá rigiendo, respecto de los demás meses calendario, el límite del inciso primero y, respecto del año calendario, el límite del inciso segundo.

**Artículo 9º.-** El viático se calculará sobre la base del sueldo asignado al grado que corresponda, aun cuando el interesado no cumpla jornada completa.

**Artículo 10º.-** La autoridad que ordena la comisión o cometido calificará las circunstancias señaladas en este texto. Ordenados éstos, el viático se devengará por el solo ministerio de la ley.

Esta misma autoridad podrá ordenar anticipos de viáticos. Concedidos estos anticipos, si la comisión o cometido no se cumple dentro del plazo de 10 días, deberá reintegrarse la cantidad recibida dentro de los 5 días siguientes al término de dicho plazo.

**Artículo 11º.-** No obstante las funciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República, las autoridades que dispusieren comisiones con derecho a viáticos estarán obligadas a velar por el fiel cumplimiento de las normas contenidas en el presente decreto y, en general, de la adecuada justificación de dichas comisiones o cometidos. Igual obligación corresponderá a los funcionarios que se desempeñen en calidad de visitadores, inspectores o que, en general, ejerzan fiscalización sobre el desempeño de los servicios y organismos del Estado.

**Artículo 12º.-** El trabajador que percibiere viáticos indebidamente, estará obligado a reintegrar de inmediato las sumas así percibidas. Será solidariamente responsable del reintegro la autoridad que dispusiere la comisión.

Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del trabajador y de la autoridad respectiva.

**Artículo 13º.-** DEROGADO.

**Artículo 14º.-** Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda podrán modificarse los tramos, grados y porcentajes que determinan los montos de los viáticos fijados en este reglamento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- Sergio de Castro.

NORMAS RELACIONADAS

1) El artículo 21 del D.L. Nº 1.819, de 1977, dispuso que el personal del Poder Judicial, Congreso Nacional y de la Contraloría General de la República, se regirá, en cuanto al beneficio del viático, por el sistema fijado en el D.F.L. (Hacienda) Nº 262, de 1977.

2) El artículo 1° de la ley 19.701, excluye al Instituto de Fomento Pesquero, al Instituto Forestal, al Instituto Nacional de Normalización, al Centro de Información de Recursos Naturales y a la Corporación de Investigación Tecnológica de la aplicación del D.F.L. (Hacienda) Nº 262, de 1977.

3) El artículo quinto de la Ley Nº 19.882, establece que el viático de faena a que se refiere el artículo 7º del D.F.L. (Hacienda) Nº 262, de 1977, será para los trabajadores del Ministerio de Obras Públicas, Servicio de Tesorerías, Servicio de Impuestos Internos y Servicio Agrícola y Ganadero de un 40% del viático completo que en cada caso les corresponda.

4) El artículo 47 de la Ley Nº 20.883 modifica la tabla de viáticos contenida en el artículo 34, del D.F.L. Nº 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que Fija Texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecua disposiciones legales que señala. Asimismo, señala que el viático de faena para el Servicio de Impuestos Internos será el establecido en el artículo quinto de la Ley Nº 19.882.

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

## DEFINE LOCALIDADES PARA EFECTOS DEL PAGO DE VIÁTICOS.

DECRETO EXENTO N° 90.

Santiago, 8 de marzo de 2018[1]

**VISTO:** Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo Nº 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; lo dispuesto en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 262, de 1977; lo dispuesto en el artículo 48 de la ley Nº 20.883; y la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO**:

1.- Que, el artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de viáticos para el personal de la Administración Pública, establece que, por decretos del Ministerio de Hacienda, suscritos también por el Ministro del Interior, dictados con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se establecerán los conglomerados urbanos y suburbanos inmediatamente adyacentes que constituirán una misma localidad para los efectos del pago de viáticos.

2.- Que, el artículo 48 de la ley Nº 20.883, estableció que debe actualizarse el decreto a que se refiere el inciso tercero del referido artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 262, de 1977.

3.- Que, reconociendo la realidad actual territorial del país, cuya infraestructura de accesos y comunicaciones se ha visto modernizada desde la elaboración del último decreto en el año 1998, resulta pertinente adecuar la definición de cuáles conglomerados urbanos y suburbanos constituirán una misma localidad para efectos del pago de viáticos.

**DECRETO:**

**Artículo 1º.-** Constituirán una misma localidad, para los efectos del pago de viáticos, los siguientes conglomerados urbanos y suburbanos inmediatamente adyacentes:

A. En la Región de Tarapacá:
Las comunas de Alto Hospicio e Iquique, a excepción de la localidad de Punta Lobos de la comuna de Iquique.

B. En la Región de Antofagasta:
Las comunas de Antofagasta y Mejillones, a excepción de las localidades de Aguas Blancas, Coloso, Salar Punta Negra, Mantos Blancos, Isla Santa María, todas de la comuna de Antofagasta, y Caleta Los Hornos de la comuna de Mejillones.

C. En la Región de Atacama:
La comuna de Copiapó, a excepción de las localidades de Carrera Pinto, Castilla, Cerro Blanco, Monte Amargo, Punta de Díaz, Punta Negra, Puquios, San Miguel, Toledo y Totoral.

D. En la Región de Coquimbo:
Las comunas de La Serena, Coquimbo, a excepción de las localidades de Camarones y El Tangue de la comuna de Coquimbo.

E. En la Región de Valparaíso:
Un primer conglomerado conformado por las comunas de Valparaíso, Viña del Mar, Concón, Quilpué, Villa Alemana, Limache, Olmué, Quillota y Quintero.
Un segundo conglomerado, conformado por las comunas de Algarrobo, Cartagena, El Quisco, El Tabo, San Antonio y Santo Domingo, con excepción de las localidades de Las Palmas y El Rosario en la comuna de Cartagena, las localidades de Cuncumén y Leyda en la comuna de San Antonio, y las localidades de Yali y El Convento en la comuna de Santo Domingo.

F. En la Región Metropolitana:
Las comunas de Santiago, San Miguel, San Joaquín, San Ramón, La Cisterna, San Bernardo, Puente Alto, La Granja, La Pintana, La Florida, Peñalolén, Macul, Ñuñoa, La Reina, Las Condes, Providencia, Conchalí,

1 Publicado en el diario oficial del 21 de marzo de 2018

Quilicura, Renca, Lo Prado, Cerro Navia, Quinta Normal, Pudahuel, Estación Central, Maipú, Cerrillos, El Bosque, Recoleta, Vitacura, Lo Espejo, Independencia, Pedro Aguirre Cerda, Huechuraba, Lo Barnechea, Lampa, Calera de Tango, Padre Hurtado, Peñaflor, El Monte, Isla de Maipo, Buin, Paine, Pirque, y Colina, con excepción de la localidad de Farellones de la comuna de Lo Barnechea y las localidades de Chacabuco, Peldehue y Colina Oriente, de la comuna de Colina.

G. En la Región del Libertador Bernardo O'Higgins:

Las comunas de Rancagua, Machalí, Codegua, Mostazal, Graneros, Olivar, Requínoa, Coinco, Coltauco y Doñihue, con la excepción de las localidades de El Pangal, El Teniente, Coya, Los Perales y Caletones, de la comuna de Machalí, la localidad de La Leonera en la comuna de Codegua, las localidades de Penco y La Punta en la comuna de Mostazal, la localidad de Cauquenes en la comuna de Requínoa y las localidades de Idahuillo e Idahue en la comuna de Coltauco.

H. En la Región del Maule:

Las comunas de Talca, Maule, Pelarco, Pencahue, San Clemente, y San Rafael, con la excepción de las localidades de Mariposas, Bajos de Lircay, Maitenes, Los Montes, Cerro Colorado, Rincón, Picazo, Vilches y Curinque[1], de la comuna de San Clemente.

I. En la Región del Biobío:

Un primer conglomerado conformado por las comunas de Concepción, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Penco, Talcahuano, Hualpén, Coronel y Lota.

Un segundo conglomerado conformado por las comunas de Chillán y Chillán Viejo. J. En la Región de la Araucanía:

Las comunas de Temuco y de Padre Las Casas. K. En la Región de los Lagos:

Las comunas de Puerto Montt, Llanquihue, Frutillar y Puerto Varas, con la excepción de las localidades de Panitao, Tepual, El Gato, Maillén, Lenca, Quillaipe y Correntoso, en la comuna de Puerto Montt y las localidades de Ensenada, Ralún, Peulla y Los Riscos, en la comuna de Puerto Varas.

**Artículo 2º.-** Determínese que la fecha de entrada en vigencia del presente decreto será a contar del día 1º del mes siguiente a su publicación. A partir de esa misma data, deróganse los decretos Nº 115, de 1992, y Nº 259, de 1998, ambos del Ministerio de Hacienda.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Por orden de la Presidenta de la República, **NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMÁN**, Ministro de Hacienda.- **MARIO FERNÁNDEZ BAEZA**, Ministro del Interior y Seguridad Pública.

[1]Oficio 607 de Dipres de abril de 2018 rectifica palabra "Curinque" por "Curillinque"

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

# FIJA MONTOS DE VIÁTICOS EN DÓLARES PARA EL PERSONAL QUE DEBE CUMPLIR COMISIONES DE SERVICIOS EN EL EXTRANJERO[2]

N° 705

SANTIAGO, 6 de junio de 2016

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 18 del decreto ley Nº 294, de 1974, modificado por el artículo 6º del decreto ley Nº 786, de 1974; y

Considerando:

Que la necesidad de austeridad y eficiencia en el uso de los recursos públicos, hace pertinente actualizar el monto de los viáticos en dólares para el personal que debe cumplir comisiones de servicios en el extranjero.

**DECRETO:**

**Artículo 1º.-** Fíjanse los siguientes montos básicos a los viáticos que correspondan a los funcionarios de planta y contrata de los ministerios y los servicios dependientes de ellos, o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos, regidos por la escala del artículo 1º del decreto ley Nº 249, de 1974, y que viajen al extranjero en cumplimiento de comisiones de servicio.

| | |
|---|---|
| Funcionarios de Grados A a C y 1A a 1C | US$ 70 diarios |
| Funcionarios de Grados 2 al 5 | US$ 60 diarios |
| Funcionarios de Grados 6 al 15 | US$ 50 diarios |
| Funcionarios de Grados 16 al 31 | US$ 40 diarios |

Los montos básicos indicados se incrementarán en el porcentaje de asignación de costo de vida que corresponda a los funcionarios de planta "A" del Servicio Exterior de Chile según sea el país en que deba cumplirse la comisiónde servicio[3].

El viático podrá pagarse en dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Cuando el destino del funcionario comisionado se encuentre a menos de 500 kilómetros de la frontera chilena o en cualquier punto de la República Argentina, con excepción de las ciudades de Buenos Aires, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia, el viático diario correspondiente se reducirá en un 50%.

**Artículo 2º.-** El monto del viático diario que corresponda a los personales de las entidades señaladas en el artículo anterior, cuyos trabajadores no estén encasillados en la escala de sueldos del artículo 1 del decreto ley Nº 249, de 1974, y al personal de la Contraloría General de la República, se fijará de acuerdo a la siguiente pauta:

a) Funcionarios que ocupen alguno de los 5 primeros niveles jerárquicos en la entidad respectiva: El que corresponda a los funcionarios de grados 2 al 5, según lo establecido en el artículo anterior.

---

2 "Cuando la comisión deba efectuarse en el extranjero, el decreto que así lo disponga deberá ser fundado, determinando la naturaleza de ésta y las razones de interés público que la justifican, a menos de tratarse de misiones de carácter reservado, en que será suficiente establecer que el funcionario se designa en misión de confianza. En todo caso, el decreto especificará si el funcionario seguirá ganando en su totalidad, o en parte de ellas, las remuneraciones asignadas a su cargo u otras adicionales, en moneda nacional o extranjera, debiendo indicarse la fuente legal a que deba imputarse el gasto y el plazo de duración de la comisión. El decreto llevará, además, la firma del Ministro de Relaciones Exteriores". (Artículo 77 de la Ley Nº 18.834. "Estatuto Administrativo").

3 Lo relativo a esta materia se incluye separadamente a continuación de este decreto.

b) Funcionarios que ocupen alguno de los 10 niveles jerárquicos siguientes: El que corresponda a los funcionarios delos grados 6 al 15, según lo establecido en el artículo anterior.

c) Funcionarios que ocupen alguno de los grados jerárquicos restantes: El que corresponda a los funcionarios de grados 16 al 31, según lo establecido en el artículo anterior.

El funcionario fuera de grado a que se refiere el decreto ley Nº 3.651, de 1981, gozará cuando corresponda del viático básico de US$ 70 diarios.

**Artículo 3º.-** El monto del viático que corresponda a los personales de entidades del sector público no comprendido en los artículos anteriores, seguirá rigiéndose por las disposiciones del decreto supremo Nº 1 de 1991, del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 4º.-** Los decretos que autoricen las comisiones de servicios en el extranjero de los trabajadores a los cuales se aplique este decreto, deberán establecer si éstos tienen derecho a pasaje y/o viáticos, el monto de estos últimos e imputación que tendrá el gasto que demanden ambos beneficios.

**Artículo 5º.-** Las disposiciones de este decreto no se aplicarán a los funcionarios de la planta "A" del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores ni a los personales dependientes del Ministerio de Defensa Nacional los cuales seguirán regidos por las normas respectivas en actual vigencia.

**Artículo 6º.-** Las disposiciones de este decreto regirán desde el 1 del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese. **MICHELLE BACHELET JERIA**, Presidenta de la República;
**RODRIGO VALDÉS PULIDO**, Ministro de Hacienda.

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**ESTABLECE COEFICIENTE DE COSTO DE VIDA EN QUE DEBEN REAJUSTARSE LOS SUELDOS DE FUNCIONARIOS DE LA PLANTA "A" DEL SERVICIO EXTERIOR DE CHILE[1].**

Nº 275
Santiago, 27 de diciembre de 2017[2]

**VISTOS:** Ley N° 21.053; el artículo N° 35 del DFL N° 33, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que se hace necesario actualizar la asignación de Costo de Vida para los funcionarios de la Planta "A" del Servicio Exterior.
2.- Que dada la necesidad de evitar fluctuaciones de los índices de costo de vida y su efecto sobre todos los conceptosde gastosactualizadosporelpresentedecreto, quepudieran afectarlafunciónpública,esta Secretaría de Estado ha integrado a su metodología de actualización el mecanismo utilizado por la Organización de Naciones Unidas, relativo a la aplicación de parámetros máximos y mínimos de variación del índice aplicable a cada destino, entre períodos consecutivos.
3.- Que en virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado ha incorporado a su metodología de cálculo para la actualización del citado índice, parámetros que consideran alzas del costo de vida con un límite de 7% y disminuciones de hasta un -7%, en relación al período inmediatamente anterior.

**DECRETO:**

1. Establécese que la determinación del coeficiente del Costo de Vida en que deben reajustarse los sueldos de los funcionarios de la Planta "A" del Servicio Exterior de Chile, que se desempeñan en los países que se señalan, se efectuará mediante la operación que resulte de multiplicar la constante 663.13 por los factores que se detallan a continuación, en los países que se indican:

| Factor | 663,13 |
|---|---|
| País | INDICE |
| Afganistán | 0,835224 |
| Albania | 0,724776 |
| Alemania. Berlin | 0,815577 |
| Alemania. Bonn | 0,791908 |
| Alemania. Dresden | 0,791908 |
| Alemania. Hamburgo | 0,804062 |
| Alemania. Munich | 0,841791 |
| Angola | 1,175875 |
| Anguila | 0,874627 |
| Antigua y Barbuda | 0,874627 |
| Antillas Holandesas | 0,848358 |
| Arabia Saudita | 0,905075 |
| Argelia | 0,769387 |

| Factor | 663,13 |
|---|---|
| País | INDICE |
| Argentina | 0,843722 |
| Armenia | 0,717612 |
| Aruba | 0,879403 |
| Australia | 0,815522 |
| Austria | 0,875066 |
| Azerbaiyán | 0,757395 |
| Bahamas | 1,017313 |
| Bahrein | 0,847164 |
| Bangladesh | 0,797612 |
| Barbados | 0,900896 |
| Belarús | 0,771940 |
| Bélgica | 0,873786 |
| Belice | 0,764776 |

| Factor | 663,13 |
|---|---|
| País | INDICE |
| Benin | 0,758209 |
| Bermuda | 1,100299 |
| Bhután | 0,770149 |
| Bolivia | 0,773134 |
| Bonaire | 0,874627 |
| Bosnia y Herzegovina | 0,718806 |
| Botswana | 0,702994 |
| Brasil | 0,842985 |
| Brunei | 0,962388 |
| Bulgaria | 0,722388 |
| Burkina Faso | 0,800000 |
| Burundi | 0,816119 |
| Cabo Verde | 0,759403 |
| Camboya | 0,751642 |
| Camerún | 0,805970 |
| Canadá Montreal | 0,847164 |
| Canadá Otawa | 0,878903 |
| Canadá Toronto | 0,939672 |
| Chad | 0,843582 |
| China | 0,927164 |
| China, Hong Kong | 1,243582 |
| Chipre | 0,691940 |
| Cisjordania | 0,892976 |
| Colombia | 0,760597 |
| Comoras | 0,837964 |
| Congo (Brazzaville) | 0,917924 |
| Congo República Democrática (ex Zaire) | 0,848571 |
| Corea, República de (Sur) | 0,931343 |
| Corea, República Pop. Dem. de (Norte) | 0,841791 |
| Costa de Marfil | 0,862687 |
| Costa Rica | 0,770149 |
| Croacia | 0,836418 |
| Cuba | 0,814925 |
| Dinamarca | 0,939672 |
| Djibouti | 0,874851 |
| Dominica | 0,862272 |
| Ecuador | 0,748060 |
| EE.UU. Miami | 0,835224 |
| EE.UU. Nueva York | 1,000000 |
| EE.UU. San Francisco | 0,949254 |

| Factor | 663,13 |
|---|---|
| País | INDICE |
| EE.UU. Washington, DC | 0,879403 |
| Egipto | 0,730149 |
| El Salvador | 0,774328 |
| Emiratos Arabes Unidos | 0,977313 |
| Eritrea | 0,957015 |
| Eslovaquia | 0,749691 |
| Eslovenia | 0,718806 |
| España | 0,780896 |
| Estonia | 0,791908 |
| Etiopía | 0,823881 |
| Federación Rusa | 0,888955 |
| Fiji | 0,809819 |
| Filipinas | 0,832836 |
| Finlandia | 0,860896 |
| Francia | 0,901493 |
| Gabón | 0,900013 |
| Gambia | 0,740299 |
| Georgia | 0,727761 |
| Ghana | 0,823881 |
| Grecia | 0,717612 |
| Grenada | 0,862272 |
| Guatemala | 0,807164 |
| Guinea | 0,786269 |
| Guinea Ecuatorial | 0,813134 |
| Guinea-Bissau | 0,847761 |
| Guyana | 0,801791 |
| Haití | 0,816716 |
| Honduras | 0,748657 |
| Hungría | 0,725383 |
| India | 0,774925 |
| Indonesia | 0,817313 |
| Iran | 0,831051 |
| Iraq | 0,780299 |
| Irlanda | 0,837964 |
| Islandia | 0,846281 |
| Islas Marshall | 0,921194 |
| Islas Salomón | 0,896119 |
| Israel | 0,892976 |
| Italia | 0,819104 |
| Jamaica | 0,839884 |
| Japón | 1,071045 |
| Jordania | 0,867390 |

| Factor | 663,13 |
|---|---|
| País | INDICE |
| Kazajstán | 0,733134 |
| Kenya | 0,789254 |
| Kirguistán | 0,711045 |
| Kiribati | 0,850746 |
| Kuwait | 0,836686 |
| Lao, República Popular Democratica de (Laos) | 0,786269 |
| Lesotho | 0,716428 |
| Letonia (Latvia) | 0,804776 |
| Líbano, El | 0,877612 |
| Liberia | 0,868657 |
| Libia | 0,732537 |
| Lituania | 0,776716 |
| Luxemburgo | 0,889292 |
| Macedonia, ex República Yugoslava | 0,714030 |
| Madagascar | 0,743933 |
| Malasia | 0,779115 |
| Malawi | 0,785075 |
| Maldivas | 0,900652 |
| Malí | 0,788060 |
| Malta | 0,815577 |
| Marruecos | 0,752239 |
| Mauricio | 0,764776 |
| Mauritania | 0,740299 |
| México | 0,791908 |
| Micronesia | 0,921194 |
| Moldavia (Moldova) | 0,723464 |
| Mónaco | 0,901493 |
| Mongolia | 0,782687 |
| Montenegro | 0,714030 |
| Montserrat | 0,848358 |
| Mozambique | 0,866866 |
| Myanmar | 0,865075 |
| Namibia | 0,698390 |
| Nauru | 0,921194 |
| Nepal | 0,754030 |
| Nicaragua | 0,760597 |
| Níger | 0,773731 |
| Nigeria | 0,746866 |
| Noruega | 0,863881 |

| Factor | 663,13 |
|---|---|
| País | INDICE |
| Nva. Caledonia | 0,875224 |
| Nva. Zelandia | 0,698507 |
| Omán | 0,832836 |
| P.Bajos | 0,832495 |
| Pakistán | 0,763582 |
| Panamá | 0,834127 |
| Papua Nueva Guinea | 1,119403 |
| Paraguay | 0,768955 |
| Perú | 0,847164 |
| Polonia | 0,709851 |
| Portugal | 0,789990 |
| Puerto Rico | 0,795224 |
| Qatar | 1,054172 |
| R.Unido | 0,993433 |
| Rep.Checa | 0,816716 |
| Rep.Dominicana | 0,795224 |
| Rep.Palau | 0,909851 |
| República Centroafricana | 0,941430 |
| Rumania | 0,628060 |
| Rwanda | 0,762388 |
| Saint Kitts y Nevis | 0,862272 |
| Samoa | 0,849552 |
| San Vicente y Granadinas | 0,862272 |
| Santa Lucía | 0,777313 |
| Santo Tomé y Príncipe | 0,791642 |
| Senegal | 0,832847 |
| Serbia | 0,741493 |
| Seychelles | 0,866269 |
| Sierra Leona | 0,859104 |
| Singapur | 0,962388 |
| Siria | 0,687003 |
| Somalia | 0,806567 |
| Sri Lanka | 0,815522 |
| Sudafrica | 0,688283 |
| Sudán | 0,850149 |
| Suecia | 0,857313 |
| Suiza | 1,014925 |
| Suriname | 0,760565 |
| Swazilandia | 0,685244 |
| Tailandia | 0,820054 |

| Factor | 663,13 |
|---|---|
| País | INDICE |
| Tanzanía | 0,808955 |
| Tayikistán | 0,705672 |
| Timor-Leste | 0,886567 |
| Togo | 0,771940 |
| Tonga | 0,781493 |
| Trinidad y Tobago | 0,848358 |
| Túnez | 0,655522 |
| Turkmenistán | 0,804179 |
| Turquía, Estambul | 0,762985 |
| Turquía, Ankara | 0,707463 |
| Tuvalu | 0,860299 |

| Factor | 663,13 |
|---|---|
| País | INDICE |
| Ucrania | 0,722985 |
| Uganda | 0,741493 |
| Uruguay | 0,846567 |
| Uzbekistán | 0,729992 |
| Vanuatu | 0,883582 |
| Venezuela | 1,178140 |
| Vietnam | 0,692537 |
| Yemen | 0,722388 |
| Zambia | 0,748657 |
| Zimbabwe | 0,816716 |

2. Para el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Asignación por Costo de Vida se aplicará en forma diferenciada según cada Categoría Exterior, por lo que el monto que le corresponda a cada funcionario por concepto de Asignación de Costo de Vida será corregido por los siguientes factores:

1ª Categoría Exterior : 1.0000
2ª Categoría Exterior : 1.0000
3ª Categoría Exterior : 1.0000
4ª Categoría Exterior : 1.0460
5ª Categoría Exterior : 1.1600
6ª Categoría Exterior : 1.1600

3. Excepcionalmente y por motivos de seguridad en los casos de **China** (Excluye Hong-Kong), **Egipto, El Salvador, Etiopía. Guyana, Haití, Honduras, Kenya y México** el factor aplicado para la 5ª y 6ª Categoría, será el siguiente:

5ª Categoría Exterior: 1.2600
6ª Categoría Exterior: 1.3000

4. Derógase el decreto N° 208, del 22 de diciembre de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que establece los diferentes coeficientes de Costo de Vida, a contar de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

**REGÍSTRESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- MICHELLE BACHELET JERIA,** Presidenta de la República.- **EDGARDO RIVEROS MARIN,** Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.- **NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMÁN,** Ministro de Hacienda.

[1] De conformidad al artículo 55 de la ley N° 21.080, el Subsecretario de Relaciones Exteriores podrá determinar por resolución fundada, visada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias y para efectos de destinaciones en el exterior, un factor de corrección diferenciado de costo de vida para la 5ª y 6ª Categoría Exterior, aplicable a los funcionarios que se desempeñen en los países que presenten situaciones excepcionales, determinados en conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 50 del DFL N° 33, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

[2] Publicado en el diario oficial del 3 de abril de 2018

## TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

**NORMATIVA LEGAL APLICABLE:**

**1) D.F.L. Núm. 29.- Santiago, 16 de junio de 2004.- Decreto con Fuerza de Ley: FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 66.-** El Jefe Superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, podrá ordenar trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria, de noche o en días sábado, domingo y festivos, cuando hayan de cumplirse tareas impostergables.

Los trabajos extraordinarios se compensarán con descanso complementario. Si ello no fuere posible por razones de buen servicio, aquéllos serán compensados con un recargo en las remuneraciones.

**Artículo 67.-** Se entenderá por trabajo nocturno el que se realiza entre las veintiuna horas de un día y las siete horas del día siguiente.

**Artículo 68.-** El descanso complementario destinado a compensar los trabajos extraordinarios realizados a continuación de la jornada, será igual al tiempo trabajado más un aumento del veinticinco por ciento.

En el evento que lo anterior no fuere posible, la asignación que corresponda se determinará recargando en un veinticinco por ciento el valor de la hora diaria de trabajo. Para estos efectos, el valor de la hora diaria de trabajo ordinario será el cuociente que se obtenga de dividir por ciento noventa el sueldo y las demás asignaciones que determine la ley.

**Artículo 69.-** Los empleados que deban realizar trabajos nocturnos o en días sábado, domingo y festivos deberán ser compensados con un descanso complementario igual al tiempo trabajado más un aumento de cincuenta por ciento.

En caso de que el número de empleados de una institución o unidad de la misma impida dar el descanso complementario a que tienen derecho los funcionarios que hubieran realizado trabajos en días sábado, domingo y festivos u horas nocturnas, se les abonará un recargo del cincuenta por ciento sobre la hora ordinaria de trabajo calculada conforme al artículo anterior.

**Artículo 70.-** El Jefe Superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, ordenarán los turnos pertinentes entre su personal y fijarán los descansos complementarios que correspondan.

**2) Ley Nº 19.104**

**Artículo 9º.-** Para los efectos de determinar el valor de las horas extraordinarias que corresponda pagar al personal de la Administración Pública, cuando las asignaciones que se señalan no se encuentren incluidas en dicha determinación, conforme a la legislación vigente:

a) Incorpórase a su base de cálculo respectiva, a contar del 1º de enero de 1992, el 50% del monto de las asignaciones que perciba el funcionario: las establecidas por el Decreto Ley Nº 2.411, de 1978 y, según corresponda, en los artículos 6º, 24, 36 y 39, del Decreto Ley Nº 3.551, de 1981, y la asignación especial de la letra a) del artículo 1o del decreto supremo Nº 48, de 1988, del Ministerio de Minería y
b) A contar del 1º de enero de 1993, además, agrégase a su base de cálculo respectiva el 50% restante del monto de las asignaciones establecidas en los cuerpos legales citados en la letra anterior.

El máximo de horas extraordinarias diurnas, cuyo pago podrá autorizarse, será de 40 horas por funcionario al mes. Sólo podrá excederse esta limitación cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto motivados por fenómenos naturales o calamidades públicas que hagan imprescindible trabajar un mayor número de horas extraordinarias. De tal circunstancia deberá dejarse expresa constancia en la resolución que ordene la ejecución de tales trabajos extraordinarios.

Mediante uno o varios decretos supremos emanados del Ministerio de Hacienda, podrá exceptuarse de la limitación que establece el inciso segundo de este artículo a aquellos servicios que por circunstancias especiales puedan necesitar que determinado personal trabaje un mayor número de horas extraordinarias. En el caso de los organismos cuyos funcionarios perciban la asignación establecida en el artículo 24 del Decreto Ley Nº 3.551, de 1980, la excepción a la limitación referida se dispondrá mediante un decreto alcaldicio fundado. Entre los fundamentos de dicho decreto deberán señalarse los costos que la medida implica para las arcas municipales, con mención específica de los montos involucrados.

**3) Ley Nº 19.185**

**Artículo 17, inciso 3º.-** La asignación que otorga este artículo reemplaza las asignaciones del Decreto Ley Nº 2.411, de 1978, y del Decreto Ley Nº 3.551, de 1981, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del inciso primero del artículo 9º de la Ley Nº 19.104.

**4) Ley Nº 19.699**

**Artículo 2º, inciso 3º.-** Incorpora como base de cálculo de la Hora Extraordinaria las asignaciones establecidas en los incisos 1º y 2º de este artículo (asignación de técnicos de nivel superior).

## SUBSIDIO DE CESANTÍA

### 1. Fuente Legal

El régimen de subsidio de cesantía para los trabajadores del sector público se encuentra establecido en los artículos 61 y siguientes, del D.F.L. Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y sus modificaciones, considerándose vigente la reglamentación pertinente contenida en el decreto Nº 155, de 1974, de la Subsecretaría de Previsión Social (D.O. 14-11-74), en lo que no se contraponga al referido D.F.L. Nº 150 y sus modificaciones.

### 2. Concesión de beneficio

Conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, la tramitación del beneficio, en cuanto a su solicitud y concesión, se efectuará a nivel del Servicio, Institución u Organismo, en que el trabajador prestaba servicios, en la forma establecida en los artículos 42 y 43 del referido reglamento.

La solicitud respectiva deberá contener, a lo menos, lo señalado en el punto 2, de la Circular Nº 6, de 1975, del Ministerio de Hacienda, debiendo cumplir el Servicio, Institución u Organismo, con la mantención del Registro que se indica en la señalada Circular[2].

### 3. Pago del Subsidio

El subsidio será de cargo fiscal y pagado por el Servicio, Institución u Organismo que lo otorga, mediante giro contra el ítem 50-01-02-24-01.006 del Programa Subsidios de la Partida Tesoro Público, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda, en uso de la facultad concedida en el artículo 69 del citado D.F.L. Nº 150, pueda disponer el traspaso de fondos con tal objeto por parte de las entidades del sector público indicadas en el inciso segundo del artículo 61 del referido cuerpo legal.

El Servicio de Tesorerías pagará los giros que se presenten con cargo a dicho ítem, debiendo acompañarse a éstos los antecedentes que requiera dicho Servicio.

### 4. Monto y duración del Subsidio

El artículo 66 del D.F.L. Nº 150, antes citado, establece que el subsidio se otorgará por períodos de noventa días cada uno, hasta totalizar trescientos sesenta días sin perjuicio de que el goce del mismo pueda interrumpirse conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del aludido D.F.L.

Dicho artículo 64 establece el monto y condiciones del subsidio en los siguientes términos:

**"Artículo 64.-** El subsidio de cesantía se devengará por cada día que el trabajador permanezca cesante, y por un lapso máximo de trescientos sesenta días.

El goce del beneficio se interrumpirá cada vez que se pierda la condición de cesante, sin perjuicio de recuperarlo cuando nuevamente se adquiera tal calidad. Eneste caso, noseexigirá el cumplimiento delosrequisitos mencionados en las letras a) y b) del artículo 62 y se proseguirá con el goce del beneficio por el tiempo que faltare para cumplir con el período máximo.

2 La solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre del trabajador, fecha de nacimiento, dirección y comuna. b) Número de cédula de identidad.

c) Fecha de nombramiento.

d) Fecha de cesación en el cargo.

e) Funciones que desempeñaba el trabajador. f) Causa legal de la cesantía.

g) Última remuneración mensual imponible percibida por el solicitante. h) Número de cargas familiares autorizadas.

El subsidio de cesantía tendrá los siguientes montos por los períodos que se indican [3]:

a) Primeros 90 días : $ 17.338 por mes
b) Entre los 91 días y los 180 días : $ 11.560 por mes
e) Entre los 181 días y los 360 días : $ 8.669 por mes"

[3] Ley N° 19.429, Artículo 16.

## ASIGNACIONES DE ZONA LEY Nº 19.354

**Artículo 1º.-** Los porcentajes de asignación de zona a que se refiere el artículo 7º del Decreto Ley Nº 249, de 1974, se calcularán respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1o de dicho decreto ley, exceptuado el personal regido por la Ley Nº 15.076, sobre el sueldo base de la escala de remuneraciones, aumentado el monto resultante en un 40%[4].

**Artículo 2º.-** Los porcentajes de la asignación de zona a que se refiere la letra a) del artículo 1º del Decreto Ley Nº 3.551, de 1980, se calcularán sobre el sueldo base que establece el artículo 5o de dicho decreto ley, aumentado el monto resultante en un 40%[5].

**Artículo 3º.-** Los porcentajes de la asignación de zona a que se refiere el artículo 25 del Decreto Ley Nº 3.551, de 1980, se calcularán sobre el sueldo base que establece el artículo 23 de dicho decreto ley, aumentado el monto resultante en un 40%[6].

## BONIFICACIÓN ESPECIAL (ASIGNACIÓN ZONAS EXTREMAS)

### 1) Ley Nº 20.212, Artículo 13.-

Concédese, a contar del 1 de enero de 2007, una bonificación especial no imponible a los trabajadores de las entidades remuneradas por los sistemas del Decreto Ley Nº 249, de 1974 y del Título I del Decreto Ley Nº 3.551, de 1980, y a los de la Dirección General de Aeronáutica Civil que se desempeñen en la Primera, Segunda, Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández.

Esta bonificación tendrá los valores trimestrales que para cada zona y período se indican, de conformidad al siguiente cronograma:

| Cobertura | Montos trimestrales en cada año | | | |
|---|---|---|---|---|
| | A contar del 1 enero de 2007 | A contar del 1 enero de 2008 | A contar del 1 enero de 2009 | A contar del 1 enero de 2010 |
| Trabajadores que se desempeñen en la I y II Regiones | $ 82.464 | $ 109.701 | $ 136.938 | $ 165.000 |
| Trabajadores que se desempeñen en la XI y XII Regiones y en las provincias de Palena y de Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández | $ 157.059 | $ 190.113 | $ 213.552 | $ 243.000 |
| Trabajadores que se desempeñen en provincia de Chiloé | $ 31.500 | $ 54.000 | $ 72.000 | $ 90.000 |

La bonificación se pagará en cuatro cuotas iguales, las que vencerán el día 1 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.

---

4 Los porcentajes de asignación de zona fueron establecidos originalmente en el artículo 7º del Decreto Ley Nº 249, de 1974, y su redacción actual fue fijada por el Decreto Ley Nº 450, de 1974, modificado posteriormente por los Decretos Leyes Nº 1.182, de 1975; Nº 1.758, de 1977; Nº 2.244, de 1978; Nº 2.879, de 1979, artículo 14; Nº 3.529, de 1980, artículo 17; Nº 3.650, de 1981, artículo 7º; por el Decreto Supremo Nº 269, de 1985,del Ministerio de Hacienda; y por las leyes Nº 18.310, Nº 19.185, Nº 19.354 (artículos 1º y 4º letra a), 20.883 (artículo 55) y N° 21.405 (artículo 40).

5 La Contraloría General de la República y las entidades fiscalizadoras tienen derecho a la asignación de zona según lo establecido en la letra a) del artículo 7º del Decreto Ley Nº 3.551, de 1980, complementada por la Ley Nº 19.354 (artículo 2º y 4º letra b).

6 Los funcionarios municipales tienen derecho a la asignación de zona en virtud del artículo 25 del Decreto Ley Nº 3.551, de 1980, complementado por la Ley Nº 19.354, artículos 3º y 4º, letra c).

Decláranse bien pagados los montos percibidos por los funcionarios beneficiarios de la asignación del artículo 11 de la Ley Nº 19.553 y de la bonificación del artículo 2º de la Ley Nº 19.882, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 1 del mes de inicio del trimestre de pago posterior a la fecha de publicación de esta ley, los que se imputarán a la liquidación retroactiva de la bonificación trimestral vigente para este año. A partir de dicha fecha corresponderá el pago correspondiente al trimestre respectivo, de conformidad a la tabla precedente.

Respecto de los funcionarios que no tenían derecho a las asignaciones referidas en el inciso anterior, la bonificación establecida en este artículo se pagará de manera retroactiva, junto con las remuneraciones correspondientes al mes de inicio del trimestre de pago posterior a la fecha de publicación de esta ley.

Los montos señalados en el inciso segundo del presente artículo no estarán afectos al reajuste general de remuneraciones para los años ahí señalados, a menos que expresamente así se establezca.

**2) Ley Nº 20.559, artículo 27, inciso primero.-** Dispone que la citada bonificación, entre otras, "se reajustarán en lo sucesivo, conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público con posterioridad al contenido en el artículo 1º de la presente ley" (5% a contar del 1 de diciembre de 2011, 5% a contar del 1 de diciembre de 2012 y 5% a contar del 1 de diciembre de 2013).

**3) Ley Nº 20.717, Artículo 33.-** Las bonificaciones especiales que benefician a los funcionarios que se desempeñan en zonas extremas del país, establecidas en el artículo 3º de la Ley Nº 20.198, el artículo 13 de la Ley Nº 20.212, el artículo 3º de la Ley Nº 20.250, el artículo 30 de la Ley Nº 20.313, a contar del 1 de enero de 2014, se extenderán a los personales referidos en dichas normas que se desempeñan en la comuna de Cochamó, con un monto de $103.392.- trimestrales.

4) **Ley N° 21.306, artículo 58.-** Determínase que, a partir del 1 de diciembre de 2020, la bonificación especial establecida en el artículo 13 de la ley Nº 20.212 tendrá un valor trimestral de $237.292.- para los trabajadores que se desempeñen en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, y de $349.467.- para los que se desempeñen en las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, y de Isla de Pascua yenlacomuna de Juan Fernández. Enelcasode la Provincia de Chiloé tendrá unvalor trimestral de $161.324.-, y en la comuna de Cochamó será de $129.432.
Cabe hacer presente que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la ley Nº 20.559, los valores de la citada bonificación, entre otras, "se reajustarán en lo sucesivo, conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público".

## IMPONIBILIDAD DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL (ASIGNACIÓN DE ZONAS EXTREMAS)

El artículo 29 de la Ley Nº 20.717, establece que a contar del 1 de enero de 2014, las bonificaciones especiales que benefician a funcionarios que se desempeñen en zonas extremas del país, establecidas en el artículo 3º de la Ley Nº 20.198, el artículo 13 de la Ley Nº 20.212, el artículo 3º de la Ley Nº 20.250 y el artículo 30 de la Ley Nº 20.313, tendrán el carácter de imponibles para efectos de pensiones y salud, conforme al cronograma señalado en el inciso quinto del presente
artículo.

Los funcionarios de planta y a contrata que reciban las bonificaciones especiales señaladas en el párrafo anterior, tendrán derecho a una bonificación compensatoria no imponible destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que aquellas estén afectas, cuyo monto será el que resulte de aplicar el correspondiente porcentaje de cotización sobre el valor de la bonificación especial correspondiente, según sea el sistema o régimen previsional de afiliación de los funcionarios.

Esta bonificación compensatoria se calculará conforme al límite de imponibilidad establecido en el inciso primero del artículo 16 del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980, y será de cargo del empleador.

NOTA: El inciso quinto del artículo 29 de la Ley Nº 20.717, establece el siguiente cronograma para efectos de la imponibilidad a que se hace referencia en el inciso primero del citado artículo:

| **Cronograma para Porcentaje de Cotizaciones (para efectos de salud y pensiones acorde con el sistema o régimen previsional)** | |
|---|---|
| Año 2014 | Cotización equivalente al 40% del valor que la bonificación especial tenga para ese año. |
| Año 2015 | Cotización equivalente al 80% del valor que la bonificación especial tenga para ese año. |
| Año 2016 | Cotización se aplicará sobre el valor total de la bonificación especial que proceda. |

## CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL

### 1.- Orientaciones Básicas

Es responsabilidad de cada servicio público realizar la capacitación de su personal que se financia con los fondos asignados en la Ley de Presupuestos vigente (glosa "Capacitación y perfeccionamiento, Ley Nº 18.575"), la que debe estar orientada a mejorar la gestión de la institución respectiva, mediante el desarrollo y perfeccionamiento de su personal, en conformidad a la normativa legal que rige esta materia.

Se entiende por actividades de capacitación los cursos, seminarios, congresos y otras acciones destinadas a desarrollar, complementar y actualizar las competencias (conocimientos, destrezas y aptitudes) necesarias para lograr un mejor desempeño de los trabajadores en el cumplimiento de sus funciones.

Tal como lo precisa el D.F.L.Nº29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo (Ley Nº 18.834), en su Título II, Párrafo 3º "De la Capacitación", se excluyen de las actividades de capacitación los cursos de carácter formativo, referidos al cumplimiento de niveles de educación media, superior y postgrado conducentes ala obtención de grados académicos.

En el marco de la modernización del sistema de capacitación del sector público y sus instrumentos de gestión creados al efecto, se han definido un conjunto de orientaciones básicas a las cuales los Servicios deben dar cabal cumplimiento para la elaboración de sus planes y programas de capacitación.

La capacitación a realizar por los servicios públicos debe enmarcarse en el desarrollo de un ciclo de la gestión de la capacitación, que debe contar con:

- **Análisis de las necesidades de capacitación de la institución,** proceso a través del cual se busca determinar con la mayor claridad, con los clientes internos (jefaturas o actores relevantes), "el problema, necesidad o desafío" que está interfiriendo en el desempeño del funcionario, y que afecta en términos agregados el desempeño institucional. Dicho proceso debe tener como referencia los objetivos estratégicos del servicio, la política de capacitación, los proyectos de mejoramiento de gestión en marcha y las brechas de competencias y desempeño del personal para ser abordados en la capacitación institucional, y de esta forma, contribuir al aumento de los niveles de eficiencia y eficacia del servicio.

- **Realización de un Plan Anual de Capacitación,** que debe contar con un programa de actividades a realizar con sus respectivos montos aproximados de inversión, con mecanismos de selección de oferentes, mecanismos de selección de beneficiarios de la capacitación, indicadores de gestión, entre otros elementos.

  En este programa se deben priorizar las actividades de capacitación, teniendo en cuenta: los recursos destinados a la capacitación para el periodo, la capacitación para la promoción, de perfeccionamiento y voluntaria y las necesidades de capacitación más urgentes de la institución para mejorar su desempeño.

  En la planificación de las actividades de capacitación, se debe considerar las especificaciones instruccionales (Diseño Instruccional), que contempla, entre otros, metodología, contenidos, materiales, etc.

- **Ejecución permanente y oportuna del programa de capacitación,** adquiriendo las actividades en el portal www.mercadopublico.cl de acuerdo a las modalidades que se establecen en la Ley de Compras Públicas Nº 19.886 y su reglamento, aplicando los instrumentos definidos en el Plan Anual de Capacitación y realizando un seguimiento a la implementación de las actividades, de acuerdo a una estrategia formal de monitoreo, para verificar la calidad en su ejecución.

- **Incorporación de la evaluación de la capacitación,** al menos, en tres niveles: de reacción de los participantes; del aprendizaje logrado y de la transferencia/ aplicabilidad de lo aprendido en el puesto de trabajo, lo que constituye en términos globales, el resultado de las actividades de capacitación realizadas en el período.

  En el desarrollo del ciclo de la gestión de la capacitación deben incorporarse elementos de participación

a través de la creación y promoción de los Comités Bipartitos de Capacitación (CBC), como asesores de la Unidad de Recursos Humanos en la materia, atendiendo las orientaciones de las Circulares Nº 1.598 y 1.599, del 30 de octubre de 1995 de SEGPRES y en lo que corresponda lo dispuesto en la Ley Nº 19.518.

El Plan Anual de Capacitación puede ser ejecutado directamente por el Servicio con su propio personal, o con personas ajenas a él consideradas idóneas, o a través de organismos externos de capacitación, públicos o privados.

El financiamiento de dichos planes y programas debe enmarcarse dentro de los recursos aprobados para cada Servicio en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

**2.- Información de la Ejecución de las Actividades de Capacitación de los Servicios Públicos**

Con el fin de sistematizar la información sobre la ejecución de los cursos u otras actividades de capacitación realizadas, cuyo financiamiento es asignado a las instituciones a través de la Ley de Presupuestos, se ha radicado en la Dirección Nacional del Servicio Civil (DNSC), la responsabilidad de procesar y actualizar la información sobre todos los antecedentes que se relacionan con la gestión de capacitación de los servicios públicos. Dicha información resulta de vital importancia para orientar las políticas de capacitación del Gobierno.

Los Servicios deben informar las capacitaciones realizadas por su institución, en la página web www.sispubli.cl donde pueden consultar documentos oficiales y las orientaciones que la Dirección Nacional del Servicio Civil entrega en la materia. En este Sistema Informático de la Capacitación, los servicios públicos deben ingresar las actividades de capacitación en el plazo que haya determinado la citada Dirección, desde la fecha de término de dichas actividades, de manera de contar con la información en forma oportuna.

La aplicación tecnológica SISPUBLI tiene como objetivo disponer de una base de datos permanentemente actualizada, que permita definir las políticas de capacitación del Gobierno y conocer la ejecución de los planes de capacitación de los Servicios, y del sector público en general. La Dirección de Presupuestos considerará para la evaluación de la eficacia y eficiencia de las actividades de capacitación, el grado de actualización de la información para la aprobación de la asignación presupuestaria, tanto en la formulación anual como en los suplementos que pudieran otorgarse al ítem referido a capacitación.

**3.- Tratamiento Presupuestario**

Con el objetivo de mejorar la gestión de capacitación realizada por los servicios públicos y hacer más transparente la información financiera y los resultados de esta área, es fundamental que las instituciones identifiquen presupuestariamente el detalle de los gastos en que incurren por concepto de capacitación. Para tal efecto, en el Subtítulo 22, ítem 11, se definen los siguientes conceptos asociados a los gastos de capacitación:

**Asignación 002 Cursos de Capacitación**

Corresponde incluir en este rubro los gastos por la prestación de servicios de capacitación o perfeccionamiento necesarios para mejorar la gestión institucional. Tales prestaciones podrán ser convenidas con el personal propio o ajeno al Servicio o a través de organismos externos de capacitación.

Comprende:

– Pagos a Profesores y Monitores
– Cursos Contratados con Terceros

Los demás gastos correspondientes a la ejecución de los programas de capacitación que se aprueben, deberán imputarse a los rubros que correspondan a la naturaleza de éstos[7].

7 La autorización específica, referida a la atención a participantes, se incluye en el punto N° 27 del Oficio Circular N° 02, del Ministerio de Hacienda, de 10 de Enero de 2022.

# III. NORMAS SOBRE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

## AUTORIZACIÓN PARA ENCOMENDAR ACCIONES DE APOYO A FUNCIONES DE LOS SERVICIOS QUE NO CORRESPONDAN AL EJERCICIO MISMO DE SUS FACULTADES

### LEY Nº 18.803

**Artículo 1º.-** Los servicios públicos regidos por el título II de la Ley Nº 18.575 podrán encomendar, mediante la celebración de contratos, a municipalidades o a entidades de derecho privado, todas las acciones de apoyo a sus funciones que no correspondan al ejercicio mismo de sus potestades.

Son acciones de apoyo todas las que no constituyan directamente las potestades públicas encomendadas por la ley a cada uno de los servicios y que sean complementarias a dichas potestades, tales como recepción, recopilación, preparación, revisión y evaluación de antecedentes; procesamientos computacionales; cobranzas y percepción de pagos; conservación y reparación de bienes inmuebles y muebles; aseo y otros servicios auxiliares.

**Artículo 2º.-** Para la adjudicación de los contratos deberá llamarse a propuesta pública o privada, requiriéndose en este último caso, la participación de, a lo menos, tres proponentes.

En el reglamento respectivo se considerarán las garantías que pudieren ser necesarias para asegurar el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga el adjudicatario.

**Artículo 3º.-** En los convenios podrá pactarse el aporte, debidamente justipreciado e inventariado, del uso de bienes estatales, tanto muebles como inmuebles. En tal caso, serán de cargo de la entidad prestataria los gastos de mantención y la obligación de asegurarlos ante los riesgos de incendio, robo y demás que acuerden las partes y que sean necesarias para el resguardo del patrimonio del Estado.

**Artículo 4º.-** Si se conviene la ejecución de acciones que involucren la atención directa a usuarios del servicio público que deba efectuarse en dependencias de este último, se deberá constituir fianza o garantía suficiente, dejándose constancia en el instrumento contractual de la persona o personas que serán responsables de tales acciones. El monto de dicha fianza o garantía se fijará en las bases de licitación y en los convenios respectivos.

**Artículo 5º.-** En los contratos cuya celebración autoriza esta ley, podrán convenirse cláusulas arbitrales para resolver los desacuerdos que puedan suscitarse entre los contratantes.

**Artículo 6º.-** En los convenios que autoriza esta ley, que se celebren con municipalidades y universidades, no será necesario el requisito de propuesta exigido en el artículo 2º. Los que se pacten con municipalidades, solo podrán estar referidos a acciones que deban ejecutarse dentro del territorio comunal respectivo.

No se aplicará lo dispuesto en esta ley a los convenios que celebren las universidades estatales.

**Artículo 7º.-** Las normas que autorizan la celebración de convenios de ejecución de acciones o de administración de bienes, mantendrán su vigencia. No obstante, los servicios públicos podrán acogerse a las disposiciones de esta ley.

**Artículo 8º.-** En los contratos que celebren las municipalidades de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6º de la Ley Nº 18.695, será aplicable lo estatuido en los artículos 3o y 4o de esta ley.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el Nº 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como Ley de la República.
Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial, e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría. Santiago 30 de mayo de 1989. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Enrique Seguel Morel, Brigadier General, Ministro de Hacienda.

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REGLAMENTA APLICACIÓN DE LA LEY N° 18.803.**

Nº 21.

Santiago, 16 de Enero de 1990

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 32, N° 8, de la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.803.

**DECRETO:**

**Artículo 1º.-** La celebración de los contratos, mediante los cuales los servicios públicos regidos por el título II de la Ley Nº 18.575, encomienden a municipalidades o a entidades de derecho privado acciones de apoyo a sus funciones, se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 18.803 y por las normas de este reglamento.

**Artículo 2º.-** Se entenderá por acciones de apoyo todas las que no constituyan directamente las potestades públicas encomendadas por la ley a cada uno de los servicios y que sean complementarias a dichas potestades, tales como recepción, recopilación, preparación, revisión y evaluación de antecedentes; procesamientos computacionales; cobranzas y percepción de pagos; conservación y reparación de bienes inmuebles y muebles; aseo y otros servicios auxiliares.

**Artículo 3º.-** La celebración de los contratos con entidades de derecho privado deberá ajustarse a los siguientes requisitos y en ellos deberán incluirse, a lo menos, las cláusulas siguientes:

a) Las basescorrespondientes deberán seraprobadas por resolución del jefe del servicio público contratante;

b) Deberá llamarse a propuesta pública o privada, requiriéndose, en este último caso, la participación de tres entidades de derecho privado, a lo menos, como proponentes;

c) Las entidades proponentes o contratantes, cuando los convenios involucren la prestación de servicios personales de los socios o de sus trabajadores, no podrán tener entre sus socios a una o más personas que presten servicios al Estado como trabajadores dependientes, cuya participación sea igual o superior al 50% del capital social, ni tener entre sus trabajadores a personas que sean, además, funcionarios dependientes del Estado;

d) Deberá pactarse el otorgamiento, por la entidad del sector privado contratante, de una garantía real o pecuniaria, que asegure el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, cuyo monto deberá fijarse en las bases de licitación correspondientes. Con cargo a tales garantías se harán efectivas las multas y otras sanciones que afectaren a la prestataria por atrasos o incumplimiento del contrato;

e) Podrá pactarse el aporte, debidamente justipreciado e inventariado, del uso de bienes, tanto muebles como inmuebles, de propiedad estatal. En tal caso serán de cargo de la entidad prestataria los gastos de mantención de dichos bienes y la obligación de asegurarlos ante los riesgos de incendio, robo y demás que acuerden las partes contratantes y que sean necesarios para el resguardo del patrimonio del Estado;

f) Si el convenio de ejecución de acciones involucra la atención directa a usuarios del servicio público que deba efectuarse en dependencias de este último, se deberá constituir fianza o garantía suficiente y dejarse constancia en el instrumento de la persona o personas que serán responsables de tales acciones.

El monto de dicha fianza o garantía se fijará en las bases de licitación y en los convenios respectivos;

g) La adjudicación de la propuesta se efectuará mediante resolución del jefe del servicio contratante;

h) En ningún caso podrá el servicio contratante comprometerse al pago de suma alguna a título de evaluación anticipada de perjuicios o multa para el evento que pusiere término al contrato con anterioridad al plazo pactado.

**Artículo 4º.-** La celebración de los convenios a que se refiere la Ley Nº 18.803, que los servicios públicos pacten con Municipalidades o con Universidades estatales o privadas, deberá ajustarse a los requisitos fijados en este reglamento, excepción hecha de los establecidos en las letras b) y c) del artículo anterior, lo que no será necesario cumplir.

**Artículo 5º.-** Los convenios que se celebren con Municipalidades solo podrán estar referidos a la administración de establecimientos o bienes ubicados dentro del territorio comunal respectivo o a la ejecución de acciones que deban cumplirse en ese territorio.

**Artículo 6º.-** En los contratos autorizados por la Ley Nº 18.803, cuya celebración reglamenta este decreto, podrán convenirse cláusulas arbitrales para resolver los desacuerdos que puedan suscitarse entre los contratantes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República; Martín Costabal Llona, Ministro de Hacienda.

# IV. MATERIAS DE INVERSIÓN

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS SOBRE MATERIAS DE INVERSIÓN**

**ANT.:** Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2007.

Oficio Circular Nº 36

SANTIAGO, 14 de junio de 2007

**DE: MINISTRO DE HACIENDA**

**A : SRES. MINISTROS, SUBSECRETARIOS Y JEFES DE SERVICIOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO**

En el marco de las medidas del Programa Chile Invierte que le competen al Ministerio de Hacienda, en particular las que dicen relación con el fortalecimiento de las herramientas del Sistema Nacional de Inversiones (SNI), se procedió a revisar la normativa y procedimientos aplicables a la inversión pública.

Derivado de lo anterior, se constató que en algunos casos existía un uso inadecuado de la normativa vigente, como por ejemplo la incorrecta clasificación como Estudios Básicos de una importante cantidad de estudios propios del giro institucional y en otros, se estaban incorporando al Sistema Nacional de Inversiones iniciativas referidas al mantenimiento de la infraestructura pública, requiriéndose una evaluación económica a intervenciones que ya habían sido consideradas en la evaluación original del proyecto y, que por tanto, no corresponde que sean evaluadas nuevamente.

Producto de lo anterior, se ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

Los Servicios e Instituciones del Sector Público no deben presentar al SNI los requerimientos de recursos cuando se trate de las siguientes acciones:

**1. Estudios propios del giro de la institución**

La solicitud de recursos para el desarrollo de estudios propios del giro institucional, debe ser presentada a DIPRES con los antecedentes que justifiquen dicho requerimiento, utilizando ficha resumen del Anexo.

**2. Adquisición de activos no financieros cuando no formen parte de un proyecto de inversión**

La solicitud de recursos para Adquisición de Activos no Financieros deberá considerar lo siguiente:

**Edificios**
En esta materia es frecuente enfrentar 3 tipos de acciones que son mutuamente excluyentes: construir, arrendar o comprar.

El servicio deberá evaluar, de acuerdo con la metodología de edificación pública disponible en el SNI, la conveniencia de comprar, construir o arrendar un inmueble. Este estudio debe ser presentado a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo Nº 1.
En el caso que el resultado de la evaluación indique que la mejor opción, dadas las condiciones de mercado existentes, es la construcción, el servicio deberá presentar el proyecto al SNI e ingresarlo al BIP.

**Vehículos**

En esta materia se distinguirán 2 tipos de situaciones:

a) Instituciones que requieren vehículos para cumplir funciones operativas, tales como, Gendarmería, Carabineros, Investigaciones, Salud, Fuerzas Armadas.

   En este caso, la determinación del momento óptimo de reposición del parque vehicular y el plan de reposición, debe ser calculado y elaborado por el servicio, utilizando la metodología de reemplazo disponible en el SNI. Además, el estudio de reemplazo debe incorporar el análisis económico de comprar. Este estudio debe ser presentado a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo Nº 1.

   Cualquier otra adquisición vehicular que sea parte integrante de una iniciativa de inversión, deberá atender las indicaciones del Clasificador Presupuestario y del SNI, no debiendo presentarse los vehículos como iniciativa independiente.

b) Instituciones que requieren vehículos para cumplir funciones administrativas.

   En este segundo caso, los servicios que soliciten recursos para la compra o arrendamiento deberán proporcionar la siguiente información:

   Diagnóstico:

   - Función que cumple el vehículo
   - Número de vehículos que componen la dotación, año de fabricación de cada uno, marca, modelo, kilometraje
   - Estado de cada uno de ellos (bueno, regular o malo)
   - Vida útil estimada para cada vehículo
   - Número de vehículos dados de baja
   - Gasto mensual promedio por vehículo en combustible
   - Gasto mensual promedio por vehículo por concepto de mantención preventiva (hoja de vida del vehículo)
   - Gasto mensual promedio por vehículo por concepto de mantención correctiva (hoja de vida del vehículo)
   - Número de días promedio al año que cada vehículo está fuera de servicio
   - Jefaturas con asignación vehicular
   - Distribución de la dotación por jefatura
   - Justificación de dichas asignaciones

Si del análisis de los antecedentes se concluye que es necesario reponer, entonces se debe desarrollar un análisis económico que determine si la reposición o disponibilidad de un nuevo vehículo es más conveniente vía compra o arrendamiento. Este estudio debe ser presentado a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo Nº 1.

**Máquinas y Equipos**

La determinación del momento óptimo de reposición de la maquinaria y equipos y el plan de renovación así como la disponibilidad de maquinaria y equipos nuevos, debe ser calculado y elaborado por el servicio de acuerdo a metodología de reemplazo disponible en el SNI, incorporando el análisis económico de las alternativas de comprar o arrendar. Este estudio debe presentarse a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo Nº 1.

Cualquier otra adquisición de máquinas y equipos que sean parte integrante de una iniciativa de inversión, deberá atender las indicaciones del Clasificador Presupuestario y del SNI, no debiendo presentarse como iniciativas independientes.

**Equipos informáticos**

a) Los equipos informáticos se clasifican en 2 categorías: Equipos computacionales y periféricos.

La decisión de arrendar o comprar equipos informáticos obedece a la necesidad de reponerlos, ya sea, por causas de obsolescencia tecnológica o por encontrarse en malas condiciones, no permitiendo entregar el servicio que se espera de ellos. Esta decisión debe estar basada en un análisis económico que determine cuál es la mejor alternativa a adoptar, considerando las condiciones de mercado existentes.

La determinación del momento óptimo de reposición de este tipo de equipos y, si es del caso, el plan de renovación, debe ser calculado y elaborado por el servicio, como asimismo, el análisis económico de las alternativas de comprar o arrendar. Este estudio debe presentarse a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo Nº 1.

b) Equipos de comunicaciones para redes informáticas

Cuando se trate de reponer equipos por fin de su vida útil y en el contexto que se afecta el sistema informático integral de una institución, entonces el servicio deberá realizar el estudio de acuerdo con la metodología que para estos efectos dispone el SNI, incorporando, además, el análisis económico de las alternativas de comprar o arrendar. El estudio deberá presentarse a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo Nº 1.

Cualquier otra adquisición de equipos informáticos que sean parte integrante de una iniciativa de inversión, deberá atender las indicaciones del Clasificador Presupuestario y del SNI, no debiendo presentarse como iniciativas independientes.

**Programas Informáticos**

De acuerdo al Clasificador Presupuestario del Sector Público los programas informáticos pueden referirse a programas computacionales o a sistemas de información.

Para determinar si es conveniente desarrollar un determinado sistema de información, el servicio deberá realizar el estudio de acuerdo con la metodología que para estos efectos dispone el SNI, incorporando, además, el análisis económico de las alternativas de comprar o arrendar. El estudio deberá presentarse a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo Nº 1.

Cualquier otra adquisición de programas informáticos que sean parte integrante de una iniciativa de inversión, deberá atender las indicaciones del Clasificador Presupuestario y del SNI, no debiendo presentarse como iniciativas independientes.

**3. Gastos producidos por situaciones de emergencia producto de desastres naturales o provocadas por el hombre**

La solicitud de recursos para atender situaciones de emergencia y rehabilitación producidas por desastres, de acuerdo a lo definido en Anexo Nº 2, deberá presentarse a DIPRES adjuntando la ficha resumen del Anexo Nº 1.

**4. Mantención de cualquier Infraestructura Pública**

La solicitud de recursos para mantención de infraestructura pública se deberá justificar en función del monto y características de la mantención considerada en el flujo de caja que dio origen al proyecto, siempre y cuando la iniciativa aún se encuentre dentro del período de vida útil considerado en el horizonte de evaluación. Esta iniciativa debe ser presentada a DIPRES junto con la Ficha EBI obtenida del BIP, pero no requerirá RATE (Resultado Análisis Técnico Económico) del SNI.

Cuando se trate de mantenciones de proyectos cuyas vidas útiles estimadas han concluido, deberá presentarse un estudio que permita evaluar las alternativas de reponer el proyecto o de mantenerlo. Para ello será necesaria

una estimación de costos para cada alternativa y determinar el Costo Anual Equivalente (CAE), a objeto de analizar cuál es la alternativa más conveniente. Esta iniciativa debe ser presentada a DIPRES junto con la Ficha EBI obtenida del BIP, pero no requerirá RATE (Resultado Análisis Técnico Económico) del SNI.

Solo cuando se justifique la reposición de la infraestructura objeto de intervención, la iniciativa deberá ingresar al SNI y al BIP.

Saluda atentamente a Uds. **ANDRÉS VELASCO BRAÑES**, Ministro de Hacienda.

**ANEXO Nº 1**

FICHA RESUMEN

IDENTIFICACIÓN ESTUDIO O ADQUISICIÓN ACTIVO NO FINANCIERO

| |
|---|
| |

LOCALIZACIÓN: Región, Provincia y Comuna

| |
|---|
| |

DESCRIPCIÓN DEL ESTUDIO O ADQUISICIÓN ACTIVO NO FINANCIERO

| |
|---|
| |

JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO O ADQUISICIÓN ACTIVO NO FINANCIERO

| |
|---|
| |

ALTERNATIVAS ESTUDIADAS PARA ACTIVOS NO FINANCIEROS

| |
|---|
| |

ALTERNATIVA SELECCIONADA ACTIVO NO FINANCIERO

| |
|---|
| |

FINANCIAMIENTO en Miles de $.

| FUENTE | SOLICITADO AÑO | SOLICITADO AÑO SIGUIENTE | SALDO POR INVERTIR | COSTO TOTAL |
|---|---|---|---|---|
| Fuente 1 | | | | |
| Fuente 2 | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| Fuente n | | | | |
| TOTAL | | | | |

FECHA PROBABLE DE LICITACIÓN (mes, año)

| |
|---|
| |

FECHA PROBABLE DE ADJUDICACIÓN (mes, año)

| |
|---|
| |

FECHA PROBABLE INICIO ESTUDIO O ADQUISICIÓN (mes, año)

| |
|---|
| |

## ANEXO Nº 2

## GASTOS PRODUCIDOS POR DESASTRES

Todos los países se ven enfrentados a distintos tipos de desastres, ya sea producidos por la naturaleza o por la acción directa del hombre.

Los principales efectos se dan, dependiendo del desastre, sobre las personas y/o sobre el capital fijo.

Una vez ocurrido un desastre, se presentan 3 fases perfectamente identificables: Emergencia[1], rehabilitación[2] y reconstrucción[3].

### 1. Emergencia

Ocurre desde el momento de la catástrofe hasta que se han superado las condiciones de damnificación, como:

- Que no haya albergados
- Recuperación de la habitabilidad con medios de emergencia (carpas, albergues)
- Recuperación de servicios básicos (agua, luz, telefonía, etc.)
- Atención de necesidades básicas de población (alimentos, medicamentos, frazadas, ropa, entre otros)
- Superación del aislamiento
- Creación de centros de acopio

En esta etapa, además, se debe asumir las labores de coordinación y las fases pos-emergencia, centrando todos los esfuerzos en generar un Plan de Reconstrucción para la Zona de Catástrofe. Esta responsabilidad implica la conducción de las acciones que permitan establecer de manera rápida y eficaz el diseño estratégico de las medidas necesarias para solucionar los problemas de diverso orden, generados por la catástrofe.

Este conjunto de decisiones respecto de cómo asumir las etapas posteriores a la emergencia ocurrida tras la catástrofe, orienta el tránsito hacia las fases de rehabilitación y finalmente de reconstrucción.

### 2. Rehabilitación

Superada casi en su totalidad la fase de emergencia, se da inicio a la de Rehabilitación. Esta es una fase de transición en la cual se recoge, sistematiza y preparan los lineamientos generales y las características concretas y específicas que tendrá la implementación de la fase final de Reconstrucción. Sus principales aspectos abordan soluciones transitorias a los principales problemas:

- Viviendas de emergencia
- Despeje de caminos
- Retiro de escombros
- Cierre de centros de acopio establecidos en la emergencia
- Recuperación de la operatividad de servicios (educación, salud)

### 3. Reconstrucción

Esta fase dice relación con reconstruir la infraestructura permanente, logrando generar al menos, el estado inicial a la emergencia. Esta etapa del proceso resulta medular en tanto se pueda estructurar integralmente un Plan de Reconstrucción.

En consecuencia, las etapas de emergencia y rehabilitación, si bien involucran gasto, no constituyen inversión, ya que corresponden a intervenciones de carácter paliativo y no a una de carácter permanente como son lasque se realizan en la etapa de reconstrucción.

1 Emergencia: ocurrencia, accidente que sobreviene.
2 Rehabilitación: restituir una persona o cosa a su antiguo estado.
3 Reconstrucción: volver a fabricar, edificar o hacer de nuevo una cosa.

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**ACTUALIZA INSTRUCCIONES OFICIO CIRCULAR (HDA.) N° 36, DE 2007.**

**OFICIO CIRCULAR Nº 33**

**ANT.:** 1) Oficio Circular Nº 36 (Hda.), de 2007.
2) Oficio Circular Nº 1 (Hda.), de 2008.
3) Glosa 02.1 de las comunes para los Gobiernos Regionales, Ley de presupuestos 2009.

SANTIAGO, 13 de julio de 2009

**DE: MINISTRO DE HACIENDA**

**A : SRES. INTENDENTES REGIONALES**

Mediante las Circulares 1) y 2) del antecedente, se impartieron instrucciones para hacer más expedito el proceso de asignación de recursos en lo relativo a estudios propios del giro de la institución, adquisición de activos no financieros, gastos producidos por situaciones de emergencia y mantención de cualquier infraestructura pública, las que se estima necesario actualizar en los términos que se exponen a continuación.

**1. Estudios propios del giro de la institución**

Los Servicios deberán tener especial precaución al postular Estudios Básicos para ser financiados con cargo al subtítulo 31 ítem 01. Estos, en muchos casos están referidos a estudios que corresponden a su propio giro institucional, los que deben ser financiados con cargo al subtítulo 22, ítem 11. MIDEPLAN solo analizará los Estudios Básicos que se ajusten a la definición del ítem 01 del subtítulo 31, Iniciativas de Inversión, esto es, aquellos que permiten generar nuevas ideas de iniciativas de inversión.

La solicitud de recursos para el desarrollo de estudios propios del giro de cada institución, debe ser presentada por estas a DIPRES con los antecedentes que justifiquen dicho requerimiento, utilizando ficha resumen del Anexo Nº 1 de esta circular.

**2. Adquisición de activos no financieros**

La adquisición de activos no financieros cuando no formen parte de un proyecto de inversión deberá ser presentada a las instancias que más adelante se indican. En ningún caso estas adquisiciones deberán ser ingresadas al Sistema Nacional de Inversiones. En el caso de la adquisición de activos no financieros, con los recursos de los programas de inversión de los gobiernos regionales, deberá tenerse en consideración las prohibiciones respecto del destino de esos recursos que pueden establecerse en las glosas de la ley de presupuestos.

La solicitud de recursos para la Adquisición de Activos no Financieros deberá considerar en cada caso, lo siguiente:

**Edificios**

En esta materia es frecuente enfrentar 3 tipos de acciones que son mutuamente excluyentes: construir, arrendar o comprar.

El servicio deberá evaluar, de acuerdo con la metodología de edificación pública disponible en el SNI, la conveniencia de comprar, construir o arrendar un inmueble. Si del estudio se concluye la conveniencia de comprar, debe ser presentado a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo Nº 1. Este mismo estudio servirá para justificar ante DIPRES los requerimientos de recursos para arrendamiento.

En el caso que el resultado de la evaluación indique que la mejor opción, dadas las condiciones de mercado existentes, es la construcción, el servicio deberá presentar el proyecto al SNI e ingresarlo al BIP. Si se trata de proyectos destinados fundamentalmente a oficinas administrativas de ministerios o instituciones públicas, deberá contar asimismo con la aprobación de DIPRES.

**Vehículos**

En esta materia se distinguirán 2 tipos de situaciones:

a) Instituciones que requieren vehículos para cumplir funciones operativas, tales como, Gendarmería, Carabineros, Investigaciones, Salud, Fuerzas Armadas.

   En este caso, la determinación del momento óptimo de reposición del parque vehicular y el plan de reposición, debe ser calculado y elaborado por el servicio, utilizando la metodología de reemplazo disponible en el SNI, la que también debe utilizarse para las adquisiciones por primera vez. Además, se debe adjuntar al menos 3 cotizaciones del tipo de vehículo que cumple las especificaciones técnicas establecidas. Este estudio debe ser presentado a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo Nº 1.

b) Instituciones que requieren vehículos para cumplir funciones administrativas

   En este segundo caso, los servicios que soliciten recursos para la compra o arrendamiento deberán proporcionar la siguiente información:

   Diagnóstico:
   - Función que cumple el vehículo
   - Número de vehículos que componen la dotación, año de fabricación de cada uno, marca, modelo, kilometraje.
   - Estado de cada uno de ellos (bueno, regular o malo)
   - Vida útil estimada para cada vehículo
   - Número de vehículos dados de baja
   - Gasto mensual promedio por vehículo en combustible
   - Gasto mensual promedio por vehículo por concepto de mantención preventiva (hoja de vida del vehículo)
   - Gasto mensual promedio por vehículo por concepto de mantención correctiva (hoja de vida del vehículo)
   - Número de días promedio al año que cada vehículo está fuera de servicio
   - Jefaturas con asignación vehicular
   - Distribución de la dotación por jefatura
   - Justificación de dichas asignaciones

Si del análisis de los antecedentes se concluye que es necesario reponer, entonces se debe desarrollar un análisis económico que determine si la reposición o disponibilidad de un nuevo vehículo es más conveniente vía compra o arrendamiento. Este estudio debe ser presentado a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo Nº 1.

En el caso de adquisición o reposición de vehículos de cualquiera de los tipos señalados, deberá considerarse las alternativas que contribuyan al cuidado del medio ambiente, es decir, privilegiar aquellos vehículos menos contaminantes (p.ej. híbridos).

**Mobiliario**

La solicitud de adquisición de mobiliario debe ser presentada a DIPRES adjuntando la ficha resumen del Anexo Nº 1, un diagnóstico de la situación problema y un presupuesto detallado de las compras requeridas.

**Máquinas y Equipos**

La determinación del momento óptimo de reposición de la maquinaria y equipos y el plan de renovación así como la disponibilidad de maquinaria y equipos nuevos, debe ser calculado y elaborado por el servicio de acuerdo a metodología de reemplazo disponible en el SNI, incorporando el análisis económico de las alternativas de comprar o arrendar. Este estudio debe presentarse a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo Nº 1.

Cuando la adquisición o reposición de máquinas y equipos requieran ejecutar obras civiles para su instalación, estas deberán imputarse en el subtítulo 22.

**Equipos informáticos**

Los equipos informáticos se clasifican en 2 categorías:

a) Equipos computacionales y periféricos

La decisión de arrendar o comprar equipos informáticos obedece, por una parte, a la necesidad de reponerlos, ya sea, por obsolescencia tecnológica o por encontrarse en malas condiciones, y por otra, para prestar el servicio por primera vez. Esta decisión debe estar basada en un análisis económico que determine cuál es la mejor alternativa a adoptar, considerando las condiciones de mercado existentes.

La determinación del momento óptimo de reposición de este tipo de equipos y, si es del caso, el plan de renovación, o la compra por primera vez, debe ser calculado y elaborado por el servicio, como asimismo, el análisis económico de las alternativas de comprar o arrendar. Este estudio debe presentarse a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo.

b) Equipos de comunicaciones para redes informáticas

Cuando se trate de reponer equipos por fin de su vida útil y en el contexto que se afecta el sistema informático integral de una institución y cuando se requiera su instalación por primera vez, el servicio deberá realizar el estudio de acuerdo con la metodología que para estos efectos dispone el SNI, incorporando, además, el análisis económico de las alternativas de comprar o arrendar. El estudio deberá presentarse a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo Nº 1.

**Programas Informáticos**

De acuerdo al Clasificador Presupuestario del Sector Público los programas informáticos pueden referirse a programas computacionales o a sistemas de información.

Para determinar si es conveniente desarrollar un determinado sistema de información, el servicio deberá realizar el estudio de acuerdo con la metodología que para estos efectos dispone el SNI, incorporando, además, el análisis económico de las alternativas de comprar o arrendar. El estudio deberá presentarse a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo Nº 1.

**3. Gastos producidos por situaciones de emergencia producto de desastres naturales o provocadas por el hombre**

En el caso de desastres naturales o causados por acción humana, se deberá considerar como inversión y enviar al SNI para su análisis, solo las intervenciones que se realicen para la etapa de reconstrucción, descrita en Anexo Nº 2 de este Oficio Circular.
La solicitud de recursos para atender situaciones de emergencia y rehabilitación producidas por desastres,

de acuerdo a lo definido en el Anexo señalado, deberá presentarse a DIPRES adjuntando documento que describa las acciones a desarrollar, el detalle de los costos asociados y la ficha resumen del Anexo Nº 1. Los gastos que deban efectuarse producto de una emergencia deberán imputarse al ítem que, por la naturaleza del gasto, corresponda según el Clasificador Presupuestario.

En el caso del Ministerio del Interior, el procedimiento establecido es la imputación de los gastos con cargo al ítem "Para Atender Situaciones de Emergencia" del presupuesto de la Subsecretaría del Interior. De acuerdo a la glosa asociada a dicho ítem, corresponde al Ministro o Subsecretario del Interior calificar las situaciones de emergencia y autorizar el gasto correspondiente. Por otra parte el numeral 25 de la glosa 02, común para los programas de inversión de los gobiernos regionales, permite que hasta un 5% del total de los recursos de cada gobierno regional se pueda traspasar al ítem para emergencias de la Subsecretaría del Interior.

**4. Conservación de cualquier Infraestructura Pública**

Las actividades de Conservación de cualquier Infraestructura Pública que cumplan las condiciones que se señalan a continuación, no requerirán evaluación por parte de MIDEPLAN, necesitando no obstante, ingresar al Banco Integrado de Proyectos (BIP) para poder ser identificadas en el subtítulo 31, Iniciativas de Inversión.

Se entenderá por Conservación (mantenimiento) de infraestructura pública:

a) Las reparaciones correspondientes a aquellas intervenciones en cualquier infraestructura pública cuyo costo total sea menor o igual al 30% del costo total de reponer el activo.

b) Aquellas obras de reposición de pavimentos y obras anexas, que no afectan la capacidad ni la materialidad de la vía, ni tampoco modifica de manera significativa su geometría. Asimismo, se entenderá por obras anexas, en el caso de vías interurbanas, aquellas referidas a obras de arte, señales y elementos de seguridad y las obras de habilitación, reposición y/o mejoramiento del saneamiento de un camino. En el caso de vías urbanas, se entenderá por obras anexas a las veredas y soleras. Estas obras anexas podrán ejecutarse también en forma independiente de las vías.

Para operar adecuadamente se ha convenido con MIDEPLAN reservar el proceso Conservación en el BIP exclusivamente para este tipo de acciones, incluso cuando se trate de reposición de pavimentos y obras anexas; en los términos definidos en la letra b) anterior.

Las conservaciones de Infraestructura Pública (mantenciones) podrán contemplar la adquisición de equipamiento y equipos, en los casos que corresponda, hasta por un 20% del costo total de las obras civiles. En caso que el costo de estos supere dicho porcentaje, estos activos deberán clasificarse en el subtítulo 29 y aplicarse las instrucciones de este Oficio Circular.

Cuando se trate de intervenciones para el mantenimiento vial urbano se deberá utilizar el software Manvu Simp que se encuentra en el sitio web del MINVU, el que entrega la mejor alternativa de intervención y permite priorizar las calles a intervenir.

Para la instalación de este software se debe proceder del siguiente modo: www.minvu.cl, escoger "mi ciudad", luego seleccionar "manuales técnicos" y finalmente escoger "mantenimiento de vías urbanas".

Para las mantenciones de otras infraestructuras públicas:

a) Cuando el proyecto a mantener aún se encuentre dentro del período de vida útil considerado en el horizonte de su evaluación original, deberá justificarse en función del monto y características de la mantención considerada en el flujo de caja que dio origen al proyecto. Esta acción de mantenimiento debe ser presentada a DIPRES junto con la Ficha EBI obtenida del BIP, pero no requerirá RATE (Resultado Análisis Técnico Económico) del SNI.

b) Cuando se trate de mantenciones de proyectos cuyas vidas útiles estimadas han concluido, deberá

presentarse un estudio que permita evaluar las alternativas de reponer el proyecto o de mantenerlo. Para ello será necesario una estimación de costos para cada alternativa y determinar el Costo Anual Equivalente (CAE), a objeto de analizar cuál es la alternativa más conveniente.

Si la mejor solución es la mantención del activo físico y su costo es menor o igual al 30% del costo de reponerlo, esta iniciativa de conservación debe ser presentada a DIPRES junto con la Ficha EBI obtenida del BIP, pero no requerirá RATE (Resultado Análisis Técnico Económico) del SNI. Por el contrario, si supera el 30% de reponer el activo o si se debe reponer, debe presentarse al SNI y obtener la recomendación de MIDEPLAN.

## 5. Procedimientos

### 5.1. Generales

5.1.1. Las instituciones que soliciten financiamiento de los GORES para alguna de las acciones señaladas en los puntos anteriores, referidas a adquirir activos no financieros, a atender situaciones de emergencia, efectuar estudios propios de su giro y conservación (mantenimiento) de infraestructura pública, deberán entregar la información allí indicada directamente al GORE respectivo, en los términos ya señalados, el que procederá a analizar los antecedentes y autorizar técnicamente las acciones que se justifican sean financiadas. Solo en el caso de la adquisición de terrenos y oficinas administrativas para servicios públicos, se requerirá además la autorización de la DIPRES.

5.1.2. La DIPRES, efectuará una evaluación a posteriori del análisis realizado por cada GORE, a partir de una muestra que será tomada a lo menos una vez al año del total de acciones que se hayan financiado hasta la fecha. Los resultados de la evaluación realizada permitirán: i) perfeccionar procedimientos, ii) orientar la entrega de asistencia técnica cuando algún GORE en particular lo solicite y, iii) establecer un procedimiento de autorización previa de DIPRES en el caso que algún GORE no esté cumpliendo efectivamente con los requerimientos de información, calidad y pertinencia, indicados en este Oficio Circular, al momento de autorizar técnicamente su financiamiento.

5.1.3. Los GORES deberán tener disponible el listado de todas las acciones afectas a este Oficio que hayan decidido financiar y deberán remitirlo a DIPRES cuando les sea requerido. Cuando se solicite modificaciones presupuestarias destinadas a financiar este tipo de acciones deberá acompañarse asimismo el listado correspondiente. En todos los casos los listados deberán indicar nombre de las acciones, recursos para el año y el costo total de cada una de ellas.

5.1.4. Cuando se soliciten incrementos en los ítem de traspaso a municipalidades (asignaciones 100, 125 y 150) deberá enviarse a la DIPRES un listado de todas las acciones de conservación (mantenimiento) ya en ejecución por el GORE de acuerdo a la glosa 02.12; de dicho listado, DIPRES tomará una muestra para verificar que se estén adoptando los procedimientos de este oficio. En caso que esto no haya ocurrido, el incremento de recursos solicitado deberá acompañar el listado completo de las acciones de conservación (mantenimiento) nuevas que se propone financiar y los antecedentes establecidos en este Oficio Circular.

5.1.5. La solicitud de financiamiento para este tipo de acciones podrá hacerse hasta el 31 de octubre del mismo año presupuestario para el cual se requieren.

### 5.2. Específicos

5.2.1. Las acciones contenidas en este Oficio Circular referidas a activos no financieros y conservación (mantención) de infraestructura pública, que para el año 2009 constituyan continuidad (arrastre) de iniciativas que se hayan iniciado bajo la recomendación favorable de MIDEPLAN, seguiránbajo las instrucciones del Sistema Nacional de Inversiones hasta su finalización.

Para las acciones de conservación (mantenimiento) de infraestructura pública que se postulen

se deberá crear la ficha EBI, ingresando al Banco Integrado de Proyectos en el proceso de "Conservación". Por su parte las adquisiciones de activos no financieros no requerirán la elaboración de ficha EBI.

5.2.2. Los estudios propios del giro institucional de los Gobiernos Regionales deberán financiarse con los recursos de su Programa Gastos de Funcionamiento. En el caso de estudios que pudieran entenderse como propios del giro de una institución distinta al GORE, la glosa 02.30, permite al GORE solicitar la creación del subtítulo 22 con recursos del Programa 02, para financiar los que sean de importancia regional. Para su autorización el GORE deberá enviar a DIPRES los Términos de Referencia del Estudio y el Anexo Nº 1 de este oficio.

5.2.3. En relación a las solicitudes de recursos para financiar acciones producto de emergencias, los GORES deberán atender lo establecido en la glosa 02.25 común para sus programas 02. Los traspasos de recursos se efectuarán solo con la conformidad del Ministro o Subsecretario del Interior, los que están facultados para calificar de emergencia las situaciones que se le presenten.

Saluda atentamente a Uds. **ANDRÉS VELASCO BRAÑES**, Ministro de Hacienda

**ANEXO Nº 1**

FICHA RESUMEN

(APLICA PARA ESTUDIOS SUBTÍTULO 22, ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS Y SITUACIONES DE EMERGENCIA)

| PARTIDA Nº | CAPÍTULO Nº | PROGRAMA |
|---|---|---|
| | | |

IDENTIFICACIÓN O NOMBRE DE LA ACCIÓN

| |
|---|
| |

LOCALIZACIÓN (REGIÓN Y COMUNA)

| |
|---|
| |

DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (Máx. 10 líneas)

| |
|---|
| |

JUSTIFICACIÓN (Máx. 10 líneas)

| |
|---|
| |

ALTERNATIVAS ESTUDIADAS (SOLO PARA ACTIVOS NO FINANCIEROS)

| |
|---|
| |

ALTERNATIVA SELECCIONADA (SOLO PARA ACTIVOS NO FINANCIEROS)

| |
|---|
| |

FINANCIAMIENTO en Miles de $.

| FUENTE | SOLICITADO AÑO | SOLICITADO AÑO SIGUIENTE | SALDO POR INVERTIR | COSTO TOTAL |
|---|---|---|---|---|
| GORE | | | | |
| MINISTERIO | | | | |
| OTRO (ESPECIFICAR) | | | | |
| TOTAL | | | | |

FECHA PROBABLE DE LICITACIÓN (MES Y AÑO)

| |
|---|
| |

FECHA PROBABLE DE ADJUDICACIÓN (MES Y AÑO)

| |
|---|
| |

FECHA PROBABLE DE INICIO (MES Y AÑO)

| |
|---|
| |

RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN (NOMBRE, TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO)

| |
|---|
| |

## ANEXO Nº 2

## GASTOS PRODUCIDOS POR DESASTRES

Todos los países se ven enfrentados a distintos tipos de desastres ya sea producidos por la naturaleza o por la acción directa del hombre.

Los principales efectos se dan, dependiendo del desastre, sobre las personas y/o sobre el capital fijo.

Una vez ocurrido un desastre, se presentan 3 fases perfectamente identificables: Emergencia[1], rehabilitación[2] y reconstrucción[3].

### 1. Emergencia

Ocurre desde el momento de la catástrofe hasta que se han superado las condiciones de damnificación, como son:

- Que no haya albergados
- Recuperación de la habitabilidad con medios de emergencia (carpas, albergues)
- Recuperación de servicios básicos (agua, luz, telefonía, etc.)
- Atención de necesidades básicas de población (alimentos, medicamentos, frazadas, ropa, entre otros)
- Superación del aislamiento
- Creación de centros de acopio

En esta etapa, además, se debe asumir las labores de coordinación y las fases pos-emergencia, centrando todos los esfuerzos en generar un Plan de Reconstrucción para la Zona de Catástrofe. Esta responsabilidad implica la conducción de las acciones que permitan establecer de manera rápida y eficaz el diseño estratégico de las medidas necesarias para solucionar los problemas de diverso orden, generados por la catástrofe.

Este conjunto de decisiones respecto de cómo asumir las etapas posteriores a la emergencia ocurrida tras la catástrofe, orienta el tránsito hacia las fases de rehabilitación y finalmente de reconstrucción.

### 2. Rehabilitación

Superada casi en su totalidad la fase de emergencia, se da inicio a la de Rehabilitación. Esta es una fase de transición en la cual se recoge, sistematiza y preparan los lineamientos generales y las características concretas y específicas que tendrá la implementación de la fase final de Reconstrucción. Sus principales aspectos abordan soluciones transitorias a los principales problemas:

- Viviendas de emergencia
- Despeje de caminos
- Retiro de escombros
- Cierre de centros de acopio establecidos en la emergencia
- Recuperación de la operatividad de servicios (educación, salud)

### 3. Reconstrucción

Esta fase dice relación con reconstruir la infraestructura permanente, logrando generar al menos, el estado inicial a la emergencia. Esta etapa del proceso resulta medular en tanto se pueda estructurar integralmente un Plan de Reconstrucción.

En consecuencia, las etapas de emergencia y rehabilitación, si bien involucran gasto, no constituyen inversión, ya que corresponden a intervenciones de carácter paliativo y no a una de carácter permanente como son las que se realizan en la etapa de reconstrucción y que corresponde sean incorporadas al Sistema Nacional de Inversiones.

1 Emergencia: ocurrencia, accidente que sobreviene.
2 Rehabilitación: restituir una persona o cosa a su antiguo estado.
3 Reconstrucción: volver a fabricar, edificar o hacer de nuevo una cosa.

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**ACTUALIZA INSTRUCCIONES OFICIOS CIRCULAR 36 DE 2007 Y 33 DE 2009, DEL MINISTRO DE HACIENDA**

**OFICIO CIRCULAR Nº 23**

**ANT.:** 1) Oficio Circular Nº 10 (Hda.) de 2013.
2) Oficio Circular Nº 36 (Hda.) de 2007.
3) Oficio Circular Nº 33 (Hda.) de 2009.

SANTIAGO, 21 de agosto de 2014

**DE: ALBERTO ARENAS DE MESA**
**MINISTRO DE HACIENDA**

**A : SEÑORES(AS) MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS Y JEFES DE SERVICIOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO E INTENDENTES REGIONALES**

Mediante el Oficio Circular Nº 10 de 2013, el Ministerio de Hacienda impartió instrucciones para que las operaciones de arriendo y adquisición de edificios contaran con la evaluación del Ministerio de Desarrollo Social, en los términos señalados en ese mismo documento.

En relación a lo señalado en el párrafo precedente y con el propósito de fortalecer las competencias que las respectivas leyes orgánicas le otorgan a cada ministerio, se ha efectuado una revisión de la pertinencia de mantener las referidas instrucciones.

Producto de lo anterior, se ha estimado conveniente dejar sin efecto el requerimiento mencionado en el párrafo primero del presente oficio, de modo que las operaciones de arriendo y adquisición de edificios deberán, en lo sucesivo, cumplir con los requisitos indicados en el punto 2. "Adquisición de Activos No Financieros" de los oficios circulares Nº 36 de 2007 y Nº 33 de 2009, ambos de este Ministerio.

Saluda atentamente a Uds. **ALBERTO ARENAS DE MESA,** Ministro de Hacienda

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**
**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

**INFORMA PROCEDIMIENTOS PARA EL TRATAMIENTO DE INICIATIVAS DE INVERSIÓN PARA ACTIVIDADES DE RECONSTRUCCIÓN PRODUCTO DE EPISODIOS DE VIOLENCIA**

**ORD.** N° 004

**ANT.:** 1) Artículo 19 Bis D.L. N°1.263 de 1975.
2) Artículo 3° letra j) de la Ley N°20.530 que crea Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
3) Ord. N°051/1592 de 2 mayo de 2018, conjunto de los Ministerios de Hacienda y Desarrollo Social y Familia

SANTIAGO, 10 de febrero de 2020

**DE:** MINISTRO DE HACIENDA (S)
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL Y FACMILIA (S)

**A:** SEGÚN DISTRIBUCIÓN

En atención a los hechos de violencia acontecidos en nuestro país, y que derivaron en octubre a la declaración de estados de excepción constitucional de emergencia en diversas regiones del país, tengo a bien informar sobre las directrices y procedimientos que se han definido para los gastos de inversión de rehabilitación o reconstrucción de infraestructura destruida o dañada, con el objeto de agilizar los procesos de asignación de recursos.

Las iniciativas de inversión que se presenten sólo corresponderán a la tipología “proyectos” y se deberán ajustar a lo dispuesto en la presente circular.

Serán objeto de estas instrucciones y procedimientos los gastos en iniciativas de inversión formuladas en territorios que fueron declarados estados de excepción constitucional de emergencia por Decreto Supremo del Ministerio de Interior y Seguridad Pública.

**CONCEPTO DESASTRE DE ORIGEN ANTRÓPICO**

Desde el punto de vista de su origen, las emergencias y desastres se clasifican en desastres de origen natural y desastres de origen antrópico. Según el Plan Nacional de Protección Civil, aprobado por Decreto N°156 de marzo de 2002, del Ministerio del Interior, se define por Desastre de Origen Antrópico lo siguiente:

“Emergencias o desastres que se manifiestan a partir de la acción del propio hombre y sus interrelaciones, muchas veces en función de su desarrollo, o a veces originadas intencionalmente. Son eventos adversos de origen humano (antrópico) los incendios, los accidentes de tránsito, aéreo, marítimos, etc., las explosiones, los derrames, la contaminación ambiental, el terrorismo, etc”.

En una situación como la antes descrita se pueden distinguir 3 fases: emergencia, rehabilitación y reconstrucción. Sólo la fase de reconstrucción involucra gastos que implican inversión.

I. FASES DE EMERGENCIA Y REHABILITACIÓN

Respecto de ello, las solicitudes para atender situaciones de emergencia y rehabilitación por desastre antrópico, deberán ser presentadas a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de acuerdo a las instrucciones que entrega el Oficio Circular N° 33, de fecha 13 de julio de 2009, del Ministerio de Hacienda, específicamente en lo instruido en el párrafo 2 del punto 3. Gastos producidos por situaciones de emergencia producto de desastres naturales o provocadas por el hombre, y las definiciones y procedimientos que ahí se establecen.

Las intervenciones señaladas corresponden a “Reparaciones Menores”, el proceso asociado será “Conservación” y se procederá de acuerdo a lo indicado en la Circular 33. Para el caso de las Empresas Públicas regirá lo

establecido en el Decreto 724 (31 diciembre 2001) del Ministerio de Hacienda.

## II. FASE DE RECONSTRUCCIÓN

Para aquellos proyectos que deban desarrollarse como reconstrucción, éstas deberán ingresar al Sistema Nacional de Inversiones, según las siguientes condiciones:

### 1. INSTITUCIONES QUE PUEDEN PRESENTAR INICIATIVAS POR RECONSTRUCCION

Las instituciones autorizadas para presentar este tipo de iniciativas de inversión provocadas por la situación de emergencia al Sistema Nacional de Inversiones, son las que forman parte del Sector Público (Servicios e Instituciones definidos en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado) y las Empresas Públicas.

### 2. PROCEDIMIENTOS DE POSTULACIÓN.

a) Cada iniciativa deberá ingresarse al Banco Integrado de Proyectos (BIP) utilizando el siguiente descriptor: “desastres de origen antrópico”.

b) Será posible generar una única solicitud de financiamiento (Código BIP único), bajo la cual se agrupará el desarrollo del diseño de un grupo de proyectos afines de un mismo sector. No obstante, las etapas de ejecución deberán ser generadas de manera individual para cada proyecto y serán complementarias de la solicitud de diseño.

c) Si se trata de iniciativas de Inversión que involucren inmuebles patrimoniales, la reparación menor requerirá de la visación del Consejo de Monumentos Nacionales, sin ser necesaria su presentación bajo este procedimiento; Para aquellas iniciativas de inversión en inmuebles patrimoniales que correspondan a Reparaciones Mayores, el proceso asociado a la intervención será el de “Restauración” y deberá ingresar a análisis siguiendo las normas e instrucciones generales vigentes en el Sistema Nacional de Inversiones (SNI).

d) Cuando las acciones a realizar correspondan a “Reparaciones Mayores”, la información que se deberá presentar al SNI es la siguiente:

(1) Diagnóstico que determine la conveniencia de reparar y no reponer el activo.
(2) Diseño y estudios de ingeniería con el nivel de desarrollo acorde a la intervención a realizar.
(3) Cronograma de actividades.
(4) Presupuesto detallado para cada ítem.
(5) Flujo estimado de inversión anual.

e) Cuando la intervención a realizar corresponda a una “Reposición” se podrán identificar 3 condiciones:

e.1) Reposición en la misma localización, con igual capacidad y características a las que existían antes del evento, los antecedentes a presentar son:

(1) Justificación de la necesidad de reponer sin ampliar o reducir la capacidad.
(2) Diseño e ingeniería de detalle original o anteproyecto tipo, según corresponda.
(3) Indicar qué estudios se realizarán conjuntamente con la ejecución de obras civiles.
(4) Cronograma de actividades.
(5) Presupuesto detallado para cada ítem.
(6) Certificado de conexión a servicios básicos.
(7) Certificado de propiedad del terreno.
(8) Flujo estimado de la inversión anual.

e.2) Cuando la intervención corresponda a una “Reposición” pero con relocalización, conservando la misma capacidad y características a la que existían antes del evento, será obligatorio el diseño e ingeniería de detalle correspondiente a la nueva localización y/o el anteproyecto tipo, junto a los otros antecedentes requeridos indicados en el literal e.1) anterior.

e.3) Cuando la “Reposición” contemple modificaciones en las capacidades y/o características (ampliación

y/o mejoramiento) que existían previo a estos eventos, considere o no relocalización, los requisitos de información serán aquellos exigidos por las normas e instrucciones generales vigentes del Sistema Nacional de Inversiones.

Para el caso de Empresas Públicas, se deberá además de lo anterior, ingresar a la carpeta digital del BIP, la aprobación del Directorio de la empresa para ejecutar el gasto respectivo.

Si bien lo anterior da el marco para la presentación de iniciativas que han sufrido daño por los eventos acontecidos en el estado de emergencia, se deja establecido que casos particulares podrán ser analizados por la División de Evaluación Social de Inversiones de la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

**FRANCISCO MORENO GUZMÁN,** Ministro de Hacienda (S). **CAROL BOWN SEPÚLVEDA,**
Ministro de Desarrollo Social (S)

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

## FIJA MONTO MÁXIMO PARA OBRAS SIN INTERVENCIÓN DEL M.O.P.[1]

**Nº 12**

SANTIAGO, 11 de enero de 2013

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley Nº 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica cuerpos legales que indica; el Decreto Ley Nº 1.605, de 1976; el Decreto Supremo Nº 223, de 1999, del Ministerio de Hacienda; y la Resolución Nº 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 10 del Decreto Ley Nº 1.605, de 1976, establece que por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Obras Públicas, podrá fijarse y modificarse, el monto máximo de las obras, ampliaciones, reparaciones e instalaciones de cualquiera naturaleza que podrán contratar los servicios públicos, directamente, sin intervención del Ministerio de Obras Públicas.

**DECRETO:**

1.- Los Servicios Públicos, que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, deben operar en cuanto a construcciones a través del Ministerio de Obras Públicas, podrán contratarlas directamente, sin intervención de dicho Ministerio, según se trate de las siguientes Iniciativas de Inversión para los procesos y montos quese indican a continuación:

a. Ampliaciones, Mejoramientos, Reparaciones, Habilitaciones y Conservaciones por montos no superiores a 27.000 Unidades Tributarias Mensuales.

b. Reparaciones y Habilitaciones, por montos mayores a 27.000 Unidades Tributarias Mensuales, pero que no superen un 30% del monto de Reposición del inmueble.

c. Normalizaciones, que no superen un 30% del monto de Reposición del inmueble.

d. Construcciones, Reposiciones y Restauraciones, por montos no superiores a 3.000 Unidades Tributarias Mensuales.

**2.- DÉJASE** constancia que los procesos antes indicados, se encuentran definidos en el Banco Integrado de Proyectos del Sistema Nacional de Inversiones, en el documento técnico denominado "Normas para asignar nombres a las Iniciativas de Inversión", que desarrolla en conjunto el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Nº 20.530.

**3.- DERÓGASE** el Decreto Supremo Nº 223, de 1999, del Ministerio de Hacienda.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y COMUNÍQUESE. **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, Presidente de la República; **FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**, Ministro de Hacienda; **LORETO SILVA ROJAS**
Ministra de Obras Públicas

1 Este decreto fue cursado por la Contraloría General de la República con alcance, haciendo presente que los servicios públicos que actúen en concordancia con lo establecido en el Nº 1 de este acto administrativo, "deberán, desde luego, dar cumplimiento a las exigencias que la normativa sobre administración financiera del Estado prevé para las señaladas iniciativas de inversión".

## ALTERNATIVAS PARA ENCOMENDAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN

### ARTÍCULO 16 DE LA LEY Nº 18.091[1]

**"ARTÍCULO 16.-** Los servicios, instituciones y empresas del sector público, centralizados o regionalizados, las Municipalidades, el Fondo Social y el Fondo Nacional de Desarrollo Regional[2] que recurran obligada o voluntariamente a alguno de los organismos técnicos del Estado para el estudio, proyección, construcción y conservación de obras de cualquier naturaleza, no podrán encomendar a éste la atención financiera de la obra mediante la provisión de recursos, debiendo limitarse la acción del organismo a la supervisión técnica correspondiente de los estudios, procedimientos de licitación, proyectos, construcciones y conservaciones, conforme a los reglamentos y normas técnicas de que dispone para el desarrollo de sus propias actividades.

Los servicios, instituciones y empresas del sector público, centralizados o regionalizados, las Municipalidades, el Fondo Social y el Fondo Nacional de Desarrollo Regional celebrarán directamente con la persona natural o jurídica que se haya adjudicado la licitación respectiva los contratos correspondientes y asumirán directamente los compromisos y desembolsos económicos que signifiquen la ejecución del estudio, proyecto u obra.

La adjudicación de las propuestas se hará por la entidad que encomienda la obra, previo acuerdo del organismo técnico. Si la entidad que encomienda la obra no adjudica ni desestima las propuestas dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que haya tomado conocimiento del informe técnico correspondiente, esta será hecha por el organismo técnico, quien suscribirá directamente con el adjudicatario el contrato respectivo, quedando obligada la entidad titular de los fondos a pagar los gastos administrativos y estados de pago que demande dicho contrato.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las entidades a las cuales se les aplica, podrán alternativamente, encomendar a los organismos técnicos del Estado, por medio de un mandato completo e irrevocable, la licitación, adjudicación, celebración de los contratos y la ejecución de estudios, proyección, construcción y conservación de obras de cualquier naturaleza que hayan sido previamente identificadas. El cumplimiento del mandato quedará sujeto a los procedimientos, normas técnicas y reglamentarias de que dispone el organismo mandatario para el desarrollo de sus propias actividades y el mandante se obligará a solventar, dentro del plazo de tres días hábiles, salvo casos especiales previamente acordados en el mandato, los estados de pago que le formule la entidad técnica.

En el mandato respectivo se indicará la asignación presupuestaria disponible para contratar el total del estudio, proyecto u obra encomendada, como asimismo se pactará el monto máximo que deberá pagar el mandante por concepto de gastos administrativos que pueda demandar la obra.

Cualquiera sea la alternativa utilizada para encomendar el estudio, proyecto u obra, la entidad mandante pondrá a disposición del organismo técnico correspondiente, solamente el total de los fondos destinados al pago de los gastos administrativos derivados de las funciones encomendadas a dicho organismo que se acordarán previamente. El mandante rendirá cuenta global de estos fondos, a la Contraloría General de la República, con el recibo que lehaya otorgado el mandatario. Solo este último quedará obligado a rendir cuenta documentada de los gastos al organismo contralor.

No obstante lo señalado anteriormente, cuando dos o más Municipalidades acuerden la ejecución en conjunto de un estudio, proyecto u obra, ya sea directamente o a través de un organismo técnico del Estado, podrán encomendar la atención financiera del estudio, proyecto u obra, a una de las Municipalidades concurrentes. En tal caso, las demás Municipalidades involucradas deberán aportar a la encargada de la atención financiera, en la proporción convenida entre ellas, los recursos necesarios para efectuar los pagos correspondientes".

---

1 Texto del artículo 16 de la Ley Nº 18.091 aprobado por el artículo 19 de la Ley Nº 18.267 y modificado por los artículos 81 y 19 de las leyes Nos 18.482 y 18.681, respectivamente.

2 Los recursos del Fondo de Desarrollo Regional se encuentran incluidos en el programa de inversión de cada Gobierno Regional, acorde con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Nº 19.175.

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

# REGLAMENTA FORMA DE ADJUDICACIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN CASOS QUE INDICA

Nº 151

SANTIAGO, 6 de febrero de 2003

**VISTOS:** lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8[1] de la Constitución Política de la República y en el artículo 6º de la Ley Nº 19.842, especialmente en su inciso tercero,

**DECRETO:**

**Artículo 1º.-** La adjudicación de los estudios y proyectos de inversión incluidos en los decretos de identificación o de modificaciones presupuestarias que se dicten durante el año 2003, cuyo costo total respectivo fuere inferior a las quinientas unidades tributarias mensuales en el caso de los estudios y de mil unidades tributarias mensuales respecto de los proyectos de inversión, podrá ser efectuada mediante licitación pública o privada, conforme a lo que se señala en el artículo 3º. Para las licitaciones privadas deberá invitarse a participar a lo menos a tres proponentes.

Los proyectos que ejecuten el Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo quedarán sujetos al mismo procedimiento de adjudicación cuando el costo total del proyecto contenido en el decreto o resolución de identificación sea inferior a diez mil unidades tributarias mensuales para los proyectos de inversión y de tres mil de tales unidades en los estudios para inversión.

**Artículo 2º.-** Se entenderá, para los efectos de este reglamento, como licitación privada, el procedimiento administrativo de carácter concursal, previa resolución fundada que así lo disponga, mediante el cual la Administración invita a lo menos a tres proponentes idóneos para que, sujetándose a las bases fijadas, generales y/o especiales, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

**Artículo 3º.-** En el evento que no se presenten propuestas o el mínimo de proponentes idóneos señalados en los artículos anteriores en el plazo que estipulen las bases, deberá llamarse a una nueva licitación. Si esta última no resultare conveniente para la Administración, podrá llamarse a una nueva licitación.

En el caso que lo exija la naturaleza de la negociación, porque se presente una situación de emergencia, urgencia u otra que afecte la realización eficiente de los servicios, así calificada por el Jefe Superior de la repartición correspondiente, éste podrá, mediante resolución fundada, recurrir al trato directo.

Artículo transitorio.- Las normas contenidas en este reglamento empezarán a regir a contar de treinta días desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. **RICARDO LAGOS ESCOBAR**, Presidente de la República; **NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**, Ministro de Hacienda

1 Para el texto vigente de la Constitución la referencia debe entenderse hecha al N° 6 del Art. 32 .

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

# APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 19 BIS DEL D.L. 1263, DE 1975, SOBRE IDENTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS ESTUDIOS PREINVERSIONALES, PROGRAMAS O PROYECTOS DE INVERSIÓN

DECRETO Nº 814

SANTIAGO, 22 de septiembre de 2003

**VISTOS:** lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 19 bis del Decreto Ley Nº 1263, de 1975 y en el artículo 1º transitorio de la Ley Nº 19.896 y lo establecido en el artículo 32 Nº 8[1] de la Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente:

**DECRETO:**

**ARTÍCULO 1º.-** La identificación presupuestaria previa a que se refiere el artículo 19 bis del Decreto Ley Nº 1263, de 1975, se efectuará conforme a lo dispuesto en la citada disposición legal y en el presente reglamento, comprendiendo los estudios básicos, los proyectos y programas de inversión correspondientes a los ítems 01, 02 y 03 del subtítulo 31 de los presupuestos de los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público para cada anualidad.

**ARTÍCULO 2º.-** La identificación señalada en el artículo anterior será aprobada a nivel de asignaciones especiales, en las cuales constará el código y el nombre del estudio, programa o proyecto, respectivos, los cuales, una vez fijados, no podrán ser objeto de modificación.

**ARTÍCULO 3º.-** Las asignaciones especiales serán aprobadas mediante decreto del Ministerio de Hacienda, los que se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del Decreto Ley Nº 1263, de 1975, y llevarán, además, la firma del Ministro del ramo respectivo.

No obstante lo anterior, las asignaciones especiales correspondientes a los presupuestos de los Gobiernos Regionales sancionados por la administración regional respectiva, serán aprobadas mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, visada por la Dirección de Presupuestos.

**ARTÍCULO 4º.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior podrá, por resolución, autorizar que la aprobación total o parcial de las asignaciones especiales regulada en dicho inciso, sea efectuada por el Intendente Regional respectivo mediante resoluciones, las que solo requerirán de la visación que se establezca en el documento autorizatorio correspondiente. Mediante igual procedimiento podrá dejarse sin efecto la referida autorización.

**ARTÍCULO 5º.-** Los decretos o resoluciones que aprueben la identificación presupuestaria previa regulada en el presente reglamento deberán incluir, además, cuando corresponda, lo siguiente:

1 Para el texto vigente de la Constitución la referencia debe entenderse hecha al N° 6 del Art. 32 .

a) Monto máximo de adjudicación o contratación de cada estudio, programa o proyecto de inversión o de un conjunto de ellos;
b) Límites máximos de su o sus montos, para cada una de las anualidades en que se efectuará la ejecución de los mismos; y
c) Programas de contratación de los estudios para inversión y de los proyectos de inversión, con indicación de sus fechas de ejecución, montos que comprenden y desembolsos periódicos y por concepto de gasto que podrán irrogar.

**ARTÍCULO 6º.-** Para acceder a la identificación presupuestaria previa definida en el artículo 1°, las entidades a que se refiere dicha disposición deberán acompañar los antecedentes e información que le sean requeridos por el Ministerio de Hacienda o la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, según corresponda, incluyendo, en todo caso, el informe sobre la evaluación técnico-económica emanado del organismo de planificación competente, debidamente actualizado.

**ARTÍCULO 7°.-** Las normas del presente decreto regirán a contar del 1° de enero de 2004.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. **RICARDO LAGOS ESCOBAR,** Presidente de la República; **NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**, Ministro de Hacienda

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**
**MINISTERIO DE DESARROLLO**
**SOCIAL Y FAMILIA**

**ESTABLECE NORMAS, INSTRUCCIONES, PROCEDIMIENTOS Y EXCEPCIONES PARA LA INVERSIÓN PÚBLICA**

**ORD.** N° 051/1611
**ANT.:** 1) D.L. N° 1.263, de 1975 (Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado).
2) Ley N° 20.530 (Crea el Ministerio de Desarrollo Social).

**SANTIAGO**, 14 de mayo de 2020

**DE: IGNACIO BRIONES ROJAS**
**MINISTRO DE HACIENDA**

**SEBASTIAN SICHEL RAMIREZ**
**MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA**

**A: SEÑORES(AS) MINISTROS DE ESTADO E INTENDENTES REGIONALES**

1. Conforme a lo señalado en el artículo 19 bis del DL 1.263 de 1975 – Ley Orgánica de AdministraciónFinanciera del Estado y las atribuciones que la Ley N°20.530 le otorga al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, informo a Ud. que las instituciones del sector público que presentan iniciativas de inversión al Sistema Nacional de Inversiones (SNI) deberán considerar: lo indicado en el documento"Normas, Instrucciones y Procedimientos para el Proceso de Inversión Pública (NIP)", actualizadoy disponible en formato digital, dirección: http://sni.ministeriodesarrollosocial.gob.cl; asimismo, las normas que sobre la materia están contenidas en la Ley de Presupuestos del Sector Público y las instrucciones específicas im-partidas para la ejecución del presupuesto en materia de inversión.

2. En términos generales, las instrucciones para el funcionamiento del Sistema Nacional de Inversiones consideran lo siguiente:

   a. Deben contar con el informe del Ministerio de Desarrollo Social y Familia:

   - Todas las iniciativas de inversión, cualquiera sea el monto, imputables al Subtítulo 31, sean estos Estudios Básicos, Proyectos o Programas de Inversión.

   - Los proyectos de municipalidades que se financien con aportes específicos del Gobierno Central, a través de Transferencias de Capital (Subtítulo 33), cuando éstos correspondan a más del 50% del costo de dichas iniciativas de inversión.

   b. No es exigible el informe del Ministerio de Desarrollo Social y Familia a los proyectos de Conservación de Infraestructura Pública, no obstante, estas iniciativas deberán ser ingresadas al Banco Integrado de Proyectos (BIP) del SNI.

3. Las iniciativas de inversión que se registren en el Banco Integrado de Proyectos deberán expresarse enmoneda del año en que se ingresa la información. Las iniciativas de inversión ingresadas en años anteriores serán corregidas automáticamente.

4. Las instituciones deberán ingresar en el Banco Integrado de Proyectos, la información de ejecución financiera de las iniciativas de inversión, esto es asignación, contratos y gastos, incluidas aquellas paralas que no es exigible el informe del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

5. Se reitera la importancia de cumplir con las presentes normas e instrucciones, a objeto de contar oportunamente con la información necesaria para una eficiente asignación y uso de los recursos públicos de inversión.

Saludan atentamente a Usted**, SEBASTIAN SICHEL RAMÍREZ,** Ministro de Desarrollo Social y Familia. **IGNACIO BRIONES ROJAS,** Ministro de Hacienda.

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

# INSTRUCCIONES SOBRE INFORMES EN ESTUDIOS PREINVERSIONALES DE OBRAS CONCESIONADAS DE VIALIDAD.

**CIRCULAR N° 6**

**ANT.:** Artículo 19 bis, DL 1.263 de 1975; artículo 2º DS 900 de 1996, DFL MOP 164, Ley de Concesiones de Obras Públicas.

SANTIAGO, 14 de Marzo de 2019

**DE :** **MINISTRO DE HACIENDA**

**A :** **SEGÚN DISTRIBUCIÓN** [1]

Dada la mayor experiencia en la aplicación de la normativa y procedimientos aplicables a la inversión pública, se requiere una mayor precisión sobre los informes de estudios preinversionales de nuevas iniciativas de inversión y relicitaciones de concesiones viales. En consecuencia, se ha estimado pertinente efectuar las actualizaciones que se indican a continuación:

1. Considerando el marco regulatorio aplicable, se ha establecido una coordinación sectorial entre la Dirección de Presupuestos (DIPRES) y el Ministerio de Desarrollo Social (MDS) para definir el alcance del documento interno exigido por la Ley de Concesiones de Obras Públicas (LCOP) para los estudios preinversionales de concesiones. Ante esto, se acordó que el MDS emitirá un informe de resultado para el caso de estudios preinversionales de concesiones viales, orientado a evaluar la pertinencia de dichos estudios, además de los costos requeridos, sin incorporar una evaluación que analice la rentabilidad social de los proyectos asociados.

Por lo tanto, para el informe de los estudios preinversionales de concesiones viales se evaluarán los siguientes antecedentes:

- Informe de justificación de la postulación a la etapa correspondiente.
- Términos de referencia o bases de licitación de cada estudio.
- Presupuesto detallado de las consultorías o estudios.

En el informe de justificación, el MDS analizará el problema identificado y definido que da origen a la necesidad de contratar estudios preinversionales. Para los términos de referencia o bases de licitación, se analizarán los objetivos y contenidos generales de los estudios a licitar, con el fin de que estén alineados al problema definido en el informe de justificación.

Para el caso del presupuesto, el MDS evaluará si la solicitud de financiamiento se adecúa a los estudios a licitar, de manera de apoyar la asignación de presupuesto de la DIPRES. Además, se solicitará como antecedente el cronograma de actividades asociadas a los estudios, el que no será sometido a evaluación ni análisis de parte del MDS.

2. El pronunciamiento del MDS referente a los estudios preinversionales de concesiones viales se producirá en un plazo máximo de 10 días hábiles a contar del día siguiente a la fecha de ingreso al Sistema Nacional de Inversiones (SNI). Este plazo podrá ser objeto de modificación por una sola vez por un máximo de 10 días hábiles adicionales, por parte del Jefe(a) de la División de Evaluación Social de Inversiones del MDS, de manera excepcional y fundada, cuando la complejidad del estudio así lo amerite, a través de un oficio dirigido al Director General de Concesiones del MOP.

El pronunciamiento del MDS será ya sea de Recomendado Satisfactoriamente (RS), Objetado Técnicamente (OT) o Falta de Información (FI), y será comunicado a través de la plataforma del Banco Integrado de Proyectos (BIP), dando cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 2 del Decreto 900 del MOP que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N°164, de 1991 Ley de Concesiones de Obras Públicas.

3. En las conclusiones del informe que emita el MDS, este podrá recomendar el establecimiento de un único hito de control asociado a los resultados de los estudios (por ejemplo, cuando el estudio incluya análisis de alternativas, ampliación de capacidad, nuevos trazados, cambios tecnológicos u otros), el cual deberá ser definido caso a caso para recoger los requerimientos tanto de DIPRES como MDS, y deberá reflejarse en las bases de licitación del estudio.

El hito de control tiene por objetivo asegurar que las alternativas presentadas en el estudio preinversional sean rentables socialmente de acuerdo a la aplicación de la metodología de evaluación social vigente. Una vez presentadas dichas alternativas por el consultor, el MDS emitirá un informe que vise y resuma los indicadores de rentabilidad social de éstas. Dicho informe será remitido a la Dirección de Presupuestos, con copia al Ministerio de Obras Públicas. Posteriormente, el mandante del estudio escogerá una alternativaentre las propuestas rentables socialmente, la cual continuará a la fase de ingeniería básica.

El pronunciamiento de MDS asociado a este hito deberá desarrollarse dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde que los antecedentes sean puestos en conocimiento de MDS, plazo que podrá ser ampliado, por una sola vez, en un máximo de 5 días hábiles a solicitud del Jefe(a) de la División de Evaluación Social de Inversiones del MDS, de manera excepcional y fundada, cuando la complejidad del estudio así lo amerite, a través de un oficio dirigido al Director General de Concesiones del MOP.

4. Finalmente, se solicita a la Dirección General de Concesiones (DGC) que ingrese estas iniciativas de estudios preinversionales al Banco Integrado de Proyectos (BIP) como proyecto, postulando a la etapa de prefactibilidad. Para ello, la DGC deberá agregar el descriptor Concesiones, que se adjuntará al informe interno del MDS, y deberá subir los antecedentes y requerimientos de información exigidos en este documento, además del oficio de postulación remitido por el Director General de Concesiones del MOP.

Le saluda atentamente a Ud.,

**FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**
Ministro de Hacienda

1.- Distribución: Ministro y Subsecretario de Obras Públicas; Ministro de Desarrollo Social; Subsecretaria de Evaluación Social; Dirección General de Obras Públicas; Dirección General de Concesiones; Dirección de Vialidad y; Director de Presupuestos.

# V. MATERIAS DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN

## a) PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN (PMG)

Los Servicios que formulan compromisos de gestión vinculados a incentivos institucionales incorporan cada año como información complementaria a la Ley de Presupuestos, una propuesta de compromisos para el año siguiente, la que contiene los objetivos de gestión a alcanzar. Estos objetivos centran su atención en mejorar los procesos de provisión de bienes y servicios a través de la medición de indicadores de desempeño y sus metas, y se establecen en el marco de su Sistema de gestión, comunes para todas las instituciones del sector público. Lo anterior ha permitido construir una base más sólida a partir de la cual enfrentar otras exigencias y procesos propios de un sector público que se moderniza para cumplir con sus principales desafíos.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 19.553 y su Reglamento contenido en el Decreto N° 1.232, de 2017, del Ministerio de Hacienda, los objetivos de gestión que se consideran esenciales para un desarrollo eficaz, eficiente y de calidad de los Servicios y que contribuyen a la modernización del Estado y mejora de la gestión pública son propuestos anualmente por el Comité del PMG al Comité Tri-Ministerial integrado por los Ministros del Interior y Seguridad Pública, de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, quienes los aprueban por medio de un Decreto conjunto.

En 2022 el Programa Marco del PMG, aprobado a través del Decreto N°465 del Ministerio de Hacienda del 20 de octubre de 2021, se basa en los principios de eficacia, eficiencia y calidad de los Servicios proporcionados a los usuarios y usuarias, expresados en tres tipos de objetivos de gestión vinculados a:

a) Gestión Eficaz, consiste en mejorar procesos que contribuyan a disminuir riesgos laborales, reducir inequidades, brechas y/o barreras de género, implementar procesos de planificación y control de gestión y mejorar los resultados operacionales.

b) Eficiencia Institucional, consiste en favorecer el buen uso de la energía, realizar procesos de compras eficientes y mejorar el desempeño financiero de las Instituciones.

c) Calidad de los Servicios proporcionados a los usuarios, consiste en mejorar el grado de satisfacción usuaria en relación con la entrega de bienes y/o servicios, la gestión de los reclamos, la digitalización de los trámites y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes de información pública.

Los objetivos de gestión se implementarán a través de indicadores de desempeño definidos por el Comité Tri-Ministerial, a través del Decreto señalado.

Los cambios que se incorporan han sido trabajados técnicamente con las instituciones responsables de ellos y que forman parte de la Red de Expertos del PMG, y con posterioridad fueron propuestos por el Comité Técnico y aprobados por los ministros del Interior y Seguridad Pública, Hacienda y Secretario General de la Presidencia.

Las Instituciones deberán comprometer Objetivos de Gestión, los que serán medidos a través de Indicadores de Desempeño (cuya ponderación no podrá ser inferior a 5%) o instrumentos de similar naturaleza (Sistema de Planificación y Control de Gestión). La suma de las ponderaciones para los 3 Objetivos de Gestión deberá ser igual a 100%.

Las Instituciones que durante el año 2021 implementaron los tres tipos de Objetivos de Gestión o finalizaron la instalación del Sistema de Planificación y Control de Gestión, deberán comprometer los objetivos de gestión, con sus correspondientes indicadores de desempeño, de acuerdo con la naturaleza o función de la institución.

Las Instituciones deberán comprometer Indicadores de Desempeño correspondientes a cada uno de los Objetivos de Gestión conforme a lo siguiente:

Objetivo N° 1 Gestión Eficaz

- Tasa de Accidentes Laborales.
- Medidas de Equidad de Género.
- Informes de Dotación de Personal.
- Uno o dos Indicadores de desempeño específico propuesto por el Servicio seleccionado por el Ministro

del ramo y aprobado por el Ministro de Hacienda.

Objetivo N° 2 Eficiencia Institucional

- Eficiencia Energética.
- Concentración del Gasto Subtítulos 22 y 29
- Desviación montos contratos de obras de infraestructura.
- Licitaciones con dos o menos Ofertas.

Objetivo N° 3 Calidad de los Servicios proporcionados a los usuarios/ciudadanos

- Satisfacción Neta de Usuarios.
- Reclamos Respondidos.
- Trámites Digitales.
- Solicitudes de acceso a la información pública.
- Un Indicador de desempeño específico propuesto por el Servicio seleccionado por el Ministro del ramo y aprobado por el Ministro de Hacienda.

Los indicadores de desempeño específicos propuestos por el Jefe de Servicio deberán ser seleccionados a partir de aquellos presentados en el proceso de formulación presupuestaria 2022 (formulario H) con un máximo de 3 indicadores. Los indicadores y metas seleccionados por el Jefe de Servicio, deberán ser aprobados por el Ministro del ramo y por el Ministro de Hacienda.

Las Instituciones de reciente creación (años 2019, 2020 y 2021) deberán comprometer el Sistema de Planificación y Control de Gestión según el grado de desarrollo que hayan alcanzado durante el año 2021, junto con los tipos de objetivos de gestión, indicadores y niveles mínimos de exigencia. La instalación del Sistema de Planificación y Control de Gestión en sus etapas iniciales o según el grado de desarrollo que hayan alcanzado durante el año 2021, será parte del objetivo de gestión eficaz. Dicho Sistema tendrá, a su vez, objetivos cuya ponderación será definida por el Servicio.

El cumplimiento global del PMG corresponderá a la suma de las ponderaciones obtenidas en cada uno de los objetivos de gestión. El nivel de cumplimiento de cada objetivo de gestión corresponderá a la suma de las ponderaciones de cada indicador cumplido y parcialmente cumplido. El nivel de cumplimiento que deberá lograr la institución para cada uno de los indicadores corresponderá a:

a) 75% de su meta, y proporcional hasta llegar al 100% con tope en 100%, cuando el compromiso es una meta.

b) 100% si mide correctamente, y 0% si no lo logra, cuando el compromiso es medir correctamente.

**b) METAS DE EFICIENCIA INSTITUCIONAL**

Con la implementación de la Ley N° 20.212 se inició el desarrollo de las Metas de Eficiencia Institucional (MEI) para los Servicios Públicos identificados en el Art. 9 de la citada ley, asociando el cumplimiento de metas de eficiencia institucional a un incentivo de carácter monetario para los funcionarios.

El mencionado cuerpo legal y reglamentario establece que el cumplimiento de estas metas, comprometidas anualmente, dará derecho a los funcionarios del Servicio respectivo, en el año siguiente, a un incremento de sus remuneraciones

Las MEI 2022, se enmarcan en el Área Prioritaria de Monitoreo del Desempeño Institucional, aprobadas conjuntamente por el ministro del Ramo y el Ministro de Hacienda, a través de un Programa Marco.

Dentro de dicha área prioritaria se establecen tres tipos de objetivos de gestión:

a) Objetivo N° 1. Gestión Eficaz, consiste en mejorar procesos que contribuyan a disminuir riesgos laborales, reducir inequidades, brechas y/o barreras de género, implementar procesos de planificación y control de

gestión y mejorar los resultados operacionales.

b) Objetivo N°2. Eficiencia Institucional, consiste en favorecer el buen uso de la energía, realizar procesos de compras eficientes y mejorar el desempeño financiero de las Instituciones.

c) Objetivo N° 3. Calidad del Servicio, consiste en mejorar el grado de satisfacción usuaria en relación con la entrega de bienes y/o servicios, la gestión de los reclamos, la digitalización de los trámites y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes de información pública.

INDICADORES DE DESEMPEÑO ASOCIADOS A MECANISMOS DE INCENTIVOS AÑO 2022

Los servicios afectos a mecanismos de incentivos institucionales (PMG, MEI y adscritos a PMG) deberán medir e informar indicadores de desempeño durante el año 2022. La información de estos indicadores incorporados en el Programa Marco PMG 2022, se encuentra disponible en http://www.dipres.gob.cl Evaluación y Control de Gestión Mecanismos de Incentivo, y se solicitarán avances trimestrales en estas mediciones.

**c) DEFINICIONES ESTRATÉGICAS**

Con el objeto de recoger información estratégica de la institución que permita orientar la formulación del presupuesto, esta Dirección incorpora, cada año, como información complementaria a la Ley de Presupuestos, las definiciones estratégicas Ministeriales y de las instituciones.

Las definiciones estratégicas son una herramienta que entrega información sobre los ejes orientadores del quehacer de una organización, estas definiciones deben ser capaces de describir la visión general del Servicio, los compromisos de mediano y largo plazo y los principales bienes y/o servicios que genera la institución, así como la misión ministerial, objetivos estratégicos ministeriales y las prioridades del Programa de Gobierno.

**d) INDICADORES DE DESEMPEÑO INSTITUCIONAL**

Con el objeto de disponer de información que apoye el análisis de resultados del desempeño de los servicios públicos, esta Dirección incorpora cada año, como información complementaria al Proyecto de Ley de Presupuestos, indicadores de desempeño para los principales bienes y/o servicios de cada institución.

Los indicadores de desempeño son una herramienta que entrega información cuantitativa respecto al logro o resultado en la entrega de los productos (bienes y/o servicios) generados por la institución, pudiendo cubrir aspectos cuantitativos o cualitativos de este logro. Un indicador es una expresión que establece una relación entre dos o más variables, la que, comparada con períodos anteriores, productos similares o una meta o compromiso, permite evaluar el desempeño.

De este modo, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del D.L. 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado, los indicadores de desempeño se constituyen como una herramienta más a través de la cual se pretende cautelar y fiscalizar la correcta administración de los recursos del Estado, verificando el cumplimiento de los fines, el acatamiento de las disposiciones legales y reglamentarias y la obtención de las metas programadas por los servicios que integran el sector Público.

**e) EVALUACIÓN DE PROGRAMAS E INSTITUCIONES**

Con el objeto de disponer de información que apoye la gestión de los programas públicos y el análisis de resultados en el proceso de asignación de recursos públicos, la Dirección de Presupuestos realiza evaluaciones ex – post de programas públicos a través del Programa de Evaluación, el que incluye las líneas Evaluación de Programas Gubernamentales (EPG) y Evaluación de Impacto (EI). Dichas actividades están establecidas en el artículo 52 del D.L. N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado y su reglamento, decreto 1177 del año 2003.
Posteriormente se han creado dos nuevas líneas de evaluación de programas. En el año 2016 se creó la línea Evaluación Focalizada de Ámbito (EFA) que centra la evaluación en aspectos y preguntas específicas dependiendo del programa evaluado. Cada evaluación considera al menos uno de los siguientes ámbitos: i) Costos, ii) Implementación y iii) Diseño de la Estrategia. En el año 2020 se creó la línea Evaluación Sectorial (ES) centrada en la evaluación de áreas de política pública que comprendan un conjunto de programas o

iniciativas públicas con objetivos similares. El foco de la evaluación es la identificación de la Oferta Programática Relevante para el área de política pública, así como el análisis, evaluación de diseño y desempeño de los programas e iniciativas que son parte de dicha oferta.
Adicionalmente, también se realizan Evaluaciones del Gasto Institucional (EGI) que tienen por objetivo evaluar la productividad, eficiencia y eficacia de la institución en la provisión de bienes y servicios, en concordancia con su misión y objetivos estratégicos, buscando espacios de optimización del desempeño institucional.
Todas las evaluaciones conducidas por Dipres se basan en los siguientes requisitos o principios: que sean independientes, transparentes, confiables técnicamente, oportunas y pertinentes. El carácter independiente se salvaguarda mediante la ejecución de las evaluaciones por parte de evaluadores externos al sector público o, en los casos que las evaluaciones sean desarrolladas por Dipres, por la validación de asesores externos al sector público.
Como resultado, las evaluaciones entregan un conjunto de recomendaciones orientadas a mejorar las debilidades o insuficiencias del programa o institución detectadas durante el proceso de evaluación.
Estas recomendaciones son analizadas por la Dirección de Presupuestos en conjunto con la institución evaluada o responsable del programa evaluado, con el objeto de precisar cómo y en qué plazo serán abordadas, identificar los espacios institucionales involucrados (institución, Ministerio, otras instituciones públicas), y posibles restricciones legales y de recursos. El producto final es el establecimiento formal de compromisos institucionales de incorporación de recomendaciones en cada una de las áreas relevantes. Dichos compromisos constituyen la base del seguimiento del desempeño de los programas e instituciones posterior a su evaluación. El estado de avance del cumplimiento de los compromisos debe ser informado, según las instrucciones específicas de estos procesos.
Los programas e instituciones que serán evaluados en el proceso 2022 se identifican en el siguiente decreto:

**IDENTIFICA PROGRAMAS A EVALUAR AÑO 2022.**

**SANTIAGO, 19 de noviembre de 2021**

**EXENTO N° 503**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 inciso segundo del Decreto Supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; el D.F.L. N°1/19.563, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; los artículos 52° y 70° del Decreto Ley N°1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado; la Ley N°21.192, de Presupuestos del Sector Público año 2020; el Decreto Exento N° 1.177 de 2004, del Ministerio de Hacienda, Decreto Exento N°6, de 7 de enero de 2016, del Ministerio de Hacienda; Decreto Exento N°446, de 16 de diciembre de 2019, del Ministerio de Hacienda: y las Resoluciones N°7 y N°8, ambas de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fijan Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

**1.-** La conveniencia de disponer de información que apoye la gestión y el análisis para la eficiente toma de decisiones en la asignación y uso de los recursos públicos; la necesidad de mejorar la gestión de las instituciones públicas a través del aprendizaje institucional de los administradores o encargados de implementar las políticas y programas, y los beneficios de una adecuada rendición de cuentas públicas por parte de los órganos de la administración;

**2.-** Que la verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y de la obtención de las metas programadas para los servicios públicos, son funciones que competen a la Administración del Estado y cuyo ejercicio corresponde al Ejecutivo;

**3.-** Que, mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, anualmente deben determinarse los programas sociales, de fomento productivo y de desarrollo institucional incluidos en los presupuestos de los servicios públicos, cuya evaluación se efectuará;

**4.-** Las facultades que me otorgan las normas citadas en los Vistos y las necesidades de la Institución;

**DECRETO:**

**Artículo Primero:** Establécese, que los siguientes Programas de los Ministerios y Servicios responsables que en cada caso se señala, estarán sujetos a un proceso de Evaluación de Programas Gubernamentales (EPG) durante el año 2022:

**MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO**
CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN

1. Programa de Formación para la Competitividad

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
SECRETARÍA Y ADMINISTRACIÓN GENERAL

2. Corporaciones de Asistencia Judicial

**MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**
SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION Y EMPLEO

3. Despega Mipe (ex Bono Empresa y Negocio)

**MINISTERIO DE SALUD**
SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES

4. Hospital Digital

**MINISTERIO DE MINERÍA**
SECRETARÍA Y ADMINISTRACIÓN GENERAL

5. Programa de Capacitación y Transferencia Tecnológica para la Pequeña Minería Artesanal (PAMMA)
6. Programa de Fomento Minero para la Pequeña y Mediana Minería (Transferencia a ENAMI)

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES**
SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

7. Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones

**MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA, CONOCIMIENTO E INNOVACION**
AGENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

8. Programa de Inserción de Investigadores

Artículo Segundo: Establécese, que las siguientes instituciones de los Ministerios de que se señalan estarán sujetas a una Evaluación del Gasto Institucional (EGI) durante el año 2022:

**MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

9. Servicio de Evaluación Ambiental
10. Superintendencia del Medio Ambiente

Artículo Tercero: Establécese, que los siguientes Programas de los Ministerios y Servicios responsables que en cada caso se señala, estarán sujetos a un proceso de Evaluación Focalizada de Ámbito (EFA) durante el año 2022:

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA**
SUBSECRETARIA DE SERVICIOS SOCIALES

11. Apoyo a Familias para el Autoconsumo

**MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA**
SUBSECRETARIA DE PREVENCION DEL DELITO

12. Fondo Nacional de Seguridad Pública
13. Red Nacional de Seguridad
14. Barrios Prioritarios (Ex Intervención en Barrios de Alta Complejidad)
15. Barrios Comerciales Protegidos
16. Calle Segura

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
SUBSECRETARIA DE EDUCACION

17. Subvención Escolar Preferencial (SEP)
18. Modernización y Fortalecimiento de la Formación Técnico Profesional

Artículo Cuarto: Establécese, que la siguiente área de política pública estará sujeta a un proceso de Evaluación Sectorial (ES) durante el año 2022:

19. Elige Vivir Sano

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE, POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**RODRIGO CERDA NORAMBUENA,** Ministro de Hacienda

## f) EVALUACIÓN EX ANTE DE PROGRAMAS PÚBLICOS

Con el objeto de contribuir a una mejor asignación de recursos, los Servicios Públicos deberán presentar a evaluación ex ante de diseño todos los programas sociales y no sociales nuevos, así como aquellos en ejecución que se reformulen o se considere pertinente identificar en la Oferta Programática. Esta labor será desarrollada tanto por la Dirección de Presupuestos, como por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia (Subsecretaría de Evaluación Social), si los diseños propuestos corresponden a programas sociales.

La Dirección de Presupuestos o el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según corresponda, emitirán un informe o calificación producto de la evaluación del diseño de los programas propuestos.

De esta manera, será obligatorio que los Servicios Públicos en el proceso de formulación presupuestaria, junto con los requerimientos financieros, acompañen para cada programa el informe o calificación ya señalada. Por último, cabe señalar que dichos informes serán posteriormente publicados con las respectivas calificaciones.

Respecto de las iniciativas programáticas (sociales y no sociales) estás podrán ser sometidas a evaluación ex ante de diseño.

Finalmente, todos aquellos programas e iniciativas nuevas que, financiados con recursos asignados en la Ley de Presupuestos 2022, se elaboren e inicien su ejecución dentro del año calendario sin haber sido sometidos previamente una evaluación de diseño, deberán presentarse al proceso de evaluación ex ante a la brevedad, ya sean sociales o no sociales.

## g) MONITOREO DE PROGRAMAS E INICIATIVAS PROGRAMÁTICAS

La Dirección de Presupuestos y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia (Subsecretaría de Evaluación Social), realizarán un proceso de monitoreo o seguimiento de programas e iniciativas.

Los objetivos de este proceso son la sistematización de información de desempeño de los programas e iniciativas que ejecutan los Servicios Públicos; contribuir con información de desempeño para la toma de decisiones presupuestarias; así como mejorar la transparencia y la gestión de los programas e iniciativas ejecutadas por los Servicios Públicos.

Los Servicios Públicos deben entregar oportunamente a la Dirección de Presupuestos o al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la información necesaria y suficiente para llevar a cabo el proceso de monitoreo o seguimiento, según las instrucciones específicas que impartan las mencionadas instituciones.

## h) BALANCE DE GESTIÓN INTEGRAL

En el artículo N° 52 del Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado, DL N° 1.263, de 1975, se establece que los Servicios Públicos regidos por el Título II de la Ley 18.575 (Gobierno Central), deben realizar una cuenta de su gestión operativa y económica del año precedente, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda. Para estos efectos el Ministerio de Hacienda, en conjunto con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, creó los reportes de gestión denominados Balances de Gestión Integral (BGI), a través de los cuales se informa de dichos resultados como cuenta pública al Congreso Nacional.

Los BGI deberán ser elaborados por los propios Servicios Públicos en el marco de las instrucciones que para estos efectos elabore y envíe el Ministerio de Hacienda y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Estos reportes incluirán una identificación de la institución, con toda la información relevante que permita reconocer al Servicio por parte de la opinión pública; presentación de los resultados de la gestión; y los desafíos para el año en curso, destacando las principales tareas que el Servicio debe realizar en base a los recursos disponibles de su presupuesto, las prioridades de programa de gobierno y su desempeño. Cada servicio será responsable de la elaboración y contenidos del BGI, y de su envío al Congreso Nacional.

Cabe destacar que para el BGI 2021, se continuará utilizando el aplicativo web desarrollado en 2020, el que permite elaborar el informe en línea por parte del servicio, con el objetivo de mejorar las opciones de visualización y acceso por parte de los ciudadanos y el Congreso Nacional.

# VI. NORMAS VARIAS

## 1.- ENAJENACIÓN DE ACTIVOS

**Ley N° 18.382, artículo 1°**
Otorga carácter de permanente al título "II.- Enajenación de Activos" del decreto ley N° 1.056, de 1975.

**D.L. Nº 1.056, de 1975:**
**Artículo 8º.-** Autorízase la enajenación de toda clase de activos muebles o inmuebles, corporales o incorporales, del Fisco y de las instituciones o empresas descentralizadas del sector público, que no sean imprescindibles para el cumplimiento de fines de la entidad respectiva.

Las ventas a que se refiere el inciso anterior, inclusive en lo que dice relación con los bienes fiscales destinados en favor de los servicios y entidades que conforman la administración del Estado, serán dispuestas por resolución del Jefe Superior del organismo correspondiente, previa autorización del Ministerio del ramo. Tratándose de la enajenación de bienes inmuebles fiscales se requerirá de la autorización previa del Ministro de Hacienda. (Artículos 11 del D.L. Nº 3.001, de 1979, 24 del D.L. Nº 3.529, de 1980, y artículo 1º de la Ley Nº 18.091)[1].

**Artículo 14.-** Por decreto supremo fundado del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar además la firma del Ministro del ramo respectivo, podrá eliminarse el requisito de subasta o propuesta pública para la enajenación de determinados bienes. En tal caso, en el mismo decreto se fijará el procedimiento y modalidades a que deberá ajustarse la enajenación pertinente.

**Artículo 16.-** El producto de las enajenaciones de bienes muebles constituirá ingreso propio del servicio o institución descentralizada. El producto de las enajenaciones de bienes inmuebles será ingresado, transitoriamente, a rentas generales en el caso de los servicios fiscales, o al patrimonio de la entidad descentralizada respectiva, según corresponda (Artículo 1º de la Ley Nº 18.382).

El destino definitivo que se dará a dichos fondos, ya sean en programas de la entidad a la cual pertenecían los bienes o en programas de otras entidades del sector público, centralizados o descentralizados, será determinado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda con la fórmula "Por orden del Presidente de la República" y la firma del Ministro del ramo correspondiente.

## 2.- GESTIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS DEL SECTOR PÚBLICO

**Ley Nº 20.128**
**Artículo 14.-** Los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado y para celebrar cualquier tipo de contratos o convenios que originen obligaciones de pago a futuro por la obtención de la propiedad o el uso y goce de ciertos bienes, y de determinados servicios. Un reglamento emanado de dicho Ministerio, establecerá las operaciones que quedarán sujetas a la referida autorización previa, los procedimientos y exigencias para acceder a esta y las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

**Artículo 15.-** Intercálase, en el artículo 56 del Decreto Ley Nº 1.939, de 1977, normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto: "El Ministerio de Bienes Nacionales estará facultado para cobrar por el uso y goce de los bienes destinados a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos destinados a los servicios dependientes del Congreso Nacional. Mediante decreto supremo expedido por este Ministerio, el que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las condiciones, el procedimiento, la forma de cobro y demás normas necesarias para la aplicación de esta disposición. El producto obtenido por el cobro señalado ingresará a rentas generales de la Nación.

1 "Si en la subasta o propuesta pública para la enajenación de un bien inmueble no existieren interesados por el mínimo correspondiente, el Ministro del ramo podrá autorizar se licite en nuevas oportunidades con mínimos más reducidos" (Art. 1°, Ley Nº 18.091).

## 3.- FACULTAD Y OBLIGACIÓN EN RELACIÓN A LA CUENTA ÚNICA FISCAL

**D.L. Nº 3.001, de 1979. Artículo 24.**
Mediante Decreto Supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, se podrá eximir a uno o más servicios, instituciones y empresas del Estado de la obligación de mantener sus recursos monetarios en la Cuenta Única Fiscal.

**DL 1263, de 1975, Artículo 6 inciso tercero.**
La cuenta principal se destinará al ingreso de las recaudaciones y al egreso de los giros globales. Estos últimos deberán depositarse en las cuentas que correspondan. Todas las recaudaciones deberán ser transferidas a la cuenta principal de la Cuenta Única Fiscal, según lo instruya el Ministro de Hacienda.

## 4.- APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

**Ley Nº 18.554, Artículo 1°.**
Autorízase a los servicios e instituciones centralizados o descentralizados de la administración del Estado, que deban efectuar a cualquier empresa eléctrica aportes de financiamiento reembolsables de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de Minería, de 1982, para convenir con la empresa eléctrica la devolución de los aportes en acciones comunes de la empresa respectiva.

**Ley Nº 18.681, Artículo 2º.**
Autorízase a los órganos del Estado y a los servicios públicos que deban efectuar aportes de financiamiento reembolsables a empresas de servicio público, telefónico o de agua potable y alcantarillado, para convenir con estas la devolución de dichos aportes en acciones de la empresa respectiva.

Los servicios públicos que hayan recibido o reciban acciones en devoluciones de aportes de financiamiento reembolsables, en virtud de la autorización que otorga el inciso anterior o de la que concedió el artículo 1º de la Ley Nº 18.554, dispondrán del plazo de un año para proceder a su enajenación, mediante licitación pública o por intermedio de una Bolsa de Valores. Tales enajenaciones serán dispuestas por el Jefe Superior respectivo y el producto de ellas constituirá ingreso del servicio.

Las acciones que reciban los servicios públicos en devolución de aportes de financiamiento reembolsables, mientras pertenezcan a alguna de esas entidades, no se contabilizarán para el quorum en las juntas de accionistas de las empresas respectivas ni darán derecho a voto en ellas.

## 5.- INGRESOS POR RENTAS DE ARRENDAMIENTO

**D.L. Nº 3.001, de 1979. Artículo 14.**
Las rentas de arrendamiento de las viviendas o casas habitación proporcionadas por el Estado a sus empleados constituirán ingresos propios de los Servicios a los cuales estén destinados los inmuebles respectivos.

Las reparaciones de dichas viviendas aun cuando estas fueren proporcionadas a título gratuito, serán de cargo del ocupante en los mismos términos en que el Código Civil y el ordenamiento jurídico lo establecen para el arrendatario.

Los servicios del sector público solo podrán financiar, con cargo a sus presupuestos y respecto de la vivienda o de la casa habitación que proporcionen a sus empleados a cualquier título, las reparaciones no comprendidas en el inciso precedente.

Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto de las instituciones a que se refieren los D.F.L. 1 (G), de 1968, y D.F.L. 2 (I), de 1968, las que seguirán regidas por las normas vigentes que les son aplicables.

## 6.- INCREMENTOS DE INGRESOS PROPIOS

**D.L. Nº 3.001, de 1979. Artículo 16.**
Por decreto supremo, dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, se podrá determinar el carácter de ingresos propios a los que sin ser tributarios generen los servicios de la Administración Central del Estado, por concepto de ventas de bienes no incluidos en el artículo 12 del D.L. Nº 3.001, de 1979 y de servicios. Asimismo en el respectivo decreto se podrá fijar el sistema de reajustabilidad periódica que se aplicará al respecto.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, será aplicable a las entidades a que se refieren los artículos 2º y 19º del Decreto Ley Nº 3.551, de 1980.

## 7.- DEDUCCIONES POR INASISTENCIAS A BENEFICIO INSTITUCIONAL

**Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo. Artículo 66, inciso segundo.**
Las deducciones de rentas motivadas por inasistencia o por atrasos injustificados no afectarán al monto de las imposiciones y demás descuentos, los que deben calcularse sobre el total de las remuneraciones, según corresponda. Tales deducciones constituirán ingreso propio de la institución empleadora.

## 8.- CASTIGO DE CRÉDITOS INCOBRABLES

**Ley N° 18.382. Artículo 19.**
Facúltase a las instituciones y organismos descentralizados y a las empresas del Estado, para que, previa autorización de los Ministros del ramo correspondiente y de Hacienda, castiguen en sus contabilidades los créditos incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

En la misma forma, los demás servicios e instituciones del Estado podrán castigar las deudas que se estime incobrables, siempre que hubieren sido oportunamente registradas y correspondan a ingresos propios o actividades especiales debidamente calificadas.

## 9.- AUTORIZACIÓN PARA COBRAR VALOR DE DOCUMENTOS O COPIAS

**D.L. N° 2136, de 1978. Artículo único.**
Facúltase a los servicios dependientes de la Administración Central y Descentralizada del Estado, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, para cobrar el valor de costo de los documentos o copias de estos que proporcionen a los particulares para la celebración de contratos, llamados a licitación o por otra causa, y cuya dación gratuita no esté dispuesta por ley, sin perjuicio de mantener a disposición de los interesados los respectivos antecedentes cuando ello proceda. También podrán cobrar por la producción de fonogramas, videogramas e información soportada en medios magnéticos, sus copias o traspasos de contenido.

Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios de las instituciones mencionadas.

## 10.- RECUPERACIONES DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL

**Ley N° 18.196, artículo 12.**
"A contar del 1º de enero de 1983, respecto de los trabajadores regidos por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 338, de 1960, afiliados a una institución de salud previsional y que se acojan a licencia médica por causa de enfermedad de acuerdo con el artículo 94 de dicho decreto con fuerza de ley, la institución de salud previsional deberá pagar al servicio o institución empleadora una suma equivalente al mínimo del subsidio por incapacidad laboral que le habría correspondido al trabajador de haberse encontrado éste afecto a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley Nº 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

A contar del 1º de enero de 1984, el Fondo Nacional de Salud deberá pagar al servicio o institución empleadora igual suma respecto de los funcionarios que hagan uso del referido beneficio y que no estén afiliados a una institución de salud previsional.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará en los mismos términos respecto de los funcionarios que hagan uso del permiso posnatal parental a que se refiere el artículo 197 bis del Código del trabajo.

Los pagos que correspondan conforme a los incisos anteriores deberán ser efectuados dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se haya ingresado la presentación de cobro respectiva.

Las cantidades que no se paguen oportunamente se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice y devengarán interés corriente" (Artículo 12, Ley Nº 18.196).

**Concordancias:**

a) Incisos tercero, cuarto y quinto agregados al artículo 12 de la Ley Nº 18.196 por el artículo 5º de la Ley Nº 18.899, con vigencia a contar del 1º de marzo de 1990 y por el artículo tercero de la ley N° 20.891.

b) El derecho a licencia por enfermedad, descanso de maternidad o enfermedad grave del hijo menor de un año del personal afecto al Decreto con Fuerza de Ley Nº 338, de 1960, se regirá por lo establecido en dicho cuerpo legal. Estos trabajadores tendrán derecho, durante el goce de licencia, a la mantención del total de sus remuneraciones y su pago corresponderá al servicio o institución empleadora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Nº 18.196. La parte de sus remuneraciones sobre la que no han efectuado cotizaciones para los efectos de esta ley, será de cargo exclusivo del servicio o institución empleadora. (Art. 22, Ley Nº18.469).

   Durante el período de permiso postnatal parental, las y los funcionarios del sector público tienen derecho a un subsidio, conforme lo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 20.545. El pago de dicho subsidio se efectuará conforme lo indicado en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 1.433, de 2011, del Ministerio de Hacienda (Reglamento para la aplicación del derecho al permiso post natal parental establecido en la Ley Nº 20.545 para el sector público), que expresa: "El subsidio derivado del permiso postnatal parental y las cotizaciones correspondientes serán pagados por el servicio o institución empleadora. Dichas reparticiones deberán recuperar los montos por los conceptos antes señalados de las entidades que otorgan los subsidios maternales y la inobservancia de esta obligación acarreará las responsabilidades administrativas que corresponda en su caso. El cálculo de este subsidio y su procedimiento de pago se regirán por las normas del Decreto con Fuerza de Ley Nº 44, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1978, y por las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social".

c) Para los efectos del artículo 12 de la Ley Nº 18.196 y 22 de la Ley Nº 18.469, la referencia al D.F.L. Nº 338, de 1960, debe entenderse efectuada a las normas pertinentes de la Ley Nº 18.834.

## 11.- SUMINISTRO DE UNIFORMES Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PARA EL VESTUARIO

**D.F.L. (Hacienda) Nº 58, de 1979**

**Artículo 1º.-** El suministro de uniformes y elementos de protección para el vestuario destinados al uso del personalde todos los servicios fiscales e instituciones semifiscales de la administración civil del Estado, se regirá por las disposiciones de este decreto[2].

**Artículo 2º.-** Solo se podrá proporcionar uniformes al personal de los escalafones de mayordomos, choferes y auxiliares.

Los uniformes consistirán en una tenida compuesta de vestón y pantalón o chaqueta y falda o similares; en un abrigo o chaquetón o parka y en zapatos de vestir.

2 Las normas sobre suministro de uniformes y elementos de protección para el vestuario establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 58, de 1979, del Ministerio de Hacienda, regirán también para el personal contratado asimilado a un grado de los escalafones a que se refiere dicho texto legal y cuyas funciones correspondan a las que cumplen los empleados de planta de esos escalafones (Art. 49, ley Nº 18.382).

**Artículo 3º.-** Solamente se podrá proporcionar al personal señalado en el artículo anterior una tenida y un par de zapatos al año y un abrigo o un chaquetón o parka cada dos años. No obstante, al personal referido que preste servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá suministrársele hasta dos tenidas al año.

**Artículo 4º.-** Los servicios fiscales e instituciones semifiscales podrán proporcionar, además, elementos de protección para el vestuario, consistente únicamente en guardapolvos u overoles y delantales uniformes al personalde cualquiera de sus escalafones, de acuerdo a la naturaleza de las funciones que les estén encomendadas y las necesidades del servicio, como asimismo, vestuario uniforme a los funcionarios que cumplan labores administrativas y de secretaría administrativa, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

**Artículo 5º.-** Las entidades a que se refiere este decreto podrán adquirir directamente los uniformes y elementos de protección del vestuario femenino a que se refieren los artículos 2º y 4º de este texto.

**Artículo 6º.-** El personal que reciba uniformes y elementos de protección del vestuario estará obligado a usarlo en el cumplimiento de las labores que le corresponden. Los Jefes directos deberán exigir el cumplimiento de esta norma.

**Artículo 7º.-** Los servicios e instituciones a que se refiere este decreto deberán contar, además, con los equipos de seguridad, vestuario adecuado y demás elementos indispensables para la debida protección de sus personales, a fin de ponerlos a disposición de ellos para el cumplimiento de las tareas que los hagan necesarios.

**Artículo 8º.-** Las dudas sobre la aplicación del presente decreto las resolverá el H. Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

**Artículo 9º.-** Las disposiciones de este texto no serán aplicables a las empresas del Estado ni al personal de la Planta de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario de Gendarmería de Chile. Asimismo, no se aplicarán a la Contraloría General de la República.

## 12.- APORTE ARTÍCULO 23 D.L. Nº 249, DE 1974, A OFICINAS O SERVICIOS DE BIENESTAR

**Ley Nº 21.405. Artículo 16.**

Durante el año 2022 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley Nº 249, de 1974, tendrá un monto de $137.559.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley Nº 19.553 se calculará sobre dicho monto.

**Ley Nº 19.553**[3]

Artículo 13º.- Otórgase, a contar del año 1998, un aporte extraordinario a los servicios a que se aplica el artículo 23º del Decreto Ley Nº 249, de 1974, que se encuentren mencionados en los incisos primero y segundo del artículo 2º de esta ley, y del Servicio Nacional de Aduanas, que ascenderá a un 10% sobre el valor del aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del Decreto Ley Nº 249, de 1974, que corresponda al 1º de enero de 1998.

## 13.- CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS DE INVERSIÓN

**Ley N° 19.908. Artículo 3°.**

Los servicios públicos regidos por el Título II de la Ley Nº 18.575, podrán encomendar a las empresas bancarias, o a filiales de estas con mandato y responsabilidad solidaria del banco, la contratación de servicios de administración de carteras de inversión correspondiente a recursos provenientes de la venta de activos o excedentes estacionales de caja, incluida la facultad de decidir las inversiones respectivas de conformidad a los términos de los convenios que en cada caso se acuerden.

3 Este beneficio se extendió a la Contraloría General de la República, mediante artículo 5º de la Ley Nº 19.663.

# VII. NORMAS SOBRE PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE CAPITALES

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**
**Dirección de Presupuestos**

**PARTICIPACIÓN DE LOS SERVICIOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MERCADO DE CAPITALES**

OFICIO CIRCULAR: Nº 35

**ANT.:** 1.- Artículo 3º, inciso segundo D.L. Nº 1.056, de 1975; artículo 5º D.L. Nº 3.477, de 1980; y Artículo 32, Ley N° 18.267.
2.- Oficio circular Nº 18 de 05/abr/05, del Ministerio de Hacienda.

**MAT.:** Actualiza normas sobre participación de los servicios e instituciones del sector público en el mercado de capitales.

**INC.:** Anexo: Servicios e Instituciones del Sector Público autorizados a invertir en el mercado de capitales.

SANTIAGO, 13 de junio de 2006

**DE : MINISTRO DE HACIENDA**

**A : SEÑORES JEFES DE SERVICIOS Y JEFES SUPERIORES DE INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO**

1. La participación del sector público en el mercado de capitales se encuentra regulada por las normas del antecedente Nº 1. En estas se establece que los servicios e instituciones enumerados en el artículo 2º del D.L. Nº 1.263 de 1975 solo podrán hacer depósitos o adquirir instrumentos en el mercado de capitales previa autorización del Ministro de Hacienda. Además, se indica que dicha autorización solo podrá ser otorgada respecto a recursos provenientes de la venta de activos o excedentes estacionales de caja.

2. Por el presente oficio, que reemplaza al oficio del antecedente Nº 2, se actualizan las normas generales a las que, a contar de la fecha en que la Dirección de Presupuestos apruebe la política de inversiones señalada en el numeral 5 de este oficio, deberán someterse los servicios e instituciones del sector público autorizados a invertir en el mercado de capitales, que son los especificados en el anexo.

3. Los servicios e instituciones del sector público autorizados solo podrán realizar inversiones, respecto a los recursos señalados en el numeral 1, en los siguientes instrumentos:

**3.1 Autorización general en moneda nacional y en el mercado nacional:**

a. Depósitos a plazo bancarios con vencimiento antes de un año: solo depósitos a plazo de primera emisión desmaterializados que tengan una clasificación de riesgo igual o superior a N-1 (Nivel 1), de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la Superintendencia de Valores y Seguros.

b. Pactos de retrocompra: solo con bancos cuyas clasificaciones de riesgo para depósitos de corto plazo y largo plazo sean iguales o superiores a N-1 (Nivel 1) y AA, respectivamente, de acuerdo a las

clasificaciones de riesgo otorgadas por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la Superintendencia de Valores y Seguros, o con corredoras de bolsa que sean filiales con responsabilidad solidaria de dichos bancos. Las operaciones deberán tener por objeto: i) depósitos a plazo o bonos bancarios, todos ellos emitidos por bancos que cumplan simultáneamente los requisitos para sus depósitos de corto y largo plazo señalados en el presente punto; ii) instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República; o iii) bonos o pagarés emitidos por el Instituto de Normalización Previsional. El contrato deberá consignar claramente la venta y retrocompra de los instrumentos, el certificado de custodia y los instrumentos adquiridos.

c. Fondos mutuos: solo cuotas de "Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 90 días", según clasificación de la circular Nº 1.578 de 2002 de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS). Los fondos deben estar nominados en moneda local y tener clasificación de riesgo de crédito igual o superior a AA-fm y de riesgo de mercado igual o superior a M1, de acuerdo a la clasificación de al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la SVS. En ningún caso el servicio o institución podrá mantener una participación mayor al 15% del patrimonio de cada fondo. Adicionalmente el servicio o institución no podrá mantener en fondos mutuos más del 30% de su cartera de inversión.

Hasta el 31 de diciembre de 2006, se autoriza la inversión en fondos mutuos administrados por la Administradora General de Fondos filial del Banco del Estado de Chile, aun cuando dichos fondos no cumplan con los requisitos de clasificación de riesgo exigidos en el punto anterior.

**3.2 Autorización para invertir en moneda extranjera en el mercado nacional:**

Las instituciones y servicios del sector público que tengan ingresos o compromisos en una o varias monedas extranjeras estarán autorizadas para realizar las siguientes inversiones financieras en el mercado local en dichas monedas, solo en los montos y plazos que calcen con los referidos ingresos o compromisos:

a. Depósitos a plazo bancarios con vencimiento antes de un año: solo depósitos a plazo de primera emisión desmaterializados que tengan una clasificación de riesgo igual o superior a N-1 (Nivel 1), de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la Superintendencia de Valores y Seguros.

b. Pactos de retrocompra: solo con bancos cuyas clasificaciones de riesgo para depósitos de corto plazo y largo plazo sea iguales o superiores a N-1 (Nivel 1) y AA, respectivamente, de acuerdo a las clasificaciones de riesgo otorgadas por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la Superintendencia de Valores y Seguros, o con corredoras de bolsa que sean filiales con responsabilidad solidaria de dichos bancos. Las operaciones deberán tener por objeto: i) depósitos a plazo o bonos bancarios, todos ellos emitidos por bancos que cumplan simultáneamente los requisitos para sus depósitos de corto y largo plazo señalados en el presente punto; ii) instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República; o iii) bonos o pagarés emitidos por el Instituto de Normalización Previsional. El contrato deberá consignar claramente la venta y retrocompra de los instrumentos, el certificado de custodia y los instrumentos adquiridos.

c. Fondos mutuos: solo cuotas de "Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 90 días", según clasificación de la circular Nº 1.578 de 2002 de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS). Los fondos deben estar nominados en moneda extranjera y tener clasificación de riesgo de crédito igual o superior a AA-fm y de riesgo de mercado igual o superior a M1, de acuerdo a la clasificación de al menos dos clasificadoras inscritas en el registro de la SVS. En ningún caso el servicio o institución podrá mantener una participación mayor al 15% del patrimonio de cada fondo. Adicionalmente el servicio o institución no podrá mantener en fondos mutuos más de 30% de su cartera de inversión.

4. Responsabilidad por las inversiones: El ejercicio de la autorización para invertir en el mercado de capitales en los términos de la presente circular será de exclusiva responsabilidad de la Jefatura de la Institución o Servicio respectivo, la cual deberá establecer procedimientos administrativos que garanticen la transparencia de las operaciones. Adicionalmente, las decisiones de inversión deberán ser fundadas y se deberá efectuar un análisis respecto de las características y riesgos de los instrumentos en que se está invirtiendo.

5. Política de Inversiones: Sin perjuicio de los instrumentos autorizados en el presente oficio, los servicios e instituciones del sector público deberán definir una política de inversiones, la que deberá considerar al menos los siguientes aspectos:

   a. la diversificación de sus inversiones financieras tanto por instrumento como por emisor, exceptuándose de esta última obligación como emisores al Banco Central de Chile y al Banco del Estado de Chile.

   b. el límite de inversión en entidades bancarias y sus filiales corredoras de bolsa, como porcentaje del capital y reservas de la entidad bancaria y como porcentaje de los activos financieros que el servicio o la institución administra.

   c. el límite de participación en fondos mutuos, como porcentaje del patrimonio efectivo de cada uno de dichos fondos.

   d. mecanismos de auditoría interna.

   La política deberá ser enviada a la Dirección de Presupuestos para su aprobación dentro de los 45 días siguientes a la fecha del presente oficio.

6. Los servicios e instituciones autorizados deberán enviar a la Dirección de Presupuestos, dentro de los primeros diez días de los meses de abril, julio, octubre y enero, un informe que deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

   a. el detalle de las operaciones de cambio efectuadas en el trimestre anterior.

   b. el listado de las inversiones en cartera al último día del mes anterior a cada informe.

7. Custodia: Cada institución deberá tomar los resguardos necesarios en la custodia de las inversiones financieras, la que solo podrá realizarse en la propia institución, en el banco o en el Depósito Central de Valores.

8. En caso de optar por la contratación de servicios de administración de carteras de inversión, deberá observarse el presente instructivo.

9. Cabe recordar que el cumplimiento de las normas del presente oficio está sujeto a la auditoría de la Contraloría General de la República y de las auditorías internas de cada institución.

Saluda atentamente a usted, **ANDRÉS VELASCO BRAÑES**, Ministro de Hacienda

## ANEXO: SERVICIOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO AUTORIZADOS A INVERTIR EN EL MERCADO DE CAPITALES

**Institución**

1. Centro de Información de Recursos Naturales (CIREN).
2. Dirección de Salud de Carabineros.
3. Dirección General deAeronáutica Civil.
4. Dirección General de Crédito Prendario.
5. Hospital Dirección de Previsión de Carabineros.
6. Servicio de Bienestar Fuerza Aérea de Chile.
7. Servicio de Bienestar Subsecretaría de Hacienda.
8. Servicio de Bienestar Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
9. Servicio de Bienestar Superintendencia de Valores y Seguros.
10. Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
11. Comando de Apoyo Administrativo del Ejército.
12. Servicio de Bienestar Dirección General de Aeronáutica Civil.
13. Instituto de Fomento Pesquero.
14. Casa de Moneda de Chile.
15. Dirección General de Territorio Marítimo.
16. Dirección de Sanidad de la Armada.
17. Dirección de Bienestar de la Armada.
18. Instituto de Normalización Previsional.

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**
**Dirección de Presupuestos**

# PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MERCADO DE CAPITALES

## OFICIO ORD. Nº 1507

**ANT.:** 1.- Artículo 3º, inciso segundo, D.L. Nº 1.056, de 1975.
2.- Oficio Circular Nº 36, de 13 de junio de 2006, del Ministerio de Hacienda.
3.- Oficio Circular Nº 48, de 11 de julio de 2006, del Ministerio de Hacienda.
4.- Ord. Nº 626, de 19 de julio de 2006, del Ministerio de Hacienda.

**INC.:** 1.- Listado de empresas del sector público autorizadas a participar en el mercado de capitales.
2.- Formato de reporte.

**MAT.:** Reemplaza normas de participación de las empresas del sector público en el mercado de capitales.

SANTIAGO, 23 de diciembre de 2010

**DE: MINISTRO DE HACIENDA**

**A : SEÑORES PRESIDENTES DE DIRECTORIO Y GERENTES GENERALES DE EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO**

1. La participación de los servicios, instituciones y empresas del sector público en el mercado de capitales se encuentra regulada por la norma del antecedente Nº 1, la cual establece que los anteriormente mencionados podrán participar en el mercado de capitales, previa autorización del Ministro de Hacienda.

2. Por el presente Oficio, que reemplaza a los documentos individualizados en los antecedentes Nos 2, 3 y 4, se actualizan las normas de participación de las empresas del sector público y sus filiales (en lo sucesivo, denominadas conjuntamente como las "empresas" e individualmente como la "empresa") en el mercado de capitales.

3. Las empresas contarán con autorización para participar en el mercado de capitales local o internacional, de acuerdo a lo señalado en el Anexo 1 que acompaña al presente Oficio y que lo integra para todos los efectos. En relación a la autorización en el mercado local, las empresas podrán realizar inversiones en instrumentos denominados en moneda nacional y extranjera, en el caso de las inversiones en el mercado local en moneda extranjera, y los montos de dichas inversiones deberán corresponderse con los flujos estimados tanto de ingresos como de egresos de los compromisos de la empresa.

4. Autorización para participar en el mercado de capitales local.
De conformidad con el numeral 3 anterior, las empresas podrán realizar inversiones en el mercado local en los siguientes instrumentos tanto en moneda nacional como extranjera.

   4.1. Depósitos a plazo bancarios con vencimiento antes de un año: depósitos a plazo desmaterializados, de primera o segunda emisión, que tengan una clasificación de riesgo igual o superior a Nivel 1+, de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

4.2. Depósitos a plazo bancarios con vencimiento a más de un año: depósitos a plazo desmaterializados, de primera o segunda emisión, que tengan una clasificación de riesgo igual o superior a AA-, de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la SVS.

4.3. Pactos de retrocompra: solo con bancos cuyas clasificaciones de riesgo para depósitos de corto plazo y largo plazo cumplan conjuntamente con las clasificaciones definidas anteriormente en 4.1 y 4.2, respectivamente, o con corredoras de bolsa que sean filiales con responsabilidad solidaria de dichos bancos.

Las operaciones deberán tener por objeto:

4.3.1 Depósitos a plazo o bonos bancarios, todos ellos emitidos por bancos que cumplan conjuntamente las clasificaciones para sus depósitos de corto y largo plazo definidos en 4.1 y 4.2, respectivamente.

4.3.2 Instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República. El contrato deberá consignar claramente los instrumentos que respaldan el pacto de retrocompra como también el certificado de custodia.

4.4. Fondos mutuos: solo cuotas de "Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con duración menor o igual a 90 días", según clasificación de la Circular Nº 1.578, de 2002, de la SVS. Los fondos deben cumplir conjuntamente con las clasificaciones de riesgo de crédito igual o superior a AA-fm y de riesgo de mercado igual a M1, de acuerdo a la clasificación de al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la SVS.

En ningún caso la empresa podrá mantener una participación mayor al 5% del patrimonio de cada fondo.

Si la empresa contrata el servicio de "Administración de Cartera de Terceros", podrá invertir adicionalmente, ya sea en moneda nacional o extranjera, en los siguientes instrumentos:

4.4.1 Instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República.

4.4.2 Bonos bancarios y bonos bancarios subordinados que tengan clasificación de riesgo mayor o igual a AA- de acuerdo a la clasificación de al menos dos clasificadoras inscritas en el registro de la SVS.

5. Autorización para participar en el mercado de capitales extranjero.
Las empresas podrán realizar inversiones en el mercado internacional en los siguientes instrumentos denominados en moneda extranjera:

5.1. Certificados de depósito y depósitos a plazo con vencimiento antes de un año: certificados o depósitos a plazo desmaterializados, de primera o segunda emisión, que tengan una clasificación de riesgo igual o superior a Al o su equivalente, de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos de las siguientes clasificadoras de riesgo: Standard & Poor's, Moody's, o Fitch Ratings. Dichos instrumentos deberán ser negociados en los mercados de Estados Unidos de América, Canadá o Europa.

5.2. Certificados de depósito y depósitos a plazo con vencimiento a más de un año: certificados o depósitos a plazo desmaterializados, de primera o segunda emisión, que tengan una clasificación de riesgo igual o superior a A o su equivalente, de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos de las siguientes clasificadoras de riesgo: Standard & Poor's, Moody's, o Fitch Ratings. Dichos instrumentos deberán ser negociados en los mercados de Estados Unidos de América, Canadá o Europa.

5.3. Depósitos overnight en una o más entidades financieras que cumplan uno de los siguientes requisitos:

5.3.1. Entidades establecidas en los mercados de Estados Unidos de América, Canadá o Europa, cuyas clasificaciones de riesgo para depósitos de corto plazo cumplan la clasificación definida en 5.1.

5.3.2. Entidades que entreguen una garantía incondicional e irrevocable a primera demanda a favor de la empresa, emitida por entidades internacionales establecidas en los mercados de los Estados Unidos de América, Canadá o Europa (matrices), que cuenten con el requisito de clasificación señalado anteriormente; o bien, emitida por un banco constituido en Chile cuya clasificación de riesgo para depósitos a corto plazo cumpla con la clasificación definida en 4.1.

5.3.3. Entidades internacionales respecto de las cuales un banco constituido en Chile, se haya obligado de forma incondicional e irrevocable al cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones dela entidad en la cual se efectúen depósitos overnight y cuya clasificación de riesgo para depósitos a corto plazo cumpla con la clasificación definida en 4.1.

6. Custodia: cada empresa deberá tomar los resguardos necesarios para la custodia de las inversiones. Tratándose de instrumentos de oferta pública en el mercado nacional, incluyendo los instrumentos financieros que sean objeto de los pactos de retrocompra, la custodia se podrá realizar en un banco o en el Depósito Central de Valores. Las inversiones en el mercado internacional solo podrán custodiarse en un banco custodio, en un banco que preste servicios de custodia o en una institución especializada.

7. Directrices de Inversión: sin perjuicio de los instrumentos autorizados en el presente Oficio, cada empresa deberá definir una directriz de inversión, la que deberá considerar al menos los siguientes aspectos:

7.1. La diversificación de sus inversiones financieras tanto por tipo de instrumentos como por emisor, exceptuándose de esta última obligación al Banco Central de Chile.

7.2. El límite de inversión por entidades bancarias y sus filiales, como porcentaje del capital y reservas de la entidad bancaria y como porcentaje de la cartera de inversión que la empresa administra.

7.3. Participación en fondos mutuos.

8. Derivados: las empresas podrán invertir en instrumentos, realizar operaciones y celebrar contratos de derivados para la cobertura de riesgos financieros que puedan afectar su cartera de inversiones o su estructurade activos y pasivos o amortiguar descalce de flujos. Dichas operaciones deberán estar respaldadas por un stock (activo o pasivo) o un flujo subyacente. En caso que el stock o el flujo subyacente se extinguieran o este último dejara de tener la naturaleza de subyacente, estas empresas deberán cerrar su posición o bien deshacer la operación de cobertura.

Las operaciones de derivados deberán cumplir las siguientes disposiciones:

8.1. Las empresas contarán con autorización para realizar: opciones, futuros, forwards o swaps, de tasas de interés, tipos de cambio o commodities.

8.2. Podrán realizarse con el siguiente tipo de instituciones:

8.2.1. Instituciones financieras nacionales que tengan clasificación de riesgo para sus depósitos a plazo de más de un año igual o superior a AA, de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la SVS.

8.2.2. Instituciones financieras internacionales y filiales de entidades financieras, que tengan clasificación de riesgo para sus depósitos o certificados a plazo de más de un año igual o superior a AA o su

equivalente, de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos de las siguientes clasificadoras de riesgo: Standard & Poor's, Moody's, o Fitch Ratings. Dichos instrumentos deberán ser negociados en los mercados de Estados Unidos de América, Canadá o Europa, respectivamente.

8.2.3. Empresas internacionales que pertenezcan a la misma industria o mercado al cual pertenece la empresa que está tomando el instrumento derivado, siempre y cuando las referidas empresas internacionales tengan clasificación de riesgo para sus emisiones de deuda de más de un año igual o superior a AA o su equivalente, de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos de las siguientes clasificadoras de riesgo: Standard & Poor's, Moody's, o Fitch Ratings.

8.3. Las empresas deberán establecer políticas, procedimientos y mecanismos de control interno que permitan una adecuada gestión de los riesgos asociados a este tipo de operaciones, lo que será conocido como "Plan de Uso de Instrumentos Derivados".

El Plan de Uso de Instrumentos Derivados deberá contener, a lo menos, los siguientes aspectos:

i. Estrategias de inversión, prácticas de administración de activos y pasivos;
ii. Diversificación de las operaciones de cobertura;
iii. Límites asociados a riesgo de crédito y de mercado;
iv. Procedimientos de operación para cada instrumento derivado y mecanismo de control;
v. Determinar en la medida de lo posible, un ratio de cobertura óptima en instrumentos derivados para los flujos o stock expuestos;
vi. Seguimiento y valoración continua de los instrumentos;
vii. Liquidez necesaria, capital y utilidades relacionadas al uso de derivados.

9. Informes: las empresas deberán enviar a la Dirección de Presupuestos, dentro de los primeros quince días de cada mes, un informe que deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

i. El listado de las inversiones en cartera al último día del mes anterior;
ii. El detalle de las operaciones de cambio efectuadas en el mes anterior;
iii. El detalle de las operaciones de derivados vigentes al último día del mes anterior.

Esta información deberá ser enviada en formato electrónico a la siguiente dirección de correo electrónico "empresas-info-mk@dipres.cl", de acuerdo al formato del Anexo 2. En la eventualidad de no efectuar inversiones, el Anexo deberá informar "Sin Movimientos" oportunamente.

10. Actualizaciones: las empresas deberán remitir por escrito a la Dirección de Presupuestos y a la dirección de correo electrónico "empresas-info-mk@dipres.cl", una actualización de su Directriz de Inversión y Plan de Uso de Derivados, aprobadas previamente por el Directorio de la empresa. Estas deberán ser enviadas anualmente a más tardar el 30 de junio de cada año o cada vez que alguna de ellas se modifique.

Saluda atentamente a usted, **FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN,** Ministro de Hacienda

## ANEXO 1

### Empresas del Sector Público Autorizadas para participar en el Mercado de Capitales

I. EMPRESAS CON AUTORIZACIÓN PARA INVERTIR EN EL MERCADO LOCAL

1. ASTILLEROS Y MAESTRANZAS DE LA ARMADA (ASMAR).
2. EMPRESA DE CORREOS DE CHILE.
3. EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO.
4. EMPRESA CONCESIONARIA DE SERVICIOS SANITARIOS S.A. (ECONSSA)
5. EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS LAGO PEÑUELAS S.A.
6. EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A. (METRO S.A.)
7. EMPRESA NACIONAL DE AERONÁUTICA (ENAER).
8. EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA (ENAMI).
9. EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO (ENAP).
10. EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A.
11. EMPRESA PORTUARIA CHACABUCO.
12. EMPRESA PORTUARIA COQUIMBO.
13. EMPRESA PORTUARIA SAN ANTONIO.
14. EMPRESA PORTUARIA ANTOFAGASTA.
15. EMPRESA PORTUARIA ARICA.
16. EMPRESA PORTUARIA AUSTRAL.
17. EMPRESA PORTUARIA IQUIQUE.
18. EMPRESA PORTUARIA TALCAHUANO-SAN VICENTE.
19. EMPRESA PORTUARIA VALPARAÍSO.
20. EMPRESA PORTUARIA PUERTO MONTT.
21. FÁBRICA Y MAESTRANZA DEL EJÉRCITO (FAMAE).
22. POLLA CHILENA DE BENEFICENCIA S.A.
23. PUERTO MADERO IMPRESORES S.A.
24. SOCIEDAD AGRÍCOLA SACOR LTDA. (SACOR LTDA.).
25. ZONA FRANCA IQUIQUE S.A. (ZOFRI S.A.).
26. EMPRESA DE ABASTECIMIENTO DE ZONAS AISLADAS (EMAZA).
27. SOCIEDAD AGRÍCOLA Y SERVICIOS ISLA DE PASCUA LTDA. (SASIPA).
28. CARBONÍFERA VICTORIA-LEBU S.A. (CARVILE).
29. EMPRESA NACIONAL DEL CARBÓN S.A. (ENACAR S.A.).
30. CASA DE MONEDA S.A.

II. EMPRESAS CON AUTORIZACIÓN PARA INVERTIR EN EL EXTRANJERO

1. EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO (ENAP)
2. EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA (ENAMI)
3. ASTILLEROS Y MAESTRANZAS DE LA ARMADA (ASMAR)

**ANEXO 2**
**Formato de Reporte Inversiones Financieras**

DEPÓSITOS Y PACTOS

| Banco | Tipo de Instrumento | Riesgo Emisor (1) | Fecha de Colocación | Fecha de Vencimiento | Monto Colocación ($) | Monto Vencimiento ($) | Tasa % (2) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | |

FONDOS MUTUOS

| Nombre Administradora Fondo Mutuo | Nombre del Fondo | Riesgo Fondo Mutuo (3) | Fecha de Colocación | Fecha de Rescate | Monto Colocación ($) | Monto Rescate ($) | Valor Cuota Inicial | Valor Cuota Rescate | Rentabilidad Cuota (%) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | |

RENTA FIJA

| Emisor | Riesgo Emisor (1) | Fecha de Emisión | Fecha de Vencimiento | Duración (años) | Tasa Cupón | Tasa Compra | Valor de Compra | TIR de Mercado | Valor de Mercado (4) | Fecha Pago Cupón |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | |

(1) Debe indicar la clasificación de riesgo de los depósitos a plazo de la institución financiera a menos de un año o más de un año, según corresponda.
(2) La tasa de las inversiones nominales se deberá informar en base 30 días y las inversiones reajustables en base 360 días.
(3) Debe indicar clasificación de riesgo de mercado y de crédito.(4) Valorización del instrumento a la fecha del reporte.
(4) Valorización del instrumento a la fecha del reporte.

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**
**Dirección de Presupuestos**

**ACTUALIZA Y COMPLEMENTA NORMAS DE PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MERCADO DE CAPITALES.**

OFICIO ORD. Nº 43

**ANT.:** Oficio Ordinario Nº 1507, de 23 de diciembre de 2010, del Ministerio de Hacienda.

**MAT.:** Actualiza y complementa normas de participación de las empresas del sector público en el mercado de capitales.

SANTIAGO, 14 de enero de 2011

**DE: MINISTRO DE HACIENDA**

**A : SRES. PRESIDENTES DE DIRECTORIO Y GERENTES GENERALES DE EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO**

1. Envirtudde la normativavigente, esta Secretaría de Estadohaestimado conveniente actualizar ycomplementar las normas sobre la materia.

El número 8.2.2 del mismo numeral del documento del antecedente, es reemplazado para todos los efectos, por el siguiente número 8.2.2, nuevo:

"8.2.2. Instituciones financieras internacionales y filiales de entidades financieras, que tengan clasificación de riesgo para sus depósitos o certificados a plazo de más de un año igual o superior a A o su equivalente, de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos de las siguientes clasificadoras de riesgo: Standard & Poor's, Moody's, o Fitch Ratings, siempre que las operaciones de derivados señaladas en punto 8.1 tengan una duración menor o igual a seis meses.

En el caso que las operaciones de derivados se celebran a plazos mayores a seis meses y las instituciones financieras con las cuales se realicen dichas operaciones, cuenten con una clasificación de riesgo para sus depósitos o certificados a plazo de más de un año igual o superior a A y menor a AA (o sus equivalentes)[1], las empresas deberán proveerse de protección adicional contra el riesgo de sus contrapartes, incluyendo en sus contratos ISDA (International Swaps and Derivatives Association) ya sea cláusulas Mark-to-Market (MMP), que realicen ajustes a precio de mercado con una frecuencia no mayor a un mes y que no permitan diferencias mayores a US$ 20 millones ("Treshold") para cada transacción, o bien un Credit Support Annex (CSA) suscrito por la contraparte misma o por un tercero con clasificación de riesgo igual o superior.

Finalmente, los instrumentos derivados deberán ser negociados con contrapartes domiciliadas en los mercados de Estados Unidos de América, Canadá, Europa o Japón, respectivamente".

1 De acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos de las siguientes clasificadoras de riesgo: Standard Poor's, Moody's, o Fitch Ratings.

2 El oficio del antecedente entrará en vigencia a partir del 01 de abril de 2011, periodo a partir del cual las inversiones y las operaciones de derivados deberán ajustarse a las normas contenidas en el Oficio referido.

Saluda atentamente a usted, **FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**, Ministro de Hacienda.

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**
**Dirección de Presupuestos**

**ACTUALIZA Y COMPLEMENTA NORMAS DE PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MERCADO DE CAPITALES.**

OFICIO ORD. Nº 857

**MAT.:** Actualiza y complementa normas de participación de las empresas del sector público en el mercado de capitales.

**ANT.:** 1.- Oficio Ordinario Nº 1507, de 23 de diciembre de 2010, del Ministerio de Hacienda.
2.- Oficio Ordinario Nº 43, de 14 de enero de 2011, del Ministerio de Hacienda.

SANTIAGO, 15 de abril de 2013

**DE: MINISTRO DE HACIENDA**

**A : SRES. PRESIDENTES DE DIRECTORIO Y GERENTES GENERALES DE EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO**

1. Esta Secretaría de Estado, con el objeto de incrementar el número de potenciales oferentes de productos financieros a las empresas del sector público, ha estimado conveniente actualizar y complementar las normas de participación de las empresas del sector público en el mercado de capitales, reemplazando para todos los efectos el párrafo 3 del número 8.2.2 del Oficio del antecedente Nº 1, por el siguiente nuevo:

"Finalmente, los instrumentos derivados deberán ser negociados con contrapartes domiciliadas en los mercados de Estados Unidos de América, Canadá, Europa, Japón, Australia o Nueva Zelanda".

2. El presente Oficio entrará en vigencia a partir de su total tramitación.

Saluda atentamente a usted, **FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**, Ministro de Hacienda

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**
**Dirección de Presupuestos**

**COMPLEMENTA NORMAS DE PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MERCADO DE CAPITALES.**

OFICIO ORD. Nº 1621

**MAT.:** Complementa normas de participación de las empresas del sector público en el mercado de capitales.

**ANT.:** Oficios N°s 1507, 43 y 857, de 23.12.2010, 14.01.2011 y 15.04.2013 del Ministerio de Hacienda.

SANTIAGO, 15 de Julio de 2013

**DE : MINISTRO DE HACIENDA**

**A : SRES. PRESIDENTES DE DIRECTORIO Y GERENTES GENERALES DE EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO**

1. Mediante Oficio Nº 1.507, de 2010, este Ministerio dictó las normas que regulan la participación de las empresas del sector público en el mercado de capitales, las que fueron complementadas por los Oficios Nos 43 y 857, de 2011 y 2013, respectivamente, en lo que dice relación con las operaciones de derivados.

2. Así, el numeral 8.2.2 del Oficio Nº 1.507, complementado como ya se ha señalado, además de establecer los requisitos de clasificación de riesgo y país de domicilio con que deben cumplir las instituciones financieras internacionales con las cuales las empresas del sector público pueden cerrar contratos de derivados, indica que, en el caso de operaciones a plazos superiores a 6 meses celebradas con contrapartes con clasificaciones de riesgo inferiores a "AA", las empresas deberán proveerse de protección adicional contra el riesgo de dichas contrapartes, incorporando para tales efectos cláusulas de Mark–to-Market o contratos del tipo Credit Support Annex.

3. Sobre el particular, este Ministerio hace presente que:

   i) La exigencia de la utilización de mecanismos de protección de riesgo de contraparte, en particular la cláusula Mark-to-Market, supone su aplicación bilateral entre las partes.

   ii) Para la entrega de garantías por parte de las empresas públicas, estas podrán operar con los instrumentos para los cuales se encuentran autorizadas en el Oficio Nº 1.507 y/o en las autorizaciones específicas con que cuente cada empresa.

Saluda atentamente a Ud., **FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**, Ministro de Hacienda

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**
**Dirección de Presupuestos**

**ACTUALIZA Y COMPLEMENTA NORMAS DE PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MERCADO DE CAPITALES.**

OFICIO ORD. Nº 1022

**MAT.:** Actualiza y Complementa normas de participación de las empresas del sector público en el mercado de capitales.

**ANT.:** Oficios N°s 1507, 43 y 857, de 23.12.2010, 14.01.2011 y 15.04.2013 del Ministerio de Hacienda.

SANTIAGO, 06 de abril de 2015

**DE : MINISTRO DE HACIENDA**

**A : SRES. PRESIDENTES DE DIRECTORIO Y GERENTES GENERALES DE EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO**

1. Esta Secretaría de Estado ha estimado conveniente actualizar y complementar las normas sobre participación de las empresas del sector público en el mercado de capitales, con el objeto de permitir a las empresas públicas que no tengan impedimento legal para ello, contar con una cobertura de riesgo más competitiva y oportuna.

Para tal fin, instruye modificar el Oficio N° 1.507, de 2010, de este Ministerio, de la manera que se indica a continuación:

a) Reemplácese el numeral 8, por el siguiente nuevo:

"8. Derivados: las empresas podrán invertir en instrumentos, realizar operaciones y celebrar contratos de derivados para la cobertura de riesgos financieros que puedan afectar su cartera de inversiones o su estructura de activos y pasivos, amortiguar su descalce de flujos o afectar su estructura de costos. Dichas operaciones deberán estar respaldadas por un stock (activo o pasivo) o un flujo subyacente. En caso que el stock o el flujo subyacente se extinguiera o este último dejara de tener la naturaleza de subyacente, estas empresas deberán cerrar su posición o bien, deshacer la operación de cobertura."

b) Incorpórese el siguiente nuevo numeral 8.2.4:

"8.2.4 Empresas nacionales que cuenten con una clasificación de riesgo para sus emisiones de deuda demás de un año igual o superior a "AA" o su equivalente, otorgada al menos por dos agencias clasificadoras, inscritas en el registro de la Superintendencia de Valores y Seguros. Los derivados sobre recursos básicos o commodities celebrados con esta categoría de empresas sólo podrán tener como objeto precios o variables de mercado que correspondan al negocio principal de la contraparte."

2. El presente Oficio entrará en vigencia a partir de su total tramitación.

Saluda atentamente a Ud., **ALBERTO ARENAS DE MESA**, Ministro de Hacienda.

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**NORMAS QUE DEBE OBSERVAR LA INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DEL PRECIO DEL COBRE PARA LA PEQUEÑA MINERÍA.**

N° 94

ANT.: 1) Ley N° 21.055.
2) Of. Ord. N° 2.154, Ministerio de Hacienda, de 03.09.2012

SANTIAGO, 19 de enero de 2018

**DE: MINISTRO DE HACIENDA**
**A : SRA. PRESIDENTA DIRECTORIO DE LA EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA**

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 21.055, que crea el Fondo de Estabilización del Precio del Cobre para la Pequeña Minería (en adelante, el Fondo); y en las letras a) del artículo 4° y c) del artículo 7°, esta Secretaría de Estado ha resuelto pronunciarse sobre la materia, a fin de implementar el objeto de que trata el cuerpo legal citado.

2. En tal sentido comunico a Ud. que, se ha estimado pertinente que la inversión de los recursos del Fondo se rija por las normas que regulan las inversiones en el mercado de capitales de los recursos provenientes de las ventas de activos o excedentes estacionales de caja del Tesoro Público, establecidas en el Oficio citado en el antecedente 2) y que se acompañan a la presente decisión.

3. Finalmente es del caso precisar que, en el evento que la empresa contrate los servicios de "Administración de Cartera de Terceros" para los recursos del fondo, también deberá regirse por el Oficio en cuestión.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud., **NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**, Ministro de Hacienda

# VIII. NORMAS PARA LAS SOLICITUDES DE FINANCIAMIENTO MUNICIPAL MEDIANTE LEASING O LEASEBACK

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**
**Dirección de Presupuestos**

**POLÍTICA DE AUTORIZACIONES A MUNICIPALIDADES.**

ORD. Nº 2527

SANTIAGO, 19 de diciembre de 2018

**DE: DIRECTOR DE PRESUPUESTOS**
**A : SR. SUBSECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO**

En relación a las solicitudes de financiamiento mediante leasing o leaseback, me permito informar a Ud., que este Ministerio ha introducido modificaciones a la política previamente definida.

Junto con ponerla en su conocimiento, mediante el documento adjunto, solicito a Ud. que esa Subsecretaría proceda a distribuirla, a las Corporaciones Municipales del país.

Agradeciendo su gestión,

Saluda atentamente a Ud., **RODRIGO CERDA NORAMBUENA**, Director de Presupuestos

**POLÍTICA RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE FINANCIAMIENTO MUNICIPAL MEDIANTE LEASING O LEASEBACK**

Los municipios del país deben contar, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 20.128, Sobre Responsabilidad Fiscal, con la autorización previa del Ministerio de Hacienda, para comprometerse mediante operaciones de leasing o leaseback.

**A. Requisitos generales para solicitar la autorización previa:**

a.1. Oficio del Alcalde dirigido al Director de Presupuestos solicitando la autorización previa, en el cual deberán establecerse l a s condiciones de la operación de leasing o leaseback que se pretende contratar: objetivo, monto, plazo y activos de respaldo de la operación en el caso de leaseback.

a.2. Acuerdo del Concejo Mu n ici p al r e s p e c t o de la solicitud de autorización previa y de las condiciones establecidas en la letra a.l. En cuanto a las condiciones referidas al plazo de la operación financiera, el acuerdo del Concejo deberá adecuarse al quórum establecido en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

a.3. Proyección de ingresos y gastos del municipio y de los servicios o corporaciones municipales dependientes d u r a n t e el período estimado de vigencia de la operación. En la proyección deberán explicitarse los supuestos utilizados y expresarse en moneda actual.

a.4. Informe de la situación deudora del municipio (deuda actual y de los últimos 5 años previos a la solicitud de autorización) elaborado por la Dirección de Administración y Finanzas. Para las corporaciones dependientes del municipio deberá acompañarse un informe financiero auditado.

a.5. Informe respecto de las operaciones de leasing y/o leaseback vigentes.

a.6. Para las operaciones de leaseback, se requerirá un informe visado por la asesoría jurídica del municipio respecto de los activos que se presentan como respaldo de la operación.

a.7. Simulación financiera de la operación por parte de al menos dos entidades bancarias**.**

**B. Evaluación de la solicitud:**

La evaluación de las solicitudes de autorización previa para la contratación de la operación de leasing o leaseback por parte de esta Dirección considerará los siguientes elementos:

b.l. El objetivo a que está destinado la operación y su impacto sobre la gestión financiera y/o inversión del municipio.

b.2. La capacidad financiera del municipio para cumplir con los compromisos derivados de la contratación de la operación.

b.3. En casos calificados, planes de ajuste que viabilicen el cumplimiento de los compromisos financieros asociados.

b.4. Plazo de la operación, en concordancia con la legislación vigente.

**C. Compromisos y seguimiento de la autorización previa:**

c. l. Las autorizaciones previas para la contratación de operaciones de leasing o leaseback que apruebe el Ministerio de Hacienda tendrán una vigencia de 12 meses a contar de la fecha de emisión del oficio aprobatorio.

c.2. El municipio al cual se le autorice la contratación de la operación de leasing o leaseback, deberá informar a la Dirección de Presupuestos, dentro de un plazo de 30 días hábiles contados desde la celebración del contrato con la entidad financiera respectiva, respecto de las condiciones establecidas en dicho contrato: entidad financiera, monto de la operación, valor de las cuotas, tasa de interés, plazo y activos definitivos de respaldo.

c.3. En casos calificados, el municipio deberá informar respecto del cumplimiento de los planes de ajuste y otros requerimientos específicos que se establezcan en la autorización respectiva. Lo anterior, se deberá informar semestralmente a la Dirección de Presupuestos.

# IX. NORMAS PRESUPUESTARIAS PARA LAS EMPRESAS PÚBLICAS

## I. Ley Nº 18.196, artículo 11

Las empresas del Estado y todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50 por ciento, deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros anuales debidamente auditados. La forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las Sociedades Anónimas abiertas.

Las empresas a que se refiere el inciso anterior operarán en sus actividades financieras ajustadas a un sistema presupuestario, que comprenderá: un presupuesto de operación, un presupuesto de inversiones y un presupuesto de contratación, desembolso y amortizaciones de créditos, los que deberán ser operados a través de un Presupuesto Anual de Caja, que coincidirá con el año calendario.

El Presupuesto Anual de Caja señalado precedentemente se aprobará a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de su vigencia mediante decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá además ser suscrito por el Ministerio a través del cual la respectiva empresa se relaciona con el Ejecutivo. Si a tal fecha el decreto respectivo no hubiere sido suscrito por alguno o ninguno de estos dos últimos Ministros, regirá el presupuesto contenido en el decreto expedido por el Ministro de Hacienda, sin perjuicio de la firma posterior por parte de él o los Ministros antes señalados.

Las normas sobre formulación y clasificación presupuestaria a las que deberán ajustarse las empresas indicadas en el presente artículo para la elaboración de sus presupuestos, como asimismo los plazos que deberán observarse para dicha formulación, serán dictados mediante decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción. El mismo decreto señalará la forma y oportunidad de las informaciones sobre ejecución presupuestaria, física y financiera, que deberán proporcionar.

Las empresas a que se refiere este artículo dejarán de regirse, a contar del 1° de enero de 1983, por las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, excepción hecha a los artículos 29 y 44, los cuales se les seguirán aplicando, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Contraloría General de la República de acuerdo a su ley orgánica. Las autorizaciones a que se refiere el artículo 44 mencionado se otorgarán mediante decreto expedido en la forma fijada en el inciso precedente.

Se exceptúa de las normas establecidas en el presente artículo a las empresas que dependen o se relacionan con el Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales se seguirán rigiendo por las disposiciones actualmente vigentes para dichas empresas.

## II. Ley N° 18.482, artículo 24

Los estudios y proyectos de inversión de las empresas a las cuales se aplican las normas establecidas por el artículo 11 de la ley N° 18.196, que involucren la asignación de recursos de un monto superior a la cantidad que anualmente se determine por decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción, sólo podrán efectuarse si cuentan con la identificación previa establecida por decreto exento conjunto de los mismos Ministerios. Dicha identificación se aprobará, a nivel de asignación que especificará el código y nombre de cada estudio o proyecto durante todo su período de ejecución.

Asimismo, las empresas aludidas requerirán de autorización previa, que se otorgará por decreto expedido en los términos señalados en el inciso precedente, para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamientos a largo plazo no revocables.

Del mismo modo, los estudios y proyectos de inversión de las empresas a las que se aplican las normas establecidas en el artículo 11 de la ley N° 18.196 deberán contar, como documento interno de la Administración, con un informe de evaluación del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, del Sistema de Empresas Públicas (SEP), de la Comisión Chilena del Cobre o del Ministerio de Energía, entre otros, según sea el caso. Dicho informe deberá fundarse en una evaluación técnico-económica que dé cuenta de su rentabilidad. La determinación de ésta deberá considerar también el impacto regional de dichas propuestas. Corresponderá al Ministerio de Hacienda impartir instrucciones y resolver al respecto. Las empresas aludidas deberán remitir al Ministerio de Desarrollo Social y Familia una copia del citado informe, cuando éste no sea elaborado por dicha Secretaría de Estado, dentro de los treinta días siguientes a la recepción por parte de los referidos organismos responsables de elaborarlo, y demás antecedentes que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia solicite para el adecuado estudio de dicho informe.

No regirá lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, en aquellas empresas en que se apliquen las disposiciones del artículo 119 del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980.

### III. Ley Nº 18.591, artículo 68

Las autorizaciones de gastos, excluidas aquéllas que correspondan al pago de compromisos tributarios con el Fisco, y el endeudamiento que consigne el Presupuesto Anual de Caja y sus modificaciones, aprobados en conformidad a las normas de los artículos 11 de la ley N° 18.196 o 17 del decreto ley N° 1.350, de 1976, en ningún caso podrán ser excedidas por la ejecución presupuestaria del ejerciciorespectivo, sin que medie previamente la modificación presupuestaria pertinente.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará, también, en relación a los montos autorizados para estudios y proyectos de inversión

### IV. Ley Nº 18.382, artículo 11

Las empresas del Estado que dependen o se relacionan con el Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional, deberán confeccionar sus balances generales y demás estados financieros, iguales a los que se exijan a las sociedades anónimas abiertas, pero no será obligatorio efectuar publicaciones ni auditorías privadas.

Las empresas a que se refiere el inciso anterior operarán en sus actividades financieras ajustadas a un sistema presupuestario, que comprenderá: un presupuesto de operación, un presupuesto de inversiones y un presupuesto de contratación, desembolso y amortizaciones de créditos, los que deberán ser operados a través de un presupuesto anual de caja que coincidirá con el año calendario. Estas empresas no estarán obligadas a informar sus proyectos de inversión ni su seguimiento.

El Presupuesto anual de caja precedente se aprobará a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de su vigencia mediante decreto supremo exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.

Las normas sobre formulación y clasificación presupuestaria a las que deberán ajustarse las empresas indicadas en el presente artículo para la elaboración de sus presupuestos, como asimismo los plazos que deberán observarse para dicha formulación, las dictará el Ministerio de Hacienda mediante decreto exento. Este decreto señalará la oportunidad, de las informaciones sobre ejecución presupuestaria y financiera, que deberán proporcionar.

Las empresas a que se refiere este artículo no se regirán por las normas del decreto ley 1.263, de 1975, excepto el artículo 44, el cual se seguirá aplicando, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Contraloría General de la República de acuerdo con su ley orgánica.

## V. Ley Nº 19.847, artículos 1º y 2º

**Artículo 1.-** Autorizase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a los créditos que contraigan o a los bonos que emitan las empresas del sector público, incluidas las entidades a que se refiere el artículo 11 de la ley Nº 18.196, hasta por la cantidad de US$1.500.000.000 (un mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

La autorización que se otorga al Presidente de la República, será ejercida mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destinoespecífico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de los recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda.

Las garantías que otorgue el Estado en conformidad con este artículo se extenderán al capital, reajustes e intereses que devenguen los créditos y los bonos mencionados precedentemente, comisiones, contratos de canje de monedas y demás gastos que irroguen, hasta el pago efectivo de dichas obligaciones. Cualquier desembolso que efectúe el Estado por concepto de dichas garantías se deducirá, en su caso, del crédito en contra del Fisco que, por aplicación del inciso segundo del artículo 29 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, la respectiva empresa tenga registrado en su contabilidad.

**Artículo 2.-** Las empresas del Estado, incluidas las entidades a que se refiere el artículo 11 de la ley Nº 18.196, para obtener la garantía estatal señalada en el artículo precedente, deberán suscribir previamente un convenio de programación con el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción, en que se especificarán los objetivos y los resultados esperados de su operación y programa de inversiones, en la forma que se establezca mediante instrucciones del Ministerio de Hacienda.
El Comité Sistema de Empresas antes señalado deberá entregar en el mes de mayo de cada año, al Presidente de la República y al Congreso Nacional, un informe de gestión del año precedente, que incluirá el desempeño económico y financiero de todas las empresas a las cuales presta asesoría técnica y, en el caso de aquellas empresas sujetas a convenios de programación, una evaluación específica desu grado de cumplimiento.

## VI. Ley Nº 19.701, artículos 1º y 2º "Reforma los Institutos Tecnológicos CORFO"

**Artículo 1.-** Excluyese al Instituto de Fomento Pesquero, al Instituto Forestal, al Instituto Nacional de Normalización, al Centro de Información de Recursos Naturales y a la Corporación de Investigación Tecnológica de la aplicación del artículo 1 del decreto ley Nº 799, de 1974; del decreto con fuerza de ley Nº 262, de 1977; del artículo 9 del decreto ley Nº 1.953, de 1977; del artículo 62 de la ley Nº 18.482, y del decreto ley Nº 1.263, de 1975, con excepción de sus artículos 9 -inciso final-, 29 y 44, que se les seguirán aplicando. Estas entidades estarán sometidas, en lo que sea pertinente, a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley Nº 18.196, al artículo 24 de la ley Nº 18.482 y al artículo 68 de la ley Nº 18.591.

**Artículo 2º.-** El Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción conocerá, respecto de las entidades referidas en el artículo 1º, a lo menos cada tres años, una evaluación del cumplimiento de los objetivos, tareas y metas de cada una de ellas; de la naturaleza de las funciones que han desempeñado; de la calidad y pertinencia de los proyectos desarrollados y de los demás aspectos de la gestión operativa y económica que se consideren relevantes.

Las evaluaciones deberán ser efectuadas por un grupo de expertos designados por el Consejo de la Corporación, de una nómina propuesta por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De las evaluaciones practicadas se remitirá un ejemplar a la Cámara de Diputados

## VII. Ley N° 21.395, de Presupuestos del Sector Público Año 2022, artículos 8, 14 N°8, 15, 22 y 24.

**Artículo 8.-** Todos los pagos a proveedores de bienes y servicios de cualquier tipo que se realicen por parte de los órganos de la Administración del Estado durante el año 2022, incluidos aquellos relacionados a contratos de obra o infraestructura, deberán realizarse mediante transferencia electrónica de fondos. Asimismo,su reconocimiento en la ejecución presupuestaria deberá realizarse en pleno cumplimiento de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura. Para ello, los órganos de la Administración del Estado deberán requerir la información necesaria para realizar estas transferencias a los proveedores que corresponda, como parte del proceso de contratación, y cumplir las instrucciones técnicas generales que al respecto emita la Dirección de Presupuestos.

**Artículo 14.-** Las instituciones públicas comprendidas en esta ley informarán ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos lo siguiente:

8.- Informe financiero trimestral de las empresas del Estado y de aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que comprenderá un balance consolidado por empresa y estado de resultados, a nivel consolidado y
por empresa. Dicho informe será elaborado por el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción o quien lo suceda o reemplace, y será remitido dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Comisión para el Mercado Financiero.

**Artículo 15.-** Durante el año 2022, el Presidente de la República podrá otorgar la garantía del Estado a los créditos que contraigan o a los bonos que emitan las empresas del sector público y universidades estatales, hastapor la cantidad de US$500.000.000 o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.
La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de los recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Estos decretos podrán incluir los requisitos de información y otras actuaciones que deberán cumplir las empresas y universidades señaladas mientras se encuentren vigentes los créditos o bonos.
Las garantías que otorgue el Estado en conformidad con este artículo se extenderán al capital, reajustes e intereses que devenguen los créditos y los bonos mencionados precedentemente, comisiones, contratos de canje de monedas y demás gastos que irroguen, cualquiera sea su denominación presente o futura, hasta el pago efectivo de dichas obligaciones.
Las empresas señaladas en el inciso primero, para obtener la garantía estatal señalada, deberán suscribir previamente, cuando corresponda, un convenio de programación con el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción, en que se especificarán los objetivos y los resultados esperados de su operación y programa de inversiones, en la forma que se establezca mediante instrucciones del Ministerio de Hacienda. A estos convenios les será aplicable la disposición del inciso segundo del artículo 2 de la ley N° 19.847.
Autorízase a las universidades estatales para contratar, durante el año 2022, empréstitos para el financiamiento de capital de trabajo y de remuneraciones, -con excepción de incrementos remuneracionales-, refinanciamiento de pasivos, y/o proyectos de inversión, por períodos de hasta veinte años, de forma que, con los montos que se contraten, el nivel de endeudamiento total
en cada una de ellas no exceda del cien por ciento (100%) de sus patrimonios. El servicio de la deuda se realizará con cargo al patrimonio de las mismas universidades estatales que las contraigan. Estos empréstitos, deberán contar con la visación previa del Ministerio de Hacienda.
Con todo, los empréstitos no comprometerán de manera directa ni indirecta el crédito y la responsabilidad financiera del Estado.
La respuesta por parte del Ministerio de Hacienda deberá ser realizada dentro del plazo de noventa días corridos a contar de la recepción conforme de los respectivos antecedentes. El análisis de la relación deuda-patrimonio se realizará considerando los estados financieros trimestrales de la respectiva universidad estatal correspondientes al trimestre anterior al de la solicitud.

La contratación de los empréstitos que se autorizan a las universidades estatales no estará sujeta a las normas de la ley Nº 19.886 y su reglamento. En todo caso, las universidades deberán llamar a propuesta pública para seleccionar la o las entidades financieras que les concederán el o los empréstitos.

Copia electrónica de los contratos de los antedichos empréstitos, indicando el monto y las condiciones bajo las cuales fueron suscritos, además de un informe que especifique los objetivos y los resultados esperados de cada operación de endeudamiento, serán enviados al Ministerio de Educación y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, dentro de los diez días siguientes al de su contratación.

**Artículo 22.-** Las comisiones de servicio en el país y en el extranjero deberán reducirse a las que sean imprescindibles para el cumplimiento de las tareas institucionales, especialmente aquellas en el extranjero. Salvo motivos justificados, o en el caso de ministros de Estado, los pasajes se deberán comprar a lo menos con siete días hábiles de anticipación.

Sólo el Presidente de la República y los ministros de Estado en comisiones de servicio en el extranjero podrán estar acompañados de comitivas. En el caso de los ministros, estas comitivas estarán compuestas por un máximo de dos acompañantes, a excepción del Ministro de Relaciones Exteriores, a quien podrá acompañar un máximo de tres personas.

El arriendo de infraestructura para realizar actividades institucionales, tales como reuniones, jornadas de planificación u otras similares, sólo debe autorizarse en la medida que el Servicio respectivo no cuente con infraestructura propia para ello, ni que le pueda ser facilitada por otro servicio público. Cualquier arriendo de infraestructura para realizar este tipo de actividades deberá ser previamente autorizado por la Dirección de Presupuestos.

Los servicios públicos deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias para recuperar los montos correspondientes a los subsidios por licencias médicas, desde las instituciones de salud previsional, en el plazo máximo de seis meses contado desde la fecha de pago de la respectiva remuneración mensual, e ingresarlos a rentas generales de la Nación. Para tales efectos, la Tesorería General de la República emitirá instrucciones técnicas generales para materializar estos procesos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también será aplicable, en lo pertinente, a las empresas del Estado, incluidas Televisión Nacional de Chile, Corporación Nacional del Cobre y Banco del Estado de Chile, y a todas aquellas sociedades en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento.

**Artículo 24.-** El Ministerio de Hacienda podrá impartir instrucciones generales en materias de presupuesto de caja, endeudamiento y proyectos de inversión; y específicas, en materias de viajes al exterior, gastos de publicidad y de responsabilidad empresarial, aplicables a todas las empresas del Estado, incluida Televisión Nacional de Chile, la Corporación Nacional del Cobre y el Banco del Estado de Chile, y a todas aquéllas sociedades en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento.

Copia de estas instrucciones serán enviadas a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos a más tardar treinta días después que sean emitidas.”

**GOBIERNO DE CHILE**

# AUSTERIDAD Y EFICIENCIA EN EL USO DE LOS RECURSOS EN EMPRESAS PÚBLICAS, SOCIEDADES EN QUE EL ESTADO O SUS INSTITUCIONES TIENEN UN 50% O MÁS DE SU CAPITAL SOCIAL E INSTITUTOS TECNOLÓGICOS CORFO

**GAB. PRES. N° 003**

**ANT.:** 1) Oficio GAB. PRES. N° 002, de 04.04.2018, de la Presidencia de la República.
2) Circulares N° 17 y N° 18, ambas de 27.06.14 y del Ministerio de Hacienda

**SANTIAGO, 4 DE MAYO DE 2018**

**DE : PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MINISTRO DE HACIENDA**

**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

1.- En concordancia con lo anunciado recientemente en lo que respecta a actualizar e informar las normas vigentes en materia de austeridad y eficiencia en el uso de los recursos públicos, se ha considerado oportuno dar a conocer el Oficio del antecedente 1) a las empresas del Estado, a aquellas sociedades en que el Estado o sus instituciones tienen un 50% o más de su capital social, y a los Institutos CORFO, con el objeto de que observen y apliquen en lo pertinente los criterios planteados en el mismo.

2.- Sobre el particular, se solicita poner especial énfasis en la observancia y aplicación de los criterios de austeridad y eficiencia en aquellos gastos relacionados con publicidad, difusión y suscripciones; como también con representación, protocolo y ceremonial, que incluyen un monto máximo para una celebración institucional anual.

3.- En lo relacionado con viajes al exterior de ejecutivos y directores, éstos deben reducirse a lo que resulte imprescindible para el cumplimiento de las tareas de la empresa, y el viaje y actividad a desarrollar debe reportar una utilidad manifiesta a la compañía.

La Dirección de Presupuestos impartirá instrucciones específicas al respecto y monitoreará su cumplimiento.

4.- Respecto de vehículos, el criterio general a aplicar será que las empresas del Estado y aquellas sociedades en que el Estado o sus instituciones tienen un 50% o más de su capital social, y a los institutos Tecnológicos CORFO, no podrán tener automóviles de su propiedad para efecto alguno, en atención a que su gasto no es necesario para la operación. Sin perjuicio de lo anterior, podrán disponer de vehículos tipo camioneta o similar para ejecutar actividades relacionadas directamente con la operación de la empresa, sin que fuere posible su asignación directa a ejecutivos y/o directores.

En materias específicas de personal, se reitera a usted lo siguiente:

a) Se encuentran vigentes las Circulares N° 17 y N° 18 de 27 de junio de 2014 del Ministerio de Hacienda que actualizan las instrucciones y procedimientos respecto de negociaciones colectivas y política de personal para empresas del Estado y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, las que han sido emitidas en el ejercicio de las atribuciones legales con que cuenta este Ministerio.

b) La contratación de personal y/o servicios personales debe ajustarse a lo estrictamente necesario, aplicando criterios de eficiencia y racionalidad.

c) Debe observarse el marco de gasto y la dotación aprobada en el presupuesto vigente.

**5.** Finalmente, se instruye que los destinatarios de este Oficio informen a la Dirección de Presupuestos en forma semestral, a más tardar el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, acerca de las medidas concretas por medio de las que se han puesto en ejecución, y de sus resultados.

Saluda atentamente a Ud., **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, Presidente de la Republica

**GOBIERNO DE CHILE**

**MINISTERIO DE HACIENDA**
**DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS**

# IMPARTE INSTRUCCIONES RELATIVAS A VIAJES A REALIZAR AL EXTERIOR POR EJECUTIVOS Y DIRECTORES DE EMPRESAS PÚBLICAS, SOCIEDADES EN QUE EL ESTADO O SUS INSTITUCIONES TIENEN UN 50% O MÁS DE PARTICIPACIÓN EN SU CAPITAL SOCIAL E INSTITUTOS TECNOLÓGICOS CORFO

**Oficio Circular N° 19**

**ANT.:** 1) Oficio GAB. PRES. N° 002, de 04.04.2018, de la Presidencia de la República.
2) Oficio GAB. PRES. N° 003, de 04.05.2018, de la Presidencia de la República.
3) Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 705, de 06.06.2016.
4) Decreto Supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 275, de 27.12.2017.

SANTIAGO, 12 DE JULIO DE 2018

**DE : DIRECTOR DE PRESUPUESTOS**

**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

1.- Como es de su conocimiento, a través del Oficio GAB. PRES. N° 003, de 04.05.2018, se comunicaron las medidas a implementar sobre austeridad y eficiencia del gasto público, contenidas en el Oficio GAB PRES. N° 002, de 04.04.2018, a las Empresas Públicas, a aquellas sociedades en que el Estado o sus instituciones tienen un 50% o más de participación en su capital social, y a los institutos Tecnológicos CORFO, con el objeto de que observen y apliquen, en lo pertinente, los criterios planteados en el mismo.

2.- Ahora bien, en el numeral 3. del citado Oficio 003 se detallan criterios a aplicar respecto de viajes a realizar al exterior por ejecutivos y directores, señalando que la Dirección de Presupuestos impartirá instrucciones específicas al respecto y monitoreará su cumplimiento.

3.- En observancia de lo antes mencionado[1], a continuación, se imparten instrucciones respecto de los viajes a realizar al exterior por ejecutivos y directores, las que deben ser observadas por la empresa a partir de la notificación del presente Oficio:

a) La empresa debe elaborar e implementar una política de viáticos asociados a los viajes a realizar al exterior, que ha de ser aprobada por su directorio e informada a DIPRES dentro de los 60 días de recibido el presente Oficio, y constar en la respectiva acta de directorio.

Esta política debe contener, entre otros, el monto de viáticos diarios a pagar por viajes al extranjero de sus ejecutivos y directores, según ciudad y/o país, en cumplimiento de tareas propias de la empresa, y en un contexto de estrictos criterios de austeridad. También podrá incluir criterios para el resto de los estamentos.

[1] Y en complemento a lo dispuesto en el Código SEP, que rige sólo a las empresas públicas supervisadas por el "Sistema de Empresas".

b) El monto de los viáticos señalados en el literal anterior no podrá superar lo señalado en el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 705, de 06.06.2016, que "Fija Montos de Viáticos en Dólares para el Personal que Debe Cumplir Comisiones de Servicio en el Extranjero".
Dichos montos se incrementarán, en lo correspondiente, en el porcentaje de asignación de costo de vida establecido en el Decreto Supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 275, de 27.12.2017, que "Establece Coeficiente de Costo de Vida en que Deben Reajustarse los Sueldos de Funcionarios de la Planta "A"del Servicio Exterior de Chile".

Para tales efectos, se asimilarán los gerentes generales, gerentes de áreas y miembros del directorio a funcionarios Grado A.

En el evento que ambas materias y sus respectivas cifras asociadas sean materia de modificaciones futuras, se entenderán actualizadas las presentes instrucciones en idéntico sentido.

c) El número total de ejecutivos y directores seleccionados para cada viaje no podrá exceder de dos personas.

d) Los viajes deben reducirse a lo que resulte imprescindible para el cumplimiento de las tareas de la empresa. Asimismo, ha de reportar una utilidad manifiesta a la misma.

e)Los viajes deben ser aprobados previamente a su realización por el directorio de la empresa, constando en el Acta que corresponda.

f) En relación a la compra de pasajes aéreos al exterior, éstos se podrán adquirir en clase ejecutiva o su equivalente sólo tratándose de vuelos cuya duración supere las 8 horas de viaje y por razones fundadas que deberán constar en acta del directorio que apruebe el viaje.
La adquisición de los pasajes respectivos ha de realizarse con, a lo menos, siete días hábiles de anticipación a la fecha programada para el viaje, a no ser que por razones fundadas se deba eximir el cumplimiento de este requisito.

g) Teniendo presente lo antes expuesto, la empresa no podrá considerar gastos a rendir por concepto de viajes al exterior.

4-. La observancia de las presentes instrucciones debe ser considerada expresamente en el informe a entregar a la Dirección de Presupuestos en forma semestral, a más tardar el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, respectivamente, según lo señalado en el numeral 5. del citado Oficio 003.

Saluda atentamente a Ud., **RODRIGO CERDA NORAMBUENA,** Director de Presupuestos

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**
**Dirección de Presupuestos**

**INTRUYE A LAS EMPRESAS PÚBLICAS SOBRE MATERIAS DE ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO**

N° 08

ANT.: 1) Oficio Circular N°33, del 13.07.2009, del Ministerio de Hacienda.
2) Oficio Circular N°36, del 14.06.2007, del Ministerio de Hacienda

SANTIAGO, 19 de enero de 2022

**DE: DIRECTORA DE PRESUPUESTOS**
**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

1. Mediante los Oficios Circulares de los antecedentes, se impartieron instrucciones a los Señores Ministros, Subsecretarios y Jefes de Servicios e Instituciones del Sector Público, sobre procedimientos y normas aplicables a la inversión pública, con el propósito de facilitar el proceso de asignación de recursos a estudios propios del giro de la institución, adquisición de activos no financieros, gastos producidos por situaciones de emergencia y mantención de cualquier infraestructura pública.

2. En el mismo sentido, se ha estimado pertinente hacer aplicable a las empresas del Estado y de aquéllas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, la normativa vigente para el Sector Público en materia de Adquisición de Activos no Financieros (Edificios) y de Conservación de Infraestructura Pública (Mantenimiento).

3. De este modo, las empresas en cuestión deberán regirse por los procedimientos establecidos en los citados Oficios Circulares, de forma complementaria a lo instruido en las normas, instrucciones y procedimientos para el proceso de inversión pública del Sistema Nacional de Inversiones (SNI), del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuando corresponda.

4. En temas referentes a Edificios, deberán ceñirse por lo instruido en el numeral 2 de ambos Oficios Circulares, mientras que tratándose de Conservación, deberán observar lo dispuesto en el numeral 4 de ambos instructivos.

5. Finalmente, las eventuales dudas respecto de la aplicación de las normas antes señaladas, deberán consultarlas directamente con esta Dirección de Presupuestos.

Saluda atentamente a Ud., **CRISTINA TORRES DELGADO,** Directora de Presupuestos

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**
**Dirección de Presupuestos**

**INSTRUYE SOBRE RENDICIÍON DE CUENTAS DEL PROGRAMA DE EMPRESAS Y SOCIEDAD DEL ESTADO PARA EL AÑO 2022**

N° 09

ANT.: 1) Ley N°21.395, de Presupuestos del Sector Público para el año 2022

SANTIAGO, 19 de enero de 2022

**DE: DIRECTORA DE PRESUPUESTOS**
**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

1. Como es de su conocimiento, la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2022 incorpora en el Capítulo 01 de su Partida 50, Tesoro Público, el Programa 11 de Empresas y Sociedades del Estado.

   Este programa consolida las transferencias y los aportes que el Fisco realiza a la Empresa Nacional de Minería, a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y a la Sociedad Agrícola y Servicios Isla de Pascua SpA., así como la adquisición de activos financieros para Televisión Nacional de Chile, la Empresa de Transporte de Pasajeros METRO S.A. y el Fondo de Infraestructura S.A.

2. Dado lo anterior y, atendido lo dispuesto en la Glosa 01 del Programa en comento, resulta necesario instruir a estas empresas, en su calidad de organismo receptor de recursos transferidos, respecto de las formalidades que deberán observar en la confección de los informes técnicos y en las rendiciones de cuentas a presentar ante esta Dirección para evaluar la correcta ejecución de los fondos autorizados cada año.

3. Así, las empresas aludidas deberán remitir a la Dirección de Presupuestos (DIPRES), de manera complementaria a la información periódica solicitada en Circular N° 17, de 03.10.2019, del Ministerio de Hacienda, un Informe Trimestral de Rendición de Cuentas, a más tardar 15 días después de terminado el trimestre respectivo.

4. Este Informe deberá contener:

   a. Una desagregación por rubros que permita identificar los gastos financiados con estos recursos, y

   b. Una carátula que contenga la información que se indica y en el formato del cuadro siguiente:

      i. Trimestre del informe a rendir, según corresponda,
      ii. Año presupuestario en que se transfirieron los recursos,
      iii. Fecha de emisión, y
      iv. Visación del (la) Gerente General de la empresa.

| Ítem | Fuente de Financiamiento | Año en que se transfirieron los recursos | Período | Glosa/Descripción | Tipo de Documento | N° de Registro Contable | Proveedor | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |

5. El incumplimiento de lo instruido suspenderá la transferencia de nuevos recursos.

6. Finalmente, DIPRES podrá solicitar los antecedentes que estime necesarios para complementar la información contenida en los respectivos informes.

Saluda atentamente a Ud., **CRISTINA TORRES DELGADO,** Directora de Presupuestos

# X. NORMAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**CONTRALORÍA GENERAL**
**DE LA REPÚBLICA**

## FIJA NORMAS DE PROCEDIMIENTO SOBRE RENDICIÓN DE CUENTAS

Resolución Núm. 30.-
Santiago, 11 de marzo de 2015.

**Considerando:** Las facultades de la Contraloría General de la República para ejercer el control financiero del Estado y efectuar el examen y juzgamiento de las cuentas de los servicios, personas y entidades sujetos a su fiscalización;

Que todo funcionario, como asimismo toda persona o entidad que custodie, administre, recaude, reciba, invierta o pague fondos del fisco, de las municipalidades y de otros servicios o entidades sometidos a la fiscalización de la Contraloría General, están obligados a rendir a esta las cuentas comprobadas de su manejo en la forma y plazos legales, y en caso de no presentar el estado de la cuenta de los valores que tenga a su cargo, debidamente documentado, a requerimiento del Órgano de Control, se presumirá que ha cometido sustracción de tales valores;

Que dicha rendición será examinada por la Contraloría General, con el objeto de verificar los atributos de legalidad, fidelidad de la documentación de respaldo, acreditación, exactitud de los cálculos, proporcionalidad e imputación que deben concurrir en las cuentas que se le informan y presentan, comprobando si se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su ingreso, egreso o traspaso;

Que se requiere adoptar medidas tendientes a mejorar la gestión de la documentación que forma parte del expediente de rendición de cuentas, a fin de avanzar en las técnicas de fiscalización y examen de cuentas de la Contraloría General;

La multiplicidad de operaciones que se realizan en el extranjero con recursos públicos y la falta de regulación de la rendición de cuentas de dichos gastos;

Las exigencias de eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos públicos y la necesaria transparencia de los actos que disponen su uso, atendidas las normas sobre probidad administrativa;

Que el principio de continuidad del servicio público obliga a que se adopten las medidas necesarias que tiendan a impedir su paralización;

La conveniencia de uniformar la presentación de la rendición de cuentas; La necesidad de actualizar las normas sobre rendición de cuentas; y,
La atribución del Contralor General para dictar normas de carácter general en las materias de su competencia.

**VISTOS:**

Lo establecido en los artículos 98 de la Constitución Política de la República; 3º y 5º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 85 a 94 de la Ley Nº 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; 52, 53, 54, 55, 58, 60 y 61 del Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado; 2o a 10 de la Ley Nº 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de certificación de dicha Firma, y su reglamento; y la resolución Nº 20, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija normas que regulan las auditorías que efectúa.

**Resuelvo:**

Fíjanse las siguientes normas de procedimiento sobre rendición de cuentas de fondos públicos:

## TÍTULO PRELIMINAR
## Ámbito de Aplicación

**Artículo 1º.-** La presente resolución es aplicable a todos los Servicios e Instituciones a que se refiere el artículo 2º del Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, y a los servicios, personas y entidades sujetas a la fiscalización de la Contraloría General, de conformidad con las reglas generales.

Lo anterior, sin perjuicio de las normas especiales contempladas en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes, que resulten aplicables a las personas y entidades receptoras de aportes, subvenciones o transferencias.

Con todo, la Contraloría General fiscalizará la correcta inversión de los fondos públicos que cualquier persona o entidad de carácter privado perciba, en los términos previstos en la ley.

## TÍTULO I NORMAS GENERALES

### Párrafo 1º: Documentación de la Rendición de Cuentas

**Artículo 2º.-** Toda rendición de cuentas estará constituida por:

a) El o los informes de rendición de cuentas;

b) Los comprobantes de ingresos con la documentación auténtica o la relación y ubicación de esta cuando proceda, que acrediten los ingresos percibidos por cualquier concepto;

c) Los comprobantes de egresos con la documentación auténtica o la relación y ubicación de esta cuando proceda, que acrediten todos los desembolsos realizados;

d) Los comprobantes de traspasos con la documentación auténtica o la relación y ubicación de esta cuando proceda, que demuestren las operaciones contables que no corresponden a ingresos y gastos efectivos, y

e) Los registros a que se refiere la Ley Nº 19.862, cuando corresponda.

Además, cuando proceda, el funcionario, persona o entidad responsable de la rendición, deberá agregar toda la documentación o información que permita acreditar los ingresos, egresos o traspasos de los fondos respectivos.

Tratándosede transferencias o subvenciones, deberá especificarse en el informe derendición y/o en su documentación de respaldo, el origen de los recursos y el proyecto, programa o subprograma asociado a aquellas y su imputación o la identificación de la cuenta extrapresupuestaria, según corresponda.

**Artículo 3º.-** Las entidades obligadas a enviar el Balance de Comprobación y de Saldos y los demás estados contables que determine la Contraloría General, deberán remitir dicha información en la forma y plazos que se fijen en las instrucciones que, sobre la contabilidad pública, se impartan.

### Párrafo 2º: Documentación Auténtica de Cuentas en Soporte de Papel

**Artículo 4º.-** Para efectos de la documentación de cuentas en soporte de papel se considerará auténtico solo el documento original, salvo que el juez en el juicio respectivo y por motivos fundados, reconozca este mérito a otro medio de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 del Decreto Ley Nº 1.263, de 1975 y 95 de la Ley Nº 10.336.

No obstante, en casos calificados por la Contraloría General, podrán aceptarse en subsidio de aquellos, copias o fotocopias debidamente autentificadas por el ministro de fe o el funcionario autorizado para ello.

**Párrafo 3º: Documentación de Cuentas en Soporte Electrónico o en Formato Digital**

**Artículo 5º.-** Los órganos públicos y toda persona o entidad que esté obligada a rendir cuentas ante la Contraloría General, podrán hacerlo, previa autorizacióndeeste Organismo, condocumentacióneléctrónica o enformato digital.

Para efectos de la documentación de cuentas, se considerará auténtico solo el documento electrónico, de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 19.799 y sus reglamentos, salvo que el juez en el juicio respectivo y por motivos fundados, reconozca este mérito a otro medio de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 del Decreto Ley Nº 1.263, de 1975 y 95 de la Ley Nº 10.336.

Cuando los documentos en soporte de papel se presenten en formato digital, este se considerará copia simple de aquellos.

En todo caso, en situaciones calificadas por la Contraloría General, el documento digitalizado podrá aceptarse en subsidio del original, en la medida que se encuentre debidamente autentificado por el ministro de fe respectivo o el funcionario autorizado para ello, a lo menos, mediante firma electrónica simple.

El informe de rendición de cuentas a que alude la letra a) del artículo 2º de la presente resolución, siempre deberá contar con firma electrónica avanzada.

**Artículo 6º.-** La autorización para rendir las cuentas con documentación electrónica o en formato digital deberá solicitarse, por escrito, a la Contraloría General, indicando las razones que motivan tal solicitud y las características del o los sistemas automatizados de información que se pretendan utilizar.

Para otorgar la autorización a que se refiere el inciso precedente, la Contraloría General verificará que las técnicas y medios electrónicos del servicio, persona o entidad fiscalizado sean compatibles con los que ella utilice y que los sistemas automatizados de tratamiento de información en que se almacena la documentación electrónica o digital pertinente, cuenten con un nivel de resguardo y seguridad que garantice su autenticidad, integridad y disponibilidad. Además, si lo estima necesario, podrá fijar requerimientos mínimos con el fin de asegurar tales características.

Verificada la compatibilidad y el cumplimiento de los antedichos requerimientos, si existieren, se otorgará la autorización requerida, también por escrito.

**Artículo 7º.-** Si la autenticidad de alguno de los documentos electrónicos no resulta suficientemente acreditada, por no disponer de firma electrónica, carecer esta de valor o no garantizar técnicamente tal aspecto de conformidad con las reglas generales, la situación será observada con el objeto que se presente o ponga a disposición de la Contraloría General, en el plazo que se le indique, la representación impresa del documento electrónico, debidamente autenticada, o un soporte electrónico del documento que posea los resguardos que garanticen su autenticidad e integridad.

Cuando se trate de representaciones impresas de documentos electrónicos, estas deberán contener un mecanismo que permita verificar su integridad y autenticidad.

**Artículo 8º.-** Para efectos de la verificación de las medidas de seguridad adoptadas respecto de los sistemas automatizados de tratamiento de información, se estará a lo dispuesto en la Ley Nº 19.799, sus reglamentos, en las demás disposiciones pertinentes o las que en el futuro se dicten y en las normas de buenas prácticas de auditoría de general aceptación sobre la materia.

**Artículo 9º.-** No obstante la existencia de la autorización a que se refiere el artículo 6º precedente, la Contraloría General podrá verificar la conformidad del documento digitalizado con la documentación auténtica que estime pertinente, la que deberá ser entregada en el plazo que al efecto se fije en la respectiva fiscalización, según las normas contenidas en el reglamento que fija las normas que regulan sus auditorías. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33.

## Párrafo 4º: Expediente de Rendición de Cuentas

**Artículo 10.-** Se entenderá por expediente de rendición de cuentas la serie ordenada de documentos, en soporte de papel, electrónico o en formato digital, que acreditan las operaciones informadas, correspondientes a una rendición específica.

Dicho expediente deberá estar a disposición del fiscalizador de la Contraloría General para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 10.336, especialmente en sus Títulos VI y VII, sobre Rendición, Examen y Juzgamiento de Cuentas.

La recepción de las cuentas se regirá por lo dispuesto en el reglamento que fija las normas que regulan las auditorías efectuadas por la Contraloría General y, la circunstancia de que el expediente de cuentas en soportede papel, electrónico o en formato digital se encuentre a disposición de la Contraloría General, no implicará queella se haya recibido.

**Artículo 11.-** En el caso de un expediente de rendición de cuentas electrónico, la autenticidad e integridad de este, como asimismo la circunstancia de no haberse desconocido estas características por su emisor, deberán estar garantizadas por la firma electrónica del funcionario, persona o entidad responsable de dicha rendición, de conformidad con las reglas generales.

**Artículo 12.-** Los actos administrativos que dispongan transferencias de recursos públicos podrán señalar las condiciones a que deberá sujetarse la presentación de la rendición de cuentas, siempre que aquellas no alteren lo previsto en la presente resolución.

**Artículo 13.-** Solo se aceptaráncomo parte de la rendición de cuentas los desembolsos efectuados con posterioridad a la total tramitación del acto administrativo que ordena la transferencia.

En casos calificados, podrán incluirse en la rendición de cuentas gastos ejecutados con anterioridad a la total tramitación, siempre que existan razones de continuidad o buen servicio, las que deberán constar en el instrumento que dispone la entrega de los recursos.

## Párrafo 5º: Rendición de Gastos Efectuados en el Extranjero

**Artículo 14.-** Los gastos incurridos en el extranjero deberán respaldarse por quien rinde la cuenta con documentos auténticos emitidos en el exterior y acreditarse los pagos efectuados de conformidad con las disposiciones legales vigentes en el país respectivo.

Dichos documentos de respaldo deberán indicar, a lo menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio y/o del vendedor de los bienes adquiridos, según corresponda, y la naturaleza, objeto, fecha y monto de la operación.

**Artículo 15.-** En el evento que no sea posible acreditar un determinado gasto en la forma antes indicada, corresponderá a la entidad otorgante, a través del ministro de fe o funcionario correspondiente emitir, además, un documento que certifique que los pagos realizados fueron utilizados y destinados para los fines autorizados, de acuerdo al motivo específico del desembolso realizado en el exterior.

En el evento que la operación de que se trate no genere ningún tipo de documentación, bastará con el certificado a que se alude en el inciso anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33.

**Artículo 16.-** En las situaciones descritas en los artículos 14 y 15 precedentes, la entidad otorgante de los fondos deberá presentar una traducción al español de los mencionados documentos, pudiendo adoptar los resguardos convencionales o de otro tipo que garanticen el cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 17.-** Para los efectos de este párrafo, cuando corresponda determinar el valor del tipo de cambio, se estará a aquel vigente al momento de realizarse la respectiva operación.

### Párrafo 6º: Entrega de Nuevos Fondos

**Artículo 18.-** Los servicios no entregarán nuevos fondos a rendir, sea a disposición de unidades internas o a cualquier título a terceros, cuando la rendición se haya hecho exigible y la persona o entidad receptora no haya rendido cuenta de la inversión de cualquier fondo ya concedido, salvo en casos debidamente calificados y expresamente fundados por la unidad otorgante.

En el caso de existir transferencias en cuotas, no procederá el otorgamiento de nuevos recursos mientras no se haya rendido cuenta de la transferencia anterior, salvo para el caso de las transferencias a privados, en las cuales, aun cuando no se haya rendido la remesa anterior, se podrá obtener la siguiente, en la medida que se garantice, a través de vale vista, póliza de seguro, depósito a plazo o de cualquier otra forma que asegure el pago de la garantía de manera rápida y efectiva, la parte no rendida de la respectiva cuota, debiendo fijarse un plazo para dicha rendición o para la ejecución de esa caución.

**Artículo 19.-** El otorgamiento de fondos en cuotas deberá, cuando corresponda, ir asociado a un avance proporcional de la actividad llevada a cabo por el receptor.

Para estos efectos, los actos que aprueben dicho otorgamiento deberán contemplar la referida proporcionalidad.

## TÍTULO II
## RENDICIÓN DE CUENTAS DE ORGANISMOS PÚBLICOS A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Artículo 20.-** La rendición de cuentas, cualquiera sea la modalidad de soporte y presentación que se adopte al efecto, de conformidad con estas normas, deberá comprender la totalidad de las operaciones que se efectúen en las unidades operativas de los organismos públicos, tanto en moneda nacional como extranjera expresada en dólares estadounidenses.

Las referidas unidades deberán preparar mensualmente una rendición de cuentas de sus operaciones, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos siguientes al mes que corresponda, o en las fechas que la ley contemple.

Para estos efectos, los organismos públicos podrán utilizar el formato tipo y el sistema de almacenamiento que la Contraloría General ponga a su disposición.

Los servicios que utilicen el aludido formato tipo tendrán preferencia para acceder a los procesos de capacitación que se efectúen respecto del procedimiento que en este acto se regula.

Además, la Contraloría General considerará, en la medición de riesgo que origina el Plan Operativo de Control Externo, si el servicio rinde las cuentas a través del mencionado formato tipo.

**Artículo 21.-** Las rendiciones de cuentas deberán conformarse y mantenerse a disposición de la Contraloría General, en la sede central del organismo respectivo o en las sedes de las unidades operativas de estos, en la medida que tales dependencias custodien, administren, recauden, reciban, inviertan o paguen recursos públicos. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones indicadas en los dos artículos siguientes.

**Artículo 22.-** La circunstancia que un organismo transfiera recursos, con o sin convenio, para la ejecución de actividades a partir de las cuales se custodien o administren fondos por cuenta suya que generen documentación necesaria para la rendición y examen de cuentas, no obstará a la labor fiscalizadora de la Contraloría General.

En todo caso, los servicios mantendrán la obligación de rendir dichas cuentas a la Contraloría General, debiendo adoptar los resguardos convencionales o de otro tipo que garanticen un completo examen debidamente documentado de ellas.

**Artículo 23.-** En casos calificados por el organismo otorgante, y autorizados por la Contraloría General, la documentación de rendición de cuentas podrá encontrarse en poder de la persona o entidad receptora del sector privado, a disposición del Organismo de Control para el respectivo examen.

Los organismos públicos deberán adoptar los resguardos convencionales o de otro tipo que garanticen a la Contraloría General el libre acceso y un completo examen debidamente documentado de las cuentas.

**Artículo 24.-** En el ámbito municipal, la rendición de cuentas la efectuará la respectiva Unidad de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 27, letra b), Nº 6, de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Ello, sin perjuicio de la facultad de la Contraloría General a que se refiere el artículo 54 de dicha ley, de constituir en cuentadante a cualquier funcionario municipal que haya causado un detrimento al patrimonio municipal.

## TÍTULO III
## RENDICIÓN DE FONDOS ENTREGADOS A TERCEROS

**Artículo 25.-** Remesas entre Unidades Operativas de un mismo Servicio.
El ingreso, egreso y traspaso de estos valores será examinado por la Contraloría General en la sede de la unidad receptora o mediante el acceso a los sistemas de tratamiento automatizado de información en donde se almacene la documentación pertinente.

**Artículo 26.-** Transferencias a otros Servicios Públicos.

El servicio otorgante rendirá cuenta de la transferencia con el comprobante de ingreso emitido por el organismo receptor, el que deberá especificar el origen de los recursos.

El ingreso, egreso y traspaso de los recursos presupuestarios o extrapresupuestarios, así como su inversión, serán examinados por la Contraloría General en la sede del organismo receptor o mediante el acceso a los sistemas de tratamiento automatizado de información en donde se almacene la documentación pertinente.

Asimismo, el organismo receptor estará obligado a enviar a la unidad otorgante un comprobante de ingreso por los recursos percibidos y un informe mensual y final de su inversión, los que servirán de base para la contabilización del devengamiento y del pago que importa la ejecución presupuestaria del gasto por parte de la unidad otorgante.

El referido informe mensual deberá remitirse dentro de los quince (15) primeros días hábiles administrativos del mes siguiente al que se informa, incluso respecto de aquellos meses en que no exista inversión de los fondos traspasados, y deberá señalar, a lo menos, el monto de los recursos recibidos en el mes, el monto detallado de la inversión y el saldo disponible para el mes siguiente.

En todo caso, cuando el organismo receptor tenga la calidad de ejecutor, deberá proporcionar información sobre el avance de las actividades realizadas.

Lo anterior es sin perjuicio de las obligaciones que la ley imponga a los órganos públicos, emisores o receptores de fondos públicos, de informar a la Contraloría General de la República.

**Artículo 27.-** Transferencias a personas o entidades del Sector Privado.

En estos casos la transferencia se acreditará con el comprobante de ingreso de la entidad que recibe los recursos firmado por la persona que la percibe, el que deberá especificar el origen de los caudales recibidos.

Las unidades operativas otorgantes serán responsables de:

a) Exigir rendición de cuentas de los fondos otorgados a las personas o entidades del sector privado.

   Los actos administrativos que aprueben las respectivas transferencias podrán contemplar la entrega de informes de avance de la inversión y de ejecución de actividades y un informe final.

   La rendición de cuentas deberá efectuarse en los plazos señalados en el respectivo acto que apruebe la transferencia. Si este nada dice, la rendición deberá ser mensual, dentro de los quince (15) primeros días hábiles administrativos del mes siguiente al que se informa.

b) Proceder a su revisión para determinar la correcta inversión de los fondos otorgados y el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley o en el acto que ordena la transferencia.

c) Mantener a disposición de la Contraloría General, los antecedentes relativos a la rendición de cuentas de las transferencias. En casos calificados y autorizados por el Organismo Fiscalizador, dichos documentos podrán encontrarse en poder de la persona o entidad receptora para el respectivo examen.

**Artículo 28.-** En aquellos casos en que la ley disponga que el receptor del sector privado deba rendir cuenta directamente a la Contraloría General, lo hará de conformidad a las normas del Título II de esta resolución. Ello, sin perjuicio de dar cumplimiento a las exigencias que, conforme al artículo anterior, le efectúe la entidad otorgante.

**Artículo 29.-** Para los efectos de lo dispuesto en este Título, las unidades, servicios o entidades receptoras podrán utilizar el formato tipo y el sistema de almacenamiento que ponga a su disposición la Contraloría General, en los términos señalados en el artículo 20 precedente.

## TÍTULO IV NORMAS FINALES

**Artículo 30.-** Los Jefes de Servicio y los funcionarios respectivos, cuando corresponda, serán directamente responsables de la correcta administración de los fondos recibidos, gastados e invertidos en su unidad, así como de la oportuna rendición de cuentas.

Las personas autorizadas para girar o invertir fondos de que deban rendir cuenta, serán responsables de su oportuna rendición y de los reparos u observaciones que estos merezcan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Nº 10.336.

**Artículo 31.-** Toda rendición de cuentas no presentada o no aprobada por el otorgante, u observada por la Contraloría General, sea total o parcialmente, generará la obligación de restituir aquellos recursos no rendidos, observados y/o no ejecutados, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

**Artículo 32.-** En caso de falta de oportunidad en la rendición de cuentas, el Contralor podrá adoptar las medidas de apremio previstas en los artículos 89 de la Ley Nº 10.336 y 60 del Decreto Ley Nº 1.263, de 1975.

**Artículo 33.-** La persona que preste declaraciones falsas al Contralor o a cualquier otro funcionario de la Contraloría que esté debidamente autorizado para recibirlas, será sancionada con arreglo a la ley.

**Artículo 34.-** El Contralor General podrá autorizar rendir cuentas a través de un procedimiento simplificado en aquellos casos cuyas excepcionales condiciones, las que deben ser acreditadas en la respectiva solicitud, impidan dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.
El acto a través del cual se fije el mencionado procedimiento contendrá, entre otros aspectos, la vigencia de dicha autorización y la periodicidad con que deban entregarse los informes que acrediten las acciones adoptadas con el fin de superar las referidas condiciones o su subsistencia, según corresponda.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente resolución empezará a regir el 1º de junio de 2015, para los aportes, subvenciones y transferencias que se realicen a contar de esa fecha, entendiéndose derogadas, desde ese momento, las resoluciones anteriores impartidas por la Contraloría General en materia de rendición de cuentas.

**Artículo Segundo.-** Los formatos tipos a que aluden los artículos 20 y 29 de esta resolución, se pondrán a disposición de los organismos públicos, unidades, servicios y entidades en la página web de la Contraloría General, a contar de la fecha de publicación de la misma.

**Artículo Tercero[2].-** Las rendiciones de cuenta de los servicios públicos personas o entidades del sector privado que sean exigibles en formato físico o electrónico durante el primer semestre del año 2020, podrán efectuarse, de manera excepcional, en una única rendición dentro de los 15 primeros días hábiles administrativos del mes de juliode 2020.

La decisión de acogerse a este plazo excepcional de rendición recaerá en el receptor o ejecutor de los recursos respectivos, debiendo comunicárselo electrónicamente al otorgante dentro de los 15 primeros días hábiles administrativos del mes siguiente al de la total tramitación de esta modificación.
Si el ejecutor o receptor opta por el referido plazo excepcional de rendición, no será necesario modificar los respectivos contratos ni los actos administrativos aprobatorios de los mismos.

Se autoriza que las personas o entidades del sector privado realicen la rendición señalada en el inciso primero de esta disposición, con documentación digitalizada, sin la autentificación del ministro de fe respectivo o el funcionario autorizado para ello. En todo caso, previo a su aprobación, el otorgante deberá requerir la documentación original, a menos que esta Entidad de Control haya autorizado a que sea conservada por los receptores.

**Artículo cuarto.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 18, inciso segundo, de la resolución N° 30, de este origen, respecto de aquellos receptores que opten por el plazo excepcional que se establece, en caso que existan transferencias que se encuentren pendientes y condicionadas a la presentación de la rendición de cuenta por los recursos ya entregados, los traspasos se efectuarán en la oportunidad convenida en los respectivos contratos y actos administrativos que los hubieren aprobado.

**Artículo quinto.-** Sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo tercero transitorio, los servicios públicos y entidades del sector privado que se encuentren autorizados para rendir cuenta a través del Sistema de Rendición Electrónico de Cuentas, SISREC, deberán registrar "sin movimiento" los respectivos meses del primer semestre del año 2020.

Anótese, tómese razón y publíquese.- **Ramiro Mendoza Zúñiga**, Contralor General de la República.- Victoria Narváez Alonso, Secretario General, Contraloría General de la República.

[2] Artículos tercero, cuarto y quinto transitorios, incorporados mediante Resolución 9, CONTRALORIA GRAL.Art. ÚNICO N° 1 D.O. 17.04.2020.

**FIJA NORMAS SOBRE EXENCIÓN DEL TRÁMITE DE TOMA DE RAZÓN DE LAS MATERIAS DE PERSONAL QUE SE INDICAN.**

Núm. 6.- Santiago, 26 de marzo de 2019[1]

**VISTOS:**

Las facultades que me confieren los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en la ley Nº 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General, especialmente en sus artículos 5, 10 y siguientes; y lo previsto en las leyes N°s. 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de la República, la Contraloría General ejercerá el control de legalidad de los actos de la Administración y que, en el ejercicio de esa función, tomará razón de los decretos y resoluciones que en conformidad a la ley deben tramitarse por esta Contraloría, o representará la ilegalidad de que puedan adolecer.

Que, los incisos quinto y sexto del artículo 10 de la ley Nº 10.336, facultan al Contralor General para dictar disposiciones que eximan fundadamente del trámite de toma de razón los decretos y resoluciones que se refieran a materias no esenciales.

Que, la toma de razón es un control obligatorio de la juridicidad de los actos administrativos, que vela por el resguardo del principio de probidad, por el derecho a una buena Administración y por el cuidado y buen uso de los recursos públicos.

Que, en atención al alto número de actos administrativos que emite la Administración del Estado, resulta necesario priorizar la toma de razón en los actos sobre materias que, en la actualidad, se consideren esenciales por su entidad o trascendencia, así como por el efecto que generan en las personas y en la Administración.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10º D de la ley Nº 10.336, sin perjuicio de la toma de razón o registro electrónicos, el Contralor General, en ejercicio de sus atribuciones, podrá realizar posteriormente la verificación de antecedentes de los actos administrativos sometidos a tramitación electrónica.

Que, dando aplicación a dicha facultad, se ha estimado necesario rediseñar y reforzar los controles de reemplazo, de manera de fiscalizar adecuadamente los actos administrativos exentos, estableciendo para ello diferentes mecanismos alternativos.

Que, en atención al dinamismo actual de la Administración, resulta necesario revisar periódicamente los tipos de actos que se deben someter a toma de razón, pudiéndose determinar de dicho análisis que es preciso intensificar el control de juridicidad en aquellos decretos y resoluciones de órganos de la Administración que lo ameritan en función del riesgo y/o del monto, estableciendo afectaciones temporales.

Que, respecto de órganos de la Administración que emitan actos administrativos sin observaciones relevantes se podrán establecer exenciones temporales, las que serán fiscalizadas a través de controles de reemplazo.

Que, se informará al Ministerio Secretaría General de la Presidencia el resultado del control de juridicidad, incluyendo los retiros efectuados y las representaciones y alcances formulados a los actos administrativos de los distintos organismos.

[1]Incluye modificación efectuada mediante Resolución Núm. 11 del 4 de abril de 2019 de Contraloría General de la República.

Que, el avance tecnológico y el marco regulatorio dictado al efecto, en especial, los artículos 10 A, 10 B y 10 C de la ley Nº 10.336, así como lo previsto en la ley Nº 19.799, permiten que los actos administrativos puedan ser tramitados electrónicamente en base a técnicas, medios, procedimientos, formatos estándares, bases o contratos tipos que esta Contraloría General autorice.

Que, a fin de propender a una mayor certeza y comprensión de las materias que se declaran afectas a toma de razón, se ha estimado del caso reordenarlas y agruparlas, a fin de que exista claridad respecto de las materias que quedan exentas.

Que, en mérito de lo expuesto, así como de los principios de eficacia, eficiencia y economicidad, y de los recursos disponibles para la fiscalización de todos los órganos que integran la Administración del Estado, se hace necesario actualizar las normas relativas a toma de razón, en materias de personal, contenidas en la resolución Nº 10, de 2017, de esta Contraloría General.

Finalmente, para la dictación de la presente resolución se han tenido en consideración los resultados de la consulta pública realizada al efecto, atendiendo observaciones de servidores públicos y de la sociedad civil.

**RESUELVO:**

Fíjanse las siguientes normas sobre exención del trámite de toma de razón de las materias de personal que se indican:

## TÍTULO PRELIMINAR
### Párrafo 1
### Normas generales de la toma de razón en materias de personal

**Artículo 1º.- Ámbito de aplicación**
La toma de razón es un control obligatorio de juridicidad que se efectúa sobre los actos administrativos en materias de personal que traten materias que se consideren esenciales, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, esta resolución y las que se dicten conforme a ella, antes de que éstos entren en vigor.

Las normas establecidas en la presente resolución son sin perjuicio de las disposiciones legales orgánico-constitucionales que eximan de toma de razón a determinados órganos de la Administración del Estado o materias, o que las declaren afectas, como asimismo, de aquellas que permitan la aplicación inmediata de decretos y resoluciones.

**Artículo 2º.- Resultados del control de juridicidad**
El control previo de juridicidad de un acto administrativo podrá tener como resultado los siguientes:
- Toma de razón.
- Toma de razón con alcance.
- Representación.

En los casos en que el acto sea tomado razón con alcance, la autoridad deberá notificar o publicar, según corresponda, el acto junto con el oficio de alcance.
Los órganos de la Administración del Estado podrán, si lo estiman pertinente, solicitar el retiro de un acto administrativo sometido a toma de razón, salvo que la ley disponga lo contrario.

### Párrafo II
### Normas comunes del procedimiento

**Artículo 3º.- Actos administrativos que contengan materias afectas y exentas**
En los decretos y resoluciones que traten a la vez materias afectas y exentas de control preventivo de

juridicidad, la toma de razón no importará pronunciamiento sobre las materias exentas de ese acto.

**Artículo 4º.- Unidades tributarias mensuales y su equivalencia**
Las cantidades numéricas que se expresen en unidades tributarias mensuales, serán las correspondientes al mes de enero de cada año.
Tratándose de actos aprobatorios de convenios que contengan cantidades expresadas o pactadas en moneda extranjera, regirá la equivalencia en dólares de las referidas unidades tributarias mensuales respecto del dólar observado que informa diariamente el Banco Central, correspondiente a la fecha de dictación del acto administrativo.
Con todo, en el caso que se utilice otro tipo de unidades reajustables, tales como la unidad de fomento, se considerará su equivalencia en pesos a la fecha de dictación del acto, la que luego debe ser convertida al valor de la unidad tributaria mensual de enero de la respectiva anualidad.

**Artículo 5º.- Cuantía indeterminada**
En los actos aprobatorios de convenios de cuantía total indeterminada, para los efectos de esta resolución se estará al gasto estimado por el Servicio conforme a parámetros objetivos, que deberán expresarse en la motivación del acto respectivo.

**Artículo 6º.- Antecedentes**
Deberán acompañarse a los actos administrativos sometidos a trámite de toma de razón o registro, los antecedentes originales que les sirven de fundamento.
Lo anterior también será aplicable a aquellos actos que se tramiten electrónicamente, salvo los datos que se puedan verificar mediante consulta en línea, a través de sistemas interoperables, conforme a lo dispuestoen el inciso segundo del artículo 10 B de la ley Nº 10.336.

**Artículo 7º.- Transcripción íntegra**
Los contratos de trabajo y a honorarios deberán ser transcritos íntegramente en el cuerpo del decreto o resolución que los apruebe.

**Artículo 8º.- Tramitación electrónica**
La tramitación electrónica de actos administrativos en la Contraloría General se ajustará a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, y a las normas que al efecto fije el Órgano Contralor.

## TÍTULO I
## MATERIAS AFECTAS A TOMA DE RAZÓN

### Párrafo I

**Materias generales**

**Artículo 9º.-** Están afectos al trámite de toma de razón:
1. Los decretos supremos sobre materias de personal, firmados por el Presidente de la República.
2. Los actos de carácter reglamentario suscritos por los jefes superiores de servicio, en las materias afectas a dicho examen preventivo de legalidad.
3. Las resoluciones que rectifiquen decretos supremos, de acuerdo al artículo 2º, letra i), del decreto ley Nº 1.028, de 1975, cuando digan relación con decretos afectos.
4. Los actos que modifiquen actos tomados razón.

**Artículo 10º.-** Los decretos y resoluciones sobre materias no enumeradas en los artículos 9º y 11º de esta resolución, se encuentran exentos del trámite de toma de razón, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 1º, inciso segundo de la presente resolución.
No obstante, lo anterior, aquellos actos enumerados en el título II de la presente resolución se someterán al trámite de registro, según lo indicado en ese apartado.
Respecto de los organismos de la Administración cuyos actos se encuentran exentos del trámite de toma de razón por disposición legal, deberán remitir aquellos actos administrativos para su trámite de registro, de acuerdo a lo señalado en los artículos siguientes.

## Párrafo II
## Decretos y resoluciones en materias de personal afectos al trámite de toma de razón

**Artículo 11º.-** Están afectos al trámite de toma de razón los decretos y resoluciones que se dicten sobre las materias que a continuación se indican:

1. Nombramientos en calidad de titular en cargos de exclusiva confianza y en aquellos que sean precedidos de un concurso público de ingreso o de un concurso interno de promoción.
2. Nombramientos en calidad de titular en cargos directivos, regulados en el artículo 8º de la ley Nº 18.834, salvo que las respectivas bases concursales se ajusten a un formato tipo aprobado previamente por esta Contraloría General.
3. Nombramientos en calidad de titular de Notarios; Conservadores; archiveros judiciales y receptores judiciales.
4. Encasillamientos, en cuanto impliquen el acceso a un cargo titular.
5. Sobreseimientos, absoluciones y aplicación de medidas disciplinarias, en investigaciones sumarias y sumarios administrativos instruidos u ordenados instruir por la Contraloría General, en los servicios sometidos a su fiscalización. Se entenderán, asimismo, ordenados instruir por la Contraloría General, aquellos sumarios incoados de oficio por el servicio de que se trate, cuya instrucción haya sido confirmada o dispuesta en un informe de auditoría o en un pronunciamiento jurídico.
6. Aplicación de medidas disciplinarias expulsivas.
7. Términos de contratos de trabajo, por las causales establecidas en el artículo 160 del Código del Trabajo.
8. Otorgamiento de desahucios y de beneficios previsionales a funcionarios públicos y sus causahabientes adscritos a sistemas previsionales de régimen público.
9. Creación, modificación y supresión de plantas de personal y fijación de remuneraciones.
10. Actos aprobatorios de bases de concursos para el ingreso o promoción, en calidad de titular, incluyendo aquellos correspondientes al artículo 8º del Estatuto Administrativo, salvo que se ajusten a un formato tipo aprobado previamente por esta Contraloría General.

Se exceptúan de lo señalado en este numeral los actos aprobatorios de bases de concursos referidos a cargos de Alta Dirección Pública.

11. Liberaciones de guardias de profesionales funcionarios.
12. Declaraciones de vacancia del empleo.

# TÍTULO II
# MATERIAS EXENTAS SUJETAS A REGISTRO
## Párrafo I

## Decretos y resoluciones en materias de personal sometidos a registro

**Artículo 12º. -** Están exentos de toma de razón y deberán enviarse para su registro en esta Contraloría General, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de su emisión, los decretos y resoluciones relativos a la vida funcionaria que a continuación se indican:

1. Nombramientos en calidad de titular que no queden comprendidos en el artículo anterior.
2. Nombramientos en calidad de titular sometidos al Sistema de Alta Dirección Pública.
3. Nombramientos en calidad de suplente.
4. Traspasos de funcionarios.
5. Ascensos en plantas auxiliares y administrativas, o sus equivalentes.
6. Ascensos y promociones, según lo establecido en el artículo 102 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud.
7. Designaciones de miembros de consejos o juntas directivas de organismos estatales.
8. Designaciones a contrata, incluidas las contratas de reemplazo y de renta global única.
9. Designaciones en calidad de titular o a contrata de los profesores, cualquiera sea su denominación, que se desempeñen como docentes en las instituciones dependientes o relacionadas con los Ministerios de Interior y Seguridad Pública; Defensa Nacional y Justicia y Derechos Humanos.
10. Designaciones en empleo a prueba.
11. Contratos a honorarios.
12. Contratos regidos por el Código del Trabajo.
13. Rebajas horarias y transferencias de cargos liberados de guardias de profesionales funcionarios.

14. Cambio de nivel en la Etapa de Planta Superior de los profesionales funcionarios, regidos por la ley Nº 19.664.

15. Renovaciones de cargos titulares acogidos al Sistema de Alta Dirección Pública.

16. Prórrogas de nombramientos directivos afectos al artículo 8º de la ley Nº 18.834.

17. Prórrogas de designaciones a contrata, incluyendo las contratas de renta global única.

18. Renovaciones de contratos de trabajo y transformaciones de contratos de plazo fijo a indefinido.

19. Contrataciones de egresados y estudiantes para práctica profesional, conforme al decreto ley Nº 2.080, de 1977, y de estudiantes para prácticas en carreras técnicas de nivel medio o superior.

20. Contratos de personal a jornal y obreros a trato.

21. Aplicación de medidas disciplinarias no expulsivas, que no deriven de investigaciones sumarias y sumarios administrativos instruidos u ordenados instruir por la Contraloría General, en los términos señalados en el numeral 5 del artículo precedente.

22. Sobreseimientos, absoluciones y medidas disciplinarias no expulsivas que afecten a funcionarios de la Contraloría General.

23. Aceptación de renuncia voluntaria y no voluntaria.

24. Ceses por fallecimiento.

25. Ceses por obtención de jubilación o pensión en un régimen previsional, en relación con el respectivo cargo público.

26. Supresión del empleo.

27. Términos anticipados de contratas.

28. Términos anticipados de suplencias.

29. Términos anticipados de contratos a honorarios.

30. Decisión de no renovar o prorrogar contratas, en aquellos casos en que se haya generado la confianza legítima de la renovación o prórroga del vínculo.

31. Términos de contratos de trabajo, por las causales estipuladas en el artículo 159 y 161 del Código del Trabajo.

32. Otorgamiento de permisos, feriados, licencias y respaldos médicos.

33. Reconocimientos de la condición de funcionario de hecho.

34.Calificación de funciones críticas, otorgamiento de la asignación correspondiente y cese de la misma.

35. Otorgamiento de beneficios remuneratorios que requieran contar con un título profesional.

36. Comisiones de estudio y otorgamiento de becas a profesionales funcionarios.

37. Comisiones de servicio.

38. Cometidos funcionarios.

39. Destinaciones.

40. Declaración de inhabilidades administrativas, cuando no operen por el solo ministerio de la ley.

41. Encomendación de funciones directivas.

42. Establecimiento de orden de subrogación, cuando recaiga en funcionarios determinados y se altere el orden jerárquico regular.

43. Retiros, reincorporaciones, llamados al servicio o al servicio activo y cambios de escalafón en las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

44. Otorgamiento de bonificaciones por retiro voluntario.

45. Los actos administrativos que acojan total o parcialmente recursos administrativos, o dispongan la invalidación o revocación de actos administrativos sometidos a toma de razón o registro.

46. Los actos administrativos que modifiquen aquellos sometidos a registro.

47. Los actos que resuelvan procedimientos invalidatorios ordenados instruir por la Contraloría General, en materias de personal.

48. Los actos que deleguen facultades en materias de personal.

49. Resoluciones que apliquen multas o dispongan el sobreseimiento en los procedimientos sancionatorios instruidos de conformidad con las leyes N°s. 20.730 y 20.880.

## Párrafo II
## Decretos y resoluciones en materias de seguridad social sometidos a registro

**Artículo 13º.-** Están exentos de toma de razón y deberán enviarse para su registro en esta Contraloría General, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de su emisión, los decretos y resoluciones relativos a seguridad social, que a continuación se indican:

1. Otorgamiento de pensiones no contributivas a que se refiere la ley Nº 19.234, en favor de exonerados políticos.

2. Pensiones de sobrevivencia originadas por causantes que hayan sido titulares de pensión no contributiva, a que se refiere el artículo 6º de la ley Nº 19.234.

3. Abonos, reconocimientos y traspasos de tiempo para fines previsionales.

4. Declaraciones de accidente en actos del servicio, cuando de estas derive el otorgamiento de una pensión o abono de tiempo.

5. Pensiones de gracia, otorgadas de acuerdo a la ley Nº 18.056.

### Párrafo III
### Decretos y resoluciones en materias de personal de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y Gendarmería de Chile, sometidos a registro

**Artículo 14º.-** Están exentos y deberán enviarse para su registro en esta Contraloría General, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de su emisión, los actos administrativos dictados por las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, relativos al personal de empleados civiles, de nombramiento supremo, de la planta de apoyo científico-técnico, del cuadro permanente, gente de mar, de nombramiento institucional, y de la planta de apoyo general, según corresponda, que recaigan en las materias indicadas en los artículos 12º y 13° de esta resolución.

Igualmente, deberán remitirse a registro aquellos actos administrativos relativos a las materias previamente indicadas, que sean dispuestos respecto del personal nombrado o contratado asimilado a las plantas de Gendarmería de Chile.

Lo dispuesto en el presente artículo, es sin perjuicio de aquellos actos administrativos que deberán ser remitidos a toma de razón según lo previsto en los artículos 9º y 11°, de la presente resolución.

## TÍTULO III
## EXENCIÓN Y AFECTACIÓN TEMPORAL DE MATERIAS SUJETAS A TOMA DE RAZÓN Y OTROS MECANISMOS DE CONTROL

**Artículo 15º.- Afectaciones y exenciones temporales**

Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, el Contralor General podrá dictar, de oficio o a petición de un órgano, una o más resoluciones que fijarán temporalmente nuevas materias afectas y otras que dejarán de tener ese carácter.

Dichas resoluciones podrán ser dictadas respecto de determinados actos administrativos de un órgano en particular, o bien, respecto de todos los decretos y resoluciones de una materia específica emitidos por diferentes entidades.

Estas medidas podrán ser adoptadas por plazos determinados y dejadas sin efecto por el Contralor General.

**Artículo 16º.- Criterios para determinar la afectación o exención temporal**

El Contralor General, para dictar las resoluciones del artículo precedente, podrá tener en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

- Órganos de la Administración que hayan sido objeto de un alto número de observaciones complejas o altamente complejas, detectadas en fiscalizaciones anteriores.
- Órganos de la Administración que hayan emitido actos afectos a toma de razón sin observaciones relevantes en periodos anteriores.
- Resultados de los controles de reemplazo.
- Impacto de las políticas públicas en las que se insertan los actos administrativos y el monto del gasto involucrado en relación con el presupuesto del órgano.

**Artículo 17º.- Controles de reemplazo**

Las exenciones de toma de razón dispuestas en la presente resolución y en las que se dicten conforme a esta, serán sin perjuicio del cumplimiento de otras modalidades que disponga el Contralor General, en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de fiscalizar la juridicidad de los actos de la Administración, entre las cuales se encuentran:

1. Disponer que los servicios remitan una nómina que individualice todos los actos administrativos dictados sobre una materia exenta de toma de razón, de acuerdo al formato que proporcionará la Contraloría General.

2. Solicitar antecedentes que sirvan de fundamento y justificación de actos administrativos registrados.

3. Revisión selectiva de actos administrativos exentos, a través de un control de juridicidad posterior.

4. Archivo electrónico de actos exentos, respecto de los cuales se disponga que deban estar disponibles para su ulterior examen por esta Entidad de Control.

5. Disponer el acceso a los sistemas, vía interoperabilidad o cualquier otra vía que se determine, a fin de obtener la información que se requiera de los decretos y resoluciones exentos que deberán quedar disponibles para su ulterior examen.

6. Visitas inspectivas.

7. Citación a dependencias de Contraloría General a los jefes de las unidades de recursos humanos, de personal o equivalentes.

## TÍTULO IV
## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 18º.- Comunicación del resultado de la toma de razón**

El Contralor General informará anualmente al Ministerio Secretaría General de la Presidencia los resultados de la toma de razón, a fin de que se adopten las medidas del caso.

Además, informará sobre aquellos órganos que perdieron las exenciones temporales que a su respecto se habían dispuesto, así como de las afectaciones temporales que se determinen, en virtud del examen efectuado a través de los controles de reemplazo.

**Artículo 19º.- Numeración y archivo**

Los decretos y resoluciones exentos deberán tener una o más numeraciones especiales correlativas, distintas de aquellas correspondientes a decretos o resoluciones sujetos al trámite de toma de razón, precedida de la palabra "exento" o "exenta", según corresponda.

Los originales de dichos actos, cuando sean emitidos en papel, se archivarán conjuntamente con sus antecedentes, en forma separada de los que están sujetos al trámite de toma de razón y quedarán a disposición de esta Contraloría General para su ulterior examen.

Para estos efectos, los órganos de la Administración deberán disponer de medios tecnológicos para que esta Entidad de Control acceda a dichos actos vía interoperabilidad de sistemas, o bien, en caso de no contar con ellos, esta Contraloría General les proveerá de plataformas para el archivo y el acceso a los actos que indique.

En el texto del decreto o resolución se incluirán los imperativos "Anótese", "Tómese razón" o "Regístrese", y los demás que correspondan.

## TÍTULO FINAL

**Artículo 20º.- Vigencia**

La presente resolución entrará en vigencia el 8 de abril de 2019.

Los actos administrativos emitidos desde esa fecha deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en esta resolución.

**Artículo 21º.- Deja sin efecto resoluciones anteriores**

Déjase sin efecto, a contar de la entrada en vigencia de la presente resolución, la resolución Nª 10, de 2017, de esta Entidad Fiscalizadora.

Anótese, tómese razón y publíquese.- **Jorge Bermúdez Soto**, Contralor General de la República.

**FIJA NORMAS SOBRE EXENCIÓN DEL TRÁMITE DE TOMA DE RAZÓN**

Núm. 7.- Santiago, 26 de marzo de 2019.

**Vistos:**

Las facultades que me confieren los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General, especialmente en sus artículos 5°, 10 y siguientes; y lo previsto en las leyes N°s. 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma.

**Considerando:**

1. Que, de acuerdo con los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de la República, la Contraloría General ejerce el control de la legalidad de los actos de la Administración del Estado y, en cumplimiento de esa función, toma razón de los decretos y resoluciones que, de conformidad a la ley, deben tramitarse por esta Entidad Fiscalizadora, o representa la ilegalidad de que puedan adolecer.

2. Que, los incisos quinto y sexto del artículo 10 de la ley N° 10.336, facultan al Contralor General para dictar disposiciones que eximan fundadamente de toma de razón los decretos y resoluciones que se refieran a materiasno esenciales.

3. Que, la toma de razón es un control obligatorio de la juridicidad de los actos, que vela por el resguardo del principio de probidad, por el derecho a una buena Administración y por el cuidado y buen uso de los recursos públicos.

4. Que, en atención al alto número de actos que emite la Administración del Estado, resulta necesario priorizar la toma de razón en los actos sobre materias que, en la actualidad, se consideren esenciales por su entidad o trascendencia, así como por el efecto que generan en las personas y en la Administración.

5. Que, en este contexto y con el objeto de hacer más oportuno el control de juridicidad, se ha estimado pertinente hacerlo más selectivo, racionalizando las materias objeto de toma de razón, estableciendo nuevas exenciones, sin perjuicio de que estas queden sometidas a controles de reemplazo.

6. Que, asimismo, se deben rediseñar y reforzar los controles de reemplazo, de manera de fiscalizar adecuadamente los actos exentos, conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 10 de la ley N° 10.336, disponiendo para ello diferentes mecanismos alternativos.

7. Que, en atención al dinamismo actual de la Administración, resulta necesario revisar periódicamente los actos que se deben someter a toma de razón, pudiéndose determinar de dicho análisis que es preciso intensificar el controlde juridicidad de aquellos decretos y resoluciones de órganos de la Administración que lo ameritan en función del riesgo y/o del monto, estableciendo afectaciones temporales.

8. Que, respecto de órganos de la Administración que emitan actos sin observaciones relevantes se podrán establecer exenciones temporales, las que serán fiscalizadas a través de controles de reemplazo.

9. Que, se informará al Ministerio Secretaría General de la Presidencia el resultado del control de juridicidad, incluyendo los retiros efectuados y las representaciones y alcances formulados a los actos de los distintos organismos.

10. Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10, inciso cuarto, de la ley N° 10.336, se informará semestralmente a la Cámara de Diputados el listado de decretos tramitados que no hubieren sido despachados dentro del plazo legal.

11. Que, el avance tecnológico y el marco regulatorio dictado al efecto, en especial, los artículos 10 A, 10 B y 10 C de la ley N° 10.336, así como lo previsto en la ley N° 19.799, permiten que los actos puedan ser tramitados electrónicamente en base a técnicas, medios, procedimientos, formatos estándares, bases o contratos tipo que esta Contraloría General autorice.

12. Que, a fin de propender a una mayor certeza y comprensión de las materias que se encuentran afectas a toma de razón, se ha estimado del caso reordenarlas y agruparlas, a fin de que exista claridad respecto de las materias que quedan exentas.

13. Que, en mérito de lo expuesto, así como de los principios de eficacia, eficiencia y economicidad, y de los recursos disponibles para la fiscalización de todos los órganos que integran la Administración del Estado, se hace necesario reformular las normas relativas a toma de razón contenidas en la resolución N° 1.600, de 2008, de esta Contraloría General.

14. Que, finalmente para la dictación de esta resolución se tuvo en consideración el resultado de la consulta pública realizada al efecto, así como las observaciones recibidas en las distintas instancias que se desarrollaron durante el proceso de su generación.

**Resuelvo:**

Fíjanse las siguientes normas sobre exención del trámite de toma de razón:

## TÍTULO PRELIMINAR

Párrafo I
Normas generales de la toma de razón.

Artículo 1°. Ámbito de aplicación.

La toma de razón es un control obligatorio de juridicidad que se efectúa sobre los actos que deben ser tramitados ante la Contraloría General por tratar materias consideradas esenciales, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, esta resolución y las que se dicten conforme a ella, antes de que estos entren en vigor.

Las normas establecidas en la presente resolución son sin perjuicio de las disposiciones legales orgánico-constitucionales que eximan de toma de razón a determinados órganos de la Administración del Estado o materias, o que las declaren afectas, como asimismo de aquellas que permitan la aplicación inmediata de decretos y resoluciones.

Artículo 2°. Resultados del control de juridicidad.

El control previo de juridicidad podrá tener los siguientes resultados:

1) Toma de razón.
2) Toma de razón con alcance.
3) Representación.

En los casos en que el acto sea tomado razón con alcance, la autoridad deberá notificar o publicar, según corresponda, el acto junto con el oficio de alcance.

Los órganos de la Administración del Estado, podrán, si lo estiman pertinente, solicitar formalmente el retiro de un acto sometido a toma de razón, salvo que la ley disponga lo contrario.

Párrafo II
Normas comunes del procedimiento.

Artículo 3°. Actos que contengan materias afectas y exentas.

En los decretos y resoluciones que traten a la vez materias afectas y exentas de control preventivo de juridicidad, la toma de razón no implicará necesariamente un pronunciamiento sobre las materias exentas de ese acto.

Artículo 4°. Determinación de montos.

El Contralor General dictará a más tardar en noviembre del año anterior en que comiencen a regir, una o más resoluciones para determinar los montos a partir de los cuales los actos en las materias que se indican en la presente resolución, quedarán sujetos a toma de razón. Dicha determinación tendrá una vigencia de a lo menos 2 años.

Asimismo, determinará a través de la misma u otra resolución aquellos actos que se sujetarán a controles de reemplazo.

Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la presente resolución.

Artículo 5°. Unidades tributarias mensuales y su equivalencia.

Las unidades tributarias mensuales que se consideren para remitir a toma de razón los actos a que se refiere la presente resolución o las que se dicten conforme a ella, serán las correspondientes al mes de enero del año de su emisión.

En el caso de unidades reajustables, tales como la unidad de fomento, se considerará su equivalencia en pesos a la fecha de dictación del acto, la que luego debe ser convertida al valor de la unidad tributaria mensual de enero de la respectiva anualidad.

Tratándose de operaciones expresadas o pactadas en moneda extranjera, regirá la equivalencia en dólares de las referidas unidades tributarias mensuales respecto del dólar observado, que se fija diariamente por el Banco Central, correspondiente a la fecha de dictación del acto administrativo.

Artículo 6°. Cuantía indeterminada.

En los actos de cuantía indeterminada, para los efectos de las resoluciones que se dicten conforme a esta normativa, se estará al gasto estimado por el órgano de acuerdo a parámetros objetivos, cuyos antecedentes estarán a disposición de la Contraloría General.

Artículo 7°. Convenios entre entidades públicas.

En los convenios suscritos entre entidades públicas, el acto afecto a toma de razón deberá emitirse por la entidad que efectúe el encargo principal o por aquella a la que le corresponda el mayor gasto. El o los demás organismos aprobarán el convenio a través de un acto exento. Cuando no fuere posible la aplicación de las reglas precedentes, en el convenio se indicará el órgano que emitirá el acto afecto.

Artículo 8°. Antecedentes.

Los decretos y resoluciones afectos a toma de razón deberán remitirse conjuntamente con los antecedentes que les sirvan de fundamento, salvo aquellos a los que se pueda acceder electrónicamente a través de técnicas, medios, procedimientos o sistemas institucionales.

Además, en el caso de los actos que impliquen gasto, tales como los que aprueben aportes o transferencias de recursos, con o sin convenio, y los que aprueben adjudicaciones o contratos, deberá remitirse el correspondiente antecedente que dé cuenta de la disponibilidad presupuestaria.

Asimismo, los actos aprobatorios de documentos, tales como protocolos, convenios y bases administrativas, deberán contener en su texto de forma íntegra el objeto que aprueben.

Artículo 9°. Tramitación electrónica.

La tramitación electrónica de actos en la Contraloría General se ajustará a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, y a las normas que al efecto dicte el Órgano Contralor.

## TÍTULO I
## MATERIAS AFECTAS A TOMA DE RAZÓN.

Párrafo I
Materias generales.

Artículo 10. Están afectos a toma de razón:

10.1. Los decretos firmados por el Presidente de la República.

10.2. Los actos de carácter reglamentario suscritos por los jefes superiores de servicio, siempre que traten de materias sometidas a dicho examen de juridicidad.

10.3. Las resoluciones que rectifiquen decretos supremos, de acuerdo al artículo 2°, letra i), del decreto ley N° 1.028, de 1975, cuando digan relación con decretos afectos.

10.4. Los actos que modifiquen actos tomados razón.

10.5. Los actos que modifiquen actos exentos y que, como consecuencia de ello, se superen los montos fijados en las resoluciones dictadas conforme al artículo 4°.

Párrafo II
Materias financieras y económicas.

Artículo 11. Están afectos a toma de razón los siguientes actos:

11.1. Aprobación de presupuestos.
No obstante, están exentos aquellos que se refieran a los servicios de bienestar fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social.
11.2. Fijación de normas de excepción o reemplazo de las disposiciones sobre administración financiera, y de normas sobre ejecución presupuestaria, movimiento y manejo de fondos.
11.3. Autorización y aprobación de contratación de empréstitos o cauciones.
11.4. Aprobación de formatos tipo de convenios de transferencia, en el marco de una misma asignación presupuestaria.
11.5. Transferencias de recursos, con o sin convenio, de acuerdo con los montos fijados en las resoluciones a que se refiere el artículo 4°.
Sin embargo, están exentos:

a) Los convenios relativos a la entrega de aporte suplementario por costo de capital adicional, a que se refiere la ley N° 19.532.
b) Los convenios de transferencia que se ajusten a los formatos tipo a que se refiere el numeral 11.4.
c) Las transferencias de recursos, sin convenio, efectuadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en virtud de glosas presupuestarias.

11.6. Fijación de los criterios o factores de distribución de recursos que se contemplen transferir con cargo a los subtítulos 24 y 33 de las leyes de Presupuesto del Sector Público, cuando aquellos deban establecerse e n virtud de una disposición legal.
11.7. Devoluciones e imputaciones de tributos, derechos y cualquier otro pago que se efectúe con cargo al ítem excedibles, que provengan de sumas solucionadas en exceso o indebidamente, de acuerdo con los montos fija dos en las resoluciones a que se refiere el artículo 4°.
También están sujetas al control de juridicidad las restituciones de tributos por aplicación de franquicias solicitadas fuera de plazo de acuerdo a las normas especiales que las regulen, de acuerdo con los montos fijados en las resoluciones a que se refiere el artículo 4°.

No obstante, están exentos:

a) Los provenientes del cumplimiento de sentencias y transacciones judiciales.
b) Las devoluciones correspondientes a derechos por servicios portuarios o tarifas de almacenaje.

Párrafo III
Materias sobre contratación administrativa.

Artículo 12. Están afectos a toma de razón los siguientes actos:

A) Bienes muebles y servicios.
12.1. Aprobación de contratos para la adquisición o suministro de bienes muebles y/o de prestación de servicios por trato directo, licitación privada o licitación pública, de acuerdo con los montos fijados en las resoluciones a que se refiere el artículo 4°.
No obstante, están exentos los que aprueben contratos que se ajusten a un formato contenido en actos tomados razón previamente por esta Contraloría General.
12.2. Selección de proveedores de entre aquellos incorporados en un convenio marco suscrito por la Dirección de Compras y Contratación Pública, para la adquisición o suministro de bienes muebles y/o de prestación de servicios, de acuerdo con los montos fijados en las resoluciones a que se refiere el artículo 4°.

B) Inmuebles.
12.3. Aprobación de contratos de enajenación de inmuebles, de acuerdo con los montos fijados en las resoluciones a que se refiere el artículo 4°.
12.4. Aprobación de contratos de adquisición de inmuebles, de acuerdo con los montos fijados en las resoluciones a que se refiere el artículo 4°.
12.5. Aprobación de contratos de transferencia gratuita de inmuebles a entidades privadas, de acuerdo con los montos fijados en las resoluciones a que se refiere el artículo 4°.

C) Otras contrataciones.

12.6. Aprobación de contratos para la adquisición de créditos, instrumentos financieros, valores mobiliarios, acciones u otros títulos de participación en sociedades.

12.7. Aprobación de contratos para la enajenación de créditos, instrumentos financieros, valores mobiliarios, acciones u otros títulos de participación en sociedades, de acuerdo con los montos fijados en las resoluciones a que se refiere el artículo 4°.

12.8 Aceptación de donaciones modales, de acuerdo con los montos fijados en las resoluciones a que se refiere el artículo 4°.

12.9. Aprobación de transacciones extrajudiciales, de acuerdo con los montos fijados en las resoluciones a que se refiere el artículo 4°.

12.10. Aprobación de convenios de encomendamiento de funciones entre entidades públicas.

No obstante, están exentos:

a) Los que aprueben convenios mandato, cuando la ejecución del mismo importe la emisión de actos afectos a toma de razón.

b) Los que aprueben convenios que se ajusten a un formato tipo tomado razón previamente por esta Contraloría General.

12.11. Aprobación de convenios de prestación de servicios entre entidades públicas, de acuerdo con los montos fijados en las resoluciones a que se refiere el artículo 4°.

12.12. Aprobación de convenios de traspaso de servicios, o para la administración de establecimientos o de bienes.

D) Reglas especiales.

12.13. Aprobación de bases administrativas, siempre que se refieran a contratos o adjudicaciones afectos a toma de razón.

12.14. Aprobación de bases tipo, siempre que se refieran a contratos o adjudicaciones afectos a toma de razón.

No obstante, están exentos los actos que apliquen bases tipo tomadas razón.

12.15. Adjudicación, cuando el texto del contrato haya sido aprobado conforme al numeral 12.1 inciso 2°.

12.16. Aprobación de formatos tipo de contratos o convenios, siempre que se refieran a contrataciones afectas a toma de razón.

Párrafo IV

Materias de obras públicas.

Artículo 13. Están afectos a toma de razón los siguientes actos:

13.1. Adquisiciones para la ejecución de obras públicas por trato directo, licitación privada o pública, de acuerdo con los montos fijados en las resoluciones a que se refiere el artículo 4°.

13.2. Ejecución de obras públicas o su contratación, incluida la reparación de inmuebles y el sistema de concesiones, por adjudicación directa o por propuesta privada o pública, de acuerdo con los montos fijados en las resoluciones a que se refiere el artículo 4°.

13.3. Las siguientes medidas que se refieran a estas ejecuciones o contrataciones de obras:

a) Mayores gastos generales y otras indemnizaciones;

b) Término anticipado del contrato;

c) Liquidación final;

d) Compensaciones de saldos de distintos contratos de un mismo contratista; y

e) Traspaso de contratos.

13.4. Proyectos, consultorías o asesorías que estén directamente relacionados con la ejecución de una obra específica, contratados por trato directo o por propuesta privada o pública, de acuerdo con los montos fijados en las resoluciones a que se refiere el artículo 4°.

13.5. Las siguientes medidas que se refieran a estos proyectos, consultorías o asesorías:

a) Pago de indemnizaciones;

b) Término anticipado del contrato; y

c) Liquidación final.

13.6. Sanciones a contratistas y consultores, en los respectivos registros.

13.7. Aprobación de bases administrativas, siempre que se refieran a contratos o adjudicaciones afectos a toma de razón.

13.8. Aprobación de bases tipo, siempre que se refieran a contratos o adjudicaciones afectos a toma de razón.

Los actos que aprueben bases que se ajusten a estas bases tipo, están exentos.

13.9. Adjudicación, cuando el texto del contrato se contenga en bases administrativas previamente tomadas razón por esta Contraloría General. En estos casos, la aprobación del contrato está exenta.

13.10. Las modificaciones a la ejecución o contratación de obras estarán exentas.

Párrafo V

Materias relativas a contratos especiales y concesiones.

Artículo 14. Están afectos a toma de razón los siguientes actos:

A) Materias mineras y de energía.

14.1. Establecimiento de requisitos y condiciones del contrato especial de operación y de concesiones administrativas, para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, en conformidad con el artículo 19, N° 24, inciso décimo, de la Constitución Política de la República; el decreto ley N° 2.886, de 1979; el artículo 3° de la ley N° 18.097; y los artículos 7° y 8° del Código de Minería.

14.2. Aprobación de contratos especiales de operación y concesiones administrativas, respecto de las materias indicadas en el numeral precedente.

14.3. Aprobación de contratos mediante los cuales se permita la explotación de yacimientos de sustancias no concesibles, al amparo de concesiones constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional.

14.4. Otorgamiento de concesiones de energía geotérmica.

B) Concesiones marítimas y acuícolas.

14.5. Otorgamiento, renovación y declaración de caducidad de concesiones marítimas mayores.

14.6. Otorgamiento, renovación y declaración de caducidad de concesiones marítimas menores, salvo las que se refieren a las letras B, C, D y G del artículo 136 del decreto N° 9, de 2018, del Ministerio de Defensa Nacional.

14.7. Otorgamiento, renovación y caducidad de concesiones de acuicultura.

Tratándose de su modificación, solo están afectos a toma de razón aquellos actos que impliquen cambios en la superficie y/o en el objeto de la concesión.

C) Otras concesiones, figuras especiales y aguas.

14.8. Otorgamiento de concesiones del sector telecomunicaciones y fijación de tarifas.

No obstante, están exentas las concesiones de radiodifusión comunitaria ciudadana, los servicios limitados de telecomunicaciones y los servicios de aficionados a las radiocomunicaciones.

14.9. Otorgamiento de concesiones del sector sanitario, su terminación y fijación de tarifas.

No obstante, están exentos los actos que dispongan la prórroga de las fórmulas tarifarias.

14.10. Otorgamiento de concesiones del sector eléctrico, su terminación y fijación de tarifas.

14.11. Otorgamiento de concesiones del sector gas, su terminación y fijación de tarifas.

14.12. Otorgamiento de concesiones de uso de vías mediante buses o similares, de sus servicios complementarios y de plantas de revisión técnica, las respectivas bases de licitación, su terminación, y sus modificaciones solo cuando alteren las condiciones esenciales de equilibrio financiero de la concesión.

No obstante, están exentos los que aprueben contratos de esas concesiones que se ajusten a un formato tipo contenido en bases administrativas tomadas razón previamente por esta Contraloría General. En dicho caso, los actos de adjudicación están afectos.

14.13. El establecimiento de un perímetro de exclusión, condiciones de operación u otra modalidad equivalente, para buses o similares, y sus modificaciones solo cuando alteren las condiciones esenciales de equilibrio financiero, y su terminación.

No obstante, están exentos los actos de establecimiento que se ajusten a un formato tipo previamente aprobado por la Contraloría General.

Asimismo, están afectos los actos que aprueben convenios que tengan por objeto la integración tarifaria o tecnológica de servicios de transporte público mayor, y sus modificaciones.

14.14. Constitución de derechos de aprovechamiento de aguas.

No obstante, están exentas las dispuestas al amparo de lo establecido en los artículos 4° y 6° transitorios de la ley N° 20.017.

14.15. Denegación parcial de derechos de aprovechamiento de aguas, conforme al artículo 147 bis, inciso tercero, del Código de Aguas.

14.16. Las modificaciones de las concesiones y derechos indicados en la letra C) de este párrafo están exentas, salvo que se mencionen expresamente.

Párrafo VI

Materias relativas a protección del patrimonio y ordenación territorial.

Artículo 15. Están afectos a toma de razón los siguientes actos:

15.1. Declaraciones de Monumentos Nacionales conforme a la ley N° 17.288, que recaigan sobre bienes inmuebles y la fijación de sus límites de protección.

15.2. Declaraciones de Áreas Protegidas por el Estado, fijación de sus límites y desafectaciones.

15.3. Otorgamiento de concesiones sobre los inmuebles que formen parte de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, en conformidad con los artículos 18 a 21 de la ley N° 20.423 y su reglamento, incluyendo la aprobación de las bases administrativas y de los contratos correspondientes.

15.4. Declaraciones de reducción, prohibición, restricción, agotamiento y escasez a que aluden los artículos 62, 63, 65, 282 y 314 del Código de Aguas.

15.5. Instrumentos de planificación territorial, su promulgación, aprobación y los que los dejen sin efecto.

Además, están afectos a toma de razón los que promulguen versiones actualizadas de los planos y los que fijen el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ordenanza de un Instrumento de Planificación Territorial.

15.6. Planes regionales de ordenamiento territorial, su promulgación, aprobación y los actos que los dejen sin efecto.

Párrafo VII

Materias relativas a expulsión de extranjeros.

Artículo 16. Están afectos a toma de razón los siguientes actos:

16.1. Expulsiones de extranjeros dispuestas por decreto supremo.

Párrafo VIII

Materias relativas a atribuciones generales.

Artículo 17. Están afectos a toma de razón los siguientes actos:

17.1. Tratados internacionales, convenios y medidas que se adopten por el Presidente de la República en cumplimiento de sus disposiciones, de conformidad con el artículo 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

17.2. Acuerdos internacionales interinstitucionales, cuando impliquen pagos o aportes de fondos desde el órgano público chileno, de acuerdo con los montos fijados en las resoluciones a que se refiere el artículo 4°.

17.3. Constitución de comisiones asesoras mediante decreto supremo.

17.4. Constitución de personas jurídicas por parte de órganos de la Administración del Estado, y su participación, retiro y extinción.

Además, solo está afecta la modificación de las personas jurídicas en que el Estado tenga participación o representación mayoritaria.

17.5. Declaración de alertas sanitarias en determinada parte del territorio nacional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Sanitario.

17.6. Normas de aplicación general que imparta la Dirección Nacional del Servicio Civil conforme al artículo 2°, letra q), del artículo vigésimo sexto de la ley N° 19.882.

Párrafo IX

Materias relativas a empresas públicas.

Artículo 18. Solo están afectos a toma de razón los actos de las empresas públicas que se indican a continuación:

18.1. Constitución, participación, modificación, retiro y extinción de personas jurídicas.

18.2. Adquisición de acciones u otros títulos de participación en sociedades, salvo cuando se trate de aportes financieros reembolsables en alguno de los sistemas normativos que los contemplen.

Párrafo X

Exención de toma de razón.

Artículo 19. Los actos no contemplados en los artículos 10 a 18 de esta resolución se encuentran exentos de toma de razón, sin perjuicio de la afectación temporal regulada en el artículo 20.

## TÍTULO II
## EXENCIÓN Y AFECTACIÓN TEMPORAL DE MATERIAS SUJETAS A TOMA DE RAZÓN Y OTROS MECANISMOS DE CONTROL.

Artículo 20. Afectaciones y exenciones temporales.

Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos II a IX del título I de la presente resolución, el Contralor General podrá dictar, de oficio o a petición de un órgano, una o más resoluciones que fijarán temporalmente nuevas materias afectas y otras que dejarán de tener ese carácter.

Dichas resoluciones podrán ser dictadas respecto de determinados actos de un órgano en particular, o bien, respecto de todos los decretos y resoluciones de una materia específica emitidos por diferentes entidades.

Estas medidas podrán ser adoptadas por plazos determinados y dejadas sin efecto por el Contralor General.

Artículo 21. Criterios para determinar la afectación o exención temporal.

El Contralor General, para dictar las resoluciones del artículo precedente, podrá tener en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

1. Órganos de la Administración que hayan sido objeto de observaciones complejas o altamente complejas, detectadas en fiscalizaciones anteriores.
2. Órganos de la Administración que hayan emitido actos afectos a toma de razón sin observaciones relevantes en periodos anteriores.
3. Resultados de los controles de reemplazo.
4. Impacto de los actos y el monto del gasto involucrado en relación con el presupuesto del órgano.
5. Existencia de actos por montos levemente inferiores a los establecidos en las resoluciones que se dicten conforme a esta normativa.

Artículo 22. Controles de reemplazo.

Las exenciones de toma de razón dispuestas en la presente resolución y en las que se dicten conforme a esta, serán sin perjuicio de otras modalidades que disponga el Contralor General, en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de fiscalizar la juridicidad de los actos de la Administración, entre las cuales se encuentran:

1. Disponer que los servicios remitan una nómina que individualice todos los actos dictados sobre una materia exenta de toma de razón, de acuerdo al formato que proporcionará la Contraloría General.
2. Revisión selectiva de actos exentos, a través de un control de juridicidad posterior.
3. Verificación selectiva de los montos involucrados en actos exentos relacionados con contrataciones, transferencias y otros.
4. Archivo electrónico de actos exentos, respecto de los cuales se disponga que deban estar disponibles para su ulterior examen por esta Entidad de Control.
5. Disponer el acceso a los sistemas, vía interoperabilidad o cualquier otra vía que se determine, a fin de obtener la información que se requiera de los decretos y resoluciones exentos que deberán quedar disponibles para su ulterior examen.
6. Visitas inspectivas.

Artículo 23. Comunicación del resultado de la toma de razón.

El Contralor General informará anualmente al Ministerio Secretaría General de la Presidencia los resultados de la toma de razón.

Además, informará sobre aquellos órganos que perdieron las exenciones temporales que a su respecto se habían dispuesto, así como de las afectaciones temporales que se determinen, en virtud del examen efectuado a través de los controles de reemplazo.

Artículo 24. Comunicación de los decretos despachados fuera del plazo legal.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10, inciso cuarto, de la ley N° 10.336, el Contralor General informará semestralmente a la Cámara de Diputados el listado de decretos tramitados que no hubieren sido despachados dentro del plazo legal.

Artículo 25. Numeración y archivo.

Los actos exentos deberán tener una o más numeraciones correlativas, distintas de aquellas correspondientes a decretos o resoluciones sujetos a toma de razón, precedida de la palabra "Exento" o "Exenta", según corresponda.

Los originales de dichos actos se archivarán, conjuntamente con sus antecedentes, en forma separada de los que están afectos y quedarán a disposición de esta Contraloría General.

Los órganos de la Administración podrán disponer de medios tecnológicos para que esta Entidad de Control acceda a sus actos y antecedentes vía interoperabilidad de sistemas.

En el texto del decreto o resolución afecto se incluirán los imperativos "Anótese", "Tómese razón", y los demás que correspondan.

## TÍTULO FINAL

Artículo 26. Vigencia.

La presente resolución entrará en vigencia el 1 de julio de 2019, con excepción de su artículo transitorio, por lo que los actos emitidos desde esa fecha deberán ajustarse a sus disposiciones.

Artículo 27. Déjense sin efecto resoluciones anteriores.

Déjese sin efecto la resolución N° 1.600, de 2008, de esta Contraloría General, a contar del 1 de julio de 2019. Sin embargo, el control de los actos emitidos bajo la vigencia de dicha resolución continuará rigiéndose por sus disposiciones.

Déjese sin efecto la resolución N° 4, de 2019, de esta Contraloría General, a contar del 1 de julio de 2019.

Artículo 28. Toma de razón y registro en materia de personal.

La toma de razón y registro en materia de personal seguirá regulada por la resolución N° 10, de 2017, de esta Contraloría General, o la que la reemplace.

Artículo transitorio.

La primera resolución que fije montos de materias afectas a que alude el artículo 4°, será dictada durante el mes de marzo del presente año y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

Anótese, tómese razón y publíquese.- **Jorge Bermúdez Soto**, Contralor General de la República.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Verónica Orrego Ahumada, Secretaria General, Contraloría General de la República.

**DETERMINA LOS MONTOS EN UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, A PARTIR DE LOS CUALES LOS ACTOS QUE SE INDIVIDUALIZAN QUEDARÁN SUJETOS A TOMA DE RAZÓN Y ESTABLECE CONTROLES DE REEMPLAZO CUANDO CORRESPONDA**

Núm. 16.- Santiago, 30 de noviembre de 2020.

**Vistos:**

Las facultades que me confieren los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en la ley Nº 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General, especialmente en sus artículos 10 y siguientes; lo contemplado en las resoluciones Nºs. 1.002, de 2011 y 102, de 2016; y en los artículos 4º, 5º y 22 de la resolución Nº 7, de 2019, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, todas de esta Entidad Fiscalizadora.

**Considerando:**

1. Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º de la resolución Nº 7, de 2019, el Contralor General dictará a más tardar en noviembre una resolución para determinar los montos en unidades tributarias mensuales a partir de los cuales los actos que se indican quedarán sujetos a toma de razón.
2. Que, en atención al alto número de actos que emite la Administración del Estado, resulta necesario priorizar la toma de razón en los actos sobre materias que en la actualidad se consideran esenciales por su entidad o trascendencia, así como por el efecto que generan en las personas y en la Administración, considerando, entre otros aspectos, el monto involucrado en aquellos.
3. Que, el artículo 5º de la resolución Nº 7, de 2019, dispone que las unidades tributarias mensuales que se consideren para remitir a toma de razón los actos a que se refiere dicha resolución o las que se dicten conforme a ella, serán las correspondientes al mes de enero del año de su emisión. En el caso de unidades reajustables, tales como la unidad de fomento, se considerará su equivalencia en pesos a la fecha de dictación del acto, la que luego debe ser convertida al valor de la unidad tributaria mensual de enero de la respectiva anualidad.
Tratándose de operaciones expresadas o pactadas en moneda extranjera, regirá la equivalencia en dólares de las referidas unidades tributarias mensuales respect del dólar observado que se fija diariamente por el Banco Central, correspondiente a la fecha de dictación del acto.
4. Que, acorde a lo previsto en el artículo 22 de la resolución Nº 7, de 2019, respecto de aquellos actos que queden exentos de toma de razón por aplicación de los montos fijados en la presente resolución, se podrán establecer fiscalizaciones realizadas a través de los controles de reemplazo que en dicha disposición se consignan.
5. Que, en mérito de lo expuesto, así como de los principios de eficacia, eficiencia y economicidad, y de los recursos disponibles para la fiscalización de todos los órganos que integran la Administración del Estado, se hace necesario determinar los montos en unidades tributarias mensuales a partir de los cuales los actos que se individualizan quedarán sujetos a toma de razón, y a controles de reemplazo cuando corresponda

**Resuelvo:**

**Artículo 1º.** Fija montos. Los siguientes actos a que se refiere el Título I, Párrafo II, de la resolución Nº 7, de 2019, quedarán sujetos a toma de razón en los casos que se indican:

1. Respecto de su artículo 11, Nº 11.5, sobre transferencias de recursos, cono sin convenio, cuya competencia territorial corresponda al Nivel Central de la Contraloría General; a la I Contraloría Regional Metropolitana Valentín Letelier y a la II Contraloría Regional Metropolitana Humberto Mewes, cuando el monto supere las 20.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludidos en el artículo 5º los mencionados actos cuyo monto sea desde 5.000 y hasta 20.000 UTM.
2. Respecto de su artículo 11, Nº 11.5, sobre transferencias de recursos, con o sin convenio, cuya competencia territorial corresponda a las Contralorías Regionales de Valparaíso y del Biobío, cuando el monto supere las 15.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludidos en el artículo 5º los mencionados actos cuyo monto sea desde 5.000 y hasta 15.000 UTM.
3. Respecto de su artículo 11, Nº 11.5, sobre transferencias de recursos, con o sin convenio, cuya competencia territorial corresponda a las Contralorías Regionales de Arica y Parinacota; de Tarapacá; de Antofagasta; de Atacama; de Coquimbo; del Libertador General Bernardo O'Higgins; del Maule; de Ñuble; de La Araucanía, de Los Ríos; de Los Lagos; de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y la Antártica Chilena, cuando el monto supere las 5.000 UTM.

4. Respecto de su artículo 11, Nº 11.7, inciso primero, sobre devoluciones e imputaciones de tributos, derechos y cualquier otro pago que se efectúe con cargo a ítem excedibles, que provengan de sumas solucionadas en exceso o indebidamente, cuando el monto supere las 5.000 UTM. Respecto de su artículo 11, Nº 11.7, inciso segundo; sobre restituciones de tributos por aplicación de franquicias solicitadas fuera de plazo de acuerdo a las normas especiales que las regulen, cuando el monto supere las 5.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludidos en el artículo 5º los mencionados actos cuyo monto sea desde 2.500 y hasta 5.000 UTM.

**Artículo 2º**. Fija montos. Los siguientes actos a que se refiere el Título I, Párrafo III, de la resolución Nº 7, de 2019, quedarán sujetos a toma de razón en los casos que se indican:

1. Respecto de su artículo 12, Nº 12.1, sobre aprobación de contratos para la adquisición o suministro de bienes muebles y/o de prestación de servicios por trato directo o licitación privada, cuya competencia territorial corresponda al Nivel Central de la Contraloría General; a la I Contraloría Regional Metropolitana Valentín Letelier y a la II Contraloría Regional Metropolitana Humberto Mewes, cuando el monto supere las 10.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludidos en el artículo 5º los mencionados actos cuando su monto sea desde 2.500 y hasta 10.000 UTM.
2. Respecto de su artículo 12, Nº 12.1, sobre aprobación de contratos para la adquisición o suministro de bienes muebles y/o de prestación de servicios por trato directo o licitación privada, cuya competencia territorial corresponda a las Contralorías Regionales de Valparaíso y del Biobío, cuando el monto supere las 8.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludidos en el artículo 5º los mencionados actos cuando su monto sea desde 2.500 y hasta 8.000 UTM.
3. Respecto de su artículo 12, Nº 12.1, sobre aprobación de contratos para la adquisición o suministro de bienes muebles y/o de prestación de servicios por trato directo o licitación privada, cuya competencia territorial corresponda a las Contralorías Regionales de Arica y Parinacota; de Tarapacá; de Antofagasta; de Atacama; de Coquimbo; del Libertador General Bernardo O'Higgins; del Maule; de Ñuble; de La Araucanía, de Los Ríos; de Los Lagos; de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y la Antártica Chilena, cuando el monto supere las 5.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludidos en el artículo 5º los mencionados actos cuando su monto sea desde 2.500 y hasta 5.000 UTM.
4. Respecto de su artículo 12, Nº 12.1, sobre aprobación de contratos para la adquisición o suministro de bienes muebles y/o de prestación de servicios por licitación pública, cuya competencia territorial corresponda al Nivel Central de la Contraloría General, a la I Contraloría Regional Metropolitana Valentín Letelier y a la II Contraloría Regional Metropolitana Humberto Mewes, cuando el monto supere las 15.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludidos en el artículo 5º los mencionados actos cuando su monto sea desde 5.000 y hasta 15.000 UTM.
5. Respecto de su artículo 12, Nº 12.1, sobre aprobación de contratos para la adquisición o suministro de bienes muebles y/o de prestación de servicios por licitación pública, cuya competencia territorial corresponda a las Contralorías Regionales de Valparaíso y del Biobío, cuando el monto supere las 10.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludidos en el artículo 5º los mencionados actos cuando su monto sea desde 5.000 y hasta 10.000 UTM.
6. Respecto de su artículo 12, Nº 12.1, sobre aprobación de contratos para la adquisición o suministro de bienes muebles y/o de prestación de servicios por licitación pública, cuya competencia territorial corresponda a las Contralorías Regionales de Arica y Parinacota; de Tarapacá; de Antofagasta; de Atacama; de Coquimbo; del Libertador General Bernardo O'Higgins; del Maule; de Ñuble; de La Araucanía, de Los Ríos; de Los Lagos; de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y la Antártica Chilena, cuando el monto supere las 8.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludidos en el artículo 5º los mencionados actos cuando su monto sea desde 5.000 y hasta 8.000 UTM.
7. Respecto de su artículo 12, Nº 12.2, sobre selección de proveedores ya incorporados en un convenio marco suscrito por la Dirección de Compras y Contratación Pública, para la adquisición o suministro de bienes muebles y/o de prestación de servicios, cuando su monto supere las 25.000 UTM.
8. Respecto de su artículo 12, Nº 12.3, sobre aprobación de contratos para la enajenación de inmuebles, por trato directo o propuesta privada, cuando su monto supere las 15.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludidos en el artículo 5º los mencionados actos cuando su monto sea desde 2.500 y hasta 15.000 UTM.
9. Respecto de su artículo 12, Nº 12.3, sobre aprobación de contratos para la enajenación de inmuebles por propuesta pública, cuando su monto supere las 20.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludidos en el artículo 5º los mencionados actos cuando su monto sea desde 5.000 y hasta 20.000 UTM.
10. Respecto de su artículo 12, Nº 12.4, sobre aprobación de contratos para la adquisición de inmuebles por trato

directo o propuesta privada, cuando su monto supere las 15.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludidos en el artículo 5º los mencionados actos cuando su monto sea desde 2.500 y hasta 15.000 UTM.
11. Respecto de su artículo 12, Nº 12.4, sobre aprobación de contratos para la adquisición de inmuebles, por propuesta pública, cuando su monto supere las 20.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludidos en el artículo 5º los mencionados actos cuando su monto sea desde 5.000 y hasta 20.000 UTM.
12. Respecto de su artículo 12, Nº 12.5, sobre aprobación de contratos para la transferencia gratuita de inmuebles a entidades privadas cuando su avalúo fiscal exceda de 5.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludidos en el artículo 5º los mencionados actos cuando su avalúo fiscal sea desde 2.000 y hasta 5.000 UTM.
13. Respecto de su artículo 12, Nº 12.7, sobre aprobación de contratos para la enajenación por trato directo o licitación privada de créditos, instrumentos financieros, valores mobiliarios, acciones u otros títulos de participación en sociedades, cuando su monto supere las 2.500 UTM.
14. Respecto de su artículo 12, Nº 12.7, sobre aprobación de contratos para la enajenación por licitación pública de créditos, instrumentos financieros, valores mobiliarios, acciones u otros títulos de participación en sociedades, cuando su monto supere las 5.000 UTM.
15. Respecto de su artículo 12, Nº 12.8, sobre aceptación de donaciones modales, cuando su monto supere las 15.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludidos en el artículo 5º los mencionados actos cuando su monto sea desde 5.000 hasta 15.000 UTM.
16. Respecto de su artículo 12 Nº 12.9, sobre aprobación de transacciones extrajudiciales, cuando su monto supere las 1.000 UTM.
17. Respecto de su artículo 12, Nº 12.11, sobre aprobación de convenios de prestación de servicios entre entidades públicas, cuando su monto supere las 10.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludidos en el artículo 5º los mencionados actos cuando su monto sea desde 5.000 y hasta 10.000 UTM.

**Artículo 3º**. Fija montos. Los siguientes actos a que se refiere el Título I, Párrafo IV, de la resolución Nº 7, de 2019, quedarán sujetos a toma de razón en los casos que se indican:

1. Respecto de su artículo 13, Nº 13.1, sobre adquisiciones para la ejecución de obras públicas por trato directo o licitación privada, cuando su monto supere las 10.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludidos en el artículo 5° los mencionados actos cuando su monto sea desde 5.000 y hasta 10.000 UTM.
2. Respecto de su artículo 13, N° 13.1, sobre adquisiciones para la ejecución de obras públicas por propuesta pública, cuando su monto supere las 15.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludido en el artículo 5° los mencionados actos cuando su monto sea desde 10.000 y hasta 15.000 UTM.
3. Respecto de su artículo 13, N° 13.2, sobre ejecución de obras públicas o su contratación, incluida la reparación de inmuebles y el sistema de concesiones por adjudicación directa o por propuesta privada, cuando su monto supere las 12.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludidos en el artículo 5° los mencionados actos cuando su monto sea desde 5.000 y hasta 12.000 UTM.
4. Respecto de su artículo 13, N° 13.2, sobre ejecución de obras públicas o su contratación, incluida la reparación de inmuebles y el sistema de concesiones por propuesta pública, cuando su monto supere las 30.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludidos en el artículo 5° los mencionados actos cuando su monto sea desde 10.000 y hasta 30.000 UTM.
5. Respecto de su artículo 13, N° 13.4, sobre proyectos, consultorías o asesorías que estén directamente relacionados con la ejecución de una obra específica, contratados por trato directo o por propuesta privada, cuando su monto supere las 8.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludidos en el artículo 5° los mencionados actos cuando su monto sea desde 2.500 y hasta 8.000 UTM.
6. Respecto de su artículo 13, N° 13.4, sobre proyectos, consultorías o asesorías que estén directamente relacionados con la ejecución de una obra específica, contratados por propuesta pública, cuya competencia territorial corresponda al Nivel Central de la Contraloría General cuando su monto supere las 15.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludidos en el artículo 5° los mencionados actos cuando su monto sea desde 5.000 y hasta 15.000 UTM.
7. Respecto de su artículo 13, N° 13.4, sobre proyectos, consultorías o asesorías que estén directamente relacionados con la ejecución de una obra específica, contratados por propuesta pública, cuya competencia

territorial corresponda a las Contralorías Regionales, cuando su monto supere las 12.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludidos en el artículo 5° los mencionados actos cuando su monto sea desde 5.000 y hasta 12.000 UTM.

**Artículo 4°.** Fija montos. Los siguientes actos a que se refiere el Título I, Párrafo VIII, de la resolución N° 7, de 2019, quedarán sujetos a toma de razón en el caso que se indica:

1. Respecto de su artículo 17, N° 17.2, sobre acuerdos internacionales interinstitucionales, cuando impliquen pagos o aportes de fondos desde el órgano público chileno, cuyo monto supere las 20.000 UTM.
Quedarán sujetos a los controles de reemplazo aludidos en el artículo 5° los mencionados actos cuyo monto sea desde 5.000 y hasta 20.000 UTM.

**Artículo 5°.** Controles de reemplazo. Los controles de reemplazo a que se refieren los artículos precedentes, se efectuarán en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la resolución N° 7, de 2019, en particular, en sus numerales 1 y 2.

En virtud de lo anterior, los órganos de la Administración del Estado deberán remitir al Nivel Central de la Contraloría General o a la Contraloría Regional correspondiente, en los meses de enero y julio de 2021, enero y julio de 2022, y enero de 2023, una nómina que individualice todos los actos sobre las aludidas materias, dictados en el semestre inmediatamente anterior, de acuerdo al formato disponible en el portal web de la Contraloría General.

**Artículo 6°.** Otros controles de reemplazo. Lo señalado en el artículo precedente es sin perjuicio de los demás mecanismos de control de reemplazo y las medidas que disponga el Contralor General, en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de fiscalizar la legalidad de los actos de la Administración y de hacer efectivas las responsabilidades que procedan.

**Artículo 7°.** Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia el día 1 de enero de 2021, y regirá hasta el 31 de diciembre de 2022, por lo que los actos emitidos desde esa fecha deberán ajustarse a sus disposiciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General.

Anótese, tómese razón y publíquese.- **Jorge Bermúdez Soto**, Contralor General de la República.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Manuel Cortés Sarmiento, Secretario General (S), Contraloría General de la República.

# XI. OTRAS NORMAS, LEYES Y REGLAMENTOS DE CARÁCTER FINANCIERO

**DECRETO LEY Nº 1.263, de 1975**

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO**

## TÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** El sistema de administración financiera del Estado comprende el conjunto de procesos administrativos que permiten la obtención de recursos y su aplicación a la concreción de los logros de los objetivos del Estado. La administración financiera incluye, fundamentalmente, los procesos presupuestarios, de contabilidad y de administración de fondos.

**Artículo 2º.-** El sistema de administración financiera del Estado comprende los servicios e instituciones siguientes, los cuales para estos efectos se entenderá por Sector Público[1]:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Presidencia de la República

CONGRESO NACIONAL
Senado
Cámara de Diputados
Biblioteca del Congreso
Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias

PODER JUDICIAL
Poder Judicial
Corporación Administrativa del Poder Judicial
Academia Judicial

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
Servicio de Gobierno Interior
Oficina Nacional de Emergencia
Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo
Agencia Nacional de Inteligencia
Subsecretaría de Prevención del Delito
Servicio Nacional para Prevención y Rehabilitación Consumo de Drogas y Alcohol
Subsecretaría del Interior
Carabineros de Chile
Hospital de Carabineros
Policía de Investigaciones de Chile
Financiamiento Gobiernos Regionales
Servicio Nacional de Migraciones

MUNICIPALIDADES

GOBIERNOS REGIONALES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Secretaría y Administración General y Servicio Exterior
Dirección de Fronteras y Límites del Estado
Instituto Antártico Chileno
Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo
Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales
Dirección General de Promoción de Exportaciones

[1] En dicha numeración se incluyen los de la cobertura presupuestaria del año 2022, aprobada por la ley N° 21.395.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño
Servicio Nacional del Consumidor
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
Corporación de Fomento de la Producción
Instituto Nacional de Estadísticas
Fiscalía Nacional Económica
Servicio Nacional de Turismo
Servicio de Cooperación Técnica
Comité Innova Chile
Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera
Instituto Nacional de Propiedad Industrial
Subsecretaría de Turismo
Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento
Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable Pesca Artesanal y Acuicultura

MINISTERIO DE HACIENDA
Secretaría y Administración General
Dirección de Presupuestos
Servicio de Impuestos Internos
Servicio Nacional de Aduanas
Servicio de Tesorerías
Dirección de Compras y Contratación Pública
Dirección Nacional del Servicio Civil
Unidad de Análisis Financiero
Superintendencia de Casinos de Juegos
Consejo de Defensa del Estado
Comisión para el Mercado Financiero

MINISTERIO DE EDUCACION
Subsecretaría de Educación
Superintendencia de Educación
Agencia de Calidad de la Educación
Subsecretaría de Educación Parvularia
Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
Junta Nacional de Jardines Infantiles
Consejo de Rectores
Consejo Nacional de Educación
Dirección de Educación Pública
Servicio Local de Educación Barrancas
Servicio Local de Educación Puerto Cordillera
Servicio Local de Educación Huasco
Servicio Local de Educación Costa Araucanía
Servicio Local de Educación Chinchorro
Servicio Local de Educación Gabriela Mistral
Servicio Local de Educación Andalién Sur
Servicio Local de Educación Atacama
Servicio Local de Educación Valparaíso
Servicio Local de Educación Colchagua
Servicio Local de Educación Llanquihue
Servicio Local de Educación Iquique
Servicio Local de Educación Licancabur
Servicio Local de Educación Maule Costa
Servicio Local de Educación Punilla Cordillera
Servicio Local de Educación Aysén
Servicio Local de Educación Magallanes.
Subsecretaría de Educación Superior
Superintendencia de Educación Superior

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Secretaría y Administración General
Servicio de Registro Civil e Identificación
ServicioMédico Legal
Gendarmería de Chile
Subsecretaría de Derechos Humanos
Servicio Nacional de Menores
Defensoría Penal Pública

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Ejército de Chile
Organismos de Salud del Ejército
Organismos de Industria Militar
Armada de Chile
Dirección General del Territorio Marítimo
Dirección de Sanidad
Fuerza Aérea de Chile
Organismos de Salud de la FACH
Dirección General de Movilización Nacional
Instituto Geográfico Militar
Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile
Dirección General de Aeronáutica Civil
Servicio Aerofotogramétrico de la FACH
Subsecretaría para las Fuerzas Armadas
Subsecretaría de Defensa
Estado Mayor Conjunto

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Secretaría y Administración General
Dirección General de Obras Públicas
Dirección General de Concesiones de Obras Públicas
Dirección General de Aguas
Instituto Nacional de Hidráulica
Superintendencia de Servicios Sanitarios

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Subsecretaría de Agricultura
Oficina de Estudios y Políticas Agrarias
Instituto de Desarrollo Agropecuario
Servicio Agrícola y Ganadero
Corporación Nacional Forestal
Comisión Nacional de Riego

MINISTERIO DE BIENES NACIONALES
Subsecretaría de Bienes Nacionales

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Subsecretaría del Trabajo
Dirección del Trabajo
Subsecretaría de Previsión Social
Dirección General de Crédito Prendario
Servicio Nacional de Capacitación y Empleo
Superintendencia de Seguridad Social
Superintendencia de Pensiones
Instituto de Previsión Social
Instituto de Seguridad Laboral
Caja de Previsión de la Defensa Nacional
Dirección de Previsión de Carabineros de Chile

MINISTERIO DE SALUD
Fondo Nacional de Salud
Instituto de Salud Pública de Chile
Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud
Subsecretaría de Salud Pública
Subsecretaría de Redes Asistenciales
Superintendencia de Salud
Servicio de Salud Arica
Servicio de Salud Iquique
Servicio de Salud Antofagasta
Servicio de Salud Atacama
Servicio de Salud Coquimbo
Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio
Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota
Servicio de Salud Aconcagua
Servicio de Salud Libertador General Bernardo O'Higgins
Servicio de Salud Maule
Servicio de Salud Ñuble

Servicio de Salud Concepción
Servicio de Salud Talcahuano
Servicio de Salud Biobío
Servicio de Salud Arauco
Servicio de Salud Araucanía Norte
Servicio de Salud Araucanía Sur
Servicio de Salud Valdivia
Servicio de Salud Osorno
Servicio de Salud del Reloncaví
Servicio de Salud Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
Servicio de Salud Magallanes
Servicio de Salud Metropolitano Oriente
Servicio de Salud Metropolitano Central
Servicio de Salud Metropolitano Sur
Servicio de Salud Metropolitano Norte
Servicio de Salud Metropolitano Occidente
Servicio de Salud Metropolitano Sur - Oriente
Programa Contingencias Operacionales
Hospital Padre Alberto Hurtado
Centro de Referencia de Salud de Maipú
Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente
Servicio Salud Chiloé

MINISTERIO DE MINERÍA
Secretaría y Administración General
Comisión Chilena del Cobre
Servicio Nacional de Geología y Minería

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo
Parque Metropolitano
Serviu Región de Tarapacá
Serviu Región de Antofagasta
Serviu Región de Atacama
Serviu Región de Coquimbo
Serviu Región de Valparaíso
Serviu Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
Serviu Región del Maule
Serviu Región del Biobío
Serviu Región de la Araucanía
Serviu Región de los Lagos
Serviu Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
Serviu Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
Serviu Región Metropolitana de Santiago
Serviu Región de los Ríos
Serviu Región de Arica y Parinacota
Serviu Región de Ñuble

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
Secretaría y Administración General de Transportes
Subsecretaría de Telecomunicaciones
Junta de Aeronáutica Civil

MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Secretaría General de Gobierno
Consejo Nacional de Televisión

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA
Subsecretaría de Servicios Sociales
Fondo de Solidaridad e Inversión Social
Instituto Nacional de la Juventud
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
Servicio Nacional de la Discapacidad
Servicio Nacional del Adulto Mayor
Subsecretaría de Evaluación Social
Subsecretaría de la Niñez
Servicio Nacional de Protección especializada a la niñez y adolescencia



MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Secretaría General de la Presidencia de la República

MINISTERIO PÚBLICO

MINISTERIO DE ENERGÍA
Subsecretaría de Energía
Comisión Nacional de Energía
Comisión Chilena de Energía Nuclear
Superintendencia de Electricidad y Combustibles

MINISTERIO DELMEDIO AMBIENTE
Subsecretaría del Medio Ambiente
Servicio de Evaluación Ambiental
Superintendencia del Medio Ambiente

MINISTERIO DEL DEPORTE
Subsecretaría del Deporte
Instituto Nacional de Deportes

MINISTERIO DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO
Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género
Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género

SERVICIO ELECTORAL

MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO
Subsecretaría de las Culturas y las Artes
Subsecretaría del Patrimonio Cultural
Servicio Nacional del Patrimonio Cultural

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA,
CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN
Subsecretaría de ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación
Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo

Asimismo, el sistema de administración financiera del Estado comprende, en general, a todos los servicios e instituciones de la administración centralizada y descentralizada del Estado, aun cuando no estén incluidos en la enumeración precedente[2]. Asimismo, no será aplicable este inciso a las Universidades de Chile y de Santiago de Chile.

Las expresiones "Servicio", "Servicios" o "Servicios Públicos", señalados en las disposiciones del presente decreto ley, se entenderán referidos, indistintamente, a los organismos del sector público señalados en este artículo.

**Artículo 3º.-** El presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos estarán regidos por normas comunes que aseguren la coordinación y la unidad de la gestión financiera del Estado.

Asimismo, el sistema de administración financiera deberá estar orientado por las directrices del sistema de planificación del Sector Público y constituirá la expresión financiera de los planes y programas del Estado.

**Artículo 4º.-** Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional.

Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público.

No obstante, los ingresos que recaude el Estado por vía tributaria, solo podrán ser asignados presupuestariamente de acuerdo a las prioridades determinadas en el mismo presupuesto.

**Artículo 5º.-** El sistema presupuestario estará constituido por un programa financiero de mediano plazo y por presupuestos anuales debidamente coordinados entre sí. Tanto en el programa financiero como en el presupuesto se establecerán las prioridades y se asignarán recursos globales a sectores, sin perjuicio de la planificación interna y de los presupuestos que corresponda elaborar a los servicios integrantes.

2 Se excluye a las empresas del Estado.

**Artículo 6º.-** Se entiende por administración de fondos, para los efectos de este decreto ley, el proceso consistente en la obtención y manejo de los recursos financieros del Sector Público y de su posterior distribución y control, de acuerdo a las necesidades de las obligaciones públicas, determinadas en el presupuesto.

El sistema antes citado operará sobre la base de recaudaciones y de asignaciones globales de recursos, las que se efectuarán a través de la Cuenta Única Fiscal, abierta en el Banco del Estado de Chile, formada por la cuenta principal y las subsidiarias.

La cuenta principal se destinará al ingreso de las recaudaciones y al egreso de los giros globales. Estos últimos deberán depositarse en las cuentas que correspondan. Todas las recaudaciones deberán ser transferidas a la cuenta principal de la Cuenta Única Fiscal, según lo instruya el Ministro de Hacienda.

**Artículo 7º.-** El sistema de contabilidad funcionará sobre la base de una descentralización de los registros a nivel de los servicios, conforme lo determine el Contralor General y centralizará la información global en estados financieros de carácter general.

Dicho sistema deberá abarcar la totalidad del Sector Público y considerará clasificaciones uniformes que permitan la integración de las informaciones necesarias para la adopción de decisiones por las distintas jerarquías administrativas.

**Artículo 8º.-** La administración financiera deberá tender a la descentralización administrativa y regional, definiendo las instancias de coordinación y participación de las regiones en función de la integración, laseguridad, el desarrollo socioeconómico y la administración nacional.

## TITULO II
## DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

**Artículo 9º.-** El sistema presupuestario elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º del presente cuerpo legal, estará constituido por un programa financiero a tres o más años plazo y un presupuesto para el ejercicio del año, el que será aprobado por ley.

Los presupuestos anuales de las municipalidades que se aprobarán de acuerdo con la normativa de su ley orgánica deberán ajustarse en lo relativo a dotaciones máximas y gasto en personal a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Nº 18.382.

En los presupuestos de los servicios públicos regidos por el Título II de la Ley Nº 18.575 se deberán explicitar las dotaciones o autorizaciones máximas relativas a personal. Para estos efectos, las dotaciones máximas de personal que se fijen incluirán al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad.

Los aportes presupuestarios para empresas estatales que otorgue la ley deberán incluirse en forma específica.

**Artículo 10.-** El programa financiero es un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo del Sector Público elaborado por la Dirección de Presupuestos. Comprenderá previsiones de ingresos y gastos, de créditos internos y externos, de inversiones públicas, de adquisiciones y de necesidades de personal. Comprenderá, asimismo, una estimación del Balance Estructural del Sector Público, el que será calculado anualmente por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología, procedimientos y demás normas que se establezcan mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda. La compatibilización de estos presupuestos permitirá formular la política financiera de mediano plazo de dicho Sector.

El Balance Estructural a que se refiere el inciso anterior deberá reflejar el balance financiero presupuestario que hubiere presentado el Gobierno Central si la economía se hubiese ubicado en su nivel de tendencia, excluyendo el efecto de las fluctuaciones cíclicas de la actividad económica, del precio del cobre u otros factores de similar naturaleza sobre los ingresos y gastos del Gobierno Central, en el período respectivo.

El decreto a que se refiere el inciso primero, incluirá la manera de recabar la opinión de expertos independientes

sobre los factores que determinan el nivel de tendencia de los ingresos y gastos del Gobierno Central, así como la forma y oportunidad en que deberá informarse el resultado de la estimación del referido Balance. Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, se comprenderá dentro del Gobierno Central las instituciones señaladas en el artículo 2º del presente decreto ley y las operaciones efectuadas por estas, aun cuando no estén incorporadas en sus presupuestos, con exclusión de las municipalidades.

**Artículo 11.-** El presupuesto del Sector Público consiste en una estimación financiera de los ingresos y gastos de este sector para un año dado, compatibilizando los recursos disponibles con el logro de metas y objetivos previamente establecidos.

**Artículo 12.-** El ejercicio presupuestario coincidirá con el año calendario.

Las cuentas del ejercicio presupuestario quedarán cerradas al 31 de diciembre de cada año. El saldo final de caja al cierre de cada ejercicio y los ingresos que se perciban con posterioridad se incorporarán al presupuesto siguiente.

A partir del 1º de enero de cada año no podrá efectuarse pago alguno sino con cargo al presupuesto vigente.

**Artículo 13.-** La elaboración tanto del programa financiero como del presupuesto del Sector Público, se regirá por un calendario de formulación. El Ministro de Hacienda tendrá la responsabilidad de especificar dicho calendario,lo que permitirá coordinar las acciones de los servicios entre sí y con las administraciones regionales y locales.

**Artículo 14.-** El presupuesto deberá quedar totalmente tramitado a más tardar el 1º de diciembre del año anterior a su vigencia.

Durante el mes de diciembre, la Dirección de Presupuestos dictará las normas para la ejecución presupuestaria del año siguiente. Estas normas podrán ser ampliadas o modificadas, por resolución fundada, durante el ejercicio presupuestario.

**Artículo 15.-** La Dirección de Presupuestos es el organismo técnico encargado de proponer la asignación de los recursos financieros del Estado.

Le compete, además, solo a dicha Dirección, orientar y regular el proceso de formulación presupuestaria. Asimismo, le incumbe regular y supervisar la ejecución del gasto público, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 52º de este texto legal.

En cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso anterior, la Dirección de Presupuestos establecerá un sistema de información administrativa y financiera, de general aplicación para los órganos y servicios públicos regidos por el presente decreto ley; ello sin perjuicio de las facultades que tiene en la materia la Contraloría General de la República.

**Artículo 16.-** Las clasificaciones presupuestarias que se establezcan deberán proporcionar información para la toma de decisiones, como también permitir vincular el proceso presupuestario con la planificación del Sector Público. Además, las clasificaciones utilizadas deben posibilitar el control de la eficiencia con que se manejan los recursos públicos a nivel nacional, regional y local. Por decreto supremo se determinarán las clasificaciones del presupuesto.

Cuando exista duda acerca de la imputación precisa que deba darse a un ingreso o gasto determinado resolverá en definitiva la Dirección de Presupuestos.

**Artículo 17.-** El cálculo de entradas del presupuesto debe contener una proyección del rendimiento del sistema de ingresos públicos, agrupados por conceptos significativos. Para este efecto, la Dirección de Presupuestos podrá consultar a los servicios públicos que determinen, recauden o controlen ingresos. Los Jefes de los Servicios consultados serán administrativamente responsables del cumplimiento de esta obligación y de la veracidad de la información proporcionada.

**Artículo 18.-** Se considerará como ingreso presupuestario la estimación del valorde las colocaciones de empréstitos u otros títulos de crédito que se autoricen en la ley de presupuestos o en las disposiciones complementarias de ésta. Estas operaciones podrán amortizarse en un período que exceda al respectivo ejercicio presupuestario.

Contraída una obligación de crédito, solamente debe incorporarse como ingreso presupuestario la cantidad que corresponda a la parte del crédito cuya utilización vaya a efectuarse en el curso del correspondiente ejercicio presupuestario.

**Artículo 19.-** Los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos y compromisos públicos. Se entenderá por egresos públicos los pagos efectivos y por compromisos, las obligaciones que se devenguen y no se paguen en el respectivo ejercicio presupuestario.

**Artículo 19 bis.-** Los contratos de estudios para inversiones, de ejecución de obras y de adquisición de materiales y maquinarias, podrán celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario o con posterioridad al término del respectivo ejercicio. En estos casos, podrán efectuarse en el año presupuestario vigente, imputaciones parciales de fondos. El servicio público correspondiente solo responderá de las inversiones hasta la concurrencia de los fondos que se consulten para estos efectos en cada año, en el respectivo presupuesto.

Para lo dispuesto en el inciso anterior podrán otorgarse anticipos.

Con todo, en los contratos a que se refiere el inciso primero, cualquiera que sea su denominación, no podrá pactarse el pago de todo o parte de su valor o precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario en que se deba poner término al estudio, proyecto u obra contratado, en una forma distinta a la que resulte de relacionar los pagoscon el avance efectivo de la ejecución de los mismos, o cualquier otra forma de pago diferido.

Los estudios preinversionales y los programas o proyectos de inversión deberán contar, como documento interno de la Administración, con informe del organismo de planificación nacional o regional en su caso, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad. Corresponderá al Ministerio de Hacienda impartir instrucciones y resolver al respecto. No obstante lo anterior, los estudios y proyectos de

inversión de las Fuerzas Armadas serán evaluados e informados por el Ministerio de Defensa Nacional, sobre la base de una metodología que se determinará por decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.

La autorización de recursos para los estudios y programas o proyectos a que se refiere el inciso precedente y la celebración de los contratos respectivos, solo podrá efectuarse previa identificación presupuestaria. Tal identificación deberá ser aprobada a nivel de asignaciones especiales, por decreto o resolución, según corresponda, conforme a las normas que establezca un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, el cual establecerá los contenidos de dichos instrumentos aprobatorios, incluido lo relativo a montos por concepto de gastos, compromisos futuros que pueden irrogar y límites máximos, las autoridades facultadas para suscribirlos y los demás procedimientos y modalidades aplicables al efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, la dictación de los decretos o resoluciones respectivos podrá efectuarse a contar de la publicación a que se refiere el artículo siguiente y el llamado a propuestas públicas de los estudios y programas o proyectos de que den cuenta, desde su ingreso a la Contraloría General de la República.

Una vez fijado el código y el nombre del estudio, programa o proyectos, en la identificación referida, estos no podrán ser modificados.

La identificación presupuestaria a que se refiere este artículo, no será aplicable respecto de estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas, que sean calificados como estratégicos o necesarios para la defensa, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional.

**Artículo 20.-** Solo se publicará en el "Diario Oficial" un resumen de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

**Artículo 21.-** Los ingresos y/o gastos aprobados por leyes sancionadas durante el ejercicio presupuestario, como también aquellos autorizados por leyes de años anteriores que no hubieren sido incluidos en la Ley de Presupuestos, se incorporarán al presupuesto vigente. Por decreto se determinará la ubicación que dentro de la clasificación presupuestaria corresponderá a dichos ingresos o gastos.

**Artículo 22.-** La Dirección de Presupuestos propondrá al Ministro de Hacienda un programa de ejecución del presupuesto en el mes de diciembre del año anterior a su vigencia. Asimismo, confeccionará programas de gastos, denominados Programas de Caja, donde fijará el nivel y prioridad de los mismos.

**Artículo 23.-** En conformidad al programa de ejecución elaborado de acuerdo al artículo 22º, se pondrán fondos a disposición de cada servicio por cuotas periódicas. Estas cuotas se autorizarán mediante el Programa de Caja Mensual.

Los servicios podrán efectuar giros globales con cargo a las sumas autorizadas en el Programa de Caja Mensual.

**Artículo 24.-** Los compromisos pendientes de pago al 31 de diciembre de cada año serán cancelados con cargo al nuevo presupuesto, en las condiciones que se fijen anualmente por decreto supremo. En todo caso, los servicios públicos comunicarán a la Contraloría General de la República estos compromisos impagos al 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 25.-** Los servicios públicos que determinan, recaudan o controlan fondos comunicarán a la Contraloría General, al 31 de diciembre de cada año, los ingresos devengados y no percibidos en la forma y fecha que esta determine.

**Artículo 26.-** Las normas sobre traspasos, incrementos o reducciones y demás modificaciones presupuestarias

serán establecidas por decreto en el mes de diciembre del año anterior a su vigencia. Estas normas podrán ser modificadas por decreto fundado durante el ejercicio presupuestario.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, solo por ley podrá autorizarse la transferencia de fondos entre Ministerios, el traspaso a las diferentes partidas de la Ley de Presupuestos de aquellos recursos que, previamente, hayan sido traspasados desde ellas al Tesoro Público, aportes a las empresas del Estado, sean públicas o sociedades anónimas, no incluidas en dicha ley y la concesión de aporte fiscal a municipalidades.

Igualmente, solo por ley podrá autorizarse el incremento de las sumas globales de gasto que la Ley de Presupuestos fijará anualmente. Para este efecto, la referida ley deberá establecer, de acuerdo a los conceptos que considere su estructura y el clasificador presupuestario en aplicación, los gastos que se comprenderán en dichas sumas globales, aquellos que se exceptuarán, y los márgenes de aumento de los gastos de capital no financieros que se eximirán de autorización legal.

**Artículo 26 bis.-** Las modificaciones presupuestarias que se efectúen por aplicación de las normas cuya dictación autoriza el artículo precedente, solo constituirán la estimación financiera, a juicio exclusivo del Ejecutivo, de los ingresos y gastos incluidos en ellas.

**Artículo 27.-** La adquisición de monedas extranjeras con cargo a los rubros de gastos consultados en moneda nacional o la venta de monedas extranjeras con cargo a los rubros de gastos consultados en dichas monedas, solo podrán efectuarse previa autorización escrita del Ministro de Hacienda.

**Artículo 28.-** El Ejecutivo podrá ordenar pagos, excediéndose de las sumas consultadas en los rubros correspondientes, en los casos que a continuación se indican:

1.- Para el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas dictadas por autoridad competente.

2.- Para devolver impuestos, contribuciones y derechos que el Estado deba reintegrar por cualquier causa.

3.- Para atender el servicio de la deuda pública.

4.- Para pago de jubilaciones, pensiones y montepíos y, en general, gastos de previsión social.

Los excesos a que se refiere el inciso precedente, deberán ser financiados con reasignaciones presupuestarias o con mayores ingresos.

**Artículo 29.-** El Ministro de Hacienda, por decreto supremo, podrá ordenar el traspaso a rentas generales de la Nación de las utilidades netas que arrojen los balances patrimoniales anuales de las instituciones o empresas del Estado, determinadas según las normas establecidas por el Servicio de Impuestos Internos para el pago de los tributos correspondientes y aquellas instrucciones que tiene vigente la Superintendencia de Valores y Seguros en la presentación de balances de dichas sociedades. Los balances deberán presentarse dentro del plazo de 3 meses, contados desde la fecha de cierre del ejercicio.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, podrá ordenarse, durante el ejercicio correspondiente, el traspaso de anticipos de dichas utilidades a rentas generales de la Nación. Si los anticipos efectuados resultaren superiores al monto de las utilidades que corresponda traspasar de acuerdo al balance general respectivo, el exceso constituirá un crédito contra el Fisco, que podrá destinarse al pago de futuros impuestos a la renta de la empresa, previa aprobación conjunta del Ministro del ramo y del de Hacienda.

Los decretos supremos mediante los cuales se ordenen los traspasos de las utilidades de las instituciones o empresas del Estado, además de la firma del Ministro de Hacienda, deberán llevar la firma del Ministro del ramo correspondiente.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no regirá la limitación del inciso segundo del artículo 26º del presente decreto ley.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio.

**Artículo 29 bis.-** Por decreto, del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar además la firma del Ministro del ramo que corresponda, podrá ordenarse el traspaso a rentas generales de la Nación de excedentes de caja de los servicios e Instituciones, incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público, que no tengan aporte fiscal.

## TÍTULO III
## DEL RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN, PAGO Y REINTEGRO

**Artículo 30.-** La función recaudadora de todos los ingresos del Sector Público será efectuada por el Servicio de Tesorería, salvo aquellos que constituyen entradas propias de los servicios.

Corresponderá, asimismo, a dicho servicio proveer los fondos para efectuar los pagos de las obligaciones del sector público, de acuerdo a las autorizaciones contenidas en la Ley de Presupuestos.

**Artículo 31.-** El Servicio de Tesorería, mediante el sistema de cuenta única tributaria, registrará todos los movimientos que por cargos o descargos afecten a los contribuyentes y demás deudores del Sector Público por concepto de pagos, abonos, devoluciones, cobranzas compulsivas, eliminación y prescripción de sus deudas.

**Artículo 32.-** Todos los ingresos del Sector Público, salvo aquellos expresamente exceptuados por ley, deben depositarse en el Banco del Estado en una cuenta corriente denominada Cuenta Única Fiscal.

Para tales fines la citada cuenta corriente se subdividirá en cuenta principal, mantenida por la Tesorería General de la República, y en cuentas subsidiarias, destinadas a los distintos Servicios[4].

Los titulares de las cuentas subsidiarias podrán girar hasta el monto de los respectivos depósitos sin que puedan sobregirarse.

**Artículo 33.-** La Tesorería General de la República podrá mantener cuentas bancarias en el Banco Central de Chile, ya sea en moneda nacional o extranjera.

Las cuentas en moneda nacional estarán destinadas únicamente a servir las relaciones financieras entre la Tesorería General de la República y el Banco Central[5].

**Artículo 34.-** El Servicio de Tesorerías estará facultado para devolver, compensar o imputar a otras deudas del solicitante, los ingresos efectuados por éste con manifiesto error de hecho.

En los demás casos, requerirá el informe favorable del organismo que emitió la orden del ingreso, para devolver, compensar o imputar las sumas erróneamente ingresadas.

**Artículo 35.-** El Servicio de Tesorerías tendrá a su cargo la cobranza judicial o administrativa con sus respectivos reajustes, intereses y sanciones de los impuestos, patentes, multas y créditos del Sector Público, salvo aquellos que constituyan ingresos propios de los respectivos Servicios.

Para tal efecto, aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del crédito, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos.

Artículos 36, 37 y 38, derogados.

---

4 Mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, se podrá eximir a uno o más servicios, instituciones y empresas del Estado, de la obligación de mantener sus recursos monetarios en la Cuenta Única Fiscal: Art. 24 D.L. Nº 3.001 de 1979, modificado por el Art. 89 de la Ley Nº 18.840.

5 Art. 55 Ley Nº 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central.

## TÍTULO IV
## DEL CRÉDITO PÚBLICO

**Artículo 39.-** Se entiende por crédito público la capacidad que tiene el Estado para contraer obligaciones internas o externas a través de operaciones tendientes a la obtención de recursos.

La deuda pública estará constituida por aquellos compromisos monetarios adquiridos por el Estado derivados de obligaciones de pago a futuro o de empréstitos públicos internos o externos.

El empréstito público es un contrato especial de derecho público en virtud del cual el Estado obtiene recursos sujetos a reembolso de acuerdo con las condiciones que se establezcan.

**Artículo 40.-** La deuda pública directa está constituida por la del Fisco y por la de los demás organismos del Sector Público comprometidos directamente a su pago.

La indirecta es aquella que cuenta con la garantía o aval del Estado o de algún organismo del sector público autorizado legalmente para otorgarlo y en la que el deudor principal es una persona natural o jurídica del sector privado.

La garantía o aval del Estado o de algún organismo del sector público otorgado a una entidad del sector público, constituirá siempre solo deuda pública directa.

Garantía del Estado es la operación en virtud de la cual el Tesorero General de la República, en representación del Estado y previamente autorizado por decreto supremo cauciona la obligación contraída por un organismo del Sector Público o por un tercero.

La Dirección de Presupuestos deberá elaborar, anualmente, un informe que consigne el monto total y las características de las obligaciones a las que les ha sido otorgada la garantía o aval del Estado a que se refiere este artículo, el que incluirá, a lo menos, su estructura de vencimiento, el tipo de garantía y beneficiarios. Este informe también deberá incluir una estimación de los compromisos financieros que resulten de la aplicación de disposiciones de carácter legal o contractual que generen pasivos contingentes, tales como la pensión básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez, y las garantías otorgadas por concesiones en infraestructura, en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, entre otras. Para evaluar el financiamiento de los beneficios que se otorguen en materia de seguridad social el Instituto de Previsión Social y la Superintendencia de Pensiones proporcionarán a la Dirección los datos e informaciones necesarios para la realización de los estudios técnicos y actuariales que sean necesarios para tal efecto.

Con el objeto de hacer frente al costo futuro asociado a la eventual ejecución de cualquiera de dichas garantías, el Ministerio de Hacienda podrá establecer provisiones o contratar seguros, para lo cual se deberá considerar el riesgo de ejecución de las garantías y el valor esperado de las mismas.

El Estado podrá también cobrar una comisión por el otorgamiento de garantías o avales. Este cobro no procederá en aquellos casos en que las garantías o avales tengan carácter de obligatorio para el Estado o irrenunciable para sus beneficiarios. El producto total de las comisiones ingresará a rentas generales de la Nación.

**Artículo 41.-** Son operaciones de deuda externa aquellas en que se convienen obligaciones con otro Estado u Organismo Internacional o con cualquiera persona natural o jurídica sin residencia ni domicilio en Chile y cuyo cumplimiento pueda ser exigible fuera del territorio de la República.

**Artículo 42.-** Es deuda interna aquella que contrae el Estado con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado residentes o domiciliadas en Chile la cual es exigible dentro del territorio nacional.

**Artículo 43.-** Para constituir la deuda pública será necesaria la autorización legal previa la que podrá ser de carácter permanente o transitorio.

Son transitorias aquellas limitadas en cuanto a la suma máxima permitida o por un plazo fijo para su utilización.

**Artículo 44.-** Los actos administrativos de los servicios públicos, de las empresas del Estado, de las empresas, sociedades o instituciones en las que el Sector Público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social, que de cualquier modo puedan comprometer el crédito público, solo podrán iniciarse previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Dicha autorización no constituye garantía del Estado a los compromisos que se contraigan ni exime del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 551, del Ministerio de Hacienda, de 1982.

Esta disposición no será aplicable al Banco Central, Banco del Estado ni a los Bancos Comerciales.

**Artículo 45.-** En las obligaciones que contraiga el Fisco, el Tesorero General de la República deberá suscribir los títulos de créditos fiscales.

Los títulos referidos que deban firmarse en el exterior, podrán ser suscritos por el funcionario que designe el Presidente de la República, en remplazo del Tesorero General.

**Artículo 46.-** El Contralor General de la República refrendará todos los documentos de deuda pública que se emitan.

Ningún documento de deuda pública será válido sin la refrendación del Contralor General de la República o de otro funcionario o institución que, a propuesta de él, designe el Ejecutivo[6].

La Contraloría General de la República llevará la contabilización de toda la deuda pública.

**Artículo 47.-** El Estado puede colocar los títulos de la deuda pública en el mercado de capitales directamente, por medio de la Tesorería General de la República, o en forma indirecta, mediante la colocación a través de agentes o consorcios financieros nacionales o extranjeros tales como bancos comerciales, bolsas de comercio u otras.

Podrá establecerse el pago de una comisión por la colocación de estos títulos.

**Artículo 47 bis.-** En la emisión de bonos y otros valores representativos de deuda pública que emita el Estado, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto supremo cumplido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", podrá disponer que tales bonos o valores sean emitidos sin la obligación de imprimir títulos o láminas físicas que evidencien la deuda pública correspondiente. El decreto supremo señalado precedentemente deberá indicar, para una o más emisiones determinadas, o en general, para todas las emisiones, las reglas, requisitos y demás modalidades necesarias para hacer valer los derechos emanados de los bonos o valores emitidos en la forma antes señalada, incluyendo el procedimiento requerido para transferirlos.

En caso que los bonos o valores se emitan en la forma señalada en el inciso anterior, la suscripción por el Tesorero General de la República y la refrendación del Contralor General de la República, exigidas en los artículos 45 y 46 precedentes, deberá efectuarse en una réplica o símil de los bonos o valores emitidos, quedando de esta forma y para todos los efectos legales, autorizada y refrendada la totalidad de los bonos o valores que integran la serie correspondiente emitida y cuyos términos y condiciones serán idénticos a dicha réplica.

De la misma manera, tratándose de emisiones de bonos y valores efectuadas en la forma establecida en los incisos precedentes, el emisor deberá mantener un registro de anotaciones en cuenta a favor de los tenedores de los correspondientes valores representativos de la deuda pública. La mantención del mencionado registro podrá ser contratada con un tercero, en la forma que indique el decreto supremo a que se refiere el inciso primero.

**Artículo 48.-** El servicio de la deuda pública estará constituido por la amortización del capital, el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido.

El Estado podrá rescatar los títulos de la deuda pública que haya emitido, directamente por medio de la Tesorería General de la República o en forma indirecta, a través de agentes o consorcios financieros nacionales o extranjeros, tales como bancos comerciales, bolsas de comercio u otras. Podrá establecerse el pago de una comisión por el rescate de estos títulos.

El precio de rescate de un título de la deuda pública podrá ser igual, inferior o superior a su valor par, según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales o extranjeros. Para estos efectos, el valor

---

Los bonos u otros documentos que se emitan derivados de las obligaciones por endeudamiento externo o interno que contraigan las empresas del Estado y las empresas, sociedades o instituciones en las que el Estado o sus empresas tengan aportes del capital, estarán exceptuados de la refrendación del Contralor General de la República, sin perjuicio del registro contable que corresponda (Art. 32124 D.L. Nº 3.529, de 1980).

par de un título a una fecha determinada será igual al capital más los reajustes e intereses devengados a esa fecha.

**Artículo 49.-** Podrá modificarse el régimen de la deuda pública mediante la conversión, la consolidación y la renegociación.

La conversión consiste en el cambio de uno o más títulos de la deuda pública por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado, modificándose los plazos y demás condiciones financieras de su servicio.

La consolidación consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna a mediano o corto plazo en deuda a largo plazo, modificando las condiciones financieras de su servicio. La renegociación de ladeuda externa consiste en convenir la modificación de los plazos y los intereses originalmente pactados con cadapaís o institución acreedora.

**Artículo 50.-** El Ministro de Hacienda fiscalizará la adecuada utilización del crédito público de que hagan uso los beneficiarios del mismo y tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los créditos, siempre que así lo permita la autorización legal o el contrato celebrado.

**Artículo 50 bis.-** El producto total de los empréstitos o préstamos externos otorgados o que se otorguen al Estado de Chile, en los cuales el Banco Central de Chile haya servido como agente fiscal[7], de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley Nº 1.078, de 1975[8], debe considerarse, respecto del organismo externo que otorga el crédito, como deuda del Fisco, aun cuando todo o parte del producto de dichos préstamos, de acuerdo de los convenios respectivos, haya estado o esté destinado al financiamiento de actividades compatibles con las finalidades del Banco y, en consecuencia, no haya sido o no sea ingresado en arcas fiscales y sea mantenido en poder del Banco Central de Chile para tales finalidades.

Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido de acuerdo a la norma del artículo 70 de este texto legal, podrá disponerse que la totalidad del servicio de dichas deudas sea efectuado con cargo a los recursos considerados en el Programa Deuda Pública del Tesoro Público, sin perjuicio de que el Banco Central de Chile ingrese en su oportunidad a rentas generales de la Nación el producto de la recuperación de los créditos concedidos con los recursos provenientes de tales préstamos externos.

Para los efectos del artículo 65 de este decreto ley, el Ministerio de Hacienda deberá informar a la Contraloría General de la República acerca de los montos de los referidos préstamos externos que el Banco Central de Chile haya conservado en su poder.

## TÍTULO V
## DEL SISTEMA DE CONTROL FINANCIERO

**Artículo 51.-** El sistema de control financiero comprende todas las acciones orientadas a cautelar y fiscalizar la correcta administración de los recursos del Estado. Verificará fundamentalmente el cumplimiento de los fines, el acatamiento de las disposiciones legales y reglamentarias y la obtención de las metas programadas por los servicios que integran el Sector Público.

**Artículo 52.-** Corresponderá a la Contraloría General de la República, en cuanto al control financiero del Estado, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que dicen relación con la administración de los recursos del Estado y efectuar auditorías para verificar la recaudación, percepción e inversión de sus ingresos yde las entradas propias de los servicios públicos.

La verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y de la obtención de las metas programadas para los servicios públicos son funciones que competen a la Administración del Estado y cuyo ejercicio corresponde al Ejecutivo.

Conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, anualmente se efectuará la evaluación de los programas sociales, de fomento productivo y de desarrollo institucional incluidos en los presupuestos de los servicios públicos que se determinen mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, con sujeción a los procedimientos, entidades participantes, marcos de referencia y mecanismos que se establezcan en el o los respectivos decretos. Asimismo, los órganos y servicios públicos regidos por el título II de la Ley Nº 18.575, deberán confeccionar y difundir anualmente un informe que incluya una cuenta de gestión operativa y económica del año precedente, con el

7 Art. 37 de la Ley Nº 18.840: Funciones del Banco Central como Agente Fiscal.
8. Derogado por Art. 89 de la Ley Nº 18.840.

cumplimiento de objetivos, tareas y metas, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda.

Los informes que se emitan por aplicación de los dos incisos anteriores, deberán remitirse a ambas ramas del Congreso Nacional en la oportunidad que se fije en los decretos e instrucciones respectivas.

**Artículo 53.-** La Contraloría General de la República, podrá exigir a los servicios públicos sujetos a su fiscalización los informes necesarios que le permitan la comprobación de los ingresos y gastos correspondientes a su gestión.

**Artículo 54.-** Corresponderá a la Contraloría General el examen y juzgamiento de las cuentas de los organismos del Sector Público, de acuerdo con las normas contenidas en su Ley Orgánica.

**Artículo 55.-** Los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes tributarias, de ejecución presupuestaria y de cualquier otro requisito que exijan los reglamentos o leyes especiales sobre la materia.

No obstante, en casos calificados, podrán aceptarse en subsidio de la documentación original, copias o fotocopias debidamente autentificadas por el ministro de fe o el funcionario correspondiente.

**Artículo 56.-** Los cargos cuya función consista en la administración y/o custodia de bienes o dineros del Estado, deberán estar debidamente identificados en la organización de los servicios y los funcionarios que los ejerzan estarán en la obligación de rendir caución individual o colectiva, en la forma y condiciones que determine la Contraloría General de la República.

El monto de la caución deberá ser de dos años de sueldo, salvo que el Contralor General determine ampliarlo, caso en el cual podrá llegar a cuatro.

Corresponderá al Contralor General de la República hacer efectiva la fianza una vez ocurrido el riesgo que importe, a su juicio, menoscabo al interés garantizado.

**Artículo 57.-** Para los efectos del control financiero y del examen de cuentas, la Contraloría General de la República podrá solicitar al Banco del Estado de Chile los cheques pagados con cargo a la cuenta principal y cuentas subsidiarias.

**Artículo 58.-** Toda cuenta será examinada, finiquitada o reparada, en un plazo que no exceda de un año, contado desde la fecha de su recepción por la Contraloría General.

Vencido este plazo, cesará la responsabilidad del cuentadante y la que pueda afectar a terceros, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los funcionarios culpables del retardo, y de las responsabilidades civil y criminal que continuarán sometidas a las normas legales comunes.

Cuando el examen de cuentas se efectúe en la sede del servicio, el plazo se contará desde la fecha en que oficialmente ellas hayan sido recibidas por el funcionario de la Contraloría encargado de su examen.

**Artículo 59.-** Del examen de las cuentas podrán deducirse observaciones y reparos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General.

**Artículo 60.-** Si las cuentas no fueren presentadas dentro de los plazos legales, el Contralor General podrá suspender al empleado o funcionario responsable, sin goce de remuneraciones, medida que durará hasta que se dé cumplimiento a dicha obligación.

Con todo, el Contralor podrá ordenar que se retengan por quien corresponda las remuneraciones, desahucios o pensiones de aquellos funcionarios o ex funcionarios que no hayan rendido su cuenta o cumplido reparos de la Contraloría General dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que esté sujeto el obligado a rendir cuenta.

**Artículo 61.-** Los métodos y procedimientos de análisis y auditoría que apliquen las unidades de control interno y el Servicio de Tesorerías se sujetarán a las instrucciones que sobre la materia imparta la Contraloría General, a fin de mantener la uniformidad y coordinación del sistema de control financiero del Estado.

**Artículo 62.-** Lo dispuesto en este Título es sin perjuicio de las disposiciones sobre el examen y juzgamiento de las cuentas contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General.

## TÍTULO VI
## DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

**Artículo 63**.- El sistema de contabilidad gubernamental es el conjunto de normas, principios y procedimientos técnicos, dispuestos para recopilar, medir, elaborar, controlar e informar todos los ingresos, gastos, costos y otras operaciones del Estado.

**Artículo 64.-** El sistema de contabilidad gubernamental será integral y aplicable a todos los organismos del Sector Público. Además, será uniforme en cuanto a normas, principios, procedimientos, plan de cuentas, estados einformes financieros.

**Artículo 65.-** La Contraloría General de la República llevará la contabilidad de la Nación y establecerá los principios y normas contables básicas y los procedimientos por los que se regirá el sistema de contabilidad gubernamental.

Las instrucciones que dicho órgano de control imparta al respecto, serán de aplicación obligatoria para todos los servicios a que se refiere el artículo 2º de este decreto ley.

**Artículo 66.-** Los registros y estados contables primarios que determine el Contralor General y que informen sobre las operaciones presupuestarias, de fondos y de bienes, deberán ser llevados por las unidades de contabilidad adscritas a los respectivos Servicios, y en la medida en que estas unidades estén en condiciones de asumir las funciones operativas que se les asignen.

**Artículo 67**.- Dichas unidades de contabilidad elevarán a la jefatura superior de cada institución los informes y estados necesarios sobre la marcha económica-financiera de las dependencias del Servicio.

Será de la competencia de la Contraloría General de la República el control y supervisión técnico de las unidades mencionadas en los incisos anteriores, con el fin de mantener la coordinación y uniformidad del sistema.

**Artículo 68.-** Los servicios públicos deberán elaborar, al 31 de diciembre de cada año, un balance de ingresos y gastos y un estado de situación financiera, cuando corresponda. Dichos estados se enviarán a la Contraloría General de la República y a la Dirección de Presupuestos.

**Artículo 69**.- Corresponderá a la Contraloría General de la República elaborar estados consolidados sobre:

a) Situación presupuestaria
b) Situación financiera
c) Situación patrimonial

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de la República podrá elaborar otros estados financieros y/o analíticos que se requieran para una mejor información.

## TÍTULO VII
## DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 70.-** Las materias que de acuerdo a las disposiciones del presente decreto ley deben sancionarse por decreto, serán cumplidas por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

**Artículo 71.-** No obstante lo dispuesto en las normas del presente decreto ley, mantienen su vigencia las disposiciones de la Ley Nº 13.196 y sus modificaciones.

Con todo, para efectos de consolidar la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Defensa Nacional proporcionará a dicha Dirección, información trimestral que contenga los ingresos y egresos comprendidos en el período, para

las cuentas definidas en el artículo 3º de la ley señalada en el inciso anterior, así como aquella correspondiente al monto de la deuda vigente. Esta información deberá proporcionarse dentro de los quince días siguientes al término del respectivo trimestre, con la apertura que se determine por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.

**Artículo 72.-** Los presupuestos de gastos de cualquier año podrán consultar sumas fijas para aquellos objetivos a los cuales las leyes vigentes destinen financiamientos especiales.

**Artículo 73.-** Derógase, a partir de la vigencia establecida en el artículo 2º transitorio de este decreto ley, el D.F.L. Nº 47, de 1959, y sus modificaciones y toda otra disposición legal contraria al presente decreto ley.

**LEY 19.896.**
**ESTABLECE OTRAS NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN PRESUPUESTARIA Y DE PERSONAL**

**Artículo 1º.-** (Nota: modifica el DL 1.263, cuyo texto actualizado se incluye en esta recopilación).

**Artículo 2º.-** Derógase el artículo 11 de la Ley Nº 18.768.

**Artículo 3º.-** Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Cuando no existan todavía prestaciones concretas que corresponda otorgar, el Poder Ejecutivo, a través de sus organismos dependientes o relacionados con él por intermedio de alguna de las Secretarías de Estado, solo podrá informar sobre el contenido de los programas y acciones que resuelva propiciar, utilizando medios idóneos a tal efecto. En el caso de las iniciativas de ley, deberá señalar su sujeción a la aprobación legislativa correspondiente.

**Artículo 4º.-** Otórgase a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan.

No obstante lo anterior, dichas entidades públicas requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda para ejercer la facultad que les concede el inciso precedente o la que se contemple con igual sentido y alcance en la legislación que les sea aplicable. Se excluyen las donaciones, en especie o dinero, en situaciones de emergencia o calamidad pública, aquellas cuyo valor o monto no exceda al equivalente en moneda nacional de 250 unidades tributarias mensuales al momento del ofrecimiento y las que recaigan sobre bienes sujetos a próximo deterioro o descomposición.

El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria conforme a las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda. Con todo, las donaciones consistentes en bienes pasarán a formar parte de su patrimonio, cuando sea procedente, sin perjuicio del cumplimiento de las regulaciones a que se encuentre afecto el acto jurídico respectivo.

Tratándose de donaciones de cooperación internacional o de convenios de cooperación o asistencia técnica no reembolsable, los órganos y servicios públicos mencionados en el inciso primero se entenderán facultados para pagar los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, establecidos en la legislación chilena, de cargo de terceros y que, en virtud del respectivo convenio o contrato, hayan de ser asumidos por el donatario. En el caso del personal que la fuente de cooperación extranjera envíe a Chile, a su propia costa, para desarrollar actividades en cumplimiento del respectivo programa, la facultad referida se limitará al pago del impuesto sobre la renta que grave su salario o retribución.

Los pagos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser realizados mediante su ingreso a la entidad recaudadora correspondiente, reembolso al organismo o ente internacional donante, o bien su reembolso o pago al sujeto de derecho, según el impuesto, contribución, derecho o gravamen de que se trate, conforme a la reglamentación contenida en el Decreto Supremo Nº 209, de 1993, del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 5º.-** Los decretos o resoluciones que aprueben la contratación de personas naturales a honorarios, en los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos, cualquiera que sea el ítem de imputación, deberán contar con visación del Ministerio correspondiente, para lo cual se acompañará un certificado emanado del órgano o servicio respectivo en que conste que el monto comprometido se ajusta a la disponibilidad presupuestaria y, en su caso, a la autorización máxima otorgada en la referida ley para la anualidad respectiva.

El procedimiento señalado en el inciso precedente se aplicará igualmente a las contrataciones en el mismo servicio con aplicación de lo dispuesto en la letra d) del artículo 81 de la Ley Nº 18.834.

Las personas contratadas a honorarios, bajo cualquier forma que se exprese el pago, deberán informar al o los jefes del servicio respectivo, a través de la unidad correspondiente, mediante una declaración jurada simple, si prestan servicios en cualquier calidad jurídica en otra repartición pública. En tal caso, deberán individualizar al otro Servicio, especificando la calidad jurídica con que laboran en él, el monto de los emolumentos correspondientes, las tareas contratadas y la duración de la prestación de sus servicios. Copia de los antecedentes mencionados deberá ser remitida a la Contraloría General de la República.

Al momento de suscribirse un contrato a honorarios, el Servicio correspondiente tendrá la obligación de requerir la información señalada en el inciso anterior, debiendo el jefe de servicio constatar que no se produzca un actual o eventual conflicto de intereses por el cumplimiento de las funciones contratadas, y certificar tal circunstancia. Se entenderá que hay conflicto de intereses cuando las labores encomendadas en los diversos organismos pongan a la persona a quien se le ha encomendado tareas en ambos, en situación de lesionar los objetivos de cualquiera de esas entidades o cuando sus propios intereses personales puedan pugnar con los de alguna de ellas.

En el caso que una persona tenga más de un contrato a honorarios en entidades públicas, requerirá de la visación previa, en el acto administrativo correspondiente, del ministro respectivo.

La misma visación será exigible cuando la persona contratada a honorarios tenga, además, un contrato con proveedores o contratistas o con instituciones privadas que tengan convenios para ejecución de proyectos o se le hayan otorgado transferencias, en relación con la repartición en que presta servicios.

Se exceptúan de las normas establecidas en los dos incisos anteriores las labores de docencia que dichas personas desarrollen en instituciones de educación superior.

Las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, serán aplicables asimismo a los contratados a honorarios, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Del mismo modo, cada jefe de servicio deberá informar a todos quienes vayan a ingresar o laboren en él, en cualquier condición jurídica, acerca de las diversas inhabilidades, incompatibilidades yprohibiciones que establecen las leyes, tales como la Nº 18.834, Estatuto Administrativo, la Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y otras que afecten a la repartición correspondiente, como asimismo, las modificaciones legales que se le introduzcan a tal normativa.

Aquellos programas presupuestarios en que laboren mayoritariamente personas contratadas a honorarios, serán regulados por resolución de las entidades correspondientes en cuanto a las condiciones y modalidades de su desempeño.

**Artículo 6º.-** Agrégase al número 22 del artículo 2º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso segundo:

"Asimismo, remitirá a la Comisión Especial a que se refiere el artículo 19 de la Ley Nº 18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, un informe sobre Finanzas Públicas, que incluirá una síntesis del programa financiero de mediano plazo, en forma previa a la tramitación en dicha Comisión del proyecto de Ley de Presupuestos, sin perjuicio de la exposición sobre la materia que le corresponda efectuar, en tal instancia, al Director de Presupuestos".

**Artículo 7º.-** Créase, en la planta de la Dirección de Presupuestos, adecuada por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 3, de 1990, del Ministerio de Hacienda, un cargo de Jefe de Departamento, grado 3o EUS, en la planta de la Subdirección de Presupuestos.

**Artículo 8º.-** Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días a contar de la publicación de la presente ley, fusione las plantas del personal de la Dirección de Presupuestos, sin que pueda aumentar

los grados del personal, el número de cargos, o irrogar un mayor gasto fiscal, excepto por la creación del cargo mencionado en el artículo anterior, debiendo efectuarse a este efecto las reasignaciones de su presupuesto. Podrá establecer los requisitos para el ingreso y promoción de los cargos de la planta, los que no serán exigibles para los actuales funcionarios que sean nombrados en ella para desempeñar empleos propios de su planta de origen. Dispondrá todas las medidas de protección de los derechos que correspondan a los funcionarios del Servicio, como ser la mantención del número de bienios, de los regímenes de previsión y demás garantías estatutarias. Los funcionarios adscritos conservarán esa calidad en la nueva planta. Finalmente, dispondrá que el Director de Presupuestos proceda a encasillar a los funcionarios de planta según el orden de escalafón de mérito, y, en caso de producirse un empate, se aplicará lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nº 18.834.

**Artículo 9º.-** Agrégase la siguiente oración final al inciso primero del artículo 54 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional: "Cada Cámara determinará la forma en que participará en el sistema de información administrativa y financiera establecido para los órganos y servicios públicos regidos por la Ley de Administración Financiera del Estado, información que acreditará el cumplimiento de las normas legales aplicables al Congreso Nacional".

**Artículos transitorios**

**Artículo 1º transitorio.-** Lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de esta ley regirá a contar del 1º de enero de 2004, sin perjuicio de que los reglamentos o decretos supremos que, en su caso, establecen, puedan ser dictados desde su publicación, para entrar en vigencia desde la fecha antes señalada.

**Artículo 2º transitorio.-** Introdúcense, a contar del 1º de enero de 2003, las siguientes modificaciones en la Ley Nº 19.842, Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2003:

a) En la partida 05 Ministerio del Interior, Capítulos 01, Secretaría y Administración General; y 07, Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, agrégase, a su glosa 02, letra a) el siguiente párrafo:

"No regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9º de la Ley Nº 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación".

b) En la partida 05, Ministerio del Interior, Capítulo 02, Servicio de Gobierno Interior, agréganse, a su glosa 02, letra a), los siguientes párrafos:

"No regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9º de la Ley Nº 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

Los funcionarios a contrata, que se determine mediante resolución del Subsecretario del Interior, podrán ejercer funciones de carácter directivo en el ámbito de emergencias, para lo cual tendrán la calidad de agentes públicos".

c) En la partida 05, Ministerio del Interior, Capítulo 03, Servicio Electoral, agréganse, a su glosa 2, letra a), los siguientes párrafos:

"No regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9º de la Ley Nº 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

De estos, 41 deberán ser contratados asimilados a grados y niveles de Escalafón de Procesamiento de Datos del Decreto con Fuerza de Ley Nº 90, de 1977, del Ministerio de Hacienda".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 13 de agosto de 2003. **RICARGO LAGOS ESCOBAR**, Presidente de la República; **NICOLÁS EYZAGUIRRE**, Ministro de Hacienda.

**LEY Nº 19.863.**

**SOBRE REMUNERACIONES DE AUTORIDADES DE GOBIERNO Y CARGOS CRÍTICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE NORMAS SOBRE GASTOS RESERVADOS**

## TÍTULO I
## De la Asignación de Dirección Superior

**Artículo 1º.-** Establécese una Asignación de Dirección Superior, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, que percibirán quienes desempeñen los siguientes cargos de dedicación exclusiva: Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los servicios públicos regidos por el Título II de la Ley Nº 18.575. El monto de esta asignación, la que no se considerará base de cálculo para determinar otras remuneraciones, será de los porcentajes que se pasan a indicar para las autoridades que en cada caso se señalan:

a) Presidente dela República: 150% de las remuneraciones brutas de carácter permanente quele corresponda percibir de conformidad con el régimen vigente;

b) Ministros de Estado: 135% de dichas remuneraciones;

c) Subsecretarios: 120% de dichas remuneraciones, y

d) Intendentes: 120% de dichas remuneraciones.

e) Gobernadores: 50% de dichas remuneraciones, y

f) Director del Servicio Nacional de la Mujer: 135% de dichas remuneraciones, quien no tendrá derecho a percibir los montos señalados en el inciso siguiente.

g) Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes: 135% de dichas remuneraciones, quien no tendrá derecho a percibir los montos señalados en el inciso siguiente. En el caso de los Jefes Superiores de Servicio, estos podrán percibir esta asignación con un porcentaje de hasta 100% de dichas remuneraciones. Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones.

Se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengandelaadministracióndesupatrimonio,deldesempeñodeladocenciaprestadaainstituciones educacionales y de la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad de que dichas autoridades y los demás funcionarios no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración.

Con todo, la dieta o remuneración que les corresponda en su calidad de directores o consejeros, no podrá exceder mensualmente del equivalente en pesos de veinticuatro unidades tributarias mensuales.

Cuando la dieta o remuneración mensual que les correspondiere fuere de un monto superior al que resulte de la aplicación del inciso anterior, el director o consejero no tendrá derecho a la diferencia resultante y la respectiva empresa o entidad no deberá efectuar su pago. Lo dispuesto en los tres incisos anteriores se aplicará, en todo caso, a las empresas del Estado cuya legislación orgánica exige que se las mencione o individualice expresamente.

La asignación de que trata el presente artículo no se considerará en la determinación de la remuneración establecida en el inciso sexto del artículo 8º del Decreto Ley Nº 1.350, de 1976.

## TÍTULO II
## Transparencia Presupuestaria

**Artículo 2º.-** Se entenderá por gastos reservados aquellos egresos que, por el ministerio de esta ley, se faculta realizar a las entidades mencionadas en el artículo siguiente, para el cumplimiento de sus tareas públicas relativas a la seguridad interna y externa y el orden público del país y a las funciones inherentes a la Jefatura de Estado, y que por su naturaleza requieran de reserva o secreto.

**Artículo 3º.-** La Ley de Presupuestos del Sector Público fijará anualmente las sumas a que ascenderán los gastos reservados para los siguientes ministerios y entidades, que serán los únicos que podrán contar con esta clase de recursos: Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Ministerio de Relaciones Exteriores; Dirección de Fronteras y Límites del Estado; Ministerio de Defensa Nacional; Subsecretaría de Guerra[1]; Fuerzas Armadas; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Dirección de Seguridad Pública e Informaciones[2].

**Artículo 4º.-** De los gastos reservados se rendirá cuenta anual, en forma genérica y secreta, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General, considerando una desagregación por rubros que permita ilustrar a éste sobre el contenido fundamental de dichos gastos, debiendo acompañarse una declaración jurada que acredite que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º.

El examen y juzgamiento de las cuentas corresponderá al Contralor General de la República, quien lo efectuará expresando al Presidente de la República, de manera secreta, su opinión sobre el destino otorgado a estos gastos. La autoridad fiscalizadora conservará, en todo caso, la responsabilidad que le corresponde por la mantención del secreto.

**Artículo 5º.-** En las leyes anuales de presupuestos del sector público no se podrán fijar otros gastos reservados que los señalados precedentemente. Las respectivas glosas únicamente podrán contener alcances, limitaciones, condiciones u otros modos en el empleo deellos. Lasuma totalde estos gastos, con exclusión delosquecorrespondan a la Presidencia de la República, podrá aumentarse hasta en un 30% con el solo objeto de destinarlos a tareas de orden público y seguridad pública interna o externa. El incremento podrá repartirse entre los ministerios o entidades que señala el artículo 3º o asignarse, en su integridad, a uno de ellos.

Las modificaciones que pudieren hacerse a los montos máximos de gastos reservados asignados a una institución, durante el año, deberán informarse a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, expresando los fundamentos que justifican tal modificación.

**Artículo 6º.-** Los gastos reservados solo podrán emplearse en los fines propios de las actividades respectivas. Con cargo a estos no podrán efectuarse pagos a funcionarios públicos. Del mismo modo, no podrán efectuarse transferencias de recursos provenientes de gastos reservados para el financiamiento de campañas políticas, de partidos políticos u organizaciones gremiales.

**Artículo 7º.-** Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 71 del Decreto Ley Nº 1.263, de 1975: "Con todo, para efectos de consolidar la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Defensa Nacional proporcionará a dicha Dirección, durante el mes de enero de cada año, un informe anual que contenga los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio del año anterior, para las cuentas definidas en el artículo 3º de la ley referida en el inciso anterior. La apertura de la información se determinará por decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional".

1 Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

2 Agencia Nacional de Inteligencia.

**Artículo 8º.-** Independientemente del régimen estatutario o remuneratorio, los funcionarios públicos podrán desarrollar actividades docentes durante la jornada laboral, con la obligación de compensar las horas en que no hubieren desempeñado el cargo efectivamente y de acuerdo a las modalidades que determine el jefe de servicio, hasta por un máximo de doce horas semanales. Excepcionalmente, y por resolución fundada del jefe de servicio, se podrá autorizar, fuera de la jornada, una labor docente que exceda dicho tope.

**Artículo 1º transitorio.-** Lo dispuesto en el artículo 1º entrará en vigencia a contar del día 1 de enero de 2003.

**Artículo 2º transitorio.-** No aplica, reemplázase por lo señalado en el Párrafo 2º de la Ley Nº 19.882.

**Artículo 3º transitorio.-** Las disposiciones contenidas en los artículos 4º y 7º, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2004. Las demás normas del Título II, regirán a contar del 1 de enero de 2003.

**Artículo 4º transitorio.-** El mayor gasto que demande durante el año 2003 lo dispuesto en el artículo 1º, se financiará con cargo a los presupuestos de las respectivas entidades, y, en lo que faltare, mediante reasignaciones de los aportes considerados en el Programa 05 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

El gasto que esta ley represente a ambas Cámaras del Congreso Nacional se financiará con cargo a los recursos contemplados para el financiamiento de dietas y otras asignaciones en los Subtítulos 21 y 22 del presupuesto vigente de dichas corporaciones.

Sin perjuicio de las facultades y atribuciones propias de la Cámara de Diputados y del Senado, establécese que como resultado de la aplicación de la presente ley, la suma de la dieta, las asignaciones, los gastos de representación, y demás emolumentos distintos de aquella, no podrá exceder, en sus montos líquidos, de los que estuvieren percibiendo a la fecha de publicación de este cuerpo legal.

**Artículo 5º transitorio.-** Suprímense, a contar del 1 de enero de 2003, las glosas 03 a) y 04 b) de las Partidas Presupuestarias 20.01.01 y 22.01.01, respectivamente, de la Ley Nº 19.842.

El Ministro de Hacienda, mediante decreto expedido conforme al artículo 70 del Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, reasignará los recursos correspondientes a las glosas suprimidas para la finalidad dispuesta en el artículo anterior.

**Artículo 6º transitorio.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1º, facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, con la firma del ministro sectorial respectivo, adecue las leyes orgánicas de las empresas o entidades del Estado, con el objeto de determinar nuevas composiciones de los directorios o consejos respectivos y para dictar las demás disposiciones necesarias para la cabal aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 1º.

Las adecuaciones y modificaciones, dispuestas de conformidad al inciso anterior y lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del artículo 1º, comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

**Artículo 7º transitorio.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Hacienda, los que deberán ser suscritos por el ministerio sectorial correspondiente, fije a los cargos de jefes superiores de servicio a que se refiere el inciso tercero del artículo 1º, los porcentajes de la asignación de dirección superior. Estos porcentajes regirán a contar del 1 de enero de 2003 y no podrán exceder del 100% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que correspondan a dichas jefaturas de conformidad con el régimen vigente a esa fecha. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones brutas de carácter permanente, no podrá significar en cada año, una cantidad promedio superior a $ 4.639.755 mensuales.

Los cargos de jefes superiores de servicio que, a la fecha antes indicada, tengan asignada una remuneración bruta de carácter permanente, cuyo promedio anual mensualizado sea igual o superior a $ 4.639.755, no tendrán derecho a esta asignación.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 30 de enero de 2003.

**RICARGO LAGOS ESCOBAR**
Presidente de la República

**JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS**,
Ministro del Interior

**MARÍA EUGENIA WAGNER BRIZZI**
Ministro de Hacienda (s)

**MARIO FERNÁNDEZ BAEZA**
Ministro Secretario General de la Presidencia

**LEY Nº 19.882**

**REGULA NUEVA POLÍTICA DE PERSONAL A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INDICA**

**Párrafo 2º**
**De la Asignación de Funciones Críticas**

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO.-** Establécese, a contar del 1 de enero de 2004, una asignación por el desempeño de funciones críticas que beneficiará al personal de planta y a contrata, pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos, de profesionales y de fiscalizadores, de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la Ley Nº 18.575, que no correspondan a altos directivos públicos y que desempeñen funciones calificadas como críticas conforme a las reglas que se pasan a señalar.

Se considerarán funciones críticas aquellas que sean relevantes o estratégicas para la gestión del respectivo ministerio o institución por la responsabilidad que implica su desempeño y por la incidencia en los productos o servicios que estos deben proporcionar.

La asignación por funciones críticas no podrá significar en cada año calendario una cantidad superior al 100% de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir al funcionario según el régimen de remuneraciones a que se encuentre afecto, incluidas la asignación del artículo 12 de la Ley Nº 19.041, las bonificaciones de estímulo por desempeño funcionario de los artículos 11 y 3º de las leyes Nº 19.479 y Nº 19.490, respectivamente, y el incremento del artículo 2º del Decreto Ley Nº 3.501, de 1980. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones de carácter permanente, no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a la remuneración bruta de carácter permanente del subsecretario del ramo.

Los porcentajes que se fijen para la asignación por funciones críticas podrán ser diferenciados dentro de cada función.

La Ley de Presupuestos fijará anualmente para cada ministerio y servicio en que corresponda pagar la asignación por funciones críticas, la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla y los recursos que podrán destinarse para su pago. Para estos efectos, en la etapa de formulación de su presupuesto, la institución hará una proposición de las funciones consideradas como críticas, el número de eventuales beneficiarios, los porcentajes de la asignación y el costo involucrado.

El número de funciones consideradas como críticas para el conjunto de los órganos y servicios a que se refiere el inciso primero, no podrá exceder de la cantidad equivalente al 2% de la suma de las dotaciones máximas de personal autorizadas para ellos anualmente por la Ley de Presupuestos.

Para determinar los montos de la asignación por funciones críticas deberán considerarse en todo caso, los niveles de responsabilidad y complejidad de las funciones desempeñadas por los beneficiarios, así como los antecedentes disponibles sobre las remuneraciones que se pagan por funciones homologables, tanto en el sector público como en el privado. Mediante resolución exenta de los respectivos subsecretarios o jefes superiores de servicio, visada por la Dirección de Presupuestos, conforme los límites que cada año establezca la Ley de Presupuestos, se determinarán las funciones que se considerarán como críticas, el porcentaje de asignación que se le fije a cada una, las personas beneficiarias y los montos específicos de sus asignaciones. La percepción de la asignación por funciones críticas requerirá la aceptación del funcionario que ha de servir la función considerada como tal.

Mediante el mismo procedimiento antes indicado, la autoridad podrá quitar a una función la calificación de crítica o incorporar otras, siempre que se respete el marco presupuestario definido.

La asignación por el desempeño de funciones críticas tendrá el carácter de remuneración permanente para todos los efectos legales, se percibirá mientras se ejerza la función específica y no será considerada base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Las funciones calificadas como críticas, cuando se perciba la correspondiente asignación deberán ser ejercidas con dedicación exclusiva y estarán afectas a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1º de la Ley Nº 19.863.

La percepción de la asignación por funciones críticas será incompatible con las asignaciones establecidas en el artículo 17 de la Ley Nº 18.091, en los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 19.646, en la letra b) del artículo 9º de la Ley Nº 15.076, en el artículo 2º de la Ley Nº 19.230 y en la letra b) del artículo 35 de la Ley Nº 19.664, cuando se otorguen en razón del ejercicio de especialidades en falencia o fundamentadas en actividades que se considera necesario estimular.

**NOTA 1:**
El artículo 32 de la Ley Nº 20.313, publicada el 04.12.2008, interpreta la presente norma, en el sentido de indicar que entre las remuneraciones que servirán de base para el cálculo de las asignaciones de dirección superior, de alta dirección pública y de funciones críticas, están comprendidos los beneficios concedidos por el artículo 1º de la Ley Nº 19.490; el artículo 1° de la Ley Nº 19.994; el artículo 2° de la Ley Nº 19.999; el artículo 98 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud; los artículos 3°, 5° y 6° de la Ley Nº 20.209; y el artículo único de la Ley Nº 20.213.

**NOTA 2:**
El artículo 35 letra b) de la Ley Nº 20.799, establece que las resoluciones exentas que determinan los montos de la asignación por funciones críticas, no requerirán la visación de la Dirección de Presupuestos.

**Ley Nº 19.862**
**ESTABLECE REGISTROS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS RECEPTORAS DE FONDOS PÚBLICOS**

**Artículo 1º.-** Los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos y los municipios que efectúen transferencias, deberán llevar un registro de las entidades receptoras de dichos fondos.

En el caso de las entidades que reciban fondos públicos con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, la obligación corresponderá a la institución que apruebe la transferencia o que sancione la asignación de los fondos correspondientes.

Igual obligación regirá respecto de las instituciones que autorizan donaciones o franquicias tributarias.

En todo caso, deberán registrarse las entidades que sean susceptibles de recibir recursos públicos contemplados en la Ley de Presupuestos o aquellas con derecho a crédito fiscal reguladas en el artículo 8º de la Ley Nº 18.985, en el artículo 69 de la Ley Nº 18.681, en el artículo 3° de la Ley Nº 19.247, y en el Párrafo 5° del Título IV, de la Ley Nº 19.712.

Asimismo, deberán registrarse las personas jurídicas o naturales que efectúen la donación correspondiente.

**Artículo 2º.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por transferencias las subvenciones a personas jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios, y, en especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de estos; sea que estos recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales, o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales, y otras de similar naturaleza, todo esto según se determine en el reglamento.

**Artículo 3º.-** Quedan facultados y obligados a establecer registros, por el ministerio de esta ley, los órganos y servicios del Estado que asignen recursos de carácter público, en los que se clasificará, acreditará y proporcionará información pública sobre la existencia, antecedentes de constitución y funcionamiento de las entidades favorecidas, conforme al reglamento u ordenanza respectiva, que deberán dictarse dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de publicación de este cuerpo legal.

**Artículo 4º.-** En los registros se incorporará la información relativa a la individualización de las entidades mencionadas en esta ley, su área de especialización, su naturaleza jurídica, y sus antecedentes financieros.

Deberán consignarse también las actividades, trabajos o comisiones que se hayan encargado por parte de las entidades públicas y municipios; los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República y otros órganos fiscalizadores, cuando corresponda.

**Artículo 5º.-** Las instituciones receptoras de las transferencias o donaciones deberán mantener actualizada la información a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 6º.-** A las entidades a las que se refiere esta ley solo se les podrá entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias una vez que se encuentren inscritas en el registro correspondiente y, en todo caso, únicamente a partir de la vigencia señalada en el artículo 1º transitorio.

Se aplicará a los funcionarios públicos que otorgaren recursos públicos a alguna de las entidades a que se refiere esta ley no inscrita en los Registros que se establecen, la sanción que corresponda de acuerdo al estatuto administrativo que los rija.

Por su parte, las entidades no inscritas en el registro correspondiente que reciban recursos públicos, deberán devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

**Artículo 7º.-** El Ministerio de Hacienda deberá dictar las normas e instrucciones por las que deberán regirse los registros antes mencionados y establecerá la forma en que deberán uniformarse los datos provenientes de las diversas entidades a que se refiere esta ley, los que incorporará en su propia base de datos.

Dicha Secretaría de Estado estará facultada para requerir información de los órganos y servicios públicos, antes citados, excluidas las municipalidades, para constituir un registro central de colaboradores del Estado, que será llevado por la Subsecretaría del Ministerio referido.

El reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, establecerá lo relacionado con la organización, coordinación, actualización y gestión de los registros mencionados en los incisos anteriores de este artículo.

En todo caso, el reglamento podrá establecer sistemas simplificados para instituciones de menor tamaño.

Por su parte, con la información que proporcionen los municipios, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dependiente del Ministerio del Interior, deberá establecer un registro central de colaboradores de las municipalidades. Se aplicará a los funcionarios municipales que otorgaren recursos de esas corporaciones a entidades no inscritas en los registros municipales, la sanción que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Además, las entidades no inscritas en el registro correspondiente que recibieren recursos municipales, deberán devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo dictará el reglamento necesario para la adecuada organización, actualización y operación del registro a su cargo.

**Artículo 8º.-** Cualquier persona podrá solicitar, tanto a las entidades que llevan registros sectoriales o municipales, como a la Subsecretaría de Hacienda o a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la información contenida en el respectivo registro, la que será pública.

**Artículo 9º.-** Todos los registros a que se refiere la presente ley deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, con el propósito de facilitar su fiscalización.

**Artículo 10.-** Los Ministerios de Hacienda y del Interior deberán celebrar convenios para que, a través de los medios electrónicos, se pueda intercambiar la información contenida en sus respectivos registros.

**Artículos transitorios**

**Artículo 1º.-** Las instituciones a que se refiere esta ley deberán establecer los registros correspondientes en el curso del año 2003, en base a las transferencias que se efectúen en dicho año. La información de dichos registros deberá estar disponible a través de medios electrónicos.

Sin embargo, el requisito establecido en el artículo 6º para entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias regirá solo a contar del 1 de enero de 2004.

**Artículo 2º.-** Los registros centrales a que se refiere esta ley deberán encontrarse consolidados el 1 de julio de 2004. Los órganos y servicios públicos, cualquiera sea su naturaleza, que cuenten con la información respectiva, y las entidades particulares a que afecta esta ley, serán responsables de remitir a la Subsecretaría de Hacienda dicha información dentro del primer trimestre del año 2004.

Lamisma obligación, tendrán las municipalidades yentidades particulares, en su caso, deenviar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional yAdministrativo la información correspondiente, en el plazo señalado en el inciso precedente.

**Artículo 3º.-** El financiamiento del mayor gasto que irrogue esta ley durante el año 2003, se hará con cargo al presupuesto de las reparticiones correspondientes, de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.
**Artículo 4º.-** Sin perjuicio de las normas especiales de vigencia establecidas en este cuerpo legal, la presente ley entrará en vigor dentro de 90 días de publicada en el Diario Oficial.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 30 de enero de 2003. **RICARGO LAGOS ESCOBAR**, Presidente de la República; **MARÍA EUGENIA WAGNER BRIZZI**, Ministro de Hacienda (s); **JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS**, Ministro del Interior; **MARIO FERNÁNDEZ BAEZA**, Ministro Secretario General de la Presidencia

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

# REGLAMENTO DE LA LEY Nº 19.862, QUE ESTABLECE REGISTROS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS RECEPTORAS DE FONDOS PÚBLICOS

N° 375
Santiago, 3 de Julio de 2003

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.862, publicada en el diario oficial de 8 de febrero de 2003, que "Establece Registro de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos", y lo establecido en el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

**DECRETO:**
Apruébase el siguiente Reglamento de la ley N° 19.862, que establece Registro de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos.

**Artículo 1º.-** Estarán obligados a llevar Registros:

a) Todos los órganos y servicios públicos incluidos anualmente en la Ley de Presupuestos y los municipios que efectúen transferencias de fondos públicos;

b) Las instituciones que aprueben transferencias o que sancionen la asignación de los fondos públicos recibidos con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público; y

c) Las instituciones que autoricen donaciones con derecho a crédito fiscal o franquicias tributarias.

**Artículo 2º.-** Deberán registrarse

a) Las entidades que sean susceptibles de recibir recursos públicos contemplados anualmente en la Ley de Presupuestos;
b) Las entidades receptoras de transferencias de fondos públicos;
c) Aquellas entidades que reciban las donaciones reguladas en el artículo 8º de la Ley Nº 18.985, en el artículo 69 de la Ley Nº 18.681, en el artículo 3º de la Ley Nº 19.247, y en el Párrafo 5º del Título IV de la Ley Nº 19.712; y
d) Deberán registrarse aquellas personas jurídicas o naturales que realicen la donación correspondiente.

**Artículo 3º.-** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por transferencias las subvenciones a personas jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios, y, especialmente, los subsidios para financiamientos de actividades específicas o programas especiales y los gastos inherentes o asociados a la realización de estos, sea que estos recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes, o subsidios, subvenciones en áreas especiales, o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales, y otras de similar naturaleza.

Asimismo, se entenderá como transferencia a la donación que da origen al crédito fiscal regulado en el artículo 8º de la Ley Nº 18.985, en el artículo 69 de la Ley Nº 18.681, en el artículo 3º de la Ley Nº 19.247, y en el Párrafo 5º del Título IV de la Ley Nº 19.712.

**Artículo 4º.-** Los Registros que deberán establecer cada uno de los órganos y servicios públicos o municipios, que asignen recursos de carácter público, serán llevados por medios computacionales y serán permanentes y de conocimiento público.

La Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda o la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, podrán autorizar a las entidades mencionadas en el artículo 1°, de menor

tamaño, a llevar registros de manera simplificada, mediante Decreto Supremo emanado de una u otra de las Subsecretarías, según corresponda.

**Artículo 5º.-**Lainscripción decada operacióndetransferenciadeberá contener,alo menos, lassiguientes menciones:

a) Individualización del órgano o servicio público, o municipio que realice transferencia;

b) En el caso de donación con derecho a crédito fiscal, la individualización de la persona natural o jurídica que realice la donación correspondiente, su naturaleza jurídica, su nombre o razón social, su Rol Único Tributario, y su domicilio;

c) Individualización de la persona jurídica receptora de estos fondos públicos, su naturaleza jurídica, indicación de su constitución u obtención de su personalidad jurídica y su vigencia, su nombre o razón social, su Rol Único Tributario, su objeto social, la composición de su directorio, su domicilio, sus áreas de especialización y sus antecedentes financieros;

d) El monto y fecha de la transferencia, el procedimiento utilizado en su asignación, si es por concurso, asignación directa u otro, señalándose el marco legal de su aplicación;

e) El objeto o destino de la aplicación de dichos fondos públicos, con indicación de los trabajos, actividades o comisiones encargadas;

f) La Región y comuna donde la transferencia de fondos públicos se materializará, y

g) El resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República y por otros organismos fiscalizadores, según corresponda, cuando lo hubiere.

Cumplidas todas las exigencias anteriormente mencionadas, se entenderá por realizada la respectiva inscripción.

**Artículo 6º.-** Las entidades receptoras de las transferencias o donaciones deberán mantener permanentemente actualizada la información que les es exigida por el artículo anterior del presente reglamento.

**Artículo 7º.-** Alas entidades receptoras señaladas en el presente reglamento, solo se les podrá cursar la transferencia de fondos públicos una vez que se encuentren debidamente inscritas en el Registro correspondiente.

**Artículo 8º.-** La entidad receptora que no se encuentre debidamente inscrita en el Registro correspondiente y que reciba recursos públicos deberá restituir los valores percibidos por este concepto, reajustados conforme a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el lapso que medie entre la fecha de recepción de los mismos y aquella en que se efectúe la devolución, más el interés máximo convencional.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicará a los funcionarios que otorgaren recursos públicos a alguna de las entidades a que se refiere esta ley, no inscrita en los Registros que se establecen, la sanción que corresponda de acuerdo al estatuto administrativo que los rija.

**Artículo 9º.-** Establécese un Registro Central de Colaboradores del Estado, dependiente de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, también llevado por medios computacionales y que, asimismo, será público en el cual se registrará y acopiará toda la información asentada y proporcionada por cada uno de los

Registros que llevarán los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos y que asignen fondos de carácter público, en los términos señalados por el presente reglamento.

Cada uno de los Registros que llevarán los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos y que asignen fondos de carácter público, deberá remitir a este Registro Central de Colaboradores del Estado la información asentada en ellos, dentro del plazo y en las formas fijadas por la mencionada Secretaría y Administración General.

**Artículo 10.-** Establécese, asimismo, un Registro Central de Colaboradores de las Municipalidades, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, llevado por medios

computacionales y que será público, en el cual se registrará y acopiará toda la información asentada y proporcionada por cada uno de los Registros que llevarán los municipios respecto de las transferencias de fondos públicos a entidades receptoras de dichos fondos, en los términos señalados por el presente reglamento.

Cada uno de los Registros que llevarán los municipios respecto de las transferencias de fondos públicos a entidades receptoras de dichos fondos, deberá remitir al Registro Central de Colaboradores de las Municipalidades indicado en el inciso anterior la información asentada en ellos, dentro del plazo y en las formas fijados por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

**Artículo 11.-** Todos los registros a los que se refiere el presente reglamento deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, con el propósito de facilitar su fiscalización.

**Artículo 12.-** Los Ministerios del Interior y de Hacienda deberán celebrar convenios para que, a través de los medios electrónicos, se pueda intercambiar la información contenida en sus respectivos registros.

**Artículos transitorios**

**Artículo 1º transitorio.-** Las instituciones señaladas en el artículo 1º de este reglamento deberán establecer los registros correspondientes en el curso del año 2003, en base a las transferencias o donaciones con franquicias tributarias y que se efectúen en dicho año.

Respecto de las entidades a que se refiere la ley que se reglamenta, solo se les podrá entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias una vez que se encuentren inscritas en el Registro correspondiente y, en todo caso, únicamente a partir del 1 de enero de 2004.

**Artículo 2º transitorio.-** Las entidades señaladas en el artículo 1º que cuenten con la información respectiva antes señalada, serán responsables de remitir dicha información a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda o a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo según corresponda, dentro del primer trimestre del año 2004.

Los registros centrales a que se refiere esta ley deberán encontrarse consolidados el 1° de julio de 2004. Anótese,

tómese razón y publíquese.- **RICARDO LAGOS ESCOBAR**, Presidente de la República.- **NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN,** Ministro de Hacienda.- **JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS**, Ministro del Interior.

**GOBIERNO DE CHILE**
**MINISTERIO DE HACIENDA**

# INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN Y MANTENCIÓN DE LOS REGISTROS CREADOS POR LA LEY N° 19.862, QUE ESTABLECE ELREGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS RECEPTORAS DE FONDOS PÚBLICOS.

**CIRC. Nº 42**

**ANT.:** Decreto Supremo de Ministerio de Hacienda Nº 375, del 3 dejulio de 2003.
Circular Nº 64, de 9 de diciembre de 2003, del Ministerio de Hacienda

**MAT.:** 1) Deja sin efecto la Circular Nº 64, del Ministerio de Hacienda, de 9 de diciembre de 2003.
2) Imparte instrucciones para la elaboración y mantención de los Registros creados por la Ley Nº 19862, que establece el Registro de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos.

SANTIAGO, 25 de julio de 2005

**DE: SUBSECRETARIA DE HACIENDA**
**A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

Para la elaboración y mantención de los Registros de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, establecidos en la Ley 19.862, deberán tenerse presentes las instrucciones que a continuación se imparten, dejándose sin efecto la Circular 64 del 9 de diciembre de 2003, de esta Secretaría de Estado, sobre la materia.

## I. REGISTROS INSTITUCIONALES

### 1.1. Obligaciones generales

1. La Ley Nº 19.862, publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero del 2003, establece el Registro de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, ley que fue reglamentada por medio del Decreto Supremo 375 del 3 de julio de 2003, del Ministerio de Hacienda.

2. La citada ley dispuso la creación de Registros Institucionales en todos los organismos y servicios públicos nominados en la ley de presupuestos, así como en otras entidades que administren o autoricen subvenciones o subsidios provenientes del Tesoro Público.

   La obligación de crear Registros se establece también para las instituciones que autoricen donaciones con derecho a crédito fiscal reguladas en el artículo 8º de la Ley Nº 18.985, en el artículo 69 de la Ley Nº 18.681, en el artículo 3º de la Ley Nº 19.247, y en el Párrafo 5° del Título IV de la Ley Nº 19.712.

3. Los organismos y entidades mencionados en el punto precedente, tienen la obligación de llevar un Registro Institucional en el cual deben inscribir las transferencias señaladas en la Ley Nº 19.862 y su Reglamento, y también a las entidades involucradas.

4. Cada Registro Institucional debe contener:

a. La inscripción de las personas jurídicas susceptibles de recibir una transferencia por parte de los organismos señalados en el punto 2, sean estas personas jurídicas de Derecho Público o de Derecho Privado;
b. La inscripción de las personas naturales o jurídicas que realicen una donación al organismo que lleva el Registro, la cual sea susceptible de obtener una franquicia tributaria, o que realicen una donación de las mismas características y que deban ser autorizadas por el organismo encargado de crear el registro institucional; y
c. Las transferencias realizadas a estas personas jurídicas, así como sus características.

5. Para los efectos anteriormente señalados, se entiende por transferencia a:

a. Todas las subvenciones a personas jurídicas, sin prestación recíproca en bienes y servicios.

b. Todos los subsidios para el financiamiento de actividades específicas o programas especiales y los gastos inherentes o asociados a su realización. Entre otros, deben considerarse como tales, los siguientes:

i) Fondos concursables;
ii) Leyes permanentes;
iii) Subsidios o subvenciones en áreas especiales;
iv) Contraprestaciones establecidas en estatutos especiales.

c. Las donaciones que dan origen a crédito fiscal reguladas en el artículo 8º de la Ley Nº 18.985, en el artículo 69 de la Ley Nº 18.681, en el artículo 3° de la Ley Nº 19.247, y en el Párrafo 5° del Título IV de la Ley Nº 19.712.

**1.2. Características de los Registros Institucionales**

6. Los Registros de la Ley Nº 19.862 se construyen a partir de la inscripción de las transferencias, de la manera en que ha dispuesto la ley, su reglamento y estas instrucciones.

7. Una transferencia se entiende ingresada a un Registro y perfeccionada cuando se ha realizado la inscripción de todos los antecedentes requeridos en el Anexo Nº 1 de esta Circular, y permite que la entidad inscrita quede habilitada para recibir los fondos si es receptora o hacer uso de las franquicias tributarias si es donante.

8. La transferencia a una persona jurídica, sin previa inscripción, obliga a la entidad receptora a restituir los valores percibidos reajustados conforme a la variación que haya experimentado el IPC en el lapso que medie entre la fecha de recepción de los fondos y la devolución, más el interés máximo convencional, de acuerdo a lo prescrito por la ley en su Art. 6° inciso 3°. Por su parte, los funcionarios involucrados quedan sujetos a las sanciones establecidas en el respectivo Estatuto Administrativo.

9. Todos estos Registros deben ser llevados por medios computacionales, y sus contenidos deben estar disponibles tanto para la población, como para los organismos de control que correspondan y, en especial, la Contraloría General de la República. Por lo tanto, cada uno de los organismos señalados deberá contar con un sistema computacional para desarrollar las tareas antes descritas.

Cabe señalar, que la Contraloría General de la República dictaminó que la utilización del Sitio, como registro institucional, con el fin de dar cumplimiento a la obligación legal de inscribir las transferencias, no sustituye la obligación delasdistintas entidades públicas de crear sus propios Registros Institucionales, reafirmando, además, el deber de que cada organismo o servicio público que efectúe o autorice transferencias, de contar con los antecedentes de respaldo de las transferencias realizadas o autorizadas.

10. A partir del primer trimestre del 2004, y de acuerdo a lo prescrito por la ley, los Ministerios de Hacienda e Interior habilitaron el sitio www.registros19862.cl creando el Registro Central de Colaboradores del Estado. El mencionado portal web fue actualizado con una nueva versión en el mes de junio de 2005.

### 1.3. Actualización de los Registros Institucionales

11. Las inscripciones de las transferencias que den origen a los Registros permitirá mantener actualizada la información de tales Registros.
Sin perjuicio de ello, se deberá tener especial cuidado en que esta actualización no altere el registro históricocorrespondiente alas cincoanualidadesanterioresalperíodoen que serealicenlasinscripciones.

12. Las correcciones que deban hacerse a las inscripciones, ya sea a solicitud de los interesados, de oficio, por cambio de antecedentes o por alguna otra razón derivada de la aplicación de estas instrucciones, deberán quedar reflejadas en cada una de las actualizaciones antes mencionadas.

## II. REGISTRO CENTRAL DE COLABORADORES DEL ESTADO

13. Las instituciones públicas obligadas a crear registros institucionales según la Ley Nº 19.862 y que, a la fecha, no lo hayan realizado, deberán solicitar su inscripción en el sitio www.registros19862.cl, a través de una comunicación formal dirigida a la Subsecretaría de Hacienda, que contenga la siguiente información:

a. De la Institución: Rut
Razón social
Nombre y RUT del Representante Legal
Dirección (especificando Región, Comuna, Calle, Número, oficina, etc.)
b. Del responsable de administrar los datos: Nombre y RUT
Dirección electrónica

Así también, la persona responsable del registro institucional deberá registrarse en el sitio www. registros19862.cl ingresando los datos que se le soliciten (ver Anexo Nº 2 del presente instructivo). Posteriormente deberá enviar un correo electrónico a la dirección registros19862@hacienda, gov.cl informando su inscripción, su RUT y el de la institución sobre la cual tendrá atributos de operación. Esto permitirá que el Administrador del Registro Central, previa verificación de estos antecedentes le asigne el perfil de administrador de la institución.

14. Las entidades obligadas a llevar Registros Institucionales deberán remitir la información en ellos contenida a la Subsecretaría de Hacienda, a más tardar el primer día hábil de la segunda semana del mes siguiente del que correspondan las transferencias, a través del portal Internet antes señalado, siguiendo las instrucciones que allí se dispongan.

El ingreso de la información puede ser realizado digitando cada transferencia en el sitio o por medio de una carga masiva.

Para enviar la información como carga masiva, deberá ingresar al Sitio y seguir las instrucciones que este contiene, considerando siempre que los formatos de intercambio de datos se basan en el estándar de facto CSV (Comma Separated Values). El sistema le entregará en línea un reporte del estado de la información y de los registros cargados.

15. Cualquier duda o problema que pueda ocasionarse con motivo de la carga de datos, ya sea a través de inscripción de transferencias o por carga masiva, deberá canalizarse a través de la dirección electrónica registros19862@hacienda.gov.cl a la Subsecretaría de Hacienda. El mismo procedimiento se deberá seguir en caso de cualquier otra dificultad o duda que se presente.

## III. DE LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN DONACIONES QUE DAN DERECHO A LAS FRANQUICIAS TRIBUTARIAS SEÑALADAS EN LA LEY Nº 19.862 Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POTENCIALES RECEPTORAS DE FONDOS PÚBLICOS

16. Las entidades que con arreglo a la legislación deseen obtener créditos o franquicias tributarias al efectuar donaciones, deben inscribirse en el Registro Institucional del organismo que autorice dicha donación,

proveer la información que dichos organismos les requieran y mantenerla actualizada, con el objeto de validar tales transferencias.

17. Las organizaciones de cualquier tipo que aspiren a recibir donaciones que dan derecho a franquicias tributarias de las descritas en esta Ley, deberán inscribirse en los Registros Institucionales correspondientes a los organismos que pueden realizar o autorizar tales transferencias antes de que estas se materialicen. Enningún caso podrá registrarse una transferencia con posterioridad a su materialización. Esta exigencia es adicional a las que se establecen en los marcos legales o normativos que autoricen las transferencias.

## IV. FISCALIZACIÓN

La verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.862 y su reglamento corresponde a la Contraloría General de la República.

Se despide atentamente, **MARÍA EUGENIA WAGNER BRIZZI**, Subsecretaria de Hacienda.

**Anexo 1:**

**Las instituciones receptoras de fondos públicos deben registrarse en el sistema llenando el siguiente formulario:**

El Sistema utilizará esta dirección para notificarle de cambios en sus transferencias.

**Anexo Nº 2:**

**Formato de Inscripción de persona que permitirá operar el Sitio como el Administrador de la Institución inscrita:**

Al utilizar por primera vez la versión 2.0 del Sitio, una institución ya inscrita en la versión 1.0, deberá realizar los siguientes pasos:

1.- El usuario de la institución deberá ingresar el RUT y PASSWORD de la institución que se le entregó al inscribirse en la versión 1.0, lo cual solo se debe realizar una vez.

2.- Si el RUT y el PASSWORD están correctos, el sistema muestra un formulario en el cual el usuario se debe reinscribir, para lo cual debe ingresar su propio RUT, sus datos personales, y crear un nuevo PASSWORD. Una vez hecho esto el usuario queda registrado y asociado, como administrador de la institución con cuyo RUT y PASSWORD se ingresó primitivamente.

3.- Por último el usuario debe ingresar al sistema con su propio RUT y su PASSWORD nuevo, pudiendo operar el sitio, ya sea como administrador o realizando las demás funciones que esta nueva versión le permite efectuar.

**LEY Nº 20.128**
**SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL**

## "TÍTULO I
## NORMAS SOBRE MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA

### 1. De la Política Fiscal

**Artículo 1º.-** El Presidente de la República, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración, que deberá incluir un pronunciamiento explícito acerca de las implicancias y efectos que tendrá su política sobre el Balance Estructural correspondiente al período de su administración. Copia de este decreto, así como de las modificaciones que se le introduzcan durante su vigencia, deberán ser remitidas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

### 2. Del Programa de Contingencia contra el Desempleo

**Artículo 2º.-** Créase el Programa de Contingencia contra el Desempleo, en adelante "el Programa", con el objeto de financiar iniciativas o programas intensivos en el uso de mano de obra, bonificar la generación de empleos y, en general, todas las demás medidas que se definan para paliar contingencias de desempleo a nivel nacional, regional, provincial o comunal. Este Programa será aplicado cuando se cumpla alguna de las condiciones que se señalan en el artículo siguiente.

**Artículo 3º.-** El Programa podrá operar cuando la tasa nacional de desempleo trimestral, calculada por el Instituto Nacional de Estadísticas, exceda el promedio de dicha tasa correspondiente a los cinco años anteriores publicados por dicho instituto o cuando la tasa nacional de desempleo trimestral sea igual o superior al diez por ciento.

Igualmente, los recursos del Programa podrán aplicarse sin sujeción a lo dispuesto en el inciso anterior, cuando en una o más regiones o determinadas provincias, se registre una tasa de desocupación igual o superior al diez por ciento, correspondiendo tal aplicación en las comunas de la región o provincia que presenten las tasas más altas, así como también cuando en alguna comuna la tasa de desocupación sea igual o superior a dicho porcentaje, aunque la de la respectiva región o provincia sea inferior a éste.

La aplicación de los recursos del Programa se efectuará conforme a los lineamientos, mecanismos, procedimientos y demás normas que se establezcan en un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, suscrito, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

El Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deberán publicar periódicamente una estadística con la cobertura de los programas de empleo financiados con cargo al Programa y las demás iniciativas de empleo financiadas con aporte fiscal directo.

**Artículo 4º.-** La Ley de Presupuestos deberá incluir anualmente el ítem correspondiente al Programa señalado en el artículo anterior.

### 3. Del Fondo de Reserva de Pensiones

**Artículo 5º.-** Créase un Fondo de Reserva de Pensiones, en adelante "el Fondo de Reserva", destinado a complementar el financiamiento de obligaciones fiscales derivadas de la pensión básica solidaria de vejez, la pensión básica solidaria de invalidez, el aporte previsional solidario de vejez y el aporte previsional solidario de invalidez.

**Artículo 6º.-** El Fondo de Reserva estará constituido y se incrementará con los siguientes aportes:

a) Con un aporte equivalente al superávit efectivo con un tope del 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.

   Si el monto resultante del aporte anual señalado en el párrafo anterior fuese inferior al 0,2% del Producto Interno Bruto del año anterior, deberá enterarse un aporte anual que permita alcanzar un aporte total anual del 0,2% del Producto Interno Bruto del año anterior.

   El aporte a que se refiere esta letra deberá quedar enterado al Fondo de Reserva dentro del primer semestre de cada año, mediante uno o más depósitos hasta enterar el total del aporte;

b) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo de Reserva, y
c) Con los demás aportes que establezca la ley.

Tratándose del aporte a que se refiere la letra a), éste deberá efectuarse solo hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo de Reserva alcancen una cantidad equivalente a 900.000.000 de unidades de fomento. Una vez alcanzada esa cantidad se entenderá cumplida la obligación señalada, por lo que no procederá efectuar ningún aporte por concepto de esta letra.

**Artículo 7º.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, los recursos del Fondo de Reserva tendrán por objeto exclusivo complementar el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5º y solo podrán ser utilizados para este objeto una vez transcurridos diez años desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

El Fondo de Reserva se extinguirá de pleno derecho si, habiendo transcurrido quince años a contar del año de entrada en vigencia de esta ley, los giros a efectuarse en un año calendario no superen el cinco por ciento de la suma del gasto en pensión básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez consultado en la Ley de Presupuestos de dicho año.

Habiéndose extinguido el Fondo de Reserva en el caso indicado en el inciso anterior, deberá girarse en tal oportunidad el saldo existente en éste para el cumplimiento de su finalidad. Cualquier excedente que resulte luego de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en este inciso, deberá enterarse al Fondo a que se refiere el artículo 10, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.

Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo de Reserva.

El Ministerio de Hacienda deberá encargar cada tres años la realización de un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Reserva.

Asimismo, este estudio deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación al monto correspondiente a la pensión básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez, exceptuando los reajustes automáticos a que estos beneficios estén sujetos de conformidad a las normas que los rigen. El resultado de estos estudios deberá formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**Artículo 8º.-** El monto de los recursos del Fondo de Reserva que podrá ser utilizado anualmente, no deberá ser superior a un tercio de la diferencia producida entre el gasto total que corresponda efectuar en el año respectivo por concepto del pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5º y el gasto total efectuado por dicho concepto en el año 2008, debiendo este último actualizarse anualmente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

**Artículo 9º.-** El Fondo de Reserva se mantendrá en una o más cuentas especiales del Servicio de Tesorerías, y sus recursos podrán invertirse en instrumentos, realizar operaciones y celebrar contratos que señala el inciso segundo del artículo 45 del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980, tanto en Chile como en el extranjero, excluidas las acciones de la letra g) de dicho inciso, conforme a las normas, límites, procedimientos y controles que fije al efecto el Ministerio de Hacienda mediante decreto. Tratándose de los instrumentos a que se refiere la letra k) del referido inciso, su inversión solo podrá efectuarse cuando se trate de instrumentos representativos de deuda. Asimismo, respecto de las operaciones a que se refiere la letra 1) de dicho inciso segundo, el señalado decreto deberá incluir el límite máximo para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el Servicio de Tesorerías deberá contratar servicios de administración de carteras de inversión de los recursos del Fondo de Reserva señalado mediante licitación pública, la que se regirá por las respectivas bases de licitación aprobadas mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Dichas bases se entenderán incorporadas en los respectivos contratos, los qu e no podrán extenderse por un plazo superior a diez años.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Servicio de Tesorerías podrá actuar directamente cuando así lo instruya el Ministro de Hacienda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Las bases de licitación antes mencionadas, establecerán las condiciones y requisitos de las personas jurídicas que podrán postular a la licitación para la adjudicación de los contratos, pudiendo disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas tendientes a favorecer la competencia en la licitación. Dichas bases contendrán también el o los mecanismos de remuneración de los servicios de administración de cartera, pudiendo comprender componentes asociados a resultados de rentabilidad absolutos o en relación a otros fondos, la o las variables de adjudicación y todas las demás disposiciones que el Ministerio de Hacienda estime necesarias a fin de asegurar las mejores condiciones de riesgo y rentabilidad en la administración de los recursos del Fondo de Reserva.

En el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de las Administradoras de Fondos de Pensiones, podrán fiscalizar los servicios de administración de cartera.

Procederá hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por quienes intervengan en la contratación y administración de los servicios a que se refiere este artículo, así como por quienes lleven a cabo la supervisión y seguimiento de las inversiones financieras correspondiente a dichos servicios.

### 4. Del Fondo de Estabilización Económica y Social

**Artículo 10.-** Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, refunda en un Fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el Decreto Ley Nº 3.653, de 1981, y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre constituido conforme al Convenio de Préstamo BIRF Nº 2625 CH, y, asimismo, fije la normativa para su operación. Dicho nuevo Fondo se denominará "Fondo de Estabilización Económica y Social".

En uso de esta facultad, el Presidente de la República establecerá normas de definición y determinación de los recursos que ingresarán a este Fondo, que deberá incluir, en todo caso, el saldo que resulte de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6º y el aporte efectuado en uso de la facultad señalada en el artículo 11, siempre que este saldo sea positivo. Además, dictará, respecto del nuevo Fondo a que se refiere el inciso primero, las normas de su administración, inversión, destino de los recursos que acumule y las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento, supervisión y control.

Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley que regule el nuevo Fondo, se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los Fondos referidos en el inciso primero del presente artículo, se traspasarán a dicho Fondo, al que se efectuarán, además, los integros que procedan por aplicación del artículo 2º transitorio de la Ley Nº 19.030.

### 5. De los Aportes de Capital al Banco Central de Chile

**Artículo 11.-** El Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, podrá efectuar aportes de capital al Banco Central de Chile hasta por un monto máximo anual equivalente al saldo resultante luego de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6º, siempre que este saldo sea positivo.

Con todo, los aportes que se efectúen no podrán exceder del 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior. La facultad de efectuar aportes de acuerdo al inciso primero, regirá por el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Al tercer año, el Ministerio de Hacienda deberá encargar la realización de

un estudio económico-financiero que permita evaluar el impacto de los aportes efectuados en uso de la facultad a que se refiere este artículo, en el balance proyectado del Banco Central para un período de 20 años.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de los recursos que se consulten en la Ley de Presupuestos por aplicación del inciso tercero del artículo 5º de la Ley Nº 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.

## 6. De la inversión de los recursos

**Artículo 12.-** La inversión de los recursos correspondiente a los Fondos que se establecen en la presente ley, será dispuesta por el Ministro de Hacienda, conforme a las facultades y normas que regulan la inversión de recursos, contenidas en el artículo 3º del Decreto Ley Nº 1.056, de 1975, y sus modificaciones posteriores, y a lo señalado en los artículos 9º y 10 de la presente ley. La inversión correspondiente a estos recursos, deberá efectuarse mediante la contratación de servicios de administración de cartera, con personas jurídicas nacionales o extranjeras, tanto en el país como en el extranjero, en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones. Sin perjuicio de lo anterior, la inversión de dichos recursos podrá ser efectuada directamente por el Servicio de Tesorerías cuando así lo instruya el Ministro de Hacienda y cuando se trate de la inversión de los demás recursos fiscales provenientes de la venta de activos o de excedentes estacionales de caja, pudiendo asimismo en este último caso, efectuarse la inversión de estos recursos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 19.908.

El Ministro de Hacienda podrá delegar, mediante resolución, en el Director de Presupuestos, las facultades de supervisión y seguimiento de las inversiones financieras que efectúe el Servicio de Tesorerías, sin perjuicio de las demás que le determine a la Dirección de Presupuestos en las instrucciones que imparta al efecto.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Ministro de Hacienda, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 de la Ley Nº 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, podrá solicitar al Banco Central de Chile, en su calidad de agente fiscal, la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere el inciso primero, conforme al procedimiento, condiciones, modalidades y demás normas que se establezcan en el decreto respectivo. Asimismo, podrá solicitarle que efectúe una o varias licitaciones para la administración de todo o parte de dichos recursos, conforme al procedimiento, condiciones, modalidades y demás normas que se establezcan en el decreto respectivo.

En caso que el Ministerio encomiende la administración de la cartera de inversiones a terceros distintos del Banco Central, o delegue en ellos algunas de las operaciones asociadas a la administración de todo o parte de losrecursos a que se refiere este artículo, deberá contratar anualmente auditorías independientes sobre el estado de los fondos y la gestión efectuada por parte de dichas entidades.

El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado de los Fondos que se establecen en la presente ley, debiendo remitir copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

Procederá hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por quienes intervengan en la contratación y administración de los servicios a que se refiere este artículo, así como por quienes lleven a cabo la supervisión y seguimiento de las inversiones financieras correspondientes a dichos servicios.

**Artículo 13.-** Para efectos de decidir la inversión financiera de los recursos del Fisco e impartir las instrucciones pertinentes, el Ministro de Hacienda contará con la asesoría de un Comité Financiero, cuya integración, funciones y demás normas de procedimiento serán determinadas mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda deberá informar, mediante publicación en su página web, el nombre, profesión u oficio y ocupación de las personas que integren el referido Comité.

Para efectos de las recomendaciones que efectúen, las personas que integren el Comité deberán utilizar solo información que esté disponible en el mercado. Asimismo, estas personas no podrán utilizar en beneficio propio o de terceros información a la que tengan acceso en razón de su participación en el referido Comité.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente, hará exigibles las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponderles a quienes contravengan lo señalado en dicho inciso. Lo anterior, no obsta a la aplicación de sanciones administrativas que sean procedentes.

## TÍTULO II
## NORMAS SOBRE GESTIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS DEL SECTOR PÚBLICO

**Artículo 14.-** Los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado y para celebrar cualquier tipo de contratos o convenios que originen obligaciones de pago a futuro por la obtención de la propiedad o el uso y goce de ciertos bienes, y de determinados servicios. Un reglamento emanado de dicho Ministerio, establecerá las operaciones que quedarán sujetas a la referida autorización previa, los procedimientos y exigencias para acceder a esta y las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

**Artículo 15.-** Intercálase, en el artículo 56 del Decreto Ley Nº 1.939, de 1977, normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

"El Ministerio de Bienes Nacionales estará facultado para cobrar por el uso y goce de los bienes destinados a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos destinados a los servicios dependientes del Congreso Nacional. Mediante decreto supremo expedido por este Ministerio, el que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las condiciones, el procedimiento, la forma de cobro y demás normas necesarias para la aplicación de esta disposición. El producto obtenido por el cobro señalado ingresará a rentas generales de la Nación".

## TÍTULO III
## MODIFICACIONES AL Decreto Ley Nº 1.263, DE 1975

**Artículo 16.-** Modifícase el artículo 10 del Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, de la siguiente manera:

1) Intercálase, a continuación de las palabras "Sector Público", la siguiente frase: "elaborado por la Dirección de Presupuestos" y, agrégase, a continuación del segundo punto seguido (.), la siguiente oración: "Comprenderá, asimismo, una estimación del Balance Estructural del Sector Público, el que será calculado anualmente por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología, procedimientos y demás normas que se establezcan mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda". Asimismo, elimínase la siguiente oración final: "El programa financiero constituirá un documento interno de la Dirección de Presupuestos".

2) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

"El Balance Estructural a que se refiere el inciso anterior deberá reflejar el balance financiero presupuestario que hubiere presentado el Gobierno Central si la economía se hubiese ubicado en su nivel de tendencia, excluyendo el efecto de las fluctuaciones cíclicas de la actividad económica, del precio del cobre u otros factores de similar naturaleza sobre los ingresos y gastos del Gobierno Central, en el período respectivo.

El decreto a que se refiere el inciso primero, incluirá la manera de recabar la opinión de expertos independientes sobre los factores que determinan el nivel de tendencia de los ingresos y gastos del Gobierno Central, así como la forma y oportunidad en que deberá informarse el resultado de la estimación del referido Balance.

Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, se comprenderá dentro del Gobierno Central las instituciones señaladas en el artículo 2° del presente decreto ley y las operaciones efectuadas por estas, aun cuando no estén incorporadas en sus presupuestos, con exclusión de las municipalidades".

**Artículo 17.-** Modifícase el artículo 19 bis del Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, de la siguiente manera:

a) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

"No obstante lo anterior, los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas serán evaluados e informados por el Ministerio de Defensa Nacional, sobre la base de una metodología que se determinará por decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional".

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"La identificación presupuestaria a que se refiere este artículo, no será aplicable respecto de estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas, que sean calificados como estratégicos o necesarios para la defensa, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional".

**Artículo 18.-** Agréganse, en el artículo 40 del Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo:

"La Dirección de Presupuestos deberá elaborar, anualmente, un informe que consigne el monto total y las características de las obligaciones a las que les ha sido otorgada la garantía o aval del Estado a que se refiere este artículo, el que incluirá, a lo menos, su estructura de vencimiento, el tipo de garantía y beneficiarios. Este informe también deberá incluir una estimación de los compromisos financieros que resulten de la aplicación de disposiciones de carácter legal o contractual que generen pasivos contingentes, tales como la garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el Decreto Ley Nº 3.500, de 1980, y las garantías otorgadas por concesiones en infraestructura, en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, entre otras.

Con el objeto de hacer frente al costo futuro asociado a la eventual ejecución de cualquiera de dichas garantías, el Ministerio de Hacienda podrá establecer provisiones o contratar seguros, para lo cual se deberá considerar el riesgo de ejecución de las garantías y el valor esperado de las mismas.

El Estado podrá también cobrar una comisión por el otorgamiento de garantías o avales. Este cobro no procederá en aquellos casos en que las garantías o avales tengan carácter de obligatorio para el Estado o irrenunciable para sus beneficiarios. El producto total de las comisiones ingresará a rentas generales de la Nación".

**Artículo 19.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 71 del Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, por el siguiente: "Con todo, para efectos de consolidar la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Defensa Nacional proporcionará a dicha Dirección, información trimestral que contenga los ingresos y egresos comprendidos en el período, para lascuentas definidas en el artículo 3º de la ley señalada en el inciso anterior, así como aquella correspondiente al monto de la deuda vigente. Esta información deberá proporcionarse dentro de los quince días siguientes al término del respectivo trimestre, con la apertura que se determine por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional".

## TÍTULO IV
## DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 20.-** Para efectos de la presente ley, se entenderá por superávit efectivo al superávit resultante de la ejecución de ingresos y gastos del sector público en el año anterior, excluidos los ingresos originados por la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 5º de la presente ley.

Respecto de los aportes que se efectúen por aplicación de los artículos 6º, 10 y 11 de la presente ley, deberá utilizarse el valor del Producto Interno Bruto anual que publica el Banco Central de Chile.

Con todo, los aportes señalados en el inciso anterior, no estarán afectos a modificaciones en el evento que el Banco Central de Chile efectúe ajustes posteriores respecto del valor del Producto Interno Bruto anual antes indicado.

Los aportes a que se refiere este artículo deberán determinarse para cada uno de los Fondos que se establecen en la presente ley, mediante uno o más decretos supremos expedidos por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República".

**Artículo 21.-** Derógase el artículo 55 del Decreto Ley Nº 670, de 1974.

**Artículo 22.-** Derógase el Decreto Ley Nº 1.570, de 1976.

**Artículo 23.-** Agrégase, en el artículo 2º, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado mediante Decreto Supremo Nº 900, de 1996, de dicho Ministerio, el siguiente inciso final:

"Los estudios preinversionales y los proyectos a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración y, previo al llamado a licitación, con informe del organismo de planificación nacional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad".

**Artículo 24.-** Créase, en la planta de personal de la Dirección de Presupuestos, establecida en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 2004, del Ministerio de Hacienda, un cargo de Jefe de Departamento, grado 3 EUS.

## TÍTULO FINAL DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1º.-** Las disposiciones contenidas en la presente ley comenzarán a regir a contar de la fecha de su publicación, con excepción de las siguientes vigencias especiales:

a) Para el año 2006, la obligación establecida en el artículo 1º, deberá cumplirse dentro de los 60 días siguientes contados desde la fecha de publicación de esta ley.

b) Los artículos 5º, 6º, 8º, 9º y 18 entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2006.

c) Los artículos 2º y 4º, y los incisos primero, segundo y final del artículo 3º, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2007.

**Artículo 2º.-** El mayor gasto fiscal que pudiere representar la aplicación de esta ley durante el año 2006, se financiará con cargo a las provisiones del Tesoro Público.

**Artículo 3º.-** Para efectos de lo dispuesto en el literal a) del artículo 6º, el primer aporte de recursos al Fondo de Reserva de Pensiones que deba efectuarse se enterará dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, con cargo al superávit de 2005.

**Artículo 4º.-** Autorízase al Presidente de la República para que, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, incremente durante el año 2006 los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 10 de esta ley, hasta en la cantidad de US$ 2.500.000 miles, con cargo al saldo de caja del Tesoro Público y sus inversiones financieras".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº 1 del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 22 de septiembre de 2006.-

**MICHELLE BACHELET JERIA**
Presidenta de la República

**ANDRÉS VELASCO BRAÑES**
Ministro de Hacienda

**ROMYSCHMIDT CRNOSIJA**
Ministra de Bienes Nacionales

**REFUNDE EN UN SOLO FONDO LOS RECURSOS ADICIONALES DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS FISCALES A QUE SE REFIERE EL DECRETO LEY Nº 3.653, DE 1981, Y LOS DEL FONDO DE COMPENSACIÓN PARA LOS INGRESOS DEL COBRE, CONSTITUIDO CONFORME AL CONVENIO DE PRÉSTAMO BIRF Nº 2.625 CH, Y FIJA LA NORMATIVA PARA SU OPERACIÓN**

D.F.L. Nº 1.- Santiago, 11 de diciembre de 2006.-

**VISTOS:** El artículo 32 número 3 y el artículo 64, ambos de la Constitución Política de la República, la Ley Nº 20.128, en especial la facultad que me ha conferido el artículo 10 de la mencionada ley, dicto el siguiente

**Decreto con Fuerza de Ley:**

**Artículo 1º.-** Refúndense en un solo Fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el Decreto Ley Nº 3.653 de 1981 y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre constituido conforme al Convenio de Préstamo BIRF Nº 2.625 CH. Dicho nuevo Fondo se denominará "Fondo de Estabilización Económica y Social", en adelante también "el Fondo".

**Artículo 2º.-** El Fondo estará constituido y se incrementará con los siguientes recursos:

a) con los que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto con fuerza de ley se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los Fondos señalados en el artículo 1º, que se refunden;

b) con los integros que procedan por la aplicación del artículo segundo transitorio de la Ley Nº 19.030;

c) con un aporte anual equivalente al saldo que resulte de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6° y el aporte efectuado en uso de la facultad señalada en el artículo 11, ambos de la Ley Nº 20.128, siempre que dicho saldo sea positivo; y

d) con otros aportes extraordinarios que sean dispuestos para el Fondo, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, provenientes de la venta de activos o de emisiones de deuda; así como los demás recursos que autoricen otras leyes.

Los recursos señalados en las letras anteriores serán enterados mediante una o más cuotas hasta completar el total del aporte.

Los recursos del Fondo se mantendrán en una o más cuentas especiales del Servicio de Tesorerías.

**Artículo 3º.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, durante la ejecución presupuestaria se podrán efectuar integros al Fondo, en calidad de anticipos y con cargo a la determinación que se realizará en el mismo ejercicio presupuestario, o en ejercicios presupuestarios futuros, conforme al artículo 20 de la Ley Nº 20.128.

El producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo, esto es, los retornos obtenidos por la inversión financiera de los recursos descontados los costos de dicha gestión, se mantendrán en calidad de anticipos efectuados a dicho Fondo.

Con todo, si los anticipos efectuados fueren superiores a los montos que correspondiere aportar de acuerdo a la determinación realizada en el ejercicio presupuestario respectivo, el exceso constituirá un anticipo con cargo a la determinación que deberá efectuarse en el siguiente ejercicio presupuestario.

**Artículo 4º.-** Los recursos del Fondo podrán destinarse a lo siguiente:

a) al financiamiento de la Ley de Presupuestos, hasta por el monto que se establezca en dicha ley, y que se incluya en el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación respectiva;

b) a la sustitución de ingresos y/o financiamiento de mayor gasto que se produzca durante la ejecución presupuestaria, conforme a las autorizaciones y limitaciones establecidas en la legislación vigente;

c) a las amortizaciones, intereses u otros gastos por concepto de Deuda Pública, incluidos los originados en contratos de canje de tasas de interés y/o de monedas;

d) a las amortizaciones, intereses u otros gastos por concepto del pago de Bonos de Reconocimiento a que se refiere el artículo 11 transitorio del Decreto Ley Nº 3.500 de 1980, incluidos los originados en contratos de canje de tasas de interés y/o de monedas;

e) al financiamiento del aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6º de la Ley Nº 20.128, cuando así lo disponga el Ministro de Hacienda; y

f) al financiamiento de aportes extraordinarios al Fondo a que se refiere el artículo 5º de la Ley Nº 20.128, cuando así lo disponga el Ministro de Hacienda.

No obstante lo anterior, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, se podrá disponer que, con cargo a los recursos del Fondo, se reintegren a Rentas Generales de la Nación, aquellos montos de aporte fiscal que fueron destinados a pagos por los conceptos señalados en las letras precedentes en el ejercicio anterior, y que fueron incluidos en el cálculo de los aportes a que se refiere el inciso final del artículo 20 de la Ley Nº 20.128.

**Artículo 5º.-** Los recursos del Fondo podrán invertirse en instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones. Tratándose de operaciones, con instrumentos derivados, tales como canjes o futuros, estas no constituirán deuda pública para los efectos de la aplicación de las normas del Título IV del Decreto Ley Nº 1.263, de 1975.

Para efectuar las inversiones a que se refiere el inciso anterior, podrá utilizarse uno o más de los procedimientos que se señalan a continuación:

a) contratación de servicios de administración de cartera, con personas jurídicas nacionales o extranjeras, tanto en el país como en el extranjero, en conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 12 de la Ley Nº 20.128. La contratación podrá ser efectuada directamente por el Ministerio de Hacienda o por el Servicio de Tesorerías sobre la base de las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda;

b) inversión directa a través del Servicio de Tesorerías, cuando así lo disponga el Ministro de Hacienda por instrucción, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 12 de la Ley Nº 20.128; y

c) administración por parte del Banco Central de Chile, en calidad de agente fiscal, ya sea de manera directa o bien mediante la contratación de los servicios de administración de cartera, con personas jurídicas nacionales o extranjeras, tanto en el país como en el extranjero, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley Nº 20.128.

**Artículo 6º.-** Para la administración e inversión de los recursos del Fondo, el Ministro de Hacienda podrá contar con instancias administrativas de asesoría y de apoyo a la gestión, las que estarán constituidas por personal de dicho Ministerio y de sus servicios dependientes, que sean designados para tal efecto.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, un reglamento establecerá las normas de integración, actividades o funciones, coordinación y funcionamiento de las instancias antes señaladas, así como las demás normas necesarias para el funcionamiento, supervisión y control del Fondo.

**Artículo 7º.-** El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado del Fondo de Estabilización Económica y Social, debiendo remitir copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda emitirá mensualmente informes ejecutivos sobre el estado del Fondo señalado en el inciso anterior, debiendo remitir copia de los mismos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo mes.

**Artículo primero transitorio.-** El presente decreto con fuerza de ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2007 o en la fecha de su publicación en el Diario Oficial si esta última fuese posterior a aquella.

Anótese, tómese razón y publíquese.

**MICHELLE BACHELET JERIA**
Presidenta de la República

**ANDRÉS VELASCO BRAÑES**
Ministro de Hacienda

# INSTRUCCIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO 2022

Dirección de Presupuestos
Gobierno de Chile